

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

00781
9
Vol. 1-13
2 de c/o

LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES
DE LAS LEGISLATURAS LOCALES.

EL CASO DE QUERETARO

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA
MARCO ANTONIO LEON HERNANDEZ

NO. DE CUENTA: 8280132-8

NO. DE EXPEDIENTE: 043398

DOMICILIO: CALLE CANTERA # 81, FRACC. HUERTAS LA JOYA, QUERETARO, QRO.

TEL: 2 57 35 Y 2 49 41

MEXICO, D.F. FEBRERO DE 1990

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PÁG.
INTRODUCCION	1
C A P I T U L O I	
1.1.	2
FORMAS DE ESTADO Y GOBIERNO	3
FORMAS DE ESTADO	3
ESTADOS SIMPLES	4
ESTADOS COMPUESTOS	5
UNIONES PERSONALES	6
UNIONES REALES	6
LA CONFEDERACION	8
CONFEDERACION	8
ESTADO REGIONAL	9
1.2.	14
DEFINICION DEL FEDERALISMO	14
1.3.	22
ANTECEDENTES HISTORICOS	22
1.4.	22
ANTECEDENTES DOCTRINARIOS	22
1.5.	22
TEORIA DEL FEDERALISMO	22

C A P I T U L O II

EL FEDERALISMO EN OTROS PAISES

2.1.	38
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	44
2.2.	45
EN ARGENTINA	52
2.3.	54
EN COLOMBIA	57
2.4.	58
EN VENEZUELA	60
2.5.	64
EN BRASIL	68
2.6.	71
CENTRO AMERICA	72
2.7.	76
REPUBLICAS HISPANOAMERICANAS	77
2.8.	81
EN ALEMANIA	82
2.9.	82
EN SUIZA	81
2.10.	82
EN LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS	82
2.11.	82
EN CHECOSLOVAQUIA	82
2.12.	82
EN YUGOSLAVIA	82
2.13.	82
LA FEDERACION EUROPEA	82
2.14.	82
EN LA INDIA	82
2.15.	82
EN BIRMANIA	82
2.16.	82
EN LA FEDERACION MALAYA	82

2.12.	EN AFRICA	84
2.13.	EL FEDERALISMO PRINCIPIO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL	85

C A P I T U L O I I I

3.1.	LA DOCTRINA FEDERALISTA	89
3.1.1.	MIGUEL RAMOS ARIZPE	89
3.1.2.	SERVANDO HERESA DE MIER	90
3.1.3.	VICENTE ROCAFUERTE	91
3.1.4.	MANUEL CRESCENCIO REJON	93
3.1.5.	JUAN CAYETANO PORTUGAL	94
3.1.6.	OAXACA PRIMERA ENTIDAD FEDERAL	95
3.1.7.	MANIFIESTO DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA	95
3.1.8.	PRISCILIANO SANCHEZ	97
3.1.9.	LOS PERIODICOS	99
3.1.10.	GUADALUPE VICTORIA	100
3.1.11.	PRONUNCIAMIENTO FEDERALISTA DE JULIO DE 1840	102
3.1.12.	TABASCO 1841	102
3.1.13.	MARTIANO OTERO	103
3.1.14.	EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856	104
3.1.15.	REESTRUCTURACION DEL SENADO 1875	105
3.1.16.	EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO 1916-1917	106
3.1.17.	MIGUEL LAZ DURET	112
3.1.18.	DANIEL MORENO	119
3.1.19.	JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA	122
3.1.20.	ANTONIO MARTINEZ BAEZ	125
3.1.21.	BENJAMIN REICHKIMAN	133
3.1.22.	ANDRES SERRA ROJAS	135
3.1.23.	EMILTO RABASA	139
3.1.24.	JOSE FRANCISCO RUIZ MASSEU	142
3.1.25.	FELIPE TENA RAMIREZ	145
3.1.26.	IGNACIO BURGOA ORTIGUELA	149
3.1.27.	PORFIRIO MARQUET GUERRERO	152
3.1.28.	JORGE CARPIZO	156
3.1.29.	ANTONIO MARTINEZ BAEZ	163
3.1.30.	MANUEL GONZALEZ OROPEZA	165
3.1.31.	MARTIANO PALACIOS ALCOCER	189
3.1.32.	OCTAVIO A. HERNANDEZ	194
3.2.	HISTORIA CONSTITUCIONAL	197
3.2.1.	MEXICO PREHISPANICO	197

3.2.2.	LA COLONIA	200
3.2.3.	LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812	201
3.2.4.	SENTIMIENTOS DE LA NACION	211
3.2.5.	ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA	216
3.2.6.	CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE 1824	218
3.2.7.	BASES CONSTITUCIONALES DE 1835	230
3.2.8.	CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES	231
3.2.9.	BASES ORGANICAS DE 1843	236
3.2.10.	ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847	240
3.2.11.	CONSTITUCION DE 1857	245
3.2.12.	CONSTITUCION DE 1917	256
3.2.13.	EXPRESTION CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO ACTUAL EN MEXICO	277

C A P I T U L O I V

LA FUNCION LEGISLATIVA

4.1.	SISTEMA REPRESENTATIVO	317
4.2.	FUNCION LEGISLATIVA	319
4.3.	ANTECEDENTES HISTORICOS	322
4.4.	ANTECEDENTES EN MEXICO	323
4.5.	UNICAMERISMO Y BICAMERISMO	328
4.6.	EL CONGRESO GENERAL	329
4.7.	INTEGRACION DE LAS CAMARAS	330
4.7.1.	PROPUESTAS DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.	331
4.7.1.1.	PARTIDO ACCION NACIONAL	334
4.7.1.2.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	335
4.7.1.3.	PARTIDO POPULAR SOCIALISTA	337
4.7.1.4.	PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL	338
4.7.1.5.	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	339
4.7.2.	EL DEBATE	340
4.7.3.	REFORMA CONSTITUCIONAL	342
4.7.4.	PROPUESTAS DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE SENADORES.	349
4.7.4.1.	PARTIDO ACCION NACIONAL	350
4.7.4.2.	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	350
4.7.4.3.	PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA	352
4.7.4.4.	PARTIDO POPULAR SOCIALISTA	353
4.7.4.5.	PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION	353
4.7.4.6.	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	354
4.7.4.7.	OPINION DE IGNACIO BURCOA	355

4.7.4.8.	INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y DISPOSICIONES COMUNES DE EL CONGRESO GENERAL Y CADA UNA DE LAS CAMARAS	358
4.8.	FACULTADES DEL CONGRESO	374
4.8.1.	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	388
4.8.2.	FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES	391
4.9.	LOS CONGRESOS LOCALES	404

C A P I T U L O V

LA LEGISLATURA EN QUERETARO

5.1.	HISTORIA DEL ESTADO	409
5.2.2.	PRONUNCIAMIENTO DE QUERETARO	414
5.3.	QUERETARO COMO ESTADO	416
5.4.	TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES GENERALES QUE HAN HECHO REFERENCIA A QUERETARO.	421
5.5.	EL NOMBRE DEL ESTADO	425
5.6.	LA CONSTITUCION DE 1825	426
5.7.	LA CONSTITUCION DE 1833	431
5.8.	LA DEFENSA DEL ESTADO EN 1844	432
5.9.	LA CONSTITUCION DE 1869	437
5.10.	LA CONSTITUCION DE 1879	440
5.11.	LA CONSTITUCION DE 1917	443
5.12.	LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION EN EL TITULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO	357
5.13.	LA CONSTITUCION VICENTE EN 1989	460

C A P I T U L O V I

ANALISIS SOCIOPOLITICO DE LA REALIDAD DEL FEDERALISMO MEXICANO

6.1.	EL PRESIDENCIALISMO	488
6.2.	EL ESTADO FEDERAL	495
6.3.	EL SENADO DE LA REPUBLICA	496
6.4.	LA ENTIDAD FEDERADA	499
6.5.	EL EJECUTIVO LOCAL	503
6.6.	LA LEGISLATURA DEL ESTADO	506
6.7.	EL MUNICIPIO	514
6.8.	LOS SIGNOS DEL CAMBIO	518
	CONCLUSIONES	522
	BIBLIOGRAFIA	524

A P E N D I C E S

1.	ARTICULOS DE LA CONSTITUCION MEXICANA	568
2.	ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA	574
3.	ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE VENEZUELA	578
4.	ARTICULOS DE LA CONSTITUCION DE CADIZ	581
5.	ARTICULOS DEL ACIA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA.	586
6.	ARTICULOS RELATIVOS A LOS CAPITULOS DEL PODER -- LEGISLATIVO DE LOS ESTADOS DE:	
6.1.	AGUASCALIENTES	591
6.2.	BAJA CALIFORNIA	608
6.3.	BAJA CALIFORNIA SUR	627
6.4.	CAMPECHE	647
6.5.	COAHUILA	667
6.6.	COLIMA	692
6.7.	CHIAPAS	712
6.8.	CHICHUAHUA	731
6.9.	DURANGO	762
6.10.	GUANAJUATO	790
6.11.	GUERRERO	807
6.12.	HIDALGO	827
6.13.	JALISCO	842
6.14.	MEXICO	857
6.15.	MICHOACAN	883
6.16.	MORELOS	904
6.17.	NAYARIT	934
6.18.	NUEVO LEON	954
6.19.	OAXACA	975
6.20.	PUEBLA	1001
6.21.	QUINTANA ROO	1027
6.22.	SAN LUIS POTOSI	1045
6.23.	SINALOA	1065
6.24.	SONORA	1089
6.25.	TABASCO	1113
6.26.	TAMAULIPAS	1131
6.27.	TLAXCALA	1163
6.28.	VERACRUZ	1182
6.29.	YUCATAN	1212
6.30.	ZACATECAS	1226

7.	TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES GENERALES QUE HAN HECHO REFERENCIA A QUERETARO:	
8.	CONSTITUCION LOCAL DE 1825, ARTICULOS RELATIVOS AL PODER LEGISLATIVO.	1250
9.	CONSTITUCION LOCAL DE 1833, ARTICULOS RELATIVOS AL PODER LEGISLATIVO	1267
10.	CONSTITUCION LOCAL DE 1869, ARTICULOS RELATIVOS AL PODER LEGISLATIVO.	1289
11.	CONSTITUCION LOCAL DE 1879, ARTICULOS RELATIVOS AL PODER LEGISLATIVO.	1298
12.	CONSTITUCION LOCAL DE 1917, ARTICULOS RELATIVOS AL PODER LEGISLATIVO	1312
13.	REFORMAS A LA CONSTITUCION LOCAL EN EL TITULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO A PARTIR DE 1917.	1317
14.	CONSTITUCION LOCAL, TEXTO VIGENTE DEL TITULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO.	1361
15.	PROPUESTA DE TEXTOS PARA REFORMAR LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.	1382
16.	PROPUESTA DE CONSTITUCION PARA LA ENTIDAD FEDERADA QUERETARO.	1393

* * * * *

I N T R O D U C C I O N

Difícil problema resulta el seleccionar el tema de investigación, tema con el que uno se identifique y que tenga una dosis de pasión, que le permita no sólo tener la característica de originalidad, sino que conlleve una aportación para la solución de uno de los muchos problemas que enfrenta el País y que signifique un problema de y para la Entidad que le ha dado a la historia Patria acta de nacimiento, Querétaro.

Desde los primeros años de mi existencia, sentí la inquietud de participar en la cosa pública, en la encansable búsqueda de fórmulas que le permitan al hombre solucionar sus problemas y encontrar el estado ideal que le permita realizarse, -- por ello, decidí estudiar la carrera que era más afín a esta intención, para ello, fue necesario combinar la escuela y el trabajo, trabajo desarrollado en las tres instancias de Gobierno, que me permitió percibir en las dependencias federales, el tortuoso centralismo lleno de obstáculos que limitan la prestación de servicios y la realización de obras públicas, en el Ayuntamiento sufrí las caprichosas limitaciones presupuestarias que un Gobernador imponía, ante la capacidad y una lucidez mayor que las de él, la del presidente municipal, con un afectado, la ciudadanía, que no recibía lo que el municipio debía darle y por supuesto, nosotros los empleados a quienes no se pagaba a tiempo el exiguo salario.

Pero sin duda alguna el motivo determinante para la elección del tema, de esta investigación fue, el haber sido diputado - a la XLVIII Legislatura del Estado de Querétaro, durante los años de 1985 a 1988, tiempo donde tuve oportunidad de reflexionar, sobre la deteriorada figura del legislador local, que -- no apasiona al pueblo, que no se cree en él, sobre los vicios de su selección y elección, de la soledad de las gestiones, - que realizar; había que revisar toda su implicación, su ori-- gen, sus facultades, su compromiso político y social, su proyección. Había que recrear el federalismo y demostrar que -- los diputados pueden y deben ser la piedra angular del neofederalismo, en los momentos que las estructuras políticas del mundo se cimbran, y se derrumban al pretender detener el peso de la historia de una humanidad que exige más democracia y -- más participación.

El Estado mexicano sabe que no puede permanecer estático y es perar las redefiniciones universales, porque el torbellino no respeta islas. La convocatoria del actual régimen está --- abierta; el debate se inicia, reformar al Estado, modernizarlo, buscar fórmulas audaces e imaginativas que superen nues-- tras contradicciones. Un Estado moderno implica economía --- moderna que destierre pobrezas extremas, que detenga el deterioro de la vida y no sólo sea un propósito de un futuro promisorio, sino de un presente que a las actuales generaciones

no se nos debe cancelar, y política moderna, que se redistribuyan las facultades del Estado Federal, en medio de una democracia sin límites, sin fronteras, sin adjetivos, que la sintamos los mexicanos, que vivamos, que participemos en ella, - que no sea ajena a nosotros.

Estos pensamientos y sentimientos me han llevado a plantearme una hipótesis: el Federalismo en México es un modelo agotado, con un Estado Federal agobiadamente central, unas Entidades subordinadas y marginadas a las decisiones federales, unas -- legislaturas locales ignoradas y perdidas en el anonimato político, unos ayuntamientos oprimidos y limitados y unos su--- puestos representantes de la Entidad en el Pacto Federal, sin origen y sin vocación, superados por su aspiración personal.

Es un imperativo de integración federal, unir nuestra estructura política tridimensional, un Estado Federal producto de - la disgregación y de la integración, un Estado adoptado del - esquema norteamericano y un municipio producto de la primera decisión jurídico política que se dió al iniciarse la con---- quista del nuevo mundo y cuyo sentido trastocamos y aún no -- restauramos.

Pretender darle un alcance muy concreto y preciso: la reforma de la Constitución General de la República, en los Artículos

relativos al fundamento y estructura del Estado Federal y en el caso de la Entidad Federada Querétaro, la elaboración de una nueva Constitución Particular, que congruentemente establezca las bases jurídicas del neofederalismo, redistribuyendo el cenado, escautando sus atribuciones y que lo integren dos diputados locales, fortalecidos en sus facultades u obligaciones, como representantes del Ayuntamiento ante el Estado, como representantes populares y como representantes de la Entidad en el Pacto Federal.

Las limitaciones son, en primer lugar, bibliográficas, no existe información en el contexto que planteo, ni dentro del material extranjero que es posible consultar en México, ni el producido en el País. La teoría analiza el pasado y el presente, cuestiona los diferentes casos del Federalismo actual, pero no hay aportaciones prepositivas. El tema del neofederalismo sobre las bases de los diputados locales, es un tema inexistente la doctrina actual, abunda sobre el tema del Federalismo, la mayor parte de los autores, plantean crítica, demuestran que vivimos en un federalismo debilitado, pero no encontré propuestas originales, nuevas, visionarias, imaginativas, vamos ni siquiera tímidas, que nos permitieran el análisis, la reflexión, la proyección del tema. Mi hipótesis, estará sujeta al debate, al mejoramiento, pero tengo la absoluta seguridad, que quienes viven en el apasionado mundo de la política doméstica en las Entidades, estarán de acuerdo en

que el cambio es necesario.

Podrán encontrarse nuevas fórmulas, nuevas propuestas. Esta investigación tiene el propósito de sembrar esa inquietud, en los momentos en que nuestro País debate la reforma del Estado, en una muestra clara, tácita y expresa de que debamos buscar un nuevo Estado Mexicano; ésta es mi propuesta.

La metodología que he considerado apropiada para demostrar -- mi hipótesis, se basa en lo siguientes métodos utilizados.

Método deductivo, partir de la generalización del tema desde el punto de vista de la teoría aceptada universalmente, bajo el rubro del federalismo y la práctica constitucional y real que se presenta en los Estados que usan la forma de Estado -- compuesto, en América, Europa, Asia e incluso en África, para llegar a profundizar en un Estado concreto, México, y llevar el análisis a la menor particularidad posible, una entidad -- federativa, Querétaro.

Método histórico, no es posible concebir la teoría y praxis -- del federalismo en México y de la Entidad queretana, si no ur gamos en el pasado, en todo el legado doctrinario de quienes se han preocupado por casi dos siglos de desenmarañar el desenvolvimiento de este fenómeno jurídico, político y social --

llamado Federalismo. Sólo podemos proyectar el tema, en la medida que revisemos y asimilemos los documentos producidos por los diversos Congresos Constituyentes Federales y Locales, es obligado comentar los hechos más trascendentes que se han dado en la vida de la Nación Mexicana, pues es ello, lo que ha moldeado nuestro Estado Federal, hasta darle el perfil actual.

Método comparativo o analógico, para encontrar la semejanza y las diferencias, en la doctrina, en el derecho positivo, en los hechos, de pensador a pensador, de nación a nación, de momento a momento, de documento a documento, de Entidad a Entidad, para descubrir aciertos y errores para retomar y desecharlo.

Método jurídico, método vertebral se hace indispensable el uso de la técnica Jurídica, en la investigación y en la proporción. Partimos de un problema que tiene dos vertientes, una de ellas, plasmada en las normas generales y abstractas llamadas leyes, que una parte de solución propuesta es la reforma y adición de las mismas leyes, en su manifestación suprema de un Estado, la Constitución y otra, la que se ahonda por el uso del siguiente método.

Método sociológico, se impone su utilización, para no correr el riesgo de llegar a conclusiones idealistas, teóricas, ---

impracticables, sin sustento en nuestra realidad. Entiendo - que el derecho es un hecho social, ésta es la otra vertiente del problema, estudiar el conjunto de fenómenos sociales, --- que le dan continente a la realidad cotidiana de un federalismo que se vive y que llega ya a la mayoría de edad.

Método dialéctico, el análisis de las contradicciones de los polos opuestos del Federalismo, de su doctrina, de su realidad, de su historia, de sus leyes, obligadamente tendrán que llevar a encontrar la verdad de su realidad, y las fórmulas - para superarla, para llegar al noefederalismo.

Me propongo desarrollar esta investigación bajo una estructura que contenga seis propósitos fundamentales uno por capítulo.

Primero, ubicar en qué espacio de la ciencia política, de la teoría del estado y del constitucionalismo se encuentra in---serto el tema del Federalismo, encontrar su definición más -- aceptada, conocer su desenvolvimiento histórico y el tratamiento que le han dado los que han investigado este tema y que le han dado el sustento doctrinario, que ha permitido la estructura completa de toda una teoría, que lógicamente debe ser el primer paso.

Segundo, determinar la influencia del federalismo en el mundo,

la postura de los Estados hegemónicos, Norteamérica y la Unión Soviética, la aceptación en América Latina, en Naciones como Suiza, Alemania Federal, en países socialistas como Checoslovaquia y Yugoslavia, en Naciones que nos suenan alejadas como La India, Birmania y la Malasia, en Asia e incluso en el Continente Africano; revisar los fallidos intentos en Centroamérica, en América en Europa y la aspiración de algunos pensadores de un federalismo universal. Al conocer las diferentes realidades del federalismo, sabremos si sus principios son rígidos o son flexibles, si hablamos de un solo federalismo o de tantos federalismos como Estados lo aplican, si existen diferencias superficiales o profundas discrepancias y ver que experiencias podemos recoger para fortalecer nuestro federalismo.

Tercero, necesariamente tenemos que recoger en un abanico lo más amplio posible el pensamiento de quienes se han ocupado de dilucidar nuestro federalismo, desde el origen del Estado Mexicano hasta el presente y como ha sido plasmado en los documentos constitucionales que se han elaborado a lo largo de la historia de México, es descorrer el velo de la manera en que ha sido nuestro federalismo, amplitud y precisión deben ser la característica de este análisis.

Cuarto, nos obliga el tema a revisar las funciones y atribuciones del Congreso Federal, a través de sus cámaras la de --

senadores y la de Diputados y por lo que ve a los Congresos - Estatales, integrar totalmente 30 Constituciones locales (El Distrito Federal no cuenta estrictamente con un Congreso Local y Querétaro que lo tratamos particularmente) de sus títulos respectivos del poder legislativo, con lo cual sabremos - como se concibe en cada Entidad al Congreso Local, sus semejanzas, sus diferencias, sus particularidades y sus contribuciones.

Quinto, un breve repaso por la historia de la Entidad queretana, la revisión general de sus cinco constituciones y particularmente del Poder Legislativo entreverando un olvidado antecedente de Dignidad Legislativo Federal y Local, y las reformas posteriores a 1917, que han llegado a conformar la --- Constitución actual, producto de 164 años de historia constitucional.

Sexto, es imperativo, al margen de la teoría, la reflexión --- real de lo que pasa en el Federalismo Mexicano en estos momentos y del comportamiento de sus principales actores, el -- pueblo y sus representantes, para poder diseñar un neofederalismo que se funde en la aspiración de ser de los mexicanos.

Con los métodos enunciados, con el desarrollo del capitulado que vislumbró, aspiro a demostrar mi hipótesis, vivimos en -- un federalismo que se avejenta, necesita tonificarse con el -

vigor de los Diputados Locales que represente al Ayuntamiento en la Entidad y a éste en la Federación, mediante la supresión de la figura de los senadores, no así del senado, la actualización de la Constitución Federal y una nueva Constitución Local, teniendo como modelo la de Querétaro.

CAPITULO I

IDEA DEL FEDERALISMO

- 1.1. FORMAS DE ESTADO Y DE GOBIERNO
 - FORMA DE ESTADO
 - ESTADOS SIMPLES
 - ESTADOS COMPUESTOS
 - UNIONES PERSONALES
 - UNIONES REALES
 - COMMON WEALTH
 - ESTADO REGIONAL
- 1.2. DEFINICION DEL FEDERALISMO
- 1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS
- 1.4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS
- 1.5. TEORIA DEL FEDERALISMO

El Federalismo es un tema que la Teoría del Estado y el Derecho Constitucional inscriben en las formas de Estado.

1.1. Formas de Estado y de Gobierno

Justo López (1) plantea la confusión que la doctrina ha creado entre forma de Gobierno y forma de Estado, para los Alemanes la expresión "Forma de Estado" (Staats Form); tiene el mismo significado que para los autores Italianos, Franceses y Españoles, es sinónimo de "Forma de Gobierno", tal y como lo plantean Jellinek y Kelsen.

Pareciera que la cuestión se resolviera simplemente atendiendo a la distinción entre Gobierno y Estado, para determinar la respectiva forma.

Entre quienes admiten la distinción entre "Forma de Gobierno" y "Forma de Estado", podemos anotar a Posada, Fischebach, y Kranenburg, aún que señalan dificultad para lograrlo.

El criterio Jurídico-Político, de la cultura latina sustentado por los Españoles Ruiz del Castillo, Ollero, Sánchez Agesta, e Izaga, por el Francés Burdeau, el Italiano, Ranellett, el Argentino Linares Quintana, los Mexicanos Burgoa, Porrúa Pérez, González Uribe, es el que atribuye a la "Forma de Go--

(1) JUSTO LÓPEZ MARIO. Introducción a los Estudios Políticos. Volumen II, Segunda Edición, Ediciones DEPALMA, Buenos Aires Argentina, 1987, Pág. 136.

bierno" lo relativo a la distribución de los órganos políticos capaces de expresar la voluntad del Estado. Corresponde a la clasificación aristotélica, de monarquía, república y de mocracia como regímenes puros y a la "Forma de Estado" corresponde lo referente a la distribución espacial de esa voluntad, como forma jurídica, estado unitario o central y compuesto o federal .

FORMAS DE ESTADO

Burdeau, (2) precisa que las "Formas de Estado", corresponden a las "Formas del Poder Estatal".

La doctrina francesa afirma que son dos las formas de Estado: Los simples y los compuestos.

ESTADOS SIMPLES

El Estado unitario, tiene como característica que cuenta con un sólo centro único de poder, siguiendo con Burdeau (3) el Estado unitario es aquel en el que la organización constitucional responde a la triple unidad del soberano, del poder -- de Estado y de los Gobernantes, la soberanía es única porque

(2) BURDEAU, GEORGES, Tratado de Ciencia Política, Tomo II, Volumen II, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales de Acatlán, México, 1981, Pág. 21

(3) Ibidem, Pág. 31

reside en la totalidad del pueblo, sin que participen las aspiraciones locales como región, esto es la soberanía, para su ejercicio no se divide, el poder del Estado es único, se expresa la fuerza de una sola idea, se ejerce uniformemente sobre el conjunto del territorio.

La organización Gubernamental es única, encarna la unidad del poder del Estado y sus decisiones comprometen al Estado.

Podemos resumir que el Estado simple, es en palabras de --- Hauriou (4), un Estado centralizado.

En el Estado simple, encontramos entonces que hay un sólo --- centro de decisión y de animación, el territorio del Estado, está sujeto a una sola y única voluntad.

Algunos ejemplos de Estados simples, son Francia, Dinamarca, Marruecos, etc.

ESTADOS COMPUESTOS

El Estado compuesto es una colectividad divisible en partes - Internas, merecedoras por sí mismas de la denominación de --

(4) HARIOU, ANDRE - GICQUEL, JEAN - GELARD, PATRICE, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Editorial ARIELI, España, 2da. Edición 1980, Pág. 184

Estado (5), el Estado compuesto en suma es un Estado de Estados.

En la actualidad sólo tiene vigencia, el Estado compuesto, -- llamado Federal, sin embargo, también han formado parte del -- Estado compuesto, la confederación y como antecedentes remotos, dos tipos de uniones las personales y las reales, ligadas a los fenómenos dinásticos.

UNIONES PERSONALES

Uniones personales, consiste en que dos monarquías tienen el mismo monarca, y cada una de ellas tiene parte de la soberanía, constituyen un sólo Estado. La persona del monarca asume la soberanía de los dos Estados.

Pero los Gobiernos de cada Estado, son independientes entre sí, la unificación no se extiende hasta el ejercicio del poder. No es una asociación voluntaria del pueblo, es decir, tienen un mismo jefe de Estado pero autonomía completa en el orden interno de cada uno de los Estados.

La historia nos ha enseñado que este fenómeno surge, por casamiento, donación, herencia, los ejemplos clásicos, son la --- unión de Inglaterra y de Hanover (1814-1837) el gran Ducado de Luxemburgo (1815-1890) y de Bélgica y el Estado Libre de Congo (1884-1907).

(5) *Ibidem*, Pág. 187

UNIONES REALES

Esta forma consiste en que las monarquías están unidas en la persona de un sólo monarca, en cuanto a la soberanía y en --- parte en cuanto al Gobierno, esto es al ejercicio del poder, hay dos ejemplos entre Suecia y Noruega (1815-1905) a través del Tratado de Paz de Tost y entre Austria y Hungría (1867---1918), en estos casos constituyeron una única persona inter-- nacional, bajo una misma autoridad, pero conservando la auto-- nomía interna.

LA CONFEDERACION

La historia de la confederación tiene su origen a partir de - la liga Aquea en Grecia y la confederación de las Ciudades -- latinas de las que formó parte Roma y termina con las siguien-- tes. La Confederación de los Estados Unidos de América del - Norte, la Confederación Helvética y la Confederación Germáni-- ca, en la actualidad, en estricto sentido no existen Confede-- raciones.

La Confederación es una Asociación de Estados en el sentido - del derecho internacional, pues es una Asociación Igualitaria entre Estados, en la que aceptan cooperar en determinadas ma-- terias, pero cada Estado conserva su soberanía. De ahí que -

se afirme que es una organización, inestable y frágil, es una alianza, si se quiere reforzada, pero no un Estado, cualquier integrante puede cuando así lo quiera abandonar la Confederación, por lo cual su destino es la disolución o el Estado Federal.

El grado de integración es mínimo, por lo tanto no podemos hablar de un Super-Estado, pues no existe tampoco un poder central, el órgano confederal principal es la dieta, que no es más que una asamblea deliberativa.

La confederación es un sistema político que concierne a los Estados, no a la ciudadanos.

El Estado Federal (tema que es tratado con amplitud más adelante), es una unión de Estados en el sentido del Derecho Constitucional, los Estados que se unen, sacrifican parte de su soberanía, para formar parte de un Super-Estado, dotado de soberanía y del cual los Estados miembros, no se pueden separar.

Al margen de las dos formas de Estado anterior, vale la pena el análisis somero de dos fenómenos "El Common Wealth", y -- "El Estado Regional".

COMMON WEALTH

El Common Wealth es una institución sui generis, que cuenta con veintiun miembros, Australia, Canadá, Ceylán, Chipre, Gambia, Ghana, la India, Jamaica, Kenia, la Malasia, Malawi, Malta, Nigeria, Nueva Zelanda, Uganda, Pakistán, el Reino Unido, Sierra Leona, Tanzania, Trinidad y Zambia. La Heterogeneidad es la nota característica entre estos Estados, sólo se puede aceptar un factor de unión de orden psico-sociológico, el sentimiento de pertenecer a una sociedad particular, bajo la corona inglesa sólo como símbolo, no como órgano común, el Common Wealth representa para sus integrantes el padrinazgo - espiritual, militar y económico de la Gran Bretaña. Al comentar Burdeau (6) que escapa a toda clasificación, se pregunta ¿ Monstruo o maravilla ?

ESTADO REGIONAL

Por lo que ve al "Estado Regional" es una forma de Estado que no corresponde ni al simple, ni al compuesto (7), la expresión fué utilizada por primera vez por Gaspar Ambrosini en 1933, se trata de un tipo intermedio entre el simple y el compuesto, caracterizado por la autonomía Regional, con poderes mucho más extensos y de naturaleza diversa que los que tienen los entes territoriales de los Estados unitarios, sin llegar a adquirir la posición y la categoría propia Federal. A parte del ejemplo clásico de España; encontramos antecedentes en Alemania, Checoslovaquia, Italia y Austria.

(6) OPUS CITATUM, Pág. 367

(7) VID. BENEYTO, JUAN. Las Autonomías. El Poder Regional en España Editorial Siglo XXI de España Editores, España, 1980.

1.2. DEFINICION DEL FEDERALISMO

El Federalismo, ha sido definido por diversos autores como -- una doctrina, un principio y en ocasiones como un sistema; -- por lo que de las múltiples definiciones, nos referimos a la que dice que es "un sistema político por el cual varios Estados o Provincias, conservando su independencia administrativa y Judicial, ponen en común sus intereses políticos y militares, y más frecuentemente sus intereses comerciales, adoptando a este respecto leyes uniformes y generales". (8)

Otra definición de Federalismo es la que expone el Jurista -- Rafael de Pina, quien dice que es una "Doctrina que afirma la conveniencia política de que las distintas partes del territorio del Estado no sean gobernadas como un todo homogéneo, sino como entidades autónomas, de acuerdo con una coordinación fundada en un reparto racional de competencia". (9)

Por lo que respecta a las dos definiciones expuestas anteriormente en relación al Federalismo, podemos apreciar que existe similitud, puesto que ambas se refieren a que es una unión de elementos, pero tomando en cuenta que no son del mismo género, pero que aparecen vinculados con la libertad, puesto que se --

(8) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, Europeo-Américana, Tomo XXIII, Espasa-Calpe, Madrid, 1924, Pág. 515.

(9) DE PINA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Décima Edición, Edit. Porrúa, México, 1981. Pág. 266

basan en el principio de la independencia, aunque pasen a formar parte integrante del Estado Federal que se forma.

Otra opinión es la del escritor José de la Vega que dice en su libro: "La Federación en Colombia", que la palabra Federación significa vínculo, alianza, liga y que en el dominio de las ciencias políticas, es el acto en virtud del cual dos o más unidades territoriales se unen para consolidar un sólo Estado".

Gobierno Federal de una República, como dice Constain, es la unión permanente que tiene un especial carácter de equilibrio en la cual los Estados componentes conservan entre sí, como miembros de una comunidad política superior, cierta independencia e igualdad de tal modo que cada uno dentro de la Federación resulta señor y súbdito a la vez, en donde, los Estados miembros carecen de la soberanía exterior y sólo conservan una especie de semisoberanía interna.

El Diccionario Larousse dice: "Sistema político de una soberanía en beneficio de una autoridad superior". (10)

La Enciclopedia de México define el Federalismo como: "Sistema republicano de gobierno que tiene como base la autonomía -

(10) PEQUEÑO LAROUSSE EN COLOR. Ediciones Larousse, París, 1972, Pág. 401

Interna de los Estados o provincias cuyo conjunto integra la federación". (11)

Los autores Mexicanos Daniel Moreno, Ignacio Burgoa, coinciden con la definición que da el diccionario Jurídico Mexicano (12), del latín foederatio, de foederare: unir por medio de una alianza, derivado de foedus-eris: tratado pacto.

Con las definiciones anteriores tenemos la suficiente claridad para definir finalmente a la Federación, como el Estado que resulta del pacto de varios Estados que aportan su soberanía exterior.

1.3. ANTECEDENTES HISTORICOS

Entre las diversas formas de Gobierno que han adquirido los Estados, destacan la monarquía y la república, en las cuales se ha podido aplicar el sistema Federalista.

Podemos partir de los primeros antecedentes, solamente como testimonio de la búsqueda de formas superiores de organización política.

(11) ENCICLOPEDIA DE MEXICO. Tomo IV, Capítulo Federalismo, Edit. Enciclopedia de México, México, 1977, Pág. 129.

(12) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo IV, E-II, Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, Editorial Porrúa, S.A. México, 1ra. reimpresión, 1985. Pág. 199.

Es válido mencionar a Grecia que conoció la Institución Jurídico-política denominada confederación, y como ejemplos se -- pueden citar la Liga Jónica, la Confederación Beócica, la -- Confederación Peloponésica y la Liga Aticodeliana.

En estricto rigor histórico, está demostrado que el Estado Federal nace con la Constitución Norteamericana de 1787, aunque el término "Estado Federal" es anterior y se usa por vez primera en la Confederación Renana, de Alemania (Bundesstaat), - Hamilton, Madison y Jay en "El Federalista" usan la palabra - Federal como sinónimo de Confederal, misma confusión que se - presenta en Europa en el siglo pasado, lo mismo en Francia -- que en Suiza, para quienes eran sinónimos "Federación" y "Con federación".

A los Estados Unidos de Norteamérica le habrán de seguir Méxi co en 1824; Suiza con sus Constituciones de 1848 y 1874; Ale mania 1971 y 1918; Argentina 1853; Brasil y Venezuela; Aus--- tria 1920 y 1945; Yugoslavia, 1846 y 1953; Libia 1951; Jorda no-Iraqui 1958 y algunos Estados del Common Wealth, Canadá, - Australia, India y Pakistán, estos Estados sólo son enunciativos, por supuesto no son los únicos.

La Confederación representa un antecedente no sólo histórico, sino lógico, en el paso de integración en los casos de Estados Unidos de Norteamérica, Suiza y Alemania. En la actualidad -

no hay Confederaciones propiamente dichas y los Estados Federales que existen no obedecen a un modelo único, se dan en la realidad distintos grados de Federalismo, atendiendo a su conformación Constitucional (técnica) y a su conformación Sociológica (práctica). El equilibrio de estos dos valores, nos permite afirmar que aunque muchos Estados, se llaman "Federales", están más cerca de la Confederación o del Centralismo, el Estado Mexicano, sólo por citarlo constitucionalmente es Federal, por vocación es Centralista.

Los Estados Federales, pueden tener un origen, por cualquiera de estas formas:

- 1) Se forman como consecuencia de la unión de varios Estados, anteriormente independientes y por ello soberanos, que deciden la creación del Estado Federal o Super-Estado, estableciendo entre ellos un reparto de competencias como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica, con la proclamación de la Constitución de 1787 por los 13 Estados Americanos.
- 2) Se originan de un acto del poder de un Estado unitario, que adopta un criterio amplio de descentralización administrativa, supuesto que puede advertirse en el Federalismo de México, Brasil, Venezuela y Argentina.

El Federalismo tiene historia, tiene presente y lo más importante, tiene futuro, los grupos políticos caminan en un proceso que lleva al sentido de una compenetración cada vez mayor y de condensación en núcleos de radio cada día más amplio.

Al modo como el viejo Estado Municipal se torna luego Estado Patrimonial en la edad media y los reinos medievales engendran Naciones modernas, y algunas de éstas se ligan con otras para formar complejos de superior horizonte, así también el Estado Federal es probablemente, un momento de tránsito hacia una situación más definida y sólida (13).

Para esto hay que apartarse del halago vano hacia el Federalismo, reconocer sus debilidades, retomar su origen y su esencia, vía Legislaturas Locales y fortalecerlo.

1.4. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

Al analizar Jorge Carpizo (14), la naturaleza jurídica del Sistema Federal, precisa seis teorías, que no las únicas, que representan momentos, decisivos en la evolución de la Doctrina Federalista.

(13) PEREZ SERRANO, NICOLAS. Tratado de Derecho Político. Editorial --- CIVILIAS, S.A. Madrid, 1976, Pág. 169.

(14) CARPIZO, JORGE. La Constitución de 1917. Universidad Nacional Autónoma de México, Cuarta Edición, México, 1980

Quienes forman este antecedente del Federalismo Moderno, son: Alexis de Tocqueville; Calhoun y Seydel; George Jellinek; --- Wilson; Jean Dabin y Hans Kelsen.

Alexis de Tocqueville, oriundo de Francia, Auditor Juez, que viaja en dos ocasiones a Estados Unidos, buscando examinar -- los sistemas penitenciarios de Norteamérica en los años de -- 1832 y 1840 (15), termina escribiendo uno de los logros más -- notables y de más influencia en el pensamiento constitucional y político "La Democracia en América", que tiene entre otras virtudes, la de divulgar el Federalismo Norteamericano.

Tocqueville, analiza la soberanía, es decir la existencia de una soberanía, dividida una parte en los Estados Federa s y otra en la Federación; cada quien con Gobiernos diferentes; -- separados e independientes. Deduce que esta soberanía era -- una distribución de competencias que bien podían darse en --- tres formas.

La primera, enumerando tanto las competencias de la Federa--- ción como las de las Entidades Federativas. Pero este siste--- ma era peligroso porque al surgir una nueva necesidad, no enu--- merada, no existiría autoridad competente para resolver.

(15) VID.- SCHLEIFER, JAMES T. ¿Cómo Nació la Democracia en América de Tocqueville? Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

El segundo sistema podía consistir en indicar las competen---
cias de los Estados, anotándose que cualquiera otra cuestión
la resolvería la Federación. Este sistema no era posible por
que lesionaba el celo de los Estados.

Y el tercero, se señalaba a la Federación cuáles son sus atri
buciones, y todas las demás competencias recaen en los Esta--
dos, ya que ellos son los "titulares originarios del poder pú
blico".

La tercera hipótesis, como veremos más adelante, es la de ma
yor fuerza y aceptación.

La teoría de Calhoun persiguió una finalidad concreta: Justi
ficar la separación de los Estados del sur de Norteamérica; y
la teoría de Seydel tuvo, también una meta: defender a Bavie
ra contra el Reich.

La base de estas teorías es la indivisibilidad de la soberanía,
de lo que concluyen que si la Federación es la soberanía, los
Estados no existen, pero si al contrario, los Estados son los
soberanos, la Federación no es. Luego el Estado Federal no -
puede tener existencia.

Atendiendo más a su interés que un análisis serio, con conclu

siones sofistas, afirman que el Estado Federal no existe, que el pacto es sólo un tratado.

Afirmaron que el Estado Federal no existía, luego tenían que atribuir la soberanía a una de las dos posibilidades -Federación o Estados Particulares-, y se inclinaron a favor de los Estados Particulares. Esta aseveración les permitió concluir que las competencias federales no son más que competencias -- delegadas por los Estados Particulares y ejercidas por ellos, de lo cual se derivan dos consecuencias: el derecho de anulación y el derecho de segregación.

Por el derecho de anulación los Estados pueden anular todos los actos de la Federación que consideren contrarios al pacto Federal.

Y por el derecho de segregación, un Estado puede decidir libremente cuándo va a abandonar la unión.

Para Jellinek (el ilustre teórico alemán), el Estado Federal es el único soberano, pero los miembros de esa unión sí son - Estados, porque poseen derecho de dominación y en ciertos límites poseen libertad de acción.

Niega entonces la posibilidad de que la soberanía pueda ejer

cerse, en dos ámbitos de competencia.

El Presidente Norteamericano de fines del siglo pasado, ----
Wilson, afirma que al crearse la Constitución Federal se ----
quería una unión débil, no se deseaba sacrificar la autonomía
de los Estados Particulares. Pero durante el siglo XIX diver-
sos acontecimientos perfilaron la nacionalidad norteamericana
y ello trajo consigo un cambio en la manera de ser de los hom-
bres.

Si le creemos a Wilson, el origen del Federalismo Norteameri-
cano, sería con Estados fuertes y con una Federación débil, -
pero los adelantos Industriales de su época y la amenaza del
concierto de las Naciones, los obligo a cambiar su proyecto -
original.

Este político precisa un Federalismo sólido, unido, con dos -
partes diferentes, pero no separadas.

Los teóricos Europeos no viven, la experiencia Norteamericana,
aunque reciben el viento del Federalismo, a la luz de la experien-
cia de Europa, lo analizan como un fenómeno de descentraliza-
ción.

Jean Dabin, afirma que el poder está descentralizado cuando se

admite que grupos más o menos naturales que existen dentro del Estado poseen en propiedad determinados atributos del poder público, que ejercen por órganos que estos mismos grupos escogen, o sea, que el rasgo esencial de la descentralización es participación o colaboración dentro de una señalada esfera -- con el poder político del Estado. Pero la descentralización nace cuando ese grupo se eleva al nivel del órgano de derecho público y coopera con el Estado a la realización del bien público.

Pareciera esconder Dabin, que hay lesión de poder, porque se quiere o porque se obliga.

Este autor Belga, precisa que las Entidades Particulares ---- poseen las siguientes características:

- a) Tienen todas las funciones del poder gubernamental y administrativo (comprendiendo las funciones legislativa y Judicial).
- b) Dentro de sus competencias ejercen el Gobierno con exclusión de toda vigilancia, y
- c) Conservan la facultad de organizarse a sí mismos y regular su propia Constitución .

Por supuesto estos Estados Particulares no son soberanos.

Lo que caracteriza al Estado Federal es una gran descentralización política, la cual emana de la Constitución, obra del pueblo que es quien atribuye las competencias Federales y las Locales.

Hans Kelsen, el Maestro de Viena, que tiene un amplio grupo de seguidores en México, es autor obligado en el tema, en su obra Teoría General del Derecho y del Estado (16).

Para Kelsen el Estado Federal es un alto grado de descentralización, y es un Intermedio entre el Estado unitario y la Unión Internacional de Estados, contempla normas centralizadas y normas locales y menciona a los dos órganos fundamentales en una Federación, las Legislaturas, la Federal y la Local, señalando las funciones de esta última en la medida de la descentralización.

Cada una de las dos comunidades, la Federación y el Estado miembro, tiene su respectiva Constitución, pero la de la Federación es simultáneamente Constitución de todo el Estado Federal.

(16) KELSEN, HANS. Teoría General del Derecho y del Estado. Textos --
Universitarios, UNAM, México, 1979, Pág. 376.

Los Estados miembros -dice- gozan de autonomía Constitucio--
nal relativamente restringida.

En mérito a lo anterior, y a la manera de Carpizo, sintetiza--
mos las características del Estado Federal, de acuerdo a lo
anterior.

- a) Existencia de soberanía, con distribución precisa de com--
petencias.
- b) Dos Gobiernos diferentes, independientes
- c) El Federalismo son dos partes diferentes, pero no separa--
das.
- d) Su origen es por agregación o por segregación
- e) Dos Constituciones, una general y una particular

Esto en concordancia con Tocqueville, Wilson, Jean Dabin y --
Kelsen.

MI objeción a Jellinek que la soberanía sí es única, pero se
puede ejercer por dos ámbitos de competencia.

1.5. TEORIA DEL FEDERALISMO

En la cultura política, el término Federalismo, se usa para designar dos fenómenos políticos; a) en primer lugar nítidamente entendemos que se refiere a la Teoría del Estado Federal, b) En segundo lugar, de forma oscura, pero complementaria debemos aceptarla como una visión global de la sociedad. El conocimiento del Estado Federal no puede ser completo, si sólo es Doctrinario y Jurídico, tiene necesariamente que ser sociológico, es decir, tomar en cuenta las características de la sociedad que permiten mantener y hacer funcionar las instituciones políticas, porque el carácter de sus ciudadanos tiene que coincidir con la forma del Estado en que viven.

Por eso entendemos el Federalismo (17), como una doctrina social de carácter global, que no puede reducirse al aspecto institucional.

La idea federal se ha manifestado clásicamente en el Derecho Político Interno, pero en la época contemporánea, particularmente después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), muestra interesantes y prometedoras tendencias en el campo internacional, por estimarse que una organización federal puede evitar los riesgos de la guerra.

(17) BOBBIO, NORBERTO Y MATTEUCCI, Diccionario de Política.- Siglo XXI Editores, S.A. México, 1981, Volúmen I, Pág. 681.

El valor de la solución federal estriba en que realiza entre órganos federales y los órganos de las colectividades federales una distribución de competencias, con arreglo a las posibilidades de cada uno. Como principio de organización internacional, el Federalismo se justifica porque es el único procedimiento susceptible de permitir la expresión de una idea del Derecho Internacional. El Federalismo implica un poder internacional donde la autoridad no está abandonada a la buena voluntad de los gobernantes, sino fundada sobre el servicio a la idea del Derecho Internacional. La primera condición es que exista un poder que tenga competencia para tomar decisiones obligatorias dentro de unas materias determinadas, si bien este poder debe ser establecido sobre el principio, inherente a todo sistema federal, de la participación de los elementos federados tanto en la formación de los órganos federales como en la formulación de su voluntad. La segunda condición es -- que, paralelamente a la autoridad de las constituciones centrales, se respete la autonomía de todos los miembros de la Federación en las materias que le son reservadas. En definitiva, la crisis del Estado nacional y la interdependencia de los Estados han puesto en primera fila la idea federalista -- como instrumento para la integración mundial.

La idea federalista, particularmente en Europa, está manifestándose a través de múltiples asociaciones y autores y ha --

llegado a plasmarse en varias realizaciones verdaderamente es peranzadoras.

El Federalismo es un sistema político, por el cual varios Estados o provincias, conservando su independencia administrativa y Judicial, ponen en común sus intereses políticos y militares y más frecuentemente sus intereses comerciales adoptando a este respecto leyes uniformes y generales.

El Estado Federal contrasta, en sus caracteres generales, con el Estado unitario, porque en este todos los poderes y competencias dependen de un centro único y los que pueden existir, distintos del Estado propiamente dicho, constituyen supuestos de Delegación. Por el contrario, en el federal, siendo su origen el antes expuesto, la construcción jurídica es difícil, pues exige, por lo menos, un reparto de competencia entre el Estado Federal y los Estados Federados, que adopta fórmulas muy diversas en las distintas realizaciones históricas del mismo.

El Estado Federal responde a diversas exigencias o necesidades, como son la existencia de una población no homogénea, confiada en territorios de configuración geográfica diversa o extendida es la que pone dificultades al Gobierno centralizado (Estados Unidos y Suiza, por ejemplo), por lo que el Es-

tado Federal aparece como un pueblo de pueblos.

Emanuel Kant (18) presenta una teoría Federalista, con elementos de una teoría social global, a través de un proyecto de paz perpetua, lograda a través del Federalismo, planteado como un Gobierno cosmopolita de la humanidad libre y desarmada, es decir, habla de la Federación Mundial.

Nosotros aceptamos que la teoría social global entre los miembros de la asociación tienen, necesariamente que exteriorizarse en una realidad jurídica que es el Estado Federal que nace con un orden jurídico único intra-estatal.

Constitucionalmente el Estado Federal, es una pluralidad de centros de poder, coordinados entre sí, con un poder que tiene competencia en todos ellos, y atribuciones indispensables, para garantizar la unidad política y económica de todos esos centros de poder llamados Entidades Federativas.

El Pacto Federal otorga al Gobierno Federal el monopolio de la relación de la política exterior y de contar con el único ejército, aparte de estas dos facultades, el Estado Federal debe recibir algunas competencias en el campo económico, que elimine obstáculos, monopolio bancario, de emisión, de dine--

(18) *Ibidem*, Pág. 686

ro, etc., así mismo, en el ámbito político, el Presidente de la Federación reúne los poderes de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, que le permite reunir fuerza política y jurídica -- suficiente que le permita cumplir eficazmente la función equilibradora de la vida social, y por otra parte el Poder Legislativo es bicameral una Cámara de Representantes de la población y otra de Representantes de las Entidades Federativas.

La Federación constituye la realización más elevada de los -- principios del constitucionalismo, donde queda plasmada la -- idea del Estado de Derecho, Estado que pliega todos los poderes a la Ley Constitucional, en el sentido más amplio de los Municipios, hasta las Organizaciones Supranacionales.

Zippellius (19), señala, que la división Federativa tiene que radicar en su equilibrio y control de poderes, y tiene que ser así, jurídica y realmente, pues de lo contrario podrían darse dos supuestos en un Estado teóricamente Federal, a) El Estado Federal, concentra tantas facultades que termina siendo de -- facto un Estado unitario, central, y por otra parte, b) Si -- las Entidades Federadas ceden mínimas, facultades, hacen un -- Estado Federal débil e inestable, que termina siendo de facto una Confederación.

(19) ZIPPELLIUS, REINHOLD. Teoría General del Estado. UNAM, México. -- 1985, Pág. 395.

La cuestión más debatida por los teóricos del Federalismo, es el relativo a la soberanía en el Estado Federal.

"El Estado Federal, dice Borel, gran jurista Francés, es --- aquél en que se concede cierta participación en la formación de la voluntad soberana a las colectividades públicas inferiores, que vienen así a distinguirse de los municipios o provincias del Estado ordinario. Esta participación da a las colectividades la condición de miembros del Estado Federativo". Por otra parte, Le Fur dice:

"El Estado Federal, es un Estado que reúne el doble carácter de Estado y Federación de colectividades públicas de una naturaleza; éstas últimas participan a la vez de la naturaleza de las provincias autónomas y de la del ciudadano de una República; se distingue de las demás colectividades no soberanas en que aquéllas son llamadas a tomar parte en la formación de la voluntad del Estado, participando así en la sustancia misma - de la soberanía Federal".

Estos dos autores sostienen que la soberanía es ejercida en la Federación, por el Estado Federal (Gobierno Central de la Unión), y no por los Estados-miembros. Borel agrega, "que -- las colectividades miembros no son Estados propiamente dichos, porque carecen de soberanía pero que a petición del Estado Fe

deral, toman parte en el ejercicio y la formación de la voluntad soberanos, a la manera de órganos, seres orgánicos, que cooperan al ejercicio y formación del Estado Soberano. He aquí dice, en que se distinguen los Estados considerados de los simples municipios y de los distritos electorales del Estado Unitario". Le Fur comenta, "que lo que diferencia la forma federal de la forma unitaria, es que mientras en el Estado Unitario no existe sino una clase de electores, en el Estado Federal hay dos: el conjunto del pueblo y los Estados particulares, o si se quiere, el pueblo considerado en su totalidad o como dividido en colectividades públicas distintas las unas de las otras". Por último y, en esto estriba la diferencia, dice: "la distinción entre la sustancia de la soberanía única e indivisible... y el ejercicio de la soberanía, perfectamente divisible, es esencial para comprender bien el funcionamiento de las Instituciones Federales".

Para Mouskhell, quien dice que la soberanía de los Estados depende del Derecho Internacional, y la soberanía de los Estados-miembros del Derecho Nacional, "El Estado Federal, es un Estado que se caracteriza por una descentralización de forma especial y del grado más elevado; que se compone de colectividades miembros dominadas por él, pero que poseen autonomía constitucional y participan en la formación de la voluntad federal, distinguiéndose de este modo de todas las demás ----

colectividades públicas inferiores.

Mouskheli sostiene por tanto su tesis de que los Estados --- miembros tienen su soberanía dentro del Derecho Nacional, así como la tienen los Estados dentro del Derecho Internacional, porque el viejo concepto de soberanía ya no existe. "LA SOBERANÍA -DICE LE FUR- ES EL DERECHO DE MANDAR DE TOMAR UNA DECISION DEFINITIVA, O LA SOBERANÍA CONSISTE EN ESTO, O LA SOBERANÍA NO ES NADA, PUES DONDE NO EXISTE EL DERECHO DE MANDAR O SE DA EL CASO DE UNA AUTORIDAD SOMETIDA A OTRA, NO HAY SOBERANÍA". Ahora bien agrega Mouskheli: "Cabe hablar de la soberanía de los Estados cuando las reglas del Derecho Internacional limitan efectivamente sus actividades sobre numerosos puntos: régimen de ríos internacionales y aún nacionales, controles financieros internacionales; extensión de la responsabilidad internacional; régimen de minorías; interdicción del aislamiento comercial; libertad de comunicaciones y de tránsito. Todos estos extremos suponen otras tantas limitaciones a la Soberanía de los Estados".

Buscando precisar en este tema. Partiremos de la postura de Leacoch (20) quien de manera contundente afirma, que se infiere por definición que la creación de un Estado Federal anula la soberanía de los Estados componentes; no la limita ni la divide, sino la aniquila, porque la soberanía o existe o no -

(20) LEACOCH, B.A. PH. D., STEPHEN, Elementos de Ciencia Política, Imprenta Victoria, S.A. México, 1924, Pág. 211.

existe en su integridad, dice, por otra parte en el mismo tenor que la soberanía reside en el cuerpo que tiene la facultad de modificar la Constitución que por consecuencia es el único que puede abolir la Federación y restaurar a cada miembro de originar Independencia. Se refiere al poder constituyente permanente, pues el Congreso Federal por sí mismo no puede hacerlo y las Entidades Federadas mucho menos, pues daría origen a la intervención en este segundo caso a el poder Federal para intervenir y declarar la desaparición de Poderes Locales.

Existen por lo tanto, en cuanto a la soberanía, una que la considera única, indivisible y otra que considera que si es divisible y es dual.

Los conceptos deben evolucionar en razón de la luz de los nuevos hechos políticos. Debemos revisarlos constantemente y no quedarnos con una acepción histórica que consideremos, como dogma y como verdad universal e inmutable, pues de lo contrario la solución sería simplista.

Justo López (21), analiza esta importante cuestión. El problema se plantea cuando aparece el Estado Federal, en Estados Unidos de Norteamérica, pues el principio clásico de la doc--

(21) JUSTO LÓPEZ, MARIO. Opus Citatum, Pág. 356

trina de la soberanía le da el carácter de indivisible.

No existiría el problema si aceptamos, que las Entidades Federa~~tivas~~ o no son soberanas o no son Estados, tampoco hay problema si aceptamos que sólo son soberanas las Entidades Federa~~tivas~~, o que sólo la pluralidad es sujeto de la soberanía.

La mayoría de los estudios de esta materia, aceptan la postura de Leacock, que la soberanía reside total y exclusivamente en el Estado Federal, dejando a los Estados miembros sólo el carácter de autonomía, así lo apuntan Story y Jellinek. La postura de que sólo son soberanas las Entidades Federales, la siguen Calhoun, Saydel y Mayer. Por otra parte el mismo Leacock, Lindsay y Burdeau, admiten que el titular de la soberanía es el constituyente.

Considero, que la solución del problema lo plantea acertadamente desde su origen, Madison en el Federalista, aunque no en el sentido de dividirlos y que equilibradamente coexistan si en la parte que señala dos competencias, desde la óptica de Gierke, de que la soberanía aún siendo única e indivisible, la soberanía acepta que tiene distintos titulares que la ejercen, por medio de los poderes Federales en los casos de competencia de estos y de los poderes Locales en los casos de su régimen interior, partiendo de la base de la doctrina clásica

sica, el titular es el pueblo, esto es, a la manera del Constitucionalismo Mexicano.

En otro orden de ideas, para las diversas Entidades Federadas, asociadas, la forma Federal implica relaciones de un tipo particular sistematizadas por Georges Scelle (22) y de las cuales precisamos lo siguiente:

- a) Son relaciones constitucionales de derecho interno y no relaciones de naturaleza internacional.
- b) Las relaciones internas, son de libertad, que obligan al Estado Federal a concertar y le impiden ordenar simplemente.
- c) Las Entidades Federadas, son iguales entre sí, tienen las mismas facultades y limitaciones.

Como consecuencia constitucional de estas relaciones y como características del Estado Federal:

- a) Existencia de una Constitución Federal, que crea la Federación y a las Entidades Federadas, estableciendo lo que cada quien puede hacer, pero para su revisión tienen que

(22) APUD HARIOU, ANDRIE. Pá. 192

participar, el Estado Federal y las Entidades Asociadas.

- b) Cada una de las partes agregadas o disgregadas, (según su origen), tienen su Constitución local, su Gobierno, con sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales, al igual que el Super-Estado.

La existencia de la pluralidad de Constituciones, estable con claridad y previsión las facultades de cada parte, integrante o integrada.

- c) En el Estado Federal, existen dos Cámaras, una que representa a la población y que tienen mayor número, las Entidades más pobladas y la otra que representa a las Entidades, y cuyo número de representantes es igual por Entidad.

Respecto a la repartición de los poderes entre la autoridad Central y las autoridades locales se han adoptado tres métodos distintos: Consiste el primero en enumerar en forma tan completa como sea posible las atribuciones del poder central y las atribuciones de los Estados miembros; el segundo método enumera las atribuciones del poder central, de manera que todas las atribuciones no mencionadas allí caen dentro de la competencia de las autoridades locales; procede el tercer método

a la inversa, es decir, que enumera las atribuciones de las autoridades locales, de manera que todas las materias no mencionadas allí recaen en el poder Central.

El primer método por las dificultades que presenta tanto en la enumeración de las materias, como el no saber a quien atribuirles materias no especificadas, está abandonado. Sólo los dos últimos métodos se practican.

En casi todas las Constituciones Federales la competencia del Poder Central abarca las siguientes materias:

- a) Legislación sobre pesas y medidas
- b) Legislación de aduanas y reglamentación del comercio exterior.
- c) Moneda, bancos de carácter oficial y reglamentación de los particulares.
- d) Servicio de correos, telégrafos y teléfonos
- e) Legislación sobre milicia nacional y asuntos similares.

- f) Legislación sobre quiebra, letras de cambio, derechos de autos, patentes de invención, modelos y marcas de comercio.
- g) Todas las cuestiones de nacionalización e Inmigración.
- h) Legislación dentro de los límites del Distrito Federal, en los Estados donde éste existe.
- i) Admisión de nuevos miembros dentro de la unión.
- j) Cuestiones de fronteras exteriores y a veces también --- interiores.
- k) Declaración del estado de sitio.
- l) Legislación financiera en los impuestos propios de la -- unión .

En lo internacional, las atribuciones son todas del Poder Central y pueden resumirse en tres: "El Derecho de Guerra, el de Legación y el de hacer Tratados."

A manera de conclusión, citare parte de la conferencia, que dictara Denis de Rougemont en 1947, en el Congreso de la ----

Unión Europea de Federalistas (23).

Dijo, que el debate del socialismo y el capitalismo, había -- quedado delegado, para establecerse entre el totalitarismo y el Federalismo, (hablamos de 1947), una amenaza y una esperanza. El totalitarismo es simple y es rígido, como la guerra, como la muerte, el Federalismo es complejo y flexible, como la paz, como la vida.

La amenaza del totalitarismo se verá vencida, si los ciudadanos desarrollamos reflejos del pensamiento Federalista, para ser Federalistas, integrantes natos, por convicción y por --- práctica.

El Federalismo en su esencia se debe seguir aceptando y respetando, pero su expresión Constitucional, exige su revisión, - su actualización, para que prevalezca el espíritu Federalista.

(23) PICON, GAËTAN. Panorama de las Ideas Contemporáneas, Segunda Edición Madrid, 1965. Pág. 357.

C A P I T U L O I I I

EL FEDERALISMO EN OTROS PAISES

- 2.1. EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- 2.2. EN ARGENTINA
- 2.3. EN COLOMBIA
- 2.4. EN VENEZUELA
- 2.5. EN BRASIL
- 2.6. CENTRO AMERICA
- 2.7. REPUBLICAS HISPANO AMERICANAS
- 2.8. EN ALEMANIA
- 2.9. EN SUIZA
- 2.10. EN LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS
- 2.11. EN CHECOSLOVAQUIA
- 2.12. EN YUGOSLAVIA
- 2.13. LA FEDERACION EUROPEA
- 2.14. EN LA INDIA
- 2.15. EN BIRMANIA
- 2.16. EN LA FEDERACION MALAYA
- 2.17. EN AFRICA
- 2.18. EL FEDERALISMO PRINCIPIO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL

El impacto del Federalismo, ha llegado a todos los Continentes, si bien es cierto, no es un hecho en todas las Naciones, si - ha prendido en los Países con mayor fuerza política y económica, como lo es en los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas, así como en Naciones que carecen de influencia en su alrededor, es un fenómeno que crece y que Kant propone como resolutorio para la quimera de paz universal permanente.

Revisaremos el Federalismo más representativo y el de algunos nuevos Estados.

2.1. EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos de Norteamérica, como Estado Federal, son fruto de una evolución histórica de las Colonias Inglesas, establecidas en América. Estas 13 Colonias estaban regidas esencialmente por un Gobernador y una Asamblea popularmente tica; los colonos se consideraban Ingleses y disfrutaban de los derechos que el "Common Law" otorgaba, pero el Parlamento Inglés imponía cargas y gravámenes, que los colonos no se avenían a satisfacer por entender que se infringía con ello el -- más celoso de los privilegios británicos, y es que Inglaterra a consecuencia de los gastos de la guerra de siete años tenía una enorme necesidad financiera, motivo por el cual el Gobier

no Británico aplica con mayor rigor las leyes sobre el comercio. (acts of Trade), para mejorar su economía.

Como un hecho sin precedente el Procurador del Rey en - - - Massachusetts, James Otis, denuncia en un discurso que es el fundamento motivacional, para la revolución de los Americanos, en este mensaje apuntó que "El Parlamento no podía decidir - que dos y dos son cinco" (24), a partir de estos incidentes se crea el conflicto entre Inglaterra y sus 13 Colonias, en - las cuales a medida que crecieron las hostilidades, fueron -- tomando conciencia de independencia y de unidad, de tal forma que el 4 de Julio de 1776, adoptan la declaración de su Independencia, preparando inmediatamente su proyecto de Constitución, que fue aprobada el 9 de Julio de 1778, siendo hasta -- marzo de 1781, después de ser ratificada por los Estados que entró en vigor la Confederación.

Sólo entendiendo el proceso histórico de Norteamérica, podemos valorar en su magnitud esta Confederación, que en su Constitución estableció en su Artículo 3, que es "Un lazo de Amistad" entre Estados que conservan su soberanía, su libertad y su -- Independencia, era por lo tanto la misma estructura constitucional pre-existente, sólo cambiaron al Rey por el Congreso, un Congreso en el que cada Estado, tenía un sólo voto y de -- acuerdo al Artículo 5, las decisiones importantes debían con-

(24) APUD, BURDEAU, GEORGES, Pág. 272

tar con una mayoría de 9 votos, lo cierto es que el Congreso sólo emitía recomendaciones sin obligatoriedad para los ciudadanos, como podemos apreciar, era una Confederación débil, -- sin fuerza, sin estabilidad y condenada a desaparecer, por -- ello surge la Convención Federal para modificar los 13 Artículos de la Confederación, hablamos de la Convención de Filadelfia, que inició trabajos el 25 de Mayo de 1787, en donde habrían de participar hombres de la talla de Benjamin Franklin y Georges Washington, la Constitución Federal quedó concluida el 17 de Septiembre del mismo año y fué ratificada por los Estados miembros.

Para el interés específico de este trabajo, habremos de revisar la parte correspondiente de los 85 ensayos que realizaron los Congresistas, por Nueva York, Alejandro Hamilton y por Virginia Santiago Madison Jr, así como también Juan Jay y recibió el nombre de "El Federalista" (25).

Se ha exaltado la estructura del Estado Federal, especialmente por influencia de la realidad política norteamericana y la contemplación de cómo en este País, el Federalismo ha servido para regir un sistema no solo cuando la Nación tenía escasos millones de habitantes sino cuando había pasado a ser potencia mundial con multiplicación de esos millones (26).

-
- (25) HAMILTON MADISON Y JAY, El Federalista, Fondo de Cultura Económica Primera reimpresión, México, 1974.
- (26) Enciclopedia Universal Ilustrada Europea - Americana, tomo XXIII Edit. Espasa Calpe Madrid, Barcelona, 1924, Pág. 511.

El Federalismo articulaba, unía sin confundir y se vió en él la forma adecuada para que los núcleos sociales más pequeños, se asociaran a los mayores, para que se desarrollara un gran imperio sin apelar a la fuerza, para que, por último se constituyera la sociedad universal.

En norteamérica, en lo legislativo, hay que contar con el Congreso de los Estados Unidos, más los poderes Legislativos de los 50 Estados, que han elaborado más de dos millones de Leyes, los ejecutivos correspondientes y los sistemas Judiciales federal y estatales que implican una gigantesca y desproporcionada burocracia, acentuada por las finalidades que el Estado moderno se ve precisado a atender.

La distribución de competencias entre el Estado Federal y los Estados miembros, se articula de esta forma:

La norteamérica, contenida en la enmienda X, al disponer que las facultades que esta Constitución no delega, ni prohíbe a los Estados, quedan reservados a los Estados respectivamente o al pueblo, preceptos que hay que completar con lo dispuesto en el Artículo I de la Constitución, Sec. B., donde se determinan los poderes conferidos a la autoridad federal y que ésta ha ampliado notablemente en virtud de la teoría de los poderes im-

plícitos; en resumen se determina la competencia del Estado Federal y lo no atribuido a él corresponde a la competencia de los Estados miembros.

En los Estados Unidos, el Senado se compone de dos senadores por cada Estado y la Cámara de Representantes por los elegidos por la población de los Estados, en proporción numérica a los individuos de aquella.

Uno de los debates más interesantes que se dieron en el seno de la Convención de Filadelfia, fué la representación ante el Congreso Federal, las Colonias numerosas, defendía la posición de que la representación se basara en el número de habitantes, porque esto más les favorecía, pero las Colonias con menor población adoptaban la posición de que fuera un número igual de representantes por Colonia. El resultado de este gran debate fué: Cada Estado tiene el derecho de tener dos Senadores y su Representación en la Cámara de Representantes es proporcional a su población.

La Constitución aprobada por la Convención el 17 de Septiembre de 1787, apuntaba en su Artículo I Sección 3, "El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la Legislatura del mismo". Posteriormente la XVIIª enmienda del 31 de Mayo de 1913, esta

bleció, que los Senadores serán elegidos por los habitantes.

La parte fundamental del pacto Federal lo integran los cuerpos legislativos, aún en su parte que constituye el foro del debate nacional o local, el espíritu de la Convención de Filadelfia, era fortalecer el Pacto Federal a través de sus Legislaturas Locales.

Indudablemente que Norteamérica, es Federalista, no sólo por su documento formal; sino por la práctica cotidiana que hacen sus ciudadanos y los grupos de presión, los Estados defienden sus derechos y obligan al Estado Federal a ser respetuoso.

La organización federal norteamericana, tiene como órganos fundamentales, el Estado Central, un presidente elegido por el pueblo a través de compromisarios designados en los Estados; el Congreso integrado por dos Cámaras: Senado y Cámara de Representantes que se integran la primera, por dos representantes de cada Estado, elegidos por sufragio directo, cualquiera que sea la extensión y población y la segunda por representantes nominados por elección proporcional a la población. Un Tribunal Supremo, integrado por Magistrados, en número de nueve, designados por el presidente en forma vitalicia.

Los Estados particulares tienen garantizada su integridad territorial y la forma republicana de Gobierno.

El moderno Estado Federal nace con la Constitución norteamericana en 1787.

2.2. EN ARGENTINA

Al referirse al Federalismo de su Patria, el Autor Argentino Justo López (27) dice que su texto constitucional está cargado de historia, refiere el debate entre el Centralismo y el Federalismo, desde su primera Constitución, siendo las primeras de 1819 y 1826, aunque sin vigencia, unitarias.

Los Argentinos consideran como precursor de su Federalismo a Manuel Borrego, participando en los debates desde 1826, elaborando para 1831, el documento llamado "Pacto Federal", donde en su Artículo 16 crea una comisión para "invitar a todas las provincias a reunirse en federación y a que en un Congreso General Federativo, se arregle la administración general del País bajo un sistema Federal".

En los años siguientes, Argentina habría de sufrir los embates de la llamada "Tiranía de Rosas", por lo que el Congreso

(27) OPUS CITIUM, Pág. 241

Constituyente de Santa Fe, defendió la con mayor fuerza el sistema Federal, estableciendo en su Constitución de 1853, en el Artículo I "La Nación Argentina adopta para su Gobierno, - la forma Representativa Republicana Federal", principio teórico aun vigente, que fue reformado en 1860, 1966, 1898 y 1949. Aunque estas últimas Reformas fueron declaradas nulas en 1956. (28)

Jorge Carpizo (29), afirma que la Constitución de 1853 no fue un capricho de los Constituyentes, sino resultado de la realidad y las necesidades que se impusieron y que crearon el Estado Federal Argentino.

2.3. EN COLOMBIA

La historia política colombiana en el Siglo XIX, se desenvuelve en un proceso cumplido en tres fases (30): a) La iniciada con la guerra de Independencia, que terminó en 1821, con la fundación de "La Gran Colombia", creación del genio militar y gran estadista Simón Bolívar; b) La de necesaria complementación del movimiento autonomista, dirigida a la abolición --

- (28) Ver apéndice no. 1.
 (29) CARPIZO, JORGE. Federalismo en Latinoamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1973, Pág. 24
 (30) SACHICA, LUIS CARLOS. La Constitución Colombiana. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1982, Pág. 9.

del régimen Colonial (teocrático, absolutista e interventor) y a la instauración de un sistema radicalmente opuesto (laico, liberal e individualista) entre 1848 y 1863, plasmada --- en la Constitución de Río Negro; y c) La que proyecta una --- síntesis estabilizadora y de gran realismo institucionalizado en la Carta de 1886.

Independencia, libertad absoluta, democracia restringida, en secuencia dialéctica, describen el rumbo seguido en la construcción inconclusa de un Estado de derecho, dentro de las -- carencias y limitaciones de un pueblo empeñado a la vez, en -- hacerse Nación. Proceso convulso y sangriento, con aceleraciones progresistas, intervalos de estacamiento, retrogradaciones decepcionantes, que sitúan al pueblo, otra vez, en su lucha por la no dependencia.

En Colombia, en donde el Federalismo exaltado por unos y vilipendiado por otros, fue motivo de las más enconadas y fraticidas luchas durante todo el siglo pasado y aún durante los - primeros años de este siglo, tiene una larga y triste historia que arranca desde los primeros días de su emancipación. (31).

(31) GALLEGOS HENAO, LUIS EDUARDO. "Boletín Jurídico-Bibliográfico. Biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.- Año V No. 9 Medellín, Colombia.- Octubre de 1969.

El 20 de Julio de 1810, el Cabildo abierto de Santa Fé de Bogotá, por voluntad del pueblo, constituyó la Suprema Junta -- que gobernaría al Virreinato de la Nueva Granada en nombre -- del Monarca Español.

El primer acto de esta Suprema Junta de Gobierno, fue lanzar un llamamiento a todas las provincias Granadinas para que enviasen sus diputados a la Capital del Virreinato con el fin -- de formar un Gobierno Federal que rigiese los destinos de la Nueva Granada. Este fue, pues, el primer acto hacia el Federalismo en Colombia que desgraciadamente trajo desde un principio la anarquía y, cosa rara, la desunión entre las Provincias, pues éstas entendieron que Federarse no era unirse, sino separarse, divorciarse o dividirse.

Así se explica el que cuando la Suprema Junta de Bogotá convocase el primer Congreso Granadino, las Provincias no sólo se negasen a enviar sus Diputados, sino que se revelasen contra su autoridad y cada una procediese como mejor le pareciera.

Esa convocatoria llena de prudencia y moderación habría librado a la Nueva Granada, si se hubiera aceptado de los muchos -- males que produjo la anarquía y acaso consolidado más pronto la Independencia. En aquel entonces la Junta Suprema y el --

Precursor de la Independencia juzgaron, con mucha razón, que la idea "federal" era "imaginaria", extemporánea y mal combinada".

Dos hombres ilustres y beneméritos por los servicios que prestaron a la causa de la Independencia, D. Antonio Mariño y D. Camilo Torres, se pusieron a la cabeza de los movimientos Centralista y Federalista, respectivamente, en cuyos ideales veía cada uno la salvación de la Patria.

En 1819, el Congreso de Angostura creó la Gran Colombia y dispuso que en 1821 se reuniera en Cúcuta una Asamblea Constituyente. Los constituyentes de aquella Magna Asamblea, preocupados por los resultados funestos que para la naciente República había tenido el Federalismo de la Patria, Boba, votaron una Constitución tal vez demasiado centralista, si se tiene en cuenta la enorme extensión del territorio que constituía la Gran Colombia y que se trataba de una unión de Provincias distintas o pueblos diversos: Cundinamarca, Venezuela y Quito. Esta Constitución, queriendo remediar los males del Federalismo, sentó las bases para la disolución de la República - del Libertador.

Entre 1821 y 1830 transcurrió un período agitadísimo en que centralistas y federalistas se batieron con denuedo: fruto de

estas luchas fue la disolución de la Gran Colombia.

El Congreso Admirable de 1830 trató de arreglar la situación de las Provincias dándoles mayor participación administrativa, y al mismo tiempo, fortaleciendo el Poder Central; pero -- desgraciadamente esta Constitución no surtió efecto de ninguna clase porque había "nacido muerta", pues la Gran Colombia para la cual fue hecha había dejado de existir. A esta infructuosa Constitución, siguió la de 1832 que fue hecha para que sirviera solamente a la Nueva Granada"; aunque creó un régimen unitario que hacía más fuerte el Poder Central; sin embargo, se dio muy amplias atribuciones al Congreso, al Consejo y a las Asambleas de Provincia, en lo que respecta al nombramiento de Gobernadores y otros funcionarios que muchas veces resultaron hostiles al Poder Central y pusieron trabas a la marcha de la Administración nacional. El Historiador Rivas Groot dice que la "Constitución del 32 encierra un cierto modo dos tendencias contrarias; por una parte se nota el propósito de dividir la autoridad ejecutiva para debilitarla; -- por otra se manifiesta el deseo de unir las fuerzas en el Presidente para robustecer su autoridad, por un lado, el Gobierno tenía que escoger sus gobernadores entre individuos que podrían serle adversos, por otro, el Gobierno quedaba con facultad de acción y facultades omnimodas.

La Constitución de 1843 reaccionó contra las facultades a las

Provincias y al efecto decretó que en lo sucesivo los Gobernadores de aquéllas, serían de libre nombramiento y remoción del ejecutivo; recortó grandemente y con carácter centralista, las atribuciones de las Asambleas de Provincia, cuyas funciones serían delimitadas por el órgano Legislativo Nacional.

La Constitución de 1853 reaccionó contra la del 43 y dio tan amplias facultades a las Provincias, que al decir del Comentarista Samper, "en un año las Provincias se habían dado cada una su constitución", que si bien todas partían de una misma base, sin embargo, tomaron diferentes direcciones. Así agrega Samper, "vemos constituciones netamente conservadoras como las de Bogotá, Tunja, Pasto y Riohacha, que tendían a centralizar la autoridad; constituciones radicales como las de Neiva, Santa Marta, Socorro y Vélez, absolutamente federalistas que buscaban dividir la autoridad del gobierno central; otras fueron de tipo moderado, pues se limitaron a conciliar los principios federalistas con los postulados centralistas".

Pero si hasta aquí las Provincias o Estados conservaban una autonomía política bastante amplia, la Convención de Rionegro de 1863 fue mucho más allá e implantó en Colombia el más amplio Federalismo. En efecto, los convencionistas de Rionegro. "En nombre y por autoridad del pueblo, crearon los Estados soberanos, cuyo conjunto formaría los Estados Unidos de

Colombia. Fueron tales las facultades que se dieron a los -- Estados Soberanos, cuyo federalismo fue indudablemente el más avanzado que haya existido en el País, que el Historiador Calderón refiriéndose a dicha Constitución decía: "Había, en verdad, diez gobiernos, diez políticas, diez legislaciones, diez sistemas de administración; es decir, que una sociedad que -- tenía tantos organismos, carecía con todo el gobierno". Semblante estado de cosas preparó la Constitución de 1886, que -- abolió la Constitución de Rionegro y creó un gobierno central de tipo Presidencial que quitó a los Estados Soberanos, sus -- antes casi omnímodas facultades.

Pero la Constitución del 86 no arregló el viejo pleito entre federalistas y, centralistas; su riguroso centralismo y sobre todo el haber desconocido el derecho de minorías y el haber -- recortado demasiado la autonomía administrativa de los nuevos Departamentos y de los Municipios, fueron las causas de que -- se revivieran las antiguas pugnas que vinieron a cristalizar en la Guerra de los Mil días.

Sólo en 1910, cuando la Asamblea Constituyente de aquél año -- consagró el derecho de las minorías y dio a los Departamentos y Municipios una mayor participación en su administración económica, terminó un siglo de luchas entre federalistas y centralistas.

Esta es en grandes rasgos la historia del Federalismo en Colombia, y cuyas ideas fueron sostenidas durante todo el siglo -- XIX y parte del presente en más de ocho constituciones.

En Colombia en donde tanto se ha hablado y ensayado el Federalismo y el Centralismo sin ningún resultado satisfactorio, parece que lo que necesita es un Gobierno Centro-Federal, como el buscado en el Congreso Admirable de 1830: "Centralización política y Descentralización fiscal y económica".

Pero esta descentralización fiscal y económica, no debe ser -- con respecto a la capital de la República y para las capitales de los Departamentos, como se ha venido practicando, sino con respecto a los Municipios, que son la célula de la nacionalidad, y que sin embargo, olvidados de los Poderes Centrales, -- viven en medio de la mayor miseria. (32)

Colombia, efectivamente hoy es una república centralista, pero cuando supere sus grandes contradicciones internas, surgirá con la fuerza de su historia, en una República Federal.

2.4. EN VENEZUELA

Jorge Carpijo (33), en la obra "Esquema del Régimen Federal -- en Venezuela", sintetiza los antecedentes históricos. La corriente de opinión Venezolana sitúa el origen de su ---- federalismo en la autonomía de los Ayuntamientos Colonia----

(32) Ver anexo no. 2

(33) C. A. V. V. V. Federalismo en Latinoamérica. -- Pág. 28

les, lo cierto es que en 1811 constituyen un Pacto Federal, acordando que los Poderes de las Entidades Federativas serán designados por el Centro.

Las Constituciones de 1818 y 1821 son totalmente centralistas. La de 1830 tiene cierto grado de descentralización, la de 1857 retoma la idea total central, la de 1858 tiene nuevamente aspectos de descentralización.

En 1864, el vigor del Federalismo toma la Constitución, al grado que en las Reformas posteriores se fué restringiendo, en 1874, 1881, 1891, 1893, 1899, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1931, 1963, 1945 y 1953 y finalmente la de 1961.

* Ver apéndice no. 3

2.5. EN BRASIL

De los gigantes de sudamérica, resulta necesario, revisar su Federalismo. País que estuvo bajo el yugo portugués.

En 1548 se funda el Gobierno de Bahía, como Estado unitario, en 1572, se forman dos Gobiernos Generales y en 1577 se vuelve unitario, dividiéndose de nuevo en 1608 y siendo unitario otra vez en 1613.

En la historia Brasilena, se da una interesante etapa denominada del reino unido (Brasil y Portugal), de 1815 a 1822, en este año se proclama la separación, teniendo su primera constitución en 1824, siendo Central, aunque la semilla del Federalismo también germinaba así en 1889. La nueva Constitución es Federal, en 1891 se ratifica su decisión Federalista, hasta que en 1930 se instaura el Gobierno Central, pero sólo hasta 1934 que vuelve al sendero Federalista, las Constituciones posteriores de 1937, 1946 ratifican su fe Federalista, siendo en los años de 1967 y 1969 enmendada.

Brasil por lo extenso de su territorio, por su incomunicación simplemente, justifican su necesidad de ser Federal.

Constitución de los Estados Unidos del Brasil (34)

Promulgada el 18 de Septiembre de 1946

TITULO I

DE LA ORGANIZACION FEDERAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1. Los Estados Unidos del Brasil conservan bajo el régimen representativo la Federación y la República.
- 1º La unión comprende, además de los Estados, el Distrito Federal y los territorios.
2. Los Estados pueden incorporarse entre ellos, subdividirse o desmembrarse para anexarse a otros o formar nuevos Estados, mediante el voto de sus respectivas asambleas Legislativas, el plebiscito de las poblaciones directamente interesadas y la aprobación del Congreso Nacional.

En su Artículo 5 enumera las facultades de la Unión a través de VII Fracciones. Correspondiendo a los Estados todas las demás facultades, salvo las establecidas también en sus Artículos 15, 16 y 17 que son tributarias.

Reglamenta la Constitución Brasileña, la llamada garantía -- Federal, que es la reglamentación minuciosa de la interven-- ción del Gobierno Federal en los Gobiernos Locales.

A manera de síntesis, en Argentina, Venezuela y Brasil, el sistema de competencias, siguen el modelo norteamericano, es decir, todo aquello que no está expresamente concedido a la Federación, son facultades reservadas a las Entidades Federa-- das.

Uno de los elementos indispensables que toman estos Países, es que las Entidades asociadas son autónomas, se autodetermi-- nan otorgándose su propia Constitución, con la limitante de que no contravienen la General, y permitiéndoles a los Estados, establecer sus reglas de Gobierno y elegir a sus Poderes Locales.

En todos estos Países el senado se integra por un número --- igual de representantes por Estado, sin importar el tamaño - de su territorio, población, importancia económica o políti-- ca.

En Brasil y Venezuela, se eligen directamente por el pueblo, en Argentina, las Legislaturas Locales los designan.

Las Reformas Constitucionales en Venezuela se dan por el Congreso y las Legislaturas Locales, en Argentina por una convención convocada al efecto y en Brasil se puede reformar -- sin la participación de las Entidades.

En estos Países se contempla la posible Intervención Federal para tratar de restablecer el orden jurídico violado en una Entidad Federativa.

En Latinoamérica, han sido constantes las Reformas Constitucionales en detrimento de las facultades de las Entidades, -- por otra parte, la inestabilidad política y económica no ha permitido que se establezca de hecho el Federalismo, pues -- tienen un fuerte centralismo, aunque cada País tiene diferentes grados.

2.6. CENTRO AMERICA

Entre los pueblos Latinoamericanos siempre ha existido el --- ideal de unión, de integración política y económica, sin embargo, aún no ha sido posible, centroamérica, al obtener su -- Independencia pudo haber sido una República Federal, el es-- fuerzo se hizo de 1824 a 1838, Guatemala, obtuvo su Independencia el 15 de Septiembre de 1821, después de ser provincia

de España y luego de México aspiraba en 1823 a fundarse en República Libre, orientando a constituir un nuevo País, llamado "Provincias Unidas de Centro América" (35), inspirándose en la Constitución Norteamericana en 1824 producto de la Asamblea Nacional Constituyente surgió la Constitución Federal, con un sistema republicano, democrático y federal, con un senado híbrido, entre lo uni y bicameral, con un funcionamiento complicado.

El gran enemigo de la Federación de Centro América, fue la pugna irreconciliable de liberales y conservadores. Los primeros pugnaban por perfeccionar y fortalecer el Federalismo, los segundos querían su desaparición, luchando éstos últimos en 1838 porque fuera Confederación, teniendo como consecuencia la desintegración, iniciándola Nicaragua, concluyendo así el primer experimento Federal anterior al Bolívarismo.

2.7. REPUBLICAS HISPANO AMERICANAS

Obligado también estocar el tema de la Confederación de las Repúblicas Hispano Americanas, una utopía si se quiere, -- de mediados del siglo pasado, la Ilusión de Bolívar A Mant, -- (36) la idea de la llamada Unión América, surge en 1826 en Panamá, en 1848 en Lima en sus respectivos Congresos. En 1856, se realiza el proyecto del tratado tripartita entre las

(35) DE LA TORRE VILLAR, FERNESIO Y GARCIA LAGUARDIA, JORGE MARIO. -- Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispano Americano, UNAM, México, 1976, Pág. 138.

(36) VID. LASBARRIA, JOSE VICENTINO Y OIROS. Unión y Confederación de -- Los Países Hispanoamericanos, Unión de Universidades de Latino América, México, 1970.

Repúblicas de Ecuador, Perú y Chile.

Vicuña Malkena en 1862 en Santiago de Chile, decía "La idea de la Federación Americana es un meteoro que ilumina la densa oscuridad de los cielos" sumándose a esta causa de la ideología Federalista, R. Monteagudo, P.F. Vicuña, J.B. Alberdi, -- M. Carrasco Albano, F. Bilbao y F. de P. Vijil. Los defensores del Federalismo Hispanoamericano, fueron sus divulgadores y sus principales ideólogos.

El proyecto de bases para la Unión Americana establecía en sus 12 Artículos, un Gobierno General, que sería un Congreso que duraría en su encargo 4 años y bienalmente se renovaría la -- mitad esto porque estaría integrado por dos representantes pleripotenciarios de cada República, estableciéndose, autonomía total a cada uno de sus Estados miembros.

A los Latinoamericanos, no se nos ha dado, el ideal de unirnos, de tan siquiera hacer alianzas simples como las planteaba Simón Bolívar, lo hemos debatido durante casi dos siglos, nos hemos puesto de acuerdo en su necesidad, el siglo pasado en forma política, en este siglo a través de intentos económicos, como el sistema económico Latinoamericano, entre otros, lo cierto es que la unidad Hispanoamericana, cada día se ve -- más alejada.

Revisaremos a continuación las principales experiencias del--
Federalismo en Europa.

2.8. EN ALEMANIA (37)

La aptitud del Federalismo para servir de instrumentos a concepciones políticas y sociales diversas es muy visible por la combinación de factores que entraña. Así florece o floreció en una república imperializada, como la de los Estados Unidos; en un imperio mayestático como el Alemán, en una república pequeña y amable como Suiza; en la república proletaria, en la que fomenta la Federación Soviética, así como también en las Socialistas, Checoslovaquia y Yugoslavia.

La distribución de competencias entre el Estado Federal y los miembros, es propicia a la fricción, singularmente la complicación de la máquina legislativa y gubernamental. Así la Alemania de Weimar tenía alrededor de 70 ministros en los 18 Länder, unos 2100 diputados, más los 469 de los Consejos. En Norteamérica, en los legislativo, hay que contar con el Congreso de los Estados Unidos, más los poderes legislativos, de los Estados que han elaborado más de dos millones de leyes.

(37) Enciclopedia Universal Ilustrada. Europa - Americana. Edit. Espasa Calpe. Tomo XX 1111. Madrid Barcelona, 1924. Pág. 513.

En Alemania, el Federalismo tiene especial importancia a partir de 1815, fecha de la creación de la Confederación Germánica en los tratados de Viena; esta Confederación aparece integrada por 39 Estados, que enviaban sus representantes a una Dieta, presidida de modo perpetuo por Austria. Diversas alternativas llevaron a la creación, en 1867, de la Confederación Germánica del Norte, bajo la hegemonía de Prusia; en 1871, -- tras la derrota de Francia, la constitución del 16 de abril -- creó el moderno estado Federal Alemán. En esencia, era una Monarquía Federal, integrada por otros estados también monárquicos, salvo las ciudades libres, aunque giraban bajo la hegemonía de Prusia, a cuyo rey correspondía la corona. El órgano fundamental era el Consejo Federal contrapesado por el Reichstag, integrado por miembros elegidos por el pueblo. Tras la Constitución de Weimar, la llegada del Nacionalismo -- transforma a Alemania en un País unitario y centralizado, en que las antiguas divisiones subsisten como meras circunscripciones administrativas. Tras la II Guerra Mundial, la República Occidental alemana promulgó el 23 de mayo de 1949 la -- Constitución con el nombre de "Ley fundamental de la República Federal Alemana", que mantiene Alemania en dicha forma de Estado.

En el léxico germano, la voz Etatenbund refiérese a la Confederación, y, en cambio, la de Bundesstat, hace referencia --

concreta a la federación. La primera es unión de Estados, la segunda, simbolizando la recia contextura política que corresponde al último grado de los Estados compuestos, es a no dudar un Estado de unión.

Los juristas alemanes advirtieron que en aquellas formas de Estado surgía un nuevo ente jurídico-político independiente de los Estados componentes y así contraponen Staatenbund (Confederación o Federación de Estado) a Bundesstat (Estado Federal).

Al hablar de Länder, la referencia es a "Estado".

Del análisis de la ley fundamental de la República Federal de Alemania (38), aprobada por el Consejo Parlamentario en 1949, podemos obtener algunas características diferentes, pues hablamos de un régimen parlamentario.

La distribución del poder se aprecia en el Artículo 30, que dispone que el ejercicio del Poder Estatal y el cumplimiento de las funciones que incumben al Estado corresponde a los Länder, es decir, al Bundesstat le corresponden las funciones expresamente confiadas, igual sucede en cuanto a la legislación, con la designación de funcionarios de la Federación,

(38) STEIN ERKERTHART. Derecho Político, Edit. Aguilar, Madrid, 1973. Pág. 291.

esta tiene que emplear funcionarios de todos los Länder en -- proporción adecuada. Artículo 36. por otra parte el Gobierno Federal, puede obligar con aprobación del Consejo Federal a los Länder cuando estos incumplan la ley fundamental u otra ley federal, los Diputados del Parlamento Alemán duran cuatro años, son elegidos directamente por el pueblo y un agregado -- importantísimo que contempla el Artículo 38, los Diputados -- son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a -- mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente a su conciencia, algo que nuestro texto Constitucional debería recoger y nuestros Diputados acatar.

La Constitución Alemana prevee lo que llama el Consejo Federal (Bundesrat) que es el medio por el cual los Länder cooperan en la legislación y administración de la Federación. Artículo 50. El Consejo Federal se integra por miembros designados por los Gobiernos de los Länder, que éstos pueden remover libremente y el número de representantes varía de acuerdo a la población de cada Länder, el que menos tiene son 3 y el que más tiene son 5. Artículo 12. El Presidente Federal es elegido por la Asamblea Federal, que se integra por el Parlamento y Representantes Populares de los Länder. Artículo 54.

Por otra parte, el Gobierno Federal se compone de Canciller Federal y de los Ministros Federales. Artículo 62. El Can--

ciller es elegido por el Parlamento a propuesta del Presidente. Artículo 63.

Por lo que ve a la aplicación de las Leyes Federales, los --
Länder lo harán como materia propia.

En lo referente al Consejo Federal, éste no dispone de ningún medio de acción sobre el Gobierno, no participa en la designación del Canciller, la misma Constitución sin embargo, ampara una colaboración entre el Gobierno y el Consejo. Las facultades otorgadas al Consejo Federal lo hacen garante del orden democrático.

El Federalismo Alemán en Europa, es lo que el Federalismo Norteamericano en América.

2.9. EN SUIZA (39)

Suiza, como Estado Federal, data de la Constitución de 1848, si bien hay antecedentes, como la unión de Waldstaetten ----- (1291) y el pacto federal de 1815, que era más bien un ensayo de centralización. En 1874 se realiza una revisión de la --- Constitución de 1848 y entra en vigor la actual, el 29 de ma-

(39) OPUS CITIUM.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Pág. 516

yo. En ella se establece una Asamblea Federal integrada por el Consejo Nacional y el de los Estados (el primero de un diputado por cada 22 000 habitantes y el segundo de 44 diputados de cantón a razón de 2 por cada Estado); en la legislación se admite una intervención directa del pueblo si es solicitada por 30.000 ciudadanos. El Consejo Federal constituye la autoridad ejecutiva superior de la Confederación; está integrado por 7 miembros nombrados para un término de 4 años por los -- Consejos Nacional y de los Estados reunidos, cuyo presidente es el elegido para un mandamiento de un año por la Asamblea -- Federal, por último el Tribunal Federal, se compone de magistrados elegidos por la Asamblea Federal; este tribunal, en el que se procura que estén representadas las tres lenguas oficiales, tienen amplias facultades en materia civil, penal y -- constitucional en conflictos, entre autoridades federales y -- cantonales y entre cantones, violación de derechos de los ciudadanos de tipo constitucional y reclamaciones por violaciones de concordatos o tratados. Al modo norteamericano, también se reservan los cantones la competencia en materia que -- no han sido constitucionalmente otorgada al Poder Central.

La más antigua forma de Confederación es la de Suiza, si bien su Estado Federal se proclama con la Constitución de 1848, -- que tiene no poca influencia americana, pero que recoge una -- tradición que arranca desde el siglo XII.

La Confederación Helvética, es el clásico modelo de unión pacífica, no obstante que Suiza es un País que siempre ha visto los conflictos que han sacudido a Europa.

La Constitución de 1874 (40), determina que Suiza es un régimen semirrepresentativo, esto es con una vinculación estrecha entre elegidos y electores y que tiene como característica -- que es del tipo directorial, es decir, un Gobierno Colectivo.

Las Autoridades Federales se componen de la Asamblea del Consejo y del Tribunal, la Asamblea Federal ejerce la autoridad suprema en la Confederación (Artículo 71), y la integran el Consejo Nacional y el Consejo de los Estados, en el primero -- se representa a la población y en el segundo a las partes integrantes de la Federación, llamadas, cantones, éstos últimos representantes como ya dijimos dos por cantón, son elegidos de acuerdo a la Legislación Local, la cual también marca su duración (Artículo 81), cada Consejo delibera por separado sin embargo, actúan unidos en algunas decisiones fundamentales, elección del Consejo Federal del Canciller, del Tribunal Federal, del General en Jefe, entre otras.

El artículo 3, establece que los cantones son soberanos mientras su soberanía no esté limitada por la Constitución Federal

(40) OPUS CITATUM. BURDEAU, GEORGES, - Pág. 309.

y ejerce todos los derechos que no estén delegados al Poder - Federal, como apreciamos es la fórmula clásica de distribución, de competencias, la diferencia es que su Artículo 9, permite a los cantones el derecho de concluir los tratados internacionales que tienen que ver con la economía y las relaciones de vecindad y de policía, por supuesto que la misma Constitución marca las limitaciones y el procedimiento, que no se le con--trapongan y que los apruebe la Asamblea Federal.

El Artículo 5, garantiza a los cantones la integridad de su - territorio, su soberanía, los derechos y libertades de sus -- ciudadanos, pero también por otro lado prevee la facultad del Gobierno Federal de intervenir en un canton cuando se compro--meta la soberanía de Suiza. Artículo 15.

Los cantones participan en el ejercicio del Poder Federal di--rectamente, principalmente en legislación y en la designación de la Autoridad Gubernamental, con una saludable práctica -- por parte del Gobierno Federal, de consultar a los cantones sobre los proyectos Legislativos o Constitucionales.

Con todo y esto el Francés Georges Burdeau, afirma que la Confederación Helvética, no ha escapado al movimiento que lleva a todos los Estados federales hacia un movimiento del poder - central, contribuyendo a lo anterior las dos conflagraciones

mundiales y la crisis económica.

Sin embargo, no deja de tener aspectos de relieve que le dan una nota característica del Federalismo con todo y el sobrenombre de Confederación.

2.10 EN LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Aquí es donde encontramos una gran controversia por su origen ideológico, el marxismo, que plantea la extinción del Estado, con un paso previo que es donde se ubica a la URSS, el Estado de transición que es el fundamento de la sociedad sin Estado, que es el objetivo de su revolución en la segunda década de este siglo, y que califica, Pérez Serrano (41), en la actualidad como un Federalismo, complejo y abigarrado, exótico en su terminología y difícil de comprender.

Surge de una "unión voluntaria" de once repúblicas, entre ellas la Gran Rusia, llamada República Socialista Federativa de los Soviets de Rusia (R.S.F.S.E.), quienes a su vez tenían en su interior repúblicas autónomas, el nombre actual de Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, surge en 1922 con la aspiración de abarcar todo el mundo, como afirmaba José --

(41) OPUS CITATUM. PÉREZ SERRANO, NICOLAS. Pág. 29.

Stalin, un Estado Plurinacional o Multinacional.

La idea generalizada es que este tipo de Federalismos es más bien un Estado Unitario, porque la reserva de competencias por parte de la Federación es amplísima con algunas notas descentralizadoras.

La constitución soviética establece que la soberanía de los Estados Miembros no queda limitada sino en las materias taxativamente atribuidas al Estado Federal, sin embargo, de conformidad con el párrafo anterior en la práctica este resulta bastante mermado para los Estados.

Incluso como un precepto teórico imposible de cumplirse en su Artículo 17 se establece el derecho de secesión, es decir, el derecho de las Repúblicas de separarse de la Unión.

La Unión Soviética contempla circunscripciones territoriales menores llamadas Repúblicas Autónomas, que se encuentran dentro de la República Federada, con su propia Constitución y con organismos paralelos a la República Federada y a la URSS, se ha insistido que se conservan como un respeto a el sentimiento de esas minorías, sin embargo, aunque se discute que estas Repúblicas Autónomas sean Federadas, Stalin dejó clara su oposición, primera que no estuvieran rodeadas por territo-

rio de la URSS, que predomine la mayoría de sus habitantes, - como nativos y que no sean pocos habitantes.

La estructura política de la URSS desde la cumbre hasta las - posiciones más modestas de carácter local giran en torno a la Junta o consejo llamado "Soviet".

Los Poderes del Estado Soviético se estructuran de la siguiente forma:

- a) Legislativo, lo ejerce el "Soviet Supremo", a través del sistema bicameral, el "Soviet de la Unión", representa a la población un Diputado por cada 300.000 habitantes y el "Soviet de la Nacionalidad", con una representación muy especial, 25 Diputados por República Federal, 11 por República Autónoma, 5 por Región Autónoma y 1 -- por Distrito.

- b) El Ejecutivo se ejerce por dos órganos la "Directiva -- del Soviet Supremo" y el "Consejo de los comisarios del Pueblo", la primera, la directiva es nombrada por el -- Soviet Supremo, es una especie de comisión permanente del propio Soviet, se compone de 1 Presidente, 11 Vice presidentes y 24 vocales, el consejo es el órgano ejecutivo, administrativo y consta de un Presidente, varios

Vicepresidentes y toda una estructura administrativa.

- c) El Judicial se organiza primero con un tribunal supremo de la URSS y uno por cada Región de su estructura política.

Entre los miembros de la Federación, se aprecia una estructura paralela.

2.11. EN CHECOSLOVAQUIA

La República Socialista Checoslovaca está formada por dos Repúblicas llamadas Repúblicas Nacionales, la República Socialista Checa y la República Socialista Eslovaca, al constituirse en Federación toma su nombre de ellas, su característica como lo afirma Vikton Knaoo (42) es que, es una Federación -- "Basada total y exclusivamente en el principio ético" su ley constitucional sobre la Federación Checoslovaca, número 143/1968, entró en vigor en 1969, el 1º de Enero, es la Federación más pequeña por el número de las partes integrantes, dos.

El órgano Supremo de la Federación es la Asamblea Federal, que entre sus atribuciones, tiene la de elegir al Presidente de -

(42) SUBLRANES F. LUIS, COORDINADOR, - Federalismo Europeo, tomo I Regimes Socialistas, UNAM, México, 1979, Pág. 8

la República, de conformidad con su Artículo Constitucional - 29, la Asamblea es El órgano supremo del Poder Estatal y único cuerpo Legislativo, por lo cual no existe división de Poderes, la Asamblea, se integra por dos Cámaras, la del pueblo y la de las Nacionalidades, la primera representa a la población, 200 Diputados, la segunda representa a las Repúblicas - con 25 Diputados cada una, gobierna la Asamblea, "El Presidium", 40 miembros, 20 de cada Cámara, en forma proporcional a cada República, de igual forma cada una de ellas, cuenta con un órgano similar llamado "Consejo Nacional", con su respectivo presidium. !!

Por lo que ve al régimen de distribución de competencias se sigue la Regla General, lo que no es de la competencia Federal, lo es de la Local, con una característica, existentes -- competencias exclusivas de cada República Federada.

Este es también un claro ejemplo de que aún en los regímenes que se fundamentan en la ideología marxista-leninista, la mejor fórmula es el Federalismo.

2.12. EN YUGOSLAVIA

El profesor Boris I Blagojević, (43), sostiene que la federa-

(43) Ibidem. SOBERANES I., JOSE LUIS, Pág. 157

ción Yugoslava tiene una gran historia y ubica antecedentes - desde el siglo XVII, pero el hecho más importante lo representa la formación en 1942 del Consejo Antifascista de Liberación Nacional de Yugoslavia, ("AVNOJ") en lo que representó el levantamiento de todos los pueblos en una lucha común, que representaba a todos los pueblos y nacionalidades de Yugoslavia, el AVNOJ era la antítesis del "Estado unitario, central y antidemocrático, era el origen del Federalismo". Por decisión propia en 1943 y que habría de enriquecerse en sus Constituciones de 1946, 1953, 1963 y la vigente de 1974.

Esta Constitución define a Yugoslavia como "Comunidad Federativa Socialista de pueblos y Nacionalidades libres e iguales en derechos". El citado profesor Blagojevic, nos señala que debemos entender por Federación, una comunidad socio-política de pueblos y nacionalidades, de trabajadores y ciudadanos de Yugoslavia.

La Federación se estructura sobre la base de Repúblicas Socialistas, consideradas como Estados Federados, es decir, son comunidades Estatales, basadas en la Soberanía del pueblo y con igualdad de derechos, aparte del aspecto Jurídico, contemplan el elemento socio-político, con elementos de clase.

Por otra parte en una sola República en la de Serbia, se pre-

sentan las provincias autónomas socialistas y que es un elemento también del Federalismo, que de alguna forma nos recuerda nuestro Municipio, su Constitución las define de la siguiente manera: "Las provincias son comunidades socio-políticas autónomas, socialistas, autogestoras, democráticas, en las cuales los trabajadores, pueblos y nacionalidades, ejercen sus derechos soberanos, ejerciéndolos también en la República --- cuando así fuere establecido por la Constitución de la República socialista de Serbia, en interés común de los trabajadores, pueblos y nacionalidades de la República en su totalidad".

El Artículo 244, señala las funciones básicas del Federalismo y que son: asegurar la Soberanía, igualdad de derechos, libertad Nacional, Independencia, Integridad, defensa del País, seguridad interna y externa, las relaciones internacionales y por supuesto el sistema socio-económico, político socialista.

La Constitución divide perfectamente los derechos y obligaciones que le corresponden, lo mismo a la Federación que a los Estados, nos interesa de sobremanera, la participación en el ejercicio del poder, sin embargo, las relaciones mutuas entre Federación y Entidades Federales no se agotan, en ninguna Federación, en la división de derechos y deberes entre ellas.

En el caso de Yugoslavia, las Entidades participan en el Po--

der Federal en la llamada "Segunda Cámara" Federativa, dentro de la estructura del Parlamento Central, integrada por los representantes de las Entidades, para garantizar el Pacto Federal que ellos definen como "unidad en la diversidad".

La Asamblea de la República socialista Federal de Yugoslavia, se compone del consejo Federal, en cuanto consejo de Delegados de las organizaciones y comunidades autogestoras y de las organizaciones sociopolíticas en las Repúblicas y Provincias autónomas, y por el otro, del consejo de las Repúblicas y Provincias, en cuanto consejo de Delegados de las Asambleas de las Repúblicas y Provincias Autónomas. De conformidad con el principio de igualdad de derechos de los pueblos y nacionalidades, ambos Consejos de la Asamblea se integran siguiendo el principio de representación equitativa de las Repúblicas y Provincias Autónomas.

El Consejo Federal se compone de treinta Delegados de las organizaciones y comunidades autogestoras y de las organizaciones sociopolíticas de cada República, y veinte Delegados en el caso de cada Provincia Autónoma; el Consejo de las Repúblicas y Provincias, de veinte Delegados de la Asamblea de cada Provincia Autónoma.

Las Entidades participan en la composición de los órganos más

importantes de la Federación, paritariamente, como en la Presidencia de la República, en el Tribunal de garantías Constitucionales, el Consejo Ejecutivo Federal, incluso en organismos como el Consejo de Gobernadores del Banco Nacional de Yugoslavia.

Las Entidades también participan y realizan actividades propias en materia de política exterior.

2.13. LA FEDERACION EUROPEA

Burdeau (44), al analizar el Federalismo, como principio de organización internacional, retoma la idea de la Federación Europea, que surge después de la Segunda Guerra Mundial, como un reflejo de miedo a la Guerra Atómica. M. Churchill en 1946 en Zurich pronuncia un vibrante discurso preconizando la Constitución de una Federación Europea, lo que originó un movimiento sólido y de gran fuerza, con promotores como E. Rivies, Daniel Rops, F. Hayek, Wirophe, M. Raül Reynaud, que tuvieron como principal foro el Congreso Europeo de la Haya fundándose en este mismo año, la Unión Europea de Federalistas, que para 1947, en Montreux, integraba a más de cuarenta movimientos

(44) OPUS CITATUM, BURDEAU, GEORGES, Pág. 107

Pro-Federalismo de dieciséis Países Europeos, que proponía -- un organismo superior al cual los Estados Federantes cedieran parte de su soberanía.

La idea tomaba fuerza en Londres, Francia, Bélgica y Holanda, en el seno de la llamada Unión Europea de Federalistas.

El resultado de este movimiento fue el Consejo de Europa, con la participación de la mayoría de los Países Europeos, con aspiración Federalista aunque muy alejada, era sólo un Comité - de Ministros de asuntos extranjeros, sin embargo, debía ser - el punto de partida de un proceso evolutivo, que sin embargo, no pudo ser, pero que dio origen al fortalecimiento de una serie de Organizaciones Europeas.

2.14 EN LA INDIA

La India es un País que llega tarde al Federalismo, precedida históricamente del fenómeno de la dispersión, de la desintegración, con enormes contradicciones que aún no logra superar esto permite demostrar la vigencia del Federalismo, con modalidades propias, pues es flexible y adaptable.

La India tiene como principal problema, un bajo índice de ---

educación, con marcadas diferencias de idiomas y dialectos -- más de doscientos veintidos, afirma Lucio Cabrera (45), profundas diferencias en religión, entre otras. Grupos Musulmanes, Hindúes, Cristianos, Sikhs, diferencias también en cuanto ve a razas, a desarrollo económico y social, la India es País, donde campea la pobreza, el siglo pasado contaba con alrededor de seiscientos Estados, con una tradición por sí fueran pocos sus males de un fuerte centralismo, primero por sus propias dinastías y después por la imposición Inglesa, la India es un mosaico de diferencias que sólo el Federalismo podía unir.

Si bien es cierto, Inglaterra tiene el mérito de propiciar la corriente Federalista, inicialmente con los elementos ideológicos de Edwin Montagu, desde 1917, y posteriormente con la Ley Británica de 1935, que adopta un régimen Federal, en el que se agrupan dos clases de Miembros asociados: Las Provincias del Gobernador Británico y los Estados de la India, a los primeros los dotó de poderes soberanos, a los segundos reconoció su existencia y los invitó a integrarse a la Federación.

Este Federalismo es producto de la descentralización y esta Ley de la India, de 1935 enumeró las siguientes facultades --

(45) CABRERA, LUCIO, Presenta un Estudio preliminar en la Obra, El Federalismo en la India, de H.M. Searnal, Obra traducida al Español por el propio Lucio Cabrera Acevedo.

a) las de la Federación; b) las de los Estado y c) las concu---
rrentes.

Efectivamente la Ley de 1935, fue un antecedente directo -
de la Asamblea Constituyente de 1946, que culmina con la Cons-
titución de 1949-1950.

El Poder Político está dividido entre el Gobierno Central o -
de la Unión y el de los Estados o Gobiernos Locales, sólo que
los Estados no tienen todos el mismo status o condición Jurí-
dica, pues la Constitución diferencia a los que formaron las
Provincias Británicas, los gobernados por príncipes anterior-
mente y las Provincias y Estados bajo la autoridad del alto -
Comisionado Provincial.

Por lo que a la integración de los Poderes, destaca que la --
designación, del Presidente de la India, el Titular del Poder
Ejecutivo es elegido por un Colegio Electoral, que incluye --
Miembros del Parlamento y de las Legislaturas Estatales, y en
la práctica quien ejerce el Poder Ejecutivo es el Primer Minis-
tro.

El Poder Legislativo, el Parlamento, se compone de dos Cáma--
ras: El Consejo de Estado (Rajya Sabha) y la Cámara Popular o
del Pueblo (Lok Sabha), la primera consta de 250 Miembros co-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

mo máximo, doce de ellos nombrados por el Presidente y los -- demás electos por las Legislaturas Locales la Cámara del Pueblo tiene un máximo de quinientos miembros.

En el caso de las Entidades Federadas, cada una tiene su Legislatura propia, que es presidida por el Gobernador, que a su vez es designado por el Presidente de la India.

En algunos casos las Legislaturas Locales tienen dos Cámaras, cada Estado tiene su ejército propio.

La Federación como en otros casos que ya hemos revisado tiene a su favor la desaparición de los Poderes, es importante el -- hecho de que los Estados miembros resuelvan asuntos de la tenencia de la tierra.

Como podemos apreciar, este Federalismo tiene una serie de características propias, siendo su mayor enemigo las tendencias separatistas producto de los diferentes lenguajes, como lo -- apunta Scerval (46).

(46) SCERVAL, H.M. El Federalismo en la India. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1976, Pág. 117.

2.15 EN BIRMANIA

Esta Nación Asiática Constitucionalmente Federal, se encuentra constituida como tal desde 1948, integrada por una parte por los Distritos que estaban sometidos bajo la corona Inglesa, - lo que representa la mitad de Birmania, más las Regiones Administrativas de los Chineses que son tres, más otro que es constituido en 1951, la Constitución de 1947-1948 (47), considera que son cinco las partes integrantes de esta Federación Cuatro Estados y la Región Chines, cada una de ellos está dotado de un Consejo de Estado, que vienen a ser los representantes que han sido elegidos a el Parlamento Federal o de la Unión - cada Estado cuenta con un Jefe de Estado, que representa los Intereses de éste en la Unión, y es designado por el Presidente de acuerdo con el Primer Ministro y el Consejo Particular de cada Estado, en la Región Chines se sigue el mismo procedimiento sólo que se llama Ministro de Asuntos Chineses, cada Consejo de Estado, con excepción del Chines forman un Gabinete Local, así mismo, elaboran sus Leyes Particulares, en esto también se excluye a la Región Chines, como lo afirma el propio Francis Doré, Birmania no tiene órganos políticos claros, su Constitución permite que las relaciones entre la Unión y - los Estados, puedan surgir de los Estados o bien pueden ser - les Impuestas, en el primer supuesto, dos o más Consejos de -

(47) DORÉ, FRANCIS, Los Regímenes Políticos en Asia Siglo XXI, México, 1976, Pág. 369.

Estado pueden adoptar resoluciones concurrentes para que el Parlamento legisle en una competencia que les es propia, pero la Ley adoptada con este procedimiento, puede ser enmendada o abrogada por una Ley del Consejo del Estado a que se aplica en el segundo supuesto, el Parlamento recibe la facultad de elaborar Leyes Locales, en el caso de que el Presidente haya proclamado la existencia de un peligro grave para la Unión.

Birmania es un Estado con inestabilidad política, donde el poder fue asaltado en 1962 por el General Ne Win, aunque teóricamente existe el Federalismo, en un régimen dictatorial es letra muerta, pero aún en el supuesto teórico, la Federación tiene amplísimas facultades que no aceptan las minorías étnicas, que en constantes movimientos violentos exigen autonomía.

2.16. EN LA FEDERACION MALASIA

La gran Malasia, tiene un Federalismo teórico, basado en la doctrina, pero que no responde a su realidad, en algunos casos ha integrado pequeñas Federaciones, como el caso del Negri Sembilan, que su origen data desde 1845, la Federación Malaya es cien años posterior, establece características diferentes para algunos Estados y reconoce la tradición política de algunos Estados Miembros.

Cada Estado se compone del Jefe de Estado, en algunos se llama Gobernador, cuentan con una sólo Cámara o Asamblea Legislativa, Dewan Negara y el número de representantes varia.

Existe un ámbito específico de competencias para los Estados y para la Federación, sin embargo, nos dice el Doctor Francis Doré (48), que los Poderes reales de los Estados son limitad~~i~~simos, teniendo en cuenta la amplitud de los campos atribuidos al Parlamento Federal.

La Constitución respeta las decisiones políticas de los antiguos Malayos, que tienen su forma propia de acceso al Trono, soberano que debe ser Varón, de raza Malaya, sangre Real y -- religión Musulmana, es Jefe de Estado y de la Religión, la -- Constitución acepta y reconoce "todos los privilegios, soberanía autoridad y poderes"

2.17 EN AFRICA

Africa tiene la tradición centralista que hereda de la dominación Francesa, sin embargo, los vientos del Federalismo también se sienten en el Continente Negro, en donde incluso antes de su independencia los líderes Africanos planteaban la nece-

(48) OPUS CITATUM. Pág. 375.

sidad de la solidaridad continental, basando la unidad en -- un Federalismo rígido y a la vez en su Confederalismo flexible (49). En 1958, surge en la Conferencia de Accra, bajo el lema "Africa a los Africanos", el primer intento declarativo, siendo en 1959-1960, la primera tentativa seria, con la Federación del Mali, formada por las Repúblicas de Senegal y Sudán, cuya aspiración era realizar la unidad Africana dentro del marco de una República Federal, lo cual constituyó un fracaso, por la debilidad de los vínculos.

Posteriormente en la misma Accra en 1961, tres Naciones firma la Carta de la Unión de los Estados Africanos, Organización -- sólo declaratoria, su Artículo 2º decía "La U.E.A. se considera como el embrión de los Estados Unidos de Africa; todo Estado o Federación que adopte sus fines y objetivos, pueden adherirse a ella" su intención pues era Federalista. Un número -- importante de Organizaciones posteriores habrían de surgir en la búsqueda del Panafricanismo.

Formándose solamente, lo que a partir de 1963, se llama la -- Organización de la Unidad African (O.U.A.), pero solamente es un sistema de coordinación en extremo flexible y órganos de -- estudio y consulta.

(49) LIONS, MONIQUE. Constitucionalismo y Democracia en el Africa Recién Independizada. Universidad Nacional Autónoma de México, México -- 1964. Pág. 156.

Africa, el continente joven en su Organización Política, se encuentra en la etapa de transición, de decisión, de integración, el Federalismo Africano aún no nace, cuando lo haga sin duda alguna habrá de tomar los antecedentes doctrinarios e -- históricos, para una nueva experiencia Federalista, pues la -- idea está latente.

2.18. EL FEDERALISMO, PRINCIPIO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL.

Tenemos que darle la razón al Politólogo Francés, Georges --- Burdeau, la Idea Federalista goza de prestigio Universal y ha pasado la prueba del tiempo, sigue teniendo vigencia, pero ne cesitamos vigorizarla a la luz de las nuevas circunstancias -- Internacionales y Nacionales.

Las Organizaciones Internacionales actuales, con el mérito -- que tienen, no dejan de ser sólo foros de denuncia, manipula-- das en sus decisiones por las grandes potencias, el Federalis-- mo como principio de Organización se Justifica como el único procedimiento susceptible de permitir la expresión real de -- una idea de Derecho Internacional, donde exista un Poder ca-- paz de imponer decisiones en el desconcierto de las Naciones, respetando su soberanía, de cada Estado, pero obligándolos a

que respeten las ajenas.

Por supuesto que esta idea sufre todas las críticas posibles, pero a futuro debe existir un Federalismo Mundial, sin atavismos, sin dogmas, que garantice la Paz Universal, la convivencia ordenada entre Estados, con solidaridad que permita -- el desarrollo y progreso del hombre, en una sociedad que cada día es más interdependiente, y que destierre las formas nuevas sofisticadas y estilistas de coloniaje.

Sin embargo, el objetivo de esta investigación, es llegar primero a el Federalismo Real de un Estado, el Mexicano y el Fortalecimiento de una parte concreta, que es la Entidad llamada Querétaro, pues siendo una realidad en la célula fundamental, podemos aspirar a todo un cuerpo Federal.

CAPITULO III
EL FEDERALISMO EN MEXICO

00781

Vol 1- al 13

2 de 9/0

- 3.1. LA DOCTRINA
- 3.1.1. MIGUEL RAMOS ARIZPE
- 3.1.2. SERVANDO TERESA DE MIER
- 3.1.3. VICENTE ROCAFUERTE
- 3.1.4. MIGUEL CRESCENCIO REJON
- 3.1.5. JUAN CAYETANO PORTUGAL
- 3.1.6. OAXACA PRIMERA ENTIDAD FEDERAL
- 3.1.7. MANIFIESTO DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA
- 3.1.8. PRISCILIANO SANCHEZ
- 3.1.9. LOS PERIODICOS
- 3.1.10. GUADALUPE VICTORIA
- 3.1.11. PRONUNCIAMIENTO FEDERALISTA DE JUCIO DE 1840
- 3.1.12. TABASCO 1841
- 3.1.13. MARIANO OTERO
- 3.1.14. EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856
- 3.1.15. REESTAUACION DEL SENADO 1875
- 3.1.16. EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO 1916-1917
- 3.1.17. MIGUEL LANZ DURET
- 3.1.18. DANIEL MORENO
- 3.1.19. JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERRA
- 3.1.20. ANTONIO MARTINEZ BAEZ
- 3.1.21. BENJAMIN RETCHKIMAN
- 3.1.22. ANDRES SERRA ROJAS
- 3.1.23. EMILIO RABASA
- 3.1.24. JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU
- 3.1.25. FELIPE TENA RAMIREZ

V. 2

- 3.1.26. IGNACIO BURGOA ORIHUELA
- 3.1.27. PORFIRIO MARQUET GUERRERO
- 3.1.28. JORGE CARPIZO
- 3.1.29. ANTONIO MARTINEZ BAEZ
- 3.1.30. MANUEL GONZALEZ OROPEZA
- 3.1.31. MARIANO PALACIOS ALCOCER
- 3.1.32. OCTAVIO A. HERNANDEZ

3.2. HISTORIA CONSTITUCIONAL

- 3.2.1. MEXICO PREHISPANICO
- 3.2.2. LA COLONIA
- 3.2.3. LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812
- 3.2.4. SENTIMIENTOS DE LA NACION
- 3.2.5. ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA
- 3.2.6. CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.
- 3.2.7. BASES CONSTITUCIONES DE 1835
- 3.2.8. CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES
- 3.2.9. BASES ORGANICAS DE 1843
- 3.2.10. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847
- 3.2.11. CONSTITUCION DE 1857
- 3.2.12. CONSTITUCION DE 1917
- 3.2.13. EXPRESION CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO ACTUAL EN MEXICO.

3.1. LA DOCTRINA FEDERALISTA

México es un Estado con una amplia tradición Federalista, cuyo origen se sitúa propiamente desde las Cortes de Cádiz en la Constitución de 1812 y el debate sobre el destino de nuestra forma de Estado "Federalismo o Centralismo" se va a sanjar en la primera mitad del Siglo pasado, quedando definido desde entonces nuestro Federalismo, la Doctrina más importante es la siguiente:

MIGUEL RAMOS ARIZPE

La Historia Patria le ha llamado el "Padre del Federalismo", (50), Ramos Arizpe de profesión sacerdote, cuando nos representa en las Cortes de Cádiz como Diputado de las Provincias Internas de Oriente, realiza un informe en que analiza la Organización Militar que imperaba en el Virreinato y que no era otra cosa que arbitrariedades y corrupción, "Monstruosidades" hijas del "Sistema de Gobierno" y para curar estos males proponía una "Junta Gubernativa" o "Diputación de Provincia", a cuyo cargo esté la parte Gubernativa, de toda ella en cada población un Cuerpo Municipal o Cabildo que responda de todo el Gobierno de aquel Territorio, como cuadra a la dignidad, libertad y demás derechos del hombre, Ramos Arizpe en otra de las partes medulares de su importante Documento dice, "cada

(50) El Nacionalismo Revolucionario Mexicano, Antología Partido Revolucionario Institucional, Instituto de Capacitación política, México 1987, Pág. 86.

población es una Asociación de hombres libres, que se reúnen, no para ser mandados despóticamente por el más fuerte, según sucede en las Tribus de Barbaros, sino por uno o más varones prudentes, capaces de ser Padres de la República", ésta es la semilla del Federalismo Mexicano.

SERVANDO TERESA DE MIER NORIEGA Y GUERRA

También de profesión cura, nacido en Monterrey, Capital del - Nuevo Reino de León, Margarita García Flores (51), sostiene - que Servando visita en la segunda década del Siglo pasado Estados Unidos, particularmente Filadelfia, y que es allí donde se entusiasma con la idea de la República Federal, lo que es cierto es que es Diputado Federal por Nuevo León al Congreso Constituyente de la República Mexicana, su fuerza, su empeño, lo dedicó a tres hechos; luchar por la Independencia; luchar por la República y luchar por que fuera Popular y Federal, -- afirmaba: "Yo siempre he estado por la Federación, pero una - Federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy -- unidos", hablaba de una Federación diferente a la Norteamericana, la que influye en Servando Teresa de Mier, pero que no copia, que la concibe con nuestras circunstancias, provincias con soberanía, pero obedeciendo los propósitos históricos de reservar la unidad de la República, el despojo que hizo Norte

(51) GARCIA, FLORES, MARGARITA. Fray Servando y el Federalismo Mexicano. Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1982. Pág. 20.

América con la mitad de nuestro Territorio, le dió la razón a este Frayle Dominicó, si Ramos Arizpe siembra la semilla del Federalismo, Teresa de Mier habrá de abonarla, de tal suerte que le da sentido, contenido y carta de naturalización Mexicana, nuestro Federalismo no es el Norteamericano, su texto más famoso fue leído en la Cámara de Diputados en Diciembre de -- 1823 "Profecías sobre la Federación", retomó un comentario de él como propio por su vigencia actual textualmente decía (52) "Se nos ha sensurado de que proponíamos un Gobierno Federal, en el nombre y central en la realidad... pero ¿Pero que no -- hay más de un modo de Federarse?", y es que efectivamente cada Federación es diferente, su Federalismo era una República sólida, fuerte, capaz de defender a la Patria de la Triple -- Alianza y respetuosa en el régimen interno que nos permitiera conservar en cada Región, los valores éticos y culturales y -- el estilo de vida. Lamentablemente muchas de sus críticas si guen vivas, pues muchos yerros se siguen repitiendo.

VICENTE ROCAFUERTE

Polifacético Ecuatoriano, Diputado Sudamericano a las Cortes de Cádiz, que prestó servicios diplomáticos a México y Jefe de Estado de Ecuador, produce un texto sobre las principales ventajas del sistema Federativo en Suiza, Estados Unidos y --

(52) OPUS CITATUM. El Nacionalismo Revolucionario Mexicano. Pág. 123.

principalmente en México, por lo bueno que "La Federación -- debe producir y ha producido en México". (53).

Rocafuerte escribe este documento cuatro años y medio después de nuestra Independencia y es un tenaz defensor del Federalismo, entre sus argumentos destacan:

- a) La Federación proporciona facilidad de gobernar bien -- las Fracciones de la Nación que la adopta. En el sistema Federal Estas Fracciones o Estados no tienen que ocurrir por sus Leyes Gobierno y Administración de Justicia a grandes distancias.

Si hoy México en el fin del siglo XX tiene dificultad de comunicación, pues habría que entender los inicios del -- Siglo XIX, y el otro argumento entendible a la luz de -- los sucesos de la Nación que despertaba a la libertad.

- b) La Federación conduce a la subsistencia del Gobierno, haciendo que las Revoluciones sean difíciles de emprenderse y más aún de lograrse.

(53) ROCAFUERTE, VICENTE. El Sistema Federal en la República Mexicana, Material de Cultura y Divulgación Política Latinoamericana No. 1, Partido Revolucionario Institucional, C.E.N. México, 1938, Pág. 1.

Como lo decía el propio Rocafuerte en un Sistema Central todo el trabajo del revolucionario se reduce a derrocar el Gobierno de la Capital, lo que no puede pasar en el Sistema Federal que tiene tantos Gobiernos independientes cuantos Estados.

Liberal a fin de cuentas debate a los conservadores centralistas, afirmando que para México, el Sistema de Federación es el más a propósito para gobernar bien los pueblos, para fomentar su población, industria e ilustración y para consultar a su tranquilidad y estabilidad, con profunda visión dice en -- las últimas palabras de su argumentación, en México esta felizmente establecido y avanzado y posee elementos suficientes para conservarlo, fomentarlo y perfeccionarlo.

MANUEL CRESCENCIO REJON

Jurista y Político Yucateco, reconoce que en 1823, las Provincias Mexicanas se hallaban en la mayor efervescencia y que todas clamaban por el Gobierno Republicano Federado y que sólo podrían tranquilizarse cuando se les reconozca como Estados Federales (54), la propuesta de su Estado Yucatán, era la siguiente: "Se reserva al Gobierno de México el nombramiento de Obispos para arribar en los eclesiástico y de Brigadieres adelante, el de Ministros diplomáticos y ofrece hacer su sacrificio de los derechos que le competen como pueblo soberano

(54) CONTRERAS RODRIGUEZ, HECTOR. Grandes Debates Legislativos.-3-, El Debate sobre Federalismo y Centralismo. Cámara de Diputados XLVIII, Legislatura del H. Congreso de la Unión, México 1971, Pág. 25.

en obsequio de la seguridad de las Provincias que hasta ahora han estado unidas formando la Nación Mexicana, Crescencio Rejón creía, que la decisión definitiva estaba tomada, por un Gobierno Republicano Federado que la forma era, esperar la decretaria y que lo que importaba, era determinar la distribución de competencias.

JUAN CAYETANO PORTUGAL (OBISPO DE MICHOACAN)

Este Diputado por el Estado de Michoacán al Congreso Constituyente de 1824, en la Sesión del 26 de Agosto (55), realiza una importante defensa del Federalismo, plantenado partes sustanciales, los pueblos - decía - al pactar gobernarse por un Sistema Federal, reconocen la independencia y las soberanías de los diversos Estados y la Constitución no hace otra cosa que dividir los poderes generales y detallar sus atribuciones, el Obispo y Diputado Portugal, concretiza de esta manera el Sistema Federal y continúa afirmando que los intereses de nuestro pueblo, unidos ya en Federación, contienen un germen tal de resistencia a todo espíritu indivisibilidad, que es imposible desenraizar sin arrancar primero el árbol mismo de la Federación.

Esta Sesión memorable, inicia la delimitación de esferas de competencia entre la exclusiva de la Federación, vedada por

lo tanto a los Estados y la de éstos.

OAXACA, PRIMERA ENTIDAD FEDERAL

Un hecho que no podemos soslayar es el que la nueva antequerá, le correspona el honor de iniciar el Federalismo mexicano, de acuerdo a lo escrito por Natle Lee Benson, en su obra "La Diputación Provincial y el Federalismo" (56), por decisión -- de sus Diputados, después de haber hecho suyas las disposiciones de Casa Mata, habrían de seguir Jalisco, con el caudillaje del General Luis Quintanar, Yucatón y Zacatecas.

En esta primera etapa de la historia del Federalismo, merecen mencionarse a Esteban F. Austin, que elaboró dos proyectos de Ley Fundamental para el establecimiento de una Federación en México, Valentín Gómez Farías, que era una de las voces más insistentes para que las Provincias tuvieran mayor autonomía provincial y Presciliano Sánchez, que elabora en 1823 un documento llamado "Pacto Federal de Anáhuac".

MANIFIESTO DE LA DIPUTACION DE GUADALAJARA (57)

El Plan de Casa Mata, inicia un proceso amplio de autodeterminación, primero de las Provincias y luego de Federalización,

(56) Ibidem. Pág. 28

(57) BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Introducción al Federalismo. (La Formación de los Poderes 1824). Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978, Pág. 156

destaca la propuesta del Federalismo que hace Jalisco, en el también llamado Manifiesto de Quintanar (Gral. Luis Quintana), que sustancialmente sostiene que se entiende por República Federal, aquella que constituye a cada Provincia en un Estado independiente que toma sobre sí el derecho particular de hacer su prosperidad y fortuna; es aquella que deja separadas a cada Provincia en el goce de todos sus bienes y derechos privativos, los compromete en cuanto Estado Federado, a no ejercer sino de común consentimiento ciertos atributos de la Soberanía, sobre todo los que conciernen a su defensa mútua contra los enemigos de fuera es aquella que constituye a cada Provincia árbitro y señora de sus intereses particulares y sujeta a las demás en los intereses que a todas compete. Plantea el manifiesto tres tipos de competencia, a) Las que ejerce solamente la Provincia, b) Las que se ejercen de común acuerdo y c) Las que se delegan al Congreso General de todos los Estados.

Destacan los atributos de la Soberanía, que no admiten entromisión Federal. (58)

- a) Se repugna la unión compacta en todos los ramos de la Administración.

- b) La Entidad dispone de todos los empleos sin distinción, esto es públicos y militares.
- c) No cabe la intromisión en materia hacendaria.
- d) La reglamentación religiosa, la hace la Entidad.

Principios demasiado absorbentes, que harían un Gobierno Federal débil, sin embargo, la ideología Federalista es muy profunda, surge como lo apunta el propio manifiesto, de la necesidad de enlazar a los Pueblos de una manera tan particular, que la conservación de los otros, el Estado Federal, debe contar con dos aspectos - decía - primero, cohesión perfecta de voluntades y de cada uno de los miembros de dicha sociedad y segundo, la creación de un poder superior, contenido con las fuerzas de todo cuerpo social.

PRISCILIANO SANCHEZ

Sostenía que la Independencia recíproca de los Estados en nada debilitaba a la fuerza Nacional, porque ella, en virtud de la Federación, rueda siempre sobre un sólo eje y se mueve por un resorte central (59), las Provincias no se separan, para ser

Naciones independientes, se pronuncian soberanas en cuanto ve a su régimen de Gobierno interior, se independizan mutuamente para administrarse y regirse por sí mismas, puesto que nadie mejor que ellas pueden hacerlo con mayor interés, con mayor economía y con mayor acierto, pero con un vínculo insoluble que dirija la fuerza en masa, para asegurar a todas y cada una de las agresiones extranjeras, como para garantizar su independencia recíproca, termina el "Pacto Federal de Anáhuac" de la siguiente forma "cada Estado es independiente de los otros en todo lo concerniente a su Gobierno interior, bajo cuyo respeto se dice soberano de sí mismo. Tiene su Legislatura, su Gobierno y sus Tribunales competentes para darse por sí las Leyes que mejor le convengan ejecutarlas, aplicarlas y administrarles justicia sin tener, necesidad de recurrir a otra Autoridad Extranjera, pues dentro de sí tiene toda la que ha de menester".

Estos defensores del Federalismo, no precisaron como debían estar representadas las Provincias en el Gobierno Federal.

Estos son los principios, ideológicos de nuestro Federalismo que habrían de quedar plasmados en nuestra Constitución de 1824 y por supuesto en el acto de nacimiento de la Federación Mexicana, el Acta Constitutiva.

LOS PERIODICOS

Sin duda alguna, que la prensa escrita, constituye a la formación de la opinión pública, ya en Estados Unidos de Norteamérica, Hamilton, Madison y Jay publicaron en defensa de la Constitución Norteamericana ochenta y cinco ensayos en tres periodicos de Nueva York y que constituyen su obra "El Federalista", en México, también habría de dilucidarse el más importante debate del Constituyente de 1824, en dos periodicos "El Sol" y "El Aguila Mexicana" (60). El Sol de corte centralista, manejaba argumentos de Joaquín Infante, que los fundaba en las ideas del ciudadano Ginebrino Juan Jacobo Rousseau, el centralismo garantiza, afirmaba, los principios fundamentales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, El Aguila Mexicana, era el periodico de los Federalistas, donde se rebatían las ideas Rousseonanas, reproduciendo lo que en favor del Federalismo se sostenía en el seno del Congreso Constituyente.

Estos son los elementos que contribuyeron a que la gran cuestión se resuelva con la adopción de un Federalismo propio, -- que no niega la influencia exterior, pero que niega ser copia fiel de cualquier otro.

(60) RABASA EMILIO O. El Pensamiento Político del Constituyente de 1824. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, Pág. 116.

LA PRIMERA REPUBLICA FEDERAL

No fue la fuerza de las ideas que obligó a México a dar un -- nuevo giro en 1835, era el cansancio de soportar a Antonio -- López de Santa Anna, no es el propósito, analizar los hechos históricos, sino la fundamentación ideológica, que ha hecho -- posible desde 1824, con los intermedios obligados, el Federa- lismo actual que se prepara a recibir el Siglo XXI, con reno- vado espíritu, Santa Anna, rompe con los liberales, y se ---- alía con los conservadores, que hacen mayoría, para que en -- el Congreso de 1835, se adoptara el 3 de Octubre formalmente el Sistema Centralista en una Ley que disolvía las legislatur- ras de los Estados y sometía a todos los Gobernadores y Fun- cionarios al control directo del Poder Central (61), por ---- supuesto el Congreso Federal se disolvió y constituyó unica- meral.

GUADALUPE VICTORIA

El mismo día que protestó como Presidente Constitucional de -- la República, - el primer Presidente - el 10 de Octubre de -- 1824, habría de expedir un "Manifiesto sobre la necesidad de preservar el Pacto Federal para evitar la anarquía" (62), Ge- neral Actor de la Independencia, tenía el pulso de la Nación, veía los motines, las asonadas, los golpes de Estado, en la --

(61) CASTELOE, MICHAEL P. La Primera República Federal de México 1824-1835. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, Pág. 435.

(62) LEMOINE, ERNESTO. Insurgencia y República Federal 1808-1824. Miguel Ángel Porrúa, Librero-Editor, México 1966, Pág. 415.

defensa del Federalismo veía la base del avance del País, pero se necesita la decisión de los Mexicanos, en especial de los que disponían de fuerzas armadas, termina Guadalupe Victoria su Manifiesto de la siguiente manera "No quiero terminar esta alocución sin tocar una lección importante para todos -- los hijos del anáhuac. Adoptado el Sistema Federal por el -- voto unánime de los pueblos y regularizado en la sabia Constitución que acaba de darnos el Congreso General, no podrá olvidarse, amados compatriotas, lo que en ocasión semejante decía el Inmortal Washington a sus conciudadanos". Si los Estados no dejan al Congreso ejercer aquellas funciones que indudablemente le ha conferido la Constitución, todo caminaba rápidamente a la anarquía y confusión. Necesario es para la felicidad de los Estados que en alguna parte se haya depositado el Supremo Poder, para dirigir y gobernar los intereses generales de la Federación, sin esto no hay unión y seguirá muy --- pronto el desorden... que toda medida que tienda a disolver - la unión debe considerarse como un acto hostil contra la libertad e Independencia Americana y que los autores de estos - actos, deben ser tratados como corresponde. Sin embargo, pudo más, que el llamado del primer Presidente, que la necesidad de estar unidos en lo esencial, el "Libido Dominandi", de hombres como Antonio López de Santa Anna.

PRONUNCIAMIENTO FEDERALISTA DE JULIO DE 1840

El 15 de Julio de 1840, el General José Urrea y Valentín Gómez Farías, se pronunciaron por la "Regeneración de la República" (63), para que con un nuevo Congreso se reestableciera el Sistema Federal, este llamado contaba con diez artículos y planteaba entre otras cosas, la vigencia de la Constitución de 1824, estableciéndose con más precisión la forma de Gobierno Representativa, Popular y Federal, sin embargo, este cartelazo en la Capital sólo duró diez días, siendo sofocado por el Gobierno, ante la indiferencia de los diversos grupos liberales y democráticos que profesaban el Federalismo.

TABASCO 1841

En Mayo de 1841 el Gobernador de Tabasco Juan Pablo Anaya, conocido líder Federalista, constituyó frente al Congreso Local el Estado Libre e Independiente de Tabasco. Sus objetivos principales eran "Servir de guía a los Pueblos en la reconquista de las Leyes que se dieron libre y espontáneamente en 1824" y de esta forma con la vigencia del Federalismo, acabar con el régimen oligárquico e impositivo tributariamente, estos movimientos fueron sumados a las Revoluciones de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y México, los Mexicanos habíamos asimilado la teoría Federalista, era ya parte de nuestro presente y de

(63) NORIEGA ELIO, CECILIA. El Constituyente de 1842. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, Pág. 21.

nuestro futuro, la historia nos daría la razón.

MARIANO OTERO

Sin lugar a dudas este Jalisciense, representante popular ante el Congreso de 1842, es de los pensadores más lucidos del Siglo pasado, realiza una razonada defensa del Federalismo y -- proporciona los mejores argumentos en contra del Centralismo.

Mariano Otero (64), dice que el Federalismo surgió en 1824, - con tanta fuerza como surgió la independencia y lo justifica por las enormes diferencias de nuestro País, el tostado suelo de Veracruz y las heladas montañas de Nuevo México, las diferencias entre Baja California y Yucatán, no se podían hacer - Leyes Generales, la ventaja del Federalismo, era darse cada - pueblo a sí mismo leyes adecuadas a sus costumbres, localidades y demás circunstancias.

Calificó al Centralismo de "Triste, luctuoso y cruel", abrumó al pueblo con contribuciones nuevas y desconocidas, para sostener al Gobernante, se desmanteló al ejército, motivo por el que no fue posible la conquista de Texas. Otero habla de un Federalismo propio y señala que nada tenía que ver con el modelo Norteamericano.

(64) OTERO, MARIANO. Ensayo Sobre el verdadero Estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana. Partido Revolucionario Institucional, Comisión Nacional de Ideología, México, 1986, Pág. 157.

Obligado revisar su discurso sobre Centralización o Descentralización, pronunciado en la Cámara de Diputados en Octubre de 1842 (65), hace el planteamiento medular de esta investigación dijo "La diferencia entre el Centralismo y el Federalismo, -- consiste en la centralización o descentralización del Poder - Legislativo" y más adelante afirmó: "La extensión de facultades del Poder Legislativo, es la base conforme a la que se -- debe calificar si una Constitución es Central o Federal", con-- tinuando con la defensa del Federalismo, México, como una ne-- cesidad geográfica y fustigando al Centralismo como el autor de nuestros males entre 1836 y 1842.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1856.

El debate ciertamente había quedado resuelto, pero era tema -- obligado en el Congreso de 1856. La Comisión encargada de -- presentar la exposición de motivos resaltó las ventajas del -- Federalismo, "Darse cada pueblo así mismo Leyes Análogas a -- sus' costumbres, localidad y demás circunstancias; dedicarse -- sin trabas a la creación y mejoría de todos los ramos de la -- prosperidad; dar a su industria todo el impulso de que sea -- susceptible, sin las dificultades que oponía el Sistema Co-- lonial u otro cualquier Gobierno que hallándose a enormes --- distancias perdiera de vista los intereses de los Gobernados:

(65) OPUS CITATUM. CONTRERAS RODRIGUEZ, HECTOR .

proveer a sus necesidades en proporción a sus adelantos; poner a la cabeza de su administración sujetos que, amantes del País, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes; terminar sus asuntos demésticos sin salir de los límites de su Estado; en una palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres" (66), como vemos, el debate estaba superado, el rumbo definido, pero no había Senado.

RESTAURACION DEL SENADO 1875

Benito Juárez García, se preocupó por el Senado se reinstaura nuevamente, primero convocando a el pueblo para que expresara su voluntad respecto a que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras, provocando con esto el debate Nacional.

El Senado representa una de las más polémicas expresiones del Federalismo, como órgano medular de la Organización Política.

El 3 de Marzo de 1870, Juárez envía a los Gobernadores una circular, proponiendo la creación del Senado (67), textualmente decía el séptimo párrafo "Con el establecimiento del Senado, los Estados tendrán una representación directa e igual en la formación de las Leyes, cosa que no sucede ahora habiendo una sólo Cámara, porque haciéndose la elección por distritos hay Estados que además tienen tres representantes, mientras otros cuentan con mayor número", Juárez aclara que no tiene ningún interés personal, diciendo a los Gobernadores que si lo juzgan conveniente influyan en su Estado, pero que finalmente tienen absoluta libertad para actuar con entera independencia, según les aconseje su convicción.

El proceso de restauración del Senado se lleva del 15 de Julio de 1867 al 16 de Septiembre de 1875, fecha en que quedó definido Constitucionalmente incorporado el Senado de la República al Congreso Nacional.

EL CONSTITUYENTE DE QUERETARO 1916 - 1917

Como ya lo apuntamos, el debate Federalismo - Centralismo, estaba dilucidado en el último Congreso Constituyente, no fue motivo de debate, pero si fue obligado el tema desde el inicio de sus trabajos, una vez que se eligió la Mesa Directiva, en

(67) LA RESTAURACION DEL SENADO, 1867-1875, Cámara de Senadores de la República Mexicana, México, 1985, Pág. 31.

la primera junta, del 21 de Noviembre de 1916, que se aprueba el dictamen de la Comisión de credenciales y al inicio de las sesiones del Colegio Electoral, el 1º de Diciembre de 1916, en la Sesión Inaugural, el Primer Jefe, el encargado del Poder Ejecutivo, declara abierto el período único de Sesiones, rinde un informe y hace entrega al Congreso del proyecto de Constitución Reformada.

En los primeros párrafos de su mensaje, hace alusión al Federalismo en los siguientes términos (68): "Igualmante, ha sido hasta hoy una promesa vana el precepto que consagra la Federación de los Estados que forman la República Mexicana, estableciendo que ellos deben ser libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, ya que la historia del País demuestra que por regla general y salud raras ocasiones, esa Soberanía, no ha sido más que nominal, por que ha sido el Poder Central el que siempre ha impuesto su voluntad, limitándose las Autoridades de cada Estado a ser los instrumentos ejecutores de las órdenes emanadas de aquel. Finalmente, ha sido también vana la promesa de la Constitución de 1857, relativa a asegurar a los Estados la forma republicana; representativa y popular, pues a la sombra de este principio, que también es fundamental en el Sistema de Gobierno Federal adoptado para la Nación entera, los poderes del centro se han injerido en la adminis-

(68) DIARIO DE DEBATES, DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917. Edición - Facsimilar del Gobierno del Estado de Querétaro y el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana de la Secretaría de Gobernación, México 1937, Tomo 1, Págs. 386 y 387.

tración de un Estado cuando sus Gobernantes no han sido dóciles a las órdenes de aquellos, o sólo se ha dejado, que en cada Entidad Federativa se entronice un verdadero cacicazgo, -- que no otra cosa ha sido, casi invariablemente, la llamada administración de los Gobernadores que ha visto la Nación desfilan en aquellas".

No hay que olvidar que Venustiano Carranza fue Gobernador. --- del Estado de Coahuila, en uno de los periodicos de mayor centralismo y cacicazgo político, las postrimerias del Porfiriato, hablaba con conocimiento de causa, decía "La historia del País, que nosotros habéis vivido en buena parte en estos últimos años, me prestaría abundantísimos datos para comprobar -- ampliamente las aseveraciones que dejó apuntadas", y sus contundentes palabras, deberían resonar con una gran fuerza en todo el Territorio Nacional, pues siguen teniendo vigencia, -- las palabras lapidarias, del Varón de Cuatro Ciénegas

En el Congreso Constituyente imperaba el espíritu Federalista como podemos apreciar en las menciones que se hicieron en los trabajos, celebrados en el entonces Teatro Iturbide, hoy Teatro de la República.

En la 10ª sesión del Martes 12 de Diciembre de 1916 (69), ---

bajo la Presidencia del Dip. Cándido Aguilar, la Comisión de Reformas a la Constitución, de la cual era integrante Francisco J. Mugica, presentó un dictamen, proponiendo un preámbulo en la Constitución, en el que se sustituyera al nombre de --- "Estados Unidos Mexicanos" por el de "República Mexicana", -- fundando su propuesta en el siguiente argumento "antes del 24 no existían Estados y éstos habían sido formados y organizados por el mismo código fundamental, el término "Estados Unidos", ha sido copiado de Norteamérica y este nombre no corresponde a la verdad histórica, no ha penetrado en la conciencia del pueblo, sin embargo, durante la lucha entre Centralistas y Federalistas, los primeros habían preferido el nombre de -- República Mexicana y los segundos el de Estados Unidos Mexicanos (70). Inmediatamente se inscribieron para hablar en contra los Diputados Luis Manuel Rojas, Fernando Castaños y Alfonso Herrera, destacando la intervención del Dip. Luis Manuel Rojas (71) "Señores Diputados: verdaderamente estaba muy ajeno de que se pudiera presentar en este Congreso Constituyente, la vieja y debatida cuestión del Centralismo y Federalismo, que surgió a principios del Gobierno Independiente de México y que perduró por treinta años, hasta que definitivamente fue resuelta por la Revolución de Ayutla", acusó en su intervención a algunos Diputados de Jacobinos, seguidores de la teoría de Juan Jacobo Rousseau, recordando que en Francia

(70) Ibidem. Pág. 590

(71) Ibidem. Pág. 591

éstos al defender el concepto de República Central, expulsaron a los Girondinos y decretaron pena de muerte para los que hablaban en Francia del Sistema Federal.

A continuación transcribo las partes más importantes de la intervención del Diputado Rojas. "La frase Estados Unidos Mexicanos se refuta por los miembros de la Comisión como una copia servil e inoportuna de los Estados Unidos de Norteamérica, suponiendo que los Constituyentes quisieron manifestarse ayacados en una forma muy poco simpática, sobre este punto, creo que los Constituyentes de 57 no hicieron más que usar la dicción exacta; la palabra República en efecto, no puede significar de ninguna manera la idea de Federación; la palabra República por su tradición está asociada a los antecedentes del Sistema Central; representa siemore una República unitaria... en cambio la frase Estados Unidos Mexicanos, connota la idea de Estados Autónomos e Independientes en su Régimen Interior, que sólo celebran un pacto para su representación exterior y para el ejercicio de su Soberanía; de manera que no hay absolutamente otra forma mejor que decir: Estados Unidos Mexicanos".

Como se ve, lo que realmente se debatía era el nombre y para determinarlo sirvió de fundamento la tesis del Federalismo, Luis Manuel Rojas, afirmó, que la Federación en México, no --

era la imagen de una fórmula exótica; recordó que la primera forma de República en Centroamérica, fue también Federación, así como que en 1823, Jalisco le dijo a México " si no adoptas el Sistema Federal, nosotros, no queremos estar con la República Mexicana". Finalmente llamó prohombres de la idea -- Federal y apóstoles de esta idea a Prisciliano Sánchez, Valentín Gómez Farías, Juan Cañedo y Ramos Arizpe. Por supuesto -- el nombre aprobado fue "Estados Unidos Mexicanos".

En el Congreso Constituyente se manifestaron Federalistas y -- fundaron su posición, con razonamientos históricos, aparte de Rojas, Lizardi, Castaños, Monzón, Herres, Martínez de Escobar, Palavicini, Nafarrete, Espinoza y Coiunga (72), Lizardi, no -- obstante dijo que habíamos formado una Federación artificial, refiriendo a el origen en parte de segregación, lo cierto es -- que los Constituyentes citados demostraron un excelente mane-- jo de la Teoría Federalista y de la historia Constitucional -- de México.

El tema del Federalismo habría de ser analizado nuevamente -- en la sesión ordinaria 23 del Martes 26 al ponerse a discusión el dictamen de la Comisión referente al Artículo 40 (73) apro-- bando el siguiente texto "Es voluntad del pueblo Constituyen-- te en una República representativa, democrática, Federal, com

(72) Ibidem. Págs. 595 - 614

(73) Ibidem. Pág. 964.

puesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental", para los integrantes de esta Comisión entre quienes estaban Paulino -- Machorro y Heriberto Jara, el principio del Federalismo está ligado con las glorias del Partido Liberal, era la bandera -- de los progresistas, como la idea Centralista lo era de los -- retrogradados. El establecimiento del Federalismo en nuestro -- País, había sido el resultado de una evolución política e his -- tórica que se había hecho indiscutible después de la Guerra -- de Reforma. Hasta las ideas Federalistas del último Constitu -- yente el que se reunió en Querétaro en el invierno de 1916--- 1917.

LA DOCTRINA FEDERALISTA MEXICANA ACTUAL

En esta parte habré de realizar un repaso por las opiniones -- de algunos de los más connotados estudiosos del Derecho Con -- stitucional y de la Ciencia Política en México, que opinan so -- bre el Federalismo, materia en mi opinión fundamental en nues -- tro sistema político, pero que no ha sido tratada con la am -- plitud que se requiere.

MIGUEL LANZ DURET (74)

(74) LANZ DURET, MIGUEL. Derecho Constitucional Mexicano. Cia. Edit-- rial Continental, S.A. de C.V., México. Quinta Edición 1959, Págs. 17-41.

El Estado Federal se forma en virtud de la Constitución Suprema que adopta el pueblo Soberano, directamente por medio de - convenciones o referéndums constituyentes que organizan y --- crean el mismo Estado Federal, el cual se rige por el derecho interno y viene a ser un nuevo Estado distinto de los Estados Federativos que lo integran, y se suspende a cada uno de ---- ellos políticamente.

El Estado Federal tiene las más amplias e ilimitadas facultades para modificar y ensanchar su competencia Estatal, siempre que lo verifique por medio de los procedimientos especiales y por medio del Organo Constituyente, creados y reglamentados por la Constitución Suprema, sin que ninguno de los Estados particulares que lo forman puede negarse a obedecer o desconocer las nuevas atribuciones conferidas al Estado Federal, y mucho menos poder usar en ningún caso el derecho de secesión retirándose del mismo. Esta es la esencia característica de la Federación y lo que le da todo el cabal aspecto y los elementos Constitutivos de un verdadero Estado, no el de un organismo compuesto de la suma de Entidades Soberanas, sino el de un flamante Estado, super puesto a los diversos que lo constituyen, teniendo soberanía, órgano y funciones propias, como ocurre con el Estado unitario.

Lanz Duret, hace uno de los planteamientos medulares de mi --

hipótesis, sobre la representación de las Entidades Federadas en el Estado Federal.

Las Entidades Federativas no concurren a crear o tomar parte en la voluntad Federal, y no se diga, como lo han pretendido algunos autores y como es creencia vulgar y generalizada en nuestra República, que los Estados concurren como tales al -- ejercicio de la Soberanía Nacional por medio de la llamada -- Cámara Federal de los Estados (entre nosotros Senado o Cámara de Senadores), que se contrapone a la llamada Cámara Nacional o de Representantes del pueblo, Entidad colectiva y sin particulares regionales (entre nosotros la Cámara de Diputados). Tales afirmaciones carecen de valor jurídico y no se ajustan a la realidad de los hechos, pues ambas Asambleas Legislati-- vas, la de Diputados y la de los Senadores, sin los órganos com-- ponentes del Poder Legislativo, es decir, del Congreso de la Unión, como le llama nuestro Código Político, que es el órgano a quien se ha conferido íntegramente la función Legislati-- va Federal.

Ejemplifica la no representación de la Entidad por los Senado-- res en el caso de que uno puede votar a favor y otro en con-- tra, en lo cual no es posible que representen los intereses -- particulares del Estado, sino que son miembros aislados de un Poder Federal, y en la otra parte medular del presente traba--

Jo, afirma que las Entidades sólo participan en la formación de la voluntad del Estado Federal, al integrar el Poder Soberano Constituyente (el Poder revisar) a través de las Legislaturas.

En síntesis para Lanz Duret, el Senado no representa a las -- Entidades, quienes lo hacen y parcialmente, son los Congresos Locales.

La federación ha traído como consecuencia inmediata y necesaria el establecimiento de dos Gobiernos dentro del Territorio Nacional: El de los Estados y el Federal. Este actúa independientemente de los Estados, por medio de Organos o Poderes -- propios que desempeñan funciones concedidas expresamente por la Constitución; en tanto que los primeros, por medio de los Poderes Locales creados por sus Constituciones particulares, -- ejercitan a su vez funciones propias y distintas, que les -- fueron reservadas por la misma Constitución.

En la Teoría Política-Jurídica de nuestra Federación, los Estados sólo tienen la capacidad de ejercitar los derechos que no habiendo sido concedidos expresamente a los Poderes Federales se consideran reservados a ellos; pero como en los casos de conflicto, en los casos de duda sobre el alcance e interpretación de las facultades de uno y otros Poderes, quien --

decide en definitiva es el Poder Federal, puesto que a él corresponde calificar la competencia Constitucional de la Federación o de los Estados; de allí el acrecentamiento progresivo y constante de la capacidad jurídica de la Federación y la disminución creciente de la llamada Soberanía Política de los Estados.

En cuanto ve a la distribución de facultades Lanz Duret, acepta la clasificación tradicional,

- I Facultad de los Poderes Federales;
- II Limitación y prohibiciones de los mismos Poderes;
- III Capacidad y facultades reservadas a los Estados, y
- IV Limitaciones y prohibiciones a los Estados.

En el entendido que cuando por carecer los Poderes Federales en determinados casos de alguna facultad que, intencionalmente o por olvido, no les haya concedido la Constitución, y cuando a la vez esa misma facultad haya sido prohibida a los Estados, o cuando la índole o carácter mismo de la dicha facultad deba corresponder más bien a la Jurisdicción Federal, no se consideren facultades Federales, pues éstas deben ser expresamente concedidas, pero tampoco, las podrán ejercitar las Entidades, le corresponde al Constituyente permanente definirlo en la -- Carta Magna.

La Constitución consigna la facultad del Poder Federal para fijar y calificar su propia competencia, lo que es la esencia misma del Régimen Federal, la característica por decir así -- que distingue a la Federación o Estado Federal, de esta forma es fácil explicarse el desequilibrio que se ha establecido lenta pero seguramente entre los Organos Federales y los Locales, acrecentándose constantemente el poder de aquellos y disminuyendo la esfera de acción de los últimos.

Lanz Duret, sostiene las mismas razones de James Bryce, para justificar el Régimen Federal, constituye el mejor medio para desenvolver una comarca vasta, cada comarca satisface sus necesidades peculiares con sus propias recetas, se permite la unión de pequeñas Repúblicas bajo un Gobierno Nacional, sin destruir sus características de Gobierno Local, y finalmente con las Legislaturas Locales, se descarga a el Cuerpo Legislativo, para que éste atienda sólo las cuestiones que más interesan a la Nación.

Apunta, que en cambio las desventajas que presenta el Sistema Federal son de menor cuantía y susceptibles de modificación o corrección, lo que equivale a decir que esta forma política -- tan conveniente hoy a nuestro País, ha llegado a ser insustituible.

Debe quedar claro, tal y como lo menciona el citado autor, que las Entidades no tienen la atribución de contravenir el Pacto Federal, y que están obligadas a adoptar para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio libre.

Finalmente trata las sanciones para el incumplimiento del Pacto Federal.

Por lo que ve a las obligaciones puestas a cargo del Poder Federal no tienen sanción práctica ni legal exigible, la Federación y sus Organos Politicos, el Legislativo como tal y el Ejecutivo, representado por el Presidente de la República, no pueden ser cohibidos ni sujetos a coacción, ni por los Poderes de los Estados, ni por los otros Poderes Federales, salvo los casos limitadísimos de responsabilidad Oficial.

Considero, que Constitucionalmente, debe establecerse la forma y modo de que las Entidades signatarias, a través de sus Legislaturas, puedan servir de contrapeso a las extralimitaciones Federales o bien en el incumplimiento de sus obligaciones, con sanciones reales, que puedan aplicarse, pues la única sanción que existe, es de carácter indirecto y político, que ejercita el pueblo en las urnas, en donde derrota a los

que no han cumplido con los deberes.

Sin embargo, en cuanto ve a la sanción de las obligaciones -- impuestas a los Poderes Locales, hay medios jurídicos y prácticos para compelerlos al cumplimiento de las obligaciones -- les les ha impuesto la creación de nuestro Régimen Federal. Pero esta diferencia capital en materia de sanciones consecuencia de nuestra Reforma de Estado y de Gobierno, viene a evidenciar una vez más las características de la Soberanía Federal y de la Autonomía Política de los Estados.

Daniel Moreno (75)

Para este autor el Estado Federal constituye una unidad y una diversidad: la centralización y la descentralización se complementan en una unidad dialéctica con tres tipos de relaciones:

- a) Relaciones de coordinación, que tienen lugar en la distribución territorial de las competencias entre la Federación y los Estados, y en la estructura bicameral del Parlamento Federal. En la Distribución de competencias caben una serie de posibilidades: Materias exclusivas de la Federación; Materias exclusivas de los Estados miembros; Materias concurrentes, es decir, aquellas que pueden ser revaluadas tanto por la Federación como por los Estados miembros, y en cuya ordenación caben varias posi

bilidades.

- b) Relaciones de "Supra" y subordinación, que afirman la -- supremacía del Poder Federal, en manifestaciones como -- las siguientes: Derecho de imponer sus decisiones constitucionales a los Estados Particulares (impidiendo ciertos principios e incluso ciertas formas a esta Organización Federal, tales como la inspiración democrática o comunista. La composición de los Organos. El ámbito del sufragio, la forma Republicana, etc.); Derecho de vigilancia y control sobre los Estados miembros, sobre todo en relación con la ejecución de las Leyes: Primacía del Derecho Federal sobre el Derecho de los Estados--miem---bros: Poder de resolver los conflictos entre los Estados miembros y los Estados Federales o de estos entre sí a través de un Organo Jurisdiccional (Tribunal Federal), - en cuya formación puede intervenir el Estado Federado.
- c) Relaciones de inordinación, que sufren la participación de los Estados como personalidades autónomas en la formación de la voluntad y del ordenamiento Constitucional Federal. Esta participación adquiere especial importancia en el - orden normativo, tanto Constituyente como Legislativo.

Daniel Moreno, es tajante al opinar sobre nuestro Federalismo,

dice, "Debemos puntualizar que el Federalismo Mexicano se ha ido deslizando cada vez hacia el Centralismo".

Este autor trata de manera somera pero precisa, uno de los temas más delicados en materia del Federalismo, las facultades que tiene el Senado para intervenir en los asuntos internos de los Estados, "Declara, cuando hayan desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es el caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las Leyes Constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y, en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas Reglas".

Sin duda alguna, que ha sido un eficaz instrumento para romper el Sistema Federal, el autor fue Sebastián Lerdo de Tejada en 1876, para hacerlo de manera sutil y no tan burda, pues antes se establecía un "Estado de Sitio" y que no era otra cosa que el Ejército Federal, se hiciera cargo de la Entidad, los últimos ejemplos se dan en 1975 en Hidalgo, Guerrero y Sonora, posteriormente por motivos personales, de salud o por otra encomienda, solicitan licencia, Oaxaca, Yucatán, Baja California, San Luis Potosí, Estado de México, Michoacán, son ejem-

plos, la razón real, es que es la voluntad política del Jefe del Poder Ejecutivo.

Daniel Moreno. Juzga la realidad del Sistema Federal Mexicano, "El Proceso de centralización de facultades en el Legislativo Federal, como el acumulamiento de atribuciones en el Ejecutivo, han reducido a su mínima expresión el Federalismo Mexicano"; y si a esto sumamos las cuestiones de facto, tendremos que reflexionar cuando él afirma que "La realidad Federal se ha convertido en un mito", tal y como lo apunta Rafael Matos Escobedo. "No cesan los asaltos al Federalismo".

JUAN ANTONIO MARTINEZ DE LA SERNA (76)

Precisa que etimológica y constitucionalmente Federación es - Unión, los Estados son centros políticos y no meramente organizativos y administrativos, se encuentran como partes atómicas moleculares formando un todo, que los envuelve y representa por medio del Pacto Federal y que es la Unidad política integral: La Federación.

La existencia de Estados Libres y Autónomos, la determinación de unirse, la cesión de facultades expresas de los Estados, - en los Estados Unidos (Estado y Gobierno Federal), la ausencia de Soberanía tanto en aquellos como en éstos, por la existencia de facultades expresas, y la dualidad de los órdenes -

(76) MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO, Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa, S.A. México 1983, Págs. 83-165.

Estatal y Federal realizan los lineamientos básicos del Sistema Federal.

Los Estados Libres y Autónomos son el ingrediente, la Soberanía es imposible aquí, pues entonces lo que pudiera aparecer sería una liga de Estados o una Confederación con su Gobierno cada uno enteramente independiente, con la variedad de consecuencias, fundamentalmente la conducción de sus relaciones internacionales.

El Pacto Federal, o Pacto de la Unión, implica lógicamente la libertad de asociarse en un todo Jurídico-Político. De no existir la libertad, tendríamos no una Federación, sino un imperio avasallador.

Los Estados, para poder lograr la Federación, requieren ceder a ésta facultades que le den vida, lo cual supone que los Estados crean a la Federación, implicando esto a su vez que los Estados tienen un gran número de facultades y con ellas, aún cuando limitativamente van a delegar facultades, que por eso mismo son expresas, constituyendo "La Federación".

Los Estados voluntariamente, se limitan, quedando también restringida la Federación recíprocamente con las facultades expresas. La Soberanía es pues, desde todos puntos vista im-

sible.

Los Estados, por ser libres y autónomos, tienen su Constitución y Gobierno Federal, por ende su propio orden Político -- Constitucional. La Federación igualmente, tendrá su propio orden Constitucional y Político, se suele decir que ambas órdenes son iguales, sin embargo, no hay tal, los Estados han creado la Federación y la han dotado de un régimen superior a los Estados.

Las Entidades Federativas han sido el escaño, para que ascienda a las alturas el Estado Federal.

Al cuestionar, Martínez de la Serna a nuestro Sistema Federal, es demasiado cáustico y radical, al afirmar tajantemente, la realidad del Sistema Federal es su inexistencia, en su lugar de nacimiento, hubieron causas que lo motivaron, nosotros no tuvimos esas causas históricas, deductivamente colocado sirvió, además de estrategia por parte de los Estados Unidos, para dividirnos y mutilarnos territorialmente de Sur a Norte. Es el Federalismo un símbolo no sólo innecesario, sino contrario a la vida jurídico-política de México.

Nuestra Constitución debe borrar toda regulación Federal, debe desaparecer toda la terminología Federal que sólo es eso.

El Federalismo ni existe, ni le sirve al País, su membresía - cambió, hace de nuestra Constitución un ordenamiento falaz, - sin dirección y finalidad, en cambio, lesiona la autenticidad del Estado de derecho. La Historia Constitucional Federal es la historia de la intriga política, contraria al País.

Necesitamos adecuar la realidad a la teoría Constitucional y convertir la utopía Constitucional en realidad.

Por mi parte, considero que Martínez de la Serna, asume una posición negativa, nuestro fin es el Federalismo, que debemos - fortalecer actualizando la Constitución y modificando la actitud de esa pequeña parte de la población que busca y ejerce - los cargos administrativos de Gobierno o de elección popular.

ANTONIO MARTINEZ BAEZ (77)

No considero que sea esta simplemente una ociosa o gratuita - recordación de la Ley Fundamental compleja, compuesta de dos instrumentos jurídicos que se dictó hace un siglo y medio, -- sino que esta compleja Constitución o Ley Fundamental, que es la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y su Acta Constitutiva expedida, repito, hace un siglo y medio, la verdadera y auténtica Constitución de la Federación Mexicana - es la Constitución Constitutiva del Estado Mexicano, es la -- Constitución Fundamental de nuestra Federación. La Ley Cons-

(77) MARTINEZ BAEZ, ANTONIO. Las Relaciones entre Federación y Estado. Conferencia sustentada el 13 de Diciembre de 1974.

titucional del 4 de Octubre de 1824, sobrevive en muchos preceptos de la Constitución actualmente en vigor, la Constitución de 1824 se mantuvo en muchos de sus preceptos en la Constitución del 5 de Febrero de 1857, y a su vez el Constituyente de Querétaro reiteró muchos de los preceptos de aquella Constitución ahora expedida exactamente ya un siglo y medio.

La Constitución que nos rige, que en muchos aspectos es la -- Constitución de 1824, es al mismo tiempo la misma con importantes transformaciones y modificaciones, la Constitución de Querétaro es la índole social, la primera en el mundo que no solamente fue de carácter político.

La Constitución de Querétaro realizó a través de varias de -- sus disposiciones o de sus decisiones políticas fundamentales, una transformación importante en el derecho constitucional -- mexicano, incorporando preceptos que no pueden clasificarse -- como pertenecientes al clásico, o típico derecho Constitucional del Estado Liberal Burgués o del Estado pensando en las -- libertades de los individuos, pero de todas maneras la Constitución actual no puede negar que tiene sus raíces, muchas -- raíces, y tiene también muchas ramas que se ligan a la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824.

Este Fenómeno no es producto de una casualidad sino que este

fenómeno de la permanencia, de la supervivencia de la Constitución del 24, del siglo pasado y la conservación de muchos de sus preceptos importantes y fundamentales en la Constitución de Querétaro, fue un fenómeno todavía más notable y más claro en el Constituyente que se reunió en la Ciudad de México, como consecuencia del triunfo de la Revolución del Plan de Ayutla. Uno de los principales problemas que tuvo que resolver el Constituyente de 1856, fue si daba una nueva Constitución, o si sancionaba con nuevas reformas la vieja, querida y auténtica Constitución de 1824. Los moderados del Constitucionalismo del 56, del siglo pasado, obtuvieron el triunfo -- que se frustró, porque el asunto pasó de nuevo a la Comisión de Constitución presidida por el ilustre Ponciano Arriaga, y esta Comisión de Constitución evitó que se repitiera la Constitución del 24, con unas cuantas reformas y se realizó una nueva Constitución que recoge el material sagrado de la anterior Constitución y lo mismo sucedió con el Constituyente de Querétaro. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, lo que pretendía fue restaurar el orden constitucional, restaurar la Constitución de 1857, haciéndole tan sólo algunas pequeñas modificaciones que había puesto la revolución en el campo y la participación de los trabajadores de las fábricas al triunfo de la Revolución Constitucionalista.

El Constituyente de Querétaro no estudió muchos temas, sino -

los nuevos, los viejos temas casi fueron aceptados tal cual - habían sido vividos durante 60 años muy accidentados durante la vigencia de la Constitución del 57.

En ciertos aspectos, es mejor la Constitución del 24 que la -- Constitución del 56-57, y su versión del año del 17, claro, - no podemos contar que vamos a vivir conforme a la Constitución del año de 1824, pero en ciertos preceptos era mayor el acier to de la Constitución original, de la Constitución que consti tuyó nuestra Federación.

Tratándose de los temas de las Federaciones entre la Federa-- ción y los Estados, de la situación de los Estados al lado o por debajo de la Constitución, podemos encontrar por ejemplo del Artículo 117 que:

"Los Estados no pueden, en ningún caso: 1.- Celebrar Alianza, tratado o coalición con otro Estado, ni con las potencias ex-- trañ}eras.

Los Estados particulares no tienen relevancia frente al ex--- tranjero, se encuentra idéntica incapacidad para tratar los - Estados entre sí o sin embargo, la Constitución Federal de -- los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824 dice en el Artículo 162, "Ningún Estado podrá, ninguno de los Estados

podrán entrar en transacción o contrato con otros Estados --- de la Federación, son el consentimiento previo del Congreso - General o su aprobación posterior, si la transacción fuere sobre arreglo de límites".

En la actual Constitución tenemos lo mismo no que la Constitución del 57, la posibilidad de que los Estados convengan en el arreglo amistoso de las cuestiones que surjan sobre sus --- respectivos límites, pero sometiéndolos a la aprobación posterior o final del Congreso de la Unión, que es lo mismo que dice aquí, por su aprobación posterior si la transacción fue sobre arreglo de límites.

Hay quienes consideran que es una grave deficiencia de la --- Constitución Federal, suprimir la posibilidad de que los Estados convengan sobre alguna materia común, hay ciertos problemas, ciertos asuntos que exceden de los límites territoriales de un Estado y tocan o afectan a problemas o a territoriales de un Estado y tocan o afectan a problemas o a territorios vecinos.

La razón es obvia, pues semejantes contratos o transacciones podrían alterar notablemente el orden interior de la Federación o producir discordias y proyectos que debilitase la acción -- del Poder Supremo a todo lo cual se ocurre con semejantes li-

mitaciones.

La Constitución es una ley de naturaleza especial, es para el Estado, para el poder público, y es una ley que por el destinatario mismo de sus normas, a veces o con mucha frecuencia - mejor dicho, casi hay una invitación a su inobservancia a su desacato, o desobediencia, la Ley Suprema es la ley más fácilmente desconocible y en otro sentido también la Ley Suprema, la Carta Magna, es poco conocida en alguno de sus preceptos, son fórmulas que quedan ahí, que inclusive su comprensión es muy difícil, su sentido queda ignorado, hay una serie de normas curiosas que vienen pasando de la Constitución del 24 a la Constitución del 57 y las tenemos todavía insertas en la Constitución de Querétaro, y no sabemos cuál es su verdadero sentido.

Han existido arreglos y convenios entre los Estados bajo el patrocinio del Gobierno Federal, y no se ha cumplido, o mejor dicho se ha desobedecido esta norma que ven ustedes cómo es - muy distinta a la norma vigente desde el 57 a la fecha, de -- aquella norma que se dictó en la primera Constitución Federal, de todas maneras si dejamos por ahí asentado que la Constitución del 57 priva a los Estados de la facultad de convenir en asuntos comunes, sin que sea posible que el Congreso de la -- Unión autorice a los Estados a celebrar esos arreglos, ya que

el Congreso Federal, por la supervivencia de la parte final del Artículo 162 en su apartado quinto se dice todavía en la actualidad que los Estados pueden arreglar por convenios --- amistosos las cuestiones de límites, sometiéndolos a la aprobación del Congreso de la Unión.

En la Constitución Federal del 31 de Enero de 1917, se dice, que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, no dice puede sino que dice prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

"El Congreso de la Unión en esas leyes generales sobre la manera de probar actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos se sujetará a las normas referentes a la materia, -- que es el Derecho Internacional Privado, o con mejor denominación, el Conflicto de leyes, el conflicto de leyes en el espacio, no en el tiempo, dice: Fracción Primera; las leyes de un Estado, sólo tendrán efecto en su propio territorio, y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

La Fracción Segunda, los bienes, muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación, tercero, las senten

tencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre de rechos reales, o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

La sentencia sobre derechos personales, sólo serán ejecutados en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido - expresamente, o por razón de domicilio, a la Justicia de que la pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al Juicio. Son normas no formales sobre el valor probatorio, esas son normas referentes a la solución del conflicto de leyes, los actos del Estado civil, dice la Fracción IV, ajustado a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros, una cosa es el valor probatorio y otro caso es la eficacia o la validez, el reconocimiento de la eficacia de los actos y Fracción V, los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetadas en los otros.

Para Eduardo Trigueros (78), eminente autoridad en el Derecho Internacional Privado, o de conflicto de leyes en el espacio, entiende estas bases como creo que son relativas a la solución de conflictos de leyes, pero el proemio, o la parte clásica del precepto, que es la repetición y la traducción literal del precepto norteamericano, se refiere a cosa distinta, en

(78) TRIGUEROS, EDUARDO. Citado en la Conferencia de Martínez Baez, Antonio.

tonces vemos aquí estas bases de la solución con conflicto de leyes que no se refieren a lo que puede hacer la Federación, es dar una ley de bases para que vengan luego las leyes de los Estado", que cada una de ellas resuelva uniformemente los conflictos de leyes, pero eso no es lo que dice el precepto que se refiere a la entera fe y crédito de los actos públicos, registros y documentos y procedimientos judiciales y que el Congreso de la Unión por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, pero es una ley federal que se aplica a todos los Estados para uniformar el efecto -- probatorio".

BENJAMIN RETCHKIMAN (79)

En el momento en que los conceptos tradicionales de Soberanía y de Estado, requieren actualizarse a raíz del sacudimiento -- que los fenómenos económicos hacen en el mundo, donde hasta los mitos de los Estados llamados Socialistas, parecen derrumbarse, es interesante revisar los conceptos que sobre el Federalismo hacen algunos economistas.

Retchkiman señala, que el Federalismo ha sido delimitado como una Unión u operación de sociedades y no de Constituciones y que no son las formas sino los procesos reales los que determinan su funcionamiento, el cual no es un bien o un fin en sí mismo.

(79) RETCHKIMAN, BENJAMIN, GILVALDIVIA, GERARDO. El Federalismo y la Coordinación Fiscal. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981. Pags. 20 - 28.

México - dice - ha sido un Estado ferozmente unitario, que parece sugerir que el Federalismo no puede operar con probabilidades de éxito donde falta una tradición parlamentaria, agravada por una pobreza generalizada con su corolario inexorable que es el analfabetismo.

Afirma este autor rotundamente, que el Federalismo no existe en México y que además, en las actuales circunstancias, las condiciones económicas, políticas y sociales del País, hacen imposible cualquier intento en tal dirección, que tengan un mínimo de oportunidades de alcanzar su objetivo.

El Federalismo es un sistema dispendioso para servir a un País, puesto que los costos deben ser medidos en términos de economía y política, siendo los beneficios en ambos contextos nada evidentes por sí mismo. Si fuera posible escoger entre un sistema Federal y uno unitario, considerando amplias bases de eficiencias económicas y correspondencia política, el sistema Federal tendría pocos votos; sin embargo, la selección nunca es realizada en esos términos.

Ahora, bien, en las condiciones actuales del País, esta cuestión del Federalismo está representada por un cuchillo que corta por ambos lados: La ficción federalista determina graves daños al proceso político y, por otra parte, no existe --

ninguna posibilidad de eliminar el tal mito y hacer que la --
nación sea realmente Federal; igualmente resulta poco imagina
ble, ahora y en este momento, poder encontrar la coyuntura po
lítica y económica para realizar el cambio de Estados a Pro--
vincias y fortalecer realmente los Gobiernos Locales.

La reflexión sobre los comentarios diferentes, que hace el -
autor citado, es hoy los problemas de la sociedad civil, no -
pueden resolverse de manera política o jurídica, solamente, -
hay una gran y determinante en muchos casos, influencia econó
mica, entonces al buscar los caminos viables de un Federalis
mo moderno y vigente, necesitamos tomar en cuenta los fenóme
nos económicos.

ANDRES SERRA ROJAS (80)

Vivimos una época de frenéticas luchas ideológicas, que refle
jan la culminación del Estado moderno y del Estado contemporá
neo, en donde la realidad política contemporánea nos muestra
como el Federalismo sirve lo mismo a un sistema que a otro, -
que cualquiera ideología que lo acepte encuentra en el una po
derosa técnica política para estructurar su poder.

Al analizar Serra Rojas el porvenir del Federalismo, señala -
que en un mundo agobiado por profundos problemas principalmen

(80) SERRA ROJAS, ANDRES. Ciencia Política. Editorial Porrúa, S.A. Méxi
co, Séptima Edición, 1985, Págs. 622-630.

te el de la supervivencia y la miseria, resulta difícil aventurar un esquema del futuro del Sistema Federal o Federalismo, pero al coincidir con autores que cita como Raúl Boncour nos afirma, nuestra actual civilización marcha hacia una descentralización completa, un Federalismo integral, a la vez corporativo y administrativo.

La experiencia ha demostrado que ciertas materias no pueden ser tratadas con éxito, más que a través de un sentido unitario general y respondiendo a una política de conjuntos, tal es el caso de la política económica y financiera del Estado que es característica del Estado moderno.

Otras materias que sirven para robustecer el Federalismo al permitir políticas regionales, que aún cuando guardan una cierta relación con la política general, deben ser consideradas en sus aspectos parciales ya sea de una Entidad Federativa, ya de una región.

El Federalismo atraviesa en la actualidad una crisis profunda y en ocasiones impasable. Las grandes concentraciones urbanas, el desarrollo de la tecnología, la unidad de la política económica, la necesidad de una nueva reestructuración de las regiones, la acción creciente del Poder Público Federal, son factores que a la postre influirán en el desarrollo del Federalismo.

El régimen fiscal, la distribución y nivelación de la riqueza pública Nacional, la acción coercitiva del Estado Federal, -- son caminos que conducen a la centralización política con detrimento de facultades y prerrogativas locales.

Vivimos una época en que las soluciones no están establecidas, pues hay que encontrarlas en el camino, "Cuando el propio camino se hace camino", es decir, cuando la misma acción social encuentra soluciones que necesita ensayar, unas veces con éxito y otras veces, fracasando.

El hombre está obligado a moderar las estructuras sociales, políticas y económicas del próximo siglo, porque las actuales no son suficientes para afrontar los riesgos que cada día son mayores.

Serra Rojas, apunta dos de las más importantes tesis del Federalismo Mexicano.

I La primera tesis sostiene que el régimen Federal Mexicano tiene su origen desde las comunidades, regionales pre hispánicas, las circunscripciones geográficas y sociales de la colonia, hasta las diputaciones proporcionales, -- creadas al amparo de la Constitución de Cádiz de 1812, -- unidas a cacicazgos regionales y la formación de las provincias mexicanas.

- II La segunda tesis sostiene que el régimen Federal Mexicano tiene su origen en la adopción del Sistema Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, creado de acuerdo -- con su Constitución Federal de 1787 y repetido en la --- Constitución Mexicana de 1824 y los antecedentes inmediatos del mismo origen que la crearon.

Hemos vivido durante largos siglos bajo el signo de la Centralización Política. Es evidente que en todo grupo social hay una tendencia constante del poder público a centralizar las actividades Gubernamentales. Este drama de la política Mundial es el tema constante de las luchas sociales escamindas a resolver el problema del Gobierno de los hombres, nosotros en nuestra historia no hemos escapado a estas luchas centralizadoras del Poder, reflejadas en el cuadro de las formas políticas pre-hispánicas, el régimen de la colonia y los procesos del México independiente. Los textos legales han variado de una época a otra para la estructura social de nuestro País se mantiene en muchos aspectos inalterable.

En conclusión deseamos manifestar que nuestro País ha vivido un Federalismo sui generis, más concretado en las afirmaciones de los textos que lo adoptaron, que en la realidad misma de la vida Nacional. Un Federalismo teórico que no ha logrado en los años de vida independiente apartarse de la corrien-

te fuertemente centralista que viene desde la colonia, más en los Titulares de los Organos Gubernamentales que en los grupos de población. Afirmar que el Federalismo ha sido una realidad, es concretar una aspiración política, pero no vivir -- una Institución Constitucional.

Este Federalismo sufre en los últimos tiempos los embates de las constantes Nacionalizaciones, Coordinadores con los Gobiernos Locales, Centralización de la economía Nacional y múltiples situaciones de hecho realizadas al margen de las normas Constitucionales.

Sólo en las cumbres se dan las tormentas nunca en los valles, más de dos siglos contemplan a el Federalismo, lo defienden, lo atacan, pero allí está, necesita actualizarse sin duda alguna, sin atrevismos.

EMILIO RABASA (81)

No obstante es este autor, de reconocido prestigio, no ha logrado entender las viscosidades de las Entidades Federativas, pues en el apartado que revisamos ataca sin razón a las Legislaturas, poniéndoles incluso el epíteto de "Corrupción" y sobrevalorando a los Titulares del Poder Ejecutivo Local.

(81) RABASA, EMILIO. La Constitución y la Dictadura. Editorial Porrúa, S.A. México. Sexta Edición, 1982. Págs. 223-240.

Según la teoría del Gobierno Federativo, afirma - los Estados asumen un papel de primera importancia en la división de las funciones; establecen un límite a la acción del Poder Nacional; cierran el campo jurisdiccional a cada una de las ramas que ejercen aquel, y contribuyen en esta forma al equilibrio del Gobierno, añadiendo así un obstáculo al peligro siempre acechado de que se erija un poder omnipotente.

- La defensa contra tal peligro consiste en la división o independencia de jurisdicciones, por una parte se deslindan la de los departamentos del Poder; por otra, se separan la Jurisdicción Federal y la Local.

El Estado no es libre para establecer su organización interior, ni tampoco lo es el simple Poder Central; ni pudieran serlo, supuesto que se trata de demarcar a cada uno su esfera de acción; sobre uno y otro hay el Poder Supremo que pudiéramos llamar Nacional Único Soberano, porque es el sólo quien tiene la facultad de determinar las competencias. Esta es el que puede reformar la Constitución o adicionarla.

La libertad del Estado, para su organización interior, obra solamente dentro de los límites que el Pacto Federal le impuso y dentro de la jurisdicción que le demarcó, lo mismo que el Poder Central sólo puede ejercer su autoridad dentro de --

las líneas que señalan el distrito de su competencia. El Poder Nacional Supremo, que es el único capacitado para la omnipotencia, porque su autoridad no tiene límites Constitucionales, que no sean legalmente franqueables, se ejercen por, una cooperación que nuestra ley fundamental ideó para suplir al plebiscito: Del poder Legislativo Central y el Legislativo Local, concentrando el voto del Congreso Federal con los de los Estados como Entidades Políticas iguales, hasta aquí bien, de acuerdo, plantea que las Legislaturas Locales deben ser numerosas, doscientos representantes, afirma que mucho no han dañado a los Estados, las Legislaturas, merced al veto de los Gobernadores que es el salvador de los intereses del pueblo, señala Rabasa, que el Gobernador es la salvaguardia del Estado: su responsabilidad moral es efectiva, y personalmente reúne condiciones de distinción, honorabilidad y posición social y política, que no es fácil encontrar en muchos miembros de las Cámaras; (sic), el Gobierno Local tiene que ser un Gobierno de Ejecutivo sin asomo de predominio congresional, el Legislativo debe limitar la acción de aquel sin aspirar a la preponderancia y afirma en el total desconocimiento de las Diputaciones Locales, que la Constitución Local debe reformarse hasta donde sea preciso, para organizar un Ejecutivo fuerte, seguro contra las intrigas y confabulaciones de las Legislaturas, será posible que Rabasa ignore la dependencia de los Congresos Locales hacia el Ejecutivo, propone además que las

Legislaturas, sean numerosas.

Como se desprende, el autor aspira a una dictadura del Ejecutivo Local y a una Legislatura Local, numerosa, desordenada y sin facultades, el camino es a contrario sensu.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU (82)

La idea Federalista concibe a la sociedad como una agrupación de comunidades que tienen un sentido de unidad entre sí, pero que, a la vez desconocen funciones económicas y sociales propias las que necesitan de una esfera de libertad para desarrollarse.

El Federalismo demanda, en consecuencia, los componentes y al mismo tiempo, una acción descentralizadora, para salvaguardar la existencia individual de las partes; de la función Centralizadora surge un orden normativo que sobrepone a las órdenes de particulares de la descentralización, la vida de las Entidades.

El esquema ideal del Federalismo es aquel que salvaguarda al máximo la vida Estatal fundada en las tradiciones, costumbres e intereses locales, en un marco que asegure la satisfacción de los imperativos de la comunidad global.

(82) RUIZ MASSIEU, JOSE FRANCISCO Y VALADES, DIEGO. Nuevo Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.
Págs. 369-383.

Aunque la característica de la idea Federalista es que la undad global nunca sea totalizadora, sino que ha de permitir -- siempre la libertad necesaria para el desenvolvimiento de la Entidad Local, el equilibrio es relativo, tanto en la teoría como en la práctica Federalista. La relación o tendencia --- dialéctica entre los distintos niveles de Gobierno se resuelve en cada circunstancia de acuerdo a los valores y al juego de las fuerzas nacionales.

A continuación, Ruiz Massieu, hace una apología sobre los pro- pósitos Federalistas de Miguel de la Madrid, que durante su - período como Presidente propicia las reformas al Artículo 115, con lo cual se fortalece la institución del Municipio.

Propone la revisión de la distribución de competencias entre las distintas instancias de Gobierno a la luz de las tenden- cias del Federalismo contemporáneo, para establecer un mejor equilibrio Nacional, donde se reviertan las tendencias centra lizadoras, considerando que la estructura Federal es más que una forma jurídica, es un fenómeno social que resulta de fac- tores históricos, económicos y culturales.

Hablan de un "Federalismo Cooperativo" en la medida en que -- las tareas Federales, Estatales y Municipales y se multipli- can, nuevos cruzamientos se generan entre los niveles de Go--

bierno, los que requieren integrarse con imaginación para lograr una mejor coordinación y un mayor reforzamiento de sus funciones, no hay Federalismo de esferas separadas, debe crearse por tanto, un Federalismo cooperativo.

La Federación debe buscar actuar cada vez más con los Estados, no necesariamente en lugar de los Estados, mediante nuevos modelos de interrelación, muchos objetivos Federales podrán alcanzarse por conducto de los Gobiernos Estatal y Municipal.

La integración de tareas y programas fortalece al Federalismo y a las Entidades, porque las orientaciones son coincidentes y se califica al personal local con el desarrollo subsecuente.

El fortalecimiento del Federalismo y la descentralización de la vida Nacional, al exigir no sólo una revisión en la distribución de competencias, sino también una mayor colaboración de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal hacen de estas tareas una responsabilidad que debe ser compartida y eminentemente coparticipativa.

Finalmente proponen un nuevo estilo de Federalismo Mexicano - que al mismo tiempo que persiga el equilibrio político, econó

mico social y cultural, pugne por reducir las diferencias -- tan marcadas entre el campo y la ciudad; procuran por la descentralización en las actividades productivas, creando polos de desarrollo; desconcentrando la administración de Justicia, procurando revisar la distribución de competencias entre los tres niveles de Gobierno en los casos en que proceda, y luchar por el surgimiento de un auténtico Municipio libre. La mangra de algunos pensadores que proponen un Federalismo de Municipios).

El nuevo Federalismo debe tener como instrumento de apoyo la planeación democrática; esto es, que los tres niveles de Gobierno del ejercicio programático que exige México fortaleciendo los mecanismos de apoyo y de coordinación entre los planes Nacionales, Estatales y Municipales de desarrollo.

En este momento en que el Presidente Carlos Salinas, ha entendido los signos del cambio y por ende reforma al Estado Mexicano, están dadas las condiciones, no sólo para actualizar nuestro Federalismo, sino para ser vanguardia.

FELIPE TENA RAMIREZ (83)

El Federalismo implica una jurisdicción distinta y casi siempre excluyente, los Organos Centrales por una parte y los Es

(83) TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial - Porrúa, S.A. México, Decimovena Edición, 1983, Págs. 101-142.

tados-miembros, por la otra la distribución de facultades entre dos órdenes llamado el uno Federal por antonomasia y el otro Regional o Local.

Cualquiera que sea el origen histórico de una Federación, ya lo tenga en un pacto de Estados preexistentes o en la adopción de la forma Federal por un Estado primitivamente Centralizado, de todas maneras corresponde a la Constitución hacer el reparto de Jurisdicciones.

El reparto en concreto de las zonas se realiza de distinta manera en cada Constitución Federal, pero todas buscan en principio otorgar al Gobierno Central competencia exclusiva para las cuestiones que afectan los intereses generales del País, y a los Gobiernos de los Estados el conocimiento de las relaciones privadas de los habitantes.

Facultades expresamente contenidas a los Poderes Federales y facultades limitadas de los mismos poderes, son expresiones equivalentes. En efecto, los Poderes Federales no son sino representantes con facultades de que enumeradamente están dotados; cualquier ejercicio de facultades no conferidas es un exceso en la Comisión e implica un acto nulo: por lo tanto, el límite de las facultades está donde termina su expresa enumeración.

Las facultades Federales no pueden extenderse por analogía, - por igualdad, ni por mayoría de razón a otros casos distintos de los expresamente previstos. La ampliación de la facultad así ejercida significaría en realidad o un contenido diverso en la facultad ya existente o la creación de una nueva facultad: En ambos casos el interprete sustituiría indebidamente al Legislador Constituyente, que es el único que puede investir de facultades a los Poderes Federales.

Nuestro derecho Constitucional un sistema estricto que recluye a los Poderes Federales, dentro de una zona perfectamente ceñida. Sin embargo, existe en la Constitución un precepto, que es a manera de puerta de escape, por donde los Poderes -- Federales están en posibilidad de salir de su encierro para - ejercer facultades, que según el rígido Sistema del Artículo 124, deben pertenecer en términos generales a los Estados, y es lo que se llaman facultades implícitas, conforme al Artículo 73, Fracción XXV.

El otorgamiento de una facultad implícita, sólo puede justificarse cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1º La -- existencia de una facultad explícita que por sí sola no po--- dría ejercerse; 2º La relación de medio necesario respecto a fin, entre la facultad implícita y el ejercicio de la facultad explícita, de suerte que sin la primera no podría alcan--

zarse el uso de la segunda; 3º El reconocimiento por el Congreso de la Unión de la necesidad de la facultad implícita y su otorgamiento por el mismo Congreso al Poder que de ella -- necesita. El primer requisito engendra la consecuencia de -- que la facultad implícita no es autónoma, pues depende de una facultad principal, a la cual está subordinada y sin la cual no existiría.

El segundo requisito presupone que la facultad explícita quedaría inútil, estéril, en calidad de letra muerta, si su ejercicio no se actualizara por medio de la facultad implícita; de aquí surge la relación de necesidad entre una y otra.

el tercer requisito significa que ni el Poder Ejecutivo, ni el Judicial pueden conferirse a sí mismo las facultades indispensables para emplear las que la Constitución les concede, -- pues tienen que recibirlas del Poder Legislativo; en cambio -- este Poder no sólo otorga a los otros dos las facultades implícitas, sino que también se las da así mismo.

Haciéndole caso a Tena Ramírez, finalmente la revisión del -- Federalismo, tiene que darse Constitucionalmente y debe tener claridad y precisión, de tal suerte, que no necesite interpretación alguna.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA (84)

Si el concepto de Soberanía se traduce como "Alianza o Unión", debe concluirse que un Estado Federal es una Entidad que se crea a través de la composición de Entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de una Federación, hablando con más propiedad, de un Estado Federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concierta entre sí y por la creación de una nueva Entidad distinta y coexistente, derivado de dicha alianza. La independencia previa de Estados Soberanos, la unión formada por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprende a todos sin absorberlos, importan los tres supuestos lógico-jurídicos y prácticos de la creación de un Estado Federal.

Estos supuestos se dan en el proceso natural de carácter centrípeto", pero la formación Federativa del Estado Mexicano se desarrolló en un proceso imerso al que suelo llamarle "Centrífugo".

El Estado Federal presenta determinadas características Jurídicas que es menester precisar:

(84) BURGOA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, Tercera Edición 1979. Págs. 373-426.

- a) En cuanto ve a la Soberanía, ésta es única, el Soberano es el Estado Federal, al integrarse al Pacto Federal las Entidades realizan su último acto de Soberanía, para pasar a ser Autónomas, al no ser Soberanas, tampoco son libres ni independientes, ya que la libertad y la independencia en un sentido político no son sino aspectos primordiales de la Soberanía, ésta se refleja en libertad, en cuanto a la potestad de autodeterminación y autolimitación; y se traduce en independencia, en la medida en que un Estado, dentro del concierto internacional goza de personalidad propia, es decir, sin estar subsumido dentro de otra Entidad.
- b) Los Estados participan en el ejercicio de la Soberanía, para expresar la voluntad Nacional en la función Legislativa primordialmente, vía Senado.
- c) Participan las Entidades en la reformabilidad de la Constitución Nacional a través de las Legislaturas Locales.
- d) Presencia de los fenómenos de concentración y descentralización, el Estado Federal concentra los poderes que recibe de las Entidades, la descentralización, opera en sentido inverso también ocurre en los Regímenes Centrales, la diferencia es de grado.

e) De acuerdo con Montesquieu, la República Federativa, sostiene, es una convención, por la cual varios cuerpos políticos consienten en convertirse en ciudadanos de un -- Estado más grande que quieren formar. Es una sociedad - de sociedades que forman una nueva que puede crecer mediante nuevos asociados, hasta que su poder sea suficiente para la seguridad de sus miembros.

f) Peculiaridades del Régimen Federal

1. Autonomía Democrática, en el sentido de designar a sus órganos de Gobierno, cada Entidad.
2. Autonomía Constitucional, potestad de las Entidades de organizarse Jurídica y políticamente.
3. Autonomía Legislativa, Administrativa y Judicial, - lo que concierne a las materias no comprendidas en la órbita Federal.-
4. Participación de las propias Entidades en la expresión de la voluntad Nacional, tanto por lo que respecta a la integración del cuerpo Legislativo Federal como por lo que se refiere a la reformabilidad de la Constitución General.

g) La secesión, los Estados al formar el Estado Federal --- pierden su Soberanía, de tal suerte que no pueden separarse de mútuo propio, si bien es cierto que en su concen

tración intervienen libre y soberanamente los Estados -- miembros y éstos tienen la potestad de abstenerse de ingresar a la Federación, también es cierto que una vez celebrado, es decir, una vez expedida y ratificada la --- Constitución que lo expresa, ya no tienen el derecho de separarse, pues la secesión implica la violación del Pacto Constitucional Federal.

Burgoa Justifica la consolidación del Poder Nacional, al afirmar, que el ensanchamiento de la órbita en que se mueven los Poderes Federales y la disminución correlativa de la esfera autónoma de los Estados son, pues, fenómenos que responden a la transformación económica, social y cultural de nuestro --- País, misma que se enfoca hacia la consolidación de la Unidad Nacional.

PORFIRIO MARQUET GUERRERO (85)

Este autor dedica especial atención a lo que él considera la decadencia del Federalismo en México.

Clasifica de la siguiente manera las citadas causas:

- a) Políticas
- b) Jurídicas
- c) Económicas

(85) MARQUET GUERRERO, PORFIRIO. La Estructura Constitucional del Estado Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1975. Págs. 223-381

a) Políticas

1. La desaparición de poderes en las Entidades Federativas por parte del Senado de la República.
2. La desaparición de las milicias Locales, es decir, de los ejércitos de los Estados que si permitía la Constitución de 1824.
3. La intervención del Presidente de la República en materia electoral en las Entidades Federativas, por lo que a que como Jefe Máximo del Partido en el Poder decide quienes son los Candidatos y por ende -- los Gobernadores, aunque ya existe la excepción de Baja California y hay otras posibilidades de pérdida del Poder Ejecutivo Local, como podrían ser Michoacán, Guanajuato e incluso San Luis Potosí y también su inegable influencia en la integración del -- Congreso de la Unión.
4. La centralización en materia educativa, la Constitución de 1857, establecía que la educación corría -- a cargo de los Estados, la actual establece que tam -- bién la puede impartir la Federación y los Munici -- pios determinando la Ley Orgánica de Educación Pú -- blica una serie de limitaciones.

b) Jurídicas

1. La centralización de la Justicia a través del juicio de amparo como control de legalidad de tal suerte, que, las sentencias de los Tribunales de las Entidades Federativas nunca son absolutamente definitivamente ipso iure, y esto independientemente de las ventajas que se han observado producen una reducción más a la autonomía de las propias Entidades Federativas.

2. Disposiciones Constitucionales que debilitan a las Entidades Federativas al aumentar el poder de la Federación.

En materia agraria la Federación tiene potestades mucho más amplias e importantes que las Entidades en el dominio directo, cosechón y explotación del suelo, corresponden a la Nación, sobre conflictos por límites comunales tiene facultad ejecutiva Federal, en general la aplicación y ejecución de las leyes agrarias les corresponde a la Federación. En cuanto a las facultades del Congreso para legislar en materia de Comercio, de Minería, Instituciones de Crédito, de Trabajo, de Industria, de Cinema

tografía, de Energía Eléctrica, lo relativo a Juegos con apuestas y Sorteos, en materia de Petroquímica, Metalúrgica y Siderúrgica, el nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

En gran medida, el problema ha sido las reformas a la Constitución de 1917

c) Económicas

1. La centralización de la actividad bancaria.
2. Facultades Legislativas del Ejecutivo en materia económica, para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, así como para restringir y prohibir las importaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime pertinente.
3. La actividad de los organismos descentralizados y de participación Estatal, cuentan con personalidad Jurídica propia, con patrimonio y su actividad es de alcance Nacional, PEMEX, C.F.E., IMSS, FERRONALES, representan una importante fuente de ingresos que difícilmente se derraman en los Estados.

4. La desproporción entre la potestad tributaria de la Federación y la de las Entidades Federativas, la -- cantidad mayor, por concepto de impuestos se los -- lleva la Federación y el regreso en apoyos económi-- cos, materiales, de obra y servicios no es propor-- cional a lo que recaudan por Entidad.

JORGE CARPIZO (86)

- El Federalismo es uno de los factores importantes de nuestro Sistema Jurídico-Político y sus relaciones con las ramas del Poder, así como con Instituciones como los Partidos Políticos, grupos de presión, etc., determinan y precisan el funciona-- miento del Gobierno.

La naturaleza jurídica del sistema Federal Mexicano, posee -- los siguientes principios:

1. Existe una división de la Soberanía entre la Federación -- y las Entidades Federativas, éstas últimas son instan-- cia decidoría suprema dentro de su competencia.
2. Entre la Federación y las Entidades Federativas, existe coincidencia de decisiones fundamentales.

(86) CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales. Universidad Nacional -- Autónoma de México. La Gran Enciclopedia Mexicana, México. Segunda Edición 1983. Pags. 87-155.

3. Las Entidades Federativas se dan libremente su propia --
Constitución en la que organizan la estructura del Gobierno, sin intervenir el Pacto Federal inscrito en la Constitución General, que es la unidad del Estado Federal.
4. Existe una clara y diáfana división de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas; todo aquello que no esté expresamente atribuido a la Federación es --
competencia de las Entidades Federativas.

En el primero existe una participación de la Soberanía entre la Federación y las Entidades Federativas, ya que éstas últimas son Libres y Soberanas en lo relativo a su régimen interior.

Hoy la tesis moderna de la naturaleza Jurídica del Estado Federal es la descentralización política.

El Poder del Estado Federal, único en sí, es la unidad del --
orden Jurídico plasmado en la Constitución. Se divide en dos campos, se descentraliza, se descompone en dos órdenes delegados de igual jerarquía: El Federal y el de las Entidades Federativas. El poder no se encuentra únicamente en el centro, sino también en las Provincias, las que tienen facultad de de
cisión política en la esfera de su competencia.

La Soberanía es por esencia indivisible, Poder que se divide no es Poder; Soberanía es la suma de todo el Poder, SUMMA -- LEGIBUS POTESTAS, según conocida frase. Y desde el punto de vista práctico la tesis significa la existencia de dos Poderes, dos Gobiernos, dos Ordenes Jurídicas, cuando el Estado Federal es exactamente lo contrario: Un Poder, un Gobierno, -- un sólo Orden Jurídico, tal y como acontece en un Estado, minoritario pero con descentralización política.

La naturaleza jurídica del Estado Federal Mexicano, constituye una decisión fundamental de nuestro Orden Jurídico.

Las decisiones fundamentales no son universales sino, se encuentran determinados por la Historia y la realidad socio-política de cada Comunidad.

Las decisiones fundamentales son los principios rectores de todo el Sistema Jurídico, son las que marcan y señalan su ser, son su esencia misma y si alguna de ellas falta o se suprime, entonces ese derecho se quiebra para convertirse en otro.

En México, las decisiones son siete: Soberanía, Derechos Humanos, Separación de Poderes, Sistema Representativo, Régimen Federal, Juicio de Amparo y Supremacía del Estado sobre las Iglesias.

El segundo principio o característica esencial del Sistema Federal Mexicano es, que entre la Federación y las Entidades Federativas existe coincidencia e igualdad de decisiones Jurídico-políticas fundamentales.

El tercer principio es que cada Entidad Federativa se da a sí misma su Constitución. Esta es la idea de Autonomía que es muy diferente a la Soberanía.

La columna vertebral de la Autonomía de las Entidades Federativas estriba en:

- a) Darse su Constitución, al cual es la base y fundamento de toda la Legislación Local, y
- b) Reformar su propia Constitución, siguiendo las normas -- que ella misma establece.)}

En el cuarto principio, la distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, México sigue el -- principio Norteamericano, todo aquello que no está expresamente atribuido a las Autoridades Federales es competencia de la Entidad Federativa, las podemos enunciar de la siguiente manera:

- a) Facultades atribuidas a la Federación;
- b) Facultades atribuidas a las Entidades Federativas;
- c) Facultades prohibidas a la Federación;
- d) Facultades prohibidas a las Entidades Federativas;
- e) Facultades coincidentes;
- f) Facultades coexistentes;
- g) Facultades de Auxilio, y
- h) Facultades que emanan de una Jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando la anterior clasificación.

Por lo que respecta a sus opiniones sobre el Federalismo actual, Jorge Carpizo dice:

En la actualidad el Sistema Federal Mexicano no es una idea polémica sino totalmente aceptada en el País. No existe ninguna corriente que proponga un Sistema Central sino al contrario, las pocas voces que se escuchan, muestran signo de alarma por la constante Centralización.

Es importante la comprensión de tres aspectos para entender el Sistema Federal Mexicano, y que son el Jurídico, el Económico y el Político.

El Jurídico implica la identidad de decisiones fundamentales entre la Federación y las Entidades Federativas, principio --

que hace resaltar el aspecto Republicano del Sistema y nos caracteriza dentro de un aspecto Federal.

El Económico, ha sido un factor centralizador de importancia primordial. Al recaudar la Federación, casi una novena parte de todas las contribuciones del País, y al necesitar las Entidades la ayuda económica del centro, equilibrio económico entre Federación - Entidades Federativas, no existe, y la Federación adquiere un estatuto de superioridad que tiene como resultado un grado de subordinación de los Estados miembros, ya que esperan ayudas y subsidios de quien puede proporcionarlas y tratar de no disgustar y estar en los mejores términos con la poderosa Federación.

El aspecto político reviste varios matices. Los Poderes de las Entidades Federativas conocen que tienen la espada de Democles sobre sus cabezas, que con toda facilidad el Centro puede declarar que han desaparecido los Poderes de la Entidad y ejemplos sobran.

Otro matiz que señala Carpizo, es la existencia de un Partido extraordinariamente Poderoso (no olvidar que la obra es de -- 1983, antes de las elecciones Federales de 1988 y Locales de Baja California y Michoacán de 1990), por medio del cual desde la Ciudad de México, se determina quien habrá de ser Goberna-

nador, quienes Senadores y Diputados Federales.

Señala que el Sistema Federal Mexicano ha cambiado por cuatro aspectos fundamentales.

- a) La paulatina centralización de facultades que en varias ocasiones ha sido benéfica.
- b) La creación de organismos y empresas Nacionales poderosas que influyen en las Entidades Federativas.
- c) La centralización política que no es factor nuevo en la vida del País y
- d) La conciencia de que México es una Nación y como tal tenemos una sólo proyección hacia el futuro.

Existe la convicción de que el Sistema Federal es importante, y tiene una función que cumplir: ser un detente a una mayor - centralización que pueda ser perjudicial y que no se desea y, especialmente que los Gobernantes Locales, sean realmente --- elegidos por el pueblo en cada Entidad, para que resplandezca su Autonomía.

Este es un reto a la Centralización Pública existente y en el está el futuro de nuestro Sistema Federal.

El Sistema Federal en este País es un elemento de equilibrio entre dos tendencias: Centralización y descentralización políticas, como lograr que florezca, crezca y se fortalezca el principio de descentralización política constituye para los próximos años el más grande desafío para el Régimen Federal en México.

ANTONIO MARTINEZ BAEZ (87)

Trata Martínez Báez el problema de la desaparición de Poderes en las Entidades y la facultad del Senado, al mismo tiempo -- de nombrar Gobernador Provisional, precepto que es incluido -- en 1874, al aprobarse la reforma a la Constitución de 1857, con la cual se restablece el Senado.

En concordancia con Tena Ramírez, señala que la peligrosa facultad del Senado, debe ser atenuada por una ley reglamentaria para proteger la Autonomía de los Estados, de la tendencia centralizadora de los Poderes Federales.

Aquí nos encontramos pues, ante este fenómeno: Tenemos establecido el Régimen Federal y, sin embargo, tenemos en el seno

(87) ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO. El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional. Librería de Manuel Porrúa, S.A. México, 1961, Págs. 27-59.

de la propia Constitución, como "Vicio Institucional" una facultad que diversos autores consideran que su sola existencia es destructora del Régimen Federal. ¿ Esto quiere decir que - debemos ajustar la Constitución a nuestra realidad ? yo creo que no; creo que debemos mantener el Sistema Federal con una serie de condiciones, requisitos, garantías de la estabilidad general de la República, pero siempre con la Autonomía Estatal, con respeto de la competencia Constitucional de los Estados, con respeto de la existencia misma de los Estados.

El Centralismo sería terrible en México, si se consignara --- abiertamente en la Constitución. Es mejor tener estas disposiciones contradictorias, porque siempre veremos en ellas, -- con espíritu Jurista, y aún con el análisis de político, que esta facultad, mientras no sea reglamentada, es contraria a la licencia efectiva del principio Federal, que es una de las decisiones fundamentales de nuestro poder Constituyente - desde el año de 1824.

Ojalá que algún día se logre el propósito programático expresado Jurídicamente por el Maestro Tena Ramírez, y que se expida la ley que regule esa función de leviatán que, a partir de 1874 ha tenido el Poder Ejecutivo Federal en complicidad con el Senado de la República.

(La conferencia se dictó en 1960 y se publica un año después)

MANUEL GONZALEZ OROPEZA (88)

La función declarativa de desaparición de Poderes se encuentra inserta en el concepto de la intervención Federal, es decir, en la intervención establecida para los Organos Federales en los preceptos de la Constitución General, con relación a los graves trastornos que puedan afectar a las Entidades Federativas a fin de subsanarlas. Ante los múltiples y variados supuestos que en la práctica se dan, el Sistema Federal - adminicula Constitucionalmente una gama de medidas de intervención Federal, con el objeto de reestablecer el orden que todo conflicto quebranta.

Precisamente en virtud de la abundancia de supuestos que pueden ameritar la intervención Federal, las normas Constitucionales se han moldeado a sus características, con el propósito de que la Federación preste eficaz auxilio a los Estados miembros y, a la vez logre legitimar como una decisión Jurídico-político de la Nación Federal - de ahí su Jerarquía Constitucional - las medidas y procedimientos de su intervención.

La intervención Federal ha sido justificada en atención a una de las finalidades del Federalismo: La autoconservación de --

(88) VID. GONZALEZ OROPEZA, MANUEL. La Intervención Federal en la Desaparición de Poderes. Universidad Nacional Autónoma de México, 1983

todas las Entidades Políticas que se unen permanentemente, en el Sistema Federal Mexicano, tal característica concuerda con su realidad histórica, recuérdese como ejemplos, el peligro - que representó la Santa Alianza en los orígenes de nuestra Independencia, así como la amenazante intervención Americana, - que obligaron a grabar en el ideario político la unión indisoluble de los Estados miembros para enfrentar todos en uno, a través del Gobierno Federal, las incursiones violentas del extranjero.

La Constitución Mexicana tiene, por su parte, diversas medidas de intervención Federal, todas ellas nacidas de la realidad histórica y conviene describir los supuestos y alcances de cada una, para complementar el marco en el que está insertada la facultad declarativa de desaparición de Poderes:

- a) Suspensión de garantías
- b) Responsabilidad oficial de los altos Funcionarios de los Estados.
- c) La función Investigadora de la Suprema Corte de Justicia
- d) Controversia Constitucional
- e) Resolución de conflictos políticos
- f) Garantía Federal

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Suspension de Garantías

Se ha definido acertadamente a la intervención Federal como el procedimiento a través del cual el Gobierno Federal, trata de reestablecer el orden Jurídico, violado en una Entidad Federativa en las supuestos que la ley fundamental establezca y como elemento integrante de ese procedimiento se encuentra la suspensión de garantías individuales.

Las causas que pueden provocar una situación de emergencia, pueden provenir no sólo de los depositarios del Poder, como pudiera pensarse ante los casos de ilegitimidad y de ilegalidad, sino también de los gobernados o destinatarios del Poder, en el supuesto de rebeliones, así como por causas totalmente ajenas a voliciones humanas, como las calamidades provocadas por fenómenos físicos. Ante dichas causas, el Estado Federal no puede permanecer impasible, pues significaría de una u otra forma, la implantación de la anarquía y con ella, la propia extinción de la Entidad Estatal; tampoco puede afrontar esas situaciones críticas desconociendo las disposiciones Constitucionales, pretextando lo anormal de la situación.

Los casos de procebilidad más comunes son:

- a) Invasión extranjera. Supuesto enteramente congruente con una de las finalidades de la Federación: La protec---

ción de los Estados miembros ante agresiones externas, - por lo que aquella se reserva el Jus Belli.

- b) Perturbación grave de la paz pública. Ya referida al -- orden interno, en este supuesto se encuentran los con--- flictos armados entre fracciones, como lo son las luchas intestinas, o bien, cuando existe una rebelión contra -- las Autoridades Estatales o Federales.
- c) Estado de grave peligro en la sociedad. Aunque expresión vaga y extensiva a todos los casos anteriores, se puede asignar a esta categoría las calamidades físicas que --- trastornen a la sociedad, tales como epidemias, incen--- dios, inundaciones, terremotos etcétera.
- d) Graves conflictos en la sociedad. Como en los anterio- res casos, la terminología utilizada es arbitraria y re- lativa; pero para poder clasificar los supuestos posi--- bles de Estado de Sitio o suspensión de garantías, pode- mos asignar, finalmente a este caso todas aquellas situa- ciones que no son físicas pero que hacen peligrar igual- mente a la sociedad como pudiera ser una crisis económica.

La diferencia entre Estado de Sitio y la función declarativa de desaparición de Poderes se determina en que, el primero es

un procedimiento tendiente a sofocar los trastornos graves y que pueden no trastocar el Sistema de Gobierno, mientras que la función declarativa parte del supuesto de un vacío de Poder, provocado por múltiples causas, como de un Estado de Sitio, por ejemplo, para reconstruir el Orden Constitucional mediante la convocatoria a elecciones que instauren nuevos y legítimos Poderes.

e

La declaración de desaparición de Poderes, puede ser una medida complementaria de los mecanismos de intervención Federal.

RESPONSABILIDAD DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS

Existe la intervención Federal en la responsabilidad oficial solamente en la fincada en contra de los Gobernadores y Diputados Locales, pues las Cámaras del Congreso de la Unión, los somete a Juicio político.

Los delitos que pueden ser tipificados por estos Funcionarios son:

- a) Ataque a las Instituciones Democráticas
- b) Ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo Federal.
- c) Ataque a la libertad de Sufragio
- d) Usurpación de atribuciones
- e) Violación de garantías individuales

- 9.2
- f) Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados o que motiven trastorno en el funcionamiento normal.
 - g) Omisiones de carácter grave en los términos del supuesto anterior.

Debido a que la responsabilidad oficial en todos los Niveles no ha sido lo suficientemente operativa como mereciera, el supuesto de desaparición de Poderes, ha sido ejercitado en exceso, desbordando su contenido y finalidades reales, y provocando la atrofia de medidas idóneas y eficaces para corregir las corrupciones del Federalismo, como en este de la responsabilidad oficial.

LA FUNCION DE INVESTIGACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Esta función de la Suprema Corte es el objeto de que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la Ley Federal.

Además de considerarse esta atribución como uno de los procesos que integran la Justicia Constitucional, debe incluirse dentro del catálogo de la intervención Federal en los Estados,

ya que dentro de sus hipótesis está la de investigar hechos acaecidos en las Entidades Federativas y que sean de tal manera graves que provoquen un escándalo o conmoción Nacional. La actitud del Poder Judicial constriñe su actividad por lo que ve a las violaciones del voto, siempre, que dicha violación llegue a cuestionar todo el proceso electoral de un Poder.

El ámbito de hechos escandalosos que pueden ser objeto de pesquisas por la Corte, no se reduce exclusivamente a los Federales, sino que también extiende a los Locales, sin transgredir de ninguna forma la dicción de ámbito Federal y Local, ya que:

- a) La corte sólo investiga;
- b) Se faculta a los propios Gobernadores por una parte o a los ciudadanos de los Estados, conforme al Derecho de petición para pedir la investigación de la Corte;
- c) La finalidad de la función misma consiste en hacer oír la voz autorizada e imparcial de la Corte sobre escándalos Federales.

La función investigadora de la Corte, que puede proceder ante violaciones de Garantías individuales o del voto público, debe ser considerada como la medida de intervención Federal más mesurada, prudente e imparcial de todas las que integran dicho

concepto: en tal medida, que podría pensarse en su obligatoriedad para instrumentar la fase de instrucción de medidas -- más directas, incluyendo, por supuesto, la declaración de desaparición de Poderes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

Esta atribución de la Suprema Corte de Justicia constituye -- igualmente una medida de intervención Federal, por lo que respecta al conocimiento de controversias que se suscitan entre -- dos o más Estados o entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos.

Para la función declarativa de desaparición de Poderes, la -- controversia Constitucional cobra relevancia y allí radica su diferencia, en el supuesto de litigio sobre la Constitucionalidad de los actos de los Poderes, de un Estado, ya que implica un conflicto jurídico sobre la legalidad de los actos de -- uno o más Poderes estatales, a diferencia de la facultad, -- igualmente senatorial, de derimir los conflictos políticos -- que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de -- ellos ocurra al Senado para tal propósito, o cuando se hubiese interrumpido el orden Constitucional mediante un conflicto de armas.

Como base para entender esta función, exclusivamente en rela-

con cuestiones surgidas entre los Poderes de un Estado, cabría apuntar las siguientes consideraciones generales:

- a) Como conflicto o litigio entre Poderes Públicos, se encuentra excluida toda violación de garantías individuales que, a título personal, puedan denunciar las personas físicas afectadas pues para esos casos está el juicio de amparo;
- b) A pesar de ser la Suprema Corte un tercero imparcial, -- por el interés general que puede revestir el ejercicio de esta controversia, sin requerir que alguno de los Poderes Estadales acuda ante ella, siempre y cuando la -- gravedad del caso lo haga conveniente;
- c) En virtud de lo anterior, la resolución que dicte la Corte al respecto, tendrá la característica de tener efecto Erga Omnes;
- d) Una vez dictada una resolución, la Corte podrá hacer uso del auxilio obligatorio del Presidente de la República, para que incluso mediante el uso de la fuerza pública, se ejecute su resolución.

Supuestos de una controversia Constitucional, por lo que se refiere a cuestiones entre Poderes de un mismo Estado:

1. Gobernador

- a) Cuando se niege a promulgar una Ley o Decreto dado por el Legislativa, fundado en la inconstitucionalidad del mismo y después de agotados los recursos del proceso de creación de Leyes. Se dirá que la Promulgación de Leyes es un Acto Político; pero resulta primordial consideración la opinión de inconstitucionalidad del Ejecutivo para negarse a expedirla.
- b) Cuando sin la aprobación la Legislatura, ejerza un presupuesto no sancionado por dicha Asamblea. Los efectos de la resolución de la Corte en este caso, serían de que tuviera que someterse de inmediato a la consideración de la Legislatura dicho presupuesto.
- c) Cuando se niege hacer cumplir las sentencias de los Tribunales Locales o deje de prestar su auxilio al Poder Judicial Local, siempre que no se alegue la legitimidad de éste último, porque en este caso, se convertiría en conflicto Político.

- d) Cuando no informe a la Legislatura al inicio de sus sesiones ordinarias o incumpla cualquier obligación impuesta Constitucionalmente respecto de ella, siempre que se alegue la ilegitimidad del Poder Legislativo, pues entonces se convertiría en conflicto Político.
 - e) Cuando designe arbitrariamente, sin someter a la aprobación de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
 - f) Cuando ordene el encarcelamiento de Funcionarios Locales con goce de fuero, sin haberse tramitado el desafuero correspondiente. Esto sin detrimento de la responsabilidad oficial a que se haga merecedor.
 - g) Cuando no acate el procedimiento seguido para la aprobación de las medidas extraordinarias en caso de invasión exterior o conmoción interior.
2. Legislatura
- a) Cuando temerariamente suspenda en forma definitiva a los Miembros de los Ayuntamientos.
 - b) Cuando sin causa justificada se niegue a conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y

a los Magistrados.

En el caso de los Diputados, no es posible, acoplar el caso - al supuesto general, ya que para que proceda la controversia Constitucional, se requiere que haya interés del Poder estadual en su unidad y no entre uno de los Miembros y otro Poder. En el caso de la negativa de las solicitudes de los Magistrados, éstos deben ser apoyados por el Tribunal Superior de --- Justicia para poder plantearse como conflicto Constitucional.

- c) Cuando se niegue a aprobar en su totalidad los proyectos de presupuesto de egresos que el Gobernador le presente.
- d) Cuando dicte Leyes que, a su juicio de algunos de los -- demás Poderes Estaduales sean inconstitucionales.
- f) Cuando dicte Leyes que restrinjan la facultad de los --- Municipios de Administrar sus Haciendas.

3. Tribunal Superior

- a) Cuando se niegue a conocer como Jurado de Sentencia de las causas de responsabilidad, por la Comisión de delitos Oficiales, por parte del Gobernador, los Diputados y --- Miembros de los Ayuntamientos.

4. Cuando las atribuciones de un Poder Local, sean cuestionadas u obstaculizadas por los demás Poderes.

RESOLUCION DE CONFLICTOS POLITICOS

Esta atribución asignada al Senado, ha acompañado a la función declarativa de desaparición de Poderes, desde su implantación en 1874. En el fondo, la desaparición de Poderes, debe considerarse como medida extrema en la resolución de un grave conflicto Político, como lo es la acefalia; en múltiples casos la práctica de desaparición de Poderes ha sido la consecuencia de un conflicto entre Poderes Estadales,

En cuanto haya un conflicto político entre los Poderes de un Estado, el Senado como árbitro y no solamente como amigable componedor resolverá el conflicto, si alguno de los Poderes acude con tal objetivo, es evidente que los conflictos políticos entre los Poderes ocasionan que el Orden Constitucional se trastoque en el Estado en cuestión, por lo que la asignación de una facultad para dirimir esas controversias, a nivel Constitucional puede ser vinculatoria y ejecutiva para las partes en controversia, aunque sólo una haya acudido ante el Senado.

Resulta vinculatoria precisamente porque la resolución que se dicte por el Senado deberá ser acatada no sólo por el Poder -

Estadual que acudió ante él, sino también por los demás Poderes que estén o no en conflicto, ya que las Entidades Federativas están obligadas a acatar las disposiciones Constitucionales y a obedecer a los Poderes de la Federación, cuando en ejercicio de facultades otorgadas expresamente por la Constitución, actúan para reestablecer el Orden Constitucional, --- sustento de las Instituciones Políticas y Jurídicas.

Esta facultad senatorial resulta igualmente ejecutiva, porque la solución resultante puede ser impuesta a pesar del rechazo de los Poderes Estaduales involucrados y para ello cuenta con la colaboración de los Poderes Federales en sus respectivas atribuciones de intervención Federal.

Se contempla el supuesto de la ruptura del ^oorden por un conflicto armado, originado por una cuestión entre los Poderes del Estado. En este aspecto, el Senado interviene de oficio sin herir ningún escrúpulo de violación a la Autonomía Estadual, ya que confiada a la Federación la seguridad interna -- del País y, por otra parte, desbordadas las fuerzas de los Poderes Locales ante un conflicto político, devenido conflicto armado, por propia supervivencia de la Federación debe intervenir, en este supuesto, resolviendo de oficio el conflicto político, que origina el armado.

Efectivamente, las cuestiones políticas son tan variadas y -- complicadas, que su contemplamiento por una Ley estaría esta- -- ría desde un principio, limitado y sujeto a excepciones y --- múltiples modificaciones. El hecho político no es posible -- sujetarlo a un ordenamiento legal, se ha opinado fundadamen- -- te. No obstante, resulta necesario fijar lineamientos y mar- -- cos de referencia que permitan con la práctica derimir las -- controversias políticas entre Poderes de un Estado, el ejer- -- cicio discrecional de una tribución Constitucional y no la ar- -- bitrariedad institucionalizada.

De esta manera, debe contemplarse la necesidad de un ordena- -- miento flexible con lineamientos que encaucen la práctica de -- esta facultad, surgidos de la experiencia de aplicación con -- que ya cuenta desde 1869 y no una Ley cáustica que de antema- -- no fracasaría.

LA GARANTIA FEDERAL

Atribuida a la facultad de los Poderes de la Unión, de pres- -- tar auxilio a las Entidades Federativas en caso de subleva- -- ción o trastorno interno siempre que la Legislatura o el Eje- -- cutivo así lo requiriese.

Se ha denominado garantía a esta función, en virtud, de que -- se confía la preservación de la forma de Gobierno, que por --

momentos puede verse en peligro por trastornos internos originados por cualquier causa y que pueden subvertir el Gobierno Constitucional, implantado en el Estado afectado.

A pesar de ser una garantía el precepto Mexicano condiciona - su aplicación a la excitativa que para ello debe afectar previamente la Legislatura o el Ejecutivo. Si ésta no se encuentra reunida, es decir, que para el ejercicio de esta función la Federación no puede intervenir de oficio.

Pero las sublevaciones o los casos de trastornos internos a -- que se refiere la Garantía Federal, deben resultar de tal manera graves, que las fuerzas de los Estados serán insuficientes para sofocarlos; por ello es requisito necesario que medie excitativa de la propia Entidad, ya que se entiende que -- por principio, corresponde al propio Estado la resolución de los trastornos que ocurran dentro de su Territorio.

Sin embargo, puede ser que, precisamente por la gravedad de -- la sublevación los Poderes del Estado estén desinteresados, -- coludidos o incomunicados. Estos supuestos tan íntimamente ligados a la función de la Garantía Federal y que se dependen de la misma, llegan a ser comunes en la Historia Política de nuestro País. Para estos casos deben ser aplicados criterios distintos a los contemplados en la Garantía Federal.

De esta manera, la función aplicable sera: Para la desintegración de los Poderes, producida por un sublevación grave, procede la suspensión de garantías y el uso de las fuerzas armadas del País para sofocarla, siempre que dicha desintegración no implique el fallecimiento de los Titulares de los Poderes Locales, supuesto más abstracto que real, pero que junto con el caso de que los propios Poderes estén coludidos con los sublevados, tratándose de un verdadero golpe de Estado -- contra la Federación, debe ser contemplado declarativa desaparición de Poderes, al constituir una acefalia de Poder, y la aplicación además de otras medidas simultáneas o concatenadas según las circunstancias.

Para el caso en que los Poderes, Estadales no pudieran efectuar la exitativa a que se refiere la Garantía Federal, la -- Federación tendría posibilidad Constitucional de actuar mediante la suspensión de garantías y el uso de facultades extraordinarias.

LA FUNCION DECLARATIVA DE LA DESAPARICION DE PODERES

El Senado no puede hacer desaparecer mediante una declaratoria los Poderes constituidos de los Estados, pues ello representa la destrucción misma del Sistema Federal Mexicano. Se atentaría contra la Autonomía de los Estados al depositar en un Órgano Federal como lo es la Cámara de Senadores la facultad

tad suprema de calificar a su arbitrio la legitimidad de los Poderes Estadales, así como la legalidad de sus actos y la posibilidad de remover a los Titulares de dichos Poderes sin ninguna consideración. La declaración no puede tener efectos Constitutivos, sino que debe ser reflejo de la realidad y sólo constatar el hecho previo de la desaparición de poderes, - aunque examinar las circunstancias que acompañen la desaparición y estudiar sobre si el caso amerita emitir dicha declaración. Hay supuestos que requieren no sólo de la Constatación simple y directa, sino también del desarrollo de una actividad de investigación y estudio más aluciosa, que bien puede desempeñarse por el Senado a través de alguna Comisión nombrada en su seno, como en múltiples casos se ha efectuado o también por medio de la investigación de la Suprema Corte de Justicia.

Por la Doctrina Mexicana son reconocidas dos formas de desaparición de Poderes: fáctica y jurídica. Se entiende fáctica - aquella desaparición por la cual los Titulares de los Poderes Estadales fallezcan, renuncien, (En las últimas ocasiones se induce para que el Gobernador "voluntariamente" por los motivos más diversos solicite licencia), abandonen sus cargos o - tengan alguna imposibilidad física en forma simultánea para - continuar ejerciendo su cargo, lo cual hace aparecer a esta - forma como meramente hipotética. Por lo que se refiere a la

Jurídica, caben dos supuestos: El relativo a que los Titulares de los Poderes se conviertan en funciones de hecho o usurpadores y el correspondiente a que dichos Titulares pretendan modificar el Sistema de Gobierno.

La facultad otorgada al Senado, es la declaración de que ha llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional, es decir, consiste en una facultad de designación condicionada a la constatación de un hecho: La desaparición de todos los Poderes, el caso que se prevee es precisamente que hayan desaparecido todos los Poderes, para que proceda el nombramiento de un Gobernador Provisional.

La desaparición de los Titulares de los Poderes, debe ser total y simultánea, va que las desapariciones - fácticas o jurídicas - de los Titulares ocurridas por separado y en forma aislada, son las propias Constituciones Locales las que preveen las personas y procedimientos para sustituirlos.

(Lo cierto también es que el Gobierno Federal en muchas ocasiones origina las circunstancias de disturbios o de males---tar público para iniciar todo el procedimiento)

El objetivo de la declaratoria del Senado, consiste en encomendar a un Funcionario Provisional, la reconstrucción del ---

Orden Jurídico de un Estado, mediante convocatoria a elecciones, supliendo de esta forma, el vacío del Poder legítimo en el que se encontraba y que resulta perjudicial, pues todo --- ámbito abstracto de competencias debe estar a cargo de una -- persona física de un Titular, designado de acuerdo a lo previsto en el propio Sistema Jurídico.

Una de las consecuencias de carácter meramente declativo y -- no constitutivo de la declaración de desaparición de Poderes es, precisamente, la obligación de designar un Gobernador provisional con el fin de convocar a elecciones.

Una vez nombrado el Gobernador Provisional, este debe convocar de inmediato a la celebración de las elecciones en el Estado respectivo, no siendo conveniente otorgarle competencia para conocer de otros asuntos que no sean los estrictamente -- relacionados con las elecciones referidas, esta obligación, -- fundamental en el reestablecimiento de los Poderes Estadales, debe igualmente sujetarse a un término en su ejecución, vencido el cual, si el Gobernador no ha cumplido dicha obliga--- ción, independientemente de su remoción por parte del Senado, cometería un delito oficial e incurriría, por consiguiente, -- en la responsabilidad oficial. Al respecto, resulta necesario actuar con rigidez, ya que un Funcionario que se le designa para satisfacer necesidades públicas de emergencia, debe --

exigírsele mayor responsabilidad.

El Gobernador Provisional no podrá ser electo para el período inmediato al cual convocó, aunque es de suponerse que si podría ser electo para el período que siguió a las elecciones convocadas por él.

(Con la práctica actual de que los Gobernadores soliciten licencia temporal, que renuevan cada año, los Gobernadores Interinos, designados por las Legislaturas de los Estados terminan el período, confirmándoseles en el cargo en cada ocasión en que se renuevan las licencias como en los casos de Yucatán y San Luis Potosí).

REGLAMENTACION DE ESTA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SENADO

Finalmente después de los proyectos de 1875, 1925 y 1938, el 27 de Octubre de 1978, se promulgó la Ley Reglamentaria, que prevee los siguientes principios en su Articulado :

- a) Corresponde exclusivamente al Senado la declaración de desaparición de Poderes y de que en consecuencia, es llevado el caso de nombrar a un Gobernador Provisional.
- b) La Comisión Permanente del Congreso de la Unión sólo intervendrá en la designación del Gobernador Provisional,

siempre que ésta no haya sido realizada en el período ordinario de sesiones por el Senado; o que habiéndola realizado, se requiera suplir la falta absoluta del Gobernador Provisional designado, acaecida en receso del Congreso de la Unión.

- c) La enumeración de los supuestos de desaparición de Poderes es casuística y no ejemplificativa, con el objeto de terminar claramente, sin margen de arbitrio, dichos supuestos.
- d) La desaparición de Poderes constituye en sí un vacío absoluto en el ejercicio del Poder Local o bien, una desviación de los principios básicos de la estructura política del Estado y de la forma de Gobierno.
- e) La facultad senatorial que se reglamenta, no debe convertirse en medio sancionador de cualquier conducta violatoria o irregular de las Autoridades Locales, pues para -- tal efecto, las Constituciones, Federal y Locales, contienen las garantías que se aseguran que la actuación de aquellas se mantenga dentro del ámbito de la legalidad.
- f) Se concede limitativamente facultad para solicitar la intervención del Senado. A los Senadores y Diputados Fede

rales y todo ciudadano de la Entidad, excluyéndose incluso al Ejecutivo Federal de la posibilidad de recurrir al Senado, para que este efectúe la declaratoria correspondiente.

- g) Se determinan plazos en el procedimiento de la facultad senatorial. El Senado, una vez excitado para que dicte la declaratoria correspondiente, contará con cinco días para decidir si ejercita su atribución. El Ejecutivo -- Federal tendrá tres días para enviar la terna respectiva, el Gobernador Provisional convocará a elecciones. Dentro de los tres meses siguientes a la protesta del cargo y se llevan a cabo las elecciones dentro de los seis meses siguientes a la convocatoria.
- h) El Gobernador Provisional cumplirá dos funciones necesarias: Llevar a cabo las elecciones para los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y designar provisionalmente a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo a González Oropeza, las estadísticas son las siguientes:

De 1879 a 1914, 17 casos de desaparición de Poderes, Querétaro no se encuentra en estos casos.

De 1917 a 1975, 49 casos de desaparición de Poderes, aquí si aparece Querétaro en 1920, como el caso número 9.

Los Presidentes de la República que bajo su mandato se ha dado el mayor número de declaraciones son:

Adolfo de la Huerta	9
Lázaro Cárdenas	9

CASO QUERETARO

Fueron desconocidos sus Poderes por el Plan de Agua Prieta, el 25 de Junio de 1920. El Ejecutivo envió la terna para la designación de Gobernador Provisional de la Entidad, apareciendo como candidatos Rómulo de la Torre, Francisco Enciso y José Siurob, el primero de los candidatos fue electo Gobernador Provisional y le fue tomada la protesta del cargo en la sesión del 1º de Julio. Sin embargo, tal como lo mencionamos, José I. Novelo presentó una moción al Senado el 3 de Julio que fue aprobada, por la cual el Senado se declaraba incompetente para conocer de este y otros casos. No obstante ello. De la Torre estuvo a cargo del Ejecutivo Local de Mayo a Octubre de 1920; es decir, que ya desempeñaba de hecho el puesto con anterioridad a la intervención del Senado.

MARIANO PALACIOS ALCOCER (89)

Sustancia del modo de vida de los Mexicanos de nuestro tiempo, el Federalismo se encuentra hoy ante una perspectiva que lo redefinirá como el sistema que en efecto más correspondencia guarda con la cultural Nacional, como se advierte cuando observamos una creciente democratización de la sociedad y ante la eficacia de un proyecto histórico que está consiguiendo dar unidad a lo diverso.

El Federalismo de hoy continúa siendo la aspiración de representar la voluntad Nacional que si bien respeta los modos de ser de las Comunidades o Regiones, éstas se subordinan a los valores y beneficios de la unión Federal. En tanto que la -- unión constituye uno de los principios que dan sustancia al -- Sistema Federal, su necesidad histórica obedece a la necesidad de dar cohesión y uniformidad a las partes heterogéneas del Territorio Nacional, a la manera de columna vertebral ordenada, sistematizada y legitimada por el Orden Constitucional.

Pero en el Federalismo moderno el principio de la unión no es sólo el rector de un conjunto, sino que en virtud de que el - desarrollo histórico ha tornado más complejas las relaciones de la sociedad y más agudos los problemas que deben afrontar-

(89) PALACIOS ALCOCER, MARIANO. Maestro de Derecho Constitucional de la Universidad Autónoma de Querétaro. Gobernador del Estado (1985-1991), Conferencia denominada "Expresión actual del Federalismo", dictada en la casa de Cultura de Coyoacán, D.F. el 11 de Octubre de 1989.

se, la unión también se ha vuelto una garantía de eficacia - Gubernamental, pues sólo en la unidad de acción y decisión Federal puede sostenerse la diversidad y el desarrollo dinámico de todas las Organizaciones Políticas y Administrativas, y de esta suerte, mediante un fuerte sentimiento Federalista, lograr una conciencia Nacional unida en propósitos y sentimientos.

El Federalismo moderno tiene en el principio de la Autonomía la posibilidad de resolver la dialéctica de una Nación que, - por una parte, es un todo indivisible; y, por la otra, está - integrada por múltiples y heterogéneas comunidades caracterizadas singularmente por razones geográficas, étnicas, políticas y culturales. Por esto es que las Entidades Federativas han de ser no meras divisiones Administrativas o Territoriales, sino verdaderos entes dotados de la capacidad jurídica y material para organizar su desarrollo como deseen en el marco del principio de la Supremacía Constitucional.

El concepto de Interdependencia que es inherente a la naturaleza del Federalismo Moderno, supone que la participación de las Entidades Federativas en la formación de la voluntad general de la República constituye la estrategia para que las -- propias entidades se involucren plenamente en las decisiones del Desarrollo Nacional, principalmente mediante la integra---

ción del Poder Legislativo y de manera fundamental a través de la Cámara de Senadores.

El Federalismo actual, como la modernidad misma, expresa la conciencia de una época en relación con la antigüedad "Para concebirse a sí mismo como el resultado de una transición de lo antiguo a lo nuevo". Es de esta manera como la modernidad busca una expresión objetiva que refleje fielmente los contenidos cambiantes de una realidad social dinámica y defina el espíritu de la época.

Sin embargo, el espíritu de cambio no se ha de traducirse en una ruptura indiscriminada con el pasado. Las inquietudes -- del presente, a veces tan cargadas de energías utópicas, habrá de ser sometido al contrapeso de las experiencias históricas.

El proyecto del Federalismo del México de hoy habrá de hacer efectiva una mayor presencia de las Entidades Federativas en la voluntad Nacional de la República, siempre bajo el principio de colaboración entre Federación y Estados y bajo el marco de competencias exclusivas, concurrentes o implícitas establecidas en los Artículos 71, 73, 74, 76, 77, 89, 103, 104, 105, 106, 109 y 115 y siguientes, entre los de mayor trascendencia para la buena marcha del Régimen Federativo.

Por todo ello es que cuando en el Plan Nacional de Desarrollo se establece que "La vigencia del Federalismo Mexicano supone que cada ámbito de Gobierno cuente con los elementos que permitan asumir cabalmente sus atribuciones", no advertimos sino la convalidación histórica de las propuestas del Dr. Mora. De allí el fundamento histórico cuando el Plan se propone -- avanzar con prudencia y firmeza hacia una distribución del poder de decisión y de la actividad económica, social y cultural para que estos Estados y Municipios puedan impulsar su desarrollo, de manera concertada y Autónoma, y para que los Gobiernos Locales atiendan sus problemas haciendo acopio de recursos propios en la medida de sus posibilidades.

Estamos por iniciar en nuestro País una nueva etapa de nuestra vida política. Por primera vez en un lapso de sesenta -- años, un Gobierno Estatal será asumido por un miembro de un Partido distinto del que pertenece el Titular del Poder Ejecutivo Federal. Por ser el Federalismo la expresión más acabada de la voluntad general de los Mexicanos, habrán de reforzarse la solidaridad y colaboración recíproca, enfatizando la necesidad de que se mantengan inalterados la rectoría del desarrollo Nacional, el Sistema de Planeación Democrática y los principios esenciales del proyecto histórico de Nación objetivado plenamente en nuestra Carta Magna.

Si la Modernidad Mexicana es en algún sentido una nueva conciencia histórica de nosotros mismos, bien se hace en reconocer que como parte de la modernización del ejercicio de la autoridad, el fortalecimiento del Pacto Federal no obedece a una aspiración Nacional sin conexidad causal, sino que está fundado en el reconocimiento de que la centralización de las decisiones ha sido un obstáculo para el desarrollo de la democracia en lo político y en lo administrativo, que la concentración de actividades sean cuales fueren, es un freno al avance de la democracia en el sentido amplio como la define el Artículo Tercero Constitucional, pero con el propósito de no incurrir en forma alguna de atropismo, se reconoce que no es posible corregir súbitamente una pesada herencia de centralismo y concentración.

Una expresión actual del Federalismo, por consiguiente, ha de ser congruente no sólo con una identidad Nacional que resulta de nuestro pasado histórico, sino además habrá de nutrirse de los cambios que estamos presenciando aquí y ahora, los cuales se orientan a conseguir una presencia más efectiva de las Entidades Federativas en la voluntad de la Nación, así en lo Político como en lo económico y lo social.

00781 100

V. 3
152

OCTAVIO A. HERNANDEZ (90)

Este autor afirma en principio, que el Estado Federal Mexicano es socialmente perenne y el Pacto Federal que le dió vida Jurídicamente indisoluble.

Sin embargo, busca esclarecer si a la luz de la letra y del espíritu de la Constitución que establece el Régimen Federal de Gobierno, y de acuerdo con la naturaleza, propósitos e historia de esta modalidad de nuestra vida política, cabe que una o varias de las Entidades Federativas se separen de la Nación a la que pertenecen.

Cita a Carl Schmitt, que sostiene que el Pacto Federal es, un convenio de singular especie. Es un pacto libre. En cuanto que depende de la voluntad de los miembros al entrar en la Federación; libre, pues, por lo que se refiere al acto de concentrarlo. Pero no es un Pacto libre en el sentido de que pueda libremente, denunciarlo, de qué regule tan sólo relaciones parciales mensuales. Antes bien, un Estado, por hecho de pertenecer a la Federación, queda inordinado en un sistema político total. El Pacto Federal es un Pacto Interestatal de Status.

Desde el punto de vista jurídico está resuelto el problema .-

(90) DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, DOCTRINA CONSTITUCIONAL, Tomo I LII Legislatura, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, Tercera Edición, 1985 Págs. 597-618.

V. 3

péro si el pueblo de esa Entidad resuelve tomar las armas y -
vence a la Federación para separarse, el fundamento jurídico
de ésta se derrumba, porque dice el autor citado que es neces-
sario acudir al auxilio de la sociología para resolver el pro-
blema.

Si el motivo real que permite fundar la permanencia y hasta -
la eternidad del Estado Federal, es la homogeneidad sociológi-
ca de sus componentes, tendremos que convenir en que cuando -
esa homogeneidad desaparezca o se quebrante más allá de cier-
to grado, habrá llegado la oportunidad de que el Estado Fede-
ral se desintegre por la segregación de la Entidad o de las -
Entidades afectadas por una nueva composición social. Tal --
sucedería en el momento en que en un Estado privará una nueva
cultura.

En presencia de las nuevas condiciones culturales de la segre-
gación de parte determinada del Estado Federal, daría en prin-
cipio nacimiento no sólo al derecho de desaparición, sino, --
tal vez al deber de llevarla a cabo. El problema que ahora -
surge es el de precisar el camino a seguir para satisfacer --
este requerimiento.

Desde luego el procedimiento deseable, es áquel que mejor se
ajuste al derecho como bien sabemos, nuestra Constitución no

prevee el caso porque quienes constituyeron la Federación, -- abrigaron probablemente en forma intuitiva, el deseo de que -- ella perdurara sin límite en el tiempo. Ante este silencio -- de la Ley Fundamental, la respuesta hay que buscarla pensando en que la segregación de uno o más Estados acarrearía como -- efecto inevitable la modificación del Artículo 43 Constitucio-
nal que enumera las partes integrantes de la Federación, com-
prendidas, según lo dispuesto en la Fracción I del Artículo -
42, en el Territorio Nacional.

Pero también puede suceder, que la iniciativa de modificación
Constitucional sea rechazada por el órgano revisor, por error,
por desconocimiento de la realidad social que la motiva, o --
simplemente, por adversión de los componentes de tal órgano a
aceptar que se cercene el Territorio del País, u obstante que,
en el fondo, se reconozca la justificación de las razones que
obliguen a ello.

En tal caso, la porción segregacionista tendría que recurrir
de estar decidida a lograr su propósito a lograr su propósito,
a la vía de los hechos, a la fuerza de las armas a la rebelión
o la revolución.

Por su propia naturaleza el desenlace final de esta solución
queda condicionada al éxito o al fracaso del movimiento sepa-

ratista.

El problema así planteado, no puede recibir tratamiento autónomo porque es en su entraña, el señalamiento concreto de una cuestión más amplia y más profunda, acerca de cuya resolución y pese a lo mucho que sobre el particular se ha escrito, los autores están muy lejos de haber dicho la última palabra.

En mi opinión, es cierto, existe la posibilidad del desmembramiento de Pacto, pero es una remota posibilidad, el establecer en la Constitución el procedimiento de secesión, sería -- firmar el acta de defunción del Estado Federal Mexicano, Pues quizás los Estados fronterizos con el Norte, iniciarían su trámite.

HISTORIA CONSTITUCIONAL MEXICO PREHISPANICO

El estudio de nuestras instituciones políticas, sociales, Jurídicas, no lo podemos hacer simplemente revisando su status -- vigente, es obligado urgar en nuestra historia, en las organizaciones del México Prehispánico, lo cual además fortalecerá nuestra identidad Nacional, referendaremos como dice Nenan -- el plesbícito cotidiano.

Para comprender como y porque en su tiempo y en un área deter

minada surgen y se desarrollan organizaciones de tipo Estatal dentro de una sociedad, en caso de Mesoamérica representa uno de los casos mejor documentados. (91)

Mesoamérica llegó a ser una sociedad civilizada compleja, con fundamentos económicos, de agricultura altamente desarrollada, con grandes ciudades, sistemas políticos fuertes y centralizados, una eficiente organización de la recaudación de tributos, una extensa red de mercados especializados y jerarquizados, -- con complejas instituciones económicas, políticas, militares, religiosas y educativas.

Carpizo, niega totalmente, que nuestro Federalismo, haya sido influenciado por el Régimen de los pueblos de Anáhuac, dice -- que entre los creadores del Federalismo jamás se mencionó tal antecedente, y, desde luego, aunque hubiera existido, no dejó -- ninguna huella (92), no es válido ignorar a organizaciones de la importancia de la Confederación de Anáhuac, que de acuerdo al censo quemando hacer en 1521, Hernán Cortez (93), arroja -- un total de 18 millones de habitantes, esta Confederación nació por Pactos y Alianzas entre las Federaciones de México, --

(91) BOEHM DE LAMEIRAS, BRIGITTE. Formación del Estado en el México -- Prehispánico, El Colegio de Michoacán, México, 1986, Pág. 17

(92) CARPIZO, JORGE. OPUS CITATUM. Pág. 89

(93) HIDALGA, LUIS DE LA, El Equilibrio del Poder en México. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1986. Pág. 17

Texcoco y Tacuba, unidos en Consejo Supremo de Soberanos, aunque cada uno conservó su grupo de señoríos, quedando territorialmente independientes, pero ligados entre sí en lo político, económico y social.

Existían otras Confederaciones de importancia, como la formada por Tlaxcala, Cholula y Huejotzingo, y la liga de Mayapán, que unió a 13 reinos de Yucatán, de los que eran Señores de Señoríos y los diez restantes Delegados de otros Señoríos. En esta liga, un consejo de ancianos regulaban la vida política y social, presididos por dos Jefes Supremos de la Familia de los Itzáes.

Cada Región tenía Funcionarios de carácter Provincial, como los Embajadores, correos, Jefe de recaudos y Hacienda Pública, Cronistas y Registradores. En su organización política todos quedaban sujetos a un Estatuto Real, con extensión territorial determinada, conforme al Pacto celebrado con la Confederación a la que pertenecía, con reconocimiento y apoyo mutuo.

Sus normas de derecho, como todas las Instituciones Prehispánicas, eran de carácter Constitudinario, emanadas de la ciencia y religión, pero siempre conlomitantes a la supremacía de lo colectivo sobre lo personal, idea que llegó a fundirse ver

daderamente en la vida y en la sociedad, sin que intereses --
particulares se sobrepusiesen a ellas.

LA COLONIA

Indudablemente que tres Siglos de Coloniaje, han dejado una -
profunda huella en nuestra forma de ser a partir de que Her-
nán Cortez, llega a estas tierras, presente nuevas bases de -
organización política y administrativa, al erigirse en ellas
el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz; y a partir
de entonces se inicia nuestra rica vida Municipal, tan llena
de viscosidades, el Municipio, lo asimilamos de España y el -
Estado de Norteamérica, a partir de entonces el Cabildo Muni-
cipal será el verdadero representante de los intereses y ----
voluntad populares (94).

En la Colonia, dice Edmundo O'Gorman (95), las Provincias sur-
gen como resultado de fenómenos históricos, reflejados sobre
el Territorio y reclaman un reconocimiento legal.

No olvidemos que durante la Colonia nuestro País, era denomi-
nado "Nueva España" y pertenecía al dominium al imperium del
Estado Monárquico Español y que las Autoridades Coloniales --
eran nombradas por el Monarca y dependían de su irrestricta -

(94) SAYEG HELU, JORGE. El Constitucionalismo Social Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1987, Tomo 1, Pág. 83

(95) APUD, OPUS CITATUM. MARQUET GUERRERO PORFIRIO. Pág. 292.

voluntad, ya que en su persona concentraba en el más alto grado jerárquico, como dice Burgoa, las Funciones Legislativa, Administrativa y Judicial.

La división territorial más importante, fue la Eclesiástica; existió también la división Administrativa-Judicial, determinada por los Distritos Jurisdiccionales de las Audiencias, subordinados en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores.

Durante el Siglo XVIII se crearon las Provincias Internas y se implantó el Sistema de Intendencias. Entre las Provincias existían Mayores y Menores.

A principios de 1800, con las ideas de la Revolución Francesa, y las del Constituyente de Filadelfia, el torbellino de la independencia, empieza a tomar fuerza y se da en la Nueva España importantes documentos.

Elementos Constitucionales de López Rayón, Ignacio López Rayón, firma el 30 de Abril de 1812, en Zinacantepec, el "Primer Proyecto Constitucional para el México Independiente, elementos de la Constitución" (96). Este documento consta de 30 puntos, para el asunto que nos interesa, son los puntos: 1, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, que son origen indigente de nuestro Federalismo.

(96) MENOINE, ERNESTO. Documentos para la Historia del México Independiente, Insurgencia y República Federal 1808-1824. Miguel Angel Porrúa, Librero-Editor, México, 1995, Pág. 139-152.

pues habla de Organo de Gobierno llamado Supremo Consejo que representaría a las Provincias, aunque debemos apuntar que no especificó Rayón sus funciones.

1. El Supremo Consejo constará de cinco Vocales nombrados - por las representaciones de las Provincias: más por ahora se contemplará el número de Vocales por los tres que existen, en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen y cumplimiento del Pacto celebrado por la Nación el 21 de Agosto de 1811.

(Como podemos apreciar, los Vocales son nombrados por elección indirecta).

8. Las funciones de cada Vocal durarán cinco años: el más antiguo hará de Presidente y el más moderno de Secretario, en actos reservados o que comprendan toda la Nación.

(Hoy duran los Representantes de los Estado seis años).

9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero el más antiguo.

(Actualmente el Senado se renueva cada tres años la mitad)

10. Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán los actuales ser sustituidos por otros.
11. En los Vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México comenzará a cortarse desde ese tiempo el de sus funciones.
12. Las personas Vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros Vocales que lo sean y hayan sido.

(Igual que ahora, fuero y un procedimiento para desaforar)

13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los Vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución Particular de la Junta, quedando si, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las providencias.

Finalmente, tendremos que aceptar junto con Cárpijo, que en los últimos años de la Colonia, existió un principio de descentralización política, que constituye el germen del Sistema

Federal Mexicano, y ésto se encuentra en las Diputaciones ---
Provinciales.

LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812

Diversos acontecimientos ocurridos en España a partir de 1807
determinaron la promulgación de este documento, entre otros:
El desprestigio del Rey Carlos IV; el motín de Aranjuez, que
provocó el destronamiento del propio Monarca; la exaltación
al poder de su hijo Fernando VII; la ocupación de la penínsu-
la por tropas francesas al amparo del Tratado de Fontaine----
bleau, por el que se concertó la formación de un ejército ---
franco-hispano destinado a invadir Portugal; el viaje de la -
familia reinante a territorio Francés; el discernimiento que
éste hizo de la corona española a su hermano José; la Carta
Otorgada de Bayona, por la cual se estableció la igualdad Ju-
rídica de España y sus Colonias; y finalmente la rebelión ---
general del pueblo invadido iniciada el 2 de Mayo de 1808 y
concluída 6 años después.

Aparte la resistencia militar organizada por las Provincias -
Españolas, sus representantes políticos acordaron, superando
disiones, la creación de la Junta Suprema Central y Guber-
nativa del Reino que asumió el poder hasta en tanto se res---
taurase la legalidad en el País. La Junta estableció su redi-
cencia en Aranjuez, pero ante el avance las tropas francesas

se trasladó a Sevilla, replegándose en 1810 a la Isla Gadita. Estos acontecimientos suscitaron en el virreinato de Nueva -- España el surgimiento de dos tendencias políticas: Una que se pronunció por la adhesión a cualquier Gobierno que mandase en España; y otra que postuló el derecho de la Colonia a adoptar la forma de Gobierno que libremente eligiese. La Metrópoli, deseosa de mantener unidos a los pueblos de ultramar, decidió hacerlos participar en la Gobernación del Centro y llamó a -- formar parte de ella a un representante Filipino y a 9 Americanos, incluido el correspondiente a la Nueva España. La convocatoria a elecciones, fechada el 22 de Enero de 1809, detalló un proceso basado en la designación que los Ayuntamientos harían de tres personas distinguidas por su probidad y talento; mediante sorteo se elegiría el Diputado por Nueva España. Agotado el procedimiento la designación favoreció a Manuel de Lardizábal, y con ello se consumó el primer acto electoral -- celebrado en el País. Las tendencias revolucionarias y conservadora, que desde su origen dividieron a la Junta Española, provocaron la disolución de ésta, no sin antes dar vida a una regencia compuesta por 5 miembros a la que se impuso el deber de convocar elecciones para integrar las Cortes Constituyentes. La convocatoria fue publicada en Nueva España el 16 de Mayo del propio año. En ella se ordenó la elección de Diputados por cada uno de los 15 Ayuntamientos y las 2 Provincias internas reincorporadas al virreinato; las 6 res-----

tantes, segregadas de éste por disposición real del 22 de --- Agosto de 1776, efectuaron por sí mismas el proceso, omitiendo culminarlo Texas y California. Por una u otra razón fueron electos 15 Diputados por Nueva España; 11 por el Virreinato y 4 por las Provincias Internas. Las cortes fueron abiertas en Cádiz el 24 de Septiembre de 1810, pero la Diputación Mexicana comenzó a llegar a esa Isla a mediados de Diciembre; mientras tanto actuaron como representantes 7 suplentes originarios de México y residentes en España; José María Gutiérrez de Terán, Máximo Maldonado, Octaviano Obregón, Salvador Sanmartín y Andrés Savariego, quienes continuaron en el desempeño de su cargo no obstante el arribo de los Diputados propietarios. Pronto destacaron José María Gutiérrez de Terán, --- José Miguel Ramos Arizpe y José Mejía Lequerica. El primer triunfo parlamentario de ellos fue la aprobación del decreto número V, por el cual lograron el reconocimiento y la igualdad de todos los habitantes del imperio y una amplia amnistía para los delitos políticos cometidos en América o Filipinas. La Constitución Política de la Monarquía Española fue firmada el 19 de Marzo de 1812; el 30 de Septiembre fue jurada por -- las Autoridades de Nueva España y el 4 de Octubre siguientes lo hizo el pueblo en las parroquias correspondientes. El 11 de Diciembre de 1813 Fernando VII firmó con Napoleón el Tratado de Valencey, recuperó su libertad y obtuvo el derecho de retornar a España. Al saber su regreso, los grupos conservado

res redactaron un manifiesto estimatizando la Constitución y el Monarca, a su vez, apoyado en esta protesta, declaró nula la carta por decreto del 4 de Mayo de 1814 y restauró el absolutismo. El 17 de Agosto siguientes el Virrey Calleja hizo lo propio en Nueva España. Más tarde el ejército Español, -- ácaudillado por Riego, restauró la vigencia de la Constitu-- ción; y meses después el Plan de Iguala y los Tratados de --- Córdoba la convirtieron, de modo expreso en la carta que fin-- có el Estado de Derecho del nuevo País Mexicano.

La Constitución de Cádiz, como la llama Octavio A. Hernández, "Ley Extraña en suelo propio, tuvo la virtud de incorporar el Régimen de Diputados Provinciales, que eran el reflejo de --- nuestras diferencias Locales, figura defendida entre otros, - principalmente por Miguel Ramos Arizpe, llegando a conocer a - cada Provincia y a otorgar su propio Gobierno representativo y gozar de una relativa independencia".

La Constitución de Cádiz, destinó su capítulo II, al Gobierno político de las Provincias, y de las Diputaciones Provincia- les, del Artículo 324 al 337. (97).

(97) OPUS CITATUM. DERECHOS DEL PUEBLO DE MEXICO, HISTORIA CONSTITUCIONAL TOMO I. Pág. 765., APÉNDICE no. 4

La Constitución de Cádiz de 1812 estipuló que el Rey nombrara en cada provincia en Jefe Superior y en cada provincia habría una diputación provincial para promover su prosperidad.

Este sistema se quiso aplicar solo en la España Europea, pero gracias a las intervenciones de los Diputados por la Nueva España - principalmente Miguel Ramos Arizpe -, el mencionado Sistema se extendió a la América Hispánica. Siete Diputados formaban cada Diputación Provincial y eran designados por el pueblo en votación indirecta. En 1813, las Cortes de Cádiz ordenaron la fundación de las Diputaciones Provinciales en la Capital de la Nueva España y en las Ciudades de Monterrey, Guadalajara, Durango, Guatemala y Mérida.

Este nuevo Sistema de Gobierno que implantaba la Constitución de Cádiz abolió la persona del Virrey. "El Jefe Político era el único funcionario ejecutivo de la Jurisdicción en que la Diputación Provincial tenía autoridad y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la Ciudad de México que de hecho reemplazó al Virrey, carecía de Jurisdicción sobre los Jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango. Cada Provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás.

La implantación de las Diputaciones Provinciales tiene singular importancia, pues ellas acostumbraron a las Provincias a tener su propio Gobierno y a regirse conforme a sus aspiraciones y necesidades." (98).

(98) NETTIE LÖE BENSON. La Diputación Provincial y el Federalismo Mexicano. México, 1955. Pág. 20.

Bien conocido es el hecho del desconocimiento de la Constitución de 1812 por Fernando VII, pero en 1820 se vió el tirano obligado a reestablecer su vigencia. Entonces, las seis Diputaciones Provinciales que la Constitución señaló para la Nueva España fueron reinstaladas. En Noviembre de ese mismo año se erigió la Diputación de Valladolid que comprendió a Michoacán y a Guanajuato y que fuera la número siete.

La erección de esa nueva Diputación impulsó el deseo de las otras Provincias a poseer su propio cuerpo Provincial. Ramos Arizpe - representante nuestro - habló en el sentido apuntado y, el 8 de Mayo de 1821, las Cortes decretaron el establecimiento de Diputaciones Provinciales en todas las Intendencias de ultramar.

Puebla, enterada del decreto del 8 de Mayo, solicitó y obtuvo su Diputación.

En Noviembre de 1822 existían 18 Diputaciones en México, un año después, a fines de 1823, su número aumentó a 23.

En los últimos días del imperio de Iturbide, el Anáhuac se encontraba dividido, de hecho, en Provincias Independientes, cada una de esas Provincias se autogobernaba, el Jefe Político se convirtió en Ejecutivo y la Diputación Provincial o

alguna asamblea, en legislativo. En tales condiciones, Gobierno Central no existía en esos días en México.

"A la caída de Iturbide las tendencias ideológicas se unificaron para pedir la forma republicana de gobierno en la nueva y tambaleante Nación, pero intereses varios hicieron que unos desearan el Centralismo y otros el Federalismo. Querían el Centralismo: El alto clero, los principales Jefes del Ejército, los terratenientes, los borbonistas y algunos intelectuales como Alamán, Mier y Santa María.

Querían el Federalismo: Los iturbidistas, las Provincias y lo más granado de la intelectualidad de esos días, como lo fueron: Ramos Arizpe, Zavala y Gómez Farías.

El Federalismo Mexicano surgió ante el reclamo de las necesidades propias y se fue perfeccionando a través de la historia de nuestro País, ciertamente nosotros no lo inventamos, pero tampoco lo copiamos fielmente. "

El Federalismo Mexicano tiene influencia de tres aspectos:

- a) Antecedentes prehispánicos de organización política
- b) Constitución Política de Estados Unidos de América de --

1787, y

c) Constitución de Cádiz de 1812

Con el tiempo y nuestra forma de pensar, con nuestros problemas, moldeamos un Federalismo específico y diferente a los demás,

SENTIMIENTOS DE LA NACION (99)

Mientras que este documento, dado por José María Morelos, en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, es de tendencia Federalista, la Constitución de apátzingán del 22 de Octubre de 1814, es claramente Centralista. Los sentimientos de la Nación dan fe Federalista en los siguientes puntos:

- 5º La Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus Vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.
- 6º Curiosamente el texto de este punto, que debió ser relativo a los Vocales de Provincia, no existe en ninguna producción de los sentimientos de la Nación.

(99) TORRE VILLA, ERNESTO DE LA.; GONZALEZ NAVARRO, MOISES; ROSS STANLEY Historia Documental de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Tercera Edición 1984, tomo II, Pág. 110.

Sin embargo, el texto parece ser el siguiente: Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los --- cuerpos compatibles para ejercerlos. Pues el original está tachado.

7º Que funcionarán cuatro años los Vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los --- nuevos electos.

8º La dotación de los Vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

La raigrambre de nuestro Federalismo sin duda, no está a discusión, no lo inventamos, casi somos consubsanciales a ello.

Desde 1821, en que se consolidó la Independencia Mexicana, -- hasta 1917, en que se promulgó la Ley Fundamental Vigente, se reunieron en México, además de otros que no cumplieron su fin, Congresos Constituyentes: El de 1824, convocado dos veces; - el Ordinario de 1835, transformado en Constituyente; el Ordinario de 1839, también revestió con ese carácter; el de 1842; la Junta Nacional Legislativa de 1843; el estraordinario de - 1846; y los de 1856 y 1916. Estas Asambleas produjeron ac--- tas - Constitutivas o de Reforma -, diversos proyectos de --- Constitución de sus miembros. "Algunos de esos documentos --

fueron incorporados al texto de las Constituciones respectivas, otros quedaron como testimonio del pensamiento político Mexicano y otras más ejercieron influencia doctrinaria y práctica en la integración de los Códigos Políticos Ulteriores, - pero sólo adquirieron este rango la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824" (100), las dos Constituciones Centralistas, conocidas con los nombres de las Siete Leyes y las Bases Orgánicas; el Acta de Reforma de 1847, que innovó el texto original de 1824; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El Plan de Iguala (24 de Febrero de 1821) y los Tratados de Córdoba (24 de Agosto de 1821), concertaron el establecimiento en México de una monarquía Constitucional moderada, y éstos últimos dispusieron que mientras no se reuniesen las Cortes, el Poder Público se depositaría en una Junta Provincial Gubernativa compuesta por 38 miembros, al cual, a su vez, --- nombraría una Regencia integrada por 3 personas. Creada la Junta desde su segunda reunión preparatoria, efectuada el 25 de Septiembre de ese año, se atribuyó las facultades que la Constitución de Cádiz reservó a las Cortes, designó como Presidente a Iturbide, nombró la Regencia provista y se ocupó de legislar sobre el sistema electoral y la organización del ---

próximo Congreso Constituyente. La elección debía ser indirecta en tres grados, los Diputados debían ser electos por clases o gremios, el Congreso se dividiría por mitad en dos salas; y los proyectos de una serían revisados por la otra. El Congreso quedó instalado el 24 de Febrero de 1822: Reconoció en sí mismo la Soberanía de la Nación; se atribuyó el Poder Legislativo en "Toda su Extensión" y delegó el Ejecutivo en la Regencia; postuló principios de intolerancia religiosa, ratificó como voluntad del pueblo el establecimiento de la Monarquía Constituyente y del Congreso Ordinario; y, contravieniendo los principios que normaron su estructura, se erigió en Cámara única. Muy pronto el Congreso entró en conflicto con Iturbide; no obstante, el 19 de Mayo de 1822 lo proclamó Emperador, pero el 31 de Octubre siguiente fue disuelto por el Monarca y en su lugar funcionó la Junta Nacional Constituyente. A esta correspondió aprobar el reglamento Político -- Constitucional del Imperio. El Plan de Casa Mata, proclamado por Santa Anna, exigió la reunión de un nuevo Constituyente; en Marzo de 1823, Iturbide reinstaló a la Asamblea y algunos días después a la corona. En su segunda etapa, el Congreso decretó la nulidad de la elección imperial; negó la validez a la abdicación, tachó de ilegales los actos del Gobierno -- iturbidista; declaró inexistente el Plan y los Tratados de -- Córdoba; adoptó la forma de Gobierno Republicano y designo -- su Supremo Poder Ejecutivo formado por tres personas.

Las Provincias sin embargo, le negaron facultades para dictar una Constitución ; sólo le reconocieron poder para convocar a la correspondiente asamblea y exigieron la implantación de un Régimen Federal. Un proyecto de Constitución presentado el 18 de Mayo de 1823 por Fray Servando Teresa de Mier y José -- del Valle no pudo ser discutido. Ante la inconformidad creciente de las Juntas Locales que clamaban por su Autonomía, -- 17 de Junio de ese año el Congreso extendió las bases para la elección de un nuevo Constituyente. Para integrar ese Congreso fueron convocadas las poblaciones de la Provincia en California Alta, California Baja, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo-México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, -- San Luis Potosí, Santander, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y las Provincias de -- Guatemala que permanecían unidas a México. El 5 de Noviembre de 1823 quedó integrado el nuevo cuerpo de Legisladores, y -- dos días después se perfeccionó su instalación.

Miguel Ramos Arizpe y su grupo presentaron a la Asamblea el día 20 un Proyecto de Acta Constitucional, el cual fue discutido del 3 de Diciembre de ese año al 31 de Enero de 1824, en que fue aprobado como el título de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana. El primero de Abril siguiente comenzó el Congreso a discutir el Proyecto de Constitución que, aprobado el 3 de Octubre de 1824, se publicó el día 5 con el nombre de --

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se mantuvo vigente hasta 1835 sin registrar enmienda concluido el período de las Constituciones Centralistas, fue reestablecido, por decreto el 22 de Agosto de 1846 y posteriormente se incorporó a su texto el Acta de Reformas. En las deliberaciones del Congreso Constituyente de 1856 volvieron a exaltarse los principios ideológicos de ellas consignados.

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION MEXICANA

El proyecto de Acta Constitucional lo formuló Ramos Arizpe en 36 Artículos; de ellos, sólo 4 fueron rechazados: El que postuló la presidencia individual. El Acta Constitutiva de la Nación Mexicana dio vida al Federalismo (Reunión de Estados Libres y Autónomos unidos conforme a los principios de una Constitución General), integra con las Provincias de Sonora y Sinaloa el Estado Interno de Occidente; con las de Coahuila, Nuevo León y Texas, el Estado Interno de Oriente; con las de Durango, Nuevo México y Chihuahua, el Estado Interno del Norte; convierte en Territorios a las dos Californias y al Partido de Colima; sustituyó el nombre de Guadalajara por el de Jalisco, y el de Santander por el de Tamaulipas). El Acta, además, prevee que los Estados no podrán oponerse a sus textos ni a los preceptos que sanciones la Constitución general, y que tampoco podrán aprobarse las Constituciones Locales hasta en tanto no se sancione aquélla. Consagra el principio de

que la Soberanía reside radical y esencialmente en el pueblo; establece la división de poderes esquematizando las facultades de cada uno; fija el ámbito de la Autoridad Federal y demarca la de los Estados. Deja a la Constitución el poder de decidir sobre el carácter individual o colegiado del cargo -- Presidencial. Estableció que el poder Legislativo resida en una Cámara de Diputados y en un Senado: Los primeros nombrados por los ciudadanos y los miembros de éste a razón de dos por cada Estado y acota en XX Fracciones las facultades del Congreso. Confiere el Poder Judicial Federal a una Corte Suprema de Justicia cuyas facultades serían definidas por la -- Constitución, y discierne el de los Estado en los Tribunales de Justicia Locales. Aunque dispersos en su articulado, garantiza salvaguardar los derechos del hombre y del ciudadano consigna la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas que en las causas criminales que ningún hombre sea juzgado si no es por las Leyes dadas y Tribunales establecidos antes del acto, todo Juicio por comisión especial y toda Ley retroactiva

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824

La Constitución Política formal que estuvo en vigor en la época independiente de México, se comenzó a discutir el proyecto el 1º de Abril de 1824, quedando aprobada el día 3 de Octubre de ese año con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. En su Artículo 4º estableció: "La Nación Mexicana adopta para su Gobierno la forma de República representativa popular Federal". Establece la división de poderes (Art. 6º); el poder Legislativo en dos Cámaras (Art. 8º); la intolerancia religiosa, pues "La Nación Mexicana es y, será perpetuamente católica, apostólica y romana" (Art. 3º); el Poder Ejecutivo se limitaba y la elección era a través del sufragio indirecto. Su articulado comprendía 171 Artículos y señalaba las facultades de los Estados y la Federación. Intervinieron en su redacción y en las discusiones de la misma, por los Federalistas, Don Miguel Ramos Arizpe y --- Crecencio Rejón; por los Centralistas, Fray Servando Teresa de Mier pronunció un discurso clásico. Lorenzo de Zavala, de ideas progresistas; Mangino, Becerra y Cabrera, por los conservadores, fueron de los Diputados más distinguidos (102).

(102) VID. ALBA DEP. Y RANGEL, N. Primer Centenario de la Constitución de 1824, México, 1924.

La Constitución Federal de 1824 (103), consta de VII Títulos, subdivididos en sanciones, y de 171 preceptos. Desarrollo -- los principios Republicanos y Federalistas ya expuestos en el Acta Constitutiva; declara que la religión es y será la católica, apostólica, romana; divide el Supremo Poder de la Federación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Deposita el --- primero en un Congreso General compuesto por dos Cámaras una de Diputados y otra de Senadores; fija los requisitos de elegibilidad para ocupar esos puestos, dejando a las Legislaturas de los Estados el derecho a determinar los de los electores; establece que la selección de los Diputados será indi--- recta, y la de los Senadores "A mayoría absoluta de votos por las Legislaturas de los Estados"; detalla las facultades de -- ambas Cámaras, y precisa en XXXI Fracciones las del Congreso; describe el proceso Legislativo para la creación de Letes; -- dispone que la modificación o revocación de éstas deberá someterse al procedimiento que rige su formación; divide las -- sesiones del Congreso en ordinarias y extraordinarias: Las -- primeras del 1º de Enero de todos los años al 15 de Abril siguiente, pudiendo prorrogarse por 30 días hábiles, y las segundas exclusivamente para tratar los puntos de la convocatoria; fija la residencia de ambas Cámaras en un mismo lugar -- (sin precisarlo), y prevee un traslado previo acuerdo (Títulos I, II y III). Precizando la vagüedad del Acta de este --

punto, la Constitución deposita el Poder Ejecutivo en una --- sola persona, el Presidente de la República, e instituye la Vicepresidencia individual; fija los requisitos para ocupar - ambos puestos; preescribe la duración de los cargos por 4 --- años, y prohíbe la reelección del Presidente en el período; - fija las prerrogativas de uno y otro mandatarios, entre las - que destacan: Proponer Leyes y Reformas a las mismas, ejercer el derecho del voto y disfrutar la inmunidad durante el desem- peño del cargo, salvo en el caso que cometan los delitos señá- lados específicamente en la propia Constitución, en cuya hipó- tesis, corresponde a ambas Cámaras conocer de la acusación; - detalla las facultades del Presidente en la XXI Fracciones -- del Artículo 110, y las restricciones en la V del 112. Esta- blece un complejo sistema de elección y suplencia Presiden- cial:

Las Legislaturas de los Estados eligen dos personas sin atribuirles carácter específico; la Cámara de Diputados computa -- los ³ sufragios y hace la declaratoria respectiva; el candida- to que obtenga la mayoría será el Presidente, pero si los dos la logran se disclerne el cargo favorecido con mayor número - de votos y queda el otro como Vicepresidente, en caso de em- pate la Cámara decide; si sólo uno alcanza la mayoría absolu- ta se le declara Presidente y entre los dos que le siguen la Cámara elige el Vicepresidente, y si ninguno de los dos candi

datos obtiene la mayoría, la Cámara selecciona a los mandatarios simultáneamente el Presidente y el Vicepresidente, asume el Poder Ejecutivo quien presida la Suprema Corte de Justicia, mientras la Cámara de el Diputado elige un interno, o el Consejo de Gobierno, los recesos de ésta designa a dos personas para que junto con aquél integren un Ejecutivo Plural. Para actuar en los recesos del Congreso crea un Consejo de Gobierno integrado por Senadores, al que atribuye, entre otras, --- las siguientes funciones: convocar al Congreso a sesiones extraordinarias; remedir la acafalia ejecutiva, designando al Ejecutivo plural; aprobar el nombramiento de los secretarios de despacho; dar su conformidad para que el Presidente comande en persona las fuerzas y militares y asesorar al Ejecutivo para la mejor observancia de la Constitución y Leyes Federales (Título IV). Deposita el Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia; crea los Tribunales de circuito y los Juzgados de Distrito. Integra la Corte con 11 -- ministros y un fiscal; los miembros de ella sólo pueden ser -- removidos con estricta sujeción a las Leyes y son electos por las Legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos.

La Cámara de Diputados conoce de la elección de los Ministros de la Corte (por conducto del Presidente del Consejo) y expide su nombramiento. Señala que los Tribunales de circuito -- tienen las funciones precisas de un Juez y un Promotor Fiscal.

nombrados por el Ejecutivo a partir de una terna propuesta -- por la Corte Suprema, y que para desempeñar el cargo se re--- quiere ser "ciudadano de la Federación" y haber cumplido 30 - años. Indica los requisitos para ser Juez de Distrito (ser -- ciudadano Mexicano y haber cumplido 25 años), el procedimien- to de su designación - el mismo de los Magistrados de circui- to - y sus atribuciones. Determinan las reglas a que se suje- tará la administración de Justicia en los Estados y Territo- rios y formula, de paso, un incipiente catálogo de garantías individuales (Título V). Manda que el Gobierno de cada Esta- do se divide en los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, dejando su organización a las Leyes Locales. Impone a los Es- tados Obligaciones que garantizan la primacía del orden Cons- titucional Federal. Precisa los casos en que la actuación de los Poderes Locales requiere la ratificación del Congreso Fe- deral, y consigna una prohibición inusitada: La de que no po- drán celebrar transacciones con potencias extranjeras ni de- clararles la guerra (Título VI.. Obliga a todo Funcionario -- Público, antes de tomar posesión de su cargo, a jurar el cum- plimiento de los mandatos Constitucionales; el Congreso deter- minará la responsabilidad de los infractores.

Atribuye al Poder Legislativo la hermeneusis de los precep--- tos Constitucionales y a las Legislaturas de los Estados el - derecho de hacer observaciones, pero hasta el año de 1830, en

que serán calificadas por el Congreso, y publicadas por el Presidente de la República sin comentarios.

Después de 1830, el Congreso estudiará las enmiendas en el segundo año de cada bienio y, considerándolas fundadas, corresponderá al Congreso siguiente perfeccionarlas. No podrán modificar nunca los Artículos: Relativos a Libertad e Independencia de la Nación; forma de Gobierno, Religión, Libertad de imprenta y División de Poderes Supremos de la Federación y de los Estados. (Título VII).

En las decisiones fundamentales consagradas en la Carta de 1824, sobresale la adopción del Sistema Federal, estos son los rasgos más destacados:

- a) A las Entidades, las representarán dos Senadores, que serán elegidos a mayoría absoluta de votos por las Legislaturas Locales.
- b) Las Entidades organizarán su Gobierno y Administración Interior Autónomamente.
- c) Las Entidades contarán con su propia Constitución.
- d) Las Entidades tendrán limitaciones para establecer con--

tribuciones, de tonelaje, sobre importaciones o exportaciones.

- e) Para que las Entidades cuenten con tropa, necesitan la autorización del Congreso General.
- f) El Congreso tendrá facultades para legislar: Para conservar la Unión Federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior de la Federación, mantener la Independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su Gobierno Interior, sostener la igualdad proporcional en obligaciones y derechos, que los Estados tienen ante la Ley, admitir nuevos Estados, arreglar los límites de éstos, unir dos o más Estados, reglamentar las milicias Locales de los Estados.
- g) La Soberanía de las Entidades Federativas; Se entendían reservadas a éstas, las facultades no expresamente contenidas a la Federación.

En el Constituyente de 1824, el Dr. Félix Osóres, Diputado -- Constituyente, propuso en nombre del Congreso de Querétaro --- (104) que este Estado, dejándolo de ser sirviese de residencia a los Poderes Generales, en dictamen de Comisión de 31 --

(104) ACTAS CONSTITUCIONALES MEXICANAS (1821-1824), Tomo X Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana, Sesiones de los días 25 de Junio y 23 de Julio de 1824, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981.

de Mayo de 1824, se propone lo siguiente:

1. La Ciudad de Querétaro será el lugar de la residencia -- ordinaria de los Supremos Poderes de la Federación.
2. Estos ejercerán en ella, y en el Territorio de que ahora se compone aquel Estado, las funciones de Poderes Particulares de un Estado.
3. Si en algún tiempo se variase la residencia de los Supremos Poderes, reasumirá Querétaro los Derechos y ejercicio de la Soberanía.

Afortunadamente para Querétaro, el resultado de los interesantes debates le fueron adversos, en la Sesión del día 23 de -- Julio de 1824, determinando y concluyó pidiendo que pues la medida propuesta por la Comisión sobre que se trasladen los Supremos Poderes de México a Querétaro, carece absolutamente de todo fundamento sólido, y es además sumamente peligrosa, incómoda, dispendiosa, indulta, extemporánea y superflua, se -- desheche por nuestra Soberanía, declarando que no hay lugar a voto ni a que vuelva a la Comisión.

Los Diputados Constituyente advirtieron, al formular el proyecto de Ley Suprema, que "La voz de la República Federada se

hizo escuchar por todos los ámbitos del Continente y el voto público por esta forma de Gobierno llegó a expresarse con --- tanta generalidad y fuerza como se había pronunciado por la "Independencia" y añadían:

"Solamente la tiranía calculada de los mandarines Españoles, podía hacer gobernar tan inmenso Territorio por unas mismas leyes, a pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia. ¿ Qué relaciones de conveniencia y uniformidad puede haber entre el tostado suelo de Veracruz y las heladas Montañas de nuevo México ? ¿ Cómo pueden regirse a los habitantes de la California y la Sonora las mismas instituciones que a los de Yucatán y Tamaulipas ?".

Y enumeraron con toda precisión las ventajas del Sistema Federalista:

"Darse cada pueblo a sí mismo Leyes análogas a sus costumbres, localidad y además circunstancias; dedicarse sin trabas a la creación y mejora de todos los ramos de prosperidad; dar a su industria todo el impulso de que sea susceptible, sin las dificultades que oponía el sistema colonial u otro cualquier Gobierno que hallándose a enormes distancias, perdiera de vista los intereses de los gobernados; preveer de sus necesidades -

en proporción a sus adelantos; poner a la cabeza de su administración sujetos, que, amantes del País, tengan al mismo tiempo los conocimientos suficientes para desempeñarla con acierto; crear los Tribunales necesarios para el pronto castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad y seguridad de los habitantes; terminar sus asuntos domésticos sin salir de los límites de su Estado; en una palabra entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres".

El 4 de Octubre de 1824, el Congreso aprobó la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En el Art. 2º añadió al acervo original de la Nación, enumerando en el Acta, "Los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares", y dispuso que por una Ley posterior se haría la demarcación de los límites de la Federación. En el Art. 4º dice: "La Nación Mexicana adopta para su Gobierno la forma de República representativa Popular Federal". Y en el 5º dispuso que las partes integrantes de la Federación fueran 19 Estados y 4 Territorios, dejando pendiente el carácter de Tlaxcala. Los Estados instituidos fueron Chiapas, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla de los Angeles, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas. Y los Territorios: Alta California, Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México.

El Supremo Poder de la Federación se dividió, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y lo propio se hizo para el Gobierno de cada Estado.

La adopción del Sistema Federal encendió la pasión de los conservadores y desató varios levantamientos. A la Constitución de 1824 se le objetaba ser una mala copia de la de los Estados Unidos de Norteamérica, donde ya existían Entidades separadas independientes unas de otras, que se federaron para oponerse a la opresión de Inglaterra; dicha Constitución en México, donde ya existía una unidad, causa de división entre las partes que habían constituido la Nueva España, bajo la autoridad del Virreinato y la Corona se le atribuía a la Carta, como causa verdadera, la ambición de mando y de empleos en las provincias; y a los Diputados Constituyentes se les calificó de ignorantes de la naturaleza profunda del Sistema. Estas objeciones se asociaban con el Centralismo, que era la doctrina de los intereses creados.

Los liberales, a su vez, se identificaban con el Federalismo porque entendían que los pueblos recién liberados podían ejercer por sí mismos la libertad por la que lucharon, pues sabían que la Nueva España sólo estuvo en apariencia por la fuerza militar, incomunicada y falta de una política de apoyo al desarrollo interno, lo cual hacía que los intereses sociales y

económicos de cada región no concluyeran a un conjunto armónico, porque las Provincias confiaban más en sí mismas que en el Gobierno Central. El espíritu de Independencia que en ellas había dejado la guerra, las impulsaba a obtener la mayor suma posible de libertades; por tanto, cualquier disgregación, que sería la consecuencia funesta del Centralismo sólo podía beneficiar a los Estados Unidos.

Modesto Barragán Moreno (105), sostiene que existe una proyección de la Constitución de 1824 en la Constitución de 1917.

En la Constitución de 1824 observamos notas esenciales que reflejan su adhesión al Sistema Federal, que ya describimos y que está establecido en los Artículos: 4, 5, 7, 12, 16, 38, -- Fracciones I y IV; 49, Fracción II, 50, Fracciones III, IV, -- IX, XI, XII, XIII, XV, XX, XXIII, XXV y XXVIII; 68, 71, 74, -- 95, 101, 110, Fracciones III, VII, X y XIV, 112, Fracciones I y II, 123, 137 Fracción V, Párrafo sexto; 142, 143, 145, --- 161, Fracción III; 162 Fracción V ; y 171.

Los preceptos mencionados podrán complementarse por muchos otros dispositivos que en forma implícita o tácita se refieren al Sistema Federal.

(105) OPUS CITATUM. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. TOMO II. Pág. 490

El reflejo real en la Legislatura vigente, lo encontramos en los siguientes Artículos, 18, 40, 41, 41, Fracción I; 43, 45, 46, 47, 103, 115, 117, 118 124 principalmente.

BASES CONSTITUCIONALES DE 1835

Estas Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de Diciembre de 1835, consta de 14 Artículos y como característica para el objeto de la investigación, que realizamos es más en el Artículo 5, le quita la facultad de elegir a los Senadores a las Legislaturas Locales y determina que serán por elección popular, el texto es el siguiente:

Artículo 5. (106) El ejercicio del Poder Legislativo, residirá en un Congreso de Representantes de la Nación, dividido en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente la Ley Constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y -- elegidos, el tiempo y forma de las elecciones la duración de los electos, y todo lo relativo a al organización esencial -- de estas dos partes del mencionado Poder, y a la órbita de -- sus atribuciones.

Estas bases sirvieron de fundamento para la elaboración de -- las denominadas "Siete Leyes Constitucionales".

En 1834, el Presidente de la República, Gral. Antonio López - de Santa Anna, cedió a las presiones del partido conservador, disolvió el Congreso e hizo formar otro que trabajó todo ---- 1836 para destruir el Federalismo. El 29 de Diciembre de ese año se expidieron las Leyes Constitucionales, o las Siete Leyes, muy a pesar de que el Art. 171 de la Constitución - una de sus declaraciones ideales - mandaba que "Jamás se podrán reformar los Artículos que establecen las formas de Gobierno y la división de los Poderes supremos de la Federación y de los Estados". Aquellas disposiciones impusieron la República Central, suprimieron las Legislaturas Locales, llamaron departamentos a los Estados, nombraron Gobernadores asistidos - por Juntas especiales y crearon un Supremo Poder Conservador destinado a vigilar y a mantener a los otros tres - Legislativo, Ejecutivo y Judicial - "En la órbita de sus atribuciones".

CONSTITUCION DE LAS SIETE LEYES

A la caída de Iturbide principiaron a gestarse dos corrientes - políticas: La Federalista, republicana y de inspiración democrática y la Centralista, monárquica y defensora de privilegios la pugna entre ambas se fomentó por el defectuoso sistema de elección presidencial instituido en la Constitución - de 1824, que hacía del Vicepresidente de la República un ---- "Rival Vencido" del Presidente.

En un lapso de siete años ocurrieron numerosos conflictos entre ambos mandatarios, deteriorando el Régimen Federal y auspiciando el triunfo del Constitucionalismo Centralista. Así el Vicepresidente Nicolás Bravo se reveló contra el Presidente Guadalupe Victoria, adheriéndose al Plan de Montañón el 23 de Diciembre de 1827, frustrado su intento, fue desterrado por decreto del Congreso. El 1º de Enero de 1828 las Legislaturas de los Estados votaron a favor de Gómez Pedraza, para Presidente, correspondiendo a Guerrero la Vicepresidencia, pero el Plan de Perote proclamado por Antonio López de Santa Anna declaró que el pueblo y el ejército anulaban las elecciones a favor de Gómez Pedraza, y exigió el reconocimiento de Guerrero como Presidente de la República; el 19 de Enero de 1829 el Congreso aceptó esas exigencias y asignó la Vicepresidencia a Bustamante; éste se rebeló contra Guerrero incorporándose al Plan de Jalapa y el Presidente aceptó de antemano su destitución, decretada el 2 de Febrero de ese año; Bustamante desempeñó el Ejecutivo hasta el 14 de Agosto de 1832, pero el 22 de Enero de ese año, Santa Anna volvió a pronunciar se en Veracruz, esta vez pidiendo la instalación de Gómez Pedraza como Presidente, quien ocupó el cargo del 24 de Diciembre de 1832 al 1º de Abril de 1833, pues invocando el Plan de Zavaleta fueron nulificadas las elecciones efectuadas en los últimos de la administración de Bustamante, las cuales habían conferido a Nicolás Bravo el Cargo Presidencial.

Se efectuó un nuevo proceso electoral del que resultó electo Santa Anna y Vicepresidente Valentín Gómez Farías, pocos días después, el primero dejó el poder al segundo y éste inició -- una reforma eclesiástica y militar: reguló con severidad las instituciones de la Iglesia Católica, excluyó al clero de la enseñanza pública y suprimió la Universidad regida por éste. Estas disposiciones provocaron el disgusto del grupo conservador y una decisión del partido progresista, algunos de cuyos miembros formaron un grupo político que se denominó "Los Moderados", Santa Anna reasumió el poder, desplazó a Gómez Farías y abrogó la Legislación Reformista (24 de Abril de 1834) 10 -- meses después solicitó licencia para retirarse del cargo y -- ocupó la Jefatura del Estado el General Barragán, quien la -- desempeñó hasta su muerte acaecida el 21 de Febrero de 1836. Aparte las mutaciones presidenciales ocurridas en este período, ocuparon internamente la Presidencia Bocanegra, del 18 -- al 23 de Diciembre de 1829; el Ejecutivo plural integrado por Vélez, Alemán y Quintanar, del 23 de Diciembre de 1829 al 1º de Enero de 1830; y Musquiz, del 14 de Agosto al 26 de Diciembre de 1832.

El Congreso Federal se reunió en 1835, integrado en su mayoría por elementos conservadores, algunos de los cuales propusieron, un ejercicio de las facultades extraconstitucionales, revisar la Constitución de 1824, omitiendo el plazo establecido

do para su reforma, y otros opinaron que el Congreso tuviera sólo carácter convocante. Para vencer la indecisión de los Diputados, Santa Anna reunió en Tacubaya, el 19 y el 23 de Junio de 1835, una Junta de Diputados, Senadores notables para recomendar "Que se suprima la Vicepresidencia de la República por estar probado que cuantos ese cargo ejercían se tornaban enemigos o rivales de los respectivos Presidentes".

El 16 de Julio siguiente las Cámaras iniciaron su segundo período de sesiones; el 9 de Septiembre, Diputados y Senadores se reunieron en Asamblea conjunta y se atribuyeron facultades de poder Constituyente; Barragán se dirigió al Congreso pidiendo que adoptaran el Régimen unitario, el proyecto de reformas se asignó a una comisión formada por Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, que en breves días redactó el Proyecto de Bases para la nueva Constitución, aprobado el 23 de Octubre de 1835. Este documento puso fin al Sistema Federal y profiguró el contenido de la inmediata constitución de las Siete Leyes: la primera promulgada en Diciembre de 1835, la segunda en Abril de 1836 y las 5 restantes en Diciembre de ese año.

La primera Ley.- Está formada por 15 Artículos; define los conceptos de nacionalidad y ciudadanía.

La segunda Ley.- Está formada por 23 Artículos: crea el Supremo Poder Conservador integrado por 5 ciudadanos (de los que se renovará cada bienio).

Tercera Ley.- Está formada por 58 preceptos; deposita el Poder Legislativo en un Congreso compuesto por dos Cámaras: la de Diputados y Senadores.

Cuarta Ley.- Está formada por 34 Artículos: Establece el Poder Ejecutivo individual y fija los requisitos para ocupar el puesto.

Quinta Ley.- Esta formada por 51 Artículos: instituye el Poder Judicial y lo integra con la Suprema Corte de Justicia.

Sexta Ley.- Está Formada por 31 Artículos: crea los departamentos y reproduce, con algunas variaciones, la división implantada por la Constitución de 1824.

Esta Sexta Ley, establecía que la República se dividiera en departamentos, conforme a la Octava de las Bases Orgánicas y el Gobierno Interior de los departamentos, estará a cargo de los Gobernadores (107), los cuales son nombrados por el Gobierno General, a propuesta en terna de las Juntas departamen

tales, esto es; quedó establecida la forma de Gobierno Centralista.

Séptima Ley.- Esta forma de 6 Artículos; otorga al Consejo la facultad de resolver las dudas que suscite la interpretación de normas constitucionales, obliga a todo funcionario a Jurar la observancia de la Suprema Ley; las enmiendas que se propongan deben ajustarse al interprocedencia en la Tercera y Cuarta Ley.

BASES ORGANICAS DE 1843

De 1836 a 1843 ocurrieron revueltas y pronunciamientos, auspiciados unas veces por los adictos al Sistema unitario, y otras por los defensores del Régimen Federal. A esto se sumaron la segregación de Texas y la guerra con Francia, que ahondaron aún más la crisis política y económica de México. La debilidad y las disidencias internas obligaron a Bustamante a renovar su gabinete 4 veces. En 1839 aprovechando una coyuntura crítica, se encomendó la Presidencia a Santa Anna, quien de inmediato propuso al Congreso la Reforma Constitucional solicitada por los grupos de pugna, sin esperar el plazo indicado en la Constitución de las Siete Leyes.

El 9 de Noviembre de ese año el Supremo Poder Conservador autorizó al Congreso para que asumiera funciones de Constituyen

tes a principios de 1840 se exacerbó la lucha política y el 15 de Junio, Gómez Farías encabezó un movimiento Federalista, sofocado manu solitari por el General Valencia. El 30 del mismo mes una Comisión de Diputados, integrada por José María Jiménez, Pedro Barajas, Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez (éste último autor de un voto particular en el que propuso el control Constitucional depositándolo en la Suprema Corte), presentó un proyecto de Reformas. El 1º de Enero de 1841 el Congreso celebró su primera sesión ordinaria; en ella Bustamante, vuelto a la Presidencia solicitó que la Asamblea activara las Reformas a la Ley fundamental y censuró la existencia del Supremo Poder, peticiones retiradas el 1º de Julio siguiente.

Los días 1º de Agosto, 4 y 9 de Septiembre los Generales Paredes, Valencia y Santa Anna, respectivamente, desconocieron a Bustamante y exigieron la reunión de un nuevo Constituyente; el 28 de los tres Militares suscribieron a los Poderes Ejecutivos y Legislativos, propusieron la reunión de una Junta Notable encargada de elegir Presidente provisional y aplazaron por dos meses la Convocatoria del Nuevo Congreso.

Bustamante abandonó el País y Santa Anna fue nombrado Titular del Poder Ejecutivo. El 10 de Diciembre de 1841 se convocó a las elecciones que el 10 de Abril de 1842 dieron el triunfo

a una mayoría de Diputados liberales. La labor de este Congreso se redujo a formular un proyecto de Constitución en el que intervinieron Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Octaviano Muñoz--Ledo, Juan José Espinoza de los Monteros y Mariano Otero, los tres últimos autores de un voto particular de inspiración Federalista. Rechazando el proyecto de la mayoría, la Comisión formuló un nuevo que fue aceptado por la Cámara en términos generales, pero que mereció la reprobación del grupo conservador, considerándolo atentatorio a la religión católica.

Santa Anna llamó al Gobierno al Vicepresidente Nicolás Bravo, y se ausentó de la Capital para dar un golpe parlamentario; en efecto los vecinos de Huejotzingo organizaron una revuelta para desconocer al Congreso "~~por haber contrariado la voluntad para desconocer al Congreso~~" "Por haber contrariado la voluntad de la Nación", y las tropas, las autoridades de algunos departamentos y la guarnición de la Capital se adherieron al movimiento.

Al ser disuelto el Congreso habría de ser convocada una "Junta de Notables", con ochenta miembros.

El 6 de Enero de 1843 quedaría integrada, se escogería para ello, a las personas más respetables de la Capital, aún cuan-

do habrían de legislar a Nivel Nacional.

Los ciudadanos Liberales, Federalistas, Democráticos, valientes, no aceptaron por concederle al procedimiento el carácter autodemocrático y de tendencia Centralista. El General Gabriel Valencia, habría de presidirla y entre otros miembros -- Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Barandá, Manuel de la Peña, Simón de la Garza y el Arzobispo de México, su función de hacer una nueva Constitución (108), así crearon las Bases Orgánicas, que conservaba la hegemonía de las clases -- privilegiadas, fortaleciendo el Sistema Central de Gobierno, eran prácticas antidemocráticas, mantiene la división en departamentos dependientes del centro, con Gobernadores nombrados por el Presidente de la República y que durarían en su encargo 5 años; seguía existiendo el Senado, pero era un cuerpo -- aristocrático, con la simple función de revisión, tenía impedimento Constitucional para iniciar Leyes, se integraba con -- 63 individuos, de las siguientes actividades, cinco agricultores, cinco mineros, cinco propietarios o comerciantes y cinco fabricantes, que tuvieran una renta anual de \$ 2,000.00 y una propiedad raíz de no menos de \$ 40,000.00, lo cierto es -- que estas Bases Orgánicas, no satisfacían a nadie.

La carta de 1843 centralizó en el Presidente de la República,

(108) SAYEG HELU, JORGE. Introducción a la Historia Constitucional de México. Editorial Pal México, Segunda Edición 1986, Pág. 64.

de modo absoluto, la administración de los departamentos; --- creó un consejo de Gobierno vitalicio; dio al Congreso facultades para reprobado los decretos de las Asambleas departamentales; ratificó la existencia de los fueros militar y eclesiástico; acentuó la intolerancia religiosa y limitó la libertad de imprenta en materia de dogma y de Sagradas Escrituras; condicionó la ciudadanía y la elegibilidad al monto de los ingresos y las fortunas; instituyó un tribunal especial para juzgar a los miembros de la Suprema Corte y facultó a ésta para conocer de los recursos de fuerza de los M.R.R. Arzobispos y R.R. Obispos, provisoros y vicarios generales y Jueces eclesiásticos. A este modo de gobernar se le dio el nombre de "Despotismo Constitucional".

EL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847

Las Bases tuvieron vigencia por más de tres años, pero lejos de impedir las discordias internas, avivadas por la guerra de Estados Unidos con México, los partidos continuaban luchando por la forma de Gobierno. El General Mariano Paredes y Arriaga llegó al poder en 1846 en virtud de los pronunciamientos de Guadalajara y San Luis Potosí; en Enero convocó a un Congreso Nacional Extraordinario, con funciones de Constituyente, que se reunió el 9 de Junio son que en los 2 meses de su efímera existencia pudiera realizar las tareas que se le habían atribuido. Las ideas monarquistas del mandatario produjeron una

reacción adversa que no pudieron acallar sus declaraciones a favor de la República ni la actuación en el poder de Nicolás Bravo. El 4 de Agosto de 1846 estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General José María Salas, quien en un comunicado que firmó también Valentín Gómez Farías denunció como traición a la Independencia los proyectos de importar un soberano, se solicitó la reunión de un nuevo Constituyente conforme a las Leyes electorales de 1824 y propuso el regreso de Santa Anna. El triunfo de este movimiento puso fin a la vigencia de las Bases Orgánicas.

Salas se hizo cargo del Poder Ejecutivo el día 5 y el 16, atento al llamado del bando victorioso desembarcó en Veracruz el General Santa Anna, en compañía de Manuel Creencio Rejón. Al tocar territorio Nacional, el caudillo lanzó una proclama Federalista y Antimonárquica, pero a pesar de las instancias de Gómez Farías, se negó a asumir la Presidencia. Como el fin de reestablecer la Constitución de 1824, Salas expidió dos decretos el 22 de Agosto: En uno convocó al Congreso y en otro dispuso que la Asamblea tuviera, a la vez, funciones extraordinarias y de Constituyentes.

El Congreso inició sus sesiones el 6 de Diciembre de 1846, bajo el control de los moderados (Lafragua, Muñozledo, Espinoza de los Monteros, Lacunza, Riva Palacios, Ceballos, Car-

doza, Comonfort, Herrera, Zubieta y Otero), a los que seguían en número los puros (Gómez Farias y Rejón, con elementos nuevos como Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carvajal y Vicente Eligio Romero) y los conservadores (Ignacio Aguilar y Marocho y otros). Gómez Farias, que como Vicepresidente -- reemplazaba por segunda vez a Santa Anna, se propuso mediante la Ley sobre bienes Eclesiásticos, obtener del clero para financiar la campaña contra el invasor; pero esa medida provocó una violenta reacción de los moderados y los conservadores.

El 27 de Febrero de 1847 estalló en la Ciudad de México la rebellión de "Los polkos", que duró casi un mes, mientras los -- Norteamericanos desembarcaban en Veracruz; el 21 de Marzo reasumió el poder Santa Anna; se eliminó a Gómez Farias al suprimir la Vicepresidencia y hasta entonces pudo actuar el Congreso de Constitución (Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, - Cardoza y Zubieta), cuya mayoría acogió la propuesta de 38 Diputados en el sentido de reestablecer la Constitución de 1824, aunque añadiendo que se declaraba legítima y única vigente en el País en tanto que no se publicaran la reformas que determinara hacerle la Asamblea. Al dictamen de la mayoría se --- acompañó el voto particular de Mariano Otero, en el que propuso que, además del Acta Constitutiva de 1824, se observara lo que llamó Acta de Reformas. El 16 de Abril, el Congreso re--chazó el dictamen de la mayoría y el 22 principió la discusión

voto particular, el cual, con algunas modificaciones y bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, fue aprobado por unanimidad de 71 votos, Jurado el 21 y promulgado el 22 de Mayo de 1847. Para esa fecha los Norteamericanos ya habían ocupado la Ciudad de Puebla; en Agosto entraron al Valle de México y en Septiembre se apoderaron de la Capital Santa Anna declinó el Poder Ejecutivo y lo asumió el Presidente de la Suprema Corte, Manuel de la Peña y Peña. Este, tras varias vicisitudes, logró reunir al Congreso que inició sus sesiones el 30 de Abril de 1848 para ratificar el Tratado de Guadalupe.

Otero tuvo la sabiduría de redactar (además de su voto particular) el Acta en sólo 30 Artículos. En comparación con el texto de la carta fundamental que reestableció la Constitución de 1824, instituyó el Sistema Federal y el Acta lo reimplementa, pero acentúa la subordinación de los Poderes Locales a los preceptos de la Constitución general (Artículo 20). El acta reproduce la división del Poder Público, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, pero agrega una nota específica: "Los Poderes sólo pueden hacer lo que la Constitución otorga como facultad e impone como obligación" (Artículo 21).

Se esta forma la Constitución de 1824 adicionada y reformada, volvía a imponer su imperio, después de los frustrados inten-

tos centralistas, pues a más de las pugnas internas, México tenía ya la invasión yaqui.

Reestablecida la Constitución de 1824 con el Acta de Reforma en 1847 y firmado el Tratado de Guádalupe que puso fin a la guerra de Estados Unidos con México (1848), siguieron frecuentes cambios en el Poder Ejecutivo (9 en 6 años), manifestaciones sostenibles de anarquía paralelas al debilitamiento del Régimen Federal y nuevas luchas internas, entre ellas las de Blancart contra López Portillo en Jalisco y Bahamonde contra Melchor Ocampo en Michoacán. A la renuncia del Presidente -- Arista (5 de Enero de 1853) se hicieron cargo del Gobierno, sucesivamente, Juan B. Cevallos, Manuel María Lombardini (7 de Febrero) Antonio López de Santa Anna (20 de Abril), quien promulgó las Bases para la Administración de la República formuladas por los conservadores bajo la dirección de Lucas Alamán. Santa Anna se hizo llamar alteza serenísima, se rodeó de una corte a la autopía y expidió una serie de decretos -- dirigidos a implantar la dictadura. En Junio de 1855, cuando el dictador consultó al Consejo de Ministros para ver si ya era oportuno expedir la Constitución (que según él ya debía -- de ser republicana y centralista), faltaban menos de dos meses para que triunfara la Revolución de Ayutla. En efecto, -- el 1º de Marzo de 1854 el Coronel Florencia Villarreal había iniciado, bajo la inspiración política del partido liberal y

la Jefatura de Juan Alvarez, el movimiento que culminó el 9 de Agosto de 1855 con la expulsión definitiva de Santa Anna del País.

CONSTITUCION DE 1857

Inesperadamente, se unificaron todas las tendencias políticas, liberales, moderados y conservadores, el detonador fue la venta de la mesilla, había que librarse del dictador Antonio López de Santa Anna.

Así surge la Revolución de Ayutla, con su plan del 1º de Marzo de 1854, firmado por Juan Alvarez, Nicolás Bravo, y Tomás Moreno Villarreal (109), a quienes se unió Ignacio Comonfort y Benito Juárez García, condenaban la actuación de Santa Anna y se perfilaba un nuevo orden político y Jurídico, se prevía el nombramiento de un Presidente Interino, con amplias facultades para atender a la seguridad, independencia y administración Nacional y para convocar al Congreso Constituyente, encargado de constituir a la Nación de un modo estable y duradero, bajo la forma de República Representativa y Popular.

El 11 del mismo mes se le hacen modificaciones al Plan, con el llamado Plan de Acapulco, en el que se llama departamentos a los Estados y se deja a el Constituyente el debate final. Cen

(109) Ibidem., Pág. 74

tral o Federal y como preludio de la Constitución de 1857 y prolongación de los anteriores Planes surge el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana el 15 de Mayo de 1856.

En cumplimiento del Plan de Ayutla, D. Juan Alvarez convocó al Congreso Constituyente el 16 de Octubre de 1855. La Asamblea se reunió en la Ciudad de México el 17 de Febrero de 1856 y al día siguiente hizo solemne apertura de sesiones. Los integrantes eran en su mayoría moderados, pero al principio tuvieron gran influencia los radicales.

El 17 de Febrero de 1856 se instaló el Congreso Constituyente, dividido en liberales puros y moderados. Los primeros luchaban por un reforma radical, los segundos pretendían establecer fórmulas de equilibrio con el pasado Centralista. Mientras la asamblea deliberaba, debió regir al País, por decreto del Presidente Comonfort, el Estatuto Orgánico Provincial de la República Mexicana, redactado por José María Lafra^gua, según el cual los Gobernadores serían designados por el Gobierno Central. El Congreso y las Provincias lo rechazaron y el decreto no llegó a entrar en vigor.

El primer Presidente fue Ponciano Arriaga, que había sido electo Diputado por siete distritos. Para la Comisión de

Constitución se nombró como propietarios a Arriaga como Presidente; Mariano Yañez, Isidoro Olvera, José Romero Díaz, Joaquín Cardoso, León Guzmán y Pedro Escudero y Echanove, como suplentes, José Ma. Mata y José M. Cortés Esparza. Arriaga logró después que se agregaran dos miembros más, que fueron los puros o radicales Melchor Ocampo y José M. Del Castillo Velasco.

Uno de los puntos más debatidos fue el concerniente a la expedición de una nueva Constitución o el reestablecimiento de la de 1824, como querían los moderados, los conservadores, y el propio Gobierno de Comonfort (para esa fecha D. Juan Alvarez había renunciado a la Presidencia).

Aunque en la sesión del 4 de Septiembre de 1856 lograron un voto favorable para el reestablecimiento de la Carta de 1824, los radicales lograron que siguiera la discusión de una nueva Constitución, que finalmente fue expedida el 5 de Febrero de 1857. Este documento constituyó el triunfo teórico de los liberales, la implantación del Federalismo de modo definitivo y el establecimiento de la República Representativa.

La Constitución fue jurada el 5 de Febrero de 1857 primero por los congresistas y luego por el Presidente, y el 11 de Marzo se promulgó con toda solemnidad. Apenas constituidos los

Poderes (Legislativo el 8 de Octubre y el Judicial el 1º de Diciembre), se produjeron el pronunciamiento del General Félix Zuloaga, conforme al Plan de Tacubaya (el 17 de Diciembre) el golpe de Estado de Comonfort; el encarcelamiento de Benito Juárez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el levantamiento del General José de la Parra, de acuerdo con el Plan de la Ciudadela (11 de Enero de 1858), la libertad de Juárez y la huida de Comonfort, y la derogación de la Constitución; mientras, Benito Juárez, convertido en el Presidente de la República por ministerio de la Ley, emprendía su viaje al interior del País para organizar la defensa armada de la legalidad y dar principio a la guerra de tres años.

La Constitución de 1857 está formada por VII Títulos y 120 preceptos.

El Artículo 1º expresaba: "El pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las Leyes y todas las Autoridades del País, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución". La expedición se hizo "en nombre de Dios y con la autoridad, del pueblo Mexicano". Esta Constitución contenía los siguientes Títulos:

- I De los Derechos del Hombre
- II De la Soberanía Nacional y de la forma de Gobierno
- III De la división de poderes.
- IV De la responsabilidad de los Funcionarios Públicos
- V De los Estados de la Federación
- VI Prevenciones Generales
- VII De la Reforma de la Constitución; y
- VIII De la inviolabilidad de la Constitución.

Enfatiza que los derechos del hombre son las bases de las instituciones y que el ser humano es libre e igual ante la Ley, en cuya virtud excluye los Tribunales especiales, los títulos de nobleza y los honores hereditarios; instituye el derecho de propiedad (que sólo limita con consentimiento de su titular); y consagra las siguientes libertades: de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta; y prohíbe aplicar retroactiva e inexactamente la Ley, extraditar reos políticos, celebrar tratados que afecten las garantías individuales, hacerse justicia por sí mismos, el procedimiento penal ordena: Que nadie puede ser detenido, en exceso de 3 días, sin que medie auto de formal prisión e ignore el motivo (prohibiéndose el maltrato), el nombre de los testigos de cargo (con quienes será careado) y se omita nombrar defensor (nombrándole el juez al de oficio, si no lo hace); reserva a los Tribunales el derecho exclusivo de imponer penas

(prescribe las "infamantes, inusitadas y trascendentales"); e instituye que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo delito, como tampoco prorrogar el juicio a más de 3 instancias. Todas estas garantías, en caso de ser violadas pueden reclamarse ante los Tribunales Federales, sólo pueden suspenderse (con excepción de las que aseguren la vida del hombre, y siempre por tiempo limitado) cuando ocurran hechos que pongan en peligro la seguridad social.

El Poder Judicial está integrado por tres departamentos: La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Distrito y de Circuito (los dos últimos organizados por una Ley secundaria), la Corte está formada por 11 Ministros Proprietarios, 4 Suplentes, un Fiscal y un Procurador General nominados por elección en primer grado, duran en su puesto 6 años y sus facultades más importantes son: Resolver los juicios que se promuevan por Leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, que hagan lo propio con la Soberanía de los Estados o que invadan la esfera de la actividad judicial.

Los Diputados del Congreso de la Unión, miembros de la Corte y Secretarios del Despacho, son responsables de los delitos comunes y los oficiales que cometan durante el desempeño de sus cargos; también lo son los Gobernadores de los Estados y

el Presidente de la República. En los delitos oficiales también el Congreso asume funciones de Tribunal, hace la declaración de culpabilidad (si ésta procede) y pone al acusado a disposición de la Suprema Corte que aplica - previa audiencia de las partes - , por mayoría absoluta de votos, la pena correspondiente (Título V). Otorga a los Poderes Federales, -- facultad exclusiva para intervenir en materia de culto religioso; suprime alcabalas y aduanas interiores y declara que - la Constitución, las Leyes que de ellas emanen y los Tratados que celebre con aprobación del Senado, son la norma suprema - de la Unión.

Por lo que ve al Sistema Federal en esta Constitución, en cuyas firmas aparece solamente un Queretano, Ignacio Reyes, establece en los siguientes Artículos el sustento Federal (110): 29, 40, 65 Fracción III, 72, Fracciones I, II, III, IV, IX, - XIX, 97 Fracción IV y V, 101 Fracciones II y III; 103, 109, - 110, 111, 112, Fracciones I, II, III; 113, 114, 115, 116, 117, 126, y 127.

Y son en síntesis los siguientes principios:

a) Suspensión de garantías

b) Por voluntad del pueblo República Federal, son Estados -

(110) OPUS CITATUM. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITUCIONES, HISTORIA CONSTITUCIONAL, TOMO III. Pág. 553.

Soberanos y Libres, en su Régimen Interior.

- c) Congreso Unicameral se suprime el Senado.
- d) Las Legislaturas Locales tienen derecho a iniciar Leyes Federales.
- e) El Congreso tiene facultades, para admitir, eregir y formar nuevos Estados. Así como para arreglar sus límites - para impedir que en el comercio se establezcan restricciones onerosas.
- f) La Suprema Corte de Justicia conoce de las controversias entre los Estados.
- g) Los Tribunales de la Federación resolverán las controversias por Leyes o Actos de la Autoridad Federal que vulnere o restrinjan la Soberanía de los Estados y por Leyes o Actos de Autoridades de éstos que invadan la esfera -- de la Autoridad Federal.
- h) Responsabilidad de los Gobernadores por infracción de la Constitución y Leyes Federales.

- i) Los Estados adoptarán para su Régimen Interior la forma - de Gobierno Republicano, Representativo y Popular.
- j) Con la aprobación del Congreso de la Unión, los Estados pueden arreglar sus límites por convenio.
- k) Prohibiciones para los Estados de celebrar alianzas, --- tratados o cualición con otro Estado o con potencias ex- tranjeras, para expedir patentes de corso ni de represal- lias, para acuñar moneda, emitir papel moneda o papel -- sellado.
- l) Los Estados necesitan el consentimiento del Congreso de la Unión, para establecer derechos de tonelaje, de puer- to o sobre importaciones o exportaciones, para tener tro- pa permanente o buques de guerra y para hacer la guerra a alguna potencia extranjera.
- m) Los Gobernadores tienen la obligación de publicar y ha- cer cumplir las Leyes Federales.
- n) La Federación, tiene la obligación de proteger a los Es- tados de invasión extranjera.
- o) Las facultades que no estén expresamente concedidas a la

Federación se entienden reservadas a los Estados.

- p) Los Estados participan en las reformas o adiciones a la Constitución Federal.

La Constitución de 1857, tuvo exactamente una vigencia de sesenta años, tuvo el mérito en el asunto que nos ocupa en definir el debate Central o Federal, desde entonces y mientras se descubra otra forma más avanzada de organización política y jurídica seremos Federalistas.

La nueva República no iba a tener una dulce luna de miel, -- por el contrario, vendría el Plan de Tacubaya, que buscaba -- que la Constitución cesara por no satisfacer las aspiraciones del pueblo, Comonfort renuncia a la Presidencia para adherirse a este Plan, que es repudiado por la mayoría de los Estados, entre ellos el de Querétaro, con el Gobernador Arteaga, Juárez -- por mandato Constitucional asume la Presidencia de la República, los conservadores toman la Capital, Juárez se instala en Guanajuato, de allí a Guadalajara y a Veracruz sucesivamente, mientras Félix Zuloaga se declara Presidente, turnándose con Miguel Miramón, quien contrató un ruinoso crédito con el suizo Jach, Estados Unidos reconoce a Zuloaga, pues Norteamérica quería comprar más Territorio Mexicano, Baja California, finalmente es reconocido el Gobierno de Juárez, mediante la ---

cesión de derecho de tránsito por el Istmo de Tehuantepec.

En este clima en plena lucha armada se decretan las Leyes de Reforma, fue el 25 de Septiembre de 1873, el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, dió formalmente el rango de Constitucionales; y que son:

- a) Ley de 1859, Nacionalización de los bienes eclesiásticos,
- b) Ley de 1860. Sobre la libertad de cultos y
- c) 1873, Separación Iglesia - Estado.

Sumado a esto, el triunfo de Jesús González Ortega en la batalla de Calpulalpán, ganaron las armas liberales.

Por ahora teníamos en puerta la invasión de España, Francia, e Inglaterra, reclamaban daños por los tres años de guerra, retirando de Veracruz, los Ingleses y los Españoles dirigidos éstos por el Gral. Juan Prim, que entendió la magnitud de la injusticia que se iba a cometer, los Franceses nos invadirían con el sonado triunfo, cuando las armas se cubrieron de gloria, el 5 de Mayo de 1862 en Puebla, con aspiración de los conservadores de traer una monarquía, se instala un Gobierno ilegítimo, presidido por Juan Nepomuceno Almonte, y así llega a México Maximiliano de Habsburgo, que es derrotado en Querétaro, cuando los traidores y cobardes conservadores lo abando

naron a su suerte, quedando restaurada la República el 15 de Julio de 1867.

A Maximiliano, Miramón y al Queretano Tomás Mejía, se les sigue un Juicio con todas las formalidades del derecho y conforme a la Ley del 25 de Enero de 1862. Ellos contaron con defensa, pero el Jurado Consejo de Guerra, instalado en el Teatro Iturbide, hoy de la República, decretó la sentencia, condenándolos al paredón, sentencia que fue cumplida el 19 de Junio de 1867, en el cerro de las Campanas. (111).

El Senado de La República habría de ser instaurado el 16 de Septiembre de 1875, después de un largo proceso jurídico (112)

Juárez muere el 18 de Julio de 1872, iniciándose de nuevo la rebatanga por el Poder, triunfando el General Porfirio Díaz, empezando a ejercer la Presidencia en 1876, terminando en 1911, con la Revolución Mexicana, cargo período de injusticia social, de nulidad de libertades políticas, triunfó al final del Siglo la corriente conservadora con un liberal al frente.

CONSTITUCION DE 1917

La Revolución Mexicana de 1910, reanudada en 1913, es el antecedente histórico inmediato de la Carta Magna vigente, promul

(111) VID. OLVERA ARCE. El Juicio de Juárez a Maximiliano de Habsburgo. México, 1986.

(112) VID. La Reestauración del Senado 1867 - 1875 LII Legislatura. Senado de la República, México, 1985.

gada el 5 de Febrero de 1917 en la Ciudad de Querétaro. El antecedente de la Revolución, a su vez, fue la permanencia de Porfirio Díaz en el poder durante 30 años y 8 meses, mediante 7 reelecciones, 6 de ellas consecutivas. Al movimiento social que derrocó tan larga dictadura se le ha atribuido un carácter múltiple: social, por cuanto se propuso elevar las condiciones de las clases campesina y obrera; antifeudal por un propósito de transformar el antiguo régimen económico latifundista y servil, para crear en su lugar una organización económica inspirada en la justicia social; democrático, porque pretendió que el pueblo en el Gobierno mediante el ejercicio efectivo del sufragio consagrado, además, el principio de la no reelección; nacionalista, por su programa de reivindicación de la propiedad del subsuelo, concebida como un patrimonio de la Nación; popular, porque compaginó las libertades individuales con las garantías sociales, y jurídica, porque sus postulados quedaron consagrados en la Constitución Política de 1917. La Revolución Mexicana enarboló al principio el lema de "Sufragio Efectivo. No Reelección", pero una vez lanzado el pueblo a la lucha añadió a la exigencia de la democracia política otras demandas en el orden económico, social y cultural. El General Porfirio Díaz asumió por vez primera la Presidencia el 28 de Noviembre de 1876 y la abandonó 8 días después; volvió al poder del 17 de Febrero de 1877 al 30 de Noviembre de 1889 y, tras un paréntesis de 4 años, se hizo --

cargo del Poder Ejecutivo el 1º de Diciembre de 1884 y se perpetuó como Jefe de Estado, hasta el 15 de Mayo de 1911, en -- que renunció forzado por la Revolución. Durante su régimen -- se mantuvo la paz, pero el Gobierno recurrió a la leva y a la represión para conservar la estabilidad; creció la actividad económica, pero se entregaron los transportes y la industria al capital extranjero; se intentó colonizar al País, pero se conacionaron enormes extensiones a las compañías deslindadoras; prosperaron las haciendas, pero se mantuvieron la servidumbre y el peonaje. Desde principios del siglo XX empezaron a organizarse los sectores de la posición. En 1906 ocurrieron las primeras manifestaciones obreras de protesta en gran escala. Ese año se formuló el programa de la Junta Organizadora del Partido Liberal, precursor de la Constitución de --- 1917. En 1908 el Presidente anunció su deseo de retirarse y al año siguiente surgió el Partido Nacional Antirreleccionista, y más tarde el Nacional Democrático, empeñados en encau--zar la opinión pública en el sentido de la democracia; pero -- consumado en 1910 el fraude electoral, el dirigente de la --- oposición advirtió que no quedaba otro camino que el de las -- armas y convocó al levantamiento del 20 de Noviembre. El 21 de Mayo de 1911 se firmaron los tratados de Ciudad Juárez; -- en 25 días abandonó la Presidencia y se dirigió al extranjero; el 26 se hizo cargo del Poder, con un carácter provisional, -- Francisco León de la Barra; y el 6 de Noviembre, elegido por

el pueblo, Francisco I. Madero tomó posesión de la Presidencia. Emiliano Zapata, sublevado desde Febrero de 1911, lanzó el 25 de Noviembre el Plan de Ayala, en que acusó a Madero de inepto y proclamó la violencia como único medio para obtener la justicia agraria. Se levantaron también contra el Presidente, aunque por otros motivos, Bernardo Reyes, Pascual Orozco y Félix Díaz; y el 18 de Febrero de 1913 Victoriano Huerta usurpó el Poder y mandó asesinar a Madero y Pino Suárez (día 22). El 26 de Marzo el Gobernador de Coahuila lanzó el Plan de Guadalupe desconociendo a Huerta, asumió la primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y en el curso de una larga campaña militar logró derrotar a los Federales, primero, y luego a los propios revolucionarios desafectos, hasta que en Septiembre de 1916 pudo convocar al Congreso Constituyente.

"El 14 de Septiembre de 1916, Carranza dio a conocer el decreto que formó algunos Artículos (4, 5 y 6) del Plan de Guadalupe. En los considerandos explicó que la Constitución de 1857, a pesar de la bondad de sus principios, no era la más adecuada para satisfacer las necesidades públicas; que en ella se corría el peligro de que el Ejecutivo absorviera a los otros dos Poderes, creando una nueva tiranía. Que el Gobierno podría establecerse por las reformas expedidas por la primera Jefatura, pero ello sería objeto de las más acérrimas críticas por parte de los enemigos del movimiento social; por

esto, el camino indicado, le parece ser convocado a un Congreso Constituyente, ello no era ningún obstáculo, pues opinaba que la facultad sólo la podía ejercer en la forma que le ordenaba la Norma Fundamental pero esto no quería decir que ello fuera impedimento para el libre ejercicio de la Soberanía por el pueblo mismo. Además agregaba, nadie había puesto en duda la legitimidad del Congreso Constituyente de 1856-57, a pesar de que no había seguido el procedimiento que establecía la Constitución de 1824; por estas razones no veía la manera en que se podría objetar la legalidad del nuevo Constituyente y la legitimidad de su obra".

La razón asiste a Carranza, la fuente del nuevo Constituyente, no es el orden jurídico que fallecía, sino el movimiento social que conmovía al País, la vida que exigía mejorar, los miles y miles de vida y huérfanos, que anhelaban que la sangre del ser querido brotara en una realidad de mejoría para su precaria condición económica.

Congreso Constituyente. El Distrito Federal, los Estados y Territorios mandarían un Diputado propietario y su suplente, por cada sesenta mil habitantes, o fracción que pasara de veinte mil. Si algún Estado o Territorio no tenía la cifra indicada de todos modos elegiría un Diputado propietario y un suplente. Los requisitos para ser Diputado serían los señala

dos en la Carta de 1857, además de impedimento absoluto a -- las personas que hubieran colaborado con los Gobiernos hostiles a la causa Constitucionalista. Se estipulaba que el Primer Jefe entregaría un proyecto de Constitución reformada al Congreso Constituyente, y ésto no podría ocuparse de otro --- asunto sino del mencionado proyecto. Se preveía el tiempo -- máximo de dos meses para que el Constituyente desempeñará su función, y verificadas las elecciones de los Poderes Federales, el primer Jefe presentaría un informe sobre su administración y trasladaría su cargo a quien el pueblo hubiera elegido como Presidente".

Con base en este documento se expidió la convocatoria al Constituyente que establecía que la asamblea se reuniría en la -- Ciudad de Querétaro y quedaría instalada el primero de Diciembre de ese año (1916); en el Artículo segundo se señalaba el día 22 de Diciembre para la votación que el pueblo haría, para nombrar Diputados; se establecía que el mismo Congreso -- calificaría las elecciones de sus miembros y resolvería cualquier duda sobre ellas; se señalaba a quienes se consideraría como vecinos del Estado, se preveía que la primera Junta preparatoria tendría lugar el veinte de Noviembre, después se señalaba la forma en que deberían jurar los Diputados para entrar en funciones; se prenotaba la presentación del proyecto de reformas, por parte de Carranza, y se indicaba que termina

da la Constitución debían prestarle juramento todas las Autoridades Públicas".

"Para la contienda electoral se formaron varios Partidos políticos, el de mayor fuerza y prestigio fue el Partido Liberal Constitucionalista, que estuvo integrado por los hombres que hicieron posible el triunfo del movimiento Constitucionalista, y el voto del pueblo les dio abrumadora mayoría de curules".

"Según la convocatoria, la primera Junta debió efectuarse el 20 de Noviembre, pero como se suspendió el servicio de trenes de pasajeros, Carranza autorizó que la primera reunión con validez fuera la del día 21, día en el cual ya hubo quórum, estuvieron presentes ciento cuarenta presuntos Diputados, se nombró como Primer Presidente, del Colegio Electoral a Antonio Agullar, por haber sido de la letra a, el primer presunto Diputado presente.

Quando el Congreso iba a inaugurar sus labores se presentó una comisión del pueblo de Querétaro, integrada por mujeres, hombres y niños; el trabajador Rafael Jiménez tomó la palabra en nombre del grupo: "... Estos estamos aquí, somos los representantes de todo el pueblo queretano, que viene a decir a ustedes que espera que la Constitución sea verdadera, real,

efectiva, liberal, sobre bases Inconmovibles, a fin de que --- mejore un tanto la condición económica, política y social del pueblo Mexicano.

En nombre de la asamblea contestó Aguirre Berlanga, quien dijo: Estad seguros, id a decirlo a todos nuestros compañeros, que abrigamos el anhelo más grande, más intenso, para alcanzar el triunfo definitivo de la Revolución”:

“La opinión transcrita es complemento erróneo, pues la votación se llevó a cabo con participación de los ciudadanos que depositaron su voto por el candidato a Partido que más le --- convenía, y respecto a la crítica de no haber seguido el procedimiento de la Constitución de 1857, el mencionado autor, discípulo de la Escuela Formalista, que sólo se interesa por la forma, sin ocuparse de la vida que vibra dentro de ella, - en términos de derecho procesal, podemos decir que les preocupaba el continente y no el contenido, y es ésto último lo verdaderamente importante, porque el derecho es vida que goza y sufre y para superarse se da asimismo un orden Jurídico”.

“La Junta Inaugural del Congreso Constituyente se efectuó el primero de Diciembre de 1916. Luis Miguel Rojas, Presidente del Congreso, hizo la declaratoria de apertura del período --- único de sesiones”.(113)

(113) CARPIZO, JORGE. La Constitución Mexicana de 1917. Edit. Porrúa México, 1986. Pág. 74.

Los puntos anteriores, señalados en 1916, siguen siendo problemas actuales. La revista Siempre en su editorial del cinco de Enero de 1966 dice "...el Mexicano no se siente, de verdad, regido por la Constitución. Mientras nos enorgullecemos de ella y la presentamos ante los extranjeros como un modelo, tenemos el sentimiento íntimo de que se trata de un Artículo de lujo, bueno para conmemoraciones y actos de oficiales, pero carente de vigencia en nuestras vidas cotidianas. Dicho - de otra manera, la Constitución no se respeta. Y esto no sucede sólo en aquellos capítulos de ella que - como los contenidos en los Artículos 27 y 123 - tienen en cierto modo un -- carácter programático, por adelantarse a su tiempo.

Sucede también con las disposiciones básicas sobre garantías individuales, que todas las Constituciones de los Países ---- civilizados incluyen ... "Hemos de concluir que, nuestra ---- Constitución sigue siendo proyecto por realizar",

"En su discurso, Carranza enumeró las principales reformas -- que proponía a la Constitución de 1857, la cual formó la es-- tructura política del País".

"A las palabras de Carranza contestó el Presidente del Congre-- so la contestación es una serie de alabanzas para el Primer - Jefe".

"El proyecto de Constitución no fue conocido por el Congreso, hasta el día seis de Diciembre. La demora se debió a que se mandó imprimir una copia del proyecto para cada Diputado".

"En las seis primeras sesiones ordinarias de nuestro Congreso Constituyente del siglo XX, los Diputados se dedicaron a aprobar el dictamen de reformas al Reglamento Interior del Congreso General que les fue presentado por una comisión. Dicho -- reglamento no provocó ningún incidente. También ocupó su atención en estas primeras sesiones la cuestión de nombrar a los miembros de las diversas comisiones que debían funcionar en los dos meses siguientes".

"Las proposiciones de la mesa directiva para las comisiones de administración, corrección de estilo, peticiones, archivo, y bibliotecas, fueron aprobadas sin discusión. La referente del Diario de los debates hubo de ser reformada, pero el dictamen reformado fue aceptado".(114).

"Sin lugar a dudas, la comisión más importante era la Comisión de Constitución. La Mesa propuso para integrarla a los Diputados José N. Macías, Garza y Ugarte, Guillermo Ordóricas, Enrique Colunga y Enrique Recio. Los tres primeros eran ---- personas, que estaban señaladas como de pensamiento conserva-

dor o de "derecha", lo cual hizo que esta proposición de la Mesa fuera recibida desfavorablemente en el seno de la Asamblea. Hilario Medina tomó la palabra y opinó que las tres primeras personas señaladas para la Comisión de Constitución estaban íntimamente relacionadas con el régimen de Carranza, y a su proyecto de Constitución, por ello, el parecer de la comisión iba a coincidir con el mencionado proyecto, lo cual traería como consecuencia que se suprimiría el contrato de ideas. A Medina le asistió toda la razón en su argumentación".

"Comparando el proyecto de Constitución que presentó Carranza al Congreso Constituyente con la Carta Magna que regía en aquellos días, es decir, la Constitución de 1857 con sus sucesivas reformas, resulta que el proyecto era poco novedoso. En muchas ocasiones se limitó sólo a cambiar la redacción de los Artículos, haciéndolos más explícitos, pero sin tocar el contenido de los mismos".

PRINCIPALES DEBATES

"En 1857 los debates sobre los derechos del hombre revistieron gran importancia, los discursos fueron de vibrante contenido, expresados en forma bella. En 1917, el capítulo de los derechos del hombre suscitó los más apasionados debates, la enseñanza, el trabajo, y la tierra; de estos dos últimos deba

tes brotaron los derechos sociales del hombre".

"el principio de la Soberanía popular no fué discutido los --
Artículos 39 y 40 pasaron por el Congreso sin motivar la más
intima aclaración, no así el 41, al cual un Diputado quiso --
cambiar de redacción y de alcance, pero su proposición no fue
aceptada".

Se planteó el problema de si Mexico se debía llamar - "República Mexicana", o "Estados Unidos Mexicanos", la opinión de los Diputados decididamente, se inclinó por la segunda denominación, ya que ella, es la propia del Sistema Federal, y México sólo puede ser República Federal. Este punto tampoco fué discutido. En 1857, uno de los logros trascendentes fue el germen del principio de la separación, del Estado y la Iglesia. En 1917, este principio fué superado por el de la supremacía del Estado sobre las iglesias en todo lo relativo, a la vida pública. El debate sobre el Artículo 130 es una de las cumbres del Constituyente de 1917.

"Ante la imposibilidad de que todos los ciudadanos se reúnan, discutan y resuelvan los asuntos concernientes a la cosa pública, los ciudadanos nombran a sus representantes. La idea del principio de la representación quedó incólume en división política fundamental, y motivó interesantes debates", (115).

(115) Ibidem Pág. 83.

"El principio de la división de los poderes también fue discutido. Varias ideas importantes se asentaron, Truchuelo deseaba el equilibrio de los poderes por lo que se opuso a que se quitaran facultades, de la Suprema Corte y se le dieran al Ejecutivo facultades omnímodas Bojórquez dijo que en nuestra historia, el Poder Legislativo había sido una traba para el funcionamiento adecuado del Poder Ejecutivo, por esto se debía rebustecer, dar fuerza al Poder Ejecutivo. Mújica pensó que al fortalecer al Ejecutivo se garantizaba la estabilidad, del régimen Jurídico-político, Medina expresó que para el correcto funcionamiento del Poder Judicial, éste no debía tener facultades políticas, Martínez de Escobar afirmó en México -- había existido un régimen semipresidencial; el deseaba un verdadero sistema presidencial, donde las facultades al Ejecutivo no pudieran ser esterilizadas por los otros Poderes, Las ideas anteriores dieron como resultado la creación de un Poder Ejecutivo fuerte".(116).

"Se ha hablado mucho de la cultura y refinamiento de los Constituyentes de 1857, y de la ignorancia y barbarie de los Constituyentes de 1917. Si bien es cierto que la generación Constituyente liberal del siglo pasado agrupó a la intelectualidad de aquel entonces, formada por un grupo de hombres en que figuraron varios de los más ilustres que ha tenido México,

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

la aseveración respecto a los hombres, de 1917 no es exacta. No vamos a negar que en los debates de este siglo existieron siseos, ruidos, gritos, interrupciones y alusiones personales molestas, sin embargo, gran parte de los discursos tuvieron interés y elevada categoría. Prueba de nuestra afirmación son los extractos de los discursos que hemos seleccionado. Y el Congreso se integró con la representación de todos nuestros núcleos sociales, hubo obreros, agricultores, mineros y ferrocarrileros, que desempeñaron su labor. También fueron disputados Constituyentes: sesenta y dos abogados, dieciseis médicos, dieciseis ingenieros, dieciocho profesores, catorce periodistas, siete contadores públicos y dos farmacéuticos". (117).

Por el Estado de Querétaro, fueron Diputados Constituyentes, Juan N. Farías, Ernesto Perusquía y José Ma. Truchuelo, por los Distritos 1º de Querétaro, 2º de San Juan del Río y 3º de Cadereyta, sus respectivos suplentes fueron, Enrique B. Domínguez, Julio Herrera y J. Jesús Rivera.

"Los debates sobresalientes, los de mayor importancia en el Constituyente Mexicano de 1916-1917, fueron los relativos a la enseñanza, el trabajo, la cuestión religiosa y la tierra. Nos ocupamos de estos debates para poder comprender la labor

(117) ROMERO FLORES, JESUS. La Historia de la Revolución Mexicana. México 1965, Pág. 177.

de aquellos hombres que llamamos Diputados Constituyentes, -- quienes nos legaron un nuevo estilo de vida: más justo y más humano que el establecido en 1856 y 1857". (118).

UNA NUEVA CONSTITUCION

"Después de aprobada la fórmula de protesta de la Constitu--- ción provocó una pequeña controversia, Ugarte pronunció un -- discurso en el cual puso de relieve el deber que contraían -- los Constituyentes para que las doctrinas de la nueva Consti- tución fuera una realidad, y por encargo del primer jefe hizo entrega de la pluma con la que se formuló y fue firmado el -- Plan de Guadalupe para que ella sirviera en aquel acto tan -- solemne de firmar nuestra Constitución".

"Mújica contesto a Ugarte, y exhortó a los Diputados a ofren-- dar, su vida si necesario fuere, en defensa de la Magna Carta".

"Carranza llegó al recinto Constituyente, Rojas le entregó la Constitución, y dijo unas palabras de vibrante contenido; --- afirmó que si en algunos puntos se habían ido más lejos, que -- las proposiciones contenidas en el proyecto del Primer Jefe, se debía al afán revolucionario de romper los moldes viejos y dar cauce a las aspiraciones del pueblo. Afirmó que la idea

que había guiado al Congreso en todas estas reformas era el anhelo de hacer de México una Patria grande y feliz".

"Carranza contestó el discurso y protestó cumplir la Constitución. Hilario Medina a nombre de el Congreso pronunció el panegírico, al final en forma somera analizó cuáles eran los principios, los logros, que se habían alcanzado en los debates de los últimos dos meses afirmó que la Constitución era un símbolo de paz y de progreso. Y término diciendo: debemos afirmar, debemos creer, que todavía los cañones mexicanos podrán lanzar al aire sus hurras de victorias, la guerra y la gloria para el pueblo, porque acaso tengamos que defender esta Constitución, y si tuviéramos que atravesar otra vez, por el doloroso camino, como lo hizo la Constitución del '57, yo os exhorto, señores a hacerla respetar. Yo os exhorto a repartir, como lo he dicho, la semilla de la revolución hecha Ley, y hacer que todos y cada uno de nuestros concludadanos la sienta, la comprenda y respete".

"Rojas declaró: "Hoy, 31 de Enero de 1917, clausura el honorable Congreso Constituyente su periodo único de sesiones, "La amplia sala se llenó de apañosos estruendos, gritos de alegría, vivas a la Revolución, a Carranza y al Congreso Constituyente". (119)

"Los Constituyentes ofrecieron esa noche en el "centro Fronterizo" una cena a don Venustiano Carranza. El Primer Jefe concurrió acompañado de personas de su confianza. La cena transcurrió en un ambiente de alegría. Rojas pronunció el discurso en nombre de los presentes y Carranza agradeció el testimonio de amistad y respeto de que era objeto".

En las calles de Querétaro todo fue júbilo; militares y algunos Diputados, ya alegres como resultado del producto de la vida, cantaban la Marsellesa. El pueblo se unió al festejo. Las bandas militares hicieron resonar sus instrumentos y de ellos emanaron las canciones del movimiento social: La Cucaracha, La Adelita, La Valentina, La Rielera, etc.

Al día siguiente, los Constituyentes empezaron a marcharse a diversos lugares de la República. "En su frente se mostraba la satisfacción de haber cumplido una misión. Una magna y majestuosa misión.: Estructurar política y socialmente a un pueblo que con toda confianza les había asignado tan agusta tarea".
(120):

"En el Congreso se habló tanto de la Constitución de 1857 reformada, como de la Constitución de 1917; esta anfibología trata de explicarla Molina Enriquez al decir que el proyecto del Primer Jefe fue el de una nueva Constitución, pero como -

también conservó de la de 1857 los lineamientos generales, se le podía considerar como una reforma de la anterior Carta Magna. El mencionado autor dice, y dice bien que la situación de los Diputados no se fijó en este asunto".

"Al triunfar el Plan de la Ciudadela, uno más en nuestra maraña, de planes, el General victorioso, en este caso el General Salas, reestableció la vigencia de la Constitución de 1824, y convocó a un Congreso Constituyente para que decidiera la estructura política de la nación. La mencionada Asamblea ratificó la vigencia de la Constitución de 4 de Octubre de 1824 y redactó el documento que se denominó: Acta de Reformas Constitucionales, nuestro Congreso Constitucional de este siglo nunca ratificó la vigencia de la Constitución de 1857".

Un argumento de índole procesal: para realizar reformas a una Constitución no se nombra un Constituyente, sino que se sigue el procedimiento que ella misma marca, y al no seguirlo, se está rompiendo con esa Constitución. El argumento no parece ser sólido por el ejemplo histórico de 1846, sin embargo, afirmamos que es indebido convocar a una representación Nacional extraordinaria para reformar la Constitución".

"Tiempo después de promulgada la Constitución de Querétaro --

seguí recibiendo críticas. El clero Mexicano se lanzó contra ella. El día 4 de Febrero de 1936, el periódico El Universal se publicaron las opiniones rabiosas de los Jerarcas eclesiásticos".

"Las críticas a la Constitución de 1917 coinciden en señalar la violencia al procedimiento que indicaba la Constitución de 1857 para, poder ser reformada, pero ya hemos dicho: nuestro movimiento social rompió la vieja estructura jurídica que la ahogaba, siendo el conjunto de hechos, denominado movimiento social, la base de la Constitución Mexicana de este siglo. La base de toda Constitución es la vida misma que la norma -- trata de plasmar". (121).

"El 11 de Febrero de 1917 en el periódico el Universal Luis - Manuel Rojas reconoció que la nueva Constitución no era una obra perfecta; a continuación señaló los logros y aciertos --- que habían alcanzado; el Municipio Libre, la expedita administración de Justicia, la mayor eficacia, el Juicio de Amparo, la precisión y aumento de las garantías individuales, la descentralización del poder, el equilibrio de los poderes público y la tendencia a moralizar la administración pública" ---- (122); si bien es buena parte los aciertos enumerados por --- Rojas no se han realizado, ellos siguen siendo una exhortación al pueblo para que lo haga cumplir".

(121) Ibidem, Pág. 124

(122) HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO. Obra citada, Págs. 482-484.

"En general las opiniones a favor de la Constitución de 1917, coinciden en afirmar que fue, ha sido y es un proyecto de --- realización y por realizar. Palavacini, figura discutida como ya hemos dicho, pero, sin embargo, uno de los Constituyentes más distinguidos, declaró: "La Constitución de 1917 fue la realización práctica de los ideales de las revoluciones -- de 1910 y 1913, constituyendo en Estado Jurídico las aspira-- ciones sociales del pueblo Mexicano". (123).

Uno de los discursos más bellos en la historia de México es el de Don Luis Cabrera sobre la cuestión agraria; el mismo -- tributo para, conmemorar el 24 aniversario de la Norma Fundamental que nos ocupa, señaló: ... "Tal fue nuestra Constitu-- ción a su nacimiento. Ella fue la cristalización de nuestras ansias de libertad, de igualdad y de justicia, ésta es como eran sentidas y pudieran expresarse en aquellos momentos, des-- pués de seis años de gestación, ella es en suma el Evangelio de la Revolución, tal como había sido predicado por el Maes-- tro".

"La Constitución Mexicana de 1917 es fruto de la lucha heróica del pueblo contra las fuerzas de la reacción interior y el imperialismo, refleja la esencia de la Revolución, como revolución democrático-burguesa, antifeudal y antimperialista.

(123) PALAVICINE, FELIX F. Historia de la Constitución de 1917. México (sin fecha), Pág. 53.

Al mismo tiempo, pone su manifiesto su no coronamiento, su -- carácter inconcluso... La realización cabal de los postulados fundamentales de los Artículos 27 y 123, de objetivo por el -- que también es la actualidad batalla el pueblo Mexicano, con tra las fuerzas de la reacción interior y exterior". (124).

"La Revolución democrático-burguesa de 1910-1917 no triunfó cabalmente. La burguesía, vinculada a los grandes terratenientes, se pronunció contra la Revolución Agraria. La política antipopular de la reacción mexicana redujo a cero los logros de la Revolución. El bloque burgués-terrateniente gobernante sabotó la aplicación de la Constitución, de 1917. México continuó siendo País del imperialismo". (125).

"Las ceremonias de 5 de Febrero de 1917 empezaron con el ---- arribo, del Presidente de la República a Querétaro, quien con su comitiva se, trasladó al Jardín Venustiano Carranza (Plaza de la Constitución). Allí el Jefe del Poder Ejecutivo Federal esperó la llegada de las urnas constitucionales, llevadas en hombros por cadetes del Colegio Militar, de la Escuela Naval, del Colegio del Aire y por estudiantes de la Universidad Nacional, del Politécnico, de la Universidad de Querétaro y -- de la Normal de ese mismo Estado". (126).

(124) OPUS CITATUM. Pág. 125

(125) LAVRIV... La Revolución Mexicana de 1910-1917, México, 1960 en Rusia se publicó en 1955. Págs. 122 y 124.

(126) Ibidem. Pág. 126.

EXPRESION CONSTITUCIONAL DEL FEDERALISMO ACTUAL EN MEXICO

El fundamento principal del Federalismo Mexicano, se encuentra en los Artículos de la Constitución Federal: 41, 50, 56, 71, 73, 115, 122, 124 y 135, pero que por supuesto tiene concordancia con otros Artículos del texto Constitucional.

Podemos agrupar las ideas Federalistas, desde el punto de vista legal de la siguiente forma:

a) Federación

1. Facultades expresas Artículo 124
2. Facultades reservadas a los Estados, Artículos 50 al 114.
3. Territorio Nacional Artículos 42 y 43, 31 Estados y un Distrito Federal.

b) Entidades Federativas

1. Gobierno Republicano Representativo Popular, Artículos 40 al 115.
2. Descentralización política y administrativa: Municipios, Artículos 115, libre con personalidad propia, base de la división territorial política y administrativa, sin autoridad intermedia con el Gobierno Estatal, administrado por un Ayuntamiento de elección popular.

3. Obligaciones con la Federación

1. Conservar el Pacto Federal
2. No Independencia Exterior
3. Respetar las facultades de la Federación
4. Cumplir y hacer cumplir las Leyes Federales
5. Respetar las prohibiciones que establece la ---
Constitución.

Facultades atribuidas a la Federación, el Artículo 73, que establece las facultades que el Congreso tienen, a través de 29 Fracciones expresamente determina que es lo que puede hacer la Federación, la última Fracción de este Artículo, la XXX dice: "Para expedir todas las Leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión", es lo que doctrina llama facultades implícitas, la cual para poder ejercitarse, necesita de una facultad explícita y no es autorización para nuevas facultades.

Facultades atribuidas a las Entidades Federadas, están encamadas por el enunciado del Artículo 124 "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los Funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados", es decir todas aquellas potestades no conferidas de manera clara y precisa por la Constitución a los Poderes de la Fede-

ración, son atribuciones que las autoridades de las Entidades pueden ejercer, sin embargo, encontramos en el texto Constitucional, obligaciones para los Estados, como lo establecido -- en los Artículos 4, 27 Fracción XVII y 41 el Artículo 4º en su segundo párrafo obliga a los Estados a determinar cuáles -- profesiones recesitan título para ejercerse, las condiciones para obtenerse y la autoridad para otorgarlo, la Fracción -- XVII del 27, en su inciso g, obliga a las Entidades a expedir Leyes que organicen el patrimonio de familia, determinando -- los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo, ni a gravamen alguno y el 41, obliga a las Entidades a expedir sus Constituciones Locales, las cuales no podrán contravenir la Federal.

Prohibición expresa a la Federación, la contenida en el Artículo 130, segundo párrafo, el Congreso no puede dictar Leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera, con que no lo hubiera mencionado se hubiera entendido que le estaba vedado, pero yo considero se hubiera extendido la prohibición -- a las Entidades, para quedar mejor garantizada una de las garantías de libertad de conciencia.

Prohibiciones a las Entidades Federativas, poder hablar de -- dos tipos, las absolutas, las que no existe ninguna posibilidad para realizarlas y las que necesitan de la condición de --

que las autorice el Congreso, también llamadas relativas, el Artículo 117, dice "Los Estados no pueden, en ningún caso: -- celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado o potencias extranjeras, acuñar monedas, emitir papel moneda, estampillas o papel sellado, gravar el tránsito de personas o cosas, gravar la circulación o consumo de efectos Nacionales o Extranjeras que tengan extensión de la aducana local, expedir Leyes o disposiciones fiscales, que importen diferencias de impuesto o requisitos, por razón la procedencia de mercancías Nacionales o Extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la Localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia, -- contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras Naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del Territorio Nacional, gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice, Esto por lo que ve a las prohibiciones tajantes, por los --- que a las que establecen condición, encontramos un caso en -- el mismo Artículo 117 en el segundo párrafo de la Fracción -- VIII, los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones, públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que es--

tablezcan las Legislaturas en una Ley.

Sin embargo, las reglas generales las establece el Artículo - 118, estipulando que los Estados necesitan el consentimiento del Congreso de la Unión para establecer derechos de tonelaje, para imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones, para tener tropa permanente, para hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera.

Facultades coincidentes, les compete tanto a la Federación como a las Entidades en algunos casos es igual responsabilidad - y en otros alguna parte le corresponde en mayor medida en el primer caso encontramos la disposición del párrafo cuarto del Artículo 18 "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores" y el segundo caso lo vemos por ejemplo en el Artículo 3º que si bien establece primero que la educación deberá ser impartida, por la Federación, Estados y Municipios, en la Fracción IX, señala que con el fin de verificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las Leyes - necesarias.

Facultades coexistentes, son aquellas que una parte le corresponden a la Federación y otra a las Entidades: como es el caso del Artículo 73, en sus Fracciones XVI y XVII, primero ---

otorga al Congreso Federal facultades para legislar sobre salubridad general y sobre vías generales de comunicación, entonces por lo que ve a salubridad y vías de comunicación local les compete legislar a las Legislaturas Estatales.

Facultades de auxilio, una parte ayuda a auxiliar a la otra, como lo establece en un caso específico el 130 corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de lo religioso --- y disciplina externa la intervención que designen las Leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federa--- ción... para dedicar nuevos templos al culto religioso, es -- indispensable permiso de la Secretaría de Gobernación pero se debe oír previamente al Gobernador del Estado.

Facultades derivadas de la Jurisprudencia, es decir, la Supre ma Corte puede modificar el sentido de las facultades citadas, pero por supuesto que estas son en detrimento de las Entidades y a favor de la Federación, por ejemplo, en razón del Artículo 124, en materia tributaria, la Federación sólo puede -- imponer contribuciones en las materias que la propia Constitu ción le autoriza, sin embargo, la Corte dice que el ámbito -- tributario es coincidente.

FACULTADES TRIBUTARIAS

Jorge Carpizo, señala que es de especial cuidado la división

de las facultades tributarias entre la Federación y las Entidades Federativas, porque ella encierra el problema de índole económica del Estado Federal, que es la columna vertebral del mismo (127), para el estudio de este apartado recoge las opiniones de Sergio Francisco Garza y de Ernesto Flores Zavala.

De conformidad con el Artículo 124, las Entidades Federativas, tienen competencias para imponer y cobrar toda clase de contribuciones, sólo las que expresamente están reservadas a la Federación de conformidad, con el Artículo 73, y aquellas que las Entidades tienen prohibidas por los Artículos 117 y 118, sin embargo, con el abuso del Centralismo del Ejecutivo y la sumisión de la Corte y las Entidades Federativas, la Jurisprudencia es contraria.

Sergio Francisco de la Garza, opina que el Poder Fiscal Federal se ejercita de la siguiente manera:

- a) ¹ Facultades, limitadas concurrentes, el Congreso Federal puede imponer tributos sobre cualquier materia y sin ninguna limitación. Esta facultad proviene de la Fracción VII del Artículo 73, que expresa que el Congreso de la Unión tiene competencia para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

(127) OPUS CITATUM. CARPIZO, JORGE. Estudios Constitucionales. Pág. 103.

- b) Facultades exclusivas otorgadas en forma positiva: las que se encuentran en la Fracción XXIV del Artículo 73 -- Constitucional, el objeto de esta Fracción no es limitar a la Federación, sino a los Estados miembros, ya que --- ellos no pueden imponer contribuciones sobre esta mate--
ria.
- c) Fácultades exclusivas por razón de prohibición a los Es--
tados: que son las establecidas en el Artículo 117, Fra--
cción III, V, VI y VII.
- d) La Fracción X del Artículo 73 Constitucional no otorga -
facultades de Legislación tributaria: o sea esta frac---
ción tiene como finalidad otorgar facultad legislativa
en su aspecto sustantivo al Congreso Federal, pero no en
el campo fiscal; por tanto, las Entidades Federativas --
tienen abierto este aspecto tributario. Baja su afirma--
ción este autor en hechos históricos y en que la exclusi
vidad Federal sólo se encuentra en la Fracción XXIX del
73.
- e) Delegación por la Federación de sus facultades exclusi--
vas: opina que sí es posible.
- f) Inconstitucionalidad de limitaciones tributarias impues--

tas a los Estados por el Legislador Federal Ordinario,

El Poder Fiscal de las Entidades Federativas - según De La --
Garza responde a las siguientes ideas:

- a) Principio General: tiene facultad tributaria ilimitada.
- b) Limitaciones de carácter negativo: las establecidas en -
la Fracción XXIX del Artículo 73 Constitucional.
- c) Limitaciones de carácter positivo: que son las prohibi--
ciones contenidas en el Artículo 117, Fracción III, IV,
V, VI y VII.
- d) Subordinación de los Estados al Poder Legislativo Federal
Ordinario: de acuerdo con la Fracción I del Artículo 118
la que - en su opinión - debe ser derogada.

Flores Zavala, concluye en lo siguiente:

- a) El principio Constitucional es que son concurrentes, las
facultades de la Federación y de los Estados, para esta-
blecer impuestos para cobrar sus respectivos presupues--
tos, con las únicas excepciones que la propia Constitu-
ción ha establecido.

- b) Hay impuestos que pertenecen exclusivamente a la Federación.

La Constitución determina cuáles son los impuestos que corresponde establecer en forma exclusiva al Gobierno Federal en tres formas:

1. Expresamente, enumerando los impuestos respectivos (Art. 73, Fracción XXIX).
 2. Concediendo facultad exclusiva para legislar sobre determinada materia, dentro de la que va incluida la facultad de imponer, porque esta sólo puede realizarse a través de la función Legislativa (Art. 73 Fracc. X).
 3. Prohibiendo a los Estados, ciertas formas de procurarse arbitrios. (Artículo 117, Frac. III).
- c) Hay impuestos reservados por la Constitución, a los Estados (Art. 117, Frac. IX).
- d) La Federación no puede prohibir a los Estados el establecimiento de aquellos impuestos que corresponden a materias sobre las que la Constitución no ha establecido limitación alguna.

- e) La Federación no puede facultar a los Estados para establecer impuestos sobre materias que la Constitución ha reservado exclusivamente a la propia Federación.

De todo lo anterior se desprende, que las Legislaturas Federales y Locales tienen competencia tributaria ilimitada, con excepción de las Locales que no pueden incursionar en el campo expresamente concedido a la Federación ni en las prohibiciones que la Ley fundamental les impone.

La Corte ha establecido, amparo en revisión 9521/65: los Artículos 73, Fracción VII y 74, Fracción IV, de la Carta fundamental facultan respectivamente al Congreso y a la Cámara de Diputados para imponer en general las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, de lo que se sigue que tales facultades son ilimitadas en cuanto a las materias que pueden gravarse, y que se extienden tanto a las que están reservadas expresa y privativamente al Congreso, como aquellas en que se puede concurrir con los Estados. El que haya materias reservadas exclusivamente a la Federación, conforme a las Fracciones X, XXIX del Artículo 73 Constitucional, ello no significa que sus facultades impositivas deban limitarse a dichas materias, sino que los Estados están excluidos de ellas (128).

El resultado es que en 1960, el promedio de ingresos se dividía de la siguiente forma, Federación 71.1%, Estados 26.3% y Municipios 2.6%.

Mientras no tengamos un equitativo y proporcional Federalismo en materia tributaria, difícilmente podemos aspirar a un Federalismo político y Jurídico.

Igual Jerarquía de la Legislación Federal y Local. La Legislación Federal y la Local, en nuestro País, en relación de -- los Artículos 133 y 124, tienen una misma Jerarquía, el uno -- no priva sobre el otro, cuando existe contradicción entre una norma Federal y una Local, debemos examinar que Autoridad es competente respecto a esa materia, es decir, el problema es -- de competencia, ambas Legislaciones están subordinadas a la -- Constitución General de la República.

LA GARANTIA FEDERAL

Es la protección que la Federación debe otorgar a las Entidades Federativas, de acuerdo con el Artículo 122 Constitucional. "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a -- los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán -- igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere ---

reunida"

- a) Los Poderes de la Unión tienen obligación de proteger a las Entidades contra toda invasión o violencia exterior,
- b) En los casos de sublevación o conflicto interior, si esta ayuda le es solicitada por la Legislatura Local o por el Ejecutivo del Estado cuando no se encuentre reunido.

Por supuesto, que en la primera hipótesis la intervención Federal debe ser de oficio en cuanto tenga conocimiento de -- una invasión, finalmente la agresión es contra el País.

En la segunda hipótesis sólo deben actuar los Poderes de la Unión a petición de parte, es decir debe respetar a las Entidades, en la solución interna de sus conflictos.

DECLARACION DE DESAPARICION DE PODERES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El Artículo 76, Fracción V, de nuestra Constitución establece como facultad del Senado: declarar, cuando hayan desaparecido, todos los Poderes Constitucionales de un Estado, que es llegado en caso de nombrarle un Gobernador Provisional, quien convocará a elecciones conforme a las Leyes Constitucionales del mismo Estado. El Senado no declara que han desaparecido -

todos los Poderes de una Entidad Federativa, porque no tiene esta facultad, sino únicamente contempla una situación, como dice Carpizo (129) actúa como un autómatá, como una máquina - fotográfica; tiene ante sí una situación, un hecho, una realidad y, ante este acontecer, declara que es llegado el caso de nombrar un Gobernador Provisional, o sea con anterioridad a su declaración ya han dejado de existir los Poderes de la Entidad.

Los supuestos pueden ser fácticos o jurídicos, en el primer caso es necesario que no exista ningún miembro de los tres Poderes, que fallezcan que queden imposibilitados física o mentalmente para ejercer sus funciones, que todos al mismo tiempo abandonen sus puestos o renuncien. Lo cual es casi imposible lo que sí es posible en el caso de un terremoto, inundación, epidemia, etc. En el segundo caso, implica que los Poderes Locales rompen con el orden jurídico que por un motivo u otro quebrantan el ordenamiento de la Constitución Federal, modificando la forma de Gobierno o declarando que la Entidad se separa y se constituye en Estado Libre y Soberano, o por cualquier otra forma violan la Constitución.

LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Los Estados representan porciones del Estado Federal con de--

(129) Ibidem. Pág. 121

Nota: al revisar el pensamiento de Manuel González Oropeza, vimos con mayor amplitud este delicado e importante Tema.

terminados atributos son Entidades con personalidad jurídica, que les atribuye o reconoce la Constitución Federal, por consiguiente tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto con el Estado Federal o con personas físicas o morales que no tengan autoridad.

Por lo tanto, no son solamente Fracciones Territoriales o --- simples divisiones administrativas del Estado Federal, es una persona moral de derecho político, que cuenta con los elementos Estatales, población, territorio, orden jurídico y poder público.

Población. Es el número de habitantes, con que cuenta, sin importar raza, religión, edad, sexo o cualquier otro signo de marginación, las cuestiones de nacionalidad y extranjera, son ajenas a las Entidades Federativas, sus ciudadanos cuentan -- con doble ciudadanía, la Nacional y la Local.

Territorio. Sin este elemento no podría concebirse su existencia, su extensión territorial y sus límites, los señala la propia Constitución Particular, el territorio implica el límite de su competencia, como dice Burgoa (130), donde ejercen su imperium y su dominium.

(130) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, Tercera Edición, 1979. Pág. 782.

El orden jurídico de cada Entidad se integra con su Constitución Particular, las Leyes que Locales que de ella emanen y sus respectivos reglamentos, elementos que le dan el carácter de Autonomía.

El Poder Público, lo ejercen a través de actos de autoridad - Legislativos, Administrativos y Jurisdiccionales, cuyo ámbito de competencia lo determina el Artículo 124 Constitucional, - debiendo observar en todo acto de autoridad, los principios - de legalidad y constitucionalidad que marcan las garantías individuales del Artículo 16 Constitucional.

FORMA DE GOBIERNO

Su régimen interior obligadamente tiene que ser republicano, representativo y popular, y la base de su división territorial y administrativa es el Municipio Libre, como lo indica el Artículo 115.

DIVISION DE PODERES

El Poder público de cada Entidad Federativa se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en un sólo individuo, tal y como lo señala el Artículo 116.

El Poder Legislativo. Desde mi punto de vista es la piedra -

angular del Sistema Federal, debe fortalecerse para ser el -- motor del neofederalismo se ejerce por sus respectivas Legis- laturas en aquellas materias que expresamente no están com--- prendidas en el ámbito copetencial del Congreso de la Unión y que a la vez no estén prohibidas por la Constitución, el Artí- culo 116, en su Fracción II determina reglas de carácter gene- ral, el número de representantes en las Legislaturas de los - Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero en todo caso, no podrá ser menor de siete Diputados, en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de --- nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no - llegue a 800 mil habitantes y de once en los Estados cuya po- blación sea superior a esta última cifra.

Los Diputados a las Legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los Diputados suplentes, podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubiere estado en ejercicio, - pero los Diputados Proprietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

La Legislación electoral respectiva, se introducirá el Siste- ma de Diputados de minoría en la elección de las Legislaturas Locales.

Poder Ejecutivo. La Función Administrativa se deposita en un solo individuo llamado Gobernador del Estado, su elección debe ser directa, no pueden ser reelectos, aunque existe la posibilidad de ejercer dos veces el cargo, en el caso de los Interinos, dejando pasar un período pueden ser electos. Los requisitos: ser ciudadano por nacimiento y nativo de él o en su defecto una residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

Su órbita de competencia se rige por el Artículo 124, pueden ser legalmente investidos por los Congresos Locales con todas las facultades administrativas en materia que no corresponden al ámbito del Presidente de la República o cualquier otra autoridad administrativa Federal y debe por supuesto respetar las prohibiciones citadas del 117 y 118 y cumplir con la obligación del 120, de publicar y hacer cumplir las Leyes Federales.

El Artículo 116, Fracción I, establece los lineamientos generales, los Gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.

La elección de los Gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las Leyes Electorales respectivas.

Los Gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria y extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta de Constitucionalidad, aún cuando tenga distinta denominación, y
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano Mexicano por nacimiento, y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

Poder Judicial. Esta función goza de una amplia Autonomía, pues la Constitución General no contempla prescripciones para

su organización; sólo su ámbito de competencia se regula por el multicitado Artículo 124, lo que marcan el 23 y el 133, -- el 107, así como el 119.

El Artículo 113 en sus Fracciones III y IV, se tratan también en este caso, generalidades que se deben cumplir: el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constitucionales respectivas.

La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados; las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Marginados integrantes de los Poderes Judiciales Locales deberán reunir los requisitos señalados por el Artículo 95 de esta Constitución (ésto es los mismos requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, tener entre 25 y 65 años de edad, 5 años de ejercicio profesional de la abogacía, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito penado con más de un año de prisión y haber residido en el País los últimos cinco años).

Los nombramientos de Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de Justicia y que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los Jueces de primera instancia y los que con cualquiera otra denominación se creen en los Estados, serán nombrados por el Tribunal Superior o por el Supremo Tribunal de Justicia de cada Estado.

Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los Magistrados y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuída durante su encargo.

CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS

Podrán instruir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo -

dotados de plena Autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

DISTRITO FEDERAL

La excepción entre los Estados, porque tiene modalidades que lo distinguen, aunque, es la sede de los Poderes Federales, -- el Artículo 43 de la Constitución, que señala las partes ---- integrantes de la Federación, señala al Distrito Federal como integrante, cuenta con una población, con un orden Jurídico, con autoridad que ejerce las funciones Administrativa, Legislativa y Jurisdiccional.

Por lo que ve a su territorio, lo demarca la Ley Orgánica del Distrito Federal y es el que tenía al momento de entrar en vigor la actual Carta Magna, su población es la más densa, más no sólo de México sino del Mundo, su pueblo tiene algunas limitantes para la elección de sus Autoridades, no cuentan con Gobernador, ni con Presidentes Municipales, aunque históricamente sí ha contado el Distrito Federal con Municipios, y proplamente no tiene una Legislatura Local, aún cuando hay la -- Asamblea de Representantes, el Gobierno está a cargo del Presidente de la República, quien lo delega en el Jefe del Depar

tamento del Distrito Federal, tampoco cuenta con Constitución Local, su orden jurídico se establece con todas las normas -- que expide el Congreso de la Unión como Legislatura Local, -- por lo que ve al Poder Judicial, es el único completo, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como señala Burgoa la población de esta Entidad, tiene una situación de capitis deminutio política, frente a las Entidades Federati-- vas (131), lo cierto es, que las Entidades, les convendría que el Distrito Federal fuera Estado del Valle de México, como llama el Artículo 44, aún cuando siguieran residiendo -- ahí los Poderes de la Unión, pues de esta forma tributariamente, habría mayor proporcionalidad con los Estados y éstos recibirían un mayor impulso presupuestario, ahora bien, los ciudadanos Distrito Federales, si eligen a sus dos Senadores y a sus 40 Diputados, al Presidente de la República y a sus Representantes a la Asamblea.

La Reglamentación Constitucional se da en los siguientes términos:

El Artículo 44. Señala que el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que --- los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que -

(131) Ibidem, Pág. 829.

le asigne el Congreso General.

(Entonces al momento de que fuera Estado no necesariamente, - tiene que tener la misma extensión territorial actual).

El Artículo 73. El que señalará las facultades del Congreso en su amplia Fracción VI, reglamenta jurídicamente al Distrito - Federal.

El Congreso tiene facultad para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1. El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del órgano y órganos que determine la Ley respectiva.
2. La Ley Orgánica correspondiente establecerá los medios - para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de sus habitantes, del bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad.
3. La Asamblea será un Organó de Representación ciudadana, se integrará 40 de mayoría relativa y 26 de representa--

ción proporcional.

La elección de los veintiséis representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en lo particular disponga la Ley,

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distrito uninominales del Distrito Federal.
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitido para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional.
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La Ley establecerá la fórmula para la asignación tomando en cuenta las reglas establecidas en el Artículo 54 para --

la Cámara de Diputados. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de aspiración se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más de 43 representantes electos mediante ambos principios.
- b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Para la organización y contencioso electorales de la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el Artículo 41 de esta Constitución.

El Colegio Electoral que califique la elección de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se integrará -- con los presuntos representantes que hayan obtenido constancias de mayoría o de asignación proporcional en su caso, sien

do aplicables las reglas que para la calificación establece el Artículo 60 de esta Constitución.

(La demarcación electoral, es la misma que la de los Diputados Federales)

Serán electos cada tres años y cada propietario tendrá su --- suplente, se seguirán las reglas del Artículo 77 Fracción IV y del 60, así como los de los Artículos 55, 59, 61, 62 y 64, es decir, las demás reglas son las del Congreso y las de la Cámara Federal de Diputados, incluyendo su autocalificación.

Sus facultades son:

- a) Dictar bandos, ordenarlas y reglamentos de policía y --- buen Gobierno, para atender las necesidades elementales de los habitantes capitalinos, fundamentalmente servi--- cios públicos.
- b) Proponer al Presidente de la República la atención de -- problemas, prioritarios, para efecto de que los tome en cuenta en la elaboración del presupuesto del Distrito Federal. (Esta obligación de los representantes, debiera ser también para los Diputados Locales).

- c) Recibir informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de presupuesto y programas del departamento, y realizar un informe para analizar su congruencia entre lo autorizado y lo realizado.
- d) Citar a Funcionarios del departamento para que informen del desempeño de sus actividades.
- e) Realizar consulta popular sobre cualquier tema.
- f) Realizar funciones de gestoría
- g) Aprobar el nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia (la propuesta la hace el Presidente de la República).

FACULTADES DE REGIDORES, EN OTROS DE LEGISLADORES LOCALES Y EN OTROS MAS SUPERAN ESTAS ATRIBUCIONES.

Considero, que los habitantes del Distrito Federal, merecen contar con una Legislatura Local en forma, que legisle todo lo concerniente al Distrito Federal que se regrese a los Ayuntamientos y que la función administrativa la siga ejerciendo el Presidente de la República, para que siga siendo Distrito Federal.

EL MUNICIPIO

La palabra municipio es de origen romano, del latín "municipium" con raíces en munis = carga, y civitas = ciudad (el trabajo de la Ciudad). (132).

Es importante resaltar que el municipio a través de la historia de la humanidad, siempre ha estado ligado a la administración de las ciudades, aun cuando también tenemos antecedentes de que, desde épocas remotas, existió el municipio primitivo de carácter agrario.

Los rasgos occidentales de nuestro municipio derivan de las concepciones grecolatinas de organización social y de las variantes introducidas por España e implantadas durante la conquista en México al establecerse formalmente el primer municipio: el de la Villa Rica de la Veracruz, en 1519.

De Grecia se heredan aspectos esenciales de organización de la "polis" o ciudad como son los de su autonomía local, la igualdad civil y política de sus habitantes y la existencia de funcionarios encargados de administrar los servicios y proporcionar seguridad.

Roma realiza importantes aportaciones al crear los cuerpos --

(132). AGENDA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 1981, SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS, MEXICO.

edilicios que mejoran la organización municipal, al otorgar - al edil responsabilidades para gobernar la ciudad y poder juzgar administrativamente. Son asimismo, los romanos quienes - inician de forma ordenada y sistemática la compilación de leyes referentes a la administración municipal.

El municipio actual en México es el resultado de influencias propias y occidentales.

En el México prehispánico, el "calpulli" azteca significó en su inicio una forma de organización económica para la explotación de la tierra fincada en rasgos de parentesco, que en su evolución derivó consecuentemente en una institución social y política de asociación vecinal, en la que las relaciones -- entre sus miembros aseguraban armonía, seguridad y la satisfacción de necesidades comunes. La ciudad fue la expresión física de la convivencia social organizada; Tenochtitlán --- constituye en su época, un buen ejemplo de institucionalización de la asociación civil.

España adopta el modelo grecolatino de organización municipal e incorpora características propias como son otorgar igualdad ante la ley, las garantías procesales, el derecho de los habitantes de la ciudad a elegir a sus magistrados y la responsabilidad pública de los funcionarios del Ayuntamiento.

Durante la Colonia, el municipio en México careció de autonomía política y el poder para juzgar, realizando exclusivamente actividades relacionadas con el orden público y la prestación de servicios.

El México Independiente se caracteriza por lo inestable de la vida municipal, en virtud de las constantes pugnas entre liberales y conservadores, y en donde, al no predominar ninguna de las dos tendencias, hacia que un tiempo el País adoptara la forma Centralista de Gobierno y en otro período la Federal.

Durante el porfirismo prácticamente se abolió la Autonomía Política del municipio, al desaparecer las elecciones e imponer los Gobernadores a las autoridades locales, dejando en el Ayuntamiento actividades auxiliares del control social y de atención de algunos servicios.

La Revolución de 1910 enarboló como una de sus banderas la instauración del municipio libre, mismo que, como forma de Gobierno, se estableció en el decreto expedido por don Venustiano Carranza, el 26 de diciembre de 1914.

Las sólidas raíces de nuestro pueblo en la asociación vecinal y autonomía en su vida comunitaria, enriquecida por las

aportaciones occidentales de organización social de la ciudad, influyeron para que el Constituyente de 1917 estableciera el "Municipio Libre" como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados de la República.

El Municipio en México es la base de la organización social, política y administrativa del País, se integra con tres elementos. Estos son: población, territorio y gobierno.

POBLACION, como un conglomerado de individuos que, establecidos en asentamientos urbanos o rurales, de menor o mayor tamaño, expresan civilización en todas las manifestaciones: educación, artes, cultura, artesanía, comercio, industria y otras, así como la visión organizada del trabajo que, en términos de organización, constituye la riqueza más importante del Municipio.

TERRITORIO, como espacio físico determinado, jurídicamente por límites geográficos para cada municipio, en el cual se dan las acciones y transformaciones originadas diariamente por la actividad de la población y gobierno.

GOBIERNO, como Administrador de los bienes y hacienda del municipio, integrado en el Ayuntamiento electo por el voto po-

pular. El Ayuntamiento es el principal responsable de orientar y ordenar las acciones de la población y las suyas propias hacia un continuo y rítmico mejoramiento de la calidad de vida de los individuos.

El Municipio es la célula más importante de la división política del País, pero también en la base de su organización política; fue enarbolado como uno de los tres principios básicos del movimiento revolución de 1910 y quedó plasmado durante la reforma Constitucional de 1917, en el Artículo 115 Constitucional con el nombre de "Municipio Libre", esto se considera como una de las más completas victorias del movimiento revolucionario.

El Municipio libre está definido en la Constitución Mexicana como base de la división territorial, la organización política y administrativa de los Estados de nuestro País. Está administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que se forma por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, auxiliándose para el cumplimiento de sus funciones de diversos profesionales y técnicos.

Las elecciones del Municipio mexicano están reguladas por la Constitución General de la República, las Constituciones Estatales y las Leyes Orgánicas Municipales de cada Estado.

- h) Expedir su reglamento interior de Gobierno.
- i) Iniciar ante el Congreso de la Unión Leyes relativas al Distrito Federal (se les olvidó al momento de realizar la Reforma Constitucional adicionar el Artículo 71, que señala, quienes tienen derecho a iniciar Leyes, el Presidente, Diputados, Senadores y Legislaturas Locales, -- habría que considerar la Fracción IV a la Asamblea de -- Representantes del Distrito Federal, por supuesto que si pueden iniciar Leyes, la misma Constitución lo permite -- Artículo 75, Fracción VI, inciso J, pero mayor orden y -- congruencia se debe hacer lo planteado).

La Asamblea tendrá dos periodos de Sesiones Ordinarias y podrá realizar periodos extraordinarios.

Un representante del Presidente rendirá un informe anual por escrito del Estado que guarda la administración del Distrito Federal.

Los Asambleístas, son inviolables en las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y gozan de fuero Constitucional.

Entre otro de los avances que muestra este órgano, está la de

permitir que las organizaciones vecinales tengan facultad de iniciativa de bandos, ordenanzas y reglamento de política y buen Gobierno, el requisito es que estén debidamente organizados y que su iniciativa sea respaldada por un mínimo de diez mil ciudadanos.

Por otra parte, el Tribunal Superior de Justicia si es similar a el de los Estados y cuenta el Distrito Federal con un Procurador específico nombrado por el Presidente de la República.

La Asamblea de Representantes tiene dos aspectos que se deben destacar. En algunos clases tienen el Municipio es una unidad política dentro del Estado, su base es una comunidad geográficamente localizada y se reconoce una autoridad propia para la gestión de los intereses puramente locales, el Municipio no está separado del Estado. Esta integrado a su estructura, es la autoridad más cerca del pueblo y es la que la ciudadanía en términos generales, no acepta imposiciones el pueblo reacciona cuando se designan candidatos contrarios a su voluntad.

El problema fundamental que presenta la relación del Estado con el Municipio, es indudablemente preservar la integridad de aquel sin socavar la libertad de este (133), este proble-

(133) APUD, GAMAS TORRUCO, JOSE., RUIZ MASSIEU FRANCISCO Y VALADES, DIEGO. OPUS CITATUM. Pág. 193.

ma sin embargo, tiene fácil solución jurídicamente, sociológicamente es insolucionable.

El Régimen del Presidente Miguel de la Madrid, modificó sustancialmente el Artículo 115 Constitucional.

Reglamentan la suspensión o desaparición de Ayuntamientos o de algunos de sus miembros, lo cual de alguna manera limita el que los Gobernadores libremente remuevan Ayuntamientos, (134).

Establece el 115 en su Fracción I, las siguientes reglas:

- a) Sólo los Congresos, podrán suspender a los Ayuntamientos en su conjunto o a sus miembros en lo individual, o revocar el mandato de éstos; (y quien revoca el mandato de las Legislaturas o algunos de sus miembros).
- b) La desaparición de Ayuntamientos, como órganos colegiados sólo tendrá efectos declarativos y no constitutivos.
- c) Sólo procede por causas graves.

Establecidas legalmente y por acuerdo de las dos terceras partes de la Legislatura.

(134) Ibidem. Pág. 256.

d) Debe respetarse la garantía de audiencia.

Ahora bien, una vez que se da la declaración procede, que entren en función los suplentes, que se convoque a nuevas elecciones o se designe un Consejo Municipal, según lo marque la reglamentación particular.

La Constitución establece que los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen Gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, es decir, no tienen facultades Legislativas, sólo reglamentarias.

La Fracción III, establece el mínimo de competencia, pero se puede ampliar a través de los convenios de coordinación con el Estado, así mismo, pueden asociarse entre los mismos Ayuntamientos para prestar su eficacia los servicios públicos, en algunos casos, por conurbación y en otros, porque algunas veces una comunidad territorialmente pertenece a su Municipio, pero por la influencia de otro, sus habitantes reconocen al segundo.

La Fracción IV, determina las fuentes tributarias, con la ---

cual, teóricamente deben tener, la primera de las autonomías la financiera y que fundamentalmente son: impuestos sobre la propiedad inmobiliaria, de fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras de los inmuebles, por participaciones Federales, y por los ingresos derivados de la prestación de servicios Municipales.

La Reforma Municipal contempló también la Reforma Política, al contemplar todas las Constituciones Locales, el principio de representación proporcional, siendo el Ayuntamiento donde era más necesario.

Solamente no hay congruencia al regular las relaciones entre el Ayuntamiento y sus empleados, pues éstos principios deberían estar contemplados en el Título sexto, del Trabajo y de la Previsión Social.

La teoría Constitucional, para cortar con Municipios fuerte - esté dada.

00781
Integral
2

CAPITULO IV
LA FUNCION LEGISLATIVA

- 4.1. SISTEMA REPRESENTATIVO
- 4.2. FUNCION LEGISLATIVA
- 4.3. ANTECEDENTES HISTORICOS
- 4.4. ANTECEDENTES EN MEXICO
- 4.5. UNICAMERISMO Y BICAMERISMO
- 4.6. EL CONGRESO GENERAL
- 4.7. INTEGRACION DE LAS CAMARAS
 - 4.7.1. PROPUESTAS DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
 - 4.7.1.1 PARTIDO ACCION NACIONAL
 - 4.7.1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 - 4.7.1.3 PARTIDO POPULAR SOCIALISTA
 - 4.7.1.4 PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL
 - 4.7.1.5 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA
 - 4.7.2. EL DEBATE
 - 4.7.3. REFORMA CONSTITUCIONAL
 - 4.7.4. PROPUUESTA DE INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE SENADORES
 - 4.7.4.1 PARTIDO ACCION NACIONAL
 - 4.7.4.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 - 4.7.4.3 PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA
 - 4.7.4.4 PARTIDO POPULAR SOCIALISTA
 - 4.7.4.5 PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL
 - 4.7.4.6 PARTIDO DE LA REVOLUCION MEXICANA
 - 4.7.4.7 OPINION DE IGNACIO BURGOA

V. 4

4.7.4.8 INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y DISPOSICIONES COMUNES
DE EL CONGRESO GENERAL Y CADA UNA DE LAS CAMARAS.

4.8. FACULTADES DEL CONGRESO

- 4.8.1 FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

4.8.2 FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

4.9. LOS CONGRESOS LOCALES

SISTEMA REPRESENTATIVO

En las sociedades pequeñas, como en algunas épocas de las --- Polis Griegas los ciudadanos, se pueden reunir en el agora --- para discutir y sancionar las Leves. Son los ciudadanos que nes directamente se gobiernan y deciden sobre las normas que van a regir sus conductas. (135).

Pero en las comunidades políticas como son los distritos electores, materialmente es imposible, no hay lugar, no hay método, aunque cada día la ciudadanía exige participar más en --- la toma de decisiones políticas, de ahí que surja la figura de la representación, el ciudadano participa por medio de sus representantes, el Poder Legislativo es el Organo Representativo por antonomasia.

Norberto Bobbio (136), dice que la Representación Política se puede definir como un particular mecanismo político, para la realización de una relación de control (regular) entre Gobernantes y Gobernados. El problema surge al determinar el contenido de la función representativa, es una delegación, es fiduciaria o una representatividad sociológica, en el primer caso se es un ejecutor carente de iniciativa y de autonomía, su deber es cumplir con las instrucciones de los representantes, en el segundo caso, se le atribuye una posición de auto-

(135) OPUS CITATUM. CARPIZO, JÓRGE, Pág. 157

(136) BOBBIO, NORBERTO, MATTEUCCI, NICOLA. Diccionario de Política. Siglo Veintiuno Editores, España 1982, Volumen I. Pág. 1426.

nomía, donde la única guía de su acción es el interés de los representados como el lo concibe, Edmund Burke en su *Speech to the electors of Bristol*, es quien así lo plantea y en la tercera posición, se centra sobre el efecto de conjunto, es la reproducción fiel de las características del cuerpo político.

Lo cierto es, que los representantes tienden a ser diferentes de los representados: y es que los representantes son autores de las decisiones políticas y necesitan márgenes de maniobrabilidad, no hay representación de voluntades, es representación de interés de carácter General.

La representación es un fenómeno complejo que en su núcleo -- consiste en el proceso de elección de los Gobernantes y de -- control sobre su obra a través de elecciones competitivas. La representación política implica selección de liderazgo, -- delegación de Soberanía popular, legitimación, control político, participación indirecta, abanderamiento de demandas populares, búsqueda de espacios políticos.

Las características según Carpizo (137), de la representación en México son:

(137) OPUS CITATUM. CARPIZO, JORGE. Pág. 159.

- a) El representante es de todo el pueblo, de toda la Nación
- b) El representante en su actuación es independiente de sus electores.
- c) El representante es pagado por el Estado y no por los -- votantes.
- d) Los electores no pueden hacer renunciar al representante a través de la idea de revocar el mandato.
- e) El representante no está obligado a rendir cuentas a --- los ciudadanos que lo eligieron.
- f) La elección del representante se basa en la noción del - voto individual: consigue el cargo el que haya acumulado la mayoría de votos en un distrito determinado.

FUNCION LEGISLATIVA

Histórica y doctrinariamente se ha visto al Poder Legislativo como el que representa a la Nación o bien a las Entidades.

John Lock y Juan Jacobo Rousseau, en su tiempo establecieron que las Asambleas Legislativas son las que ejercen, con mayor

legitimidad la Sobenarria Nacional, Rafael Bielsa (138), opina que no hay Estado civilizado en la época actual en que no --- exista este poder representativo del pueblo, al menos en una de las dos ramas o cámaras, que es la de Diputados.

Existen Estados como el Inglés, donde el Poder Legislativo -- tiene preponderancia sobre los otros poderes y se les llama - Regímenes Parlamentarios, hay un Poder Legislativo con una -- gran fuerza.

Las funciones del Poder Legislativo en Países evolucionados - políticamente, básicamente son la elaboración de la Ley, a -- pesar de la mayor o menor Intervención del Poder Ejecutivo, o bien de la participación ciudadana en donde se permite, cuenta también con funciones Jurisdiccionales y administrativas y sirve de auténtico control para que el Ejecutivo no cometa -- abusos o desvíos de Poder.

La función Legislativa, es la producción o creación de Leyes, es un acto de Imperio del Estado, que da como resultado nor-- mas de carácter abstracto, general, Imperativos, Burgoa (139), cita a León Duguit y a Hans Kelsen, el primero dice, que cuan-- do se quiere determinar qué es la función Legislativa, lo que debe determinarse, únicamente, pero absoluta y enteramente, -

(138) APUD. MORENO, DANIEL. OPUS CITATUM. Pág.. 432

(139) OPUS CITATUM. Pág. 556.

es el carácter del acto Legislativo material y Kelsen dice, - en la Función Legislativa, el Estado Establece reglas generales, abstractas. Es decir, todo acto de autoridad que establezca normas jurídicas son Leyes, aunque no provengan del -- Organó Estatal en que se deposite esta Función, esto desde -- luego no nos crea confusión, no hay división de Poderes, es uno solo el Poder Estatal, las funciones, tienen influencia - una sobre otra, considerando el aspecto material o sustancial de la Ley, se aprecian rasgos característicos y distintivos - que nos permiten diferenciar la Función Legislativa de la Administrativa y de la Jurisdiccional.

Dice Ríos Elizondo (140) debemos distinguir entre la actividad que realizan los representantes del pueblo que integran, bien un Parlamento, Cámaras, Cortes, Soviets, etc., para la formulación de la Ley - Legislatio - es decir, del derecho -- objetivo - en su mayor parte - y el Acto Legislativo en sí, - la Ley considerada como norma jurídica escrita. En el primer caso se trata de una serie de estudios, deliberaciones, discusiones, diálogos, concertaciones, acuerdos, con los sectores interesados, públicos o privados, coordinación entre las Cámaras Legisladoras, etc., y que culmina con una decisión -- que si no es vetada, en los casos en que la Constitución respectiva conflera esta facultad al Titular del Poder Ejecutivo

(140) RÍOS ELIZONDO, ROBERTO. El Acto de Gobierno. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. Pág. 305.

adquiere carácter de ejecutividad - legis executio - y de --- obligatoriedad para quienes es aplicable la Ley, pues ignoran-
 tia iuris nos excusat, una vez que se ha promulgado y publica-
 do y ha transcurrido el término señalado para esos efectos --
 por la misma Ley, lo cual se precisa casi siempre, de acuerdo
 con la técnica legislativa, en disposiciones de naturaleza --
 transitoria.

La Función Legislativa es producto de la llamada división de
 Poderes y el más elevado resultado de la representación poli-
 tica su Función el hacer normas jurídicas, llamadas Leyes.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El primer antecedente lo encontramos con Solón a quien se le
 atribuye la constitución ateniense, que sólo era un conjunto
 de Leyes que regulaban desarticuladamente los principales as-
 pectos de la vida pública de la Gran Polis y la privada de --
 sus ciudadanos y habitantes en general. En Atenas durante --
 el Gobierno de Pericles, la autoridad Soberana era la Asam-
 blea Popular (ecclesia), en la que solamente participaban los
 hijos de padre y madre ateniense, los ciudadanos elaboraban
 Leyes, con la característica de que llevaba el nombre de ----
 quien la proponía, en el Siglo V. A.C., se creó la Bule (Se-
 nado) para equilibrar a la ecclesia.

En Esparta el Senado se componía de veintiocho Gerontes (mayores de sesenta años) que discutían en unión de los dos Reyes (Magistrados descendientes de Zéus) las Leyes del País, pero que la Asamblea de espartanos, podía aceptar o rechazar.

En Roma, en la monarquía existían los Comicios y el Senado, en la República subsisten y en el principado o diarquía, sólo el Senado.

En la edad media la característica es el absolutismo monárquico, salvo Inglaterra, donde el Common Law o Lex Terneae limitaba la actividad del Rey. En Francia se dan diferentes Parlamentos y en España las Cortes, teniendo su momento cumbre en la Revolución Francesa, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, de 1789, donde el Poder Legislativo - en la voluntad general, el Artículo 6, decía la Ley es la expresión de la voluntad general, a partir de entonces las Asambleas Legislativas del mundo, han tenido, un desenvolvimiento con características particulares, pero con la aceptación de esta importante institución.

ANTECEDENTES EN MEXICO

El decreto para la libertad, de la América Mexicana de Apatzingán, de fecha Octubre 22 de 1814, hablaba del Supremo Congreso, del Poder Legislativo, Integrado por Diputados, con la

facultad exclusiva de iniciar Leyes, de nombrar Embajadores y dirigir la política exterior, facultad de elegir a los tres - individuos que han de componer el Supremo Gobierno (Función - Administrativa) y nombrar a los miembros integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.

Como apreciamos, hay una clara preponderancia del Poder Legislativo.

En tema tratado anteriormente, las Cortes de Cádiz con la figura de las Diputaciones Provinciales.

El Acta Constitutiva de la Federación del 31 de Enero de 1824, contempla el Poder Legislativo Bicameral, los nombra la población a Diputados y Senadores, tienen la facultad exclusiva -- para dar leyes y decretos y con una serie de atribuciones específicas.

La Constitución del 4 de Octubre de 1821, consideraba al Poder Legislativo como Consejo de Gobierno y control de la Constitucionalidad, los Diputados eran electos uno por cada ---- 80,000 almas los Senadores, representantes de los Estados los nombraban las Legislaturas Locales, las dos Cámaras hacían el Congreso General.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836, contemplaban un Congreso General, Diputados electos por el pueblo, con la función de iniciar Leyes, y un Senado, con 24 integrantes electos por las Juntas Departamentales a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, de la Junta de Ministros (Gobierno) y de la Cámara de Diputados. Su función era sólo de revisión, aprobaban o desaprobaban, pero no podían modificar el dictamen de la Cámara de Diputados.

Bases Orgánicas de 1843, también Bicameral, los Diputados electos uno por cada 70 habitantes, renovados por mitad cada dos años el Senado se componía de 63 individuos, dos terceras partes electas por las Asambleas Departamentales y una tercera parte, nombrados por los Diputados, por el Presidente de la República, por la Suprema Corte de Justicia y por distinguidos civiles, militares o eclesiásticos, no inician Leyes, sólo revisan, para ser integrante de cualquiera de las dos Cámaras se requería tener solvencia económica.

Constitución de 1857, suprime al Senado, el cual se reestablecería hasta 1874, es decir el Poder Legislativo es unicameral, solamente Diputados, uno por cada 110.000 habitantes, eran electos popularmente, bastaba con tener 25 años de edad.

Constitución del 5 de Febrero de 1917, contempla un Poder Le-

gislativo Bicameral, una Cámara de Diputados con 500 miembros, 300 por el principio de Mayoría Relativa y 200 por el de Representación Proporcional y 64 Senadores dos por Entidad, que se renuevan por mitad cada tres años. Las dos Cámaras forman el Congreso de la Unión, estos antecedentes tienen en cada caso un importante sustento ideológico, solamente citaremos dos ejemplos relativos al Senado.

- Ignacio Ramírez, Constituyente de 1856-57 atacó la existencia del Senado de la siguiente forma: ¿ Por qué lo que han de hacer dos Cámaras no ha de hacerlo una sola ? si la segunda a de ser apoyo de la primera, está de más, y sólo equivale a -- aumentar el número de Diputados. Si ha de ser revisora, se -- busca un Poder Superior a los representantes del pueblo.

Para admitir esta revisión sería preciso que la ejerciera un cuerpo más popular y mucho más numeroso que la Cámara de Diputados; y lo que se propone es todo lo contrario.

Se teme a la precipitación, se teme a la ignorancia, y se da por sentado que al Senado vendrán los sabios y a la Cámara de Diputados los ignorantes. Pero se olvida que al Senado pueden venir los integrantes, las nulidades encargadas por las -- clases privilegiadas para oponerse a toda Reforma. Pero aún suponiendo buena intención en ambas Cámaras y el mejor deseo

en favor del País, basta que ambas estén encargadas de una --
misma cosa para que se perjudiquen mutuamente y quieran arre-
batarse sus laureles...

Se insiste tanto en la representación de los Estados, como --
Entidades políticas, que será preciso expedir Leyes en nombre
del pueblo y de los Estados, como si se tratara del clero y -
la nobleza, y más tarde será preciso expedirlas también en --
nombre de las Municipalidades, creando así, sin quererlo una
especie de aristocracia y separando intereses que deben con-
fundirse en uno solo, el del pueblo.

El pueblo debe saber, al verificarse las elecciones, lo que -
tiene que esperar de sus representantes; pero existiendo el
Senado, que se ha de renovar por tercios, de nada servirá el
triunfo de un partido en el campo electoral, pues todo queda-
rá a merced del acaso, sin que se sepa cuál es la minoría que
ha de prevalecer, y como la casualidad ha de decidir aún ----
cuando no haya intrigas, es más sencillo tener un representan
te con un dado en la mano, que diga si y no según lo decida
la suerte. Y así habrá la ventaja de que den caras vacías --
que no digan nada, o que lo digan todo para contentar a los -
tímidos, a los indecisos, a esas facciones fluctuantes que en
todo quieren decir si y en todo quieren decir no.

En el Constituyente de 1916-17, destaca la intervención de Ma-
chorro Narváez, quien al defender su dictamen plantea el sig-
nificado del Senado: El Senado como lo indica la palabra y --
todos lo sabemos, desde los tiempos remotos, en los pueblos --
de la antigüedad, ha estado compuesto de las personas de ma--
yor experiencia, sabiduría y edad, como sucedía en Grecia y --
en Roma, pero no solamente era la edad y la experiencia lo --
que se requería, el Senado ha tenido, otro carácter en todos
los Países, desde hace dos mil años, es una Institución de --
carácter meramente aristocrático... Si atendemos a las discu-
siones de 1874 y las de 1857, comprenderán ustedes que el Se-
nado en México no tienen el carácter aristocrático que se le
ha dado en otras Naciones, sino que se admitió solamente co--
mo Cámara Colegisladora de la de Diputados para la formación
de Leyes. De allí viene que el Senado no tenga en México una
formación distinta a la de la Cámara de Diputados.

En México también se debatió si el Poder Legislativo fuera --
Unicameral o Bicameral, pero la tradición histórica con la --
salvedad de un paréntesis, le ha dado la razón el Bicameris--
mo.

UNICAMERISMO Y BICAMERISMO

El Sistema Bicameral en Inglaterra y en Estados Unidos, que --
han sido los modelos políticos de mayor influencia en el ----

mundo, han sido resultado de los hechos y no de las doctrinas, aunque a posteriori los teóricos han justificado el sistema, aunque claro están las circunstancias que han sido distintas.

Se ha sostenido que al dividir al Legislativo se le debilita, lo cual fortalece al Ejecutivo y se ha afirmado que en caso de conflicto entre el Ejecutivo y una Cámara, la otra puede actuar como mediadora y que la Cámara revisora, evita los errores que pudieran cometerse por precipitaciones y pasiones.

Es cierto, que cada Estado sostiene una profunda raigambre -- con su Sistema Legislativo, que en todo caso, merece su permanente revisión y en su momento, cuando las circunstancias lo determinan en actualizarlo.

EL CONGRESO GENERAL

El Congreso de la Unión es el organismo Bicameral, en que se deposita el Poder Legislativo Federal, o sea a la función de Imperio del Estado Mexicano, consistente en crear normas Jurídicas abstractas, generales e Impersonales llamadas Leyes -- en sentido material, se divide como lo marca el Artículo 50 -- de la Constitución en dos Cámaras, una de Diputados y otra -- de Senadores.

La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la --

Nación y la de Senadores por dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, como lo asientan los Artículos 51 y 56.

INTEGRACION DE LA CAMARAS

La controversia sobre como se integran los cuerpos Legislativos ha sido permanente y cada vez que se enriquece con las experiencias electorales se busca novedosos sistemas, sujetos al experimento de las urnas.

Las elecciones Presidenciales de 1988, donde se renovó el Poder Ejecutivo, que perdió el triunfador en cinco Estados, se renovó el Estado y por primera ocasión la mitad de los Senadores durarán en su encargo tres años, con el objeto de que cada tres años se renueve el Senado por mitad, con duración de seis años la función del Senador y que por primera ocasión en el Distrito Federal la oposición haya obtenido los dos escaños, al igual que en la Entidad de Michoacán, y otros hechos sin precedentes el que de 500 Diputados el Partido Revolucionario Institucional tenga 260, 1/4 menos para hacer por sí mismo las Reformas Constitucionales que el Artículo 135 marca como las dos terceras partes que son 334 y las oposiciones -- tengan 240 curules, obliga al P.R.I., ha realizar acuerdos -- Parlamentarios para reformar la Constitución y el hecho de -- que el P.R.I., Partido preponderante en México haya perdido --

la Gobernatura de Baja California, la originado la nueva Reforma política, que aún cuando originalmente se habló de duplicar el número de Senadores, es decir de 64 a 128, de los cuales 96 serían por mayoría relativa, 3 por Entidad, 32 serían plurinominales, lo cual afortunadamente no se dio, la nueva Integración de las Cámaras Constitucionalmente es así:

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Con el objeto de realizar la Reforma Política de cara fundamentalmente al proceso electoral del Primer Miércoles (4) de Septiembre de 1991, la Cámara de Diputados acordó celebrar sesiones de audiencia pública, para recabar la más amplia información sobre los temas en materia político-electoral.

Las audiencias públicas se llevaron a cabo a partir del 14 de Febrero del año en curso hasta el 28 de Abril, con la participación de Diputados Federales y Senadores, de los representantes de partidos políticos, de organizaciones políticas y sociales y de instituciones académicas y de educación superior, así como de especialistas en derecho político, ciencia política y derecho electoral, sujetándose al siguiente temario: I. Las Bases Sociales, Políticas y Jurídicas para el Desarrollo de las Instituciones Democráticas. II. El Sistema Electoral de la Constitución; III. El Sistema de Partidos Políticos; IV. Las Organizaciones Sociales, Sindicatos y Parti-

dos Políticos; V. La Democracia Directa y la Democracia Representativa en la Federación, Estados y Municipios; VI. El Registro de los electores; VII. El Proceso Electoral; VIII. Lo Contencioso Electoral y sus Organos; IX. La Calificación de las Elecciones; X. Los Medios de Comunicación y la Actividad Político-Electoral; XI. La Democracia y la Desobediencia Civil.; XII. La Organización Política del Distrito Federal, XIII. El Estado y las Agrupaciones Religiosas denominadas Iglesias; XIV. El Congreso de la Unión.

Por su parte, la Comisión Federal Electoral, en los términos del acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Enero del presente año, creó una Comisión Especial que tendría a su cargo convocar a consultas políticas sobre los temas concernientes a la reforma electoral, de acuerdo con los siguientes enunciados generales: Derechos Políticos y Representación Nacional. Régimen de Partidos y Asociaciones Políticas Nacionales. Política y Medios de Comunicación Social. Registro Nacional de Electores. Organismos, Procesos y Contencioso Electoral e Instituciones Políticas del Distrito Federal.

Las consultas políticas a que convocó la Comisión Especial de la Comisión Federal Electoral, al igual que las audiencias que realizó la Cámara de Diputados, recogieron una serie de

planteamientos que reflejaron una amplia gama de posiciones doctrinarias y de intereses políticos que dieron cuenta de la diversidad de enfoques desde los cuales resulta posible abordar los complejos temas inherentes a la materia político-electoral.

En virtud de la anterior la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, acordó convocar para su período extraordinario del 18 de Agosto al 20 de Octubre de 1989. Con el siguiente temario: I. Organismos Electorales; II. Calificación y Contenido Electoral; III. Derechos Políticos y Responsabilidades; IV. Integración y Funcionamiento de la Cámara de Diputados; V. Integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores; VI. Partidos Políticos. VII. Distrito Federal o Estado de Anáhuac.

De igual manera, siguiendo los lineamientos aprobados por la Comisión en el sentido de estudiar sólo aquellos artículos de las iniciativas propuestas por los seis Partidos Políticos y en su momento las presentadas por el PMS, se determinó que de las 29 iniciativas turnadas se consideraran 45 Artículos de la Constitución y 17 transitorios para estudio y dictamen, reservándose 29 Artículos de la Constitución y los transitorios relativos por ser ajenos a la materia político-electoral.

A continuación enunciamos las propuestas de los diferentes -- Partidos Políticos, sobre la integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados:

PARTIDO ACCION NACIONAL

Iniciativa presentada el 7 de Junio de 1989, por la cual se -- proponen modificaciones a los Artículos 52, al párrafo primero del 53 y 54, y derogación del segundo párrafo del 53 y segundo párrafo de la Fracción III del Artículo 55.

Se propone en la iniciativa:

- a) Disminuir de 200 a 150 los Diputados electos por el ---- principio de representación proporcional.
- b) Que se incluya como criterio para la demarcación de los 300 distritos uninominales, el de que cada distrito tendrá continuidad territorial y unidad geográfica;
- c) En las reglas propuestas para la asignación proporcional destacan:
 1. Se requiere del 25% de la votación nacional efectiva para que un Partido tenga derecho a la asignación.

2. Se establece como límite superior 300 Diputados por ambos principios para cualquier Partido Político.
3. No se asignan Diputados de representación proporcional al Partido Político cuyo número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara igual o superior a su porcentaje de la votación nacional efectiva.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

La iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 propone reformas a los Artículos 53 y 54 Constitucionales.

El Artículo 53 se modifica en su parte final para que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de 3 Diputados de mayoría, en congruencia con la reforma propuesta para la integración de la Cámara de Senadores.

La reforma propuesta al Artículo 54 Constitucional, establece como aspectos relevantes:

- a) Para obtener el registro de sus listas regionales en la elección de Diputados según el principio de representación proporcional, el Partido Político deberá acreditar que participa con candidatos de mayoría relativa en por

lo menos 200 distritos uninominales.

- b) Se mantiene el 1.5% del total de la votación para que un Partido Político tenga derecho a que le sean atribuidos - Diputados.
- c) Cumplidas las reglas anteriores, a los Partidos Políti--cos le serán asignados el número de Diputados de repre--sentación proporcional de su lista regional que le co---rresponda, en virtud del porcentaje de su votación en ca--da circunscripción plurinominal y de acuerdo a la fórmu--la de asignación que se establezca.
- d) Ningún Partido Político puede tener más de 350 Diputados mediante ambos principios.
- e) Si ningún Partido obtiene más de la mitad de los miem---bros por ambos principios, aquel que haya obtenido mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 35% - de la votación se le asignarán Diputados de representa--ción proporcional hasta que alcance la mayoría.

El Artículo transitorio tercero de la iniciativa, recoge lo - señalado en el Artículo vigente decimoséptimo transitorio de la Constitución, cuya derogación se propone en la misma ini--

ciativa, manteniendo la duración del cargo de los Diputados electos, para la LIV Legislatura hasta el 31 de Octubre de 1991.

PARTIDO POPULAR SOCIALISTA

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989, que adiciona el Artículo 51.

Iniciativa presentada el día 14 de Agosto de 1989 que propone que se deregule el Artículo 56 Constitucional, y la modificación a la Fracción III, del párrafo 40 inciso c) del Artículo 155 Constitucional para que diga "Los Diputados a las Legislaturas de los Estados podrán ser reelectos para el periodo inmediato".

En la misma iniciativa se propone la reforma al artículo 50 para que el Poder Legislativo se deposite en una sola Cámara, la de Diputados.

Otra iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989, en la que se proponen reformas a los Artículos 52, 53, 54, 55, 60 y 115 Constitucionales.

a) La reforma propuesta al Artículo 52 señala que la Cámara de Diputados se integre por 500 miembros electos por el

principio de representación proporcional.

- b) La reforma del Artículo 53 es para que exista una sola - circunscripción plurinominal.
- c) La reforma al Artículo 54 establece las reglas para la - elección señalando que a todo Partido que obtenga el --- 1.5% de la votación le serán asignados el número de Dipu- tados que corresponda a su porcentaje de votos válidos - obtenidos.

PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 que propone re- formas a los Artículos 52, 53, 54 y 89 Fracción II Constitu- cionales para:

- a) Que la Cámara de Diputados se Integre con 500 miembros - electos por el principio de representación proporcional, mediante sistema de lista única votada en secciones elec- torales.
- b) Las demarcaciones de las secciones electorales se harán con los datos de población actualizados.
- c) La elección se sujeta a que los Partidos Políticos acre-

diten que participan con, por lo menos la mitad más uno de candidatos, la lista de candidatos debe representar - por lo menos las dos terceras partes de las Entidades Federativas. Al Partido que cumpla con ello, le son asignados el número de Diputados que corresponda al porcentaje de su votación.

- d) La Fracción II del Artículo 89 se modifica para someter a la aprobación de la Cámara de Diputados los nombramientos de los Secretarios de Despacho y del Procurador General de la República.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 que reforma los Artículos 52, 53 y 54 Constitucionales, proponiendo:

- a) Que la Cámara se integre por 250 Diputados electos por mayoría relativa y 250 por representación proporcional.
- b) Que la distribución de los 250 distritos electorales se haga teniendo en cuenta el registro de electores.
- c) Fijar las bases para la elección de representación proporcional.

Es importante destacar que por primera vez en la historia, -- las propuestas de esta reforma electoral no la hizo el Presidente de la República, la hicieron los Partidos Políticos. En primera instancia el Partido Revolucionario Institucional.

EL DEBATE

Durante las prolongadas discusiones sobre este tema, se lograron ciertas convergencias referentes a conservar el número actual de integrantes de la Cámara. Fijan en 200 el número de candidatos de mayoría relativa que deben registrar los Partidos Políticos para tener derecho a la asignación de Diputados por representación proporcional, y en lo referente a conservar como requisito de 1.5% de la votación para que un Partido Político tenga derecho a que le sean atribuidos Diputados por representación proporcional.

Si bien es cierto, que de la deliberación surgieron las mencionadas convergencias, también de ellas se desprenden discrepancias que se refieren a otros elementos del Sistema Electoral.

En este orden de ideas, cabe referirse a la propuesta de que el total de los integrantes de esta Cámara sea electo por el principio de representación proporcional.

Sobre esta propuesta, se tuvo en cuenta que históricamente el sistema conocido y aplicable fue el de mayoría relativa, y -- que fue a partir de 1963 que se introdujo el sistema de Diputados de Partido, según fórmula acertadamente calificada como aportación mexicana a los sistemas electorales del mundo, que después de 1977 se fomentó el pluralismo a fin de favorecer -- la incorporación de los Partidos minoritarios a la contienda electoral y se aprobó un sistema de 300 Diputados de mayoría relativa y hasta 100 Diputados de representación proporcional, y que en 1986 se modificó el sistema ampliando a 200 el número de los Diputados de representación proporcional, pero manteniendo el carácter de dominante mayoritario del sistema.

Asimismo, durante las deliberaciones se valoraron los argumentos expuestos, sobre los problemas de la sub y sobrerrepresentación, sobre lo cual también se manifestaron puntos de vista encontrados al examinar el sistema electoral mixto para integrar la Cámara, que permite igualdad de oportunidades para -- todos los Partidos Políticos en los dos principios.

En la deliberación se consideró el tema de los llamadas candados o límites en cuanto al número superior o inferior de curules obtenidos en la elección y se expresaron pronunciamientos para suprimirlos, variarlos o para mantenerlos.

Por otra parte, se deliberó hasta el detalle sobre la llamada cláusula de gobernabilidad, aspecto sobre el cual, si bien se coincidió en la necesidad de establecer una cláusula de esta naturaleza, surgieron también posiciones diferentes.

En virtud de que ningún Partido tienen en la Cámara de Diputados para realizar por sí mismo modificaciones Constitucionales, se dio un acuerdo Parlamentario entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, que por ser corrientes ideológicas opuestas fue severamente cuestionado pero que en todos los cuerpos Legislativos del orbe se dan, para reformar y adicionar los siguientes Artículos: 15, 35, Fracción III; 36 Fracción I, 41, 54, 60 y 73 Fracción VI, y Base 3ª de la Constitución, solamente transcribiré los que ven a la integración y funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Artículo 54. La elección de los 200 Diputados, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y reglas y a lo que disponga la Ley.

- I. Un Partido Político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos -

doscientos distritos uninominales.

- II Todo Partido Político que alcance por lo menos el y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados-- según el principio de representación proporcional.
- III Al Partido Político que cumpla con lo dispuesto por las dos bases anteriores, le serán asignados Diputados por el principio de representación proporcional. La Ley establecerá la fórmula para la asignación. Además, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos, en las listas correspondientes.
- IV En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de designación se observarán las siguientes reglas:
 - a) Ningún Partido Político podrá contar con más de doscientos cincuenta Diputados electos mediante ambos principios.
 - b) Si ningún Partido Político obtiene por lo menos el treinta y cinco por ciento de la votación nacional emitida, a todos los Partidos Políticos que cumplan con lo dispuesto

en las dos bases anteriores le será otorgada constancia de asignación por el número de Diputados que se requiera para que su representación en la Cámara, por ambos principios correspondiente en su caso, al porcentaje de votos obtenido.

- c) Al Partido Político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y el treinta y cinco por ciento de la votación nacional, le será otorgada constancia de asignación de Diputados en número suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara. Se le asignarán también dos Diputados de representación proporcional, adicionalmente a la mayoría absoluta, por cada uno por ciento de votación obtenida por encima del treinta y cinco por ciento y hasta menos del sesenta por ciento, en la forma que determine la Ley.
- d) El Partido Político que obtenga entre el sesenta por ciento y el setenta por ciento de la votación nacional y su número de constancias de mayoría relativa represente un porcentaje del total de la Cámara inferior a su porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de Diputados electos según el principio de representación proporcional hasta que la suma de Diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo -

porcentaje de votos.

Artículo 60. Cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la Ley de las -- constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus -- miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará -- por cien presuntos Diputados propietarios nombrados por los -- Partidos Políticos en la proporción que les corresponda del -- total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores se integrará, tanto con los presuntos Senadores que hubieren obtenido la -- declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en caso del Distrito Federal, como con los Senadores de la anterior Legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo.

Las constancias otorgadas a presuntos legisladores cuya elección no haya sido impugnada ante el Tribunal serán dictaminadas y sometidas desde luego a los Colegios Electorales, para que sean aprobadas en sus términos, salvo que existiesen he--

chos supervenientes que obliguen a su revisión por el Colegio Electoral correspondiente.

Las resoluciones del Tribunal electoral será obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario o derecho.

Las resoluciones de los Colegios Electorales serán definitivas e inatacables.

Por lo demás los Artículos, relativos al tema, 51, 52, 53 y 55, no sufrieron modificación alguna, estableciendo lo siguiente:

Los Diputados serán electos por tres años y por cada propietario, se elegirá un suplente.

La Cámara estará integrada por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, (anteriormente se establecía un Diputado por cada 200.000 habitantes, luego entonces hoy re--

presentan al distrito, y de distrito a distrito hay diferencias enormes de densidad poblacional), y los 100 Diputados -- que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

La demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales -- Uninominales será la que resulte de dividir la población total del País entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las Entidades Federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.

Para la elección de los 200 Diputados según el principio de -- representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinomi-- nales en el País. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Los requisitos para ser Diputado Federal son:

- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección:
- c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a Diputado, se requiere de alguna de las Entidades Federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

- d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;
- e) No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los Gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las Entidades de sus respectivas Jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de Gobierno de los Estados, los magistrados y Jueces Federales o del Estado no podrán ser electos en las Entidades de sus respectivas Jurisdicciones si no se separan definitivamente de su cargo noventa días antes de la elección.

- f) No ser ministro de algún culto religioso, y
- g) Si fueron propietarios en el periodo anterior, no podrán ser electos suplentes.

Son tan elementales los requisitos que casi cualquier ciudadano los puede cumplir, por lo que se presentan las incongruencias, de que sean en muchas ocasiones Diputados por distritos que no conocen y mucho menos tienen arraigo y por supuesto el electorado ya no lo acepta.

INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CAMARA DE SENADORES

Aún cuando no se reformaron los Artículos correspondientes, es importante conocer las propuestas de los Partidos Políticos

PARTIDO ACCION NACIONAL

Iniciativa presentada el 13 de Diciembre de 1988, para reformar el Artículo 56 Constitucional, por la que se propone que la Cámara de Senadores se integre por seis miembros por cada Entidad Federativa, electos tres por el sistema de mayoría -- relativa y tres por el de representación de minorías, renovándose la Cámara por mitad cada tres años.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989, por la cual se proponen reformas a los Artículos 56, 57, 58 y 63 y Fracción IV del 77 Constitucionales.

La reforma al Artículo 56 propone la Integración de la Cámara de Senadores por noventa y seis miembros electos según el --- principio de mayoría relativa, tres por cada Entidad Federativa y 32 miembros electos según el principio de representación proporcional. Esta última elección se haría según las reglas y bases siguientes:

- a) Para participar en esta elección los Partidos Políticos deberán acreditar que participan con candidatos a Senadores de mayoría relativa en por lo menos veintiún Entidades Federativas.

- b) Para que le sean atribuidos Senadores por este principio, el Partido Político deberá obtener por lo menos 1.5% de la votación emitida para todas las listas nacionales.
- c) Cumplidos los dos supuestos anteriores, le serán atribuidos a los Partidos Políticos los Senadores por este sistema según el porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.
- d) En el otorgamiento de las constancias de asignación se observará que ningún Partido Político cuente con más de 100 Senadores electos por ambos principios, y que si ningún Partido obtiene la mitad más uno de los miembros de la Cámara por ambos principios, a aquel que haya obtenido el mayor número de constancias de mayoría y por lo -- menos el 355 de la votación nacional se le asignen Senadores de representación proporcional hasta obtener dicha mayoría.

La reforma al Artículo 57, propone la renovación de la Cámara de Senadores en su totalidad cada seis años, y el Artículo 58 se le adiciona un segundo párrafo para fijar el requisito de residencia en el País para ser postulado como candidato a Senador por el principio de representación proporcional.

La iniciativa propone la reforma al Artículo 63 de la Constitución para que ambas Cámaras puedan abrir sus sesiones y ejercer su cargo con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Igualmente, atento al principio de congruencia, la Fracción IV del Artículo 77 se modifica para señalar la forma de cubrir las vacantes de los miembros electos por representación proporcional en ambas Cámaras.

El Artículo segundo de la iniciativa propone la derogación de los Artículos transitorios Decimoséptimo y Decimonoveno de la Constitución.

Finalmente, la iniciativa propone en los Artículos segundo y cuarto transitorios, las fechas de entrada en vigor de las reformas relativas a la Cámara de Senadores y las reglas para la integración del Colegio Electoral para la elección de 1991.

PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA

Iniciativa sobre la integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores, presentada el 14 de Agosto de 1989 que reforma y adiciona el Artículo 56 de la Constitución, propone que:

- a) La Cámara de Senadores se integre por dos miembros electos por mayoría relativa y uno de representación proporcional en cada Entidad Federativa.

- b) La Cámara de Senadores se renueve en su totalidad cada tres años.
- c) Ningún Partido Político tenga más de 7 Senadores por representación proporcional.
- d) La asignación de Senadores por representación proporcional se haga en los términos que establezca la Ley.

De igual manera, por acuerdo de la Comisión que suscribe el presente dictamen, el contenido de la Iniciativa presentada por el PARM el 30 de Agosto de 1989, fue analizado en el seno de la subcomisión con el carácter de propuestas alternas y de enmiendas de los Artículos de otras Iniciativas.

PARTIDO POPULAR SOCIALISTA

Integración y funcionamiento de la Cámara de Senadores.

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 por la que se propone la derogación del Artículo 56 y todos los relativos al Senado.

PARTIDO FRENTE CARDENISTA DE RECONSTRUCCION NACIONAL

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 para reformar el Artículo 56 Constitucional, para que la Cámara de Senadores

se integre por los miembros por cada Estado electos según el principio de representación proporcional.

La misma iniciativa propone:

- a) La adición de un párrafo al Artículo 65 Constitucional, para que las iniciativas que emanen del Poder Legislativo tengan prioridad, frente a las de los otros poderes.
- b) La derogación del segundo párrafo del Artículo 66 Constitucional.
- c) Reforma al Artículo 69 Constitucional estableciendo la obligación de que el Presidente envíe con 15 días de anticipación el informe que rendirá y las fracciones parlamentarias pueden debatir y exponer sus opiniones en el acto del informe.

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

Iniciativa presentada por el PMS el 8 de Diciembre de 1988, - para derogar el segundo párrafo del Artículo 56 Constitucional.

Iniciativa presentada el 14 de Agosto de 1989 para reformar - los Artículos 56 y 57 Constitucionales y que propone.

- a) Que la Cámara se integre por cuatro Senadores por cada Entidad, electos cada seis años.
- b) Que la elección de los 128 Senadores se realice según el principio de representación proporcional.

La misma iniciativa propone la adición del Artículo Vigésimo Transitorio de la Constitución para que en la LV Legislatura - se elijan tres Senadores por cada Estado y cuatro para el Distrito Federal.

La misma iniciativa propone reformas a los Artículos 65, 66 y 69 Constitucionales para,

- a) Hacer un solo período de sesiones del Congreso del 1º de ~~Noviembre~~ al 31 de Julio.
- b) Que las mesas directivas duren en su cargo un año
- c) Suprimir la referencia en el Artículo 69 al "primer período."

La propuesta que parecía ser la que se iba a aprobar fue la - del Partido Revolucionario Institucional, entre el torrente - de elogios infundados o de pretendidas aspiraciones, surgieron

opiniones calificadas como la de Ignacio Burgoa Orihuela (141).

ALTERA SU ESENCIA EL PLURINOMINALISMO, NO DEBE DEFORMARSE EL SENADO.

Los criterios que se han invocado, apoyados por la doctrina -- Constitucional y la historia política, revelan que el Senado, so pena de desvirtuarse, no puede asumir ninguna representa-- ción que no sea la de las Entidades Federativas. Aunque sus miembros tengan el mismo origen popular electivo que los Dipu-- tados, su acreditación es distinta, a saber, dos Senadores -- por cada Estado y dos por el Distrito Federal. No es posible admitir con validez la idea de que el Senado se integre, ade-- más, con personas que no representan a las Entidades de la -- Federación, sino a grupos o partidos políticos. Estos tienen su representación en la Cámara de Diputados. Es importante -- en consecuencia, la pretendida implantación del sistema de -- representación proporcional en el cuerpo senatorial como lo sugiere el Proyecto de Reformas Constitucionales elaborado -- por el Partido Revolucionario Institucional, fechado el 14 de Agosto de 1989. Consideramos que la reestructuración que ta-- les reformas proponen, en el sentido de que el mencionado órga-- no Legislativo se integre también por treinta y dos Senadores elegibles "según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas nacionales votadas en una cir-- cunscripción plurinomial", convertiría al Senado en un cuer--

po distinto del que ha sido en nuestra historia y en nuestro Constitucionalismo, ya que dejaría de representar al Federalismo sustituyendo este atributo por un hibridismo innecesario y hasta contradictorio e incongruente, pues su representatividad sería y no sería (!) al mismo tiempo la de las Entidades Federativas.

Por otra parte, es plausible el citado proyecto de Reformas Constitucionales en lo que concierne al aumento de un Senador por cada Entidad Federativa, elegible por votación mayoritaria, para que haya mayor opción en el ejercicio del voto; pero incorporar a dicho cuerpo legislativo el sistema de representación proporcional significa alterarlo esencialmente en su índole histórica, jurídica y política, según se ha dicho: El cuerpo Senatorial debe seguir conservando la representatividad Federal, es decir, la de todas y cada una de las Entidades Federales y la Cámara de Diputados la nacional o popular o sea la de toda la población ciudadana como elemento humano del Estado Mexicano. Es más el Senado debe ser órgano aristocrático en el sentido de que los mejores (aristos), hombres de México sean sus miembros.

Este objetivo ha sido una aspiración histórica más que milenaria sin que el Constitucionalismo de nuestro País haya dejado de anhelarlo.

La aristocracia Senatorial, en la acepción aristotélica del término, cuando menos como ideal se mermaría con el sistema de representación proporcional, al abrirse la posibilidad de que al Senado lleguen personajes de la Política Mexicana no muy "aristos", es decir, no de muy buena calidad humana. El mencionado cuerpo colegiado no se deformaría si en vez de los treinta y dos "Senadores Plurinominales" que pretende el PRI (y quizá otros partidos políticos) se propusiera el mismo número de auténticos Senadores, agregados a los que sugiere dicho instituto susceptibles de ejercirse, por votación mayoritaria directa en cada Entidad Federativa. Se este modo se desmocratizaría al Senado sin pervertir su composición.

De esta suerte, los Artículos relativos a la Integración y funcionamiento del Senado son: 56, 57 y 58.

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada tres años.

La Legislatura de cada Estado y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, declararán electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Por cada Senador propietario se elegirá un suplente.

Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado Federal con la salvedad de la edad, en este caso se requiere tener treinta años cumplidos el día de la elección.

DISPOSICIONES COMUNES

La Constitución marca reglas aplicables para los Senadores y Diputados Federales en sus Artículos 59, 60, 61 y 62: El 60 se modificó y ya lo revisamos.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, no podrán ser reelectos para el período inmediato.

LOS DIPUTADOS Y SENADORES GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL

Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero Constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Los Diputados y Senadores propietarios, durante el período --

no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los Diputados y Senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado o Senador.

Es decir, por respeto al voto popular, deben ser de tiempo completo.

Desde el punto Constitucional las bases del funcionamiento general del Congreso, de cada Cámara lo establecen los Artículos 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70.

Quórum, la existencia mínima para que legalmente se instalen las sesiones en cada una de ellas es, en la de Senadores, las dos terceras partes y la de Diputados, más de la mitad, en la primera el 67% esto es 43 senadores y en la segunda el 51%, es decir 251 Diputados. Aunque existen excepciones donde se exige un quórum mayor, como es el caso del Artículo 84, para instalar el Congreso General y que se constituya el Colegio Electoral para preveer la falta del Presidente de la República.

Quienes no asisten dentro de los treinta días siguientes al día que se instale la Cámara respectiva, serán compelidos a asistir, se entenderá que no aceptó el encargo, llamándose -- al suplente en los mismo términos y si no asiste tampoco, se declarará vacante y se convocará a nuevas elecciones.

Los Diputados y Senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta que falta.

Es lamentable el grave ausentismo en muchas ocasiones, a veces por la irresponsabilidad de quien acepta un cargo de representación popular y lo incumple, la sanción debe ser más -- allá del descuento, de la pérdida del cargo, debe ser inhabilitado de por vida, ser representante del pueblo es algo muy serio, sin embargo, también por prácticas parlamentarios por es estrategias partidistas se suspende la sesión al no haber quórum, es decir, se les sugiere a los señores Diputados que --- abandonen la sala.

Por lo que al período ordinario de sesiones, fatalmente se -- inicia el 1º de Noviembre de cada año, nunca podrá entenderse más allá del 31 de Diciembre, el tiempo máximo es potestativo, pudiera durar menos, actualmente se contempla un segundo período, que inicia el 15 de Abril y fenece como máximo el 15 -

de Julio, si las Cámaras no su pusieran de acuerdo en termi--
nar el período de sesiones antes, resolverá el Presidente de
la República, en el caso en que una quiera y la otra no.

El Congreso General o cada Cámara podrá establecer períodos
de sesiones extraordinarias, previa convocatoria de la Comi--
sión Permanente, para asuntos de su competencia y sólo se tra--
tará el asunto que marque la convocatoria.

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del --
Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará
un informe por escrito, en el que manifestará el Estado Gene--
ral que guarda la Administración Pública del País.

El hecho de que el Presidente lea una síntesis en la sesión --
del Congreso, es una de nuestras tradiciones políticas más --
acendradas y es necesario precisar, que si la Cámara de Dipu--
tados tuviera problemas para integrarse a los desordenes que
en ocasiones privan, impidieran o hicieran imposible la lectu--
ra por el Presidente, basta con que éste lo entregue personal--
mente, por escrito y cumple con los extremos Constitucionales
del 69.

Ambas Cámaras tienen obligación de residir en un mismo lugar
y para cambiar de sede se necesita el acuerdo en tiempo y ---

forma de las dos, si acordando el cambio defieren en tiempo y modo, el Ejecutivo determinará uno de los extremos.

El Presidente como apreciamos en algunas disposiciones, actúa como amigable componedor o si se quiere como árbitro entre -- las dos Cámaras.

Este precepto se aplicó en el año de 1989, por incendio del -- Palacio Legislativo de San Lázaro, tuvo que sesionar en el -- Centro de Convenciones del Centro Médico y el inicio de sesiones donde el Presidente rindió su informe lo hicieron en el Palacio de Bellas Artes, por supuesto que las Cámaras se ---- pusieron de acuerdo.

Ninguna Cámara podía suspender sus sesiones por más de tres -- días, sin consentimiento de la otra, porque alteraría el or-- den de trabajo de la que no suspenda, es decir, deben tener -- ambas Cámara una buena comunicación.

Las resoluciones del Congreso son leyes o son decretos y de-- ben ser comunicadas al Ejecutivo firmadas por los Presidentes de ambas Cámaras y por un Secretario igualmente de cada una -- y se promulgará con el siguiente texto "El Congreso de los Es-- tados Unidos Mexicanos Decreta":

El Congreso expedirá la Ley que regulará en estructura y funcionamiento interno, se les llama Ley Orgánica del Congreso - General de los Estados Unidos Mexicanos y reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos ordenamientos determinan la forma y procedimiento para la agrupación de los Diputados según su afiliación de Partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados y además esta Ley no necesita de promulgación por el Ejecutivo para --- tener vigencia y tampoco para ser vetada.

Estos son los grupos parlamentarios, pues por orden y organización, para el mejor funcionamiento de la Cámara de Diputados, los acuerdos parlamentarios entre fracciones es lo más adecuado.

INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

El proceso Legislativo se compone de diversos y sucesivos actos para la elaboración del producto llamado Ley, la iniciativa, la discusión y la aprobación, los actos de sanción, promulgación y publicación ya le corresponden al Ejecutivo.

El derecho de iniciar Leyes, está en los Artículos 71, Frac--

ciones I, II y III y 73, Fracción VI, 3º Base, Facultad J.

El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- a) Al Presidente de la República
- b) A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y
- c) A las Legislaturas de los Estados;
- d) A la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en materias relativas al Distrito Federal.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones -- de los mismos, o la Asamblea de Representantes del Distrito -- Federal, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los Diputados o los Senadores, se sujetarán a los trámites -- que designe el reglamento de debates.

En términos generales, el proceso Legislativo comprende el -- conjunto de actos que van desde la presentación de una inicia -- tiva ante cualquiera de las Cámaras, hasta la publicación de la Ley en el Diario Oficial, proceso en el que colaboran los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Estos Artículos se refieren al primer acto dentro de ese proceso, o sea, la presentación de un proyecto de Ley ante una de las dos Cámaras para su discusión.

No cualquier persona está facultada, dentro de nuestro Régimen Jurídico, para iniciar una Ley. Compete hacerlo sólo al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, y a las Legislaturas de los Estados, estas últimas en virtud del Pacto Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sin embargo, cada ciudadano tiene la libertad de sugerir al Ejecutivo o alguno de los representantes Populares, Locales o Federales, la conveniencia de expedir una Ley o Decreto, para que en ejercicio de su facultad de iniciativa presente el proyecto, pero esos funcionarios pueden aceptar o rechazar la sugestión.

Posterior a la iniciativa, viene la formación de la Ley propiamente dicha, a través del conjunto de normas que debe sujetarse su elaboración, iniciando con la discusión, que es el segundo momento del proceso Legislativo en general, las reglas las establece el Artículo 72 y lo amplía el reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

La discusión, como lo apunta Sayeg Helu (142), conduce a la

(142) SAYEG HELU, JORGE. El Poder Legislativo Mexicano. Editores Mexicanos Unidos, S.A. México, 1983. Pág. 219.

aprobación o desaprobación del correspondiente proyecto, son varias las hipótesis que al respecto pueden presentarse; que se hallan previstas en el mismo Artículo 72. Tena Ramírez --- plantea los siguientes pasos: Aprobación, sanción, promulgación, publicación.

Todo proyecto de Ley o Decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:

- 1º . Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente;
- 2º Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;
- 3º El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en par-

te por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez -- a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será Ley o Decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales;

- 4º Si algún proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo, fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la Fracción 1º pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones;
- 5º Si un proyecto de Ley o Decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, -- la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo deshechado o sobre las reformas o adi--

ciones, sin poder alterarse en manera alguna los Artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la Fracción 1ª. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se necesitaren en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la Fracción 1ª. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presente, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse, sino hasta el siguiente período, de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expide la Ley o Decreto sólo con los Artículos aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

6º En la interpretación, reforma o derogación de las Leyes o Decretos, se observarán los mismos trámites establecidos

dos para su formación.

- 7º Todo proyecto de Ley o Decreto que fuere desechado en -- la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- 8º La formación de las Leyes o Decretos puede comenzar in-- distintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con ex-- cepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de --- tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en - la Cámara de Diputados.
- 9º Las iniciativas de Leyes o Decretos se discutirán prefe-- rentemente en la Cámara en que se presente, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dic-- taminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de Ley o Decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
- 10º El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cáma--- ras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados decla@ re que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de

la Federación por peritos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria de sesiones extraordinarias, que expida la Comisión Permanente.

PROYECTOS NO VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

CAMARA DE ORIGEN:	CAMARA REVISORA:	RESULTADO	P. EJECUTIVO
Primer caso: aprueba.	aprueba.	Pasa al Ejecutivo.	publica.
Segundo caso: aprueba. aprueba nuevamente	rechaza totalmente. desecha nuevamente.	vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente el proyecto no puede volver a presentarse en el mismo período de sesiones.	
Tercer caso: aprueba. aprueba nuevamente.	rechaza totalmente. aprueba.	vuelve a la Cámara de origen con las observaciones respectivas, a fin de ser discutido nuevamente para el Ejecutivo.	publica.
Cuarto caso: aprueba. aprueba supresión, reformas o Adiciones.	desecha en parte, re forma o adición.	vuelve a la Cámara de origen para la discusión de las reformas o de las reformas o adiciones, para el Ejecutivo.	publica.
Quinto caso: aprueba. rechaza supresión, reformas o adiciones.	desecha en parte, re forma o adición. insiste en supresión, reformas o adiciones.	vuelve a la Cámara de origen para la discusión de las reformas o de las reformas o adiciones, el proyecto no puede volver a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones.	
Sexto caso: aprueba. rechaza supresión, reformas o adiciones.	desecha en parte, re forma o adición. rechaza supresión, reformas o adiciones, es decir, acepta el Proyecto primitivo.	vuelve a la Cámara de origen para la discusión de las reformas o de las reformas o adiciones, para el Ejecutivo.	publica.
Séptimo caso: rechiza		no puede volver a presentarse en las sesiones del año.	

PROYECTOS VETADOS POR EL PODER EJECUTIVO

CAMARA DE ORIGEN:	CAMARA REVISORA:	P. EJECUTIVO	RESULTADO
*aprueba.	aprueba.	rechaza en todo o en parte.	vuelve a la Cámara de origen con sus observaciones.
insiste en su proyecto por mayoría de las 2/3 partes de votos.	insiste por la misma mayoría.	debe ordenar la publicación.	

El reglamento interior de Gobierno del Congreso en relación - al Artículo 72 Constitucional, establece las siguientes normas:

Los proyectos de Ley, serán leídos en la Cámara respectiva, - pero antes de discutirse pasa a la comisión correspondiente, la cual habrá de dictaminar, la excepción es cuando la Cámara califique con el voto de las dos terceras partes que es una - Ley de urgente o de obvia resolución, es lo que se llama dispensa de trámite.

Posteriormente se presente en segunda lectura el proyecto y - dictamen de la comisión, sometiéndose a discusión primero en lo general y luego en lo particular.

Se forman dos listas de oradores, una en pro y otra en contra y alternativamente se les da el uso de la palabra.

Los integrantes de la comisión y el autor del proyecto, no -- tienen límite para hablar los demás integrantes de la Cámara, sólo lo podrán hacer dos veces.

En caso de alusiones personales o para rectificar hechos, no se necesita estar inscrito, en ninguna de las dos listas, --- pero sólo se puede intervenir cinco minutos, en los demás ---

casos el tiempo máximo para los oradores será de media hora.

No se podrá interrumpir al orador, sino por medio del Presidente solamente en casos en que se reclame orden o por falta de quórum.

No se podrá llamar al orden al orador que critique o censure a funcionarios, en casos de injurias o calumnias, habrá réplica al final de su intervención.

Una vez que se cumple con todo lo relativo al debate en lo general se vota y se pasa a discutir Artículo por Artículo, el cual también es votado, existiendo normación y prácticas, para que en lo posible se agilice la discusión y aprobación particular.

Existen tres clases de votación: nominal, económicas y por cédula.

En la nominal se dice el apellido, y la decisión si o no, esta votación es para los proyectos de Ley.

La económica consiste en que los que aprueban se ponen de pie y los que reprueban permanecen sentados, la mayoría de las votaciones es así.

Por cédula, para elegir personas cada individuo recibe una cédula, anota su propuesta y la entrega al Presidente de la Cámara.

En caso de empate, se repite la votación y si persiste, en la siguiente sesión se discute y se vota nuevamente, esta regla no es válida para la elección de personas.

FACULTADES DEL CONGRESO

Las atribuciones están, debidamente establecidas por los Artículos de la Constitución 73, 74, 75, 76 y 77.

Para mejor entendimiento podemos clasificar las facultades -- del Poder Legislativo Federal de México de la siguiente forma:

- a) Facultades del Congreso
- b) Facultades de la Cámara de Diputados
- c) Facultades de la Cámara de Senadores
- d) Función Legislativa
- e) Función Administrativa
- f) Función Jurisdiccional.

Por lo que ve a las facultades del Congreso General, en un -- primer caso, las pueden ejercer ambas Cámaras en forma separada y sucesiva y se agota o ejerce totalmente cuando una Cáma-

ra, después de haber conocido del asunto, lo pasa a la otra y son:

a) DIVISION TERRITORIAL.

1. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;
2. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - 1º Que la Fracción o Fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.
 - 2º Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.
 - 3º Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.
 - 4º Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados -

desde la fecha en que le sea pedido.

- 5º Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.
- 6º Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.
- 7º Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la Fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras parte del total de las Legislaturas de los demás Estados;
3. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
4. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la

Federación:

b) DISTRITO FEDERAL

Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

- 1º El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto el órgano y órganos que determine la Ley respectiva.
- 2º La Ley Orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y propiciando el desarrollo económico, social y cultural de la Entidad.

Agregaríamos, que será necesario tomar en cuenta a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

c) ~~HACENDARIA~~

Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presu-

puesto;

Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar - empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismo empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos, salvo los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de conversión y los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del Artículo 29;

Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que -- ésta deba tener, dictar reglas para determinar al valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

Para establecer contribuciones:

1º Sobre el comercio exterior

2º Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos - naturales comprendidos en los párrafos 4o. y 5o. del --- Artículo 27;

- 3º Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4º Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
- 5º Especiales sobre:
- a) Energía eléctrica
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal, y
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Las Entidades Federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la Ley secundaria federal determine. Las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

d) COMERCIO ESTATAL

Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

e) GUERRA

Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

Para dictar Leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir Leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra;

Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la -- Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio;

Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

f) VACANTES DEL EJECUTIVO

Para conceder licencia al Presidente de la República y para -- constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba sustituir al Presidente de la República, ya sea con el -- carácter de sustituto, interino o provisional, en los térmi--

nos de los Artículos 84 y 85 de esta Constitución:

Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

g) EXPRESAMENTE RESERVADAS

Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del Artículo 28 y para expedir las Leyes del Trabajo reglamentarias del Artículo 123;

Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1º El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el País;

2º En caso de epidemias de carácter grave o peligro de in--

vasión de enfermedades exóticas en la País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República;

3º La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País, y

4º Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo y en general la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan;

Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de Jurisdicción Federal;

Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos:

Para expedir las Leyes de organización del Cuerpo Diplomático

y del Cuerpo Consular Mexicanos:

Para establecer, organizar y sostener en toda la República -- escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y -- de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observato-- rios y demás institutos concernientes a la cultural general -- de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre monumen-- tos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya observación sea de interés Nacional, así como para dictar las leyes enca-- minadas a distribuir convenientemente entre la Federación, -- los Estados y los Municipios el ejercicio de la función edu-- cativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese -- servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los es-- tablecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda -- la República.

Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno nacionales.

Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y se-- ñalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse;

Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación; y finalmente;

h) LAS IMPLICITAS

Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Y por otra parte las que corresponden, al propio Congreso de la Unión en su carácter de Asamblea Unica, es decir, de las facultades de las que conocen ambas Cámaras simultánea y conjuntamente y que entran correlativas obligaciones, Artículos: 69, 84, 85, 29, 87 y 88.

A la apertura de sesiones ordinarias del primer período del Congreso asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del País. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones

que originaron la convocatoria.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República ---- ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las - dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de -- los diez días siguiente al de la designación de Presidente -- interino, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, - ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviese en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su -- vez, designe al Presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últi-- mos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión -

se encuentre en sesiones, designará al Presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija un Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

Si al comenzar un período Constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de Diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente Interino, el que designe el Congreso de la Unión, y en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al Presidente para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso,

al Presidente interino.

Si la falta, de temporal, se convierte en absoluta, se procederá como tal.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el País o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que en el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que los acuerde.

El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los

recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión, y si así no lo hiciese que la Nación me lo demande".

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio Nacional sin permiso del Congreso de la Unión, o de la Comisión Permanente, en su caso.

La Constitución puede ser adicionada o reformada. Para las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean probadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Las encontramos reguladas en los Artículos 74 y 75 de la Constitución.

a) POLITICAS

Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones - que la Ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

b) HACENDARIAS

Vigilar por medio de una comision de su seno, el exacto de---
sempeño de las funciones de la Contaduría Mayor;

Nombrar a los Jefes y demás empleados de esa oficina;

Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de ---
Egresos de la Federación y del Departamento del Distrito Fe--
deral, discutiendo primero las contribuciones que, a su jui--
cio, deben decretarse para cubrirlos; así como revisar la ---
Cuenta Pública del año anterior.

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara las correspon---
dientes iniciativas de Leyes de Ingresos y los proyectos de -
presupuesto a más tardar el día 15 del mes de Noviembre o ---
hasta el día 15 de Diciembre cuando inicie su encargo en la -
fecha prevista por el Artículo 83, debiendo comparecer el ---
Secretario del Despacho correspondiente a dar cuenta de los -
mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo presupuesto, las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer -- los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ---- ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda apa recieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las -- partidas respectivas, del presupuesto o no existiera exacti-- tud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión dentro de los diez primero días del mes de Junio.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de Leyes de ingresos y de los proyectos de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a Juicio de -- la Cámara Permanente, debiendo comparecer en todo caso el ---

Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven.

La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la Ley que estableció el empleo.

FACULTADES EXCLUSIVAS DE LA CAMARA DE SENADORES

Estas atribuciones las establece el Artículo 76 de la Constitución y son:

- a) Facultades referidas al orden políticos internacional:
 1. La acutación internacional que en nuestro régimen com---pete desarrollar fundamentalmente al Presidenté de la -- República es de tal importancia que requiere también la concurrencia del Poder Legislativo. Dentro de éste, --- tradicionalmente ha sido el Senado quien participa en agtos tan importantes como es aprobar los tratados interna---cionales y convenciones diplomáticas que celebre el Eje---cutivo Federal. Así, no sólo existe una coordinación -- Constitucional, sino una corresponsabilidad entre el ---

Presidente, Jefe del Estado y del Gobierno Mexicano ante todas las otras Naciones Soberanas, y el Senado que también vela por el pueblo al ejercer sus obligaciones y -- responsabilidades internacionales.

2. Autorizar el paso de tropas extranjeras por el territorio Nacional o la salida de las Nacionales al exterior, y, la permanencia de escuadras, por más de un mes, en -- aguas territoriales Mexicanas, y
 3. Ratificar los nombramientos que haga el Presidente de -- la República de ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, pues aun cuando estas designaciones se regulan por consideraciones políticas internas, tienen proyección internacional.
- b) Facultades referidas al Orden Político Interno, son:
1. Ratificar los nombramientos de los empleados superiores de hacienda y Jefes del ejército y fuerza aérea (grados superiores, desde el de coronel).
 2. Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la guardia Nacional fuera de su respectivo Estado o Territorio fijando la fuerza necesar-

ria.

3. Declarar cuando han desaparecido todos los Poderes Constitucionales de un Estado y designar en tal caso un Gobernador Provisional. Este nombramiento lo hace el propio Senado, eligiendo de una terna que lo propone el Presidente de la República, pero deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes. La Comisión Permanente del Congreso tiene estas facultades cuando el Senado se halla en receso;
4. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los Poderes de un Estado, cuando alguno de ellos lo solicite o se haya interrumpido el orden Constitucional por un conflicto armado, y
5. El Senado de la República, de acuerdo con la Fracción VII, puede erigirse en gran Jurado para conocer de los delitos oficiales cometidos por los funcionarios públicos, así como para declarar si son justificadas o no las peticiones de destitución de las autoridades judiciales que hiciere el Presidente de la República. Puede también otorgar o negar la aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de

dichos funcionarios que someta el Ejecutivo a su consideración.

FUNCION LEGISLATIVA

Hablamos de dos competencias tributaria y no tributaria.

La tributaria comprende:

- a) Imponer contribuciones para cubrir el presupuesto (75, I) y
- b) La Federación de material sobre las cuales se pueden establecer contribuciones (73, XXIX).

Las competencias no tributarias, que son:

- a) Materia educativa (73, XXV, 3º IX)
- b) En Materia de expropiación (27, II)
- c) Materia agraria dotaciones, restituciones y pequeña propiedad (27, X, XI, XVII y 73, XIX).
- d) Tipificación de delitos o faltas Oficiales (111)

- e) Campaña contra el alcoholismo (73, XVI)
- f) Legislación del trabajo (123 1º Párrafo, 73 XVI)
- g) Culto religioso y disciplina externa (130, 1º Párrafo).
- h) Nacionalidad, naturalización y salubridad General (73, - XVI).

FUNCION ADMINISTRATIVA

Las encontramos en el Congreso y en cada Cámara.

Las del Congreso de la Unión son:

- a) Admisión o formación de nuevos Estados y arreglo de límites entre ellos (73, I, III y IV).
- b) Cambiar la residencia de los Poderes (73, V)
- c) Establecer una organización educativa (73, XXV)
- d) Conceder licencia o permisos al Presidente de la República o aceptar su renuncia (73, XXVI, XXVII).
- e) Declarar la guerra (73, XXII).

Las de la Cámara de Diputados son:

- a) Examinar y aprobar el presupuesto (74,IV)
- b) Aprobar nombramientos o destituciones y licencias de funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (74,VI).
- c) Facultades internas (77)

Las de la Cámara de Senadores son:

- a) Aprobación de tratados internacionales (76,I)
- b) Aprobar nombramientos o destituciones de funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (76, VIII).
- c) Ratificar nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos y cónsules (76,II).
- d) Autorizar el movimiento de tropas y guardia Nacional (76, III y IV).
- e) Declaración en caso de desaparición de Poderes de las -- Entidades (76,V).

f) Facultades internas (77)

FUNCION JURISDICCIONAL

También la encontramos en el Congreso de la Unión, y en cada Cámara.

Por lo que ve al Congreso de la Unión:

- a) Conceder amnistías (73, XXII).
- b) Resolver sobre límites y diferencias entre Entidades (73, IV).

En la Cámara de Diputados son las siguientes:

- a) Resolver duda sobre la elección de sus miembros (60).
- b) Conocer y formular acusación a funcionarios públicos gran Jurado (74, V).
- c) Declarar justificadas o no la destitución de autoridades Judiciales (74-VI).

Y finalmente las de la Cámara de Senadores:

- a) Resolver dudas sobre la elección de sus miembros (60)
- b) Eregirse en gran Jurado de sentencia sobre delitos cometidos por funcionarios públicos (76, VII, 111)
- c) Resolver conflictos entre Entidades (76, VI).
- d) Declarar justificada o no la destitución de autoridades Judiciales (76, IX)

COMISION PERMANENTE

La Comisión Permanente es el órgano del Poder Legislativo encargado de continuar las funciones de este al lado de los --- otros dos Poderes, durante el receso del Congreso de la Unión, no es un órgano sustituto pues no tiene las mismas funciones, pues no produce Leyes.

Su integración es así:

Durante los recesos del Congreso de la Unión habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de los que 19 serán Diputados y 18 Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán, de entre sus miembros en ejercicio, un sustituto.

Atribuciones del citado Organó:

La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere, La Constitución tiene las siguientes:

- a) Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el Artículo 76 Fracción IV;
- b) Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de los magistrados del Distrito Federal.
- c) Resolver los asuntos de su competencia; recibir durante el receso del Congreso de la Unión las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a las Cámaras, y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Cámara a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones.
- d) Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo la convocatoria del Congreso, o de una sola Cámara, a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes.

La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

- e) Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte, así como a sus solicitudes de licencia, que le someta el Presidente de la República.
- f) Conceder licencia hasta por treinta días al Presidente de la República y nombrar el interino que supla esa falta;
- g) Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la Ley disponen;
- h) Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los Legisladores, y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Ley establece las disposiciones básicas relativas a la estructura, organización y funcionamiento del Congreso y de las Cámaras en particular.

Destacan dos aspectos en la Cámara de Diputados, los relativos a los Grupos Parlamentarios y a la gran Comisión:

- a) Grupos Parlamentarios. Son formas de organización de Diputados con igual filiación partidista, con el propósito de cuadyuvar al mejor desarrollo del proceso Legislativo. Requiere un mínimo de cinco Diputados para formar un grupo, se constituyen por medio de un acta donde establecen quien es el Líder, los Líderes serán los conductos para realizar las tareas de coordinación con los órganos directivos de la Cámara de Diputados, la Cámara les proporcionará a cada grupo los elementos materiales para su mejor desempeño.

- b) La Gran Comisión. Se integra con los Líderes de las Diputaciones Federales de cada Entidad y la preside el Líder del Grupo Parlamentario mayoritario, que es quien tiene el control de la Cámara, y sus atribuciones son políticas y administrativas para el manejo interno de la Cámara con excepción de dictaminar, formular opiniones y presentar iniciativas sobre los asuntos concernientes a las Entidades Federativas y a las regiones del País, tomando en cuenta las propuestas de Diputaciones respectivas.

Responsabilidades de los Senadores y Diputados:

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El primer Documento Constitucional Mexicano - el de Apatzín--gán -, consecuente con su ideal democrático, estableció la --responsabilidad de los funcionarios y la manera de hacerla --efectiva. Este principio, fundamental en un estado de derecho, fue recogido por la Constitución de 1824 y por la de ---1857, en donde se estableció un título especial para regular esa responsabilidad y determinar la competencia de los órga--nos ante quienes se exigía.

La Constitución en vigor acogió en los siete Artículos que in--tegran el título cuarto dos principios fundamentales: el de --la igualdad ante la Ley de todos los habitantes de la Repúbli--ca y el de "La responsabilidad de todos los funcionarios", --así como "el procedimiento para juzgarlos y la penalidad res--pectiva".

Este Artículo enumera qué funcionarios públicos gozan de fue--ro y señala el límite de éste. El fuero significa inmunidad

y no impunidad; esto es, quienes por mando Constitucional lo poseen, también están sujetos a los procedimientos y penas establecidas por el derecho, pero antes de que sean consignados a las autoridades competentes, se requiere un acto previo y especial: El desafuero, por el que se suprime la inmunidad de que gozaban hasta ese momento. La impunidad consiste en que una persona no pueda ser sujeta a proceso por los delitos que cometa. Los Diputados y Senadores sólo son impunes por los delitos que cometan al expresar sus opiniones en el ejercicio de su cargo.

El fuero varía según el funcionamiento de que se trate, de acuerdo con la clasificación establecida por los tres párrafos de esta disposición.

De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente -- sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes, y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo -- que determine la Ley.

4.2. LOS CONGRESOS LOCALES

El signo específico del Estado Federal consiste en la facultad que tienen las Entidades Federadas para darse y revisarse sus propias Constituciones y esta característica se llama Autonomía Constitucional, si no hay esta atribución, no hay Estado Federal, como en toda Constitución, cabe distinguir en las Locales la parte dogmática y la parte orgánica, sin embargo, la primero no es indispensable que figure en dichas Constituciones, si se tiene en cuenta que las garantías individuales que consagra la Constitución Federal valen para todas las autoridades (143), y por lo que ve a la parte orgánica, todas recogen los mandamientos del Artículo 115, de la Constitución General.

De acuerdo a el título de esta investigación "Las facultades Constitucionales de las Legislaturas Locales, el caso de Querétaro", habremos de revisar de acuerdo a las 30 Constituciones Locales, el Poder Legislativo particular El Caso de Querétaro, lo analizaremos en el siguiente capítulo y el del Distrito Federal ya lo vimos.

Habrá que hacer notar que en algunos casos, las disposiciones podrá no estar actualizadas, no fue fácil contar con las

Constituciones Locales, recurrimos a las Legislaturas de los Estados y a la Secretaría de Gobernación, tenemos las 31 Cartas Locales, pero normalmente cuando entra un Gobernador, --- realiza actualizaciones y con la Reforma Electoral reciente, Gobernación empezará a sugerir actualizaciones, de acuerdo a la situación político-electoral de cada Entidad.

Fix Zumudio, reconoce que la documentación existente sobre -- las Constituciones Locales es bastante limitada, si se con--- trasta con la constante y reiterada publicación del texto de la Constitución Federal, y tomando en cuenta que únicamente -- se han elaborado tres recopilaciones completas de las Leyes -- fundamentales de las Entidades Federativas(144), ésto lo dijo hace diez años, El problema real es tener los documentos vi--- gentes.

(144) LUCERO ANTUNA, HECTOR. Evolución Político Constitucional de Baja California Sur. Universidad Nacional Autónoma de México, México 1975. Pág. 9.

Del análisis de las treinta Constituciones locales encontramos las siguientes variables:

El Poder Legislativo se deposita en el Congreso del Estado.

Los diputados duran en su encargo tres años por cada diputado se elige un suplente, el sistema de elección es por mayoría relativa y representación proporcional, los Congresos autocalifican la elecciones de sus miembros.

Los requisitos para ser Diputado local son mínimos, no pueden ser reelectos para el periodo inmediato, gozan de fuero y --- no pueden ejercer otro empleo en el Gobierno Municipal, estatal o federal salvo el de instrucción pública.

Varía el número de diputados y los periodos de sesiones, se requiere como mínimo para ejercer sus funciones la mitad más uno, salvo casos especiales que requieren de la dos terceras partes.

El catálogo de facultades también es semejante en las treinta Entidades, legislar sobre las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, decretar contribuciones en favor de los municipios, determinar la ley de ingresos y presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, iniciar le-

yes ante el Congreso de la Unión, elegir magistrados del --- Tribunal Superior de Justicia, conocer de las acusaciones en contra de los funcionarios públicos por delitos oficiales, -- autorizar empréstitos que realice el Gobernador del Estado, -- conceder facultades extraordinarias a Gobernador en los casos de alteración del orden público o cualquier otra situación -- grave convocar a determinadas elección, nombrar gobernador -- Ineterino, las militaciones y prohibiciones también son similares, así como también la reglamentación de la comisión permanente, de la reunión extraordinaria del Congreso, de Contaduría Mayor de Hacienda, así como de las iniciativas y formación de leyes, las Constituciones locales están hechas bajo un mismo modelo y al hacerse las reformas o adiciones no se revisa, totalmente el texto, lo que ocasiona una serie de incongruencias.

C A P I T U L O V
LA LEGISLATURA DE QUERETARO

00781
9
Vol. 1 al 13
24 de 1/0

- 5.1 HISTORIA DEL ESTADO
- 5.2.2 PROFINCIAAMIENTO DE QUERETARO
- 5.3 QUERETARO COMO ESTADO
- 5.4 TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES GENERALES QUE HAN HECHO REFERENCIA A QUERETARO

- 5.5 EL NOMBRE DEL ESTADO
- 5.6 LA COONSTITUCION DE 1825
- 5.7 LA COONSTITUCION DE 1832
- 5.8 LA DEFENSA DEL ESTADO EN 1844
- 5.9 LA CONSTITUCION DE 1859
- 5.10 LA CONSTITUCION DE 1879
- 5.11 LA CONSTITUCION DE 1917
- 5.12 LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION EN EL TITULO CUARTO DEL PODER LEGISLATIVO
- 5.13 LA CONSTITUCION VIGENTE EN 1989.

V. 5

5.1. HISTORIA DEL ESTADO

Hablar de la historia de Querétaro, es hablar de la historia de México (145), aquí se inicia la Independencia, aquí se firma el tratado por el cual nuestra patria pierde la mitad del territorio con el tratado de Guadalupe. Aquí triunfa la república con el fusilamiento de Maximiliano, con la conferencia de la capilla da inicio el Porfiriato y en este siglo --- aquí nace la primera Constitución social del mundo.

Querétaro tiene una extensión territorial de 18,769 km² (146), sus límites geográficos son con los Estados de San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo y Guanajuato, cuenta con 18 Municipios a partir del 8 de Abril de 1941, Amealco, Pinal de Amoles, Arroyo Seco, Cadareyta, Ezequiel Montes, Colón, Corregidora, Hualmilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, El Marques, Pedro Escobedo, Peñamiller, Querétaro que es la Capital del Estado, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tollimán, cuenta con 12 distritos locales electorales y con 3 federales, su población aproximada es de un millón doscientos mil, radicando en la capital el 60%.

Los primeros grupos humanos que se asientan en territorio queretano, son los atomies en el 800, los daves en 1300 y los jonales en 1400, en el siglo XV incluso llegaron los mexicas,

(145) RAMÍREZ ALVAREZ, J. GUADALUPE. Querétaro en los Siglos. Ediciones del Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1981. Pág. 111

(146) ANUARIO ESTADÍSTICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, 1986. Instituto Nacional de Estadística geográfica e informática. Gobierno del Estado de Querétaro México, 1986, Pág. 3

se llamaba a este lugar "Tlachco" o "Andamaxel", que quería decir el Gran Juego de Pelota. Los españoles conquistan Querétaro, con Hernán Pérez de Bocanegra que es ayudado por los otomíes Nicolás de Montañez y Fernando de Tapia (cuyo nombre indígena era Conih) la ciudad de Querétaro es fundada el 25 de Julio de 1531, con una singular alianza de una batalla estimulada, en 1537 quedó formalmente legalizada la fundación del pueblo de Querétaro por medio de la Cédula Real, expedida en la Ciudad Española de Valladolid y de esta forma Querétaro, entra a vivir los tres siglos de la colonia, donde fue reconocida como la tercera ciudad del virreinato.

Durante la Colonia, los misioneros de la Cruz establecen en Querétaro el Primer Colegio de Propaganda de la Fé Cristiana en toda América.

Los albores de nuestra Independencia vieron la luz en las famosas reuniones de la "Academia Literaria", a las cuales asistían, entre otros, el preclaro Don Miguel Hidalgo y Costilla, Doña Josefa Ortiz de Domínguez, el padre Don José María Sánchez, el Lic. Lorenzo Parra, Juan N. Mier Altamirano, Mariano Lazo de la Vega, los hermanos Epigmenio y Emeterio González, Francisco Araujo, Antonio Téllez, Ignacio Gutiérrez, Ignacio Pérez, Mariano Galván, Francisco Lanzagorta, Mariano Hidalgo, Ignacio Allende, los hermanos Aldama y Mariano Abaso-

lo, además de otros prominentes Insurgentes.

La conspiración es descubierta y el 15 de Septiembre estanedo encerrada en su propia habitación la Corregidora, Doña Josefa Ortíz de Domínguez, se comunica con el alcalde Don Ignacio -- Pérez, para que vaya a san Miguel el Grande a informar a Ign^o cío Allende, al no encontrar en san Miguel a Allende, Ignacio Pérez llehas hasta Dolores, donde estaba Allende y en el amanecer del 16 de Septiembre de 1810, Miguel Hidalgo clama a -- misa, arengando a sus fieles a tomar las armas contra los es-- pañoles, para preservar el reino de la Nueva España para el - rey Fernando VII y evitar caer bajo el dominio de los France-- ses, aprendiendo a los españoles de dolores y liberando a los presos de la cárcel debe lugar y con cientos de parroquianos, salió con Allende, Aldama y algunos más, hacia San Miguel --- iniciando la lucha por la Independencia, una lucha plática, - en la que el pueblo triunfa al consumarse en el año de 1821.

Má tarde en la guerra contra los Estados Unidos de Norteaméri^l ca en 1846-1847, cuando México se veía perdido Manuel de la - Peña y Peña, instala en esta ciudad su gobierno provisional, así la ciudad de Querétaro fue asiento de los poderes federa- les, cuando las fuerzas norteamericanas invadieron la capital de la República en 1847; aquí se discutieron los tratados de paz con los Estados Unidos en 1848, en la entonces Academia -

de Dibujo, hoy Instituto de Bellas Artes de la Universidad -- Autónoma de Querétaro, donde estaba la Cámara de Diputados, firmándose el celebremente triste tratado de Guadalupe Hidalgo el dos de Febrero de 1848, por el cual México perdió una superficie territorial de dos millones de kilómetros cuadrados, para consuelo de algunos, conservamos la Baja California y recibimos una indemnización de 15 millones de pesos.

Años después en 1867, la historia patria habría de tocar nuevamente las puertas de Querétaro, el 19 de Febrero, Maximiliano no llega a Querétaro, donde lo reciben Miramón y el queretano Mejía, el General Mariano Escobedo habría de sitiar a Querétaro el 10 de Marzo.

A un lado de la ciudad en el cerro del climatario, se libraron las dos famosas batallas del 24 de Marzo y del 27 de Abril, - donde se da el hecho que a un soldado le explotara una granada volándole su fusil, gritando "cabo de cuarto, estar desarmado", el soldado de origen potosino era Damlán Carmona.

Finalmente el 15 de Julio cae la ciudad en manos de los Republicanos, procesándose a Maximiliano, Miramón y Mejía, que -- fueron sentenciados a morir fusilados, sentencia ejecutada en el Cerro de las Campanas el 19 de Junio de 1867, un fusilamiento lleno de anécdotas, a las 7:05 de la mañana se escucha la

voz de mando "¡fuego!" y a la descarga siguen ensordecedores gritos de: ¡muera el Imperio! ¡viva la República! (147), así triunfa la República.

En las décadas finales del siglo pasado en 1875, se entrevistan en Querétaro, el presidente Iglesias, Porfirio Díaz, en un lugar llamado la capilla, entonces en las afueras de la ciudad, con lo que habría de iniciar el porfiriato.

En este siglo XX, Querétaro, también figura en los hechos más trascendentes de México.

En tiempos de la Revolución, el 2 de Febrero de 1916, Querétaro fue designada capital de la República, sede de los poderes y lugar de asiento del Congreso Constituyente, por Don Venustiano Carranza. El 5 de Febrero de 1917 se promulga en el antiguo Teatro Iturbide, hoy de la República, nuestra Carta Magna. En el mismo histórico teatro, el 4 de marzo de 1929, se celebra la Convención convocada por el Presidente Calles y se funda el partido Nacional Revolucionario (PNR), antecesor del partido Revolucionario Institucional (PRI) que organizó el General Cárdenas. Posteriormente en 1933, reúne la Segunda Gran Convención del Partido para discutir el Primer Plan Sexenal.

(147) RAMIREZ ALVAREZ, J. GUADALUPE. Cerro de las Campanas, Gobierno del Estado, México, Segunda Edición, 1981, Pág. 53.

En los últimos años Querétaro ha sido sede de los más variados e importantes actos, lo mismo reuniones de la República, aniversarios del triunfo de la República, de la aprobación de la Constitución, que eventos de carácter partidista y de la iniciativa privada.

Finalmente como dato estadístico ha tenido 107 gobernantes de 1821 a 1990 (148).

EL PRONUNCIAMIENTO DE QUERETARO¹

Una vez que se obtiene la libertad, surge un proceso de auto-determinación, primero, es decir de ser entidades soberanas y segundo se da el fenómeno de la Federalización, entre las -- proclivicas que destacan en este movimiento es Querétaro.

Esta provincia pone como fecha memorable de su primer pronunciamiento el 26 de Febrero de 1823 (149), en que la provincia de Querétaro tuvo la gloria de pronunciar solemne y decididamente su libertad, según se asienta en la exposición que más tarde, el 26 de Julio, envía la diputación al Ejecutivo de -- México.

Se Febrero se firma un acta llamada de la Provincia de Querétaro, en defensa de la soberanía de la Nación, expedida en la sala capitular por todas las autoridades civiles y militares

(148) FORTSON, J.R. Los Gobernantes de Querétaro. J.R. Forsony Cía, S.A. México, 1982, Pág. 248.

(149) QUE CUAHUM, BARRAGAN BARRAGAN, JOSE. Pág. 146.

y como un hecho propio de la enola también la firman las autoridades de la Iglesia.

El contenido de dicha acta se contrae a tres puntos fundamentales:

PRIMERO. Primero se hace solemne declaración de adhesión al Plan de Casa Mata.

SEGUNDO. Se faculta a la diputación provincial para que se ocupe por ahora del Gobierno Administrativo, y

TERCERO. Que continuará en correspondencia y armonía con las demás provincias, las cuales quedaron libres de la obediencia al monarca, pues el mismo rompió los vínculos que lo unían a la Nación, al ser infiel al juramento prestado en la toma de posesión de su cargo.

Querétaro asume la soberanía y se autodetermina, el rompimiento se hace contra Agustín de Iturbide.

El 12 de Abril del mismo año, se vuelve a depositar el supremo poder administrativo en manos del Ejecutivo General.

El Plan de Casa Mata consta de once puntos (150) es firmado por el General José Antonio Echavarrri y treinta y cuatro ofi-

(150) Ibidem, Pág. 115.

ciales más, es la respuesta a la política de Iturbide, es -- la negación y anulación del imperio, este plan es una de las causas que dan origen a nuestro federalismo pues cuatro son -- las consecuencias más importantes de este Plan:

PRIMERO. La reinstalación del Congreso y aniquilamiento del Imperio.

SEGUNDO. La necesidad de pasar a convocar a un nuevo Congreso Constituyente.

TERCERO. Se producen las proclamas de soberanía e independencia de varias provincias.

CUARTO. La limitación de poderes impuesta a algunos dioutados que acuden a este segundo constituyente.

Así surge es un primer momento, Estados como Querétaro Libres y Soberanos.

5.3. QUERETARO COMO ESTADO

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estuvo a punto de no considerar a Querétaro como Entidad, ya que nuestro territorio quedaría prácticamente dentro del Estado de México y otra parte dentro de Guanajuato y San Luis Potosí.

Un hombre nacido en Tulancingo, entonces Estado de México, Licenciado en Derecho y Doctor en Teología, cura por convicción

y político por pasión, de nombre Félix Osores y Sotomayor (151) defendió la Entidad Queretana, publicó un folleto "De la capacidad para ser Estado Federal", con lo cual preparó los animos favorablemente.

Su curriculum político fue el siguiente 1822-1823 y 1824 Diputado Federal Constituyente.

- 1825 y 1829 Diputado Federal, por el Estado de México.
- 1827 y 1828 Diputado Local al Congreso del Estado de México.
- Diputado al Congreso Local de Querétaro, pero no lo ocupa - porque fueron requeridos sus servicios de párroco en la --- Santa Cruz, en la Ciudad de México.

Su discurso fue pronunciado el 21 de Diciembre de 1823 (152), al debatirse el Artículo 1º del Acta Constitutiva, en la que a petición de este Diputado por Querétaro se nombra a cada -- uno de los Estados.

La parte medular de su discurso es la siguiente:

"Desde que se discutió el acta en general, se virtileron expresiones que directamente se dirigian a Querétaro, aunque no se le nombrara; y aun cuando se señaló bastantemente con el dedo,

(151) DIAZ RAMIREZ, FERNANDO, Galería de Queretanos Ilustres, Gobierno - del Estado de Querétaro, México, 1972, Pág. 80.

(152) SAMPEIRO GUILERREZ, FICIOR., FELIX OSORES, Creador del Estado de Querétaro, en el Constituyente de 1824, su vida y su obra, Ayuntamiento de Querétaro, México, 1946, Pág. 16.

todavía se afecto que no se hablaba por las provincias de --- corto territorio, y de situación que hacian inverificable o - innecesaria la federación y la delcaración de Estados separados..."

"tomando yo la voz de Querétaro a nombre de toda aquella provincia, debo protestar y protesto desde luego, que a la de -- México, ni a su diputación provincial, ni al ayuntamiento --- de esta capital, tiene Querétaro porque inculpar en los que se siente agraviada, por el contrario, siempre le será grata la armonía con que está y ha estado respecto de las mencionadas corporaciones. Protesto también al Congreso que no voy a fastidiarlo queriendo desvanecer falsos y siniestros conceptos contra Querétaro, lamentándome si, grandemente, de que no --- siento aquella provincia tan poca cosa que no ocupe un lugar visible en neustras cartas geográficas, no se consulten éstas ni a los cronologistas pecuallares ni aun se lean los artículos que hablen de Querétaro en las obras de Góngora, Villa-- señor, Murillo, Moreri, Ponce, la Enciclopedia Alcedo, ----- Humboldt, etc., ants de pronunciar incapacidades e insuficiencias, pues no habiendo la instrumentación suficiente, ni en la historia ni en los derechos de Querétaro, puede fácilmente -- agraviársela y cometerse una grande injusticia. Por lo mismo manifestaré muy en breve lo que no es Querétaro, lo que es, = debe y ha podido ser".

"Señor: si alguno pone en duda la suficiencia de Querétaro y lo quiere agregar a otra provincia, no es porque nada vale, o por lo que no es, sino por lo que cierta y realmente es..."

"Esta ha sido más de dos siglos la población de Querétaro; de ella se han poblado varios lugares, y de ella se formó la -- colonia del Nuevo Santander, a la que Querétaro debe ver como su hija. Hay sin duda en Querétaro más extensión y más población que la que en otras partes se pide para formar un Estado".

"Y yo pregunto ahora: ¿ es o no Querétaro suficiente para numerarse entre los Estados de la Federación por sí y comparativamente a otros que nombra el artículo de la discusión...?"

"Repito por tanto, que si se hacen insinuaciones para denotar que Querétaro no sea mayor de edad, y que tal vez se pusiese bajo la tutela que repugna, no es por lo que le falta... El mal está en que aún se sigue en varias exposiciones la perjudicial rutina de antaño, que es contra la que reclamado y reclamará siempre Querétaro. Ni tiene ni ha tenido por qué -- rivalizar con México, ni por qué quejarse de esta provincia. Se ha lamentado de los desaciertos del gobierno; de aquel gobierno que mandó que hubiese platerías sólo en México, no permitiéndole ni a la Puebla que tuviese más que uno u otro remendón; que exigió la contribución de pulquerías en México a

sólo los pulperos y en GuadalaJara hasta de las tiendas a cajones de lienzos... de aquel gobierno que por fin que estableció contribuciones generales para el defensor y para el hospital de indios en México, aunque en las demás partes vejasen - infinito a los indios, y las enfermedades principalmente las epidemias llevasen millones de ellos al sepulcro. Querétaro a nadie rivaliza ni da que sentir; dice y ha dicho: Da mihi - portionem substantiae (dame la parte que me corresponde), y ahora recomienda a la justificación del Congreso lo que es y puede ser, para que le dé el lugar que le corresponde entre - los estados que van a formar La federación Mexicana".

Sobrados méritos tiene el Licenciado y Doctor Félix Nabor Osorio Sotomayor García (1760-1851) para que los queretanos guardemos lo brillante de su discurso donde resalta nuestra historia, nuestra cultura, nuestros recursos materiales, gracias - a él así nacimos.

TEXTOS DE LAS CONSTITUCIONES GENERALES QUE HAN HECHO REFERENCIA A QUERÉTARO.

Enseguida presentamos la parte sustancial de los "textos constitucionales en que se hace referencia a Querétaro" (153) a -- través de los últimos 175 años de nuestra historia: (*)

Nace nuestro estado, como una entidad con caracteres propios, debido a sus méritos y aportaciones, a la causa de nuestra ---- independencia vinculado a esa extraordinario código que es el Decreto Constitucional para la libertad de América Mexicana, sancionado en Apatzingan el 22 de Octubre de 1814, en el que - se cita su nombre en 9º lugar, con el carácter de una de las - 17 provincias en que los Insurgentes dividieron el territorio patrio, según consta así en el Título II, Forma de Gobierno, - Capítulo I. "De las provincias que comprende la América Mexi- cana", en cuyo Artículo 42 se Expresa: ... "Mientras no se ha- ga demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una - de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este - nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han -- reconocido las siguiente: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tépán, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, -- Guajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y --- Nuevo Reino de León (155)

(153) TENA RAMIREZ, FELIPE. "Leyes Fundamentales de México" (1808)-1987) Décimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

(*) Nota. Ver anexo no. 7.

bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tlapan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora y Nuevo -- Reino de León ((155).

Nacimiento que se confirma en la Ley de Convocatoria del 17 -- de Noviembre de 1821 publicada para el establecimiento del -- primer congreso del México Independiente y en el Decreto del Soberano Congreso Constituyente Mexicano de fecha 22 de Agosto de 1823, en el que se precisan, como provincia, sus lími-- tes.

Con carácter de estado aparece por vez primera en la Ley para establecer las Legislaturas Constituyentes particulares en -- las Provincias que han sido declaradas Estados de la Federa-- ción Mexicana, decretada por el soberano Congreso el 6 de Ene-- ro de 1824, carácter con el que figura hasta el año de 1835, en que el régimen centralista determina una "nueva reorgani-- zación constitucional", para cuyo efecto, el 23 de Octubre de 1835, se publica la Ley de Bases para la Nueva Constitución, en cuyo Artículo 8º., se le da el título de Departamentos a -- los Estados integrantes de nuestra patria, disposición rati-- ficada en el Código de las Siete Leyes Constitucionales, en -- cuya Ley Sexta, Querétaro figura como uno de los 24 departa--

(155) DOMINGUEZ PAULIN, ARTURO. "Integración Histórica, Política, Social y Económica del Estado de Querétaro. No. 1 Colección. La Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en la Provincia. México, 1926 Pp. 41.

mentos en que se dividiera el territorio de México en ese tiempo.

Con la denominación de departamentos figura hasta el 10 de Febrero de 1847, en que se declaró vigente otra vez la Constitución de 1824, restituyéndosele su carácter de Estado, denominación que vuelve a cambiarse por la de Departamento el 21 de Septiembre de 1853, por disposición del Ministerio de Guerra.

El 17 de Octubre de 1855, se publica la Convocatoria para el Congreso Constituyente como consecuencia del Plan de Ayutla y en dicha convocatoria se le devuelve su carácter de Estado, término ratificado en la Constitución del 5 de Febrero de 1857, en sus Artículos 43 al 46, que señalan la división territorial aceptada en dicho código, y en la del 5 de Febrero de 1917, que hace lo propio en su Artículo 43, código fundamental este vigente hasta nuestros días.

En este lapso - 1857-1817 - nuestra entidad tuvo tres modificaciones más: la primera, durante el efímero Imperio de Maximiliano de Habsburgo, trágicamente terminado en el cerro de las campanas de la ciudad capital de nuestra entidad el 19 de Junio de 1867, durante el cual se consideró a nuestro Estado como parte integrante de la división territorial de México sugerida por Don Miguel Orozco y Berra, que comprendía cincuen

ta departamentos, sancionada por decreto Imperial del 3 de marzo de 1865; la fijación definitiva de los límites entre -- nuestro Estado y el de Hidalgo hecha el 9 de Diciembre de --- 1899 y el apoderamiento de 158 km2 de nuestro territorio por San Luis Potosí en el año de 1921.

En resumen, nuestra entidad ha tenido carácter de señorío otomí, de conquista chichimeca, de cacicazgo tarasco, de avanzada militar azteca en la época prehispánica; de provincia menor dependiente de la Mayor de Xilotepecque y de la de México, después Real Audiencia de México, y luego de Corregimiento de la Intendencia de México, en la época colonial; de Provincia Autónoma en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 y en el primer Imperio; de Estado -- en la Constitución de 1824 y en la primera Federación y, alternativamente de Departamento o de Estado en los regímenes centralistas o federalistas que imperaron en el país desde el 30 de Diciembre de 1938 antes de la Constitución del 5 de Febrero de 1857, y de estado, a partir de ésta, hecho ratificado en la Constitución del 5 de Febrero de 1917, discutida, -- aprobada y Jurada en su ciudad capital, caracteres con los -- que siempre ha elaborado, desde sus más remotos orígenes, y labora, hasta el presente, en común armonía con el resto de -- las demás entidades integrantes de nuestra patria, para acrecentar su prosperidad y afirmar su engrandecimiento.

5.4. EL NOMBRE DEL ESTADO

El nombre oficial de Querétaro de Arteaga, fue dado a la entidad para honrar así la memoria del insigne general Don José María Arteaga, que fuera gobernador del nuestro Estado y del y del Estado de Jalisco, distinguido liberal y soldado de la República en la defensa contra Francia y de la Guerra de Reforma, por cuyo motivo fue sacrificado en Uruapan, Michoacán, el 21 de Octubre de 1865 a la edad de 37 años. Lo aprobó el Cuarto Congreso Constitucional en su sesión del viernes 13 de Diciembre de 1867, conforme a la proposición presentada por el señor diputado don Hilarión Frías y Soto, representante por el 1er. Distrito Electoral de Querétaro a dicho Congreso, en nombre de la diputación queretana, en la sesión del martes 10 de Diciembre de ese propio año de 1867, sesiones presididas por otro ilustre queretano, el señor licenciado Don Ezequiel Montes, diputado representante por el 3er. Distrito de Querétaro, correspondientes a Toluimán, en apoyo al decreto número 19 de fecha 18 de Julio de 1867 del gobierno de nuestra Entidad, encabezado entonces por el señor coronel Julio M. Carvantes, que determinaba que el nombre oficial del Estado fuese Querétaro de Arteaga, apoyo brindado por la diputación queretana a este decreto en la siguiente forma:

"Es Justo que en la hora del triunfo se recuerde a los que --

han muerto por la Independencia; hablo de los eminentes servicios prestados por el Inmortal Arteaga, a la causa nacional, y concluyó pidiendo:

"1º el Cuarto Congreso Constitucional de la República Mexicana, declare que el benemérito general,

C. JOSE MARIA ARTEAGA

Ha merecido el bien de la patria, y que su nombre se grave en el Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. La bandera de su batallón se encuentra en el Congreso del Estado y usado en la ceremonia del Grito de los días 15 de Septiembre.

Anteriormente su retrato presidía los debates de nuestra Legislatura, ahora en sus modernas instalaciones ya no se encuentra.

A continuación, revisaremos las cinco Constituciones que ha tenido el Estado de Querétaro, 1825, 1833, 1869, 187 y sus reformas, es decir, la Constitución actual.

LA CONSTITUCION DE 1825

A principios de 1824 se constituye el primer Congreso Constituyente del Estado de Querétaro, el cual en ese mismo año integran el poder Ejecutivo provisional con un triunvirato, en

tanto se aprobaba la primera Constitución Local y en base a -- esta se convocaba a elecciones para gobernador.

El 12 de Agosto de 1825, es promulgada y publicada la primera Constitución Política del Estado de Querétaro. (156)

En esta primera Constitución podemos apreciar los antecedentes de lo que son ahora los principios políticos fundamentales de nuestro constitucionalismo:

- a) Soberanía Artículo 1º, sin definirla determina que el Estado es soberano, pero su ejercicio se ajusta a el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana y la -- Constitución Federal.
- b) Derechos Humanos Artículos 7, 8, 10, 11 y 18 principios que hasta que contemplara la Constitución Federal -- pues con ello es obligatorio para todas las autoridades, esta Constitución prohibía la esclavitud, -- protegía la libertad física, la seguridad, la pro-- piedad, la igualdad, la libertad de publicar ideas y el derecho de petición.
- c) División de Poderes, Artículos 29 y 30 el supremo poder del Estado se divide para su ejercicio en Le-- gislativo, Ejecutivo y Judicial y en ningún caso se podrán reunir dos o los tres en una sola persona o corporación.

- d) Forma de Estado Federal, la reconoce y acepta la -
Constitución local en sus artículos 3,11,17,19,27,
115 y 119. (véase apéndice no. 8)

De esta primera Constitución podemos apreciar los antecedentes de lo que son ahora los principios políticos fundamentales de nuestro constitucionalismo.

- a) Soberanía Artículo 1º sin definirla determina que el Estado es soberano, pero su ejercicio se ajusta a el acta constitutiva de la Nación Mexicana y la Constitución Federal.
- b) Derechos humanos Artículos 7,8,10,11 y 18 principios que basta que contemplara la Constitución Federal pues con ello es obligatorio para todas las autoridades, esta Constitución prohibía la esclavitud, protegía la libertad física, la seguridad - la propiedad, la igualdad, la libertad de publicar ideas y el derecho de petición.
- c) División de poderes Artículo 29 y 30 el supremo -- poder del Estado se divide para su ejercicio en -- Legislativo, en Ejecutivo y Judicial y en ningún - caso se podrán reunir dos o los tres en una sola - persona o corporación.
- d) Forma de Estado Federal, lo reconoce y acepta la - Constitución local en sus Artículos 3,11,17,19,27,
115 y 119.

CONSTITUCION DE 1833

Esta Constitución es de fecha 7 de Octubre de 1833, sus principios planteados son de la siguiente forma:

Establece que el Estado es independiente de los demás estados y de cualquier otra Nación, reiterando es que libre y soberano en todo lo relativo a su Gobierno Interior.

Determina que ejerce su soberanía: a) eligiendo a sus representantes al Congreso General b) nombrando a sus representantes al Congreso local; c) eligiendo a los depositarios del Poder Ejecutivo y Judicial del Estado; d) nombrando por medio del Congreso Local a los senadores; e) votando por la elección del Presidente y Vicepresidente de la República f) participando en la elección de los ministros de la Suprema Corte y g) dictándose exclusivamente leyes para su gobierno Interior.

Son los mismos principios de la Constitución de 1825, salvo que los diputados Federales eran electos de conformidad a las leyes locales.

TITULO I
DEL ESTADO DE QUERETARO, DE SU SOBERANIA Y DEL MODO DE
EJERCERLA

DEL ARTICULO 1 AL 4

TITULO II

DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE SU DIVISION

DEL ARTICULO 5 AL 7

TITULO III

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

DEL ARTICULO 8 AL 13

TITULO IV

DE LOS QUERETANOS Y CIUDADANOS QUERETANOS

DEL ARTICULO 14 AL 22

TITULO V

DE LA RELIGION DEL ESTADO, FORMA DE SU GOBIERNO

Y DIVISION DE PODERES

DEL ARTICULO 23 AL 28

TITULO VI

DEL PODER LEGISLATIVO

DEL ARTICULO 29 AL 102

Esta Constitución de 1833 cuyo ejemplar se encuentra en el -
Congreso del Estado, lamentablemente se rayaba y muchos renglo

nes es imposible leerse. (ver apéndice no. 9)

LA CONSTITUCION DE 1833

Las principales diferencias en relación con la de 1824, es - que el Congreso Local tiene la facultad de calificar todas - las elecciones con excepción de las de los Diputados Federa- les, pero se le quita la facultad de votar en la elección -- para Presidente y Vicepresidente de la República, así como - para votar por los ministros de la Suprema Corte.

APENDICE AL TITULO VI

ARTICULO 103

TITULO VII

DEL PODER EJECUTIVO

DEL ARTICULO 104 AL 167

TITULO VIII

DEL PODER JUDICIAL

DEL ARTICULO 168 AL 261

TITULO IX

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS

DEL ARTICULO 262 al 272

TITULO X
DEL GOBIERNO ECONOMICO-POLITICO DE LOS PUEBLOS
DEL ARTICULO 277 AL 286

TITULO XI
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO
DEL ARTICULO 81 AL 303

TITULO XII
DE LA MILICIA DEL ESTADO
ARTICULOS 304 Y 305

TITULO XIII
DE LA EDUCACION PUBLICA
DEL ARTICULO 306 AL 310

TITULO XIV
DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, DE SU
INTERPRETACION, ADICION O REFORMA
DEL ARTICULO 311 AL 320

LA DEFENSA DEL ESTADO EN 1844

EN 1843. El Congreso Autorizó a Santa Anna para que los Estados le hicieran un préstamo de 12.000 000.00 que le fue --

impuesto y cobrado con un rigor extremo, en el siguiente año 1844. Santa Anna con una gran posición del Congreso, obtiene de esta la autorización de un préstamo de \$ 4,000,000.00, para hacer la guerra con Texas.

Nos encontramos bajo las bases orgánicas de 1813, de carácter centralista, en el Congreso nos representaba el Lic. José Llaca.

La Asamblea departamental de Jalisco, no acepta que el préstamo se cobre en su Estado y envía al Congreso Nacional una iniciativa con estas propuestas:

Primera: El Congreso Nacional deberá hacer efectiva la responsabilidad del gran Santa Anna a que se sujetó el Artículo 6 de las bases convenidas en Tacubaya.

Segunda: Deberá derogarse la ley que impone la Constitución forzosa.

Tercera: El Congreso se ocupará ante todo, de hacer las reformas legales a los Artículos de la nueva Constitución que frenan el desarrollo de los departamentos.

Las fuerzas armadas de Jalisco se adhieren a la posición de esta Asamblea, sin embargo, no mereció atención por parte de Santa Anna.

La Legislatura de Querétaro, aprobó el 9 de Noviembre de ese año (157), la iniciativa de los Diputados Abundio Corona y - José María Herrera "La Legislatura de Querétaro aprueba las tres proposiciones iniciadas por la Exma. Asamblea Departamental de Jalisco", es decir, los Diputados locales del Estado se oponían al arbitrario Antonio López de Santa Anna, - sólo que ahora es esta reacción, iniciando la "campaña interior", con 8,000, soldados llegando a Querétaro el Domingo - 24 de Noviembre, llamando la atención al Jefe militar por no haber apresado a los diputados locales, al día siguiente reunió al Gobernador a quien regañó por haber publicado el Decreto y habló también con el Ayuntamiento, les dió veinticuatro horas al Gobernador para tener la retractación de esa -- Legislatura, en el entendido que de no hacerlo los diputados serían enviados a Perote y el Gobernador relevado.

Es de hacerse notar que el Congreso nacional no aceptó la -- campaña que iniciaba Santa Anna, pues usurpaba atribuciones del Congreso

La asamblea legislativa de Querétaro, formada por nueve diputados por unanimidad aprueban "rehusar la intimidación", --- entregándole la protesta al Gobernador, quien hace entrega a Santa Anna, citando este a los Diputados y negándose éstos

(157) DIAZ RAMIREZ, FERNANDO, El Diputado Queretano, por José Liaca
 La Jornada del 6 de Diciembre de 1844, Gobierno del Estado de --
 Querétaro, México, 1976, Pág. 21

a acudir al llamado, la reacción del Presidente fue destituir al Gobernador Sabás Antonio Domínguez y detener el convento de la cruz a los diputados, con la amenaza de salir a Perote, pero al ver la reacción del pueblo en favor de sus diputados, sólo los trasladó a el convento del Carmen para ser Juzgados.

Horas de honor y gloria para los Diputados locales y ante el Congreso Nacional, ejemplo que debían conocer los actuales - representantes.

El Diputado José Llaca, hizo del conocimiento del Congreso - nacional, citándose al ministro de relaciones exteriores e - interiores y de policía, Lic. José Crecencio Rejón y al Mi-- nistro de Guerra Gral. Ignacio Basadre, quienes manifestaron no tener conocimiento de estos hechos, robando Crecencio Rejón las llaves del Congreso para que se suspendieran las --- sesiones, mientras duraba la rebelión, el Diputado Llaca en plena calle desconoció facultades del Ejecutivo para esta -- nueva arbitrariedad, determinando, que la Cámara sesionaría en el lugar que mejor le conviniera.

El Presidente Interino Gral. Valentín canalizó pública un de recho suspendiendo las sesiones, el Congreso los destituye, lo apresa, y nombra Presidente al Gral. José Joaquín Herrera, destituyendo por supuesto a Antonio López de Santa Anna, el

pueblo de la ciudad de México, se solidariza con el Congreso, derriba una estatua en el de Santa Anna en el zócalo y el -- propio Diputado Llaca interviene para que no se hagan destrozos mayores en Palacio Nacional.

Santa Anna que iba rumbo a Jalisco se regresa de Silao al -- saber lo que sucedía en la Ciudad de México, al paso por Queréntaro, ordena la libertad del Gobernador Sabás Antonio Domínguez, el 20 de Diciembre, al día siguiente lamentablemente, muere el diputado José Llaca de una dolencia del hígado, mal congénito.

Santa Anna con un ejército diezmado por las desertiones, es apresado y puesto en la cárcel en el Castillo de Perote, --- lugar al que amenazó enviar a los diputados de Querétaro.

Brillante página en la historia, del Estado, sin embargo, es ignorada y existe por lo mismo una deuda, con el diputado -- José Llaca y con los integrantes de la Legislatura Local, -- Razo, Vértiz, Montañez, Herrera, Ochoa, Covarrubias, Corona y Acevedo.

Hoy en que el Gobierno del Estado ha venido rescatando los -- valores históricos, con la recuperación del héroe de la Independencia, con los restos de Epigmenio González, bien valdría

que el Congreso del Estado rindiera un homenaje imperecedero a estos dignísimos representantes del pueblo.

LA CONSTITUCION DE 1869

La tercera Constitución del Estado de Querétaro, cuando el País seguía convulsionándose, las intrigas, las rebeliones, las aonadas, las amenazas de invasión seguían como espada - de demoles sobre México, este nuevo documento plasma nuevo los principios fundamentales.

- a) La soberanía reside en el pueblo y la ejerce con arreglo a la Constitución General de 1857. Artículos 6 y 10.
- b) Los derechos humanos los respeta en sus Artículos del 1 al 25.
- c) División de Poderes, Artículo 22
- d) Representación. Artículo 24 al 38
- e) Acentación de la federación, artículos 10, 46, 72, 85, 130.

Su estructura es de la siguiente forma:

TITULO I
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
DEL ARTICULO 1 AL 5

TITULO II
DEL ESTADO DE QUERETARO, SU TERRITORIO Y MODO DE EJERCER
SU SOBERANIA
DEL ARTICULO 6 AL 10

TITULO III
DE LOS QUERETANOS DE LOS CIUDADANOS QUERETAROS Y
DE LOS EXTRANJEROS
DEL ARTICULO 11 AL 19

TITULO IV
DE LA REFORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES
DEL ARTICULO 20 AL 29

TITULO SEXTO
DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ARTICULO 30 AL 71

(Ver Apéndice 10)

En esta Constitución cambia, la estructura de este título, -
establece un suplente por cada propietario, el derecho de --

Iniciar leyes sólo compete al Gobernador del Estado y a los diputados, en cuanto ve a sus facultades también cambian en muchos, reduciéndolas y en algunos casos y en otras precisándolas.

No se establece en este título, pero la elección de diputados sigue siendo indirecta, los eligen el Poder electoral -- que se organiza por Municipios y es un representante por cada quinientos habitantes.

TITULO VII
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ARTICULO 72 AL 92

TITULO VIII
DEL PODER JUDICIAL
DEL ARTICULO 94 AL 106

TITULO IX
DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
DEL ARTICULO 107 AL 112

TITULO X
DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS
DEL ARTICULO 113 AL 133

TITULO XI
PREVENCIÓNES GENERALES
DEL ARTICULO 134 AL 142

TITULO XII
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN
DEL ARTICULO 143 AL 147

TRANSITORIOS
DEL 1 AL 5

Como se ve nos acercamos ya al Modelo estructural de la Constitución actual.

LA CONSTITUCION DE 1879

En plena etapa ya del porfirismo, se se reúne el cuarto -- Congreso Constituyente, para expedir el 15 de Septiembre de 1879 una nueva Constitución, que tiene como dato curioso que siendo el Gobernador Gral. Antonio Gayón, de Celeya Guanajuato, se estableciera que tanto el Gobernador como los principales funcionarios del Gobierno fueran nativos de Querétaro (158)

Los elementos de esta Constitución son como sigue:

(158) Q'US CITIUM. LAS CONSTITUCIONES DE QUERÉTARO Y SU HISTORIA.
Pág. 14.

TITULO I
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE
DEL ARTICULO 1 AL 7

TITULO II
DEL ESTADO DE QUERETARO SU TERRITORIO Y MODO DE
SU SOBERANIA
DEL ARTICULO 8 AL 12

TITULO III
DE LOS QUERETANOS DE LOS CIUDADANOS QUERETARO Y DE LOS
EXTRANJEROS
DEL ARTICULO 13 AL 22

TITULO IV
DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DE PODERES
DEL ARTICULO 23 AL 26

TITULO V
DEL PODER ELECTORAL
DEL ARTICULO 27 AL 33

Este poder elige a los Ayuntamientos Jueces de paz, Poderes
Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

TITULO VI
DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ARTICULO 34 AL 71

(ver apéndice II)

Precisa este título que lo diputados son electos por los Colegios electorales de cada Distrito, se reduce al número de 13 a 9 diputados, se le da la posibilidad también de iniciar leyes a los Ayuntamientos, las facultades del Congreso evolucionan normalmente y actualizan el estilo del texto, sin establecerse modificaciones novedosas.

TITULO VII
DEL PODER EJECUTIVO
DEL ARTICULO 72 AL 92

TITULO VIII
DEL PODER JUDICIAL
DEL ARTICULO 93 AL 107

TITULO IX
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
DEL ARTICULO 108 AL 113

TITULO X
DE LA ORGANIZACION DE LOS DISTRITOS
DEL ARTICULO 114 AL 134

TITULO XI
PREVENCIONES GENERALES
DEL ARTICULO 135 AL 142

TITULO XII
DE LAS REFORMAS E INVIOABILIDAD DE ESTA COSNTTITUCION
DEL ARTICULO 144 AL 150

TRANSITORIOS
DEL 1 AL 3

LA CONSTITUCION DE 1917

La Constitución Política que rige al Estado es de fecha 16 de Septiembre de 1917, es del mismo año que la Federal de 1917, sólo siete meses después, aunque por supuesto ha sufrido múltiples reformas.

Se aprecian como principios fundamentales:

- a) La soberanía que reside esencial y originalmente en

el pueblo, Artículos 1 y 26.

- b) Derechos humanos, los protegen los artículos 4,5,6,7 y 8
- c) División de poderes. Artículo 28
- d) Representación. Artículos 27, 31 y 39
- e) Régimen federal 1, 10,63,64,93 y 154

El Licenciado Carlos Garica Micháus, hace una comparación entre las Constituciones de 1825, de 1869 y la de 1917 (159)

Por cuanto ve a la edad para poder votar:

1825 - 18 años

1869 - 21 años, ser ciudadano queretano que sepa leer y escribir.

1917 - 21 años, reformándose en 1968, para establecer los 18 años.

Reformabilidad, en este región hay variaciones interesantes:

1825 - Prohíbe su adición y reforma en cuatro años.

1869 - No podrá ser adicionada o reformada antes del 16 de Septiembre de 1871, previéndose un complicado procedimiento en su reforma.

1917 - Se permite la reforma o adición pero con una serie de requisitos.

(159) REFLEXIONES CONSTITUCIONALES, Tomo II, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 1980, Pág. 24.

En la que habra de participar una Junta de vecinos compuesta por siete ciudadanos.

Lo cierto es que la Constitución Federal obligó a que los Estados rehicieran sus constituciones, pues estas habrían sido superadas, el Jefe del Ejecutivo Estatal, Gral. Emilio Salinas, envió un proyecto a la XXIII Legislatura Local, la que desde el 1º de Junio de 1917, comenzó a debatir el proyecto.

Su estructura aprobada originalmente es:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es la razón por la cual el Ejecutivo envía el proyecto, es --- la justificación de cada capítulo.

Es un documento bastante largo, destacan los conceptos que a continuación enuncio:

Es un deber de los Gobiernos pre-constitucionales de los Estados formular proyectos de constituciones políticas, para --- adaptarlas a las necesidades imperiosas de la época, haciendo que figuren en sus páginas los grandes principios conquistados por la Revolución.

La reforma era de imperiosa necesidad, por contener la de 1819, errores trascendentales que precisaba corregir.

El proyecto por expresar que el Estado de Querétaro es parte integrante de la federación, no confederación, como dice la -- Constitución que se reforma, pues la confederación indica la -- zos menos estrechos que los de la federación en la que los -- Estados no ejercen actos.

LA SOBERANIA EXTERIOR

Se suprime la calidad de Independientes que se trató de dar -- al Estado, porque, en nuestra forma de Gobierno, los Estados -- están subordinados a otro poder mayor, el defederal, del que reciben auxilios.

El Estado debe su creación, su principio de soberanía, a la -- carta fundamental de la república, la que sólo le da libertad y soberanía para arreglarse en su interior, en la forma que -- le convenga, pero siempre respetando el Pacto Federal, del que dimanar las pequeñas soberanías (sic)

Sólo se dio facultad para iniciar leyes: a los ciudadanos, ya que es su misión la de legislar, al Gobernador del Estado, al procurador de Justicia y a los Ayuntamientos, que son los que están más en contacto con el pueblo y con las necesidades ----

sociales. Se negó ese derecho al tribunal de Justicia, para quitarle toda función política y que pueda consagrarse exclusivamente a la noble misión que tiene encomendada.

Las reformas a la Constitución se pusieron trabas para evitar que se reformaran al capricho de los Gobernantes, y con la única mira de proteger sus intereses.

El requisito de que no pueda aprobarse un proyecto de reforma por la misma Legislatura que lo haya admitido, es uno de los medios más eficaces para evitar en lo posible, las influencias que pueden ejercerse.

Todavía después de la aprobación por la Legislatura, se previene que no se tenga, la aprobada, como una reforma, sino es que los Ayuntamientos, a mayoría de votos, también la aprueban.

la facultad que se concede a los que tienen el derecho de iniciar leyes, de hacer las observaciones que estimen pertinentes, puede favorecer, igualmente, los intereses del Estado y evitar reformas inconvenientes, que tiendan a arrebatar al pueblo sus derechos.

Los comentarios que podemos hacer a este extracto son los siguientes:

Muestra una idea cada de que la Constitución para que sea como la plantea Karl Loewenstein, en su moderna clasificación de -- Constituciones, que sea normativa, es decir que exista concordancia entre la norma escrita y la realidad, que sea una Constitución viva, vivida por el pueblo y el Gobierno, ésta debe -- estar permanentemente actualizada, a esta idea corresponde la intención del proyecto.

Presente una idea confusa del Federalismo, en principio, por-- que si bien es exacto a otro poder mayor, es falso que éstos - tengan libertad y soberanía y peor aún que la Carta Magna diga ne pequeñas soberanías, errores que aún persisten en las Constituciones Locales actuales.

En cuanto a quienes tienen facultades para iniciar leyes, no tiene caso que el procurador pueda iniciar leyes, si éste depende del Ejecutivo, y es absurdo que el tribunal de Justicia no tenga la posibilidad de iniciar leyes, debe tener la facultad total, los integrantes de este Poder normalmente son abogados, mayores de edad, capaces con experiencia y prestigio y finalmente, el hecho de que la legislatura que recibe el pro-- yecto de reforma no puede hacerla ino la siguiente, es un proceso retardatorio que la dinámica del derecho, no puede aceptar de acuerdo a la estructura de esta Constitución esta así, pondremos especial atención a la función legislativa y a sus re-- formas posteriores hasta llegar a la actual.

El título primero en su capítulo I, se refiere al Estado y al territorio, lo forman tres artículos, el Estado es soberano -- parte integrante de la federación, se divide en seis Municipios.

Capítulo II, los habitantes del Estado, sus derechos y obligaciones del Artículo 4 al 11, son habitantes quienes se hayan de forma permanente o accidental en su territorio, tienen derecho a la protección de las leyes, marca también las garantías de los reos, el derecho de los habitantes a la educación, garantiza el derecho de petición, con obligación, garantiza con obligación de que las autoridades contrasten en diez días, establece la garantía de legalidad, declara que las infracciones al artículo 123 de la Constitución General es delito, determina las obligaciones de los ciudadanos, respetar a las instituciones, leyes, y autoridades, pagar impuestos, prestar auxilio a la autoridades y educarse.

Arnaiz Amigo (160) dice que el artículo cuarto, merecería ser destacado por su gran precisión terminológica si dijera tan -- solo "son habitantes del Estado todas las personas que se hayan permanentemente en su territorio, cualesquiera que sea su sexo, edad, estado o profesión, pero lamentablemente, dice -- también " o de modo accidental en su territorio" lo que es incorrecto, en lo cual tiene razón no poder ser habitante quien

se encuentre de paso o circunstancialmente.

Capítulo III. De los vecinos del Estado, sus derechos y obligaciones del artículo 12 al 25.

La vecindad se adquiere por residir habitualmente, se pierde por dejarlo de hacer, pero si es por motivo de cargo de elección popular o de estudios esta no se pierde, los derechos y obligaciones son los mismos que para los ciudadanos y además que se prefiera al vecino en toda clase de concesiones y empleos públicos, y votar y ser votado en las elecciones.

Reconoce en materia de ciudadanía local el Jus sanguinis y Jus Soli, y a los vecinos con residencia mayor a un año y prohíbe a la legislatura declarar ciudadanía a quienes no cumplen los requisitos Constitucionales, con esto se impide llevar a cargos de elección popular a quienes no tienen lazos con el Estado.

Señala las obligaciones, derechos y perspectivas de los ciudadanos así como la suspensión y pérdida de la calidad de ciudadano estableciendo que la única autoridad competente para rehabilitar esta calidad es la legislatura local.

Título segundo. Capítulo Único. Artículos 26 y 27 establecen la soberanía del Estado y su forma de Gobierno.

La soberanía reside en el pueblo, y del él emanan los poderes que se instituyen para su beneficio.

Su régimen interior de gobierno es republicano, representativo y popular, la base de su organización política es el municipio.

Título tercero. Capítulo único artículos 28 al 30. la división de poderes.

El ejercicio del poder se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, no pueden reunirse dos o más poderes en una personas o grupo, salvo en casos de invasión, alteración del orden público o cualquier motivo grave y que estén previamente autorizados por el Congreso Local y establece en este capítulo que los poderes sólo podrán hacer aquello, para lo que expresamente estén facultados.

Por el objetivo de este trabajo, transcribimos íntegramente lo relativo al Poder Legislativo.

(ver apéndice 12)

El período de ejercicio es relativamente corto, dos años, y en exceso el número de diputados, como mínimo quince, pues en la

actualidad con esas reglas tendríamos setenta y cinco en lugar de los diez y nueve, es limitativa la facultad de iniciar leyes para el Tribunal Superior de Justicia y para los Ayuntamientos, pues sólo pueden hacerlo en sus áreas de trabajo.

Al término de los breves comentarios sobre esta Constitución - revisaremos las 55 reformas que se han hecho a los artículos - de este título cuarto, para llegar al texto actual de la Constitución local.

Título Quinto: Capítulos I, II y III del Gobernador y del Secretario de Gobierno, del Artículo 75 al 99.

El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en el "Gobernador del -- Estado", electo popular y directamente con duración de cuatro años, el mandato los requisitos ser ciudadano del Estado por nacimiento o con vecindad de cinco años, treinta años, no tener mando de fuerza en el Estado a menos que se separe noventa días antes de la elección, no haber participado en alguna rebelión y no pertenecer al estado eclesiástico.

La Constitución diferencia tres tipos de gobernadores, el constitucional, el interino y el provisional.

El Constitucional es aquel es electo por el pueblo, el interino es el que en la falta del Gobernador constitucional en

en los primeros dos años es nombrado por la legislatura, para cubrir el cargo mientras se hacen elecciones y toma posesión el constitucional, o bien si la falta se da en los dos --- últimos años, va no se realizan elecciones, y el interino que es nombrado también por la Legislatura, termina el periodo. El provisional es nombrado por la diputación permanente en --- el caso de no estar reunida la Legislatura, mientras ésta se -- reúne y nombra al interino. Pero este supuesto se dan sólo en los casos de falta absoluta del gobernador en los dos últimos años, en el primer supuesto de la falta en los primeros dos -- años, aún cuando lo nombre la diputación permanente es nombrado interino.

Al momento de darse la falta definitiva del Gobernador, asume provisionalmente la Gobernatura, el Presidente del Tribunal -- Superior de Justicia, para el sólo efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra el Gobernador interino o provi-- sional.

Las facultades y obligaciones del Gobernador se pueden resu--- mir de la siguiente forma: Responsable de la seguridad, promulgar y ejecutar las leyes locales y federales, cuidar la recaudación de impuestos y su inversión, iniciar leyes ante la Legis- latura Local, pedir a la Legislatura inicie leyes en el Con--- greso Federal ejercer el mando de la guardia nacional, que --- se encuentre en su territorio, así como las fuerzas de seguri-

dad y los cuerpos de policía, suspender provisionalmente a los miembros de los Ayuntamientos, hacer cumplir las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia nombrar a los funcionarios administrativos, conceder indulto, reducción o conmutación de pena, en caso de delitos locales y expulsar a los extranjeros perniciosos del territorio queretano, castigar correccionalmente a los que falten al respeto del Gobernador u no obedezcan sus disposiciones y tiene por supuesto la facultad reglamentaria.

Como se desprende, son excesivas las facultades del Gobernador.

Los impedimentos que establece al Gobernador, son: Negarse a promulgar y ejecutar leyes, distraer fondos públicos de los que mandan los presupuestos, imponer contribuciones al margen de la ley, pertenecer o ayudar a partidos políticos (no es válido que cuando un partido político lo lleva al poder, el partido sea olvidado, debe haber limitaciones y garantizarse la imparcialidad, pero no impedirsele la militancia partidista), intervenir en las elecciones parcialmente, mezclarse en asuntos judiciales, mandar la guardia nacional sin autorización de la legislatura, ocupar propiedades privadas fuera de los casos determinados expresamente por la ley y tomarse atribuciones que no le le la ley, el Secretario de Gobierno es el responsable del despacho de los asuntos del Ejecutivo, con atribu---

ciones que lo hacen el segundo funcionario administrativo en el Estado, es nombrado por el Gobernador del Estado.

Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de los artículos 100 al 126 del poder Judicial

El poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia en los Juzgados de primera instancia menores y municipales, con la facultad de juzgar en lo civil y criminal, el tribunal se integra con tres magistrados propietarios y sus respectivos suplentes, el Presidente del tribunal es electo por los mismos magistrados, pero cuenta el voto del procurador, en lo que es una clara intromisión del Poder Administrativo en el Judicial, a parte de que el procurador en los juicios de carácter penal es parte, las facultades del tribunal son, de iniciar leyes, y nombrar a los Jueces, entre otras. En una confusión del constituyente reglamenta la función del Ministerio Público en el título relativo al Poder Judicial y = señala como requisito para ser procurador los mismos que para ser magistrado, es el representante social, sus funciones son las de perseguir y ejercer ante los tribunales competentes la acción , pena y es el Jefe de la policía judicial.

Título Séptimo. Capítulo Único, del Municipio, del Artículo 127 al 149.

El gobierno de los Municipios está a cargo de Ayuntamientos -- electos popularmente, se compone de un Presidente municipal y de regidores, la representación judicial, la ejercen uno o dos de sus miembros, denominados, procuradores municipales, los -- Ayuntamientos califica la elección, pero si diez ciudadanos -- declaran nulo, parcial o totalmente la elección, el Congreso decidirá, administrar libremente su hacienda, que se forma --- por las contribuciones autorizadas por el Congreso Local, ---- obliga al Presidente Municipal a rendir un informe anual al -- Ayuntamiento, tienen personalidad jurídica, sólo la Legistatura con aprobación de los Ayuntamientos, puede crear más municipios, el ejercicio legal del Ayuntamiento es de dos años como se nota, las facultades son reducidas y confusas.

Título Octavo. Capítulo Unico, de la Hacienda Pública del Estado, del Artículo 150 al 153.

La Hacienda Pública depende, del Ejecutivo, quien nombra a los respectivos empleados, el Estado en asuntos fiscales es representado por un procurador general, se entiende que es fiscal y no es de Justicia.

Título Noveno. Capítulo Unico, de las Responsabilidades de Artículo 154 al 160.

Los funcionarios públicos estatales y municipales son responsables

bles de los delitos del orden común que cometan durante el --- tiempo de su encargo, así como por delitos o faltas oficiales, el Gobernador durante su periodo solo podrá ser acusado por -- traición a la patria, violación expresa a la Constitución Ge-- neral y local, ataques a la libertad electoral y delitos gra-- ves del orden común.

Gozan de fuero, el Gobernador, el Secretario de Gobierno, Di-- putados locales, Magistrados y Procurador General de Justicia, porque sólo la Legislatura erigida en Gran Jurado, puede sus-- penderlos de su encargo por responsabilidad en delitos del --- orden común y Juzgados por el Tribunal Superior de Justicia, no existe indulto por sentencias de responsabilidad en delitos oficiales, la responsabilidad sólo puede exigirse hasta un año después de haber dejado el cargo.

Título Décimo. Capítulo Único, de la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución. del Artículo 161 al 165.

La Constitución puede ser adicionada o reformada, la iniciati-- va debe ser firmada por cinco diputados o por el Ejecutivo, no puede haber dispensa de trámites, debe ser aprobada por las -- tres cuartas partes del total de los diputados y por la mayoría de los Ayuntamientos.

La Constitución no perderá su fuerza y vigor, si su observancia se interrumpe por alguna rebelión y se establece un gobierno contrario, se reestablecerá su observancia y se juzgará conforme a la misma a los partícipes de la rebelión.

Título Undécimo. Capítulo Único. Disposiciones Generales, del Artículo 166 al 171.

Señala, que los empleos públicos no son patrimonio de nadie, los de elección popular son preferibles a cualquier otro y no son renunciables sino por causa justificada, ningún individuo podrá desempeñar dos cargos públicos en los que disfrute de sueldo, ningún empleado puede ser destituido injustificablemente, los sueldos estarán autorizados por el presupuesto.

Finalmente cuenta con diez Artículo transitorios.

Esta Constitución quizá por la prisa con la cual se elaboró, tiene una serie de confusiones y errores técnicos que han obligado a su permanente adición y reformas, revisaremos sólo las que corresponden a la función Legislativa.

Reformas a la Constitución Local de 1917 en el Título Cuarto del Poder Legislativo han sido 63. (ver Apéndice 13)

Las reformas a la Constitución Local, en el Título Cuarto del Poder Legislativo.

A partir del año de la promulgación de la actual Constitución, 1917, hasta el presente año, se han efectuado 63 reformas en el Título Cuarto (*), de un total de 107 que se han hecho a la Constitución, lo cual significa que la mayoría de éstas se han dado en Título dedicado al Poder Legislativo, - algunos Artículos sólo se han reformado una ocasión, como el 33, el 34, 36, 37, 38, 41, 46, 65, 67, 73, otros en dos ocasiones el 39, 40, 48, 50 y el 74. En tres veces el 35, 43, con cinco reformas el 42, con ocho el 31, con 10 el 32, y con catorce veces el 63, mientras que no han sufrido alteración alguna el 44, 45, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 66, 68, 69, 70, 71 y el 72

Lo cual le da la conformación que en este momento la Constitución local, la que será en breve revisada, en especial este título para adecuarla a las reformas de la Constitución Federal.

Lamentablemente, no todas las reformas han respondido a la decisión de perfeccionamiento o de adecuación sociológica, en ocasiones, tiene un trasfondo de interés personal, cambio de edad por dedicatoria, por supuesto cambio de fecha de Informe como medida de protección y podríamos citar algunos casos más.

Después de 107 reformas y adiciones, la Constitución vigente a

* Ver apéndice 13

partir del 16 de Septiembre de 1917, es muy diferente a la actual o vigente.

CONSTITUCION VIGENTE EN 1989

Se estructura de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DEL ESTADO Y TERRITORIO DEL MISMO

CAPITULO II

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO III

DE LOS VECINOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO IV

DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO

DE LA SOBERANIA DEL ESTADO Y FORMA DE SU GOBIERNO

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO

DE LA DIVISION DE LOS PODERES

TITULO CUARTO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SUS SESIONES

CAPITULO III
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

CAPITULO VI
DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO

CAPITULO VII
DE LA CONTADURIA MEYOR DE HACIENDA

TITULO QUINTO
CAPITULO I
DEL PODER EJECUTIVO.
CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR

CAPITULO III
DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

TITULO SEXTO
CAPITULO I
DEL PODER JUDICIAL

CAPITULO II
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPITULO III
DE LOS JUECES DEL ESTADO

CAPITULO IV
DEL MINISTERIO PUBLICO

TITULO SEPTIMO
CAPITULO UNICO
DEL MUNICIPIO

TITULO OCTAVO
CAPITULO UNICO
DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

TITULO NOVENO
CAPITULO ÚNICO,
DE LAS RESPONSABILIDADES

TITULO DECIMO
CAPITULO UNICO
DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD DE ESTA CONSTITUCION

TRANSITORIOS

Por lo que se refiere al Título primero, señala que el Estado es parte integrante de la Federación, que es libre y soberano, (lo cual es erróneo por lo que anteriormente establecimos) ni es libre ni soberano y delega facultades a los Supremos Poderes Federales en la Constitución General, el Estado se divide en 18 Municipios la Ciudad de Querétaro, es la residencia de los Poderes del Estado.

Son habitantes quienes permanecen en el Estado aún de manera accidental (esta última concepción es imprecisa, no puede ser habitante, quien solo está de paso) las leyes amparan a los habitantes del Estado (debería especificarse las garantías individuales son llegar a enunciarlas, a los detenidos, está obligado el Estado a alimentarlo, los habitantes tienen derecho a la educación, garantiza el derecho de petición (no tiene porque repetirlo, hasta con que garantice la Constitución Fede

ral), los habitantes pueden hacer todo aquello que la ley o reglamentos no les prohiban y que no lesionen derechos de --- terceros, considera delitos las infracción al Artículo 123, -- de la Constitución Federal (lo cual es ocioso, pues el Código Penal no lo reglamenta), señala las obligaciones de los habi-- tantes, respetar instituciones y leyes, contribuir al gasto -- público del municipio, estado y federación (entonces quienes -- van de tránsito deben pagar impuestos) prestar auxilio a las autoridades cuando sea requerido,) adquirir la educación y cum-- plir las obligaciones que establezcan las demás leyes.

Son vecinos quienes residen habitualmente, por seis meses y se pierde por manifestado a la autoridad (nadie manifiesta su -- decisión de cambiar de vecindad a la autoridad) o por dejar de residir seis meses, siempre que no sea por desempeñar un cargo público o por motivos de estudio, sus obligaciones son las de los habitantes y además inscribirse en el Padrón de la Municipi-- palidad (este padrón no existe) y como derecho extra preferir-- sele en igualdad de circunstancias, para toda clase de conce-- siones o empleo público, (esto tampoco se observa, podemos enu-- merar los funcionarios públicos en diversas administraciones -- que no son vecinos y se traen exprofeso de otro lugar a ocupar importantes cargos), si el vecino tiene la calidad de mexicano pueden votar y ser votados, desempeñar cargos de elección --- popular, recibir instrucción cívica y militar y servir en la -- Guardia Nacional.

Son ciudadanos, los ciudadanos mexicanos, nacidos dentro del territorio de Estado, de padres avecinados en el o hayan residido un año, los hijos de vecinos del Estado nacidos fuera del territorio se consideran nacidos en Querétaro, la calidad de ciudadano no se puede obtener por declaración de la Legislatura, los derechos de los ciudadanos del Estado, tienen los derechos de los habitantes y vecinos y además, pueden asociarse para tratar asuntos políticos del Estado (también lo pueden hacer aunque los discrimine la Constitución Local, los ciudadanos mexicanos habitantes o vecinos) y le agrega como obligaciones aparte de la de los vecinos, la de inscribirse en el Padrón Electoral y para desempeñar las funciones electorales.

Son redundantes las calidades de habitante, vecino, ciudadano, debe simplificarse el contenido Constitucional de este título

Al término de este título, se establecen las posibilidades de suspensión o pérdida de la ciudadanía.

Se suspende por Incapacidad moral (término cuestionable) por negarse a desempeñar un cargo de elección popular, o dejar de cumplir con alguna obligación de ciudadano (si lo aplicamos, nos quedaremos sin ciudadanos) estar sujeto al proceso criminal, vagancia o ebriedad consuetudinaria, por sentencia ejecutoriada que imponga la suspensión como pena y por no alistarse en la -

Guardia Nacional del Estado, y se pierde, por la pérdida de -- sus derechos de ciudadanía mexicana, por ausentarse durante un año continuo del Estado sólo para quienes tienen la ciudadanía queretana por residencia en el territorio y por sentencias judiciales, no se pierde por comisión para desempeñar, por servicios a la República o al Estado y los nacidos en el territorio pierden la ciudadanía por aceptar otra.

La Legislatura para rehabilitar la calidad de ciudadano.

El título segundo, reitera que el Estado es soberano (Incorregto) y que reside esencial y originariamente en el pueblo y de él emanan los poderes públicos que se instituyen para su beneficio (debe usar el singular "el poder público) adopta el Estado la forma de Gobierno republicano representativo y popular, siendo su base de organización política, social y administrativa el municipio libre, garantiza un sistema planeación -- democrática y señala además que las elecciones las prepara y desarrolla y vigila el Gobierno, copia lo que establece el Artículo 41 de la Constitución General en relación a la Constitucionalización de los partidos políticos y les da derecho a -- los partidos políticos con registro nacional a contender en -- las elecciones locales.

TÍTULO TERCERO

El Poder Supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no podrán reunirse dos o más poderes en una persona o grupo, salvo en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier causa grave, en que la legislatura le da poderes extraordinarios al Ejecutivo, -- los poderes sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les -
faculta.

(En lugar de hablar del Poder Supremo, debiera ser "el Gobierno del Estado).

Por el reiterado interés del estudio de la función legislativa de Querétaro transcribo el título cuarto. (ver apéndice 14).

Necesariamente tendría que revisarse la integración de la Legislatura, para estar acordes con la reforma federal.

La Constitución mantiene el artículo 33 con el término "Derogado" que se presenta en otros artículos más adelante, debería recorrerse el numeral, el 36 por ejemplo dice "suprimido".

Debe ser requisito para ser diputado local, el residir en el Distrito.

Las iniciativas de ley presentan el mismo problema limitado -- al tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, solo

en asuntos de su ramo.

las facultades de los diputados locales se deben ampliar de --
tal manera, que tengan mayor presencia en los municipios; de --
su distrito que se revalúen en el Estado y tengan proyección --
en el Pacto Federal.

Título Quinto. El Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del
Estado que dura en su encargo seis años, los requisitos son --
realmente mínimos, ser ciudadano mexicano por nacimiento en --
pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, treinta --
años el día de la elección, no tener mando de fuerzas en el --
Estado a menos que e separe noventa días antes de la elección,
no haber participado en motines, asonadas o cuartelzos y no --
pertenecer al Estado Eclesiástico, existe prohibición expresa
para que los goberadores cuyo origen sea la elección popular,
no se puedan reelegir, ni ocupar ese mismo cargo, ni como in--
terinos, provisionales o sustitutos o encargados del despacho
no pueden volver a ejercer las funciones ejecutivas del Estado
independientemente del nombre que se les de.

En los otros casos, los que hayan sido Gobernadores sustitu--
tos, interinos o provisionales, pueden ser electos, pero no --
para el período inmediato, y es que si tiene el poder pleno, --
queden maniobrar para que puedan obtener el cargo popularmente.

En este título el Artículo 84 es claro en su contenido no se entiende en el contexto general, pues tiene una endónea obligación, el 83 habla de los requisitos de los Gobernadores Interinos y el 84 habla de la facultad de la Comisión Permanente para nombrar Gobernador Interino, entre tanto se realizan las elecciones en lo términos que señala el Artículo anterior, y resulta que el Artículo anterior no habla de elecciones.

En los casos en que falte definitivamente el Gobernador, debe ser investido provisionalmente en ese cargo, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia para el sólo efecto de promulgar el decreto por el cual se nombra Gobernador Interino o provisional.

la Constitución sólo prevee la falta del Gobernador en los dos últimos años, si la legislatura se encuentra reunida designa a un gobernador interino, si no se encuentra reunida la Comisión Permanente nombra un provisional o bien para que realice elecciones o en tanto se reúne la Legislatura para nombrar uno Interino.

Es única la posibilidad de que por cualquier causa no se presente el Gobernador electo o no se hubieran realizado elecciones, cesa por supuesto el mandato del anterior, procediéndose a lo dispuesto en el Artículo 83, el cual como ya vimos no di-

ce nada al respecto, por descuido existe una omisión o laguna, en el supuesto de que la falta definitiva ocurriera en los --- primeros cuatro años, debe nombrarse desde luego un gobernador provisional o interino para convocarse a elecciones, cuidando que no suceda lo que en Yucatán o San Luis Potosí donde por -- cuestiones políticas se le sugiere en los primeros años, al -- Gobernador en turno deje su responsabilidad y para no convocar a nuevas elecciones, solicita un permiso por un año, el cual - vá derivado, hasta cumplirse los cuatro años y de igual forma, el gobernador interino es ratificado año con año.

para garantizar el respeto a la voluntad popular, debe quedar debidamente reglamentada esta posibilidad.

En este título también se establecen las facultades, obligaciones y prohibiciones para gobernador del Estado:

Cuidar la seguridad del Estado y en coordinación con los Ayuntamientos la de los Municipios, promulgar, ejecutar y reglamentar las leyes federales y locales, considero que si excede la facultad de reclamar las leyes federalesm cuidar la recaudación e inversión de los caudales del Estado, iniciar leyes en la legislatura local, pedir a esta inicie leyes federales en el Congreso de la Unión, mandar la guardia nacional, las fuerzas de seguridad, policía y tránsito del municipio, donde reside o se encuentre, por guardia nacional se entiende al Ejército

Mexicano, es ilusorio pensar que un Gobernador dentro de su -- territorio pueda mandarlo dar parte a la Legislatura de los -- abusos de los Ayuntamientos, cumplir las resoluciones de los -- tribunales de justicia, proponer a la Legislatura anualmente leyes de Ingresos del Estado y de los Ayuntamientos (no debe proponer la ley de Ingresos de los Ayuntamientos, pues estos deben hacerlo) y los preupuestos de egresos del Estado, remi-- tir a la Legislatura un informe de la cuenta pública, trimes-- tral y anualmente, nombrar y remover a los funcionarios admi-- nistrativos que dependen de el, conocer o derogar indultos o - conmutaciones de penas, convenir con la federación o con los - Municipios, el asumir atribuciones de estos en la operación -- de obras y prestación de servicios, castigar a los que le fal-- ten al respeto o desobedezcan sus disposiciones, hacer que las elecciones sean libres y planear y conducir el desarrollo in-- tegral del Estado en el ámbito de su competencia.

Tiene prohibido el Goberandor, negarse a promulgar y ejecutar leyes, decretos o acuerdos de la Legislatura, distraer los --- caudales públicos del destino legal, imponer contribuciones que no estén fundadas en la ley, pertenecer o ayudar a partidos -- políticos de propaganda electoral en el Estado (no existe nin-- gún Gobernador, que no tenga militancia partidista), impedir o retardar las elecciones, ser parcial en éstas, mezclarse en los asuntos judiciales, mandar personalmente en camapaña la --

guardia nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura Local (imposible aún con autorización de la Legislatura a la Guardia Nacional), ocupar propiedades privadas, fuera de los casos en que lo permita la ley, investirse de facultades que no le otorgue expresamente la ley, y condonar contribuciones a causantes (la prohibición debe ser tajante, no puede condonar contribuciones).

Estas infracciones son clausa de responsabilidad.

Establece este capítulo que el funcionario administrativo más importante después del Gobernador es el Secretario de Gobierno que incluso puede sustituir al Gobernador en faltas temporales mayores de ocho días, pero sin pasar de sesenta días.

Otro título que requiere ser revisado y actualizado.

El Título Sexto, habla del poder judicial, el tribunal Superior de Justicia se compone de por lo menos cinco magistrados propietarios y cinco supernumerarios, elegidos por la Legislatura duran en su encargo tres años, pueden ser reelectos, adquiriendo de esta forma inamovilidad, se requiere para ser Magistrado, ser mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos, tener entre 25 y 65 años de edad, tener mínimo 5 años de ejercicio profesional de abogado, e igual número de años de residir en Querétaro, gozar de buena reputación, no haber sido -

condenado por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime el concepto público de buena fama, o por cualquiera otro delito que amerite pena corporal de más de un año.

El presidente del Tribunal Superior de Justicia, es electo por los mismos magistrados.

Las facultades más importantes del Tribunal Superior de Justicia son juzgar en lo civil y en lo criminal, iniciar ante la - Legislatura leyes, decretos y reglamentos de su área, conocer como Jurado de sentencia de las causas que en juicio se instauran contra los funcionarios que gozan de fuero, nombrar y remover a los jueces y demás empleados del Poder Judicial, dirimir los conflictos que surjan entre el Municipio y cualquiera de los poderes del Estado y de los Poderes entre sí siempre -- que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia (una función eminentemente política).

En este título se encuentran derogados, cuatro artículos, sin que se haya recorrido el numeral.

El Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados y jurados que establezca la ley orgánica del Poder Judicial.

Erroneamente se sigue manteniendo en este capítulo la reglamentación del ministerio público que es un órgano del Poder Ejecutivo.

El Ministerio Público es el representante de los intereses sociales ante los tribunales de Justicia, lo ejerce el Procurador General de Justicia que es nombrado por el Gobernador y que -- debe tener los mismos requisitos que para ser Gobernador.

El Procurador General de Justicia ¹⁷ semestralmente debe rendir -- un informe detallado por escrito al gobierno (debería precisar al Gobernador) sobre las deficiencias que haya notado en los -- distintos ramos de la administración y de las reformas que a -- su juicio deban hacerse (deben ser legales, pero no lo expli-- cita) y el Procurador es el Jefe de la policía Judicial, con las atribuciones de perseguir y ejercer ante los tribunales -- la acción penal en contra de los infractores de la ley (sin especificar que Ley).

Título Séptimo. Habla sobre el Municipio.

El Municipio tiene como objeto el gobierno interno de las municipalidades, procurando el bienestar de sus habitantes dice el Artículo 127 y su seguridad, debería ser el Ayuntamiento -- tiene por objeto el Gobierno Interno del Municipio, lo cual -- sería concordante con el Artículo 115 de la Constitución Gene-

ral, tal y como lo señala el Artículo 128, debiera ser un solo Artículo.

Los miembros del Ayuntamiento son electos por el pueblo, compuesto por un presidente Municipal y un número de regidores, - sin derecho a la reelección inmediata.

Jurisdiccionalmente, los municipios son representados por uno o dos de los miembros del Ayuntamiento que llevan el nombre de síndicos y que son electos por los propios integrantes del Ayuntamiento.

Entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, no habrá --- autoridad intermedia, sería conveniente establecer que entre - los Ayuntamientos y los titulares de los poderes estatales no habrá autoridad intermedia.

La Constitución establece la posibilidad de regidores de representación proporcional, con el sólo requisito de los partidos que no triunfaron además de registrar su fórmula de candidatos obtengan por lo menos el 5% de la votación emitida.

Los Ayuntamientos autocalifican su elección sin posibilidad de ulterior recurso.

Los municipios administran su patrimonio y la Legislatura aprueba las leyes de Ingresos y revisa las cuentas públicas, por lo que ve al presupuesto de egresos, este es aprobado por el propio Ayuntamiento.

Existe la obligación para el Presidente Municipal de informar anualmente al Ayuntamiento.

Los municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y tienen la facultad de expedir sus reglamentos de policía y buen gobierno municipal y de reglamentar con fundamento en la ley orgánica municipal la prestación de servicios municipales.

Por acuerdo del Ayuntamiento, pueden coordinarse entre sí dos o más Municipios o con el Estado para la más eficaz prestación de los Servicios Públicos.

Los municipios tienen la facultad de aprobar sus planes de desarrollo urbano, de particular en la creación de reservas territoriales, de controlar la utilización del suelo, de intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, de otorgar licencias para construcción y con el objeto de crear y administrar zonas de reserva ecológica, puede expedir reglamentos.

Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere no ejercer funciones de autoridad a menos que se separe noventa días antes de la elección, ser ciudadano de la República, vecino del Municipio, estar en pleno goce de sus derechos, ser mayor de veintiún años, saber leer y escribir y no ser ministro de ninguna religión o secta y tener un modo honesto de vivir, el cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable salvo causa grave.

La hacienda del municipio se forma de los rendimientos de sus bienes, de las contribuciones y otros ingresos que establezcan la Legislatura, de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, consolidación, traslación mejora y las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, así mismo de las participaciones federales, no pudiendo las leyes estatales establecer exenciones, subsidios de las citadas contribuciones salvo tratándose de inmuebles gubernamentales.

Los Ayuntamientos se renuevan cada tres años.

Los miembros del Ayuntamiento son responsables personal y colectivamente de los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones y esta disponibilidad podrá ser exigida por las autoridades o los particulares ofendidos, por los síndicos o el Procurador General de Justicia, cuando se ofensa a la sociedad,

la responsabilidad solo puede ser ejercida durante el tiempo - que ejerzan sus funciones y un año posterior a haberlas terminado.

Título Octavo. De la hacienda Pública.

Esta será administrativa por los órganos fiscales que determine su ley orgánica, el Gobierno será representado por el Procurador General de Justicia (debe ser fiscal) los empleados - que manejen fondos públicos deberán caucionar su manejo.

Título Octavo. de las responsabilidades para este efecto se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los titulares del Poder Judicial y en general a toda persona que desempeñe un empleo en cualquiera de los órganos del Estado o de las administraciones municipales, quienes son responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

El Gobernador del Estado durante su ejercicio, sólo podrá ser acusado por traición a la patria o delitos graves del orden -- común, pero también como lo marca la Constitución General puede ser sujeto a juicio político por violaciones graves a la -- Constitución Federal a sus leyes reglamentarias, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

En el caso de los demás funcionarios, diputados locales, magistrados, titulares de tribunales administrativos de las Secretarías, de la Oficialía Mayor, de la Procuraduría y los Presidentes Municipales, son responsables por violaciones a las --- Constituciones General y particulares y a sus leyes, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

Este título obliga a la Legislatura a expedir la ley de responsabilidades de servidores públicos, y prevee en el mismo texto Constitucional juicio político, sanciones penales y administrativas, el juicio político sólo se puede iniciar durante el período de sus funciones y dentro de un año después, en el --- caso del juicio político, la Cámara es acusatoria y el Tribunal de Justicia Jurado de sentencia.

En el caso de la responsabilidad, penal de los altos funcionarios, debe conocer la Cámara de diputados y en caso de que determine que ha lugar a proceder y, el citado funcionario es separado de su cargo y puesto a disposición de las autoridades competentes.

Otras sanciones pueden ser económicas, destituciones e inhabilitaciones.

Establece la figura del enriquecimiento ilícito o inexplicable

de los servidores públicos, que es el caso, que durante el --- tiempo de su encargo o por motivo del mismo (en el caso de comisiones por obra o por compra de materiales diversos), por si o por interposita persona aumenten sustancialmente su patrimonio, adquiriendo bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudieran justificar, precede además de la pena correspondiente, el decomiso y la privación de la propiedad.

Capítulo Décimo. De la Reforma e Inviolabilidad de la Constitución, para adicionar o reformar la Constitución, se necesita que la iniciativa la propongan cinco diputados o el Ejecutivo del Estado, considero que no hay razón en limitar al tribunal Superior de Justicia en su derecho de iniciar reformar a la Constitución, lo que debe quedar debidamente salvaguardado es la rigidez, en cuanto ve a que se necesita un trámite especial tal y como lo prevee la Constitución, sin dispensa de trámite aprobado por las dos terceras partes del total de integrantes de la legislatura,, es decir trece, pues son diez y nueve, --- cosa que debía tener el Congreso de la Unión ya que éste habla de las dos terceras partes de individuos presentes y finalmente en materia local, se requiere la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en decir, un mínimo de diez, pues son -- diez y ocho.

Como un argumento y fundamento total de que las entidades ni son libres ni son soberanas, establece la carta local, que las reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a la Constitución Local, serán inmediatamente adoptadas por la Legislatura y promulgadas sin más trámite, es una excepción a la regla de que no debe haber dispensa de trámite, y es entendible y aceptable.

La Constitución establece que no perderá fuerza ni vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia, y --- si se llega a dar el caso de que se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella establece, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablezca su observancia, y con arreglo a la misma Constitución serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado en él.

Lo cierto es que esto está sujeto a una serie de supuestos, que pudieran incluso con el Gobierno de la rebelión o la caída de este a conducirnos a un Congreso Constituyente, en el marío de los acontecimientos nacionales.

El título Undécimo establece disposiciones generales, los empleos y cargos públicos no son patrimonio de quienes lo desempeñan, los de elección popular son preferibles a cualquier otro,

nadie puede desempeñar dos cargos con sueldo, ningún empleado -- puede ser destituido sin causa justificada, en casos de faltas injustificadas no se pagarán sueldos, no podrá hacerse pago alguno que no esté determinado en el presupuesto, la mayoría de estos supuestos, no deben formar parte del cuerpo de la Constitución, lo deben reglamentar, la ley orgánica de la administración pública, o bien de la ley que rige las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores.

Los ministros de cultos religiosos cualquiera que sea su denominación, no pueden en ninguna circunstancia y por ningún motivo ocupar un cargo de elección popular o administrativo, pero si renuncian previamente se acaba el impedimento.

En el caso de que desaparecieran los poderes Legislativo y Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, nombra un Gobernador provisional y en el supuesto de que desaparecieran todos los poderes, será Gobernador provisional, el último Presidente del Tribunal a falta de este y por orden, el último Secretario General, los magistrados y los presidentes, la Constitución reglamenta a el secretario de gobierno anteriormente, hablaba de secretario general, el problema es que cuando hacen las adiciones o reformas a la Constitución, se no revisa y se actualiza en los conceptos relativos,, entendemos que el último funcionario no es el desaparecido sino el anterior, con esta

reglamentación, se dejan sin vigor la posibilidad que establecía la Constitución General, de que en el caso de desaparición de poderes, el nombramiento del Gobernador lo haga el senado a terna, propuesta por el Presidente de la Federación pero si por alguna razón no ordena lo que marca la Constitución se aplican las prevenciones de la General.

El Gobernador provisional debe convocar inmediatamente a elecciones, ejerciendo las funciones de la diputación permanente, para nombrar magistrados interinos del Tribunal Superior de Justicia.

Seguramente también por error de quien elaboró la edición de la Constitución Local, en este año, de 1989, contempla un apartado de once artículos transitorios y otro que de un artículo único transitorio.

Sin duda alguna que necesita revisarse y adecuarse íntegramente la Constitución Política de la Entidad de Querétaro.

La legislación local rige sus trabajos internos, por la ley orgánica del poder legislativo y por el reglamento de Gobierno Interior, la primera con vigencia a partir de 1982 y el segundo a partir de 1983, se reforman los anteriores, por la imperiosa necesidad que surge de la irrupción en el Congreso a partir de 1982 de diputados locales plurinominales de

oposición.

El Congreso local ha manifestado que en su primer período de sesiones en 1990, habrá de actualizar estos importantes documentos, contando la XLIX Legislatura con proyectos relativos.

LEY ORGANIZA DEL PODER LEGISLATIVO

Repite los enunciados de la Constitución local, establece el fuero de los diputados y la inviolabilidad del recinto Legislativo, sus períodos de sesiones son del 14 de Septiembre al 31 de diciembre y del 1º de Abril al 31 de Julio, reglamenta el Colegio Electoral, su gobierno interno, su directiva, sus comisiones, el Gran Jurado la diptuación Permanente y la tesorería;

Es necesaria su actualización, integrando las dependencias --- como la Contaduría Mayor de Hacienda, la Oficialía Mayor y reglamentándolas con toda claridad y debe también establecerse, la organización de grupos parlamentarios y de la Gran Comisión para efecto de hacer más gobernable la Cámara y permitir una mayor agilidad en los acuerdos parlamentarios.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO

Amplia el funcionamiento del Colegio Electoral, reglamenta las condiciones de trabajo de los diputados locales, así también amplía la reglamentación del funcionamiento de las comisiones, del Gran Jurado, la mecánica de las sesiones y el proceso de elaboración de leyes, Iniciativas, discusiones, revisiones de los proyectos de ley y votaciones, establece las reglas de las comereencias de funcionarios Estatales, establece a través del ceremonial todo lo relativo al protocolo en relación al informe del Gobernador del Estado, así como en la transmisión del poder Ejecutivo y finalmente establece el orden en las galerías.

Este también, como todos los ordenamientos jurídicos de carácter político, deben revisarse y actualizarse permanentemente.

C A P I T U L O VI

ANALISIS SOCIOPOLITICO DE LA REALIDAD DEL FEDERALISMO MEXICANO

- 6.1 EL PRESIDENCIALISMO
- 6.2 EL ESTADO FEDERAL
- 6.3 EL SENADO DE LA REPUBLICA
- 6.4 LA ENTIDAD FEDERADA
- 6.5 EL EJECUTIVO LOCAL
- 6.6 LA LEGISLATURA DEL ESTADO
- 6.7 EL MUNICIPIO
- 6.8 LOS SIGNOS DEL CAMBIO

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

En el capítulo final de esta investigación hemos considerado necesario abordar el aspecto sociológico, para fundamentar la reestructuración y fortalecimiento del Estado Federal Mexicano, pues si solo se hacen las especulaciones teóricas, centradas en el análisis de los documentos constitucionales, en el terreno pro positivo correríamos el riesgo de diseñarle a México, un traje federal o muy grande que no lo pudiera usar y lo dejara guardado en el baúl de los buenos propósitos, esperando que el cuerpo embarneciera, o bien hacerlo demasiado pequeño, que tampoco le sirviera. Nuestro país necesita un traje justo a la medida; elaborado por ese sastre que es el Legislador Federal, y el -- local, con tela que le dé el sustento ideológico, constitucional, formal y tejido con el fino hilo de la realidad nacional y regional.

Todos los sistemas políticos han sido cuestionados, pero no -- siempre los signos de los tiempos permiten la reforma del Estado, la coyuntura que marca el desarrollo nacional es propicia hoy para replantear nuestra tradición política. Por ello analizamos:

- EL Presidencialismo
- El Estado Federal
- El Senado de la República
- La Entidad Federada

· El Ejecutivo Local
 La Legislatura del Estado,
 El Municipio, y
 Los signos del cambio

EL PRESIDENCIALISMO

Los factores históricos, han determinado el surgimiento y la consolidación del sistema presidencial en México, partiendo -- de la civilización indígena, soslayando dominación colonial, y perfilándose en los ensayos posteriores a nuestra independencia, apoyándose éstos últimos en la experiencia norteamericana que parte de 1787, de lo que se desprende esta investigación como productonatural y lógico del desarrollo de la lucha ideológica en nuestro país.

La historia política de México en el presente siglo y en su -- pasado, buscó superar dialécticamente los polos opuestos de un ejecutivo fuerte y uno débil.

El Ejecutivo fuerte, concepción generalmente propiciada por el gobernante autoritario, tiene los siguientes rasgos: mandato - presidencial prolongado, amplia esfera de atribuciones y escue- tas obligaciones, generosa potestas de nombramiento, faculta-- des extraordinarias vagas e imprecisas y sujeción de los pode- res legislativo y Judicial (161).

(161) VALENCIA CARMONA, SALVADOR. El Poder Ejecutivo Latinoamericano
 Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1979, Pág. 95

Por otra parte el ejecutivo débil aparece en intervalos cortos de anarquía o democratización, con breve duración; precisa descripción de facultades, cláusula de la no reelección, matices parlamentarios control político por los poderes legislativo y Jurisdiccional. (162).

La confrontación en México la ganó el ejecutivo ampliando su - competencia, llegando en ocasiones a una autoridad absorbente y casi limitada.

Particularmente, en el proceso histórico del presente siglo, - con nuestras actitudes, con nuestra forma de ser, con nuestra Constitución y el andamiaje político, social y legal, hemos - legitimado el presidencialismo, como lo afirma Arnaldo Córdova (163) pues además de liderazgo constitucional el presidente -- mexicano ejerce un liderazgo político y un liderazgo moral --- (164) de tal manera que el cada día más débil federalismo no - logra ser una real limitación jurídica y política a esa exce-- siva concentración del poder presidencial.

Ahora bien, con esto el presidencialismo en México se ha cons-- tituido en el principal factor sustentados de la estabilidad - política, por el hecho de influir decisivamente en la recompo-- sición social. Este es posible por dos factores políticos, --

(162) CORDOVA, ARNALDO. La Revolución y el Estado en México Ediciones ERA México, 1989, Pág. 113.

(163) MOYA PALENCIA, MARIO. Democracia y Participación. Universidad Nacional Autónoma de México, FENEP. ACATLÁN. MÉXICO 1982. Pág. 97.

(164) RODRIGUEZ ARAUJO, OCTAVIO. Coordinador. México: Estabilidad y Lucha por la Democracia 1900-1982. Ediciones el Caballito, México, 1988 Pá. 78.

mó lo describe Estela Arredondo (165): a) la concentración de los elementos de fuerza y de manejo político en la Constitución y la distribución real del poder estatal. Así al Presidente - puede disponer de todos los medios para prescribir, desde su - investidura, los alcances y límites de la acción política que la sociedad civil debe ejercitar, y b) la concentración del -- poder político se realiza convocando y asegurando un apoyo social amplio; es decir, el ejercicio autoritario del Poder, se ve legitimamente sancionando por el consenso social mayoritario. Estos dos aspectos hacen del presidencialismo el núcleo unificador de los mecanismo de fuerza y legitimidad del régimen.

El predominio presidencial se sobrepone a la formalidad constitucional que sanciona la división de poderes, la organización federativa y las decisiones internas del Partido Revolucionario Institucional, quedan de todos subordinados al Ejecutivo.

Por otra parte coopta los grupos de presión y de interés de -- la sociedad civil, así como las demandas de esta, donde el PRI juega un factor importante en la articulación o olución de las demandas y es el ejecutor de la distribución de posiciones políticas de elección popular, por esta vía el presidencialismo mantiene su hegemonía frente a los brotes de descontento o --- de organización autónoma de los grupos de la sociedad civil, -

que han pretendido desarrollarse.

Las causas que permiten el predominio del Ejecutivo en México son:

Para Arturo González de Cosío: (166)

1. La estructura del partido oficial, del que el Presidente de la República es el jefe indiscutible.
2. El debilitamiento de los caciques locales y regionales;
3. La unidad burocrática de las centrales campesinas y obreras;
4. El debilitamiento del ejército como instrumento político de sus jefes;
5. La creciente centralización impositiva en asuntos fiscales;
6. El aumento de medios y vías de comunicación y
7. El crecimiento hipertrófico de la capital.

Para Daniel Moreno (167)

1. Dos tradiciones de gran autorización, el mundo indígena y el gobierno colonial español;
2. las facultades extra constitucionales que tiene, y
3. La existencia de un partido semi-oficial.

Para Andrés Serra Rojas: (168)

1. La ineficiencia del poder judicial para oponerse a las violaciones de la ley realizadas por la administración pública.
2. Concentración de todas las cuestiones que desee conocer;
3. El ejercicio de atribuciones constitucionales muy amplias e importantes, y
4. El ejercicio de actos más allá de la constitución y que inciden en toda la vida del Estado.

Para Manuel Camacho (169)

1. Ejercer sus poderes constitucionales;
2. Ser el jefe de la clases política;
3. Ser árbitro de las pugnas mayores, de caso todas las fuerzas que participan en la contienda política.
4. Ser el vértice de la transmisión del poder y
5. Tener un amplio dominio sobre el proceso de distribución de los recursos públicos.

Para Jorge Cárpizo (170)

1. Es el jefe del partido predominante, partido que está -- integrado por las grandes centrales obreras, campesinas y profesionales;

2. El debilitamiento del poder legislativo, ya que la gran mayoría de los legisladores son miembros, del partido pre dominante y saben que si se oponen al presidente las --- posibilidades de éxito que tienen son casi nulas y que - seguramente están así frustrando su carrera;
3. La integración, en buena parte, de la Suprema Corte de - Justicia por elementos políticos que no se oponen a los asuntos en los cuales el presidente está interesado;
4. La marcada influencia en la economía a través de los mecanismos del banco central, de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal; Así como las amplias facultades de que tiene un materia económica;
5. La institucionalización del ejército, cuyos jefes dependen del él;
6. La fuerte influencia en la opinión pública a través de - los controles y facultades que tiene respecto a los medios masivos de comunicación;
7. La concentración de recursos económicos en la federación especialmente en el Ejecutivo;
8. Las amplias facultades constitucionales y extraconstitucionales, como son la facultad de designar a su sucesor y a los gobernadores de la Entidades Federativas.
9. la determinación de todos los aspectos internacionales - en los cuales interviene el País, sin que para ello ----

exista ningún freno en el Senado.

10. El Gobierno directo de la región más importante, con --- mucho, del País, como lo es el Distrito Federal, y
11. Un elemento psicológico; que en lo general se acepta el papel predominante del ejecutivo sin que mayormente se le cuestione.

Sin embargo, su poder no es limitado ni antidemocrático, ----- mientras esté controlado, subordinado al sufragio universal y sus actos estén enmarcados dentro de la ley fundamenta. Los límites que tiene a su gran poder son: a) el tiempo, sólo dura seis años, b) el poder judicial Federal a través del Juicio -- de amparo, c) los grupos de presión, de empresarios, de la --- Iglesia y la prensa, d) los de carácter internacional, como el F.M.I. e) las organizaciones no controladas, las organizaciones independientes, de obreras, campesinos y populares.

El Presidencialismo tiene méritos que no le podemos negar. Ha sido factor determinante de la estabilidad política mantenida por los gobiernos durante prolongados períodos de la historia moderna de México. No obstante ha sido y sigue siendo el punto de vulnerabilidad del régimen.

El sistema político mexicano debe seguirse ajustando a un ejecutivo fuerte, pero atendiendo las siguientes consideraciones;

- a) Mayor independencia respecto a los poderes Legislativo y Judicial, sin perder la colaboración.
- b) Reestructuración del poder legislativo federal, revisando las facultades de cada Cámara y replanteando la representatividad de las Entidades Federadas, vía Senado.
- c) Más autonomía a las Entidades Federadas, más respeto a sus decisiones, más apoyos económicos, mejor distribución de facultades.
- d) Más libertad en las decisiones del Partido Revolucionario Institucional, para que este respete las aspiraciones -- regionales.

EL ESTADO FEDERAL

El super Estado Federal se encuentra virando peligrosamente -- hacia el centralismo, como un reflejo del presidencialismo, en que nos hemos acostumbrado a mirar al Distrito Federal como -- sitio y fuente de las decisiones de mayor trascendencia

La sede de la Capital no sólo lo es de los poderes, sino de -- toda la mañana burocrática en materia de educación concentra a grandes organizaciones sociales, de medios de comunicación tambien se localizan en el centro y si se quiere avanzar en la -- esclia política se tiene que ir al centro, allí se buscan, ahí se dan las posiciones. El Estado Federal necesitó de un visionario estadista que haga una distribución de esa concentración

proporcionalmente, no sólo a las capitales de los Estado, sino a los Municipios, lo que permitirá un desarrollo más equilibrado. Los ciudadanos entenderíamos mejor el federalismo, si las decisiones de las dependencias federales se dieran en cada Entidad de manera pronta y expedita, sin remitir la solicitud al centro y esperar su solución.

La tendencia ha sido centralizadora y concentradora; los esfuerzos que se realizan en ceder a las entidades facultades administrativas y facultades políticas, se estrellan con el muro de los intereses y la falta de voluntad política real. Seguimos teniendo un gran centro de poder y pequeños polos de semipoder, que en la valoración sociológica estamos más cerca del Estado simple, unitario, que del complejo o compuesto, que quisieramos vivir.

EL SENADO DE LA REPUBLICA

El Senado ha sido objeto de encendidas polémicas. Inclusive - como consecuencia de ellas se le suprime en 1857. En 1989 se promovió una rara propuesta que acabaría con su esencia; incluso también se propuso su desaparición, para quedar finalmente sin modificación.

Al Senado se le ataca entre otras cosas, por ser Cámara de revisión, por presentar, real o supuestamente, intereses cla--

sistas o de grupos; por considerársele incompatible con los -- ideales de la representación nacional, popular y democrática, aunque también ha sido motivo de una amplia y razonada defensa.

Esa reforma no acabó con la polémica. Esta sigue abierta, el carácter de su composición; el número de miembros que consta; la naturaleza de su representación y sus funciones mismas, son objeto de análisis y debate.

El Senado es un elemento formal, no sólo del Estado mexicano, sino también del sistema Federal, que en unos años más quizá muy pocos, se tendrá que revisar nuevamente en el seno del --- Congreso General, confiamos en que frente a su problemática, a la polémica, salga fortalecido, con una mejor representación y una --- mejor distribución de sus facultades, en donde reafirme su vocación federalista, su decisión por defender el federalismo, a los Estados y al mismo Estado y no permitir bajo ninguna cir-- cunstancia que sea instrumento en contra del federalismo.

En cuanto a sus integrantes, éstos son representantes populares, no de las entidades federadas; son legisladores, así como los diputados, cuando sus atribuciones debían ser sólo las relati-- vas al pacto federal, a la representación de las Entidades, a velar por los intereses del Estado. El problema se complica, cuando tenemos a los señores senadores como aspirante a las --

gubernaturas de los Estados y hacer pre-campaña, la defensa de los intereses de su Entidad, pudieran mermar sus posibilidades de ascenso, a parte de que normalmente obtienen la nominación por decisión del centro, conocer el Estado en campaña, su vida la hacen en el lugar de las grandes decisiones políticas, además que el Gobernador en turno les impide tener presencia en la Entidad. El resultado es que los senadores no tienen mayor interés en las Entidades más que llegar a gobernarlas.

Ahora mismo al Estado de Morelos lo representan dos senadores que ni son, ni viven en esa Entidad, cómo podemos esperar que auténticamente representen a ese Estado, si uno nació en Coahuila y otro en el Distrito Federal y los dos viven en la Capital? su mérito: tener "residencia" en Morelos - finca de fin de semana. En otras ocasiones, son senadores quienes nacieron en el Estado, pero se olvidaron de él, nunca han vivido en su lugar natal.

Al senado deben llegar, quienes probadamente viven, trabajan, se la juegan con el destino del Estado, saben sus problemas, sus limitaciones. Debe modificarse el Senado, no por cuestiones de negociación política, sino en atención a que representen a la Entidad, cuidando que no se desarraiguen, que estén inmersos en la célula básica de nuestro sistema político, el Municipio y de la parte fundamental del Estado Federal, la Entidad.

Como funciona realmente el Senado, no responde a la finalidad para la que fue creado. El Senado debe revisarse y actualizarse, porque el resultado de todo ésto es que el pacto Federal se debilita más y las entidades quedan en estado de indefensión.

LA ENTIDAD FEDERATIVA

Es la que resiente el problema del presidencialismo y del centralismo. En gran medida el apoyo del centro se da en la simpatía que existe hacia el Gobernador.

La parte más importante que atañe a los Estados, es el aspecto tributario. El entendido es que el centro es fuerte porque es dador de favores, determinar aceptar que el Estado Federal sería fuerte si las entidades fueran autosuficientes financieramente, si tuvieran en su esfera de competencias, resolver conflictos agrarios, de tenencia de la tierra, laborales, por citar los que mayor intranquilidad crean en los Estados y en donde el gobierno local poco interviene. Si los programas de las dependencias federales ajustaran su acción a las necesidades locales sujetándose al Plan Estatal de Desarrollo y no sólo a los lineamientos y programas nacionales, que en muchas ocasiones no concuerdan con las aspiraciones de los habitantes de la Entidad.

En materia política no por sabido y aceptado es positivo, las posiciones de Gobernador, Senador, Diputados Federales, sin el menor respeto a los cuadros políticos y de poder local y regional se dan en el centro, dando como resultado la apatía del -- electorado, de los cuadros partidistas que saben que su opi--- nión no cuenta y originando un grave problema: el arribo en -- muchas ocasiones de representantes populares sin arraigo, sin conocer a las gentes y a los problemas del Estado. En ocasiones gentes nacidas en otra Entidad, y que viven en otro lado y no por el sólo hecho de tener un rancho o una casa de fin de semana, despojan a la ciudadanía de las posiciones que legítimamente las pertenecen.

De esta forma el fortalecimiento de las Entidades Federadas -- en el Estado Federal, es un asunto cuyo interés no sólo es de naturaleza, conceptual teórica y metodológica, sino que se --- reflere también a problemas prácticos, reales, urgentes, y --- controvertibles, que toca a una de las dimensiones de la esta--- tificación, que señala las formas en que se resuelven los problemas de orden y control social y que se refiere explícitamente a la democracia; extensa y complicada idea con implicaciones sobre la libertad, la participación activa y directa de la --- ciudadanía en asuntos de la comunidad, los derechos y deberes de mayorías y minorías, las igualdades y desigualdades en la distribución de deberes, derechos y recompensas, los límites -

en el ejercicio de la autoridad, la separación y equilibrio -- de poderes, las elecciones y la representación, por mencionar solamente algunos de los problemas implicados en la discusión de este tema.

En las relaciones que se establecen entre las entidades y el centro se observa lo siguiente (171):

1. Con diferentes grados (pese a que la organización política proclame los principios de federalismo, la supuesta soberanía de entidades y municipio, cede a un centralismo político y económico;
2. El peso de la actividad económica de algunas élites urbanas (Monterrey, Puebla).
3. Algunos Particularismo históricos (Yucatán).
4. Autonomías étnicas (Oaxaca y Chiapas)
5. Factores demográficos, como cantidad de población (diferencias entre zonas urbanas y pequeños municipios).
6. Factores geográficos como tamaño de Municipio o grandes en el Norte, pequeños en Oaxaca).

En cada Entidad en particular, encontramos diferentes características que confirman que estamos divididos en una multitud de regiones que conforman nuestro Federalismo.

(171) PADUA N., JORGE Y VANNEPIL, COMPILADORES. Poder Local, Poder Regional. El Colegio de México y el Centre de Recherche Et. Duomen-- tion Sur L'Amérique Latine, Universidad de País, México 1985. Pág. 21.

Todo esto se traduce en niveles de desarrollo diferencial, así como en disparidades en los niveles de vida, en las conformaciones históricas de los grupos de poder local y regional, sus lazos familiares y de otro orden de unión, en fin con antecedentes que facilitan y obstaculizan intermediaciones y capacidades de negociaciones y que iluminan las cuestiones que tienen que ver con la fragmentación política y la centralización en México.

El Estado Federal debe ceder en su centralismo, no sólo desconcentrando, sino con una descentralización política, constitucional y sociológica, que permita a las entidades retomar de facto su autonomía y debe modificarse la representación de las entidades en el Pacto Federal.

Pero, no esperemos que este proceso sea lema de campaña o que el Estado Federal lo haga, se requiere un movimiento que surja en cada región, en cada municipio, en cada entidad, con propuestas sólidas, prácticas y reales, que sean viables,

La entidad Federativa no puede ser sólo una instancia de división territorial, incluso es más que un espacio de gobierno; como dice Martínez Cabañas (172), es el resultado de un proceso de integración de valores particulares, unida por lazos de

(172) MARTINEZ CABANAS, GUSTAVO. La Administración Estatal y Municipal, Instituto Nacional de Administración Pública, México, 1985. Pág. 21

tradición histórica, entre los que podemos destacar su cultura, costumbres e integración económica, política y social.

EL EJECUTIVO LOCAL

Bien señala, Manuel González Oropeza, que los titulares del Poder Ejecutivo en los Estados, han sido abandonados en su estudio y análisis. (173)

Como dato estadístico, hasta el Presidente Miguel Alemán Valdez la mayoría de los Presidentes, incluidos los del siglo pasado, habían sido gobernadores de sus Estado, entre ellos Santa Anna, Benito Juárez y Porfirio Díaz; luego López Mateos y Díaz Ordaz, tuvieron la experiencia de ser Senadores, pero Echeverría, López Portillo, Miguel de la Madrid y el actual, Carlos Salinas, no tuvieron la experiencia electoral previa y mucho menos la de ser gobernadores. Esto indica que, el camino a la Presidencia es administrativa no electoral, y esto limita las posibilidades reales de los gobernadores que no sus aspiraciones.

De cualquier manera, los gobernadores poseen gran movilidad -- política y, con la proporción guardada, son los hombres fuertes de la Entidad, sujetos a las presiones del Gobierno Federal, -- de los Municipios de su Entidad y de los grupos de presión na-

(173) GONZALEZ CASANOVA, PABLO. COORDINADOR. Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas. Siglo XXI, México, 1985, Pág. 259.

nacionales y locales, de la prensa y la iglesia católica, local y nacional; es decir, frente a los poderes locales, el gobernador aparece como una institución de gran fuerza y si en cierto sentido puede ejercer márgenes más amplios que el Presidente, es mucho más débil que éste.

La estrecha relación que hay entre los gobernadores y el Presidente de la República en turno es garantía de un armonioso funcionamiento, pero a la vez es el gran defecto del sistema mexicano, pues no hay coincidencia con el Presidente que lo seleccionó, los apoyos a la Entidad serían múltiples, pero al cambio de Titular del Poder Ejecutivo Federal, el estado anímico de éste con el Gobernador puede ser determinante para que se dé un detrimento de la autonomía y estabilidad política de la Entidad, como mermados recursos económicos y directrices a los grupos sin el arneado del gobernador.

Ya vimos los diversos y sofisticados métodos que le pueden permitir al Presidente hacer sentir su autoridad

El accesoal Poder Ejecutivo de las Entidades Federativas, es un derecho no escrito del Presidente, como se desprende de las memorias de exgobernadores y expresidentes y no son pocos los disgustos de los ciudadanos, ante las burdas imposiciones, aún en muchas ocasiones contra la Constitución Local. Estas decli-

siones son orquestadas por el partido en el poder con que se legitima el acceso al Ejecutivo Local.

Sin embargo, a partir de la selección que se haga para gobernadores en 1991, se tendrá que atender a los resultados electorales de 1985, los locales; de 1989 en Michoacán y sobre todo la pérdida de la gubernatura para el PRI en Baja California, pues es imaginaria hay dos entidades con débil control político: Guanajuato y San Luis Potosí.

Si el Ejecutivo Federal quiere seguir conservando sus prerrogativas, para ejercerlas tendrá que concentrar con los grupos de poder local, formales y reales; atender a los cuadros políticos locales y entender la opinión pública, de tal suerte que el primer requisito el de cercanía de los aspirantes al Presidente sea secundario. Hoy los candidatos a gobernadores del Presidente y del PRI deberán tener arraigo, militancia partidista y probada honorabilidad, de lo contrario, se perderán gubernaturas. La factura se pagará también con diputaciones locales o federales o con presidencias municipales de las capitales o grandes ciudades.

El Presidente de la República debe fortalecer más a los gobernadores de los Estados, no para hacerlo caciques, sino para hacer más obra y prestar mejores servicios públicos, en un pro--

ceso en que los gobernadores respeten y den más recursos a los otros poderes y a los municipios.

LA LEGISLATURA DEL ESTADO

Sin duda alguna la figura política más develuada en nuestro sistema político, es la del diputado local.

La designación de los diputados locales corre a cargo del Gobernador del Estado; él decide quienes, pero es resultado de un proceso de negociación en donde se atiende a los grupos de presión del Estado, a los grupos internos del Partido Revolucionario Institucional y en ocasiones a los sugerencias centrales, pero siempre se procura la lealtad absoluta, de tal suerte que los diputados locales garanticen que las decisiones del Ejecutivo no habrán de cumplir cabalmente, puntualmente, aunque ahora con el acceso de diputados de representación proporcional, de la oposición este mecanismo, pero se sintetiza, pues aunque no controla a la totalidad de la Cámara sí ejerce el control por mayoría.

Una vez que se da el proceso de negociación y se llega al acuerdo de los nombres, éstos se acomodan en los distritos existentes con el agravante de que la mayoría son desconocidos para los electores, pues no están arraigados ni son de allí, lo que representa un despojo para los habitantes del distrito a quienes no emociona la elección y representación esta es una -

de las causas de abstención, aunada a que con la falta de --- recursos a la desatención de los funcionarios estatales, federales y de los mismo Presidentes Municipales, hacen que el diputado no tenga a que regrsar a su distrito y no regresa. Como caso singular en el Estado de México, desde hace tiempo - se da un apoyo en materiales los diputados locales, los que -- distribuyen en su distrito.

La figura del diputado local a nadie le impone, nadie le reconoce su importancia, más que en el aspecto discursivo; su representación es cuestionable, su dependencia del Ejecutivo Local total, con que casi no acuerda, pues hay otras instancias o funcionarios menores; su capacidad de gestoria es reducida y su posibilidad de actuación, de proposición y debate en la legislatura es limitada a menos que sea diputado e la oposición aunqie sin posibilidades de éxito.

El diptuado local debiera ser de las figuras políticas de mayor relieve, debería de representar a la población en el seno del mismo Ayuntamiento y ser el principal promotor y defensor ante las autoridades lcoales, e incluso con una gran proyec--- ción federal, pero es necesario establecer como requisitos, el que el aspirante a diputado, viva en el Distrito, tenga pre--- sencia, militancia partidista, arrelgo, autoridad moral, sólo así podremos reevaluar esta representación popular, sin aspirar

a un régimen parlamentario, pero sí que el diputado local participe de las decisiones municipales, que tenga derecho de --- propoición en el programa de obras públicas en los tres nive-- les de Gobierno, sirva de contrapeso a la actuación del Congre-- so Federal, de los poderes Locales ejecutivo y Judicial, que -- pase a ser de empleado del Gobernador a un auténtico empleado del pueblo, un verdadero representante popular, pues está visto que ni los senadores en la condición actual, ni los diputados feerales lo serán.

El nuevo federalismo mexicano, debe fundarse en las Legislatu-- ras Locales, las que necesitan de nuevas atribuciones que les permitan fortalecer los municipios, la Entidad y el mismo go-- bierno federal, mateniendo nuestra tradición presidencialista.

Manuel Uribe Castañeda, publicó en el periódico Excelsión una interesante aportación sobre el poder legislativo local,
(174)

En este artículo se propone que para avanzar en nuestro proyec-- to histórico nacional debe preverse la posibilidad de que los Congesos de las entidades federativas, se integran por dos --- cámaras, de diputados y de senadores, y se dan las razones para ello.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La definición del proyecto del país al cual México aspira se encuentra en nuestra Constitución política, que señala: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, de federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental". (Art. 40), y que "el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". (Art. 49)

Parece evidente que las reformas que es preciso hacer deben estar dirigidas a promover un sistema más representativo y a fortalecer el federalismo y la división de poderes, como fórmulas sancionadas por la voluntad del pueblo, para una sociedad más democrática, "considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". (Art. 3º)

No cabe duda que entre las muchas cosas que es preciso corregir en nuestra sociedad y retomar el camino trazado por la Constitución, está el excesivo centralismo político, económico y administrativo, cuya práctica ha creado series de distorsiones en el funcionamiento general del país y ha inhibido el desarrollo generalizado de la vida nacional en todo el territorio.

Incluso, se habla comúnmente de "niveles" de gobierno al referirse a la Federación, los estados y los municipios. Tal expresión conlleva la imagen de superioridad e inferioridad, en lugar de "ámbitos de gobierno", que sería más correcto en función de las responsabilidades y atribuciones de las partes integrantes de nuestra división territorial. Se ve con claridad que la noción centralista de "niveles" no podía ser más contradictoria con el concepto de estados libres y soberanos que señala el propio artículo 40 de nuestra Carta Magna.

Desde hace dos décadas se ha planteado la necesidad de corregir las tendencias y las prácticas centralizadoras en diversos aspectos como el político, el económico y en la administración pública. Se ha preparado un conjunto de medidas de orden tributario y de gasto público cuyo propósito ha sido allegar mayores recursos económicos a los gobiernos estatales y municipales.

Igualmente, se alentaron reformas muy importantes, contenidas en el artículo 115 Constitucional, para dar mayor autonomía -- financiera y capacidad de gestión a los municipios y a sus gobiernos, los ayuntamientos, que son la realidad política y administrativa más concreta y tangible para los habitantes de -- una localidad. Empero, parece que estas reformas no han sido suficientes para generar, en toda la República, el impulso que se requiere para un desarrollo autónomo y sostenido en todo -- el país y que sea la sociedad en su conjunto, por medio de sus

múltiples mecanismos, y no sólo el Gobierno Federal, el que --
apoye el progreso de la nación.

Desde el siglo XX, los tratadistas Ingleses, señaladamente, --
John Stuart Mill, sentaron las bases teóricas del Poder Legis-
lativo bicameral, compuesto por una Cámara de origen y una Cá-
mara revisora desde el punto de vista de la función legislativa,
o por una Cámara popular y otra territorial, atendiendo a la
función representativa.

En el curso de los años se han dado numerosos argumentos en fa-
vor de la existencia de Congresos duales o completos; esto es,
con dos cámaras, que usualmente se denominan de diputados o de
representantes y de senadores, mismos que, se ha insistido, ---
evitan el autoritarismo y equilibran el poder, existiendo con-
senso general en la deseabilidad y virtudes de los poderes le-
gislativos bicamerales.

El bicameralismo a nivel federal está consagrado por nuestra ---
Constitución (Art. 50) que, al mismo tiempo, da el rango de --
estados libres y soberanos a las entidades federativas, en to-
do lo concerniente a su régimen interior y otorga a las legis-
laturas de los estado el derecho de iniciar leyes o decretos
(Art. 71, III), pero limita a una sola Cámara el poder legis-
lativo estatal (Art. 115, VIII, b), lo que resulta paradójico
e inconsistente con el resto de la lógica constitucional.

Es de todos conocida la debilidad de los Congresos locales que, como se ha dicho cuentan solamente de una Cámara de Diputados, con un número muy reducido de miembros.

En contraste, existen bases más que suficientes de nuestra Ley fundamental para dar a los estados y municipios el rango que les corresponde y no concebirllos como entes políticos de segundo o tercer "nivel", sino homogéneos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

El Senado, en particular, ha tenido diversos orígenes, atribuciones y responsabilidades desde la época de los romanos hasta nuestros días y no viene al caso hacer una descripción pormenorizada de la evolución del cuerpo senatorial. En nuestro país, como señala el maestro Tena Ramírez, tanto la Constitución del estado de Veracruz de 1825 (Art. 17) y la de Durango (Art. 22) adoptaron el modelo bicameral. Asimismo, la Constitución de 1825 de Yucatán (Art. 126 y 138) estableció el Senado originalmente como cuerpo consultivo del gobernador. También se llamó Senado de Tlaxcala a la asamblea de los señores de este reino, constituido en la época prehispánica. En la actualidad existen repúblicas federales que cuentan con poderes legislativos duales en algunos de sus estados miembros, como en Estados Unidos.

Para fortalecer el poder legislativo estatal se sugiere que, - en primer término, la Cámara de Diputados local cuente con un número suficiente de miembros, con objeto de integrar un cuerpo efectivamente representativo, deliberante y capaz de producir un trabajo político y legislativo de significación. Por - otra parte, se propone que se constituya, en los estados que - así lo deseen, una segunda Cámara (cuya integración podrá basarse en un conjunto de presidentes municipales en funciones o de acuerdo con alguna otra fórmula), que permita dar representación a los municipios. Constituyéndose en el cuerpo político de sustentación de las reformas al artículo 115 constitucional, sin que ello implicase -- de ninguna manera -- la existencia de un autoridad intermedia entre los municipios y el gobierno del estado.

Estas proposiciones, cuya validez no depende sólo de los antecedentes históricos ni de la teoría, sino del rango que los - estados tienen de acuerdo con la Constitución, pueden contribuir al fortalecimiento de la vida política en todo el territorio nacional, a crear nuevos horizontes y posibilidades a una sociedad necesariamente plural. Igualmente, para acercar a los partidos políticos y a sus militantes a las bases populares, a fin de apoyar una creciente representatividad en los órganos políticos del Estado y así transitar por nuevos caminos hacia el perfeccionamiento de la democracia.

Novedosas propuestas, pero insistiríamos en que no necesitamos nuevas instituciones; necesitamos, eso sí, dar un giro radical a la Legislatura local, con el suficiente sustento popular, político y moral, en sus municipios y con la fuerza del derecho, digna, respetable, valiente y honestar en la esfera del Gobierno de la Entidad, que se refleje en el neofederalismo -- que tanto le urge a nuestro país.

EL MUNICIPIO

Lo analizaremos también desde el punto de vista sociológico, -- entendiéndolo como el lugar donde se encuentran todas la manifestaciones de la vida, social, familiar y colectiva (175), en nuestra comunidad domiciliaria. Es la institución política más cercana al pueblo y es la que más interesa a éste, porque es la primera instancia en la que se le resuelven sus problemas, se ha dicho que el municipio es la escuela de la democracia y el sentido en que entendemos este enunciado es que los primeros -- reverses del Partido Revolucionario Institucional, se dan en --- los municipios, donde simplemente se pretendió imponer candida~~da~~tos contrarios a la voluntad popular

El primer municipio en América se da en 1519, cuando Hernán Cortés fundó la Villa Rica de la Veracruz, eligiendo al primer -- Ayuntamiento presidido por Alonso Hernández Portocarrero, para desligarse de la autoridad de Diego Velázquez (176) y -----

(175) OCHOA CAMPOS. La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A. cuarta Edición 1985, Pág. 13.

(176) DIAZ RAMIREZ, FERNANDO. El Municipio Libre en la Constitución de --- 1917. Gobierno del Estado de Querétaro, México, 1924, Pág. 5

depender directamente de la soberanía de los reyes, es decir, del gobierno central, luego entonces, cuando obtenemos la libertad y copiamos la figura del estado de Norteamérica y al ubicarlo entre el gobierno federal y el municipio, en parte acabamos con la esencia con el espíritu con que se implanta en 1519.

De esta forma, el problema de distribución de competencias olvidada al Municipio (177), lo que obliga a que con el paso del tiempo se adicione y reforme la constitución para enmarcar las competencias del Municipio, lo que originó que los ayuntamientos se encontraran en una situación de opresión económica que rayaba en la pobreza extrema. No obstante, las reformas hechas al Artículo 115, que representan un importante avance, no logran darle el impacto político y económico que se requiere.

Ugarte Cortez (178), sostiene que el punto mínimo de partida para fortalecer al Federalismo es el de respetar la institución municipal o en su caso, el de devolverle su tradicional decoro y significación, que consiste en considerarlo no con un criterio formal de organización política y administrativa, sino como un fenómeno real de organización autónoma en lo político y en lo administrativo; así como en considerar que los Estados hicieron a la Federación, y no al revés, es decir, en considerar que los Estados por su parte, tampoco son producto de esta

(177) RENDON HUERTA BARRERA, TERESITA. Derecho Municipal, Editorial Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 215.

(178) UGARTE CORTES, JUAN. La Reforma Municipal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985, Pág. 201.

división administrativa del Estado mexicano, sino que son partes del pacto mediante el cual se consolida la unidad nacional o el Estado mexicano.

En el año de 1983, la Secretaría de Gobernación convocó a realizar una consulta popular para la reforma municipal en la que se leyeron más de 3,500 ponencias sobre 28 temas, donde, aparte de las situaciones regionales de los apoyos que el municipio necesita para satisfacer los requerimientos de servicios públicos, causó interés el tema relativo a la suspensión y declaración de la desaparición de Ayuntamientos y la suspensión o revocación al mando de algunos de sus miembros (178), como uno de los problemas del municipio, derivado de la libertad política, lo curioso de la consulta es que se hace para justificar la reforma al 115, es decir es posterior de la reforma cuando ésta debía abreviar de la consulta popular.

Corresponde a las legislaturas la facultad de desaparecer o -- suspender los ayuntamientos, concentrándose esta facultad en -- los ejecutivos, locales, lo imparte de la reforma es que ---- los ayuntamientos cuentan con las garantías de audicneic y de estricta aplicación de la ley, como lo afirma Mariano Palacios Alcocer (180), y es cierto desde el punto de vista jurídico, - pero en la realidad es un instrumento del gobernador en contra

(179) Democratización Integral: Reforma Municipal. México, Tomo I, Pág. 36

(180) Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal. For-- talecimiento del municipio, 16.17. México, 1985, Pág. 145.

de los ayuntamientos, sólo que le permite lavarse las manos, - aunque de darse un supuesto de estos nadie ignoraría de donde vino la orden.

La mayor vicisitud del ayuntamiento es la que sufre el presidente municipal, su peregrinar inicia cuando empieza a ejercer sus funciones, el gobernador no lo recibe, lo atiende o desatiende el Secretario General de Gobierno (en nuestro caso Secretario de Gobierno), que ejerce la programación presupuestaria en un cuarto o quinto nivel de gobierno le pone trabas a los proyectos o presupuestos, los que se sujetan a un trámite burocrático excesivo y quienes ejercen las funciones de fortalecimiento municipal, igualmente llenas de trabas un trámite que acaba con el pretendido municipio libre. Resulta que el Presidente Municipal ocupa una parte considerable de su tiempo en vueltas y vueltas a la capital, como si fuera un abonero, al que, se le esconden para no pagar, teniendo el Ayuntamiento problemas de liquidez, obteniendo todos sus materiales a crédito y con un costo más alto i Cuidado si un Presidente Municipal cae de la gracia ya no digamos del Gobernador o de los funcionarios llamados de primer nivel, sino del quinto nivel, o del inspector que le supervisa las obras en un exceso de atribuciones del Gobierno del Estado ! y porque todo se le dificulta y no tiene una forma de defensa, tiene que ser un pedidor de favores. El Municipio se halla en un estado de indefen-

stón, nadie lo defiende en el Gobierno del Estado: quien debiera hacerlo, debería ser el Diputado si se le obligara a acudir a las secciones de cabildo, siquiera una vez al mes y con el -- respaldo que significa, ser representante popular defendiera los intereses del municipio que le dió el voto.

El Municipio puede ser libre necesita recursos y fluidez en los trámites burocráticos del Estado.

LOS SIGNOS DEL CAMBIO

en el umbral de la última década del siglo, se impone el análisis si quiera somero de la llamada década de los ochenta, -- periodo que tendrá que ser obligadamente un parteaguas en la -- historia universal y en la doméstica.

El pueblo de México se vió hondamente afectado por una crisis económica, producto de las pluctuaciones y de las presiones -- internacionales, y sin duda, también producto de nuestros errores; sus consecuencias más nefastas fueron, la inflación, la -- pérdida del poder adquisitivo de nuestra moneda y de nuestros salarios, desempleo, deterioro general de nuestro nivel de vi-- da, encarecimiento y ocultamiento de productos básicos, cierre de empresas, ingreso al GATT, que sacudió a los productores -- internos, una abrumadora deuda. Una crisis económica de la que aún no se ve claramente como la vamos a superar, más aún cuando la apertura de los mercados llamados socialistas se ha hecho

sumamente atractiva para los grandes capitales, constituyendo un terreno fértil y virgen, que necesita casi todo lo de la sociedad de consumo, con grandes facilidades, una mano de obra accesible. Por eso dejamos de ser atractivos para la inversión extranjera.

Se cayeron cacicazgos inimaginables de sucumbir; se han venido abajo los mitos en el mundo con la caída del muro de Berlín; se derrumbó el mito del socialismo, se aplican reformas profundas en la Unión Soviética; el cambio de régimen en Polonia y otros Estados Socialistas mientras que sólo Albania parece mantenerse fiel a la ortodoxia socialista. Todo esto motivado por la perestroika, que reconoce que la revolución está anquilosada y que se requieren cambios radicales en la economía y en la sociedad soviética y una nueva relación de cooperación y de confrontación con los Estados Unidos.

En el plano interno, unas elecciones (1990) donde el candidato presidencial del PRI reconoce haber perdido en cuatro Estados de la República y la más grande Entidad Federal, el Distrito Federal; por primera vez se pierden las posiciones senatoriales en dos Entidades, el Distrito Federal y Michoacán, y un derrumbe de malos candidatos a diputados federales, acompañados de un mal concebido Código Federal Electoral que origina que el dominante político tenga una ligera mayoría suficiente para aprobar leyes, pero no para reformar la Constitución, 260 diputados

dél PRI y 249 de la oposición, lo que originó una alianza, aún cuando se le llame acuerdo parlamentario, para reformar este año de 1989, la Carta Magna con su adversario tradicional, el PAN.

Las elecciones de 1989, sacudieron al sistema con el triunfo panista en Baja California, y el ascenso; la pérdida prácticamente del Estado de Michoacán, pues sumados los diputados federales donde sólo ganó una el PRI y la pérdida de los senadores, la pérdida de la mitad del Congreso y la mitad de los Ayuntamientos, entre ellos Morelia y unas elecciones cuestionadas en Guerrero y Sinaloa.

Principalmente estos elementos han modificado la manera de pensar y de actuar de los mexicanos; la crisis los irritó, los llevó a castigas al sistema con el voto en contra, los hizo más críticos, más exigentes, más autónomos, más politizados. Se gesta una sociedad civil con la exigencia de participación en el diagnóstico de sus problemas, en la propuesta de su solución y en la respuesta misma, una sociedad civil que se expresa en nuevas formas de organización civil y política.

Estos signos de cambio obligan a que el P.R.I. busque una reforma real, pues es un partido vulnerable que puede perder en las urnas de la misma forma en que pierde credibilidad y --

que ha obligado también a la reforma del Estado Mexicano, y se tiene que hacer, pues es mucho peso para la estabilidad de la paz social.

De esta forma mientras el mundo se recrea, México necesita integrarse a este receso del cambio, donde no sólo se nos venda el futuro, sino que se nos garantice el presente si no que no se nos cancele las aspiraciones de la presente generación.

No hay alternativa. El sistema mexicano se deb revisar; sin temor, con imaginación, ya no hay tabúes ni dogmas y en esta redefinición debe entrar la reflexión del federalismo. La forma de un Senado cáduco, escenográfico y retrasante, es un imperativo inaplazable. Las Legislaturas locales deben ser protagónicas en el cambio; por necesidad propia deben figurar en primer plano, deben alcanzar la tesitura coyuntural de las transformaciones y escribir los capítulo de una historia mas defederal, pero sobre todo más del pueblo de México, conforme a su ascendrada vocación por democracia, libertad y estado de derecho.

C O N C L U S I O N E S

Las conclusiones de este trabajo siguen el orden de los capítulos que integran el desarrollo temático, sintetizados luego en un enunciado general.

PRIMERA.- De las diversas concepciones doctrinales desprendimos una noción de federalismo cuyos perfiles están dados por un Estado Federal formado por Entidades autónomas que se han formado previamente y se han dotado a través de su Congreso - Constituyente, de una Ley Fundamental. Cualquiera que sea el origen, integración o segregación, su esencia o accidentalidad, su fortaleza o debilidad, quede claro que el Estado Federal depende de la decisión de los Congresos Estatales al manifestarse por la idea de federarse, de integrarse a un Estado Federal, pues estos órganos locales son depositarios de la soberanía al formar parte del Constituyente Permanente. Entendemos al Estado Federal como una institución política múltiple, esto es, como expresión de los Estados participantes del Pacto Federal. Es a los representantes de esos pueblos, a los diputados locales a quienes toca la decisión federalista.

La doctrina del federalismo es vigente, aunque perfectible, en constante evolución y constituye un modelo organizativo político que ha probado su idoneidad para alcanzar los fines de la colectividad, los fines del Estado.

SEGUNDA.- La práctica federalista no tiene límites ideológicos o de modelo político. La han hecho suya tanto Estados hegemónicos como Estados en proceso de maduración. Cada federación le da matices particulares, modificando el modelo típico y la misma doctrina federalista de acuerdo a sus circunstancias. Los hechos transformadores del presente en los Estados socialistas acreditan la necesidad de continuar con la adecuación del federalismo a las condiciones específicas de las regiones.

La Federación norteamericana reconoce la importancia del Poder Legislativo en los Estados, los que ejercen la competencia no reservada a la esfera federal. En su origen, correspondía a las Legislaturas Locales elegir a los miembros del Senado y por ello tenían un papel principalísimo en la ejecución del pacto federal. Ese era el espíritu de la Asamblea de Filadelfia; fortalecer el Pacto con la actuación de las Legislaturas Locales.

En Latinoamérica, los Estados federales establecen en sus Constituciones la división de poderes y la facultad de cada Entidad Federada de redactar su propia Constitución. En estos Estados, se reconoce la función importante de las Legislaturas Locales.

En las Federaciones europeas, de corte parlamentario, adquiere una participación muy significada la autoridad local en la vida legislativa y administrativa del Estado, ya que los representantes ante la Federación son designados de acuerdo a las Legislaciones Locales.

En los cruciales momentos que vive la Federación soviética, con la tendencia indepentista de dos repúblicas, el papel de los diputados locales ha sido la detonante del problema. La insistencia es el discutido asunto de la recuperación de soberanía por los Estados Federados.

En la India encontramos también una intervención de las Legislaturas Locales que juntamente con el Parlamento, en colegio electoral, designan al individuo que ocupe la Presidencia. Destaca en este sistema la existencia del sistema bicameral en los Congresos Locales.

La teoría y la práctica del federalismo conducen al tema de las Legislaturas Locales, las que tienen un papel protagónico innegable en el ejercicio de esta forma política. Esto se deduce de la revisión de trece Estados y cinco proyectos de federación internacional, realizada en el desarrollo de este trabajo.

TERCERA.- México cuenta con un sólido y amplio bajage doctrinario federalista. Nuestro federalismo quedó definido después de un largo proceso de asimilación y acomodamiento de fuerzas políticas y exposiciones teóricas, desde Ramos Arizpe hasta nuestros días.

Desde las Cortes de Cádiz, el diputado de las Provincias Internas de Oriente, Ramos Arizpe, proponía como factor de alivio para los males del virreinato que la parte gubernativa estuviera a cargo de una Diputación de Provincia.

Encontramos el origen de nuestro federalismo en la decisión de los diputados locales, primero en Oaxaca y después de Jalisco, Yucatán y Zacatecas, de constituirse en Estados independientes y soberanos en cuanto a su régimen interior de Gobierno.

En los intentos posteriores de centralismo, como en 1835, lo primero que se decretaba era la disolución de las Legislaturas Locales. Por ello Mariano Otero planteaba que la diferencia entre centralismo y federalismo consistía en la centralización o descentralización del poder legislativo.

Un importante debate acaece en el período de 1856 a 1875, en el que no se contempla la institución senatorial; las Entida-

des no contaban con representantes ante el Pacto Federal. En la doctrina encontramos posiciones como la de Lanz Duret ---- quien afirmaba que el Senado no representa a las Entidades, - que quienes lo hacen y sólo parcialmente son los Congresos Locales y señalaba que en el caso de que los Poderes Federales incumplieran sus obligaciones, las Entidades no tienen ninguna posibilidad práctica ni jurídica de fiscalización. De -- aquí surge nuestra propuesta, que sean las Legislaturas Locales el órgano de control de la Federación, propuesta que concretaremos más adelante.

Emilio Rabasa, en 1912, ataca ferozmente a las Legislaturas - Locales, acusándolas de corruptas y afirmando que han causado mucho daño al vetar las propuestas de los Gobernadores. El - propuso que las Cámaras Locales se integraran con más de doscientos representantes.

Dos vertientes condicionan la evolución del federalismo mexicano: las diputaciones provinciales y la Constitución Norteamericana de 1787. Así se llegó a la adopción federalista de la Constitución de 1824 que tuvo dos corrientes: la colonial y la anglosajona.

Desde las primeras ideas constitucionales, partiendo de los - Elementos Constitucionales de Rayón, se piensa que en el ----

Gobierno, llamado Supremo Consejo, estén representadas las -- Provincias por cinco vocales electos por el pueblo, lo que -- viene a ser un antecedente del actual Senado. Morelos acoge estos principios en los Sentimientos de la Nación.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana le da especial relevancia a los Congresos Locales al establecer en su artículo 21 que el Poder Legislativo de cada Estado reside en un -- Congreso compuesto del número de individuos que determine su respectiva constitución particular, electos popularmente y mo vibles. Este precepto encierra, en nuestro parecer, el reconocimiento de un México Plural que requiere expresarse en un mosaico de particularidades y diferencias, donde los Diputados Locales tienen un rico contexto para su actuación. Este mismo Ordenamiento, en su diverso artículo 32 le otorga a los -- Diputados Locales la facultad de fiscalización del Poder Ejecutivo al señalar que el Congreso Local remitirá anualmente -- al General una nota circunstanciada y comprensiva de los in-- gresos y egresos de todas las tesorerías que haya en sus respectivos distritos, indicando sus progresos o decadencias, -- con las causas que los producen.

La Constitución de 1824 le asigna a las Legislaturas Locales la facultad de elegir a quienes habrían de representar a las Entidades en la Federación, a los senadores. Lamentablemente,

sólo estos constituyentes atendieron este mecanismo de control del federalismo, pues las Bases Constitucionales de 1835 les quitaron tal atribución. Aún peor le fue a las Legislaturas Locales en el marco de las llamadas Siete Leyes, que definitivamente ni siquiera las incluyeron.

La Constitución de 1824 atribuye a las Legislaturas Locales la facultad de elegir a los tres sujetos que integraban el Supremo Poder Ejecutivo con la única limitación de que no fueran del mismo Estado.

Las Bases Orgánicas de 1845 fortalecen el sistema centralista de gobierno, conservan el Senado, pero con la simple función de revisor e integrado por aristócratas.

En 1847 se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, bajo el título de Acta Constitutiva y de Reformas, con un ingrediente federalista pero ya con una acentuada subordinación de los Poderes Locales al Gobierno General.

Como consecuencia de la Revolución de Ayutla, surge la Constitución de 1857 que mantiene el sistema federal, suprimiendo al Senado y otorgando a las Legislaturas Locales el derecho de iniciar leyes y la intervención en el proceso de reformas de la Constitución General.

El Senado es reinstaurado en 1872.

La Constitución que actualmente nos rige recoge la división - competencial típica del Estado Federal al señalar, cuáles facultades corresponde expresamente a los Poderes Federales, y remitiendo a un supuesto genérico de aquellas materias no --- comprendidas y no prohibidas a los Poderes Locales, incluidas las Legislaturas. Sobre el Congreso Local, se establece que su integración depende de la población y que en ningún caso - su número será menor de siete. Previene la no reelección inmediata de los Diputados Locales. Con la reforma política, - da entrada al sistema político a la figura de los Diputados - de Representación Proporcional.

CUARTA.- La función legislativa la ejerce el Estado Mexicano en dos ámbitos, uno federal y otro local. El federal, a través del Congreso de la Unión, integrado por dos Cámaras, la - de Diputados que representa a la población, y la de Senadores que representa en teoría a las Entidades pero que tiene adicionalmente atribuciones de legislador ordinario y de revisor. El local se deposita en las Legislaturas de los Estados.

Hoy se hace necesario revisar y redistribuir las facultades - del Congreso de la Unión, porque resulta impostergable el fortalecimiento de las Legislaturas Locales. Debe por ello hacerse

una reforma a la Constitución General.

La figura de la representación política surge ante la imposibilidad de que la ciudadanía ejerza directamente el gobierno y decida las normas que la deben regir. La representación -- más dinámica, más vinculada al pueblo, es la que recae en los legisladores. Ellos tienen un mandato libre, en el sentido -- de que una vez electos por un distrito se convierten en voceros y mandatarios del pueblo y no puede revocárseles ese encargo ni tienen el deber de rendir cuentas ante sus electores.

La función legislativa tiene como misión básica la de crear -- el orden jurídico y también posee atribuciones jurisdiccionales y administrativas y en teoría cumple con una tarea de fig calización y control del Poder Ejecutivo.

En los Estados la legislación corresponde al Congreso Local. Por las particularidades y la problemática concreta y harto -- difícil y compleja del Distrito Federal, se ha optado por un sistema mixto de representación del pueblo, antes inexistente, la Asamblea de Representantes que cumple una función de vigilancia del gobierno capitalino, tiene facultades reglamentarias y derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión es una tribuna nacional que refleja - la composición plural de la política mexicana. En los últimos años, gracias a la reforma política, los partidos políticos - de oposición han alcanzado posiciones en su seno que sirven - de contrapunto al dominante mayoritario y también constituyen, en el sistema democrático, la esencia de una nueva represen-- tación política.

El Congreso de la Unión distingue una competencia entre sus - dos cámaras, siguiendo el modelo bicameral que inspiró a los Constituyentes de 1917.

Por lo que atañe a las Legislaturas Locales -desdeñado tema - por los estudiosos de la teoría del Estado y el Derecho Consti-- tucional- del estudio de todas las Constituciones Particulal res de los Estados, se centra su actividad en la competencia subsidiaria de la que ya hablamos. Especialmente destacan -- las facultades de: elaborar su propia Constitución a través - del Constituyente Local, pertenecer al Constituyente Permanent te de la Unión; derecho de iniciativa ante el Congreso Gene-- ral; decretar contribuciones en favor de los Municipios; elab-- orar las leyes de ingresos del Congreso Local así como su pre-- supuesto de egresos; elegir Magistrados del tribunal Superior de Justicia; conocer de las acusaciones en contra de los fun-- cionarios públicos por delitos oficiales; autorizar al Gober--

nador para que contrate empréstitos; conceder al Ejecutivo fa-
cultades extraordinarias en ciertas condiciones graves; con--
vocar a determinadas elecciones y nombrar Gobernador Interino;
entre otras facultades importantes.

Cabe señalar que las treinta y una Constituciones Locales obe-
decen a un mismo modelo, con los mismos defectos y la inconexi-
dad y falta de sistemática resultantes de una constante modi-
ficación parcial.

La revisión constitucional del Poder Legislativo Federal y Lo-
cal nos lleva a proponer reformas a la Ley Suprema de la Unión,
las que incluimos en el apéndice número quince de este traba-
jo y que se engloban en el uso de un lenguaje más técnico; --
quitarle al Senado las facultades de legislador ordinario y -
revisor, para participar sólo en asuntos de la competencia fe-
deral; la desaparición del mecanismo electivo de los senado--
res y en cierta forma de su actual configuración, establecién-
dose en su lugar la representación estatal ante el Pacto depo-
sitándola en dos diputados locales electos por el Congreso Lo-
cal.

QUINTA.- La revisión de la historia de la Entidad federada,
Querétaro, y sus documentos constitucionales nos acredita la
necesidad de modificar su actual Constitución para corregir -

sus defectos. Lo aconsejable sería la convocatoria a un Congreso Constituyente Local para rehacer totalmente su texto y estructurar o bien, aunque en menor idoneidad, por medio del Constituyente Permanente, actualizarla, modernizarla y ahí -- fortalecer la institución Congreso del Estado y a sus miem--- bros, los diputados locales.

La Entidad Queretana ha contado con cinco Constituciones: las de 1824, 1833, 1869, 1879 y la de 1917. La vigente ha sufrido 201 modificaciones y las que resulten del inminente proceso de reforma motivado por los recientes cambios en materia - electoral constitucional. Sin embargo, en 165 años no hemos podido elaborar un documento constitucional que responda a la realidad actual de México y de esta Entidad. Entre las deficiencias que podemos anotar de su texto, enunciarnos: terminología confusa y obsoleta, disposiciones derogadas sin corri-- miento del orden numérico; reducidas facultades de los diputa-- dos locales. En este renglón, proponemos que se establezca - como requisito que para ser diputado se deba ser oriundo del Distrito y que el diputado deba asistir regularmente a las -- sesiones del Ayuntamiento de la comprensión del Distrito, acã tando las resoluciones de éste, ser promotor, gestor y defensor del Municipio ante las autoridades estatales y federales. Se propone que la Legislatura nombre a dos de sus miembros, - con sus respectivos suplentes, para que representen a la Enti

dad en el Senado, modificándose en consecuencia el modo electivo de los senadores. La Constitución no prevé el supuesto de falta absoluta del Gobernador en los primeros cuatro años de su ejercicio, lo que constituye una omisión riesgosa en el aspecto político. Otra inconexidad y disposición fuera del lugar es la prohibición al Gobernador para que pertenezca a algún partido político. Por lo que toca al Municipio, proponemos el establecimiento de mecanismos legales que impidan -- que la institución sea demeritada por la injerencia administrativa de dependencias estatales y federales. El Presidente Municipal debiera rendir su informe ante el Congreso Local. La Constitución de Querétaro admite un severo juicio crítico. Se impone una revisión profunda y una transformación sustancial. En el apéndice dieciséis de este trabajo acompaño el texto íntegro de una propuesta de nueva Constitución Local.

Sexta .- Más allá del análisis doctrinario, de las experiencias ajenas, de las lecciones históricas y del deber ser de los textos constitucionales, debemos comprender la realidad del Estado Mexicano; sólo así tendrá vigencia nuestra propuesta.

En un esquema federal, el centralismo es un desvío del federalismo, el Presidencialismo excesivo desvirtúa la división de poderes. Nos absorbe y agobia cotidianamente un Estado Fede-

ral con doble rostro, con una cara teórica, bondadosa, plena de libertades y democracia, y otra cara real, de absoluto centralismo que va mucho más lejos del propósito de mantener el equilibrio y armonizar la vida nacional. El Senado es una -- institución en decadencia, cuyos integrantes anteponen su --- personal interés de ascender en la escala de posiciones del - sistema a su obligación primordial de representación y defensa de los intereses de las Entidades Federadas a las que re-- presentan.

Por cuya razón, la propuesta central de este trabajo, es la - de que persista la institución del Senado, desapareciendo la figura de los Senadores; y a cada Entidad la representen dos diputados locales electos, por sus respectivos Congresos.

Una Entidad Federada, ahogada por las directrices centristas y afectada por un trato desigual, con una sujeción política - ominosa a las decisiones del fuerte Estado Federal no tiene - garantías para su desarrollo y autodeterminación.

En este esquema, el representante popular en los Estados se - debate entre la obediencia a la disciplina y su deber constitucional. Existe una simetría de la deformación de la divi-- sión del poder en el nivel federal, ya que el Ejecutivo Local reproduce las prácticas del Presidencialismo y se convierte -

en caudillo, en jefe político de la Entidad que guarda celosamente su cuota de poder, el que no antepone ante los embates del centralismo. Incluso se le niega al Diputado Local el -- más elemental de los derechos, el que es consubstancial a su estatuto de legislador, el de iniciar leyes. Por ello el Estado Federal moderno debe surgir desde este sitio, dignificando la Legislatura y a sus integrantes. A este criterio -- hay que sumar el Municipio Libre, como factor que contribuye a la modernización del Estado, cancelando su actual fisonomía de una oficina más del gobierno local.

Hoy tenemos que entender y aceptar el reto del cambio. La -- transformación es el signo de los tiempos. Su influencia es universal. En México se sienten sus repercusiones, las que -- aunadas al propio desenvolvimiento de las condiciones que gobiernan la sociedad civil plantean la encrucijada histórica -- de la revisión total de los dogmas y principios inveterados -- que están en la crisis ante nuevas realidades y nuevas expectativas que reclaman participación y democratización para modernizar al País.

El cambio del Estado mexicano debe darse con el concurso decidido de las Legislaturas Locales.

SEPTIMA.- A manera de conclusión general, afirmamos que se - debe volver el todo a lo particular para fortalecer al Estado y que el federalismo requiere de entidades sólidas, basadas - en los Congresos Locales considerados como factores decisio--- rios de la soberanía popular.

El Estado Mexicano debe ser materia de reflexión crítica y -- profunda. Encontramos en el retorno a las facultades de las Entidades federadas la clave para su fortalecimiento y moder- nización. En este nuevo esquema, las Legislaturas Locales - aglutinantes de las Municipalidades, defensores del Municipio Libre, garantes de la soberanía Estatal con sus enviados al - Senado, juegan el papel principal.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. ACTAS CONSTITUCIONALES MEXICANAS (1821-1824)
DIARIO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA FEDERACION MEXICANA. SESIONES DE LOS DIAS 15 DE JUNIO Y 23 DE JULIO DE 1824.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, 1981.
2. ADLER, MAX
LA CONCEPCION DEL ESTADO EN EL MARXISMO
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1982.
3. AGENDA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 1981
SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS
MEXICO
4. AGUILAR M., ALONSO
ESTADO, CAPITALISMO Y CLASE EN EL PODER EN MEXICO
EDITORIAL NUESTRO TIEMPO
MEXICO, 1983
5. ALBA DEP. Y RANGEL N.
PRIMER CENTENARIO DE LA CONSTITUCION DE 1824
MEXICO, 1924.
6. ANDRADE SANCHEZ, EDUARDO
INTRODUCCION A LA CIENCIA POLITICA
HERLU
MEXICO, 1983.
7. - TEORIA GENERAL DEL ESTADO
HARLA
MEXICO, 1987.
8. ARONA CERVANTES, MARCOS
PERFIL, ASI SE HACE LA POLITICA EN MEXICO
INFORSAL
MEXICO, 1978.

9. ANDERSON, PERRY
EL ESTADO ABSOLUTISTA
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, SEPTIMA EDICION, 1985
10. ARNAIZ AMIGO, AURORA
INSTITUCIONES CONSTITUCIONALES MEXICANAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1975
11. ARRUBLA, MARIO (COORDINADOR)
COLOMBIA, HOY
SIGLO XXI EDITORES
COLOMBIA, 1985
12. ASI FUE LA REVOLUCION
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
MEXICO, 1985.
13. BAEZ MARTINEZ
DERECHO CONSTITUCIONAL
CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO, 1979
14. BARRAGAN BARRAGAN, JOSE
INTRODUCCION AL FEDERALISMO (LA FORMACION DE LOS PODERES 1824)
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DEMEXICO
MEXICO, 1978
15. BASAVE FERNANDEZ DEL VALLE, AGUSTIN
TEORIA DEL ESTADO
EDITORIAL JUS, S.A.
MEXICO, SEPTIMA EDICION, 1985
16. BENEYTO, JUAN
LAS AUTONOMIAS, EL PODER REGIONAL EN ESPAÑA
EDITORIAL SIGLLO XXI DE ESPAÑA EDITORES
ESPAÑA, 1980

17. BOBBIO, NORBERTO Y MATTEUCCI
DICCIONARIO DE POLITICA
SIGLO XXI EDITORES, S.A.
MEXICO, 1981.
- 18.. BOBBIO, NORBERTO
LA TEORIA DE LAS FORMAS DE GOBIERNO EN LA HISTORIA DEL PEN---
SAMIENTO POLITICO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1989
19. BOEHM DE LAMEIRAS, BRIGITTE
FORMACION DEL ESTADO EN EL MEXICO PREHISPANICO
EL COLEGIO DE MICHOACAN
MEXICO, 1986
20. BUCI - GLUCKSMANN, CHRISTINE
GAAMSCI Y EL ESTADO, HACIA UNA TEORIA MATERIALISTA DE LA
FILOSOFIA
SIGLO XXI EDITORES
ESPAÑA, SEXTA EDICION, 1985
21. BURDEAU, GEORGES
TRATADO DE CIENCIA POLITICA
EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS DE PROFESIONALES DE ACATLAN,
MEXICO, 1981
22. BURGOA, IGNACIO
DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTIAS Y AMPARO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1984
23. - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
TERCERA EDICION MEXICO 1979

24. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO TERCERA EDICION, 1979.
25. CAMPOSECO CADENA, MIGUEL ANGEL
EL LEGISLADOR FEDERAL, PRONTUARIO JURIDICO
MEXICO, 1989
26. CASTRO, JUVENTINO V.
ENSAYOS CONSTITUCIONALES
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.
MEXICO, 1977
27. CARDENAS RAUL F.
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.
28. CARPIZO, JORGE
LA CONSTITUCION DE 1917
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CUARTA EDICION, MEXICO 1980
29. - FEDERALISMO EN LATINOAMERICA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1975
30. - LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986
31. - ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
LA GRAN ENCICLOPEDIA MEXICANA.
SEGUNDA EDICION, 1983

32. CARRILLO PRIETO, IGNACIO
LA IDEOLOGIA JURÍDICA EN LA CONSTITUCION DEL ESTADO MEXICANO
1812-1824.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1986
33. CERRONI, UMBERTO
MARX Y EL DERECHO MEXICANO
EDITORIAL GRIJALBO
MEXICO, 1975.
34. CLUSELLAS, GREGORINI
ESTADO DE SITIO Y LA ARMONIA EN LA RELACION INDIVIDUO-ESTADO
DEPALMA
MARGENTINA, 1987
35. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1985.
36. CONSTITUCIONES DEL ESTADO DE QUERETARO.
1825, 1833, 1869, 1879 y 1917.
37. CONSTITUCION GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
38. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
AGUASCALIENTES
39. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
BAJA CALIFORNIA
40. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
BAJA CALIFORNIA SUR.
41. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
CAMPECHE
- La paz y la estabilidad a la que tanto han sido posibles porque en su seno se dio la gran transformación histórica.

42. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
CHIAPAS
43. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
CHIHUAHUA
44. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
COAHUILA
45. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
COLIMA
46. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
DURANGO
47. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
GUANAJUATO
48. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
GUERRERO
49. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
HIDALGO
50. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
JALISCO
51. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
MEXICO
52. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
MICHOACAN
53. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
MORELOS
54. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
NAYARIT

55. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
NUEVO LEON
56. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
OAXACA
57. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
PUEBLA
58. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
QUINTANA ROO
59. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
SAN LUIS POTOSI
60. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
SINALOA
61. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
SONORA
62. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
TABASCO
63. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
TAMAULIPAS
64. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
TLAXCALA
65. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
VERACRUZ
66. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
YUCATAN
67. CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE:
ZACATECAS.

68. CONTRERAS RODRIGUEZ, HECTOR
GRANDES DEBATES LEGISLATIVOS - 3 - EL DEBATE SOBRE FEDERALIS-
MO Y CENTRALISMO
CAMARA DE DIPUTADOS XLVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA
UNION.
MEXICO, 1971.
69. CORTINAS PELAEZ, LEON
PODER EJECUTIVO Y FUNCION JURISDICCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1982.
70. CORDOVA, ARNALDO
LA REVOLUCION Y EL ESTADO EN MEXICO
EDICIONES ERA
MEXICO, 1989
71. - LA FORMACION DEL PODER POLITICO EN MEXICO
SERIE POPULAR ERA
MEXICO, DECIMA EDICION, 1985
72. COSTELOE, MICHAEL, P.
LA PRIMERA REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO (1824-1855)
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
73. CRONICA DEL CONSTITUYENTE DE 1916-1917
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION
MEXICANA
MEXICO, 1986
74. CROSSMAN, A.H.S.
BIOGRAFIA DEL ESTADO MODERNO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, TERCERA EDICION, 1974
75. COVO, JACQUELINE
LAS IDEAS DE LA REFORMA EN MEXICO (1855-1861)
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1983.

76. CUEVA, MARIO DE LA
TEORIA DE LA CONSTITUCION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.
77. DE PINA RAFAEL
DICCIONARIO DE DERECHO
DECIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1981
78. DEUTSCH, KARL W.
POLITICA Y GOBIERNO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
ESPANA 1976
79. DE LA TORRE VILLAR, ERNESTO Y GARCIA LAGUARDIA, JOSE MARIO
DESARROLLO HISTORICO DEL CONSTITUCIONALISMO HISPANOAMERICANO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1976
80. DEMOCRATIZACION INTEGRAL: REFORMA MUNICIPAL
SECRETARIA DE GOBERNACION
MEXICO, 1984
81. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, MEXICO A TRAVES DE SUS CONSTITU-
CIONES.
LII LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA
UNION.
82. DJED BORQUEZ
CRONICA DEL CONSTITUYENTE
EDITORIAL BOTAS
MEXICO, 1938
83. DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE (1916-1917).
EDICION FACSIMILAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION --
MEXICANA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.
MEXICO, 1987.

84. DIAZ RAMIREZ, FERNANDO
EL DIPUTADO QUERETANO, JOSE LLACA. LA JORNADA DEL 6 DE DI---
CIEMBRE DE 1844.
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO
MEXICO, 1974.
85. DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1ra. REIMPRESION 1985.
86. DISCUTIR EL ESTADO FRENTE A UNA TESIS DE ALTHEUSSEN
FOLIOS EDICIONES
MEXICO, 1978
87. DORE, FRANCIS
LOS REGIMENES POLITICOS EN ASIA
SIGLO XXI
MEXICO 1976
88. DUVERGER, MAURICE
SOCIOLOGIA POLITICA
ARIEL
ESPAÑA 1982
89. - SOCIOLOGIA DE LA POLITICA
EDITORIAL ARIES
MEXICO, 1983
90. - METODOS DE LAS CIENCIAS SOCIALES
EDITORIAL ARIES
MEXICO, 1985
91. - INTRODUCCION A LA POLITICA
EDITORIAL ARIES
ESPAÑA, SEXTA EDICION 1980

92. -INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL
editorial aries
ESPANA, SEXTA EDICION, 1980.
93. EL ESTADO
UCA EDITORES
el salvador, TERCERA EDICION, 1987.
94. EL CONSTITUCIONALISMO EN LAS POSTRIMERAS DEL SIGLO XX
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1988
95. EL NACIONALISMO REVOLUCIONARIO MEXICANO
ANTOLOGIA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA
MEXICO 1987
96. EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN LATINOAMERICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1977
97. EL SISTEMA PRESIDENCIAL MEXICANO (ALGUNAS REFLEXIONES).
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1988
98. ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA, EUROPEA-AMERICANA
ESPASA - CALPE, MADRID 1924.
99. ENCICLOPEDIA DE MEXICO
EDIT. ENCICLOPEDIA DE MEXICO, MEXICO 1977.
100. ESPINOZA BARRAGAN, MANUEL
LINEAMIENTOS DE DERECHO POLITICO
--CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR
MEXICO, 1986

101. EVOLUCION DE LA ORGANIZACION POLITICO-CONSTITUCIONAL EN AMERICA LATINA.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1978
102. FAYA VIESCA, JACINTO
ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1983
103. FERNANDEZ DEL CASTILLO, GERMAN (DIRECCION)
TRABAJOS JURIDICOS DE HOMENAJE A LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO EN SU XXV ANIVERSARIO
EDITORIAL POLIS
MEXICO, 1938
104. FERRER MENDIOLEA, GABRIEL
CRONICA DEL CONSITUYENTE DE 1916-1917
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DE LA REVOLUCION MEXICANA
MEXICO, 1986
105. GALLEGOS HENAO, LUIS EDUARDO
BOLETIN JURIDICO-BIBLIOGRAFICO
UNIVERSIDAD DE ANTEOQUIA - AÑO V NO. 9 MEDELLIN
COLOMBIA. OCTUBRE DE 1949.
106. GAMAS TORRUCO, JOSÉ
REGIMENES PARLAMENTARIOS DE GOBIERNO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1976
107. GARCIA FLORES, MARGARITA
FRAY SERVANDO Y EL FEDERALISMO MEXICANO
INSTITUTO NACIONAL DE ADMINISTRACION PUBLICA
MEXICO, 1982

108. GONZALEZ, MARIA DEL REFUGIO (COORDINADORA)
LA FORMACION DEL ESTADO MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1984
109. GONZALEZ AVELAR, MIGUEL
LA SUPREMA CORTE Y LA POLITICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1979
110. GONZALEZ AYENDI, FRANCISCO
EL PROBLEMA DE LA AUTONOMIA DEL ESTADO
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1988
111. GONZALEZ CANASOVA PABLO (COORDINADOR)
LAS ELECCIONES EN MEXICO, EVOLUCION Y PERSPECTIVAS
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1985
112. GONZALEZ CASANOVA, PABLO Y FLORESCANO, ENRIQUE (COORDINADORES).
MEXICO HOY
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO. CUARTA EDICION 1980
113. GONZALEZ URIBE, HECTOR
TEORIA POLITICA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1977.
114. GORVACHEV, MIJAIL
PERESTROIKA
EDITORIAL DIANA
MEXICO, 1987
115. GRAMSCI, ANTONIO
LA POLITICA Y EL ESTADO MODERNO
PREMIA EDITORA
MEXICO, QUINTA EDICION, 1985

116. HAMILTON, NORA
MEXICO: LOS LIMITES DE LA AUTONOMIA DEL ESTADO
EDICIONES ERA
MEXICO, 1983
117. HAMILTON MADISON Y JAY
EL FEDERALISIA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA. PRIMERA REIMPRESION
MEXICO, 1974.
118. HARIOU, ANDRE - GICQUEL, JEAN - GELARD, PATRICE
DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS
EDITORIAL ARIEL, ESPAÑA, 2da. EDICION 1980
119. HELLER, HERMANN
TEORIA DEL ESTADO
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1983
120. HERNANDEZ BECERRA, AUGUSTO
ESTADO Y TERRITORIO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1981
121. HERRERA Y CASSO, MANUEL
ESTUDIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL POLIS
MEXICO, 1970
122. HIDALGA, LUIS DE LA
EL EQUILIBRIO DEL PODER EN MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1986.
123. HISTORIA Y TEORIA DEL ESTADO
EDICIONES EL CABALLITO
MEXICO, 1980

124. HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1916-1917
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION
MEXICANA
MEXICO, 1986
125. HUACUJA R. MARCO Y WULDENBERG
ESTADO Y LUCHA POLITICA EN EL MEXICO ACTUAL
EDICIONES EL CABALLITO
MEXICO, CUARTA EDICION, 1983
126. HUMBOLDT, ALEJANDRO
ENSAYO POLITICO SOBRE EL REINO DE LA NUEVA ESPAÑA
INSTITUTO CULTURAL HELENICO, A.C.
MIGUEL ANGEL PORRUA LIBRERO-EDITOR
MEXICO, 1985
127. ILUSTRE Y NACIONAL COLEGIO DE ABOGADOS DE MEXICO
EL PENSAMIENTO JURIDICO DE MEXICO EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL
LIBRERIA PORRUA, S.A. 1961
128. JUSTO LOPEZ, MARIO
INTRODUCCION A LOS ESTUDIOS POLITICOS
SEGUNDA EDICION DEPALMA, BUENOS AIRES ARGENTINA 1987
129. KELSEN, HANS
TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO
TEXTOS UNIVERSITARIOS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1979
130. KERIMOU, D.
TEORIA GENERAL DEL ESTADO Y EL DERECHO, MATERIA, ESTRUCTURA,
FUNCIONES.
EDITORIAL PROGRESO.
U.R.S.S. 1981
131. KNAPP, VIKTOR, KAUTOGOLON, M.A. SHAFIR, MA Y BLEGOJEVIC, BORIS T.
FEDERALISMO EUROPEO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1979

132. LA AVRIN
LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910-1917
MEXICO 1960
133. LA POLITICA Y EL PODER
UCA EDITORES
EL SALVADOR 1979
134. LA CONSTITUCION Y SU DEFENSA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1984
135. LA CONSTITUCION DE 1917. VISION PERIODISTICA
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION
MEXICANA
MEXICO, 1986
136. LA CONSTITUCION MEXICANA: RECTORIA DEL ESTADO Y ECONOMIA MIXTA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985
137. LA CONSTITUCION HOY
EL DIA
MEXICO 1987
138. LASTARRIA, JOSE VICTORINO Y OTROS
UNION Y CONFEDERACION DE LOS PUEBLOS HISPANOAMERICANOS
UNION DE UNIVERSIDADES DE LATINOAMERICA, MEXICO 1979
140. LA REESTAUACION DEL SENADO 1867 - 1875
CAMARA DE SENADORES DE LA REPUBLICA MEXICANA
MEXICO, 1985
141. LANZ DURET, MIGUEL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
CIA, EDITORIAL CONTINENTAL S.A DE C.V.
MEXICO, QUINTA EDICION, 1959

142. LEACOCK B.Z. P.H. D., STEPHEN
ELEMENTOS DE LA CIENCIA POLITICA
IMPRESA VICTORIA S.A. MEXICO 1924
143. LECHNER, NORBERT (COORDINADOR)
ESTADO Y POLITICA EN AMERICA LATINA
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO TERCERA EDICION 1985
144. LEON PORTILLA, MIGUEL (COORDINADOR)
HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1984
145. LEMOINE, ERNESTO
DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA DEL MEXICO INDEPENDIENTE
INSURGENCIA Y REPUBLICA FEDERAL 1808-1824
MIGUEL ANGEL PORRUA LIBRERO-EDITOR
MEXICO, 1986
146. LIONS, MONIQUE
CONSTITUCIONALISMO Y DEMOCRACIA EN EL AFRICA RECIENTE INDEPENDIENTE
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1964.
147. - EL PODER LEGISLATIVO EN AMERICA LATINA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1974
148. - REFORMAS A LAS CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA REPUBLICA MEXICANA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1975

149. LOPEZ VILLAFANE, VICTOR
LA FORMACION DEL SISTEMA POLITICO MEXICANO
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1986
150. LOS CONSTITUYENTES ANTE SU OBRA, 1917
SENADO DE LA REPUBLICA LII LEGISLATURA
MEXICO, 1985
151. LOZANO, JOSE MARIA
ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, TERCERA EDICION, 1980.
152. MALDONADO - DENIS, MANUEL
PUERTO RICO, UNA INTERPRETACION HISTORICO SOCIAL
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO. SEXTA EDICION 1974
153. MANSFIELD, JR. HARUEY C.
MAQUIAVELO Y LOS PRINCIPIOS DE LA POLITICA MODERNA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO 1983
154. MARTINEZ DE LA SERNA, JUAN ANTONIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1983
155. MARQUET GUERRERO, PORFIRIO
ESTRUCIURAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1975
156. MARX, EL DERECHO Y EL ESTADO
OIKOS - TAU - SA EDICIONES
ESPAÑA, 1979

157. MEMORIA DEL III CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1987
158. MEXICO Y SU HISTORIA
UTEHA, S.A. DE C.V.
MEXICO, 1984
159. MOLINA PIÑEIRO, LUIS J.
ESTRUCTURA DEL PODER Y REGLAS DEL JUEGO POLITICO EN MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, CUARTA EDICION 1984
160. MONIQUE Y WEYL, ROLAND
REVOLUCION Y PERSPECTIVAS DEL DERECHO
EDITORIAL GRIJALBO
MEXICO, 1978
161. MORENO, DANIEL
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PAX-MEXICO LIBRERIA CARLOS CÉSARMAN, S.A.
MEXICO 1985 NOVENA EDICION
162. - EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1982
163. MORENO RODRIGUEZ, RODRIGO
LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1988
164. MOULIN, SEAN, ELUB
EL ESTADO Y EL CIUDADANO
AGUILAR
ESPANA 1967

165. MOYA PALENCIA, MARIO
TEMAS CONSTITUCIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1983
166. - DEMOCRACIA Y PARTICIPACION
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1982
167. MUÑOZ, LUIS
COMENTARIOS A LAS CONSTITUCIONES POLITICAS EN IBEROAMERICA
EDICIONES JURIDICAS HERRERO
MEXICO, 1954
168. NETTLE LEE, BENSON
LA DIPUTACION PROVINCIAL Y EL FEDERALISMO MEXICANO
MEXICO 1955.
169. NORIEGA ELIO, CECILIA
EL CONSTITUYENTE DE 1842
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1986
170. NORIEGA CANTU, ALFONSO
LAS IDEAS POLITICAS EN LAS DECLARATORIAS DE DERECHOS DE LAS
CONSTITUCIONES POLITICAS DE MEXICO (1814-1917)
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1984
171. NUNCIO, ABRAHAM (COORDINADOR)
LA SUCESION PRESIDENCIAL EN 1988
EDITORIAL GRIJALBO, S.A.
MEXICO, 1987
172. OCHOA CAMPOS, MOISES
LA REFORMA MUNICIPAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1985.

173. OLVERA ARCE
EL JUICIO DE JUAREZ A MAXIMILIANO DE HABSBURGO
MEXICO, 1986
174. OROZCO HENRIQUEZ, JOSE DE JESUS
EL DERECHO CONSTITUCIONAL CONSUEUDINARIO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1983
175. OTERO, MARIANO
ENSAYO SOBRE EL VERDADERO ESTADO DE LA CUESTION SOCIAL Y POLITICA QUE SE AGITA EN LA REPUBLICA MEXICANA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COMISION NACIONAL DE IDEOLOGIA.
MEXICO, 1986
176. PADUA N. JORGE Y VANNEPH
PODER LOCAL, PODER REGIONAL
EL COLEGIO DE MEXICO
MEXICO, 1989
177. PALACIOS ALCOCER, MARIANO
MAESTRO DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN LA U.A.D.
GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERETARO 1985-1991.
CONFERENCIA DENOMINADA "EXPRESION ACTUAL DEL FEDERALISMO"
DICTADA EN LA CASA DE CULTURA DE COYOACAN. 11 DE OCTUBRE DE 1989. MEXICO, D.F.
178. PALAVICINI FELIX, F.
HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917
INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA
MEXICO, 1986
179. - HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917
MEXICO
180. PASHUKANIS, E.B.
LA TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y EL MARXISMO
EDITORIAL GRIJALBO
MEXICO, 1976

181. PERGOLA, ANTONIO L.
CONSTITUCION DEL ESTADO Y NORMAS INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1985
182. PEREZ DE LEON, E., ENRIQUE
NOTAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
MEXICO, SEXTA EDICION 1984..
183. PEREZ SERRANO, NICOLAS
TRATADO DE DERECHO POLITICO
EDITORIAL CIVITAS, S.A.
MADRID, 1976
184. PEQUENO LAROUSSE EN COLOR
EDICIONES LAROUSSE, PARIS, 1972
185. PERIODICO EXCELSIOR
186. PICON, GAËTAN
PANORAMA DE LAS IDEAS CONTEMPORANEAS
EDICIONES GUADARRAMA, SEGUNDA EDICION, 1965 ..
ESPAÑA
187. PIERRE - CHARLES - GERARD
EL CARIBE CONTEMPORANEO
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO TERCERA EDICION, 1985
188. POLO BERNAL, EFRAIN
MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985
189. PORRUA PEREZ, FRANCISCO
TEORIA DEL ESTADO
EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO, VIGESIMA EDICION 1985

190. RABASA, EMILIO
LA CONSTITUCION Y LA DICTADURA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO SEXTA EDICION 1982
191. RABASA, EMILIO, O.
EL PENSAMIENTO POLITICO DEL CONSTITUYENTE DE 1924
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1986
192. REFLEXIONES CONSTITUCIONALES
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES CONSTITUCIONALES DEL ESTADO DE
QUERETARO
MEXICO, 1988
193. RENDON HUERTA BARRERA, TERESITA
DERECHO MUNICIPAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985
194. RETCHKIMAN, BENJAMIN, GILVALDIVIA, GERARDO
EL FEDERALISMO Y LA COORDINACION FISCAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1981
195. REYES HEROLES, JESUS
EN BUSCA DE LA RAZON DEL ESTADO
MIGUEL ANGEL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982
196. - TENDENCIAS ACTUALES DEL ESTADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y MIGUEL ANGEL PORRUA
MEXICO, 1986
197. REYES HEROLES, FEDERICO
ENSAYO SOBRE LOS FUNDAMENTOS POLITICOS DEL ESTADO CONTEMPORANEO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, SEGUNDA EDICION, 1983

198. RIOS ELIZONDO, ROBERTO
EL ACTO DE GOBIERNO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1975
199. ROCAFUERTE, VICENTE
EL SISTEMA FEDERAL EN LA REPUBLICA MEXICANA
MATERIAL DE CULTURA Y DIVULGACION POLITICA LATINOAMERICANA
NO. 1 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MEXICO, 1988
200. RODRIGUEZ, RAMON
DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1978.
201. ROMERO FLORES, JESUS
LA HISTORIA DE LA REVOLUCION MEXICANA
MEXICO, 1965
202. SACHICA, LUIS CARLOS
LA CONSTITUCION COLOMBIANA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1982
203. SALDANA H. ADALBERTO
EL ESTADO EN LA SOCIEDAD MEXICANA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1981
204. SANCHEZ AGESTA, LUIS
LA CIENCIA POLITICA Y EL ANALISIS DEL PROCESO DE DECISION
REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS
ESPAÑA 1978
205. SAYEG HELU, JORGE
EL PODER LEGISLATIVO MEXICANO
EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.
MEXICO, 1983

206. - EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO
EDITORES MEXICANOS UNIDOS, S.A.
MEXICO, 1983
207. - LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986
208. SCHMITT, CARL
TEORIA DE LA CONSTITUCION
EDITORIAL NACIONAL
MEXICO, 1981
209. SCHELEIFER, JAMES, T.
¿ COMO NACIO LA DEMOCRACIA EN AMERICA DE TOCQUEVILLE ?
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO, 1984
210. SEERNAL, H.M.
EL FEDERALISMO EN LA INDIA
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1976
211. SERRA ROJAS, ANDRES
CIENCIA POLITICA
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO SEPTIMA EDICION 1985
212. SOBERANES F. LUIS (COORDINADOR)
FEDERALISMO EUROPEO
REGIMENES SOCIALISTAS
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1979
213. SOLE TUNA, JORDI Y AJA, ELISEO
CONSTITUCIONES Y PERIODOS CONSTITUYENTES EN ESPANA (1808-1936)
SIGLO XXI EDITORES
ESPANA, TERCERA EDICION 1978

214. STEMPEL PARIS, ANTONIO
VENEZUELA UNA DEMOCRACIA ENFERMA
EDICIONES ATENEO DE CARACAS
VENEZUELA 1982
215. STEIN EKKEHART
DERECHO POLITICO
EDITORIAL AGUILAR
MADRID 1973
216. STUCKA, P. I.
LA FUNCION REVOLUCIONARIA DEL DERECHO Y DEL ESTADO
EDICIONES PENINSULA
ESPAÑA 1969
217. TAMAYO Y SALMERON, ROLANDO
INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA CONSTITUCION
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1979
218. - LA JURISPRUDENCIA Y LA FORMACION DEL IDEAL POLITICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1983
219. TENA RAMIREZ, FELIPE
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
DECIMONOVENA EDICION, 1983
220. - DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, DECIMONOVENA EDICION 1983
221. TOCQUEVILLE, ALEXIS DE
LA DEMOCRACIA EN AMERICA
FONDO DE CULTURA ECONOMICA
MEXICO 1978

222. TORRE VILLA, ERNESTO DE LA.; GONZALEZ NARRO, MOISES Y ROSS
STANLEY
HISTORIA DOCUMENTAL DE MEXICO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, TERCERA EDICION 1988 TOMO II
223. TRUEBA URBINA, ALBERTO
LA PRIMERA CONSTITUCION POLITICO-SOCIAL DEL MUNDO
224. UGARTE CORTEZ, JUAN
LA REFORMA MUNICIPAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985
225. UNZUETA, GERARDO
TEORIA MARXISTA DEL ESTADO
EDICIONES QUINTO SOL, S.A.
MEXICO 1982
226. VALADEZ, DIEGO
LA CONSTITUCION REFORMADA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO 1987
227. VALENCIA CARMONA, SALVADOR
EL PODER EJECUTIVO LATINOAMERICANO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1979
228. VAZQUEZ DEL MERCADO, OSCAR
EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1978

229. VEGA GARCIA, PEDRO DE
ESTUDIOS POLITICO CONSTITUCIONALES
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1980
230. WILIAM LAPIERRE, JEAN
EL ANALISIS DE LOS SISTEMAS POLITICOS
EDICIONES PENINSULA
ESPAÑA, 1976
231. WITHER, ALEJANDRO
CHILE: SOCIEDAD Y POLITICA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1978
232. XIFRA HENAS, JORGE
FORMAS Y FUERZAS POLITICAS
BOSCH, CASA EDITORIAL
ESPAÑA, 1958
233. ZAMORA, ANTONIO
DIGESTO CONSTITUCIONAL DE LOS 23 ESTATUTOS QUE RIGEN LA
EXISTENCIA DE LAS NACIONES AMERICANAS
BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1958
234. ZAVALETA, MERCADO, RENE (COORDINADOR)
BOLIVIA, HOY
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1983
235. ZIEGLER, JEAN
UNA SUIZA POR ENCIMA DE TODA SOSPECHA
SIGLO XXI EDITORES
MEXICO, 1977
236. ZIPPELIUS, REINHOLD
TEORIA GENERAL DEL ESTADO
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
MEXICO, 1985.

00781
9
VOL. II 21
VOL. 13
2 ej. de c/u

CONSTITUCION EN ARGENTINA :

- Artículos Constitucionales relativos a el Federalismo, en Argentina

AUTORIDADES DE LA NACION

TITULO PRIMERO
GOBIERNO FEDERAL
SECCION PRIMERA
DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 36.- Un Congreso Compuesto de dos cámaras, una de --
Diputados de la Nación y otra de las provincias
y de la Capital, será investido del Poder Legis
lativo de la Nación.

SECCION SEGUNDA
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO PRIMERO
DE SU NATURALEZA Y DURACION.

V. 6

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo de la Nación será desempeñado por un ciudadano con el título de "Presidente de la Nación Argentina".

TITULO SEGUNDO GOBIERNOS DE PROVINCIA

Artículo 104.- Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Artículo 105.- Se dan sus propias Instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus Legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal.

Artículo 106.- Cada provincia dicta su propia Constitución, - conforme a lo dispuesto en el Artículo 50.

La Constitución de la Nación Argentina (), dice que en su preámbulo y en sus primeros 10 Artículos:

() ZAMORA ANTONIO "Digesto Constitucional Americano (Compilación Actualizada de los 23 Estatutos que rigen la existencia de las Naciones Americanas)" Claridad, Buenos Aires, Argentina, 1958. Pág. 68

PREAMBULO

Nosotros los representantes del Pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y --- elección de las provincias que la componen, en cumplimiento - de los pactos preexistentes, con el objeto de contribuir la - unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz inter na, proveer a la defensa común, proveer el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los habitantes del mundo que quieran hallar en el suelo argentino: invocando la protección del Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decreta mos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina.

PRIMERA PARTE

CAPITULO UNICO

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Artículo 1o.- La Nación Argentina adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana Federal, según lo establezca la presente Constitución.

Artículo 2o.- El Gobierno Federal sostiene el culto católico Apostólico Romano.

Artículo 30.- Las Autoridades que ejercen el Gobierno Federal, residen en la Ciudad que se declara Capital de la República por una Ley especial del Congreso, previa sesión hecha por una o más legislaturas Provinciales, del territorio que haya de federalizarse.

Artículo 40.- El Gobierno Federal precisa a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de Importación y -- exportación de la venta o locación de tierras -- de propiedad nacional, de la renta de congreso de las demás Constituciones que equitativamente y proporcionalmente a la población imponga el -- Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decretó el mismo congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad Nacional.

Artículo 50.- Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitución Nacional y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal y la educación primaria. Bajo estas

condiciones, el Gobierno Federal garantiza a -- cada provincia el goce y ejercicios de sus Ins- tituciones.

Artículo 6o.- El Gobierno Federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma repu blicana de gobierno, o repeler invasiones exte- riores, y requisición de sus autoridades cons- tituidas para sostenerlas o restablecerlas si - hubiesen sido depuestas por la reclusión, o por invasión de otra provincia.

Artículo 7o.- Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determi- nar cual será la forma probatoria de estos ac- tos y procedimientos, y los efectos legales que producirán.

Artículo 8o.- Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e Inmidades inheren- tes al título de ciudadano en las demás. La ex- tradición de los criminales es de obligación re- ciproca entre todas las provincias.

Artículo 90.- En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.

Artículo 10.- En el interior de la República es libre de derechos la Constitución de los efectos de producción y publicación nacional, así como los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.

LA CONSTITUCION DE COLOMBIA

(Sanccionada el 5 de Agosto de 1866, con las modificaciones --
autorizadas por Acto Legislativo del 16 de Febrero de 1945).

() MUÑOZ LUIS. Comentarios a las Constituciones Políticas de Ibero
america. Ediciones Jurídicas Herrero, México, Tomo I Pág. 491.

TITULO I
DE LA NACION Y EL TERRITORIO

Artículo 1.- La Nación Colombiana se reconstituye en forma de República Unitaria.

Artículo 2.- La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 5.- El Territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarias; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones: (No se mencionan en este trabajo por ser condiciones meramente reglamentarias).

TITULO V
DE LAS RAMAS DEL PODER PUBLICO Y DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 55.- Son ramas del Poder Público la Legislatura, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

DE LA ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL

Artículo 181.- En cada uno de los Departamentos habrá un Gobierno, que será al mismo tiempo Agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

Artículo 182.- Los Departamentos tendrán independencia para que la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Artículo 185.- Habrá en cada departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses.

Artículo 186.- Las Asambleas Departamentales son de elección popular, y se compondrán de tantos Diputados - cuantos corresponda a la población del respectivo Departamento a razón de un Diputado por -

cada cuarenta mil habitantes, y no más por ---
fracción igual o mayor a la mitad de dicha ci-
fra. En ningún caso se elegirá un número me--
nor de Diputados de los que hoy se eligen.

El número de suplentes será el mismo de los Diputados princi-
pales, y reemplazará a éstos en caso de falta absoluta o tem-
poral, según el orden de colocación en la respectiva lista --
electoral.

Para ser Diputado se necesita las mismas calidades que para -
ser Representante.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela, sancionada -
el 5 de Julio de 1947.

Declaración Preliminar.

La Nación Venezolana es la Asociación de todos los Venezola--
nos en un pacto de organización política con el nombre de Es--
tados Unidos de Venezuela. Ella es para siempre irrevocable
libre e independiente de toda dominación o protección de po--

Y VOTI

tencia extranjera.

Artículo 2.- El territorio nacional se divide, para los fines de la organización política de la República, en el de los Estados, el del Distrito Federal, el de los territorios Federales y el de las Dependencias Federales.

El territorio de los Estados se divide en Distritos Municipales y el de éstos, a su vez, en Municipios.

Artículo 5.- El Distrito Federal será organizado por ley especial, en la cual se dejará a salvo la autonomía del Poder Municipal en lo que respecta a su régimen económico y administrativo, en los términos consagrados por esta Constitución.

TITULO V

DEL PODER MUNICIPAL

Artículo 109.- El Poder Municipal lo ejercerá en cada Distrito de los Estados, en el Distrito Federal y en los territorios Federales, el Consejo Municipal, que gozará de plena autonomía en los que concierne el régimen económico y administrativo -

de la Municipalidad, sin otras restricciones - que las establecidas por esta Constitución.

TITULO VI

EL PODER DE LOS ESTADOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120.- Los Estados reconocen recíprocamente sus autonomías; se declaran iguales en entidades políticas; conservan en toda su plenitud la competencia en las materias no reservadas por esta Constitución a otros Poderes y declararon que su primer deber es la conservación de la Independencia y la Integridad de la nación. En consecuencia, los Estados jamás podrán romper la unidad nacional, ni se alinearán con potencia extranjera, ni solicitarán su protección, ni podrán cederle porción alguna de su territorio, sino que se defenderán y defenderán a la Nación de cualquier violencia contra la soberanía Nacional.

CONSTITUCIÓN DE CADIZ

Artículo 324. El Gobierno de las Provincias residirá en el Jefe Superior, nombrado por el Rey, en cada una de ellas.

Artículo 325. En cada Provincia habrá una Diputación llamada Provincial, para promover su prosperidad, presidida por el -- Jefe Superior.

Artículo 326. Se compondrá esta Diputación del Presidente, -- del Intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varien este número como lo crean conveniente, o lo exijan las cir-- cunstancias, hecha que sea la nueva división de Provincias, de que se trata el Artículo II.

Artículo 327. La Diputación Provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número y la -- segunda el menor, y así sucesivamente.

Artículo 328. La elección de estos individuos se hará por -- los electores de Partido, al otro día de haber nombrado los -- Diputados de Cortes. Por el mismo orden con que éstos se --- nombran.

Artículo 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se legirán tres suplentes para cada Diputación.

Artículo 330. Para ser individuo de la Diputación Provin---
 cial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus dere-
 chos, mayor de 25 años, natural o vecino de la Provincia con
 residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficien-
 te para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de
 los empleados de nombramiento del Rey, de que tratá el Artícu-
 lo 318.

Artículo 331. Para que una misma persona pueda ser elegida -
 por segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo -
 de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 332. Cuando el Jefe Superior Provincia no pudiere -
 presidir la Diputación, la presidirá el Intendente, y en su -
 defecto el vocal que fuere primer nombrado,

Artículo 333. La Diputación nombrará un Secretario, dotado -
 de los fondos públicos de la Provincia.

Artículo 334. Tendrá la Diputación en cada año, a lo más no-
 venta días de sesiones, distribuidas en las épocas que más --
 convenga. En la Península, las Diputaciones deberán hallarse
 unidas para el primero de Marzo, y en ultramar para el --
 primero de Junio.

Artículo 335. Tocará a estas Diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los -- pueblos de las contribuciones que hubieran cabido a la Provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públi-- cos de los pueblos y examinar sus cuentas, que con -- su visto bueno recaiga la aprobación superior, cul-- dando de que en todo se observen las Leyes y regla-- mentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde co-- rresponda los haya, conforme a lo prevenido en el Ar-- tículo 310.

Cuarto: Si se ofrecieran obras nuevas de utilidad común de -- la Provincia o la reparación de las antiguas, pro-- poner al Gobierno los arbitrios que crean más conve-- nientes para su ejecución, a fin de obtener el co-- rrespondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permite se esperar la solución de las Cortes, podrá la Diputación, -- con expreso asenso del Jefe de la Provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno pa-- ra la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la -- inversión al Gobierno para que las haga reconocer y, glosar -- y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud, conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las Provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de --- beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la --- Constitución que se noten en las Provincias.

Décimo: Las Diputaciones de las Provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones, en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las Diputaciones podrán en noticia del Gobierno.

Artículo 336. Si la Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los Vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella, para la determinación que corresponda, durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Artículo 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de Provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones prestarán, Juramento, aquellos en manos del Jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del Alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en la del Jefe Superior de la Provincia, de guardar la Constitución Política de la Monarquía Española, observar las Leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana Institucional, que la Nación adopta para su gobierno la forma de:
 República Representativa Popular Federal.

Artículo 6. Sus partes integrantes son Estados Independientes, Libres y Soberanos en lo que exclusivamente toque a su administración y Gobierno Interior, según se detalle en ésta acta, y en la Constitución General.

Artículo 10. El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados y en un Senado, que comprenderán el Congreso General.

Artículo 11. Los individuos de la Cámara de Diputados y del Senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estado en la forma que prevenga la Constitución.

Artículo 12. La base para nombrar los representantes de la Cámara de Diputados, será la población. Cada Estado nombrará dos Senadores, según prescriba la Constitución.

Artículo 13. Pertenece exclusivamente al Congreso General -- dar Leyes y Decretos.

- II. Para conservar la paz y el orden público en el Interior de la Federación, y promover su ilustración y prosperidad general.
- III. Para mantener la independencia de los Estados entre sí.
- V. Para conservar la Unión Federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.
- VI. Para sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley.
- VII. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporados en la Nación.
- X. Para arreglar el comercio con las Naciones Extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y Tribus de los Indios.
- XVI. Para Organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales y, la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por el Congreso General.
- XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor típico, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación, y adoptar un Sistema General de Pesos y Medidas.

Artículo 16. Sus atribuciones (Se refiere al Poder Ejecutivo), a más de otras que se fijarán en la Constitución, son las siguientes:

1. Poner en ejecución las Leyes dirigidas a consolidar la integridad de la Federación y a sostener su Independencia en lo Exterior, y su unión y libertad en lo Interior.

Artículo 20. El Congreso de cada Estado se dividirá para su ejercicio, en los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y nunca podrán reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un individuo.

Artículo 21. El Poder Legislativo de cada Estado desidirá -- en un Congreso compuesto del número de individuos que determinarán sus Constituciones particulares, electos popularmente y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

Artículo 22. El ejercicio del Poder Ejecutivo de cada Estado, no se confiará sino por determinado tiempo, que fijará su respectiva Constitución.

- Artículo 24. Las Constituciones de los Estados, no podrán -- oponerse a este acto, no a lo que establezca -- la Constitución General. Por tanto no podrán -- sancionarse hasta la publicación de esta última.
- Artículo 25. Sin embargo, las Legislaturas de los Estados po-- drán organizar provisionalmente su Gobierno In-- terior, y entre tanto, lo verifican, se obser-- varán las Leyes vigentes.
- Artículo 27. Ningún Estado sin consentimiento del Congreso -- General, impondrá contribuciones o derechos so-- bre importaciones o exportaciones, mientras la -- Ley no regule cómo deban hacerlo.
- Artículo 29. Ningún Estado entrará en transacción o contrato -- con otro, o con Potencia Extranjera, ni se desem-- penará en guerra, sino en caso de actual inva-- sión, o en tan inminente peligro que no admite -- dilaciones.
- Artículo 32. El Congreso de cada Estado remitirá anualmente -- al General de la Federación nota circunstancia-- da y comprensiva de los Ingresos y egresos de -- todas las Tesorerías que haya en sus respectivos

Distritos, con relación del origen de unos y -- otros, de los ramos de industria, agricultura, mercantil y fabril, indicando sus progresos o -- decadencia con las causas que los producen; de los nuevos ramos que puedan plantearse con los medios de alcanzarlos, y su respectiva pobla--- ción.

Artículo 34. La Constitución General y esta Acta garantizan a los Estados de la Federación la forma de Go-- bierno adoptada en la presente Ley, y cada Esta do queda también comprometido a sostener a toda costa la Unión Federal.

Esta es nuestra acta de nacimiento y estos son los primeros - principios Constitucionales, totalmente propios, que con su - evolución le han dado a nuestro Estado Mexicano, su actual -- conformación Federal.

Esta acta fue firmada en México el 31 de Enero de 1824, por - Querétaro, firmaron Félix Navor Osorés, Sotomayor García, --- Joaquín Guerra y Manuel López de Ecala, Joaquín Guerra susti- tuyó al Gral. Luis Quintanar.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
" AGUASCALIENTES "

CAPITULO VI
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 15. El Poder Legislativo se deposita en una corporación que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 16. El Congreso se integrará con Representantes del Estado, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 17. La Cámara de Diputados estará integrada por doce diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; y hasta cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial, cuya demarcación es toda la Entidad.

La Comisión Local Electoral fijará el ámbito de los distritos electorales uninominales y sus cabeceras.

La Elección de los cuatro diputados, según el principio de re

presentación proporcional por medio de listas de candidatos - se sujetará a las bases siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I Para obtener el registro de sus listas de candidatos, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos un 50% de los doce distritos uninominales.
- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:
 - a) No haya obtenido tres o más constancias de mayoría, y
 - b) Que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida para el total de las listas;
- III Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones y I y II de este Artículo, le serán asignadas por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista que corresponde al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal.

La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación.

- IV. En el caso de que dos o más partidos políticos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de los curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

La Cámara de Diputados calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará por cinco presuntos diputados, que de acuerdo con las constancias de mayoría que registra la Comisión Estatal Electoral hubieran obtenido mayor número de votos, y por dos presuntos diputados de representación proporcional; la ley determinará la forma de seleccionar a estos últimos en función de las más altas votaciones.

Contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados no procede ningún recurso, y

- V. Los diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del Estado, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 18. Los diputados no podrán ser reelectos para el --
período inmediato.

Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato, -
con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren esta
do en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser electos
para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 19. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.
- II Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección;
- III Haber terminado la instrucción primaria, y
- IV Ser originario del Estado o tener una residencia en él no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTICULO 20. No pueden ser electos Diputados:

- I Las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular, sean de la Federación del Estado o Municipales;

- II Los funcionarios y empleados del Estado o Municipales:
 - III Los individuos que hayan sido condenados por delito in tencional a sufrir pena privativa de la libertad, y
 - IV Los que pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de cualquier culto.
- Los Ciudadanos comprendidos en las Fracciones I y II - de este Artículo, podrán ser electos diputados si se separan de sus cargos o empleos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 21. Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones y jamás podrán ser reconvenidos ni juzgados por ello.

El Presidente del Congreso de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero Constitucional de los integrantes del mismo y, por la inviolabilidad del recinto, donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 22. El cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, por el que se disfrute remuneración, exceptuándose los de instrucción pública.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida de la investidura de Diputado.

ARTICULO 23. El Congreso se instalará cada tres años, el 16 de Septiembre del año de la elección.

ARTICULO 24. El Congreso tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que comprenderá del 16 de Septiembre al 31 de Enero.

ARTICULO 25. El Congreso, fuera de período ordinario que señala el Artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuera convocado por la Diputación Permanente, pero se limitará a conocer de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ARTICULO 26. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Los diputados deben presentar al Recinto Oficial el día señalado por la Ley, el Reglamento Interior del Congreso o la Convocatoria. Los que no se presentasen serán conminados para que concurran dentro de un término de diez días, bajo el percibimiento de cesar en sus cargos, previa declaración del

Congreso, a menos que exista causa justificada que calificará el propio Congreso. En la hipótesis prevista, serán llamados los suplentes, a quienes podrá aplicarse la misma sanción si no concurren, y en su caso, se convocará a nuevas elecciones.

CAPITULO VII
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 27. Son facultades del Congreso:

- I Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.
- II Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios:
- III Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos del Estado, con vista del proyecto que presente el Gobernador, y, en el que no podrá haber partidas secretas.
- IV Expedir los Presupuestos de Gastos que formulen los -- Ayuntamientos, para cada año fiscal, que no incluirán partidas secretas;
- V Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para cele

brar empréstitos sobre el crédito del Estado y de los Municipios respectivamente, fijando las bases sobre las cuales deban celebrarse dichos empréstitos, y aprobarlos.

Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan incremento en los ingresos públicos;

VI Examinar las cuentas que trimestralmente deben presentarle al Gobernador del Estado y los Presidentes Municipales, debiendo comprender dicho examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas con los Presupuestos de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el Presupuesto y al cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice el Congreso aparecieren discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley.

La cuenta pública será presentada trimestralmente al Congreso del Estado y, en su receso, a la Diputación Permanente para que en ambos casos se turne de inmediato a la Comisión de Hacienda y ésta dictamine sobre la misma y se someta a la aprobación del Congreso al inicio del período extraordinario correspondiente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y de los proyectos de Presupuestos de Egresos, así como de la cuenta pública del Estado y Municipios cuando medie solicitud el Ejecutivo o del Presidente Municipal respectivo, suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el funcionario correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

- VII Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios, respectivamente;
- VIII Conocer los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites, y en caso de aprobarlos, someterlos a la aprobación del Congreso de la Unión;

- IX Fijar la división territorial y política, administrativa y Judicial del Estado, salvo el caso de la facultad concedida al Ejecutivo en el último párrafo del Artículo 17 de esta Constitución;
- X Crear y suprimir empleos públicos;
- XI Convocar a elecciones conforme a la ley;
- XII Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y Ayuntamientos; calificar dichas elecciones y declarar electos a los que hayan obtenido mayoría.
- XIII Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba suplir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- XIV Conceder licencia al Gobernador, para salir del territorio del Estado, cuando fuere por más de veinte días, en cuyo caso se nombrará al ciudadano que deba sustituirlo durante su ausencia;
- XV Decidir sobre la renuncia del cargo de Gobernador, conceder licencia a dicho funcionario para separarse del

cargo, hasta por noventa días;

- XVI Aprobar los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que expida el Ejecutivo; y en caso de que los rechace, nombrarlos de entre los listados en las ternas que éste le proponga;
- XVII Conocer de las renunciaciones que de sus cargos presenten los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, comunicando su aceptación al Ejecutivo para que proceda -- conforme a sus facultades;
- XVIII Conceder licencia a los diputados para separarse de -- sus cargos, llamando inmediatamente a los respectivos suplentes;
- XIX Intervenir erigido en Gran Jurado y de acuerdo con las prevenciones de esta Constitución, en los procedimientos relativos a delitos oficiales o del orden común -- en contra de los funcionarios del Estado que gozan de fuero constitucional;
- XX Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;

- XXI Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, con aprobación de las dos terceras partes de los Ayuntamientos;
- XXII Derimir las controversias que no siendo de carácter Judicial, se susciten entre los Ayuntamientos;
- XXIII Conceder amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;
- XXIV Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal -- constituya un ataque a la soberanía del Estado, o la Constitución General, por el que resulte afectado éste;
- XXV Investir al Gobernador de facultades extraordinarias -- en caso de calamidad pública;
- XXVI Premiar a las personas que hayan prestado eminentes -- servicios al Estado; o a los hijos de éste que los haya prestado a la patria o a la humanidad, y recompensar los buenos servidores de la Administración Pública;
- XXVII Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento Interino.

La Ley determinará las formas y procedimientos para -- la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso. Esta Ley no podrá ser vetada ni necesita de promulgación del Ejecutivo Estaral para tener vigencia.

XXVIII Nombrar y remover a los empleados de sus dependencias;

XXIX Las demás que le concedan esta Constitución y la General de la República.

XXX Integrar a solicitud de la mitad de sus miembros, a los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado, a los jefes, directores, presidentes o administradores de Organismos Descentralizados del Estado o de Empresas de Participación Estatal, cuantas veces fuere necesario para que informen sobre el estado que guardan sus respectivas dependencias, cuando se discuta una ley que sea de su incumbencia o se estudié un negocio relativo a sus actividades.

Integrar, a solicitud de una tercera parte ~~de~~ sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento de todos los Organismos Descentralizados del Estado o de las Empresas de Participación Estatal. Los resultados

11/ las investigaciones se harán del conocimiento del -
Ejecutivo del Estado.

CAPITULO VIII
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 28. Durante el receso del Congreso funcionará una -
Diputación Permanente, integrada por tres diputados con carác-
ter de propietarios y uno como suplente, nombrados la víspera
de la clausura del período ordinario, en la forma y términos
que fije la ley que regula su estructura y funcionamiento in-
terno.

ARTICULO 29. La Diputación Permanente tendrá las siguientes
facultades:

- I Dictaminar sobre todos los asuntos que hayan quedado -
sin resolución en los expedientes, a fin de que en el
inmediato período de sesiones sigan tramitándose;
- II Despachar los asuntos de mero trámite;
- III Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuan-
do lo Juzgue necesario el Poder Ejecutivo lo solicite;

- IV Cambiar temporalmente la residencia de los Poderes del Estado, en caso de suma urgencia, mediante la aprobación del Ejecutivo;
- V Recibir los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, Regidores de los Ayuntamientos y Diputados para el sólo efecto de turnarlos al Congreso en los dos primeros casos, y en el último, a la Junta Preparatoria del Colegio Electoral de la nueva Legislatura para que se hagan los cómputos y declaraciones respectivas;
- VI Instalar la Junta Preparatoria del Colegio Electoral - de nuevo Congreso:
- a) A los Diputados al Congreso del Estado
 - b) Al Gobernador
 - c) Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo, y
 - d) A los Ayuntamientos, en los asuntos de su competencia;
- VII Ejercer las mismas funciones que el Congreso en los casos de las Fracciones XIV, XVI, XVII Y XVIII del Artículo 27 de esta Constitución, y
- VIII Las demás que le confiere esta Constitución.

CAPITULO X
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 30. La iniciativa de las leyes corresponde:

- I A los diputados del Congreso del Estado;
- II Al Gobernador
- III Al Supremo Tribunal de Justicia, en asuntos de su ramo, y
- IV A los Ayuntamientos en los asuntos de su comperencia.

ARTICULO 31. Toda iniciativa pasará, sin otro trámite que su lectura, a la Comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma y términos para las discusiones y votaciones que establecen en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 32. Aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, pasará al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Se reputará sancionado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, dentro de diez ---

días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere cerrado el Congreso sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Congreso esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetado total o parcialmente por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, al Congreso, quien deberá discutirlo de nuevo, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación.

Las votaciones serán nominales

Del ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste actúe como Colegio Electoral o como Gran Jurado. Tampoco podrá hacerlo respecto a los decretos que expide la Diputación Permanente convocando al Congreso a períodos extraordinarios de sesiones.

ARTICULO 33. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse, sino después ^{del} del período ordinario siguiente.

ARTICULO 34. En casos urgentes a juicio del Congreso, podrán

dispensarse los trámites que establezca el Reglamento Interior, procediéndose desde luego a la discusión y votación de la iniciativa.

ARTICULO 35. Para su observancia, las leyes o decretos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrarán en vigor en el Municipio de la Capital; al día siguiente de su publicación y a los dos días en los demás Municipios.

Quando en la ley o decreto se fije la fecha en que deba empezar a regir, su publicación se hará por lo menos tres días antes de aquélla.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"BAJA CALIFORNIA"

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 13. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de representantes del pueblo, que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 14. El Congreso del Estado se compone de diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se ele

girá un suplente.

El Congreso del Estado se integrará por doce diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y has ta dos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinomial única que abarcará -- todo el Estado de acuerdo con lo establecido por esta Constitución y la ley respectiva.

Los Diputados electos por uno y otro sistemas tendrán las mismas obligaciones y gozarán de las mismas prerrogativas.

ARTICULO 15. La elección para los diputados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la -- ley:

I Para obtener el registro de su lista, el partido político que lo solicite deberá acreditar que participa -- con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los distritos uninominales.

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:
- a) No haya obtenido dos o más cosntancias de mayoría, y
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas.
- III Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de Diputados de su lista que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción -- lurinominal.

En caso de que dos o más partido se encuentren en las condiciones mencionadas, se atribuirá un diputado al que mayor --- número de votos alcance y uno al partido que le siga en votación.

La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedi--- mientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candi--- datos en las listas correspondientes.

- IV En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas, obtengan en su conjunto dos o más constancias de mayoría, sólo se atribuirá una de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional, al que obtenga mayor número de votos.

ARTICULO 16. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 17. Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II Tener 21 años cumplidos el día de la elección; y
- III Ser nativo del Estado con residencia no menor de dos años en el Distrito por el que se ha postulado, o vecino del mismo Distrito o población cuando en ella haya dos o más Diputados, por lo menos durante cuatro años

anteriores a la elección.

Para poder figurar en las listas de la circunscripción plurinomial como candidato a diputado se requiere ser nativo del Estado o vecino del mismo por lo menos durante cuatro años -- anteriores a la elección.

ARTICULO 18. No pueden ser electos diputados:

- I El Gobernador del Estado, sea Provisional, Interino o Encargado del Despacho durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo;
- II Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia y el Tesorero General del Estado, a menos que se separe de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes de la elección;
- III Los diptuados y senadores al Congreso de la Unión durante el período de su ejercicio;
- IV Los militares en servicio activo o las personas que -- tengan mando de policía, a menos que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección;

- V Los Presidentes Municipales por los distritos en que ejerzan autoridad;
- VI Los funcionarios de Hacienda Federal, así como los administradores de rentas por los distritos donde ejerzan sus funciones a menos que se separen de sus cargos en forma definitiva a noventa días de la elección;
- VII Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 19. El Congreso de renovará totalmente cada tres años y se instalará el día 1º de Octubre posterior a la elección.

ARTICULO 20. El Congreso calificará la elección de sus miembros a través de su Colegio Electoral que se integrará con los cuatro presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubiesen obtenido mayor número de votos, y por un presunto diputado que hubiese resultado electo en la circunscripción plurinominal, con mayor número de votos.

ARTICULO 21. Las sesiones de Colegio Electoral se iniciarán diez días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán --

con posterioridad.

ARTICULO 22. El Congreso del Estado tendrá cada años dos --- periodos ordinarios de sesiones uno del 1º de Octubre al 31 - de Enero y del otro del 1º de Abril al 30 de Junio.

En el primer periodo se ocupará, preferentemente del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, así como de decretar los impuestos y percepciones necesarios para cubrirlos.

En el segundo periodo se ocupará, preferentemente, del examen, discusión y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. En esta función no se limitará a investigar si las cantidades gastadas - están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino también a comprobar la exactitud y justificación de los gastos hechos y a determinar las responsabilidades que resultaren.

En ambos periodos ordinarios, la Legislatura del Estado estudiará y votará las iniciativas de leyes o decretos que se presenten y resolverá los demás asuntos que le corresponde, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 23. El Congreso, fuera de los períodos ordinarios, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente de biendo ocuparse en el caso, sólo de los asuntos para los cuales se haya hecho la convocatoria. A la apertura de un período extraordinario de sesiones, procederá solamente una sesión previa para designar la Directiva.

ARTICULO 24. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no hubiere quórum el día designado por la Ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren dentro de los cinco días siguientes al del llamado. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante todo el tiempo que comprenda ese período de sesiones.

ARTICULO 25. Las sesiones del Congreso serpan públicas, a -- excepciones de aquellas que, por la naturaleza de los negocios que van a tratarse, deban ser secretas.

CAPITULO II

DE LAS PRORROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS Y DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

ARTICULO 26. Los diputados son inviolables por las opiniones

que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán -- ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 27. Son facultades del Congreso:

- I Legislar sobre los ramos de la Administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar, y -- derogar las leyes y decretos que expidieren, así como participar en las reformas a esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.
- II Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo -- de la Federación, así como proponer la reforma o derogación de unas y de otras.
- III Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea ne cesarias, pra que por sí o por apoderado especial, re presente al Estado en los casos que corresponda;
- IV Fijar la división territorial, política, administrati va y Judicial del Estado;
- V Crear y suprimir los empleos-públicos, según lo exijan las necesidades de la Administración, así como aumentar

o disminuir los emolumentos de que éstos gocen, teniendo en cuentas las condiciones de la hacienda Pública y lo que disponga la Ley del Servicio Civil del Estado;

- VI Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de las deudas que contraiga el Estado;
- VII Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;
- VIII Calificar la validez de las elecciones de los Ayuntamientos, consignando al Procurador de Justicia los hechos delictuosos en materia electoral que aparezcan en los expedientes respectivos;
- IX Suspender a los miembros de los Ayuntamientos hasta por tres meses o por sí o a petición del Ejecutivo cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;

- X Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XI Autorizar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones, para cubrirlos, teniendo especial cuidado en que los arbitrios municipales sean suficientes para atender sus servicios públicos;
- XII Revisar anualmente las cuentas del Estado y de los Municipios y examinarlas cuando se estime conveniente;
- XIII Vigilar por medio de una Comisión de su seno el funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XIV Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda y a los empleados de esa dependencia;
- XV Aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que sean propuestos por el Ejecutivo;

- XVI Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- XVII Convocar a elecciones, cuando fuere necesario, y decir sobre la legalidad de ellas;
- XVIII Resolver acerca de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX Otorgar licencias a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos, y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando esto sea por más de dos meses;
- XX Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con las vecinas Entidades de la Federación respecto a la cuestión de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XXI Cambiar provisionalmente y por causa justificada, la residencia de los Poderes del Estado;
- XXII Resolver las competencias y dirimir las controversias

que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior salvo lo prevenido en los Artículos 76 Fracción - VI y 105 de la Constitución General de la República;

- XXIII Dirimir los conflictos que surjan entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos;
- XXIV Erigirse en Gran Jurado para conocer de las causas de responsabilidad de los funcionarios que gocen de fuero, por delitos comunes u oficiales cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- XXV Nombrar y remover a los empleados del Poder Legislativo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil;
- XXIV Fijar y modificar la extensión del territorio que corresponda a los Municipios, por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, suprimir alguno o crear otro nuevo;
- XXVII Conceder amnistía por delitos de carácter público de la competencia de los tribunales del Estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por dos terc

ras aprtes de los diptuados presentes:

XXVIII Otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado, y declarar geneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;

XXIX Conceder pensiones a los familiares de quienes hayan -- prestado servicios eminentes al Estado, siempre que su situación económica lo justifique;

XXX Formar su Reglamento Interior y expedir todas las le-- yes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

CAPITULO III

DE LA UNICIATIVA Y LA FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 28. La iniciativa de la leyes y decretos correspon-- de;

I - A los diputados;



- II Al Gobernador;
- III Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia;
- IV A los Ayuntamientos;

ARTICULO 29. Las iniciativas de leyes o decretos deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I Dictamen de Comisiones;
- II Discusión;
- III Votación;

ARTICULO 30. Se anunciará al Ejecutivo con cinco días de anticipación cuando haya de discutirse un proyecto, a fin de -- que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que, sin voto, tome parte en los debates. En los mismos términos se mandará anuncio al Tribunal Superior de Justicia, cuando la iniciativa se refiera a asuntos relativos a la organización y funcionamiento del ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos al mandar su iniciativa podrán designar su orador.

ARTICULO 31. En los casos de urgencia notoria calificada por mayoría de votos, de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites reglamentarios para la aprobación de las leyes y decretos.

ARTICULO 32. Desechada una iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 33. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que debe comenzar a observarse, será obligatoria en todo el Estado tres días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 34. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observaciones a un proyecto aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y devolverlo con sus observaciones a este Poder dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se le haga saber, para que tomadas en consideración, se examine y discuta de nuevo.

En casos urgentes a juicio del Congreso el término de que se trata será de tres días y así se hará saber al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto que no se devuelva con observaciones al Congreso dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos hubiere cerrado o suspendido sus sesiones el Legislativo, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al de la reanudación de las sesiones.

El proyecto de ley a que se hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este Artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución y que haya sido ratificados por el Congreso, deberán ser promulgados en un término que no exceda cinco días, a contar de la fecha en que hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 35. El Gobernador del Estado no podrá hacer obser--
vaciones cuando el Congreso actúe en funciones de Colegio ---
Electoral o como Jurado sobre los decretos que manden abrir o
cerrar sus sesiones.

ARTICULO 36. Los asuntos que sean materia de acuerdo económi
co, se sujetarán a los trámites que fija el Reglamento Inte--
rior del Congreso.

ARTICULO 37. Los proyectos de ley y los decretos aprobados -
por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmados por el --
Presidente y los Secretarios del Congreso.

CAPITULO IV DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 38. La víspera del día en que deban terminar las se
siones ordinarias, el Congreso nombrará para el tiempo de su
receso, una Comisión Permanente compuesta de seis diputados -
en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propieta--
rios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 39. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I Convocar al Congreso al período extraordinario de se--

sesiones en los casos que la misma estime urgente o -- a moción del Ejecutivo, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado, cuando - la circunstancia así lo exijan;

II Conceder las licencias y permisos de la competencia del Congreso;

III Dictaminar sobre las modificaciones a los presupuestos municipales que propongan los Ayuntamientos;

IV Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de - los Magistrados que haga el Ejecutivo;

V Emitir dictamen sobre los asuntos que en las últimas - sesiones ordinarias hayan quedado pendiente y sobre + los que después se presenten para dar cuenta al Congre-
so;

VI Recibir los expedientes electorales relativos a la --- elección de diputados y Gobernador, para el solo efec-
to de entregarlos al Colegio Electoral;

VII Instalar las Juntas preparatorias del Colegio Electro--
ral del Congreso;

- VIII Suspende, a petición del Ejecutivo, a los miembros de los Ayuntamientos, hasta por tres meses, cuando se juzgue indispensable para la práctica de una averiguación relacionada con sus funciones;
- IX Las demás que le concedo esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "BAJA CALIFORNIA SUR"

TITULO SEXTO
 DE LOS PODERES DE LOS ESTADOS
 DEL PODER LEGISLATIVO
 SECCION I
 DEL CONGRESO

ARTICULO 40. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Baja California Sur".

SECCION II
 DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 41. El Congreso de Baja California Sur se integrará con ocho diputados de mayoría relativa electos en su totalidad

cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con dos diputados electos mediante el principio de representación proporcional, apegándose en ambos casos, a las reglas siguientes:

- I La base para realizar la demarcación territorial de los ocho 8 Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado conforme al último censo general de población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta por su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

- II La elección de diputados por el principio de representación proporcional se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presenten los partidos políticos y se sujetará a las siguientes bases:
 - a) Se constituirá una sola circunscripción plurinomial, que comprenderá todo el Estado.
 - b) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos por lo menos en tres Distritos Electorales uninominales.
 - c) Para que un partido político tenga derecho a que

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberán alcanzar por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en el Estado para todas las listas y siempre que no haya logrado ningún diputado de mayoría relativa: se tomará en cuenta para las asignaciones, el orden que tuviesen los candidatos en las La Ley de terminará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación;

III Si un partido político logra mayoría relativa en la elección directa, en uno o más Distritos Electorales mediante el sistema electoral uninominal, no tendrá derecho a diputado de representación proporcional.

ARTICULO 42. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, son representantes del pueblo sudcaliforniano, tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.

ARTICULO 43. El Congreso del Estado que se instale cada tres años en los términos de la Ley Electoral del Estado, calificará las elecciones de sus miembros y la de Gobernador, en su caso, resolverá las dudas que hubiere sobre ellas.

Asimismo, se constituirá un Colegio Electoral, compuesto de cinco presuntos diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las constancias que registre la Comisión Estatal Electoral que hayan obtenido el mayor número de votos en su Distrito y un presunto diputado de representación proporcional del partido que haya obtenido el porcentaje más alto de votación en la -- Entidad. El Colegio Electoral efectuarán las Juntas Preparatorias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones.

Amabas resoluciones serán definitivas e inapelables.

ARTICULO 44. Para ser diputado al Congreso del Estado se requiere:

- I Ser sudcaliforniano, y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II Tener 21 años cumplidos el día de la elección, y
- III Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el Distrito o en la circunscripción del Estado.

ARTICULO 45. No podrá ser diputado:

- I El Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación;
- II El Secretario General de Gobierno, Oficial Mayor, Secretario de Finanzas, Procurador General, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualesquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días antes de la fecha de las elecciones;
- III Los Presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;
- IV Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección;
- V Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengn mando en los cuerpos de seguridad pública, en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección, y

VI Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto religioso.

ARTICULO 46. Los diputados del Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieran estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 47. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 48. Los diputados en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.

ARTICULO 49. Son obligaciones de los diputados:

I Asistir regularmente a las sesiones;

- II Desempeñar las comisiones que les sean conferidas:
- III Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas, y
- IV Al reanudarse el periodo de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus distritos correspondientes.

SECCION III DE LAS SESIONES

ARTICULO 50. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos periodos ordinarios de sesiones, el primero, del primero de Abril al último de Junio, y el segundo, del 15 de Septiembre al 15 de Diciembre, pero no podrá prolongarse más allá -- que hasta el 31 de Diciembre del mismo año.

ARTICULO 51. El Congreso del Estado celebrará sesiones extraordinarias a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente: En la convocatoria correspondiente se señalarán el -- motivo y la finalidad de las sesiones extraordinarias.

ARTICULO 52. No podrán celebrarse ninguna sesión sin la con-

currencia de más de la mitad del número total de diputados.

ARTICULO 53. Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren.

Cuando algún diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá que renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará el suplente para que lo reemplace.

ARTICULO 54. Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados no se presente, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior.

También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presentes a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 55. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura el primer período ordinario de sesiones, en la que presentará

un informe por escrito exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado.

Podrá asistir también, cuando lo solicite para informar sobre asuntos de su competencia y así lo acuerde el Congreso del Estado.

ARTICULO 56. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificando a los otros dos poderes.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 57. El derecho de iniciar, reformar y adicionar --- leyes o decretos compete:

- I Al Gobernador del Estado;
- II A los Diputados al Congreso del Estado;
- III A los Ayuntamientos;
- IV Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo, y

V A los ciudadanos por conducto de los diputados de su distrito.

ARTICULO 58. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Congreso del Estado. Una vez aprobadas pasarán al Gobernador para que en plazo no mayor de diez días formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.

ARTICULO 59. Se considerará aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Gobernador en ese plazo, a no ser que durante ese término el Congreso del Estado hubiere entrado en receso, en cuyo caso, la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del período siguiente.

ARTICULO 60. Las facultades del veto del Gobernador se sujetará a las siguientes reglas:

I Todo proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Gobernador será devuelto con sus observaciones al Congreso del Estado, quien lo discutirá nuevamente en la parte conducente.

II De ser confirmado el proyecto original, por las dos o terceras partes de los miembros del Congreso del Esta-

do, éste será ley o decreto y devuelto al Gobernador; para su publicación, y

III Si el Congreso del Estado aprobase, por la misma mayoría calificada, en parte o todas las observaciones hechas por el Gobernador, se lo devolverá para los efectos de la Fracción anterior.

ARTICULO 61. El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en Gran Jurado o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales, ni al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias expedido por la Diputación Permanente.

ARTICULO 62. Las iniciativas de ley o decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser -- presentadas en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 63. Toda resolución del Congreso del Estado tendrá carácter de ley o decreto y se comunicarán al Gobernador por el Presidente y el Secretario de la misma con la formalidad siguiente: "El Congreso del Estado e Baja California Sur Decreta: (texto de la ley o decreto)"

SECCION V
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 64. Son facultades del Congreso del Estado:

- I Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado;
- II Expedir leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República.
- III Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión;
- IV Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- V (Derogada).
- VI Declarar electos a los Senadores de la República;
- VII Calificar las elecciones de los Ayuntamientos del Estado, declarando electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos;
- VIII Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros -

años de período constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento;

- IX Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros;
- X Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador - Sustituto que concluya el período constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro - de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al Artículo 72 de esta Constitución;
- XI Conceder a los diputados licencia temporal para separarse de sus cargos;
- XII Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos;
- XIII Decidir cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y turnarla al Procurador General de Justicia para que haga la reclamación a quien corresponda;
- XIV Cambiar la sede de los Poderes del Estado;

- XV Ejercer las facultades que le otorga la Constitución - General de la República en relación a la Guardia Nacional;
- XVI Determinar las características y el uso del Escudo Estatal;
- XVII Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia;
- XVIII Erigirse en Gran Jurado para calificar las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XIX Declarar si hay lugar o no a formación de causas de -- que habla el Artículo 159 de esta Constitución;
- XX Elegir la Diputación Permanente;
- XXI Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos y -- renuncias de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado;
- XXII Legislar en todo lo relativo a la administración pública;

- XXIII Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional;
- XXIV Autorizar al Gobernador para celebrar convenios con la Federación;
- XXV Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la Entidad o a la humanidad;
- XXVI Autorizar al Gobernador para contratar empréstitos a nombre del Estado, siempre que sean para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento económico, salvo los que se contraten en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.
- Autorizar al Gobernador del Estado para avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan del Ayuntamientos del Estado, siempre y cuando de los estudios que se practiquen al efecto aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra para la cual los haya gestionado la autoridad municipal. En el convenio que celebre el Gobierno Local con el Ayuntamiento correspondiente se estipulará la recuperación de lo que aquél pague como avalista, garantizándolo en base de las participaciones de los impuestos que reciba el

Ayuntamiento, ya sean éstos Federales o Locales:

- XXVII Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de \$100:00.00 (Cien Mil - pesos, M.N.) previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro de la Secretaría de Finanzas. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad;
- XXVIII Informarse de las concesiones y contratos de obras o otorgadas por el Gobernador;
- XXIX Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de hacienda;
- XXX Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior que será presentada dentro de los primeros quince días de la apertura del primer período de sesiones;
- XXXI Aprobar el Presupuesto de Egresos y fijar las contribuciones para cubrirlo;

- XXXII Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre;
- XXXIII Aprobar y decretar las leyes de Hacienda y de Ingresos municipales, en atención a todas sus necesidades y funciones, tomando en consideración su independencia económica.
- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado para contratar empréstitos o financiamiento destinados a la ejecución de las obras que sean necesarias para la prestación de los servicios públicos que corresponda, previa la opinión favorable del Gobernador del Estado, respecto a la utilidad pública que emane de estas obras en beneficio de la comunidad;
- XXXIV Decretar la Ley Orgánica Municipal;
- XXXV Crear o suprimir municipios y reformar la división pública del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los diputados;
- XXXVI Resolver los conflictos que surjan entre los Ayuntamientos entre sí y entre éstos y los demás poderes del Estado;

- XXXVII Decidir sobre la desaparición de poderes municipales, en casos graves, con votación calificada de las dos -- terceras partes de la totalidad de los diputados;
- XXXVIII Designar, a propuesta del Gobernador, los integrantes de los Consejos Municipales;
- XXXIX Expedir la ley de expropiación por causa de utilidad pública;
- XL Expedir leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República.
- XLI Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable;
- XLII Legislar sobre seguridad social, teniendo como objeto permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente, y
- XLIII Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores.

SECCION VI
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 65. El día de clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente compuesta de -- tres miembros que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.

ARTICULO 66. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente;

- I Acordar por sí o a propuesta del Gobernador la convocatoria a sesiones extraordinarias;
- II Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, convocando al Congreso del Estado para los -- efectos conducentes;
- III Instalar y presidir la primer Junta Preparatoria del -- nuevo Congreso del Estado;
- IV Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría

Mayor de Hacienda;

- V Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones;
- VI Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando no sea por período mayor de un mes a los diputados y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando no sea mayor de tres meses.
- VII Nombrar Gobernador Provisional en los casos previstos en esta Constitución;
- VIII Designar, a propuesta del Gobernador, a los miembros de los Consejos Municipales;
- IX Dar o negar su aprobación a los nombramientos y remociones de Magistrados que le someta el Gobernador; y
- X Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

00781 9
Vol. 1 al vol. 13
2 y doc/0

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"CAMPECHE"

CAPITULO XI
DEL PODER LEGISLATIVO
SU ELECCION E INSTALACION

ARTICULO 29. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo del Estado en una asamblea que se denominará Congreso del Estado.

ARTICULO 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes electos directamente en su totalidad cada tres años por ciudadanos campechanos y en los términos que disponda la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 31. Se elegirán un diputado propietario y un suplente, por cada 20,000 habitantes, según el principio de votación mayoritaria relativa. En los Municipios que no alcancen esta cifra, se elegirán, sin embargo, un diputado propietario y un suplente.

Se elegirán asimismo, hasta 3 diputados propietarios y 3 suplentes, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional, se sujetarán a las bases generales siguientes y a lo que sobre el particular disponga la ley.

- a) Que los partidos políticos que los postulen obtengan - cuando menos, el 1.5. por ciento de la votación total del Estado;
- b) Que los mismos partidos hayan postulado también candidatos en seis distritos electorales, cuando menos, y -
- c) Que los propios partidos no hayan acreditado dos o más diputados de mayoría relativa, pudiendo obtener hasta 2 de representación proporcional, siempre que no se les hubiese atribuido alguno de mayoría relativa.

ARTICULO 32. Los diputados no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, pero siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 33. Para ser electo diputado propietario o suplente se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano campechano en ejercicio de sus derechos:

- II Tener 21 años cumplidos, el día de la elección;
- III Además de los requisitos anteriores, según el caso, se necesitarán los siguientes:
- a) Ser originario del distrito en que se haga la ---
elección, con residencia en él de seis meses inme-
diatamente anteriores a la fecha en que aquella -
se verifique;
 - b) Ser nativo del Estado, con residencia de un año -
en el distrito respectivo, inmediatamente anterior
a la fecha de la elección.
 - c) Si es oriundo de otro Estado, tener residencia --
cuando menos de doce años en el de Campeche y de
seis meses en el distrito electoral de que se --
trata.

No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera
de los casos, siempre que no se conserve la vecindad
de otro Estado.

ARTICULO 34. No podrán ser electos diputados propietarios ó
suplentes:

- I Los ministros de cualquier culto;
- II Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que

esté en ejercicio;

- III Los Jefes militares del Ejército Nacional y los de la fuerza del Estado o de Policía, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio;
- IV Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo, por el distrito o distritos en donde ejerzan mando;
- V El Gobernador del Estado, los Secretarios de los diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, los titulares de las Direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia.
- VI Los Jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 35. Los ciudadanos comprendidos en las Fracciones de la III a la VI del Artículo anterior podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos 45 días antes de la elección.

ARTICULO 36. El Congreso calificará las elecciones de sus -- miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará -- por los cinco presuntos diputados que de acuerdo con las cong -- tancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido mayor número de votos. La Ley determinará la forma de seleccionar a los miembros del Colegio.

ARTICULO 37. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 38. El Cargo de diputado propietario o suplente en ejercicio es incompatible con cualquier otro cargo o empleo -- federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de -- sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública, Beneficiencia y Salubridad.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos o cargos -- con licencia de la Legislatura y en su receso, de la Diputa -- ción Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pe -- ro entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras du -- re su nuevo cargo, empleo o comisión.

ARTICULO 39. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejer -- cer su cargo sin la concurrencia de más de la mitad del número

total de diputados que deban integrarlo; pero los que se reúnan el día señalado por la Ley, deberán compeler a los ausentes a que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá, por ese solo hecho, que no aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Si no hubiere quórum para instalar el Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 40. Se entiende también que los diputados que faltan 10 días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 41. El Congreso tendrá un período de sesiones ordinarias que comenzará el 7 de Agosto y terminan el 31 de Diciembre, y otro que comenzará el 1º de Marzo y terminará el 31 de Mayo. Ambos períodos podrán prorrogarse hasta por quin

ce días cada uno.

ARTICULO 42. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado por el Ejecutivo del Estado o por -- la Diputación Permanente; pero en tales casos no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que fueren sometidos a su conocimiento, y de los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso podrá asistir el Gobernador del Estado. También asistirá el Gobernador, si lo juzga necesario, a la apertura de sesiones extraordinarias convocadas por él, a fin de exponer verbalmente las razones o causas que hicieron necesaria su convocatoria y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria. El Gobernador del Estado, dentro del primer período que corresponda de sesiones ordinarias del Congreso, y en la fecha que éste senale cuando menos con quince días de anticipación, deberá presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarde la administración pública de la --- Entidad, que podrá abarcar las actividades realizadas hasta --- por dos años.

ARTICULO 44. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las Leyes o Decretos se comunicarán al ---

Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios.

ARTICULO 45. Las sesiones del Congreso tendrán el carácter - de públicas o secretas, en los casos que determinará el reglamento respectivo.

CAPITULO XII

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 46. El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I A) Gobernador del Estado;
- II A los Diputados al Congreso del Estado;
- III A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal, y
- IV Al Tribunal Superior de Justicia, en materia de su competenencia.

ARTICULO 47. Las Iniciativas presentadas por el Gobernador - del Estado, o firmadas por tres o más diputados, pasarán desde luego a la comisión del ramo. Las presentadas en cualquera otra forma, se sujetarán a los trámites establecidos en el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 48. Para que un proyecto o iniciativa tenga el carácter de Ley o Decreto, necesita la aprobación de la mayoría de los diputados presentes, en votación nominal, la sanción del Ejecutivo y la publicación.

ARTICULO 49. Los proyectos de Ley o Decreto aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto -- con observaciones al Congreso dentro de diez días útiles, a no ser que corriendo este término hubiese el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

ARTICULO 50. El proyecto de Ley o Decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus observaciones al Congreso, deberá ser discutido de nuevo por éste, y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de -- los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 51. En la interpretación, modificación, abrogación o derogación de leyes o decretos, se observarán los mismos -- trámites que para su formación.

ARTICULO 52. Todo proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 53. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, o cuando declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la administración del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso de los Artículos 64 y 55 de esta Constitución.

CAPITULO XIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 54. Son facultades del Congreso:

- I. Crear nuevos Municipios libres, dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:
 - a) Que la Fracción o Fracciones que pidan erigirse en Municipios libres, cuenten con una población de más de 6,000 habitantes;
 - b) Que se compruebe ante el Congreso que la Fracción o Fracciones no pretenden formar Municipios libres,

tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política y económica, así como que el Municipio libre del cual se pretenden segregar, - puede continuar subsistiendo sin sufrir con la -- desmembración perjuicio grave alguno;

- c) Que se oiga al Ayuntamiento del Municipio que se traté de desmembrar, sobre la conveniencia o in-- conveniencia de la creación de la nueva entidad - municipal, quedando obligado a dar un informe por escrito dentro de los 15 días siguientes a aquel en que le fuese pedido;
- d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el cual enviará su informe por escrito dentro de los diez días, contados desde la fecha en que se remi ta la comunicación respectiva, y
- e) Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados pre-- sentes.

II Cambiar la residencia de los Poderes del Estado, pero sólo a iniciativa fundada del Poder Ejecutivo y por el voto de las dos terceras partes de los diputados pre-- sentes ;

III Imponer las contribuciones que deban corresponder al -

Estado y a los Municipios, fijando anualmente los ingresos y egresos que fueren necesarios para cubrir los presupuestos que se sometan a su consideración y aprobación por el Ejecutivo; determinar en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Constitución, las participaciones que correspondan a los Municipios en los impuestos federales y estatales; legislar sobre la integración del patrimonio del Estado y de los Municipios; y legislar en todo lo concerniente a los diversos ramos de la Administración Pública del Estado;

IV Expedir leyes sobre planeación estatal del desarrollo económico y social y sobre programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico.

Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

V Acordar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, salvo los casos a que se refiere la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal;

- VI Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus emolumentos;
- VII Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, - concederles licencia en los términos de Ley y aceptarles sus renunciaciones;
- VIII Conceder amnistia por delitos cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales del Estado;
- IX Expedir su reglamento interior;
- X Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados;
- XI Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador y los Diputados, que deben ser fundadas en causa grave;
- XII Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de - Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal;

- XIII Declarar justificadas o no, por mayoría absoluta de -- votos, las solicitudes de destitución de autoridades - judiciales que hiciere el Gobernador del Estado, en los términos del Artículo 86 de este Ordenamiento;
- XIV Otorgar licencia al Gobernador del Estado, a los Magis- trados y a los Diputados, para separarse de sus funcio- nes hasta por seis meses;
- XV Llamar a los diputados suplentes en los casos de renun- cia, inhabilidad previamente calificada, y licencia a los propietarios, cuando ésta exceda de un mes;
- XVI Conceder premios y recompensas a las personas que pres- ten servicios eminentes a la República, al Estado o la humanidad y otorgar pensiones a su fallecimiento, a -- las familias de las mismas que comprueben sus difícil- les condiciones económicas;
- XVII Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elec- ción del Gobernador;
- XVIII Constituirse un Colegio Electoral y elegir al ciudada- no que deba sustituir al Gobernador del Estado con el carácter de sustituto o de interino, de acuerdo con --

los Artículos 64, 65 y 67 de esta Constitución;

- XIX Revisar los expedientes relativos a las elecciones de funcionarios municipales y hacer la declaratoria de los ciudadanos que resulten electos;
- XX Resolver los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos.
- XXI Aprobar las cuentas de la recaudación e inversión de las rentas públicas del Estado, que anualmente debe presentar el Ejecutivo;
- XXII Revisar y aprobar las cuentas de los ingresos y egresos de cada Municipio, que anualmente le serán remitidas por conducto del Ejecutivo del Estado, ya glosadas;
- XXIII Conocer, como Jurado de Declaración en los delitos oficiales de que se acuse al Gobernador del Estado, a los Diputados y a los secretarios de los Diversos Ramos de la Administración Pública Estatal, y como Jurado de Declaraciones y de Sentencia, en los delitos oficiales cometidos por los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General de Justicia;

- XXIV. Erigirse en Jurado para declarar si ha o no lugar a -- proceder contra los altos funcionarios públicos, en -- caso de delitos del orden común;
- XXV Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior;
- XXIV Comunicarse con el Ejecutivo del Estado por medio de -- comisiones de su seno;
- XXVII Expedir la convocatoria para elecciones extraordina--- rias, con el objeto de cubrir las vacantes de sus res- pectivos miembros;
- XXVIII Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos o -- convenios con los demás Estados o con la Federación -- sobre asuntos relacionados con la Administración Públi- ca del Estado y aprobar en su caso tales contratos o convenios;
- XXIX Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constitu ya violación alguna a la soberanía del Estado o a la -- Constitución General de la República;

- XXX Citar al Secretario del Ramo que corresponda para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría;
- XXXI Expedir la Ley Orgánica Municipal y las bases de policía y buen gobierno a que deberán sujetarse los Municipios;
- XXXII Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios;
- XXXIII Nombrar, a propuesta del Gobernador, una Junta Municipal compuesta de tres personas, cuando debiendo renoverse un Ayuntamiento no se hubiese celebrado su elección en la fecha correspondiente, o habiendo sido elegido no se presentare oportunamente al ejercicio de sus funciones. Dicha Junta se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento hasta en tanto se celebren elecciones extraordinarias que deberán efectuarse en un plazo no mayor de sesenta días. Las mismas facultades se entenderán conferidas al Congreso cuando las elecciones municipales se declaren nulas o por cualquier causa desaparecieren los Poderes del Ayuntamiento, siempre que tales situaciones se presentaren dentro del primer año de su correspondiente ejer

ciclo, pues de suceder durante los dos últimos años -- del periodo de Gobierno Municipal, el Congreso siempre a propuesta del Gobernador, nombrará un Comité Municipal, integrado por tres personas el que asumirá la administración municipal hasta la conclusión del periodo de Gobierno respectivo. Por cada integrante del Comité habrá un suplente.

XXXIV Suspender temporal o definitivamente por sí o a petición del Ejecutivo, previa formación de proceso, a los miembros del Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura; y

XXXV Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO XIV DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 55. Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres diputados.

ARTICULO 56. La Diputación Permanente será nombrada por el -

Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes, la víspera de la clausura de cada uno de los períodos de sus --- sesiones ordinarias, y se instalará el siguiente día.

ARTICULO 57. Serán suplentes a la Diputación Permanente los demás diputados, y podrán ser llamados, si es necesario, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Reglamento Inte---rior del Congreso.

ARTICULO 58. Las facultades de la Diputación Permanente, además de las que expresamente le concede esta Constitución, son las siguientes:

- I Convocar al Congreso, por sí sola, cuando en su Juicio le exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Ejecutivo, a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar, no pudiendo el Congreso ocuparse sino de los asuntos precisados en la convocatoria.

- II Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que ~~en~~ el período inmediato de sesiones ordinarias sigan tratándose;

- III Admitir los proyectos de Ley que se presentaren y dictaminar sobre ellos;
- IV Recibir la protesta de Ley a los funcionarios que deban presentarla ante el Congreso;
- V Otorgar al Gobernador el permiso que necesite para separarse de sus funciones o salir del Estado, por más de 60 días;
- VI Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando excedan de 30 días;
- VII Conceder, en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencia para separarse de sus funciones;
- VIII Conceder en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, el permiso respectivo para aceptar algún empleo o comisión;
- IX Nombrar con carácter provisional a los empleados de las dependencias del Congreso y conceder licencias a los mismos;

- X Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que le someta a su consideración el Gobernador del Estado, así como aceptar las renunciaciones de los propios funcionarios judiciales;
- XI Convocar a sesiones extraordinarias en el caso de delitos oficiales o del orden común, de que se acuse a los altos funcionarios públicos del Estado, en cuyo caso, no se tratará ningún negocio del Congreso ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para resolver el asunto que se precisó en la Convocatoria;
- XII Las demás que le confiera esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"COAHUILA"

TITULO TERCERO
DEL PODER LEGISLATIVO

CAPITULO I
ELECCION E INSTALACION.

ARTICULO 32. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo

en una Asamblea que se denominará Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 33. El Congreso del Estado se compondrá de 12 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y hasta cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 34. La demarcación territorial de los 12 distritos electorales uninominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado en los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.

Para la elección de los cuatro diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta dos circunscripciones electorales plurinominales en el Estado. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

ARTICULO 35. La elección de los cuatro diputados, según el -

principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional o estatal que lo solicite, - deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos seis de los 12 distritos uninominales;
- II Tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados --- electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que:
 - a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría,
 - b) Que alcance por lo menos el 3% del total de la votación emitida para todas las listas regionales -- en las circunscripciones plurinominales.
- III Al partido que cumpla con los supuestos señalados en - las Fracciones I y II de este Artículo, les serán asig-
nados por el principio de representación proporcional, el número de diputados de su lista regional que corresponde al porcentaje de votos obtenidos en la circuns-
cripción plurinomial correspondiente. La ley determi-
nará las fórmulas electorales y los procedimientos que

se observarán en dicha asignación; en todo caso, en --
la asignación que seguirá el orden que tuviesen los --
candidatos en las listas correspondientes;

IV En el caso de que dos o más partidos con derecho a par--
ticipar en la distribución de las listas regionales ob--
tengan en su conjunto cuatro o más constancias de mayo--
ría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curu--
les que deban asignarse por el principio de representa--
ción proporcional, y

V Los diputados de mayoría y los de representación pro--
porcional, siendo representantes del pueblo de Coahui--
la, tendrán la misma categoría e iguales derechos y --
obligaciones.

ARTICULO 36. Para ser Diputado Propietario o Suplente, se --
requiere:

I Ser ciudadano coahuilense y avéclndado en el Estado --
cuando menos tres años continuos independientemente --
anteriores al día de la elección;

Para poder figurar en las listas de las circunscripcio--
nes electorales, plurinominales, como candidatos a dipu--
tados, se requiere ser originario de algunos de los --

municipios que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

- II Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- III No estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional - ni tener mando en la Policía del Distrito en que se -- pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella, y
- IV No ser funcionario, profesionista o empleado que disfrute sueldo del erario público o emolumentos, a menos que se separe sesenta días antes de la elección.

ARTICULO 37. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por el que se perciba sueldo o emolumentos del erario público.

ARTICULO 38. Las faltas temporales o absolutas de los diputados propietarios se cubrirán por los suplentes respectivos.

ARTICULO 39. Los diputados son inviolables por las opiniones

que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

ARTICULO 40. Es prerrogativa de los diputados la de no ser procesados criminalmente ni arrestados por ninguna autoridad sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar a formación de causa.

ARTICULO 41. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado sino por causa bastante, a juicio del Congreso.

ARTICULO 42. Los diputados recibirán las dietas que les haya señalado la Legislatura anterior, sin poderse asignar ninguna otra cantidad por ningún otro concepto.

ARTICULO 43. Los diputados en funciones, sólo desempeñarán - cargos de la Federación, del Estado o del Municipio con licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su cargo mientras dure la nueva comisión.

ARTICULO 44. Los diputados efectuarán las Juntas preparatorias que fueren necesarias para el examen y calificación de sus respectivas elecciones. El año en que deba renovarse el Congreso, concurrirán a una Junta pública los diputados elec-

tos por votación de mayoría relativa, dos presuntos diputados electos en las circunscripciones plurinominales que obtuviesen la votación más alta y los miembros de la diputación permanente, seis días antes del señalado por el comienzo de las sesiones ordinarias, fungiendo como presidente y secretario de esta asamblea los que lo fueren de dicha diputación. La Diputación Permanente emitirá su dictamen sobre la legitimidad de las credenciales y calidad de los diputados electos -- por votación mayoritaria relativa y determinará los diputados electos según el principio de representación proporcional, -- que déban acreditarse con arreglo al Artículo 35 de esta Constitución. Las dudas que se presenten sobre las dos cuestiones anteriores, serán resueltas en forma definitiva por la asamblea preparatoria, a mayoría de votos, sin que en la votación intervengan los miembros de la Diputación Permanente.

ARTICULO 45. Si los miembros de la Diputación Permanente no concudiesen, los diputados que deban formar el nuevo Congreso electos por mayoría de sufragio y los dos presuntos diputados electos en las circunscripciones plurinominales, procederán a examinar y calificar sus respectivas elecciones y acreditar los diputados electos según el principio de representación proporcional.

CAPITULO II
DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 46. La Legislatura tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que comenzará el 15 de Noviembre y terminará el 31 de Marzo del siguiente año. Podrá cerrar sus sesiones antes de ese día a prolongarlos hasta por tres meses, si lo estima conveniente, siendo necesario estos casos, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 47. El Congreso podrá reunirse en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Diputación Permanente, y durante ellas se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 48. Las sesiones extraordinarias deberán cerrarse precisamente antes del día en que deban celebrarse las ordinarias, aun cuando no hayan sido despachados los asuntos que motivaron la convocatoria, los que se resolverán de preferencia en el período ordinario.

ARTICULO 49. El Gobernador del Estado asistirá cada año a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá un informe so-

bre el estado y las necesidades de la Administración. El presidente de la Cámara lo contestará en términos generales.

ARTICULO 50. La clausura de las sesiones tendrá lugar por un acuerdo que se comunicará al Ejecutivo y demás Poderes de la República.

ARTICULO 51. La Legislatura no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes, cualquiera que sea el número deberán reunirse en los días señalados por la ley y competer a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren, se entenderá por eso solo hecho que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes los que deberán presentarse en un plazo de quince días y si no lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones. Los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin permiso de la Legislatura, se entienden renuncian a concurrir durante ese período y deberá llamarse desde luego a los suplentes.

ARTICULO 52. Para que una disposición del Congreso se tenga como legítima, es necesario que sea aprobado por mayoría de votos de los diputados presentes, excepto en aquellos casos -

en que esta Constitución exija mayor número.

ARTICULO 53. Al discutir los dictámenes sobre iniciativas de las leyes concernientes a la Administración de Justicia y Codificación, podrán asistir a las sesiones el magistrado o magistrados que el Supremo Tribunal designe y a quienes se les conceda el uso de la palabra para que opinen o informen sobre dichos dictámenes.

El Congreso del Estado podrá solicitar del Gobernador la comparecencia del Secretario del Ejecutivo, del tesorero general y de los titulares de las Direcciones Generales del Estado, - así como de los representantes de los Organismos Descentralizados y Empresas de participación Estatal para que informen - cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivas ramas o actividades.

ARTICULO 54. Las sesiones serán públicas, pero cuando se trate de asuntos que exijan reservas, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento Interior del Congreso.

ARTICULO 55. El lugar de sesiones del Congreso será designado por el mismo para la residencia de los Poderes del Estado y no podrán trasladarse a otro punto, sin que para ello estén

de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 56. El Congreso en calidad de Jurado, no tendrá receso.

ARTICULO 57. El Congreso en todo lo que concierne a su régimen interior, se sujetará a las prevenciones de su Reglamento, en lo que se oponga a los preceptos constitucionales.

ARTICULO 58. El Reglamento Interior del Congreso señalará las formalidades con que deban celebrarse la apertura y clausura de sesiones.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 59. El derecho de iniciar leyes compete:

- I A los diputados
- II Al Gobernador
- III Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación, y

IV A los Ayuntamientos del Estado, en los ramos que le correspondan y por conducto del presidente respectivo.

ARTICULO 60. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo, Tribunal Superior o Ayuntamientos, pasarán, desde luego, a Comisión. Las de los Diputados, se sujetarán al Reglamento de Debates.

ARTICULO 61. Todo proyecto de ley que fuere desechado, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 62. Toda iniciativa, proyecto de ley o decreto, deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I Dictamen de Comisión;

II Una o dos discusiones en los términos que expresan las Fracciones siguientes:

III La discusión se verificará el día que designe el presidente del Congreso, conforme al Reglamento;

IV Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación;

- V Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que -- presente nuevo dictamen;
- VI El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre, al efecto, y
- VII Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y -- volverá otra vez al Ejecutivo para su promulgación y -- ejecución.

ARTICULO 63. En el caso de urgencia notoria, calificada por la mayoría de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo, para presentar observaciones.

ARTICULO 64. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o ---

Imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o - morales.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tenga el carácter de ley o decreto.

Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados - por el presidente y dos secretarios y los acuerdos económicos sólo por los dos secretarios.

ARTICULO 65. La derogación o reforma de las leyes, se hará - con los mismos requisitos y formalidades prescritas para su - formación.

ARTICULO 66. La promulgación de la leyes o decretos, se hará bajo la siguiente fórmula:

"N.N., Gobernador Constitucional del Estado Independiente, Li bre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo siguiente:

"El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de -- Coahuila de Zaragoza, decreta:
(Aquí el texto).

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado (lugar, fecha y firma del Presidentes y Secretarios).
Imprimase, comuníquese y obsérvese.
(Lugar, fecha y firmas del Gobernador y Secretario del Ejecutivo del Estado)".

CAPITULO IV FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 67. Son facultades del Poder Legislativo

- I Expedir, reformar y derogar las leyes y decretos en todos los ramos de la Administración Pública del Estado;
- II Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las - iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;

- III Reclamar ante el Congreso de la Unión cuando alguna -- ley general constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado, o a la Constitución Federal;
- IV Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que la misma prescribe;
- V Erigirse en Colegio Electoral para declarar electos Se-- nadores al Congreso de la Unión a los ciudadanos que -- hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos;
- VI Facultar al Ejecutivo del Estado para que por sí o por medio de una comisión, celebre arreglos con los Esta-- dos vecinos sobre sus límites territoriales, reserván-- dose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos convenios, los que, en el caso primero serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos que estable-- ce la Constitución General;
- VII Ratificar o no la erección de los nuevos Estados den-- tro de los límites de los existentes, de conformidad -- con el Artículo 75 de la misma Constitución;
- VIII Dictar leyes conducentes a combatir en el Estado, el alcoholismo, la vagancia y el juego;

- IX Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la visión territorial y de la organización política y administrativa del Estado;
- X Conceder amnistía o indultos, cuyo conocimiento corresponda previamente a los Tribunales del Estado;
- XI Examinar, aprobar o reformar los reglamentos o bandos de Policía que formulen los Ayuntamientos;
- XII Fijar el territorio que corresponda a los Distritos -- y Municipios y, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de los mismos, suprimirlos y crear otros cuando así lo -- exija el buen servicio público;
- XIII Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado por la misma mayoría que exige la Fracción anterior, en los términos de esta Constitución;
- XIV Fijar las bases para que el Ejecutivo pueda celebrar -- empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que concede la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los controles respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que ---

contraiga el Estado;

- XV Constituirse en Colegio Electoral y practicar el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador; calificar dicha elección y hacer la declaratoria correspondiente del que haya resultado electo, conforme a la ley;
- XVI Erigirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador en los términos que establece el Artículo 78 de esta Constitución;
- XVII Nombrar a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a propuesta de los Ayuntamientos;
- XVIII Conocer de las renunciaciones de los diputados, del Gobernador y de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XIX Nombrar comisiones permanente y especiales para el estudio de los proyectos de leyes y decretos;
- XXI Conceder o negar permiso a los diputados para desempeñar algún empleo o comisión del Estado o de la Federación, sin que esta facultad pueda nulificar la prohibi

ción que se consigna en el Artículo 43 de esta Constitución;

- XXII Recibir la protesta de ley a los diputados, al Gobernador, a los magistrados del Supremo Tribunal y al tesorero general del Estado;
- XXIII Dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia;
- XXIV Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la -
Guarcia Nacional;
- XXV Conceder Carta de Ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello; otorgar permisos y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la Humanidad o al Estado y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado;
- XXVI Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por --
sentencia pronunciado en el Estado hayan perdido los -
derechos de ciudadanía, civiles o de familia;
- XXVII Declarar suspenso a un ciudadano en el ejercicio de sus

derechos políticos, por resistirse a servir los cargos de elección popular sin causa justificada;

- XXVIII Convocar a elecciones cuando fuese necesario y decidir sobre la legalidad de ellas, consignando a la Autoridad Judicial para su castigo, a los que hubiesen resultado culpables de violación a la Ley Electoral o de algún otro delito relacionado con dichas elecciones;
- XXIX Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos oficiales o comunes fueren acusado el Gobernador del Estado, los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, los diputados, el Secretario del Ejecutivo del Estado, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos;
- XXX Nombrar al tesorero general del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo;
- XXXI Visitar, por medio de su comisión de Hacienda, la Tesorería General del Estado y pedir a sus empleados los datos que necesite cuando juzgue conveniente;
- XXXII Crear o suprimir los empleos públicos del Estado y ---

aumentar o disminuir los emolumentos respectivos;

XXXIII. Decretar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista en vista de los presupuestos que presente el Ejecutivo.

Aprobar los Planes de Arbitrios y Presupuestos de Egresos que deberán enviar los Ayuntamientos anualmente, - haciéndoles las modificaciones que estime convenientes. Expedir una Ley de Fomento a la Industria, a fin de estimular el establecimiento de nuevas actividades industriales;

XXXIV Revisar, cada año, las cuentas de Inversión de los Caudales Públicos del Estado;

XXXV Autorizar a la Diputación Permanente para que resuelva aquellos asuntos que se presente durante el receso de la Cámara, que no requieran la intervención directa -- del Congreso;

XXXIV Formar su Reglamento Interior y acordar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes;

XXXVII Nombrar y remover a los empleados de la Secretaría y a los de la Oficina de Glosa;

XXXVIII Expedir las leyes y acuerdos indispensables para hacer efectivas las facultades que anteceden y todas las demás que le confieran esta Constitución y la General de la República;

XXXIX Velar por la observancia de la Constitución y las leyes,
y

XL Solicitar informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente para el mejor ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 68. En los casos de grave perturbación de la paz -- pública, o cuales quier otros que pongan a la sociedad en peligro, el Congreso, si se hallare reunido, concederá las autorizaciones que juzgue necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Las facultades extraordinarias sólo -- podrán concederse en los casos a que se contrae este Artículo, con arreglo a las prescripciones siguientes:

I Se concederá por tiempo limitado, y

II En el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de las --

facultades que se concedan al Ejecutivo.

ARTICULO 69. En el caso de que el Congreso del Estado se ---
halle en receso, la Diputación Permanente, unida a los dipu--
tados que se hallen en la Capital, si pudieren concurrir, y -
en caso contrario por si sola, concederá o no las facultades
extraordinarias a que se refiere el Artículo que antecede, --
dando cuenta del asunto en todo caso, al Congreso cuando se -
reúna.

CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 70. Durante los recesos del Congreso, habrá una Di-
putación Permanente de tres diputados que nombrará el mismo -
Congreso, eligiéndolos entre los que estén en funciones un --
día antes de la clausura de las sesiones ordinarias. Para --
suplir las faltas de los electos, se nombrarán del mismo modo
tres suplentes que sustituyan a aquéllos por el orden de su -
nombramiento.

ARTICULO 71. Serán Presidente y Secretarios de esta Diputa--
ción el primero y los segundos de los nombrados para formarla,
por el orden de su nombramiento. Las faltas de aquellos, se
cubrirán por los suplentes respectivos.

ARTICULO 72. Si durante el receso del Congreso fuere éste -- convocado a sesiones extraordinarias, concluidas éstas, continuará la Diputación Permanente hasta que llegue el nuevo período de sesiones ordinarias.

ARTICULO 73. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Llevar la correspondencia con los Poderes de la Federación y con los de los Estados;
- II Recibir los expedientes de las elecciones de Gobernador y diputados, para presentar cerrados los primeros al nuevo Congreso cuando se reúna y abrir dictamen sobre la validez de los segundos; para cuyo efecto se llamará a los presuntos diputados y se someterá a deliberación;
- III Acordar por sí o a petición del Ejecutivo la Convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;
- IV Nombrar al ciudadano que supla las faltas temporales del Gobernador del Estado, en los términos de la Fracción XVI, del Artículo 67 de esta Constitución;
- V Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los

magistrados del Superior Tribunal de Justicia en su caso.

- VI Conceder licencia a los funcionarios de que habla la Fracción XIX del Artículo 67;
- VII Dictaminar en los asuntos que quedaren pendientes de resolución y dar cuenta con ellos en el siguiente período de sesiones, y
- VIII Resolver los asuntos para que fuere autorizada por el Congreso, según la Fracción XXXV del Artículo 67.

ARTICULO 74. En los casos de invasión y perturbación de la paz pública, la Diputación Permanente podrá conceder, con carácter de provisional, facultades extraordinarias al Ejecutivo para que haga frente a la situación; pero tan luego como se otorgue esta concesión, deberá convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que confirme, modifique o revoque el acuerdo relativo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"COLIMA"

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 21. Las funciones que competen al Poder Legislativo se ejercen por una Cámara que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.

CAPITULO II

DE LOS DIPUTADOS Y DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONES
DEL CONGRESO

ARTICULO 22. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, y se compondrá de 7 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta por dos diptuados electos según el --- principio de representación proporcional. Al efecto, el Estado se dividirá en siete distritos electorales uninominales y una circunscripción plurinomial.

La demarcación electoral de los siete distritos electorales uninominales será la que señala el Artículo 104 de esta Cons-

titución.

La circunscripción electoral plurinominal comprenderá la extensión territorial total del Estado.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Para la elección por representación proporcional y lista regional, se deberá observar la ley respectiva y las siguientes bases:

- I El partido que solicite el registro de su lista regional, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos tres de los distritos uninominales.
- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que:
 - a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y
 - b) Que alcance por lo menos el 5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal.

- III Al partido que reúna las condiciones señaladas en las Fracciones que anteceden, le será asignado un diputado electo, mediante el principio de representación proporcional en la circunscripción electoral plurinominal. En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la asignación de diputados elector por el principio de representación proporcional, obtengan, -- en su conjunto, dos o más constancias de mayoría, se le asignará una sola curul a aquél de entre ambos que hubiere obtenido el mayor número de votos.

ARTICULO 23. Los ciudadanos que hayan desempeñado el cargo de diputado propietario, no podrán ser electos para el período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato siempre que no hubiesen estado en ejercicio.

ARTICULO 24. Para ser diputados se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de un año antes del día de la elección.

Para poder figurar en la lista de candidatos a diputados en la circunscripción electoral plurinominal, se requiere ser originario o vecino de más de un año en --

alguna de las poblaciones que comprenden la demarca-
ción plurinominal;

- II Tener 21 años cumplidos al día de la elección;
- III No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, -
ni tener mando en la policía en el distrito en que se
haga la elección cuando menos noventa días antes de --
ella;
- IV No ser Secretario general del Gobierno, magistrado del
Supremo Tribunal de Justicia, tesorero general del Es-
tado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el
Estado, a menos que se separen de sus nuevos cargos --
noventa días antes de verificarse la elección;
- V No ser Presidente Municipal en el lugar donde hayan --
de celebrarse las elecciones, salvo si renunciare al -
cargo noventa días antes de verificarse el acto demo--
crático;
- VI Vivir del producto de un trabajo honesto, sea éste ma-
nual o intelectual, y tener una preparación suficiente
para desempeñar este cargo.

ARTICULO 25. El cargo de diputado es incompatible con cualquier comisión o empleo del Gobierno Federal y del Estado, -- por los cuales se disfrute sueldo, salvo que la comisión o -- empleo sea del ramo de Educación Pública. En consecuencia, -- los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluye su encargo, y los suplentes que estu-- vieren en el ejercicio de sus funciones, no pueden aceptar -- ninguno de dichos empleos o comisión, sin previa licencia del Congreso; quedando, una vez obtenida ésta, separado de sus fun-- ciones de diputado por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se les confiere, si fuere del Estado; y de una manera permanente si el empleo o comisión fuere Federal.

ARTICULO 26. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y jamás por ninguna autoridad podrán ser molestados con motivo de aque-- llas. La ley castigará severamente a la autoridad que infrin-- ja lo dispuesto en este Artículo.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al Fuero --- Constitucional de los miembros de la Legislatura y por invio-- labilidad del recinto, donde celebren sus sesiones.

ARTICULO 27. El cargo de diputado es renunciable por causa -- que calificará el Congreso y por ningún motivo será gratuito.

ARTICULO 28. El Congreso se instalará el día 1º de Octubre - de cada año; tendrá un primer período de sesiones ordinarias, que principiara en la fecha expresada y concluirá el 15 de -- Enero del año siguiente. Durante este período se ocupará:

- I Del examen y aprobación de las cuentas públicas del an-
terior;
- II Del examen, discusión y aprobación del Presupuesto ---
fiscal siguiente;
- III De estudiar, discutir y votar las iniciativas de leyes
que se les remitan con carácter urgente, así como de re-
solver toda clase de negocios de esta índole.
Tendrá el Congreso un segundo período de sesiones or--
dinarias, de dos meses contados a partir del día 15 de
Marzo, de cada año, en el que se ocupará del estudio,
discusión y votación de las iniciativas de ley que se
presenten, y de resolver los demás asuntos que le co--
rresponda conforme a esta Constitución.

ARTICULO 29. El Congreso, fuera de los períodos que señala -
el Artículo anterior, celebrará sesiones sólo cuando fuere --
convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del Ar-
tículo 58, Fracción VIII, o por la Diputación Permanente en --

los casos de la Fracción III, del Artículo 36, debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se haya -- hecho la convocatoria.

ARTICULO 30. Las sesiones del Congreso serán públicas a excepción de aquéllas que, por la calidad de los negocios que deban tratarse, el reglamento interior prevenga que sean secretas.

No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia - de cuatro de sus miembros.

En el periodo en que se inicien las actividades de una nueva Legislatura, los diputados deberán reunirse el día señalado - por la ley, y en caso de no haber "quórum", los presentes com - pelerán a los faltantes para que asistan dentro de los diez - días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá por este sólo hecho, que no aceptan su encargo; llamándose luego a los suplentes, quienes deberán presentarse en un plazo igual, si tampoco lo hicieren, se declarará vacan - te el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

ARTICULO 31. El día 15 de Septiembre de cada año, o dentro - de los quince días siguientes a esta fecha, según lo determi - ne el Congreso en Sesión Solemne, a la que asistirán el Presi - dente del Supremo Tribunal de Justicia y todos los miembros -

Integrantes de la Legislatura, el Gobernador del Estado rendirá un informe por escrito en el que manifieste las condiciones generales que guarde la administración pública de la Entidad. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ARTICULO 32. Las disposiciones del Poder Legislativo tendrá el carácter de Ley, Decreto y Acuerdo. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos solamente por los Secretarios.

CAPITULO III FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 33. Son facultades del Congreso:

- I. Del orden federal, las que determinan la Constitución y demás leyes que de ella emanen;
- II. Legislar sobre todos los ramos de administración o --- gobierno interiores que sean de la competencia del Estado, conforme a la Constitución Federal, y reformar, abrogar y derogar las leyes que expidiere; así como -- también reformar esta Constitución, previos los requisitos que ella misma establece;

- III Aprobar anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado, y decretar en todo tiempo las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Municipios;
- IV Aprobar o reprobado las cuentas de los caudales públicos, que deberán presentar la Tesorería General del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la apertura del período de sesiones ordinarias de cada año. En caso de que fueren reprobadas dichas cuentas, consignar al Ministerio Público a los presuntos delincuentes para la investigación correspondiente y aplicación del castigo a los responsables.
- V Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo demanden las necesidades del servicio y señalar, -- aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario;
- VI Calificar irrevocablemente la elección de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre la misma:
- VII Erigirse en Colegio Electoral para el escrutinio de votos emitidos en la elección de Gobernador: calificar ésta y declarar electo al ciudadano que hubiere obte--

nido mayoría de sufragios. En caso de empate, designar de entre los que hubieren obtenido igual número de votos, al que deba desempeñar el Poder Ejecutivo;

- VIII Resolver y calificar las elecciones ordinarias y extra ordinarias de los Ayuntamientos del Estado, y resolver las dudas y las cuestiones suscritas con motivo de las mismas elecciones, irrevocablemente;
- IX Intervenir en las elecciones de senadores por el Estado, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Constitución Federal.
- X Derogada
- XI Conocer de las renuncias y licencias de los diputados y del Gobernador, y otorgar o negar su aprobación a -- las solicitudes de licencia por más de dos meses o --- renuncias de los magistrados del Supremo Tribunal que les someta el Ejecutivo del Estado;
- XII Recibir las protestas de los funcionarios a que se contrae la Fracción anterior;
- XIII Otorgar permisos al Gobernador para salir del territo-

rio del Estado, cuando su ausencia fuere mayor del treinta días:

- XIV Nombrar Gobernador interino cuando la falta del propietario sea temporal, o designar sustituto si la falta del mismo propietario fuere absoluta;
- XV Fijar y notificar la división política, administrativa y Judicial del Estado;
- XVI Cambiar provisionalmente, en caso necesario, la residencia de los Poderes del Estado;
- XVII Erigirse en Jurado de acusación en los casos que señala el Artículo 122 de esta Constitución;
- XVIII Dirimir las competencias y resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo prevenido en el Artículo 105 de la Constitución Federal;
- XIX Nombrar y remover libremente a los empleados de la Secretaría de la Cámara y al contador general de la Glosa;

- XX Aprobar, cuando lo juzgue conveniente, los convenios - que celebre el Gobernador con los Gobiernos de los Estados; sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión, los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los Estados vecinos, salvo lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 117 de la Constitución General.
- XXI Investir al Gobernador de las facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda, Guerra y Gobernación en caso de invasión extranjera o perturbación grave del orden público, y aprobar o reprobado los actos emanados del ejercicio de dichas Entidades.
- XXII Conceder amnistias por los delitos políticos que correspondan a la jurisdicción de los tribunales del Estado;
- XXIII Derogada
- XXIV Aprobar o reprobado la suspensión de los Ayuntamientos o de sus miembros u la de los miembros de las Juntas municipales que hubiere acordado el Ejecutivo.
- XXV Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, expe

dados por el Ejecutivo en los términos que establece esta Constitución.

- XXIV Presentar bases, conforme a las cuales el Ejecutivo -- puede celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con la limitación que establece la Fracción VIII del -- Artículo 117 de la Constitución Federal y aprobar los contratos respectivos, así como reconocer y mandar pagar las deudas que contraiga el Estado;
- XXVII Nombrar persona o personas idóneas que representen al Estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de la autoridad o Poderes Federales -- que vulneren o restrinjan la soberanía del Estado;
- XXVIII Derogada
- XXIX Derogada
- XXX Conceder pensiones de acuerdo con el Ejecutivo; otor-- gar distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado, bien se trate personalmente de los merecedores; de sus viudas, de sus hijos o de sus pa-- dres;
- XXXI Derogada

- XXXII Expedir la ley general de enseñanza primaria, elemental y superior o profesional;
- XXXIII Condonar contribuciones de acuerdo con el Ejecutivo, - cuando se considere justo y equitativo;
- XXXIV Expedir leyes electorales conforme a la presente Constitución y fijar días extraordinarios para que se verifiquen las elecciones, que por cualquier motivo no se hubieren celebrado en los que señalen las mismas leyes;
- XXXV Convocar a elecciones extraordinarias;
- XXXVI Reorganizar la administración municipal, nombrando funcionarios interinos siempre que por cualquier motivo - faltaren los designados por elección popular, o cuando no hubiere habido elecciones y se esté en el segundo - semestre del período municipal; pero si se estuviere - en el primer semestre se convocará a elecciones.
- XXXVII Dirimir las cuestiones que sobre límites se susciten - entre municipios;
- XXXVIII Crear y suprimir municipios de acuerdo con el Ejecutivo y conforme a las bases que fija esta Constitución;

XXXIX Autorizar, cuando lo juzgue conveniente, las enajenaciones que debe hacer el Ejecutivo de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado.

CAPITULO IV
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 34. En los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente formada de tres diputados, que serán electos en la forma y términos que señala el reglamento interior tres días antes de la clausura del período ordinario de sesiones. Las faltas de los miembros de la Diputación Permanente serán cubiertas por el suplente de cada uno de ellos, y en caso de que falte el suplente respectivo, será llamado cualquiera de los demás representantes que integran dicha Cámara.

ARTICULO 35. La Diputación Permanente no podrá tener acuerdo sin la concurrencia del número total de sus miembros.

ARTICULO 36. Son atribuciones de la Diputación Permanente;

I Vigilar la observancia de la presente Constitución, la General y demás leyes, dando cuenta al Congreso de las infracciones que notare;

- II Recibir los expedientes electorales relativos a la ---
elección de diputados y Gobernador, para el solo efec-
to de que se remitan al Congreso;
- III Convocar al Congreso al período extraordinario de se-
siones, o a sesión extraordinaria cuando lo creyere ne-
cesario o lo pudiere el Ejecutivo;
- IV Deregada
- V Instalar las Juntas Previas del nuevo Congreso;
- VI Dictaminar acerca de todos los negocios que en las úl-
timas sesiones ordinarias hayan quedado pendientes pa-
ra dar cuenta al Congreso;
- VII Ejercer en su caso y en forma provisional, las facultades a que se refieren las Fracciones V, VIII, XI, XII, XIII, XX, XXVII y XXXI del Artículo 33 de esta Constitución;
- VIII Fijar días extraordinarios para que se verifiquen las
elecciones de Ayuntamientos foráneos, cuando por cual-
quier motivo no se hubieren celebrado en los que señale la Ley Electoral respectiva.

- IX Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de ---
muerte, separación o impedimento que no fuere tránsito
rio, de los diputados que hubieren de funcionar en las
sesiones próximas.

CAPITULO V

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 37. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I A los diputados;
- II Al Gobernador;
- III Al Supremo Tribunal de Justicia en asuntos del ramo de
Justicia;
- IV A los ayuntamientos en lo que se relaciona con asuntos
de la administración municipal.

ARTICULO 38. Con excepción de las iniciativas de los diputa-
dos, que se sujetarán a los trámites que designe el reglamen-
to de debates, todas pasarán desde luego a la comisión respec-
tiva.

ARTICULO 39. El período de sesiones ordinarias de cada ejercicio anual, se destinará de preferencia al examen y votación de los proyectos de presupuestos, que remitirá oportunamente el Ejecutivo.

ARTICULO 40. Al presentarse a la Cámara un dictamen de ley o decreto, por la comisión respectiva, y una vez aprobado, se pasará copia de él al Ejecutivo para que, en un término no mayor de diez días hábiles, mitad; en este último caso, lo publicará inmediatamente.

Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, pasará nuevamente a la comisión para que, previo dictamen, sea discutido de nueva cuenta en cuenta a las observaciones hechas; y si fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

ARTICULO 41. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara en el término fijado para este fin, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día en -

que el Congreso este reunido.

ARTICULO 42. Cuando haya dictamen en un todo conforme a la iniciativa que proceda del Ejecutivo, no se pasará el dictamen como lo previene el Artículo 40 de esta Constitución.

ARTICULO 43. El Ejecutivo del Estado, no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Jurado.

ARTICULO 44. El Gobernador podrá nombrar un representante para que sin voto, asista a las sesiones con objeto de apoyar las observaciones que hiciere a las iniciativas de ley o decreto y para sostener las que procedieren de él, a cuyo efecto se le dará oportuno aviso del día de la discusión.

ARTICULO 45. El mismo derecho tendrá el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cuando la iniciativa de ley o decreto sea del ramo Judicial, y para facilitarle su ejercicio al darle aviso del día de la discusión, remitirá copia de la iniciativa.

ARTICULO 46. Los Ayuntamientos, al hacer su iniciativa si lo juzgaren conveniente, designarán su orador para que asista sin voto a los debates, a quien se hará saber el día de la --

discusión, siempre que se señale el domicilio en la población donde residen los Supremos Poderes del Estado.

ARTICULO 47. Las Iniciativas de ley o decreto no se considerarán aprobadas, sino cuando hayan sido apoyadas por el voto de la mayoría de todos los miembros del congreso. Cuando fueren objetadas por representantes del Ejecutivo, del Supremo Tribunal de Justicia o del Ayuntamiento, se requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso, respecto de los puntos en que hubiere discrepancia.

ARTICULO 48. En el caso de urgencia notoria, calificada por mayoría de votos de los diputados presentes, la Legislatura puede dispensar los trámites reglamentarios, sin que se omita en ningún caso el traslado al Ejecutivo.

ARTICULO 49. Los asuntos que sean materia de acuerdo económico, se sujetarán a los trámites que fije el reglamento Interior del Congreso.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"CHIAPAS"

TITULO CUARTO

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 16. El Poder Legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, que se denominará Congreso del Estado de Chiapas.

CAPITULO II

DE LA INTEGRACION, ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 17. El Congreso del Estado se integrará con diputados electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La elección será libre, directa y sujeta a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos de esta Constitución y de la Ley Reglamentaria que se expida.

Los diptuados propietarios de la Legislatura del Estado, no -

podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con -- el cargo de suplentes. Los Diputados suplentes podrán ser -- reelectos para el período inmediato con el carácter de propie -- tarios, sino hubieren estado en ejercicio.

El Congreso del Estado estará integrado por once diputados, - electos según el principio de mayoría relativa, mediante el - sistema de distrito electorales uninominales, y hasta por --- tres diputados electos según el principio de representación - proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una - circunscripción plurinominal conforme lo determine la Ley Re- glamentaria.

La demarcación territorial de los distritos electorales uni-- nominales, será la que resulte de dividir la población total del Estado entre el número de distritos.

La elección de los diputados según el principio de representa-- ción proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las - bases siguientes:

- I Para obtener el registro de sus listas, el partido po- lítico que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados en por lo menos cuatro de -- los distritos electorales uninominales de la Entidad;

II Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, siempre que no haya obtenido dos o más constancias de mayoría y alcance por lo menos el 1.5% de la votación emitida para las listas, y

III Al partido que cumpla con los requisitos a que aluden las Fracciones anteriores, les serán asignados el número de diputados de su lista, que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en los términos que establezca la ley de la materia.

La ley determinará los procedimientos que se observarán para las asignaciones, que en todo caso atenderán al orden que tuviesen los candidatos en las listas.

No podrán figurar como candidatos en las listas, quienes participen con tal carácter en la elección, según el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales uninominales.

ARTICULO 18. Para ser electo Diputado, se requiere:

I Ser ciudadano chiapaneco, en ejercicio de sus derechos;

II Haber residido en el Estado los dos años inmediatos y anteriores a la elección, y

III Tener veintitún años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 19. No podrán ser electos diputados:

I El Gobernador del Estado, los senadores y diputados -- federales, aun cuando con anterioridad se separen de -- sus cargos:

II Los ministros de cualquier culto, y

III Si no se separan definitivamente de sus cargos, noventa días antes de la elección:

- a) El secretario general de Gobierno, subsecretario general de Gobierno, Oficial Mayor de Gobierno, - Procurador y subprocuradores generales de Justi-- cia, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y directores dependientes del Ejecuti vo.
- b) Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y jueces de primera instancia.
- c) Los Presidentes Municipales
- d) Los funcionarios Federales
- e) Los militares en servicio activo y los que tengan mando de la policía en el Distrito donde se efectúe la elección.

ARTICULO 20. El Congreso del Estado calificará las elecciones de sus miembros, a través de un Colegio Electoral integrado por cinco presuntos diputados electos por el sistema de mayoría relativa, que hayan alcanzado mayor número de votos, y en su caso, por dos presuntos diputados electos por el sistema de representación proporcional, de las listas que hubiesen logrado la más alta votación. Las resoluciones del Colegio Electoral serán definitivas e inapelables. Los organismos electorales correspondientes, expedirán las constancias de mayoría y las relativas a las listas que hubiesen logrado más altas votaciones.

Corresponde al Congreso del Estado darse las disposiciones generales que regulen su estructura y funcionamiento y reglamentar sus funciones, con carácter autónomo.

ARTICULO 21. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si dejaren de asistir sin que medie causa justificada, se entenderá por ese sólo hecho que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes. Estos deberán presentarse en un plazo igual y si tampoco concurren sin

sin tener causa justificada se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten a sesiones por ocho días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia de la Cámara, de la cual se dará conocimiento ésta, renuncian a concurrir a las sesiones del año, por lo que deberá llamarse desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar la Cámara o para que ejerza sus funciones una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad posible a desempeñar su encargo, entre tanto transcurren los diez días de que antes se ha hablado.

ARTICULO 22. Los diputados que no concurren a una sesión, sin causa justificada y sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día que falten.

ARTICULO 23. Los períodos ordinarios de sesiones del Congreso comenzarán:

Uno el 1º de noviembre, terminando el 31 de Enero y otro, -- el 1º de Mayo, terminado el 31 de Julio. Habrá además, en el año en que se verifiquen las elecciones ordinarias de ----

Gobernador, un período extraordinario de sesiones, para el -- solo acto de erigirse un Colegio Electoral y hacer el cómputo de votos emitidos en la elección de Gobernador, así como la -- declaratoria respectiva en favor de la persona que hubiere -- obtenido mayoría de sufragios, dicho período será convocado -- por la comisión Permanente, tan pronto como tengan la mayoría de los expedientes electorales del Estado.

ARTICULO 24. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que sea convocado para este período por la Comisión -- permanente de acuerdo con el Ejecutivo, pero en tales casos -- no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que se some--- tienen a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 25. El Congreso celebrará el día 1º de Noviembre de cada año, Sesión Solemne, en la cual el Gobernador del Estado presentará su informe por escrito acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso será quien conteste el Informe del -- Gobernador.

ARTICULO 26. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Ley o Decreto; las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTICULO 27. Los diputados propietarios no podrán, durante - el periodo de su encargo, desempeñar ninguna otra comisión, o empleo, por los cuales se disfrute sueldo, de la Federación - o de los Estados, la infracción de esta disposición, será --- castigada con la pérdida del carácter de diputado. No se comuprenden en esta restricción los cargos docentes y de salud -- pública.

CAPITULO III
DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 28. El derecho de iniciar Leyes o Decretos compete:

- I A los diputados
- II Al Gobernador
- III Al Tribunal Superior de Justicia, y
- IV A los Ayuntamientos

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión; las que presentaren los diputados se sujetarán a los trámites que determine el Regla-

mento del Congreso.

ARTICULO 29. Todo proyecto de ley o decreto que fuere dese--
chado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el --
mismo período de sesiones en que fuere desechado.

ARTICULO 30. Los proyectos de leyes o decretos votados por -
el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere
observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se re
putará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto --
con observaciones dentro de los diez días hábiles siguientes.
Si corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o sus--
pendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más --
tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

ARTICULO 31. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas
por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste,
quien promulgará la ley o decreto.

ARTICULO 32.. Si el Congreso no aceptare las observaciones --
del Ejecutivo, lo reservará para el siguiente período de se--
siones, para su resolución definitiva; pero si es aprobado --
por los dos tercios de los votos de los miembros presentes, -
el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su
promulgación y publicación.

ARTICULO 33. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o el Jurado.

CAPITULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

ARTICULO 34. Son atribuciones del Congreso:

I Legislar sobre todos los ramos de la administración -- que no estén reservadas al Gobierno Federal;

II Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean de la competencia de éste y omitir su --- opinión respecto a las reformas de la Constitución Federal;

III Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

IV Autorizar, en cada caso, al Ejecutivo para enajenar --- bienes de la propiedad del Estado, en los términos y - con las condiciones que se señalen;

- V Crear y suprimir empleos;
- VI Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;
- VII Expedir leyes sobre educación pública;
- VIII Prorrogar el periodo de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades;
- IX Formar su reglamento interior:
- X Nombrar y remover libremente al contador mayor de Glosa; a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor de Glosa;
- XI Autorizar donaciones a las instituciones de interés -- público o de beneficencia; cualquier clase de bienes de la propiedad del Estado;
- XII Legislar sobre beneficencia pública y privada;
- XIII Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador -- del Estado, diputados y senadores del Co greso de la -

Unión,

- XVI Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los suplentes de éstos, previa terna que para tal efecto proponga el Ejecutivo;
- XV Recibir la protesta al Gobernador del Estado y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.
- XVI Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los diputados, concederá al Gobernador para salir del Estado por más de 30 días, y otorgar o negar las licencia solicitadas por los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XVII Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consignando al Procurador General, a los que resulten culpables de algún fraude;
- XVIII Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros del Ayuntamiento cuando abusen de sus -

facultades y suspenderlos previsualmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna ave riguación;

- XIX Constituirse en Colegio Electoral para elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador Constitucional ya sea con el carácter de provisional, interino o con el de sustituto, en los términos del Artículo 43 y 44 de esta Constitución;
- XX Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre los límites del Estado y aprobarlos en su caso;
- XXI Participar según las necesidades locales, en la determinación del número máximo de ministros de los cultos que puedan ejercer en el Estado;
- XXII Conocer como Jurado de Acusación en los procedimientos que se inicien con los altos funcionarios de que habla esta Constitución por los delitos oficiales;
- XXIII Erigirse en Gran Jurado para declarar, si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, cuando sean acusados

por delitos de orden común;

- XXIV Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración o peligro públicos, o requerirlo así la Administración General del Estado, debiendo en este caso dar cuenta al Ejecutivo del uso que haga de las facultades conferidas.
- XXV Expedir las bases generales para la formación de reglamentos de Policía, a los que deberán sujetarse los Ayuntamientos;
- XXVI Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes para cubrir sus necesidades, examinar y, en su caso, aprobar los planes de arbitrios y glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos.
- XXVII Dar las bases mínimas sobre readaptación social de sentenciados y organizar el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del -

delincuente;

XXVIII Para legislar en todo lo relativo al Fondo Legal de --
los Municipios y reparto de presios disponibles para --
los económicamente incapacitados;

XXIX Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las --
contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vis-
ta del Presupuesto que el Ejecutivo presente:

Al aprobar el presupuesto de Egresos, no podrán dejar
de señalar la retribución que corresponda a un empleo,
que esté establecido por la ley, y en caso de que por
cualquier circunstancia se omita fijar dicha remunera-
ción, se entenderá por señalada la que hubiere tenido
en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció
el empleo;

XXX Crear o suprimir Municipios dentro de los ya existen--
tes, llenados los requisitos que la ley orgánica esta-
blezca;

XXXI Examinar la cuenta que anualmente le presente al Ejecu-
tivo y los Ayuntamientos, debiendo comprender dicho --
examen no sólo la conformidad de las partidas gastadas,
según el Presupuesto de Egresos, sino también la exac-

titud y la justificación de ellas:

- XXXII Determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada;
- XXXIII Expedir Convocatoria para elecciones extraordinarias a fin de cubrir las vacantes que ocurran en Poderes del Estado, que sean de elección popular, y de Ayuntamientos, cuando éstos desaparecieren por algunas circunstancias;
- XXXIX Conocer y resolver de los casos de nulidad de elección popular, conforme a las leyes relativas, así como cualquier otro conflicto que se suscite con motivo de las elecciones municipales;
- XXXV Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, la protección de los Poderes, y
- XXXVI. Publicar la memoria anual de labores. El Congreso no podrá:
- a) Consentir en que funjan como autoridades, las que debiendo ser electas popularmente, conforme a esta Constitución, no tengan tal origen o no sean -

nombradas por el propio Congreso con apego a la misma o por el Ejecutivo del Estado cuando se -- halle investido de facultades extraordinarias para tal fin.

- b) Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean.
- c) Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insólutos.
- d) Otorgar dispensas por revalidades en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales.
- e) Conceder dispensas de ley, y
- f) Condonar los impuestos causados en favor de los - Municipios.

CAPITULO V DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 35. La víspera del día en que deban terminar las se siones ordinarias, el Congreso mediante votación secreta, nom brará para el tiempo de receso, una Comisión Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres fun girán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

La Comisión Permanente durará hasta la siguiente reunión ordi

naría del Congreso.

ARTICULO 36. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en -- los casos en que la misma Comisión estime urgentes o a noción del Ejecutivo, conforme al Artículo 24, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la Capital del Estado, en caso de guerra o cualquiera otra calamidad;
- II Llamar a los diputados suplentes de la misma Comisión, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia -- por más de dos meses, falte alguno de los propietarios;
- III Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos de esta Constitución, cuando ocurra -- la falta absoluta de uno o más de ellos;
- IV Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de sus funciones y sobre los que -- queden pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia del Congreso, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por éste;

- V Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales;
- VII Nombrar Gobernador provisional en el caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 43 de ésta Constitución, y
- VII Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

ARTICULO 37. Es también facultad de la Comisión Permanente, convocar a sesiones extraordinarias al Congreso en el caso de delitos oficiales o del orden común, cometidos por altos funcionarios del Estado.

Cuando esto ocurra, no se tratará ningún otro asunto de la Cámara ni se prolongarán las sesiones por más tiempo del indispensable para fallar.

00784
Vol. 10/10/9
24 de 2/9.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"CHIHUAHUA"
TITULO VII
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

. ARTICULO 40. El Congreso se integrará con representantes populares electos en su totalidad cada tres años. por cada propietario de mayoría se elegirá un suplente, en relación a los diputados de minoría, se estará a lo dispuesto en la Fracción --
— II inciso f) de este Artículo.

El Congreso se compondrá por catorce diputados electos en --
distritos electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta cuatro, electos por el principio de --
diputados de minoría.

La elección se sujetará a las bases generales siguientes y a las particulares que fije el Código Administrativo del Estado;

I La demarcación territorial de los catorce distritos --
electorales será la que resulte de dividir la pobla---
ción total del Estado, conforme al último censo gene--

V. 8

ral de población, entre el número de distritos señalados, teniendo en cuenta para su distribución los factores geográficos y socio-económico;

II La asignación de diputados de minoría, se sujetará a lo siguiente:

- a) El partido político deberá participar con candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en la mitad de los catorce distritos electorales.
- b) El partido político tendrá derecho que le sea atribuido diputado de minoría, siempre que no haya obtenido ninguna constancia de mayoría y que alcance el 5% o más de la votación total en el Estado en la elección de diputados respectiva.
- c) El partido político que reúna los requisitos señalados en los incisos anteriores, tendrá derecho a acreditar un diputado de minoría por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que haya logrado, en relación a los demás candidatos a diputados propietarios de mayoría del mismo partido en todo el Estado.
- d) Si más de cuatro partidos políticos satisfacen los requisitos establecidos en los incisos anteriores, los diputados de minoría se acreditarán a aquellos cuatro que obtengan el mayor número de sufragios -

en la votación respectiva.

- e) Si sólo un partido política reúne los requisitos - establecidos en los incisos a), b) y c) y obtiene además un 5% más en la votación respectiva, tendrá derecho a acreditar hasta dos diputados de minoría.
- f) La suplencia en los diputados de minoría se acreditará entre los candidatos suplentes registrados -- por el partido por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que haya logrado en relación a los demás candidatos a diputados suplentes del mismo partido en todo el Estado.

III Los diputados de mayoría y los de minoría tendrán la - misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano chihuahuense - en ejercicio de sus derechos;
- II Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III Ser originario del Distrito en que se haya la elección, con residencia en él de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ésta se verifica; o bien hijo

del Estado, con residencia de un año en el Distrito u oriundo de otro Estado, con residencia cuando menos de doce años en el de Chihuahua, y el último en el Distrito Electoral de que se trata, salvo ausencia eventual en cada caso, y siempre que en este último no se conserve la vecindad de otro Estado;

- IV No haber sido condenado en los últimos diez años por delito que no sea político, a una pena mayor de un año de prisión, ni a cualquiera otra por los delitos de robo, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra, fraudulenta o falsificación;
- V No ser Gobernador del Estado, secretario de Gobierno, o quien haga sus veces, magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, procurador general, tesorero general del Estado, director o jefe de departamento del Poder Ejecutivo.
- VI No ser juez, secretario de Juzgado, agente del Ministerio Público, presidente Municipal, secretario de éste o del Ayuntamiento, empleado de Hacienda en el respectivo Distrito Electoral;
- VII No ser funcionario o empleado Federal en el Estado;

VIII No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, = en fuerzas del Estado, en la policía o gendarmería -- en el Distrito en que se haga la elección; y

IX No ser ministro de algún culto religioso

Los funcionarios y empleados comprendidos en las Fracciones - V, VI, VII y VIII, podrán ser electos siempre que, al efec--- tuarse la elección, tengan cuando menos dos meses de estar se parados definitivamente de sus cargos o empleos.

ARTICULO 42. Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el en que concluyan su encargo, y los suplen-- tes, mientras estén en ejercicio, no podrán desempeñar, sin - previo permiso del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, cargo, empleo o comisión por los que perciban sueldo del Erario de la Federación, de éste u otro Estado, o de cual quier Municipio, y al hacerlo, cesarán en sus funciones res-- pectivas, durante su nuevo cargo, empleo o comisión, y defini tivamente, si éstos fueren de otro Estado o de algunos de sus Municipios.

La infracción de este Artículo importará la pérdida del carác-- t^{er} de Diputado, sin más requisito que la declaración del Con greso.

ARTICULO.43. Los diputados suplentes entrarán en funciones:

- I En las faltas absolutas o temporales del propietario.
- II Cuando los diputados propietarios, después de llamados para la instalación del Congreso, no se presenten dentro de ocho días contados desde que se les notifique el llamamiento.
- III Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia, o sin causa justificada, a juicio de la Cámara a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan solo por este período y el receso respectivo;
- IV Cuando en cualquier tiempo en que deba funcionar el Congreso, no se encuentren en la Capital suficientes diputados propietarios para formar quórum, y
- V Cuando deban hacerlo en cualquier otro caso, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso del Estado.
En los casos de las Fracciones II y IV, los suplentes funcionarán tan sólo hasta que se presente el propietario.

CAPITULO II
DE LA INSTALACION DEL CONGRESO, PERIODOS DE SUS SESIONES Y
CARACTER DE SUS DISPOSICIONES

ARTICULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año correspondiente. Ninguno de sus miembros, ya sean propietarios o suplentes, podrán ser reelectos en sus cargos para el período siguiente. Los que tengan el cargo de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero los que tengan el cargo de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio. El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el treinta de Septiembre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije.

El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.

ARTICULO 45. Veinte días antes del fijado para la instalación del Congreso, los presuntos diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, sin necesidad de convocatoria, se reunirán con objeto de constituir la Junta Preparatoria, nombrando un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios.

ARTICULO 46. La Junta Preparatoria a que se refiere el Artículo anterior, calificará las elecciones o credenciales de los presuntos diputados electos según el principio de mayoría relativa y acreditará a los propietarios y suplentes electos -- por el principio de diputados de minoría, exhortando a los ausentes a que concurren y, una vez calificada por lo menos más de la mitad de las elecciones o de las credenciales, se procederá a nombrar Presidente, Vicepresidente, Secretarios y Prosecretarios del Congreso; se hará, por el Presidente, la declaración solemne de quedar instalado aquél, el que calificará -- las demás credenciales que no lo hubieren estado por la Junta Preparatoria, y empezará a funcionar en la fecha que esta --- Constitución señala.

ARTICULO 47. Ni la Junta Preparatoria ni la Legislatura, podrán funcionar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley, o por la convocatoria en su caso, y citar a los ausentes para que concurren dentro de los ocho días siguientes, con la ad--vertencia de que si no lo hicieren se llamará a los suplentes.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del -- Congreso, o para que pueda funcionar una vez instalado, se -- llamará desde luego a los suplentes para que desempeñen su --

cargo durante el término señalado a los propietarios.

Para la discusión y votación de todo proyecto de ley se requiere la concurrencia de los dos tercios del número total de diputados que integren la Legislatura.

ARTICULO 48. El Congreso se reunirá el día treinta de Septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará del estudio, discusión y aprobación de las iniciativas de ley que se le presenten y de la resolución de los demás asuntos que les corresponden conforme a esta Constitución.

ARTICULO 49. El período ordinario concluirá el treinta y uno de Diciembre del mismo año y no podrá prorrogarse sino en el caso previsto en el Artículo 59.

ARTICULO 50. Derogado

ARTICULO 51. El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado:

- I Por la Diputación Permanente;
- II Por la mayoría absoluta de los diputados, y

III Por el Ejecutivo.

En los casos de las Fracciones I, II y III, se hará la convocatoria por conducto de la Diputación Permanente, salvo lo --
dispuesto en el Artículo 61, Fracción III; y tanto en estos --
casos como en el de la Fracción I, quien hubiere promovido --
dicha convocatoria presentará al Congreso un informe sobre --
los motivos y objetos de ella, debiendo ser los asuntos que --
éste comprenda, los únicos de que se trate en dichos periodos.

ARTICULO 52. Si el período extraordinario se prolongare has-
ta la fecha en que deba comenzar el ordinario, cesará aquél;
pero en éste se tratarán de preferencia los asuntos que hubie-
ren quedado pendientes.

ARTICULO 53. Señalado el día para la discusión de iniciati-
vas presentadas por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de
Justicia o por algún Ayuntamiento, se les dará aviso con an-
ticipación para que puedan intervenir en la discusión el mis-
mo Ejecutivo, por sí o en su nombre el secretario general de
Gobierno o algún director o jefe de Departamento, un magistra-
do del Tribunal por parte del mismo, o algún representante --
del Ayuntamiento de que se trate, cada uno en su caso y si --
concurrieren, se les concederá el uso de la palabra de igual
modo que a los diputados, pero sin derecho a votar.

ARTICULO 54. Siempre que el Congreso abra o cierre un período de sesiones, lo hará por formal decreto.

ARTICULO 55. A la apertura del período ordinario de sesiones, concurrirá el Gobernador del Estado, quien presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado que guarde la administración pública debiendo el presidente del Congreso contestarle en términos generales.

ARTICULO 56. Las sesiones del Congreso serán públicas, y secretas las que determine su Ley Orgánica.

ARTICULO 57. Toda resolución del Congreso deberá tener el carácter de ley o decreto, los que serán suscritos por el presidente y secretarios.

ARTICULO 58. Son materia de ley todas las resoluciones de contenido general; de decreto, las de contenido particular.

ARTICULO 59. Cuando concluya el período de sesiones ordinario y el Congreso estuviese actuando como gran Jurado, prorrogará aquel hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse de ningún otro asunto.

ARTICULO 60. Si han transcurrido treinta días después de ha-

ber sido llamados por el Congreso en la fecha de su instalación y no hubiere concurrido sin justificación algunos diputados, sean propietarios o suplentes, electos por el principio de mayoría relativa, se convocará por aquél a nuevas elecciones, dentro de los dos meses siguientes. Si los ausentes han sido designados en virtud del principio de diputados de minoría, se llamará a aquéllos, propietarios y suplentes, por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el Estado, y si no concurriesen se declarará vacante el cargo e incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale.

También incurrirán en responsabilidad que la misma ley señale, los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados, acuerden que sus miembros que resultaron electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

ARTICULO 61. Sólo desaparecerá la Legislatura:

I Cuando, llegado el quince de Septiembre, no hubiere -- electos más de la mitad del número total de diputados que deban integrar la que ha de instalarse en esa fecha, ya sean propietarios o sus respectivos suplentes.

- II Cuando divida en grupos sin que alguno de ellos tenga quórum legal de diputados propietarios, o de éstos y suplentes de quienes no figuraren en alguno de los grupos y que hayan sido llamados legalmente antes de la división, se prolongue ésta por un mes sin obtenerse el quórum expresado, y
- III Cuando concluyere el período ordinario de sesiones --- sin dejar nombrada la Diputación Permanente, y el Congreso no se reuniere dentro de un mes, ya sea espontáneamente o convocado por el Ejecutivo, para hacer el nombramiento.

En el primer caso de este Artículo, el Gobernador convocará desde luego a elecciones de los diputados que faltan para integrar la Legislatura, y en los otros dos, para la elección de todos los diputados que deban formarla.

ARTICULO 62. En todos los casos no previstos en esta Constitución y que de hecho desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará también a elecciones de diputados, tan luego como transcurra un mes contado desde la fecha de la desaparición.

ARTICULO 63. En caso de desaparición legal de un Congreso, el que lo substituya para concluir el correspondientes período

do, llevará el número de la Legislatura desaparecida.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 64. Son las facultades del Congreso:

- I Legislar en todo lo concerniente al régimen interior - del Estado, expidiendo cuantas leyes y decretos sean - necesarios para su gobierno y administración, en todos los ramos que uno y otra comprenden;
- II Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como su abrogación, derogación, reforma y adición, facultad que ejercerá obligatoriamente tratándose de - disposiciones federales que perjudiquen los intereses del Estado o se consideren anticonstitucionales, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados;
- IV Derogada
- V Disponer la resistencia a una invasión extranjera, en caso de que el peligro sea tan inminente que no admita demora, dando cuenta inmediatamente al Presidente de -

la República;

- VI Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo las contribuciones que, a su vez, deben decretarse para cubrirlo;
- VII Revisar las Cuentas Generales de Ingresos y Egresos - del Erario Público que, por mes, trimestre o semestre, presente el Ejecutivo o por año los Ayuntamientos, --- aprobarlas y hacerles observaciones y exigir las res-- ponsabilidades consiguientes, en el concepto de que la revisión no se limitará al examen de si los gastos es-- tán o no de acuerdo con las partidas del Presupuesto, sino que se extenderá a la exactitud y Justificación - de ellos;
- VIII Revisar, discutir y aprobar los presupuestos anuales - que remitan los Ayuntamientos, discutiendo las contri-- buciones que, a su vez, deben decretarse para cubrir-- los;
- IX Autorizar al Gobernador: .
- a) Para que, conforme a las bases que le fije el mis-- mo Congreso y sometiéndolos después a su aproba--- ción, celebre arreglos sobre límites del territo--

rio del Estado, los cuales quedarán sujetos a ----
la ratificación del Congreso de la Unión.

- b) Para que, con la limitación que establece el Artículo 117, Fracción VII de la Constitución General, celebre contratos o empréstitos sobre el crédito del Estado, con sujeción a las bases que se le fijan por la Legislatura, a cuya aprobación serán -- sometidos aquellos.
- c) Para que, bajo las condiciones que el Congreso le imponga, represente al Estado en los demás casos -- que corresponda y en que deba hacerlo el Ejecutivo por razón de sus atribuciones.
- d) Para que arme y ponga en servicio la Guardia Nacional;

- X Fijar y modificar la división territorial, política, -- administrativa, judicial y electoral del Estado;
- XI Resolver las cuestiones de límites entre los Municipios del Estado;
- XII Por el voto de los dos tercios del número de diputados que formen el Congreso y atendiendo a factores demográficos, geográficos y socio-económicos, erigir nuevos --

municipios dentro de los límites de los existentes, -- suprimir alguno o algunos de éstos, previos los informes que rendirán, dentro del término que se le fije., el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios de cuyo territorio se trata:

XIII Reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre, como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado;

XIV Asignar para sus gastos a cada Municipio, cuando lo -- crea conveniente, un tanto por ciento del monto de las rentas del Estado que se recauden en su respectivo territorio, y concederles subsidios extraordinarios cuando lo considere necesario;

XV Constituido en Colegio Electoral:

- a) Calificar las elecciones de diputados en los términos del Artículo 46 de esta Constitución y hacer la declaratoria correspondiente mediante decreto en forma; en el concepto de que esta resolución será irrevocable aún por la misma Legislatura. Asimismo, calificar las elecciones ordinarias del Gobernador Constitucional del Estado, en la inteligencia de que dicha calificación deberá hacerse an

tes del 20 de Agosto del año correspondiente a las elecciones y las extraordinarias a que se refiere la Fracción II del Artículo 89 en los términos que fije la convocatoria respectiva, debiendo hacerse la declaración que corresponde por medio de decreto en forma y bajo la misma condición de irrevocable a que se refiere el párrafo anterior;

- b) Elegir Gobernador interino, provisional o substituto, conforme al Artículo 89.
- c) Designar los magistrados que deban integrar el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con el Artículo 103, y hacer la designación de los que deban cubrir las vacantes absolutas o temporales de los mismos, en la forma prescrita por el Artículo 104.
- d) Declarar electos senadores al Congreso de la Unión por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.
- e) Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, los municipales que integren los Ayuntamientos cuando -- el propio Congreso los hubiere declarado desaparecidos, o por cualquier motivo faltaren de modo absoluto todos o algunos de los propietarios y sus respectivos suplentes. Si la declaratoria o falta acaece dentro de los primeros seis meses del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos se convo

cará a elecciones para designar las personas que han de sustituirlos; si aconteciere después del -- plazo señalado, los nombrados por el Congreso constituido en Colegio Electoral, concluirán el período;

- XVI Recibir la protesta legal del Gobernador, Diputados y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.
- XVII Resolver las renunciaciones que hagan de sus cargos los funcionarios a que se refiere la Fracción próximo anterior, y sobre las excusas que presenten para admitirlos;
- XVIII Convocar para elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos que determina esta Constitución, y de diputados en el caso del Artículo 60, y además siempre -- que, habiendo falta absoluta de un propietario y el suplente respectivo, hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las ordinarias;
- XIX Conceder licencia temporal para separarse del ejercicio de sus funciones al Gobernador, diputados y magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, cuando la de estos últimos sea por más de diez días.

- XX Declarar, en calidad de Gran Jurado y por el voto de dos tercios del número total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa por delitos, tanto oficiales como comunes, de que sean acusados el Gobernador del Estado, los diputados al mismo Congreso, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el procurador general, el Secretario de Gobierno y Jefes de las demás dependencias del Ejecutivo, no siendo revisables las resoluciones del Congreso en este caso;
- XXI Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, salvo el caso en que deba intervenir el Senado o la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXII Calificar las elecciones de Ayuntamientos del Estado, cuando se reclame contra ellas conforme a la ley respectiva, resolviendo sobre su validez o nulidad y haciendo en su caso el cómputo de votos y la declaración de los electos;
- XXIII Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar sus dotaciones;
- XXIV Decretar la organización de las fuerzas de seguridad -

pública del Estado;

- XXV Conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales del Estado, mediante acuerdo de los dos tercios del número de diputados presentes;
- XXVI Rehabilitar en los derechos de ciudadanos chihuahuenses y dar cartas de ciudadanía;
- XXVII Conceder habilitaciones de edad en los términos que disponga la ley;
- XXVIII Imponer contribuciones extraordinarias cuando lo requieran las necesidades del Estado, fijando el término durante el cual deban causarse;
- XXIX Reconocer la deuda pública del Estado y decretar la manera de hacer su pago;
- XXX Resolver acerca de la venta o gravamen de los bienes del Estado, debiendo ser aquella en pública subasta;
- XXXI Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes inmuebles de los Municipios, debiendo ser aquella en pública subasta;

XXXII Recabar de quien corresponda y por los conductos debidos, informes sobre todos los ramos de Administración Pública del Estado y de los Municipios, cuando lo estime necesario para el mejor ejercicio de las funciones de la Legislatura:

XXXIII Derogada

XXXIV Declarar beneméritos del Estado a los individuos que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo, siempre que hayan transcurrido 10 años desde su fallecimiento; otorgar premios o recompensas tanto a dichos individuos como a los que hayan prestado iguales servicios a la humanidad y conceder auxilios o pensiones a las viudas o huérfanos de los que hubieren fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas sin haberlas recibido;

XXXV Expedir la Ley de Pensiones Civiles, en virtud de la cual se establezca como obligatoria el ahorro entre los empleados oficiales, sin excepción de sexos ni categorías, a fin de que éstos cuenten con que subsistir cuando por cese, edad avanzada o por enfermedad queden imposibilitados para trabajar;

- XXXVI Conceder pensiones a los servidores del Estado que se inutilizaren temporal o definitivamente para el trabajo, defendiendo al Congreso del mismo, y a sus viudas o huérfanos, cuando aquello perdieren la vida por el motivo expresado;
- XXXVII Dictar leyes para la conservación, educación e instrucción de la raza indígena;
- XXXVIII Organizar el sistema penal o de defensa social sobre la base del trabajo, y la condena condicional como medio de regeneración;
- XXXIX Dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;
- XL Expedir las leyes que regulen las relaciones entre el Estado, municipios, organismos descentralizados y sus respectivos trabajadores;
- XLI Determinar el número máximo de ministros de los cultos religiosos;
- XLII Nombrar la Diputación Permanente;
- XLIII Expedir la ley que regulará su estructura y funciona--

miento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso.

Esta ley no podrá ser vetada por el Ejecutivo, el que la promulgará y publicará dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción;

XLIV Nombrar y remover libremente a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General;

XLV Expedir todas las leyes necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado; y

XLVI Las demás que le confieren esta Constitución y la General de la República.

CAPITULO IV

DEBERES Y PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 65. Son deberes de los Diputados:

- I Concurrir puntualmente a las sesiones el Congreso, en el concepto de que los que faltaren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del presidente, no tendrán derecho a las dietas correspondientes el día en que falten;
- II Despachar, dentro de los términos que señale la Ley Orgánica del Congreso, los asuntos que pasen a las Comisiones que desempeñen;
- III Emitir su voto en los asuntos que se sometan a la deliberación del Congreso;
- IV Visitar en los recesos de la Legislatura, una vez a lo menos durante el período constitucional, los pueblos del Distrito Electoral que representen para informarse;
- a) Del estado que guarda la enseñanza pública
 - b) De la manera con que los funciones y empleados públicos cumplan con sus respectivas obligaciones.
 - c) Del estado en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura y la minería.
 - d) De los obstáculos que se opongan al adelanto del Distrito, y de las medidas impulsivas que sea necesario dictar en todos o alguno de los ramos de la riqueza pública.

- e) Presentar al Congreso, al abrirse el periodo de -- sesiones posterior inmediato a la visita, un informe por escrito que contenga las observaciones que hubieren hecho, proponiendo al mismo tiempo las -- medidas que crean convenientes.

ARTICULO 66. Para que los diputados puedan cumplir con las -- prevenciones contenidas en el Artículo próximo anterior, todas las Oficinas Públicas del Estado y de los Municipios les proporcionarán cuantos datos les pidieren.

ARTICULO 67. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de la Cámara o de la Diputación Permanente, en su caso, velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

CAPITULO V DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

ARTICULO 68. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I A los Diputados:
- II Al Gobernador;
- III Al Supremo Tribunal, en asuntos concernientes al ramo de Justicia, y
- IV A los Ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos de la Administración Municipal.

ARTICULO 69. Para que un proyecto tenga fuerza de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado en votación nominal por más de la mitad del número de diputados presentes, siempre que tratándose de ley, haya el quórum que para el caso exige el Artículo 47, y además la promulgación.

ARTICULO 70. El Gobernador podrá, cuando estimare conveniente hacer observaciones a algún proyecto de ley o decreto, --- suspender su publicación y devolverlo con ellas dentro de ocho días útiles, contando desde aquél en que lo reciba.

ARTICULO 71. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones, deberá ser discutido de nuevo en --- cuanto a éstas, previo dictamen de la Comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios del número

total de diputados, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá el Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

ARTICULO 72. Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término perfijado para ese fin; y si durante éste se hubiere clausurado el período de sesiones, la devolución se deberá hacer a la Diputación Permanente.

ARTICULO 73. Derogado

ARTICULO 74. El Congreso podrá ordenar la publicación de sus proyectos de ley o decreto, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimientos del término para hacer observaciones.

ARTICULO 75. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando hayan sido dictadas, en ejercicio de las atribuciones que señala al Congreso el Artículo 64 en sus Fracciones VII, VIII, IX, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XLIII y la Fracción II del Artículo 82.

ARTICULO 76. Los proyectos de ley o decreto que hubieren sido

desechados, no podrán volverse a presentar en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 77. En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación.

ARTICULO 78. Las leyes y decretos obligan en la Capital del Estado, desde el día siguiente al de la publicación en el Periódico Oficial, y en los demás lugares, a los veinte días de dicha publicación, salvo que en la misma ley o decreto se fije otro término, con tal de que aquéllos sean anteriores.

CAPITULO VI DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 79. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación permanente compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes. El primero y segundo de los diputados serán el Presidente y Vicepresidente y el último el Secretario, y los suplentes serán primero y segundo en el orden de su nombramiento de igual manera que los propietarios.

ARTICULO 80. La Diputación Permanente será nombrada por el -

Congreso en la última sesión de período ordinario, por mayoría absoluta de votos y en escrutinio secreto.

ARTICULO 81. La Diputación Permanente se instalará el mismo día que hubiere sido nombrada, inmediatamente después de la última sesión ordinaria y acordará los días y hora de sus sesiones regulares.

Además, se reunirá siempre que fuere convocada por su Presidente, y no podrá celebrar menos de una sesión semanal, ni funcionar sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 82. Las atribuciones de la Diputación Permanente -- son:

- I Llevar la correspondencia del Congreso durante el receso;
- II Acordar, cuando a su juicio lo exijan las necesidades del Estado, la convocación a sesiones extraordinarias y el objeto de éstas, señalando día para la reunión -- del Congreso;
- III Llamar a los suplentes de la misma Diputación en las -- faltas absolutas o temporales de los propietarios.

- IV Integrar el número de Diputados que la componen, en -- caso de muerte, separación o impedimento no transito-- rio de alguno de los nombrados:
- V Las que señala el Congreso el Artículo 64 en sus frac-- ciones: VIII, XV inciso e) XXII y XXXII;
- VI Al día siguiente de la apertura de un período de sesio-- nes ordinarias, presentar dictamen al Congreso acerca de los informes que, sobre glosa de cuentas de recauda-- ción y distribución de las rentas públicas del Estado, le hubiere rendido la Contaduría General conforme al -- Artículo 170;
- VII Acordar la citación de los suplentes en caso de falta -- absoluta de los diputados propietarios, que hubieren -- de funcionar en las sesiones próximas del Congreso;
- VIII Recibir los expedientes relativos a elecciones de Pode-- res del Estado, para dar cuenta oportunamente al Con-- greso;
- IX Integrada por sus suplentes y con los diputados de cuya estancia en la Capital tenga conocimiento y de los --- cuales se obtengan la concurrencia previa citación;

- a) Conceder las licencias a que se refiere la Fracción XIX del Artículo 64, siempre que no excedan de un mes, y en su caso nombrar Gobernador interino.
- b) Las que señala al Congreso el Artículo 64 en sus Fracciones V, IX inciso d) y XVI, y

X Las demás que se le señalan por esta Constitución.

ARTICULO 83. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión, de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de sus trabajos, así como de los expedientes que hubieren formado.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "DURANGO"

CAPITULO II
 DEL PODER LEGISLATIVO
 SECCION A
 DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

ARTICULO 29. El ejercicio de las funciones que esta Constitu

ción señala al Poder Legislativo, se deposita en el Congreso del Estado de Durango.

ARTICULO 30. El Congreso se integra con diputados electos popular y directamente cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 31. El Congreso del Estado estará integrado por doce diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y hasta cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinomial que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La demarcación territorial de los doce distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados.

La Elección de los diputados según el principio de presentación proporcional y sistemas de listas, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la Ley Electoral del Estado:

I Para obtener el registro de sus listas, al partido po-

lítico que lo solicite deberá acreditar su registro -- y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos ocho distritos electorales -- uninominales.

II Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electorales según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:

- a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría
- b) Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitido por el total de las listas;

III Al partido político que satisfaga los requisitos señalados en las Fracciones anteriores le serán asignados los diputados que correspondan, de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas.

La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación, en las que, en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de listas, obtuviesen en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo se-

rán objeto de distribución tres de las curules, que deben asignarse por el principio de representación proporcional, y

- V Cuando sólo un partido político obtenga el mínimo de votos requeridos para participar en la distribución de las listas, únicamente serán objeto de asignación dos curules por el principio de representación proporcional, Si son dos los partidos que obtengan el referido mínimo se repartirán tres curules. Se exceptúa el caso en que uno o dos partidos obtengan conjunta o separadamente, el 10% como mínimo de la votación emitida -- para todas las listas, en cuya circunstancia será objeto de designación las cuatro curules de representación proporcional.

ARTICULO 32. Para ser Diputado Propietario o Suplente se requiere:

- I Ser ciudadano duranguense por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II Saber leer y escribir;
- III Tener para el día de la elección una edad mínima de --

veintiún años cumplidos;

- IV Contar con una residencia efectiva dentro del territorio del Estado cuando menos de dos años anteriores al día de la elección;
- V No haber sido condenado a más de un año de prisión, excepto el caso de delito por culpa. Tratándose de delitos patrimoniales o de aquéllos cuya comisión lastime seriamente la buena fama en el concepto de la opinión pública, el responsable quedará inhabilitado para el cargo, independientemente de la pena impuesta, y
- VI No ser empleado o funcionario público de la Federación, del Estado o del Municipio, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

ARTICULO 33. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato, con el carácter de propietario siempre que no hubiere estado en ejercicio.

ARTICULO 34. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o -

empleo de la Federación, del Estado o de los Municipios por los cuales disfruten de sueldo, sin licencia previa de la legislatura o de la Comisión Permanente, en su caso, pero entonces cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTICULO 35. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto en donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 36. Los diputados que sin licencia dejaren de concurrir por un mes seguido a cualquier período de sesiones quedarán suspendidos de su encargo y de los derechos de ciudadano por todo el período para el que fueron electos.

Igual pena sufrirán los suplentes, en su caso, desde que sean llamados para reemplazar al propietario. para la aplicación de esta pena se necesita la declaración expresa del Congreso.

Las faltas sin licencia, de menos de un mes, se sujetarán a las prescripciones y penas que señale el Reglamento del Propio Congreso.

ARTICULO 37. Las elecciones para integrar el Congreso serán calificadas a través de un Colegio Electoral, que se formará con seis presuntos diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que expidan los organismos electorales hubieren obtenido mayor número de votos y por tres presuntos diputados de representación proporcional que obtuvieren la votación más alta.

Procede el recurso de reclamación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra las resoluciones del Colegio Electoral.

SECCION B DE LA INSTALACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 38. El asiento del Congreso es la Capital del Estado. Podrá trasladarse provisionalmente a otro lugar cuando se presenten circunstancias que lo ameriten y así lo acuerden cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión en que se trate.

ARTICULO 39. El Congreso iniciará sus sesiones el 1º de Septiembre posterior a la elección. Sesionará ordinariamente -- del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre y del 15 de Marzo al 15 de Julio de cada año, no pudiendo instalarse ni ejercer -- sus funciones sin la concurrencia de la mayoría de los diputa dos integrantes.

Quando los diputados asistentes no reúnan el número requerido para la instalacion del Congreso, o reuniéndolo no asistiera - el total de sus miembros, excitarán a los ausentes para que - concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que si no lo hacen sin causa justificada, se entenderá que declinan su responsabilidad, llamándose de inmediato a - los suplentes, los que deberán presentarse dentro de un plazo de diez días. Si los suplentes no comparecieran sin causa jus tificada en el plazo señalado, se declararán vacantes los car gos, convocándose a nueva elección, siempre y cuando se trate de diputados de mayoría relativa. En el caso de diputados -- elector por el principio de representación proporcional, se - cubrirá la vacante con aquéllos candidatos del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en las listas respec tivas.

ARTICULO 40. El Congreso se reunirá en periodos extraordinarios de sesiones cuando fuere convocado por la Comisión Perma

nente y sólo podrán tratarse los asuntos que lo motiven y se precisen en la convocatoria.

ARTICULO 41. Todas las sesiones serán públicas, con excepción de los casos señalados por el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTICULO 42. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, expedirá la convocatoria para las elecciones que proceden de acuerdo con la Ley Electoral del Estado. En caso de falta absoluta de alguno o varios diputados propietarios y de sus respectivos suplentes, el Congreso convocará a elecciones --- para integrar el total de sus miembros, siempre que esta circunstancia no ocurra dentro del último semestre del período Constitucional y que estuviere en funciones la mayoría de los diputados; a falta de esta mayoría, el Ejecutivo expedirá la convocatoria respectiva.

ARTICULO 43. Durante el mes de agosto del año de la elección, la Comisión Permanente convocará a los diputados electos para que integren el Colegio Electoral en la forma prevista en el Artículo 39 de este Ordenamiento.

ARTICULO 44. Calificadas las elecciones de diputados por el Colegio Electoral, se convocará a los diputados electos a una

preparatoria en la que se designara la directiva inicial de la nueva Legislatura.

ARTICULO 45. Los diputados son defensores de los derechos sociales de los habitantes que representan en el Congreso del Estado. Tienen el deber de ser gestores de los problemas que afectan a los habitantes de sus Distritos o a sus representantes proporcionales minoritarias. Los diputados de mayoría relativa tienen además la obligación de recorrer los municipios de sus Distritos durante los periodos de receso. Se exceptúan de esta obligación los diputados que integran la Comisión Permanente.

ARTICULO 46. Los diputados de mayoría relativa tienen la obligación de rendir ante sus representados un informe de sus actividades legislativas, de sus gestiones e intervenciones en beneficio de los habitantes de los municipios comprendidos en sus respectivos Distritos Electorales. Dicho informe será rendido durante la primera quincena del mes de Febrero de cada año.

ARTICULO 47. El día 30 de Junio de cada año, en sesión solemne, comparecerá ante el Congreso del Estado, el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y rendirá un informe sobre el estado que guarda la administración de la justicia.

El presidente del Congreso contestará ese informe.

ARTICULO 48. El Congreso del Estado, en sesión solemne ordinaria que tendrá verificativo el día 8 de Julio de cada año, recibirá la comparecencia del Gobernador del Estado, quien -- informará sobre el estado que guarda la administración pública. El presidente del Congreso contestará esse informe.

ARTICULO 49. El Gobernador, dentro de los últimos quince --- días de su mandato, enviará al Congreso una memoria en la que expondrá la situación prevaleciente en todos los ramos de la administración pública.

SECCION C
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 50. El derecho de iniciar leyes y decretos compete:

- I A los diputados al Congreso del Estado;
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- IV A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 51. Las iniciativas se turnarán a comisión para dictamen y en su discusión y resolución se seguirán los trámites que señala el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

ARTICULO 52. Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su promulgación y publicación. El Gobernador del Estado, dentro de los diez días siguientes al recibo de las leyes o decretos, podrá formular observaciones. En caso de hacerlas, las remitirá al Congreso donde serán de nuevo discutidos en las partes relativas, previo estudio y dictamen de las comisiones, y si fuere confirmadas en su forma primitiva por las dos terceras partes de los diputados presentes, volverán al Ejecutivo para su inmediata promulgación y publicación.

ARTICULO 53. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral, como Jurado o cuando declare que ha lugar a la formación de causa en contra de funcionarios públicos por la comisión de delitos comunes.

ARTICULO 54. Ninguna iniciativa que sea desechada por el Congreso podrá ser presentada de nuevo en el mismo período de sesiones.

SECCION D
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 55. El Congreso tiene facultades para legislar en - todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o de alguna de sus Cámaras y, - además, para:

- I Resolver sobre los convenios que el Ejecutivo celebre con los Estados vecinos sobre cuestiones de límites;
- II Legislar en lo relativo a la administración interior del Estado;
- III Aprobar y modificar el presupuesto de egresos del Estado y decretar contribuciones suficientes para cubrirlo, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso;
- IV Decretar las contribuciones suficientes para atender las necesidades de los municipios, tomando en consideración las participaciones y subsidios federales y estatales, en su caso;
- V Autorizar al Ejecutivo para concertar empréstitos a --

largo plazo destinados a la realización de obras públicas que los justifiquen;

Derogar, adicionar y reformar las Leyes del Estado;

- VI Otorgar premios o distinciones a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la Nación o al Estado;
- VII Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado.
- VIII Nombrar Gobernador provisional, interino o sustituto;
- IX Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo del Estado para tener vigencia.
- X Expedir leyes sobre el fraccionamiento de las propiedades rústicas y urbanas;
- XI Crear nuevos municipios en las circunstancias y condiciones que señala la Ley del Municipio Libre;
- XII Suprimir aquellos municipios que dejen de tener la ---

población suficiente y los recursos económicos indis-- pensables para la satisfacción de los servicios municipales;

- XIII Establecer la nomenclatura y categoría política de los pueblos, villas y ciudades del Estado y legislar en todo lo concierne a sus fondos legales a su planificación y a su urbanización;
- XIV Legislar sobre el aprovechamiento de las aguas que queden bajo el régimen del Estado, conforme a la Constitución General de la República;
- XV Hacer la declaración de pérdida de la calidad de duranguenses o de ciudadanos del Estado, y de rehabilitación en ambos casos;
- XVI Elegir a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de las ternas que para cada caso presente el Ejecutivo, requiriéndose, para la elección, el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes;
- XVII Convocar a elecciones para Gobernador, Diputados y Municipales;

- XVIII Legislar sobre el funcionamiento del Municipio Libre;
- XIX Resolver los conflictos que sobre límites se susciten entre los Municipios;
- XX Constituirse en Colegio Electoral para calificar las - elecciones de Gobernador y de los miembros de los Ayun- tamientos, y hacer las declaratorias de quienes resul- ten electos;
- XXI Tomarles la protesta de ley al Gobernador, y a los ma- gistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXII Erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución;
- XXIII Conceder en los términos de la ley, licencia al Gober- nador, a los diptuados y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXIV Examinar y dictaminar y aprobar, en su caso, la cuenta que anualmente, le presentará el Ejecutivo sobre los - gastos de la administación pública, debiendo compren- der el examen no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del presupuesto de Egresos, sino tam-

bién la exactitud y justificación de tales erogaciones;

- XXV Decretar amnistías, conceder indultos en los casos --- que señale la Legislación Penal;
- XXVI Autorizar al Ejecutivo y a los Ayuntamientos para la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado o Municipales, respectivamente. En el caso de venta, ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real y con expresa -- prohibición de que se finque a favor de su funcionario público federal, estatal o municipal, de sus parientes consaguíneos en línea recta sin limitación de grado o transversal hasta el cuarto grado, o de sus parientes por afinidad, o consaguíneos de éstos hasta el tercer grado.
- XXVII Declarar electos a los candidatos a senadores que hubieren obtenido la mayoría de los votos emitidos;
- XXVIII Investigar, y, en su caso, fincar responsabilidades -- por enriquecimiento indebido, a las personas que hubie ren desempeñado los cargos a que se refiere el Artículo 122 de esta Constitución, y

XXIX Velar por la observancia de esta Constitución.

SECCION E
DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 56. Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente que se compondrá de tres diputados propietarios y dos suplentes. En la víspera de la clausura de cualesquiera de los períodos de sesiones será nombrado por la Legislatura, instalándose el día siguiente.

ARTICULO 57. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Llevar la correspondencia;
- II Recibir la protesta al Gobernador y magistrados, en los casos prescritos por esta Constitución;
- III Conceder las licencias que solicite el Gobernador del Estado y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- IV Acordar por sí o a pedimento del Ejecutivo, la celebración de períodos extraordinarios de sesiones del Congreso;

V Presidir los periodos extraordinarios de sesiones del
— Congreso, y

VI Las demás que le confiere esta Constitución.

— CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"GUANAJUATO"
CAPITULO II
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION PRIMERA
DE LA ELECCION E INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 50. La Legislatura de Guanajuato se compondrá de 18 representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal, por mayoría relativa, en número igual de Distritos en que se divide el Estado, conforme a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Podrá haber, además, hasta seis Diputados de minorías que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio

del Estado.

La elección de los diputados de minorías, según el principio de representación proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Electoral, de conformidad con las siguientes bases:

- I Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que tiene - su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos seis de los Distritos uninominales;
- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados ---- electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel partido que:
 - a) No haya obtenido tres o más cosntancias de mayoría;
 - b) Que alcance, por lo menos, el 1.5% de la votación- emitida para el total de las listas.
- III Al partido que se encuentre dentro de los supuestos se ñalados en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán asignados por el principio de proporcionalidad - hasta tres Diputados de su lista, de acuerdo al porcen taje de votos obtenidos en la circunscripción. La ley

determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

- IV En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto seis o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad, y
- V Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARITUCLO 51. Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los cinco presuntos Diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido el mayor número de votos, y por dos presuntos Diputados que hubiesen resultado electos en la circunscripción plurinomial con las votaciones más elevadas.

ARTICULO 52. Para ser Diputado a la Legislatura del Estado, se requiere:

- I Ser ciudadano guajuatense en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado ejecutoriamente, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones públicas o por delitos graves del orden común;
- II Saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir;
- III Tener veintiún años cumplidos al tiempo de la elección;
- IV Haber residido en el Estado cuando menos durante seis meses inmediatos anteriores, a la fecha de elección, y
- V No encontrarse comprendido en alguna de las prohibiciones que señala el Artículo siguiente.

ARTICULO 53. No pueden ser Diputados a la Legislatura del Estado:

- I El Gobernador del Estado, cualquiera que sea su denominación, el origen y la forma de su designación;
- II El Secretario General del Gobierno, el Oficial Mayor, el Tesorero General del Estado, el Procurador General de Justicia, y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, a no ser que se separen definitivamente

de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deban efectuarse las elecciones.

- III Los militares en servicio activo en el Estado y los ciudadanos que tengan mando de fuerzas regulares o irregulares y de policía en el distrito electoral respectivo, dentro de los noventa días anteriores a la elección o cuando ésta se efectúe;
- IV Los miembros de los Ayuntamientos, los de la Junta de Administración Civil o Consejos Municipales, y quienes funjan como Secretario, Oficial Mayor o Tesorero de los mismos, siempre que ejerzan sus funciones en un Municipio comprendido dentro del Distrito en que habrá de efectuarse su elección, a no ser que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la fecha en que deba efectuarse la elección;
- V Los que sean o hayan sido ministros de cualquier culto.

ARTICULO 54. Los Diputados a la Legislatura del Estado, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes si podrán ser electos con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inme--

diato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 55. El presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesiones.

ARTICULO 56. Los diputados en ejercicio, no podrán aceptar ningún empleo público por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa mientras dura su nuevo cargo. No quedan comprendidos en esta disposición las actividades docentes.

SECCION SEGUNDA DE LOS PERIODOS DE SESIONES

ARTICULO 57. La Legislatura del Estado, tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias, uno que comenzará el 15 de Septiembre y el otro el 15 de Junio. La duración será de tres meses para el primero y de dos para el segundo.

El primer periodo de sesiones podrá prorrogarse hasta por un mes.

ARTICULO 58. Durante el periodo de sesiones que se inicie -

el 15 de Septiembre, la Legislatura se ocupará de los asuntos siguientes:

- I Examinar y aprobar, en su caso, el Presupuesto General de Egresos, del año siguiente, que presente el Gobernador y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo.
- II Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o decreto que le sean presentadas, y
- III Los demás asuntos que le sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 59. Durante el segundo período se ocupará de:

- I Examinar y calificar la Cuenta pública que le será presentada por el Ejecutivo Local en los primeros cinco días del período de sesiones. El examen no se limitará a revisar si los gastos se hicieron conforme a las partidas del Presupuesto de Egresos, sino a verificar también la exactitud y justificación de tales gastos, y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar.
- II Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley o --

decretos que le sean presentados, y

III Resolver los demás asuntos que sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 60. La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cada vez que para ello fuere convocada por el Ejecutivo Local o por la Diputación Permanente, pero entonces se limitará a tratar los asuntos comprendidos en la convocatoria.

ARTICULO 61. No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.

Cuando algun Diputado deje de asistir por más de cinco días - continuados a las sesiones de la Legislatura, se entenderá -- que renuncia a concurrir a ese período de sesiones. Al efec- to se llamará al suplente para que lo reemplace hasta la ter- minación de dicho período.

ARTICULO 62. El Gobernador del Estado y el Presidente del -- Supremo tribunal de Justicia asistirán a la apertura de los - dos períodos ordinarios de sesiones.

ARTICULO-63. La ley que expide la Legislatura, en relación a aumento o disminución de las dietas de los ciudadanos Diputa-

dos o modifique las percepciones del Gobernador, no sutirá -- efectos sino hasta la conclusión de sus respectivos períodos de ejercicio.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 64. El derecho de iniciar leyes compete:

- I A l Gobernador del Estado;
- II A los Diputados de la Legislatura, y
- III A los Ayuntamientos.

ARTICULO 65. Las iniciativas se sujetarán al Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado y, una vez aprobadas, se pasarán al Ejecutivo para que en un plazo no -- mayor de diez días haga las observaciones pertinentes, o pro-- ceda a su promulgación y publicación.

ARTICULO 66. No se pasarán al Ejecutivo para los fines que -- señala el Artículo anterior, los acuerdos económicos, las re-- soluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral y las que se refieran a la responsabili--

dad de los funcionarios por delitos cometidos en ejercicio de funciones públicas o del orden común.

ARTICULO 67. Las iniciativas o proyectos de ley que fueren - desechados por la Legislatura, no podrán volver a ser presentados en el mismo período de sesiones.

SECCION CUARTA
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 68. Son facultades de la Legislatura del Estado:

- I Expedir cuantas leyes sean conducentes al gobierno y - administración en todos los ramos que comprende;
- II Presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso de la Unión, y ejercer las funciones de Constituyente Permanente, para adicionar o reformar la Constitución Federal, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo -- 135 de ese propio Ordenamiento.
- III Expedir las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Federal y -- de la presente;

- IV Reformar y adicionar, de acuerdo con esta Constitución, las leyes secundarias del Estado, haciendo consecutivamente su codificación;
- V Solicitar al Gobernador del Estado la comparecencia de funcionarios del Poder Ejecutivo para que, previa su autorización, informen a la Cámara cuando se discuta o estudie un negocio relativo a las funciones que aquéllas ejerzan;
- VI Formular su reglamento Interior, así como el de la Contaduría Mayor de Hacienda, y modificarlos cuando lo estime pertinente;
- VII Fijar anualmente los gastos que requiera la administración pública del Estado, previo examen del Presupuesto de Egresos presentado por el Gobernador y decretar la Ley de Ingresos respectiva;
- VIII Solicitar, examinar y aprobar anualmente y siempre que lo estime oportuno, las cuentas correspondientes a la administración de los caudales públicos;
- IX Autorizar al Ejecutivo a que contrate adeudos a cargo del Estado para la ejecución de obras de utilidad pú--

blica, salvo los que se contraten como consecuencia de una calamidad general, designando los recursos con que deban cubrirse;

- X Expedir anualmente la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado y aprobar sus respectivos Presupuestos de Egresos y Tarifas de Abasto;
- XI Autorizar al Ejecutivo para que enajene, traspase, --- hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio -- sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado, fijando en cada caso especial, las condiciones a que -- deba sujetarse o dejándolas a Juicio del mismo Ejecuti vo, quien en todo caso dará cuenta a la Legislatura -- del uso que hiciera de la autorización;
- XII Crear y suprimir empleos y fijar sus dotaciones;
- XIII Hacer la división del Estado en distritos electorales, y calificar las elecciones de los Ayuntamientos;
- XIV Convocar a elecciones de Gobernador en caso de falta -- absoluta del que debiere ejercer el cargo, si no se -- presenta a tomar posesión del mismo y si dicha falta -- ocurre dentro de los tres primeros años del periodo --

Constitucional, a fin de que concluya dicho período --
conforme a lo establecido en el Artículo 76 de esta --
Constitución;

- XV Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador -
sustituto para que concluya el período constitucional
en caso de falta absoluta de este funcionario ocurrida
dentro de los tres últimos años de dicho período, de -
conformidad al Artículo 77 de esta Constitución;
- XVI En las elecciones de Gobernador, declarar electo al --
que haya obtenido la mayoría de votos en los comicios,
previo el correspondiente escrutinio;
- XVII Declarar electos a los Senadores, que hubieren obteni-
do la mayoría de votos emitidos en la Entidad;
- XVIII Reformar, mediante el voto de las dos terceras parte -
de la totalidad de los Diputados y con aprobación de -
la mayoría de los Ayuntamientos, la división política
del Estado, a fin de que resulte adecuada a las nece-
sidades del buen gobierno;
- XIX Crear nuevos Municipios y suprimir algunos de los exis-
tentes, mediante el voto de las dos terceras partes de

la totalidad de los Diputados, y con la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos;

- XX Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas municipales;
- XXI Nombrar y remover a sus empleados y los dos de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- XXII Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados hechos por el Gobernador del Estado, conforme al Artículo 37 de esta Constitución;
- XXIII Erigirse en Gran Jurado para conocer en las causas de responsabilidad de sus miembros por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones;
- XXIV Declarar, si ha lugar de formación de causa, de que -- habla el Artículo 139 de esta Constitución;
- XXV Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, -- por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura y siempre que se trate de delitos -- de la competencia de los Tribunales del Estado;

- XXVI Rehabilitar a los ciudadanos con arreglo a las leyes:
- XXVII Fijar el número máximo de ministros de todo culto religioso, para que puedan ejercer en cualquier población del Estado;
- XXVIII Premiar a quienes hayan prestado eminentes servicios - al Estado, a la Patria o a la humanidad, y recompensar a los buenos servidores del Estado;
- XXIX Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna reforma o adición a la Constitución General de la República, el dictado de una ley -- o cualquier acto de gobierno general, constituyan invasión a la soberanía del Estado;
- XXX Decidir sobre los permisos que formulen los Diputados y el Gobernador del Estado y conceder a dichos funcionarios licencias para superarse de sus respectivos cargos, y
- XXXI Las demás que de un modo especial se otorguen en cualquiera de los preceptos de esta Constitución.

SECCION QUINTA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 69. El día de clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará, por escrutinio secreto y mayoría de votos, una Diputación Permanente, compuesta de cinco miembros propietarios y tres suplentes, que durarán en su encargo el tiempo intermedio entre un período y otro de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, el segundo el Secretario, y el tercero el proSecretario, y los dos últimos tendrán el carácter de Vocales.

ARTICULO 70. Son facultades y obligaciones de la Diputación Permanente:

- I Acordar por sí sola, cuando lo disponga esta Constitución, el caso lo exija, o a iniciativa del Ejecutivo - la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias;
- II Recibir los expedientes relativos a las elecciones extraordinarias del Gobernador en caso de no estar reunida la Legislatura, debiendo convocarla para los efectos conducentes:

- III Instalar y presidir la primera Junta Preparatoria de -
la Nueva Legislatura;
- IV Nombrar, con calidad de interinos a los empleados de -
la Legislatura y de la Contaduría Mayor de hacienda, -
sometiéndolo a consideración de la Legislatura en el
período inmediato;
- V Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados
de la Legislatura y de la Contaduría Mayor de Hacien--
da;
- VI Expedir los trabajos pendientes al tiempo del receso
y ejecutar, en los nuevos, lo que fuere indispensable,
dando cuenta a la Legislatura con unos y con otros;
- VII Conceder licencias al Gobernador del Estado y a los --
Diputados en términos de la Fracción XXX del Artículo
68;
- VIII Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos
en los Artículo 76 y 77 de esta Constitución.
- IX Aprobar, en su caso, los nombramientos de Magistrados
a que se refiere el Artículo 37 de esta Constitución.

sometiéndolos a ratificación de la Legislatura en el - -
período inmediato de sesiones, y

- X Las demás consignadas de modo especial en esta Consti-
tución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"GUERRERO"
TITULO SEPTIMO
DEL PODER LEGISLATIVO
CAPITULO
DE LA INTEGRACION DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 28. El Poder Legisaltivo se ejerce por una Cámara -
de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual -
deberá de renovarse totalmente cada tres años.

ARTICULO 29. Por cada distrito electoral, habrá un diputado
propietario y un suplente. La elección se hará por sufragio
directo, secreto o individual, y el Congreso de complementará
además con diputados de minoría, apegándose en todos los ca-
sos a lo que disponga la Ley Elctoral del Estado y para estos
últimos las reglas siguientes:

- I Todo partido político nacional debidamente registrado ante la Secretaría General e Gobierno, cuando menos -- un año antes de la elección, si obtiene el 2.5% de la votación general del Estado, tendrá derecho a que se acredite entre sus candidatos un diputado de minoría;
- II Cuando un partido nacional obtenga la mayoría de votos en su distrito, sólo tendrá derecho, en su caso, a --- que se le acredite un diputado de minoría y si gana -- las elecciones en dos distritos, no se le acreditarán sino los de mayoría;
- III Los diputados de minoría serán acreditados por las Juntas Preparatorias por riguroso orden, de acuerdo con -- el número decreciente que hayan logrado en relación -- con los demás candidatos del mismo partido, en todo -- el Estado, y
- IV Los diputados de mayoría y los de minoría tendrán la -- misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 30. Se tendrá por electo como diputado al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos emitidos en el distrito por el que fue registrado y declarado así por las Juntas Preparatorias y los que hayan sido acreditados como diputados de

minoría.

ARTICULO 31. Ningún ciudadano legalmente electo diputado de mayoría o acreditado como diputado de minoría podrá excusarse de ejercer su cargo, si no es que por causa grave que calificará el Congreso.

ARTICULO 32. Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

ARTICULO 33. Los diputados, durante el período de ejercicio de sus funciones, no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación del Estado o de algún municipio, con excepción de la docencia. Obtenida la licencia respectiva, se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.

La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

ARTICULO 34. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser convenidos por ellas.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA SER DIPUTADO

ARTICULO 35. Para ser diputado al Congreso del Estado se ---
requiere:

- I Ser ciudadano guerrerense en ejercicio pleno de sus de
rechos;
- II Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la ---
elección, y
- III Ser originario del Distrito que lo elija o vecino de -
él, con residencia no menor de tres años inmediatamen-
te anteriores al día de la elección.

ARTICULO 36. No pueden ser electos diputados:

Los funcionarios federales, los miembros del Ejército y la Ar
mada Nacionales o de las fuerzas públicas del Estado, los ma
gistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de -
primera instancia, el secretario general de gobierno, el ----
oficial Mayor, el procurador general de Justicia y los agen--
tes del ministerio Público, los directores de las dependen---
cias del Ejecutivo y los presidentes Municipales, a menos que
se separen definitivamente de sus funciones noventa días an--

tes de la elección y, en general, todas las demás personas -- impedidas por las leyes.

ARTICULO 37. Los diputados del Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período -- inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no --- hubieren estado en ejercicio; pero los diputados propieta---- rios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

CAPITULO III

DE LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO

ARTICULO 38. Los presuntos diputados que hayan obtenido cons-- tancias de mayoría de votos de la Junta computadora respecti-- va, se reunirán en la capital del Estado, en el mes de febre-- ro del año de renovación del Congreso para celebrar una -- Junta previa y las Juntas preparatorias que sean necesarias , constituidas en Colegio Electoral para calificar las eleccio-- nes, primero en diputados de mayoría y después en diputados de minoría, conforme al procedimiento que para el efecto es-- tablecen la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley Elec-- toral del Estado.

ARTICULO 39. El último día del mes de Febrero se instalará - - el Congreso, iniciándose el acto con la protesta que otorgarán los diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presentes a desempeñar - su cargo.

ARTICULO 40. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones, se necesita por lo menos la asistencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado en el artículo anterior y compeler a los ausentes para que concurren de inme--diato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplen--te respectivo, salvo los casos de impedimento justificado.

ARTICULO 41. Habrá en cada año dos periodos de sesiones ordi--narias: el primero comenzara el 1º de Marzo y terminará el - 31 de Mayo; y el segundo, el día 1º de Octubre y terminará el - 31 de Diciembre. Ambos periodos podrán prorrogarse por el -- tiempo que acuerde Congreso y lo requiera la importancia de - los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstan--cia no pudieren abrirse o cerrarse las sesiones en los días - señalados, estos actos se verificarán en la forma que lo ---- acuerden los diptuados.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalida--

des con que deberá celebrarse la apertura y clausura de las sesiones.

ARTICULO 42. El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Diputación Permanente, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado.

ARTICULO 43. El día 1º de Abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne, ante la cual el Gobernador del Estado, rendirá su informe pormenorizado del estado de la administración pública durante el año inmediato anterior.

ARTICULO 44. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias, será públicas, pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 45. El secretario general de Gobierno, el procurador general de Justicia y los directores generales de las dependencias del Poder Ejecutivo, luego que ya esté abierto el periodo de sesiones darán cuenta al Congreso, por escrito, del estado que guardan sus respectivos ramos.

El Congreso podrá citar a dichos funcionarios cuando se discuta

una ley o se discute un asunto relativo a su ramo, para que informen.

Podrá solicitarse la comparecencia del presidente del Tribunal Superior de Justicia cuando se estudie una iniciativa de Ley relativa al Poder Judicial.

ARTICULO 46. Los diputados, individualmente, serán gestores y promotores del pueblo. Visitarán sus respectivos distritos en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito harán del conocimiento de la Diputación Permanente, proponiendo las medidas que considere adecuadas para la solución de los problemas planteados y ésta los haga llegar al Jefe del Ejecutivo, para que proceda si es estima oportuno.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

I Expedir leyes o decretos en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación, en términos del Artículo 124 de la Constitución Polí-

tica de los Estados Unidos Mexicanos;

- II Ejercer ante el Congreso de la Unión el derecho de inciativa de leyes o decretos conforme al Artículo 71, - Fracción III, de la Constitución General de la República;
- III Elaborar las leyes locales cuya expedición haga obligatoria la Constitución Federal;
- IV Expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;
- V Legislar sobre el Municipio Libre, sujetándose a lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI Dictar las disposiciones relativas a la seguridad pública del Estado;
- VII Legislar en todo lo relativo al sistema penitenciario del Estado teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los senten-

ciados;

- VIII Expedir leyes por las cuales se establezcan instituciones para el tratamiento de menores infractores;
- IX Legislar en materia de expropiación por causa de utilidad pública;
- X Legislar en materia de organismos descentralizados por servicio, mediante la iniciativa del Jefe del Ejecutivo;
- XI Instituir, para dirimir controversia entre la Administración Pública estatal o municipal y los particulares;
- XII Dictar leyes para combatir enfermedades y vicios que - puedan traer como consecuencia la degeneración de la - especie humana, la disminución o pérdida de las facultades mentales u otro daño físico irreversible;
- XIII Legislar en materia de división territorial del Estado, a fin de crear, suprimir o fusionar municipalidades o distritos; aumentar o disminuir sus respectivos territorios, anexándoles o segregándoles pueblos o localidades, para una mejor administración general, mediante iniciativa del titular del Poder Ejecutivo;

- XIV Establecer las bases respecto de la administración, -- conservación o inversión de los bienes del Estado y -- la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público y otro uso;
- XV Decretar los arbitrios municipales, teniendo en cuenta las proposiciones que sobre el particular hagan los -- Ayuntamientos respectivos; revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten para el ejercicio fiscal anterior, y revisar y aprobar los presupuestos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente, los cuales deberán ser remitidos por conducto del Ejecutivo;
- XVI Dictar las leyes necesarias en el ramo de educación pública que no sean de la competencia de la Federación;
- XVII Excitar a los poderes de la Unión a que protejan al Estado en los casos a que hace referencia el Artículo -- 122 de la Constitución General de la República;
- XVIII Examinar, discutir y aprobar en su caso, anualmente, a iniciativa del Jefe del Ejecutivo, el Presupuesto de -- Egresos del Estado y expedir la ley relativa. No podrán dejar de señalar el Congreso la retribución que -- corresponda a un empleo que esté establecido por la --

ley y en caso de que por cualquier circunstancia se --
omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada
el que hubiese sido fijada en el presupuesto del año
anterior o al de la ley que estableció el empleo;

- XIX. Revisar en el primer período ordinario de sesiones, --
las erogaciones e inversiones de los ingresos públicos
del año fiscal anterior, otorgando constancia definitiv
va de aprobación en su caso o exigiendo las responsabil
idades correspondientes;
- XX. Convocar a elecciones de aquellos miembros del Congreso
que hubiesen dejado de hacerse o hubieren sido declarad
das nulas por las Juntas Preparatorias, proveyendo las
disposiciones necesarias;
- XXI. Erigirse en Colegio Electoral con objeto de calificar
las elecciones de Gobernador, declarando electo a ----
quien haya obtenido la mayoría de sufragios;
- XXII. Discutir y aprobar, en su caso, en el improrrogable --
término de diez días, a partir de que son recibidos, -
los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior
de Justicia hechos por el Gobernador;

Si el Congreso no resuelve dentro del término antes --
citado, se tendrá por aprobados los nombramientos. Toda
negativa de aprobación al nombramiento de magistrados
del Tribunal Superior deberá estar fundada y aprobada
por el Congreso. En tal caso, el Gobernador hará
nombramientos en favor de persona distinta de la recha
zada, hasta quedar definitivamente integrado el Tribu
nal;

- XXIII Recibir de los diputados, del Gobernador electo y de
los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la
protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Ge
neral de la República, la particular del Estado y las
leyes que de una y otra emanen;
- XXIV Resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones
de ayuntamientos cuando haya duda acerca de ellas, pre
vio informe del Ejecutivo;
- XXV Aprobar, en su caso, la suspensión de los ayuntamien--
tos o de alguno de sus miembros, solicitada por el Eje
cutivo del Estado. Si a Juicio del Congreso pudiere -
existir la comisión de un delito, formulará la denuncia
respectiva ante el Procurador de Justicia;

- XXVI Aprobar en su caso, la propuesta del Ejecutivo, por --
ausencia definitiva de algún miembro de los Ayunta---
mientos, por causa grave o de fuerza mayor;
- XXVII Resolver sobre las licencias o renunciaciones por causas --
graves de sus propios miembros, del Gobernador y de --
los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- XXVIII Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al Go--
bernador interino cuando la falta temporal del Consti--
tucional sea mayor de treinta días, asimismo, para ---
designar al ciudadano que deba reemplazarlo, ya sea --
con el carácter de sustituto o interino, en término de
los Artículos 68 a 71;
- XXIX Autorizar al Jefe del Ejecutivo para celebrar convenios
sobre los límites del territorio del Estado, sometién--
dolos para su aprobación al Congreso Local, y éstos --
quedarán sujetos a la ratificación del Congreso de la
Unión;
- XXX Ejercer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación
la representación del Estado en todos aquellos Juicios
originados por diferencias existentes con otros Esta--
dos sobre las demarcaciones de sus respectivos terri--

torios, promoviendo demandas o contestándolas;

- XXXI Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;
- XXXII Nombrar y remover al oficial mayor del Congreso y al contador mayor de Glosa, en los términos que marque la ley respectiva;
- XXXIII Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
- XXXIV Informar al Congreso de la Unión de los casos a que se refiere el Artículo 73, Fracción III, Inceso 3º de la Constitución General de la República y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso Federal, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma Fracción III;
- XXXV Recibir las denuncias en contra de los diputados, Gobernador, magistrados, procurador de Justicia, oficial mayor de Gobierno y directores del Despacho, por delitos oficiales y comunes procediendo en término de los Artículos 111 y 112 de esta Constitución;

- XXXVI Autorizar al Gobernador para realizar arreglos o celebrar convenios con la Federación, que sean necesarios para el buen funcionamiento de la administración general o para la mejor prestación de los servicios públicos;
- XXXVII Determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos religiosos;
- XXXVIII Expedir la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero;
- XXXIX Legislar en materia del Patrimonio Familiar.;
- XL Expedir su propia Ley orgánica, y
- XLI Expedir las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como cualesquiera otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 48. En los períodos de receso del Congreso funciona

rá una Diputación Permanente que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones, integrada por cuatro miembros que serán en su orden un Presidente, un Secretario y un Suplente.

ARTICULO 49. Son facultades de la Diputación Permanente:

- I Convocar por sí, o a petición del Ejecutivo, a período extraordinario de sesiones del Congreso;
- II Ejercer en sus respectivos casos, las atribuciones que le confieren las Fracción XXI, XXV y XXVIII del Artículo 47 de esta Constitución;
- III Recibir la protesta de ley de los funcionarios que deban otorgarla ante el Congreso, durante los recesos -- de éste;
- IV Conceder licencia a los funcionarios que se refiere la Fracción anterior, hasta por el tiempo que dure el receso;
- V Recibir y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste;

- VI Nombrar provisionalmente y con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría de Glosa;
- VII Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los diputados que la integran, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir, los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;
- VIII Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones, y
- IX Las demás que le señale esta Constitución.

CAPITULO VI
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I Al Gobernador del Estado, y
- II A los diputados del Congreso.

La discusión y aprobación de las leyes y decretos se hará con

estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las iniciativas de ley enviadas por el Jefe del Ejecutivo pasarán desde luego a la comisión que debe dictaminar con arreglo a la propia ley;

ARTICULO 51. Para la discusión y votación de todo proyecto de ley o decreto se necesita la presencia de las dos terceras partes de los miembros del Congreso; para su aprobación se requiere la mayoría de votos de los diputados que estuvieren presentes, habiendo quórum.

ARTICULO 52. Discutido y aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador del Estado, quien, si no tuviere observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

Se reputa aprobada por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.

El proyecto de ley o decreto vetada en todo o en parte por el

Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, el cual será discutido nuevamente y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

ARTICULO 53. Cuando un proyecto de ley o decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al Artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

ARTICULO 54. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la Comisión de acuerdo con el Artículo 50, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.

ARTICULO 55. El secretario general de Gobierno, el oficial mayor de Gobierno, el procurador general de Justicia y los directores del ramo podrán asistir, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo a las sesiones del Congreso con voz pero sin voto, previa cita del Congreso, para que expliquen los motivos de las leyes de su competencia.

ARTICULO 56. Para reformar, derogar o abrogar las leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "HIDALGO"

TITULO SEXTO

DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL PODER LEGISLATIVO

SECCION I

DEL CONGRESO

ARTICULO 28. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea, que se denominará "Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo".

SECCION II

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS E INSTALACION DEL CONGRESO

ARTICULO 29. El Congreso del Estado se integra con: diputados electos por votación directa, secreta, mayoritaria relativa y uninominal, en quince Distritos Electorales y de diputados de minoría proporcional, quienes, como resultado de la --

misma elección, se designarán mediante el procedimiento que - la ley de la materia establezca.

Para acreditar diputados de minoría, los Partidos deberán registrar candidatos a diputados por mayoría relativa, por lo - menos en las dos terceras partes de los Distritos Electorales Uninominales del Estado.

La ley de la materia determinará los procedimientos que se -- aplicarán en la asignación de diputados de minoría.

ARTICULO 30. Los diputados de mayoría relativa y de minoría proporcional, son representantes del pueblo y tienen la mis- ma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente y la e- lección se hará por fórmula.

ARTICULO 31. Para ser diputado se requiere:

I Ser hidalguense;

II Tener 21 años de edad como mínimo

III Tener una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado; y

IV No haber sido sentenciado por delitos intencionales u oficiales:

ARTICULO 32. No pueden ser electos diputados:

I El Gobernador del Estado;

II Los ministros de cualquier culto;

III Los secretarios del Despacho, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el procurador de Justicia del Estado, los funcionarios de la Federación residentes del Estado que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la -- elección;

IV Los Jueces de Primera Instancia y los administradores de Rentas, en la circunscripción en la que ejerzan sus funciones, y los presidentes municipales en el Distrito del que forme parte el Municipio de su Jurisdicción, si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección, y

V Los miliares que no se hayan separado del servicio -- activo, cuando menos seis meses antes de la elección.

ARTICULO 33. Los diputados al Congreso del Estado, no podrán ser reelectos para la Legislatura siguiente. Los suplentes - podrán ser electos para la Legislatura inmediata, con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en --- ejercicio durante la última Legislatura, pero los diputados - propietarios no podrán serlo en la Legislatura subsecuente, con el carácter de suplentes.

ARTICULO 34. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán -- ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 35. El cargo de Diputado Propietario y el de Suplen- te, cuando lo ejerzan, es incompatible con cualquiera otro de la Federación del Estado o de los Municipios, salvo los do--- centes, de asistencia pública o privada, previa autorización expresa de la Legislatura. La violación a esta disposición - será sancionada con la pérdida del cargo de Diputado.

ARTICULO 36. El Congreso se renovará en su totalidad cada -- tres años, debiendo tomar posesión de su cargo los integran-- tes de la nueva Legislatura, el día 1º de Marzo del año res-- pectivo.

ARTICULO 37. Después de efectuadas las elecciones que prevé-

esta Constitución, los ciudadanos que hayan obtenido la credencial de presunto diputado, se reunirán a efecto de erigirse - en Colegio Electoral, para calificar dichas elecciones en los términos de la ley de la materia.

Las resoluciones del Colegio Electoral serán definidas e irrevocables, y ningún Poder, autoridad o funcionamiento podrán - revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el principio Colegio.

SECCION III DE LAS SESIONES

ARTICULO 38. El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos períodos ordinarios de sesiones; el primero se iniciará - el 15 de Febrero y concluirá el 15 de Mayo, y el segundo, se iniciará el 1º de Octubre y concluirá el 31 de Diciembre.

ARTICULO 39. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria formulada por el Gobernador del Estado o por la Comisión Permanente.

ARTICULO 40. Los diputados que falten a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, no tendrán derecho a percibir la dieta ---

correspondiente el día de su inasistencia.

ARTICULO 41. Cuando algún diputado falte a más de cinco sesiones consecutivas, sin tener licencia o causa justificada, será sustituido por el suplente, quien concluirá el período ordinario de sesiones respectivo.

ARTICULO 42. Durante el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará referentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y de los Municipios, correspondientes al año inmediato anterior.

En el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, la ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el presupuesto de la Entidad, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle durante el mes de Noviembre.

ARTICULO 43. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, con objeto de presentar un informe por escrito respecto a la situación que guarda la administración pública de la Entidad:

Para asistir, también, cuando lo solicite, para informar sobre

asuntos de su competencia y que así lo acuerde el Congreso del Estado, quien también podrá llamar a los funcionarios para -- que informen sobre asuntos de su competencia.

ARTICULO 44. Las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva o así lo determine la Ley - Orgánica del Poder Legislativo y su respectivo reglamento.

ARTICULO 45. El Congreso se reunirá en la capital del Esta-- do, pero podrá cambiar temporalmente su sede si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los diputados, notificando lo anterior a los otros Poderes.

ARTICULO 46. La Ley Orgánica del Poder Legislativo fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura de los trabajos del Congreso.

SECCION IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 47. El derecho de iniciar las leyes y decretos, corresponde:

I Al Gobernador del Estado;

- II A los diputados;
- III Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo;
- IV A los Ayuntamientos, y
- V A los ciudadanos del Estado y personas morales domiciliarias en la Entidad, por conducto de los Ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos Distritos -- Electorales.

ARTICULO 48. Toda iniciativa de ley o decreto presentada, deberá pasar a la comisión o comisiones respectivas.

ARTICULO 49. Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 50. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo del día señalado para la discusión de un dictamen, a fin de que aquél pueda participar en ella, directamente o por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por conducto de alguno de sus integrantes.

ARTICULO 51. Aprobado un proyecto de ley o de decreto por el

Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador, dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá devolverlo con las observaciones que considere pertinentes.

El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso, deberá ser discutido nuevamente, y si fuere confirmado por los dos tercios del número total de diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

ARTICULO 52. El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso, cuando:

- I Se trate de adiciones o reformas a esta Constitución
- II Hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios;
- III Hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder o negar licencia al Gobernador y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; y
- IV Hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de gran Jurado y de Jurado de Acusación.

ARTICULO 53. Se tendrá por aprobado todo proyecto de ley o decreto no devuelto por el Gobernador en el plazo de diez días a que hace referencia el Artículo 51, a no ser que durante este término, el Congreso hubiere entrado en receso, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día de sesiones del periodo siguiente.

ARTICULO 54. Desechado un proyecto de ley o decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 55. Toda resolución del Congreso, no tendrá más carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los derechos serán los mismos que se determinan para las leyes; los de los acuerdo económicos serán determinados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SECCION V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 56. Son las facultades del Congreso:

- I Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado;
- II Expedir las leyes que sean necesarias, para hacer efec

tivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado;

- III Expedir las leyes reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República;
- IV Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;
- V Formular su Ley Reglamentaria, así como la de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Entidad;
- VI En las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, erigirse en Colegio Electoral, para calificarlas y declarar electos a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos.
- VII Conocer y aprobar, en su caso, la proposición del Ejecutivo para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Asimismo, conocer las renunciaciones de éstos a su cargo;
- VIII Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros, cuando el diputado suplente en funciones dejare de asistir por cualquiera de los

motivos especificados en esta Constitución;

- IX Nombrar al ciudadano que debe suplir al Gobernador --- Constitucional, en caso de la falta temporal o definitiva de éste;
- X Conceder a los diputados, Gobernador y magistrados licencia para separarse de sus cargos en los términos establecidos por esta Constitución;
- XI Autorizar la venta o cualquier tipo de enajenación de los bienes inmuebles, propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, debiendo éstos justificar - el motivo de la operación;
- XII Resolver los conflictos que se susciten entre dos o más Municipios de la Entidad, así como entre los Ayunta---mientos y el Ejecutivo del Estado;
- XIII Dar posesión a los diptuados suplentes en caso de inha bilitación o licencia de los diputados propietarios;
- XIV Nombrar definitivamente a los empleados de la Contadu---ría Mayor de hacienda;

- XV Aprobar las expropiaciones que, por causa de utilidad pública, determine el Ejecutivo;
- XVI Recibir y aprobar, en su caso, la cuenta justificada - que está obligada a rendir toda persona física o moral que reciba a cualquier título, fondos del erario estatal, comprendidos en el Presupuesto de Egresos del año correspondiente, y
- XVII Las demás que les sean concedidas por esta Constitución.

SECCION VI
DE LA COMISION PERMANENTE

ARTICULO 57. Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente, compuesta de cinco diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

ARTICULO 58. La Comisión Permanente será nombrada por el Congreso, tres días antes de la clausura del período ordinario - de sesiones, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera Junta Preparatoria.

ARTICULO 59. Son facultades de la Comisión Permanente:

- I Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, por iniciativa propia del Ejecutivo;
- II Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando sea por un lapso mayor de un mes, y a los diputados y magistrados del Tribunal Superior cuando sea por un período mayor de tres meses.
- III Sancionar la protesta a cargo del Gobernador y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- IV Resolver asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado, las iniciativas de Ley y receso del Congreso del Estado, las iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones
- V Recibir, en su caso, los expedientes relativos a las elecciones del Gobernador, diputados locales y ayuntamientos convocando a la Legislatura para los efectos conducentes;
- VI Instalar y presidir la Junta Preparatoria del nuevo Congreso del Estado;

- VII Nombrar, con carácter interino, a los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda;
- VIII Nombrar Gobernador interino o provisional, en los casos previstos por esta Constitución;
- IX Aprobar o rechazar la renuncia que presenten los magistrados del Tribunal Superior, cuando aquélla tenga lugar el período de su instalación;
- X Autorizar cualquier tipo de enajenamiento de los bienes inmuebles propiedad del Estado o de los Municipios, respectivamente, en los mismos términos de la Fracción XI del Artículo 56 de esta Constitución, cuando el Congreso se encuentra en receso, y
- XI Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

ARTICULO 60. La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de las facultades consignadas en el Artículo anterior.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"JALISCO"
TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 7. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

ARTICULO 8. El Congreso del Estado se compondrá de diputados electos cada tres años.

Los individuos a quienes el Consejo Electoral expida credenciales, declarando que han obtenido mayoría de votos para diputados, instalados en Colegio Electoral, calificarán la elección declarando quienes son diputados conforme a la Ley. Esta declaratoria y todos los demás actos del Congreso en funciones del Colegio Electoral, son irrevocables.

La Diputación Permanente es la facultad para instalar el Colegio Electoral.

ARTICULO 9. "La Cámara de Diputados estará integrada por 20 diputados electos según el principio de votación mayoritaria

relativa, mediante el sistema de 20 distritos electorales unl nominales y hasta seis diputados de partido. La determinación de los distritos electorales será la que resulte de dividir - la población total del Estado entre los distritos señalados - y su circunscripción será fijada por los órganos electorales que establezca la ley. La elección de diputados será direc-- ta de acuerdo con lo que regule la Ley Electoral. Los diputa dos de partido serán asignados de acuerdo con las siguientes reglas:

I Los partidos políticos con registro nacional, que además hubiesen obtenido su registro conforme a la Ley -- Electoral del Estado, tendrán derecho a que se les --- acredite un diputado de partido con su respectivo su-- plente si obtienen cuando menos el 3.5% de la votación total en el Estado correspondiente a la elección de -- diputados, hasta agotar las seis curules autorizadas. Si hubiere curules sobrantes de las seis autorizadas, se asignarán a los partidos alcanzando el nueve por -- ciento de la votación total en el Estado por orden --- creciente de sufragios:

II Serán asignadas la diputaciones de partido a los que - en la elección hubieren tenido el mayor número de su-- fragios, aunque sin haber triunfado como diputados de

mayoría. El partido que hubiere obtenido el triunfo - para uno o más diputados de mayoría, no tendrá derecho a que se le asignen diputados de partido, salvo el caso de la parte final de la fracción anterior, en el -- cual podrá atribuirse un diputado de partido si habiendo obtenido uno de mayoría, se reúnen los demás requisitos señalados, y

- III Los diputados de mayoría y los de partido tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 10. Para ser diptuado se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- II Tener 21 años cumplidos el día de la Elección;
- III Ser nativo de Jalisco o avecindado legalmente en él -- cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular ni en defensa de la Patria y de sus instituciones.
- IV No estar en servicio activo en el Ejército Nacional,

ni tener mando en la Policía o Gendarmería de Distrito en que se pretenda su elección, cuando menos noventa días antes de ella:

- V No ser secretario de Gobierno o quien haga sus veces, ni magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección, y
- VI No ser juez, secretario de Juzgado, presidente municipal, secretario del Ayuntamiento, empleado en Rentas o inspector del timbre en el Distrito en que se pretenda su elección, a menos que se hubiere separado de su cargo en los términos que previene la Fracción anterior.

ARTICULO 11 Los diputados son inviolables por la manifestación de sus ideas en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 12. El Congreso se instalará cada tres años, el día 1º de Febrero posterior a la elección.

ARTICULO 13. El Congreso del Estado, tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones, uno del 1º de Febrero al último de Marzo y el otro del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre.

En el primer período se ocupará preferentemente:

Del examen y aprobación de las cuentas públicas del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. .

En el segundo período se ocupará preferentemente:

- I Del examen, discusión y aprobación del presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal y decretará los impuestos necesarios para cubrirlo;
- II Del examen, discusión y aprobación de los presupuestos de ingresos de los Municipios.

En ambos períodos ordinarios, el Congreso se ocupará, además, de estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten y de resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

ARTICULO 14. El Congreso, fuera de los períodos que señala - el Artículo anterior, celebrará sesiones extraordinarias sólo cuando fuere convocado al efecto por el Ejecutivo, en los términos del Artículo 35, Fracción XVI, o por la Comisión Permanente, en los casos de la Fracción IX del Artículo 23; debiendo ocuparse en ellas sólo de los asuntos para los cuales se -

haya hecho la convocatoria.

ARTICULO 15. El Congreso no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Para obtener esta concurrencia, los diputados presentes deberán reunirse para que concurren dentro de los 30 días siguientes al llamado. Los que sin alegar causa justificada no se presenten, cesarán en su cargo, previa declaración del Congreso. No se necesita esta declaración para los diputados que no hayan protestado todavía.

CAPITULO II

DE LAS INICIATIVAS Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 16. La iniciativa de las leyes corresponde:

- I A los diputados
- II Al Gobernador;
- III Al Supremo Tribunal en asuntos del Ramo de Justicia.
- IV A los Ayuntamientos, en asuntos del Ramo Municipal.

ARTICULO 17. Se anunciarán al Ejecutivo, con uno o tres días

de anticipación, cuando haya de discutirse un proyecto de --- ley, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzgue conveniente, un orador, que, sin voto, tome parte en los debates.

En los mismo términos se mandará anuncio al Supremo Tribunal del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos - del ramo de Justicia.

Los Ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán su ora dor, si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los Supremos Poderes del Estado, - para darle a saber el día en que aquella se discuta.

ARTICULO 18. Desechada una iniciativa, no podrá volver a pre sentarse en el mismo periodo de sesiones.

ARTICULO 19. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley - cuando sean aprobadas por el Congreso y promulgadas por el -- Ejecutivo.

Si la ley no fija el día en que deba comenzar a observarse, - será obligatoria en cada lugar desde el siguiente al día en que se publique.

ARTICULO 20. Si el Ejecutivo juzga conveniente hacer observa

ciones a un proyecto de ley aprobado por el Congreso, podrá negarle su sanción y remitir sus observaciones a este Cuerpo dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se le haga saber, para que, tomadas en consideración, se examine de nuevo el negocio.

En casos urgentes, a Juicio del Congreso, el término de que se trata será de tres días. lo que se anunciará al Ejecutivo.

Se reputará aprobado por el Ejecutivo, todo proyecto que no se devuelva con observaciones a la Cámara dentro de los mencionados términos, a no ser que, corriendo éstos, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en el cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil que siga al en que dicho cuerpo esté reunido.

El proyecto de ley al que hubieren hecho observaciones, será sancionado y publicado si el Congreso vuelve a aprobarlo por dos tercios del número total de sus miembros presentes.

Todo proyecto de ley al que no hubiere hecho observaciones el Ejecutivo dentro del término que establece este Artículo, debe ser publicado en un plazo de quince días, como máximo, a contar de la fecha en que le haya sido remitido.

Los proyectos de ley que hubieren sido objetados por el Ejecutivo, conforme a esta Constitución y que hayan sido ratificados por el Congreso, deben ser promulgadas en un término que no exceda de ocho días, a contar de la fecha en que le hayan sido remitidos nuevamente al Ejecutivo.

ARTICULO 21. La facultad que establece el Artículo anterior, no podrá comprender las resoluciones que dicte el Congreso -- como Colegio Electoral o como Jurado, ni las en que abra o --- cierre sus sesiones, ni el voto que tenga que emitir en los términos del Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 22. Los proyectos de ley aprobados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo firmado por el presidente y los secretarios de la Cámara.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 23. Son facultades del Congreso:

- I Legislar en todas las ramas del régimen interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que la Constitución General encomienda a las Legisla--

turas locales.

Quando se discute una ley o se estudie un negocio relativo al Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso podrá citar a los titulares de las dependencias del ra mo de que se trate, para que informen;

- II Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en los casos que corresponda;
- III Fijar la división territorial política, administrativa y judicial del Estado;
- IV Determinar los gastos del Estado y de los Municipios para cada ejercicio fiscal, así como las contribuciones para cubrirlos y examinar las cuentas correspondientes;
- V Crear y suprimir los empleos públicos;
- VI Dar bases para que el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado, con las limitaciones que establece la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar los contratos respectivos y reconocer y mandar pagar las deudas que ---

contraiga el Estado;

- VII Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;
- VII Aprobar o rechazar los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que expida el Ejecutivo y, en su caso, designarlos dentro de las ternas que éste le proponga;
- IX Designar, en los términos que previene esta Constitución, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas;
- X Convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario y decidir conforme a sus atribuciones;
- XI Conocer de la renuncia de los diputados y del Gobernador y de la de los magistrados que hayan sido previamente aceptados por el Ejecutivo
- XII Otorgar licencia a los diputados y al Gobernador para separarse de sus cargos, y además, a este último, para permanecer fuera del territorio del Estado. Cono--

cer de las licencias que por más de dos meses conceda el Ejecutivo a los magistrados;

- XIII Erigirse en Jurado de Acusación, o de Acusación y Sentencia, en los casos que señala los Artículos 49, 50 y 51.
- XIV Aprobar o reprobar los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respecto a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XV Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado;
- XVI Resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal, salvo lo prevenido en los Artículos 76, Fracción VIII y 105 de la Constitución Federal;
- XVII Conceder amnistía;
- XVIII Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la contaduría mayor de Hacienda;

- XIX Investir al Gobernador de facultades especiales y extraordinarias, cuando por circunstancias determinadas se hiciera necesario, y aprobar y reprobado los actos emanados de aquéllas;
- XX Conceder dispensas de ley por causas justificadas, por motivo de conveniencia o utilidad pública, sin perjuicio de tercero;
- XXI Otorgar recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, siempre que, al concederlas, no ocupen altos puestos, gubernativos; conceder pensiones a los deudos de los que hayan fallecido siendo merecedores de aquellas recompensas;
- XXII Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República, diez años después de su fallecimiento, y
- XXIII Formar su Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el buen servicio de sus oficinas, así como ejercer las demás atribuciones que le confiere la ley.

CAPITULO IV
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 24. Durante el receso del Congreso habrá una Dipu--
tación Permanente compuesta de cinco miembros de aquel Cuer--
po, como propietarios y de tres como suplentes, electos en la
forma y términos que señale el reglamento respectivo.

ARTICULO 25. Son atribuciones de la Diputacion Permanente:

- I Conceder las licencias y permisos a que se refiere la
Fracción XII del Artículo 23;
- II Resolver sobre las modificaciones a los presupuestos -
municipales que propongan los Ayuntamientos y sobre --
sus peticiones para disponer de los depósitos legales
en materia de agua y drenaje, plaza y pisos en merca--
dos;
- III Dictaminar sobre los negocios que en las últimas sesion
es ordinarias hayan quedado pendientes y sobre los --
que después se presenten para dar cuenta al Congreso;
- IV Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en el
caso de acusación por delitos oficiales o de orden ---

- común, cometidos por funcionarios que gocen de fuero; en el caso de tener que ejercer aquel Cuerpo sus funciones de Colegio Electoral para la designación del -- Gobernador o magistrados; y en el de tener que convocar a elecciones extraordinarias;
- V Llamar a los suplentes de la misma Diputación para cubrir las faltas absolutas o temporales de los propietarios;
- VI Recibir los expedientes electorales relativos a la --- elección de diputados y Gobernador, para el solo hecho de entregarlos a la Junta Preparatoria Electoral del - Congreso o a ésta;
- VII Instalar las Juntas Preparatorias del nuevo Congreso, y
- VII Nombrar a los empleados de la Secretaría del Congreso o de la Contaduría Mayor de Hacienda, cuyos nombramientos serán considerados en el siguiente período de sesiones del Congreso, para su ratificación, en los términos del reglamento respectivo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"ESTADO DE MEXICO"
CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION PRIMERA DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO

ARTICULO 37. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, integrada por Diputados electos en su totalidad por sufragio -- popular directo. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

ARTICULO 38. La Legislatura del Estado se compondrá con 34 -- Diputados electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con 11 Diputados en Representación Proporcional.

I La base para realizar la demarcación territorial de los 34 Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último censo general de población, entre el número de los --- Distritos señalados, teniendo también en cuenta para -- su distribución el factor geográfico y el socio-económico.

II La asignación de Diputaciones de Representación Proporcional, se sujetará a las Bases siguientes:

- a) Se constituirán hasta 3 circunscripciones en el Estado integradas cada una, por los Distritos Electorales que, en términos de la Ley Reglamentaria se determinen.

Para tener derecho a Diputaciones de Representación Proporcional, el Partido Político de que se trate deberá participar -- con candidatos en por lo menos la tercera parte de los Distritos Electorales que integren cada una de las circunscripciones.

- b) El Partido que no haya obtenido 3 o más constancias de mayoría tendrá derecho a que le sean acreditadas de entre sus candidatos registrados, Diputados de Representación Proporcional, siempre que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Estado, una vez deducida la que haya obtenido en favor de sus candidatos en los -- Distritos en que haya alcanzado mayoría.

III Al Partido que satisfaga los requisitos anteriores, se le asignará un Diputado de Representación Proporcional, que será el que haya alcanzado el mayor porcentaje de votación minoritaria.

Las siguientes asignaciones se harán a los candidatos de los Partidos que hayan alcanzado, en los Distritos respectivos, - los porcentajes más elevados de votación minoritaria en cada una de las circunscripciones mencionadas en el inciso a) de - la Fracción anterior, siempre que sigan manteniendo el porcen - taje mínimo estatal requerido, una vez deducidas las votacio - nes, de las Diptuaciones de Representación Proporcional, ya - asignadas.

En ningún caso, podrán asignarse a un mismo Partido más de 3 Diputaciones de Representación Proporcional.

Los Diputados de mayoría y los de minoría tendrán la misma -- categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 39. Para ser diputado propietario o suplente, se re - quiere ser mayor de 21 años, originario y ciudadano del Esta - do, con residencia efectiva en su territorio o con vecindad - no menor de un año inmediato anterior al día de la elección.

ARTICULO 40. No pueden ser Diputados a la Legislatura del -- Estado:

I Los ministros de cualquier culto.

- II Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión que estén en ejercicio;
- III Derogada
- IV Los Jefes Militares del Ejército Nacional y los de las fuerzas del Estado o de Policía, que ejerzan mando durante el período electoral, por el Distrito Electoral en donde estuvieren en servicio.
- V Los Jefes de la Guardia Nacional que estuvieren en servicio activo durante el período electoral por el Distrito o Distritos en donde ejerzan mando.
Para los efectos de esta Fracción y de la anterior, se entenderá por período electoral el transcurrido desde los trabajos preparatorios o promulgación de la convocatoria, en su caso, hasta el día de la elección:
- VI Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios y empleados del Gobierno del Estado y Municipios, así como los Titulares de las Empresas Descentralizadas, a menos que se separen de sus cargos respectivos 60 días antes de la elección.
- VII Derogada

VIII El Gobernador del Estado sea Constitucional, Substituto, Provisional, Interino o Encargado del Despacho, durante todo el período de su ejercicio, aún cuando se separe de su cargo.

ARTICULO 41. Ningún ciudadano podrá excusarse de desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa, calificada -- por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

ARTICULO 42. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán -- ser reconvenidos por ellas.

La Legislatura velará por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTICULO 43. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o -- del Estado, por el que se disfrute sueldo, pero la Legislatura podrá conceder licencia a sus miembros, según los casos para poder desempeñar las funciones que les hayan sido encomendadas.

SECCION SEGUNDA
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 44. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años, sin que por ningún motivo el mandado por virtud del cual funcionen sus miembros pueda prorrogarse más allá de este período de tiempo.

ARTICULO 45. La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por once Presuntos Diputados con constancia de mayoría y de cuatro Presuntos Diputados de Representación Proporcional, cuyos Partidos hubieren obtenido el porcentaje más alto de votación. En ambos casos los integrantes del Colegio Electoral, serán designados por sus respectivos Partidos.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas a la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera Junta preparatoria, que deberá tener verificativo quince días antes de la apertura de las Sesiones, eligiéndose en la propia Junta, la Mesa Directiva conforme a la Ley Orgánica.

ARTICULO 46. Durante los quince días a que se refiere el Artículo anterior, se tendrán las Juntas necesarias para la ca-

lificación de las constancias y su aprobación y se elegirán -
Presidente, Vicepresidente y Secretarios de la Legislatura, en
los términos que disponga la misma Ley Orgánica.

ARTICULO 47. La Legislatura se reunirá en sesiones ordina---
rias dos veces al año.

ARTICULO 48. El primer período en ejercicio anual de sesiones
ordinarias, dará principio el 5 de Diciembre y concluirá el 3
de Marzo siguiente y el segundo período ordinario de sesiones,
dará principio el 15 de Julio y Concluirá el 15 de Octubre.

ARTICULO 49. Se reunirán además, en sesiones extraordinarias
siempre que fuere convocada al efecto por la Diputación Perma
nente o por el Ejecutivo, por conducto de ésta.

ARTICULO 50. Las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la
Legislatura se abrirán con la asistencia del Gobernador y con
las formalidades que prescriba la Ley Orgánica.

En la apertura de las Sesiones extraordinarias, el Presidente
de la Diputación Permanente informará de las razones que ori
ginaron la Convocatoria.

ARTICULO 51. Los diputados que concurren tanto a las Juntas

Preparatorias, como a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias y éstas excepcionalmente no pudieren celebrarse por falta de quórum deberán competir a los ausentes a que se presenten, en un plazo que no exceda de 72 horas, apercibiéndolos - que de no hacerlo, se entenderá que no aceptan su cargo, llamándose desde luego a los suplentes, y si éstos no se presentaren después de haber sido apercibidos, en igual forma, se declarará vacante la diputación y se convocará a nuevas elecciones, si procede.

Los diputados que faltaren por 3 sesiones consecutivas, sin - previa licencia de la Legislatura o del Presidente, perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en --- que ocurra la falta, llamándose desde luego a los suplentes.

ARTICULO 52. Los diputados que no concurren a una sesión de - la Legislatura, sin permiso de ella o de su Presidente o sin causa justificada, perderán el derecho a la dieta correspondiente al día de la falta, en los términos que lo establezca la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 53. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones, ni ejercer su cometido sin la concurrencia de más de las dos --- terceras partes del número total de sus miembros.

ARTICULO 54. Derogado

ARTICULO 55. Derogado

ARTICULO 56. Los periodos de sesiones extraordinarias se destinarán exclusivamente para deliberar sobre el objeto u objetos comprendidos en la convocatoria, hubieren llegado a terminarse los asuntos que motivaron su reunión, reservando su conclusión para las sesiones ordinarias.

ARTICULO 57. La Legislatura del Estado de México, tendrá su residencia en la Capital del Estado y sesionará por lo menos una vez cada año fuera de ésta, en el lugar que para el efecto acuerden más de las dos terceras partes de los diputados que la integran como mínimo.

ARTICULO 58. Toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de Ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo. Las Leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos por los Secretarios. Las iniciativas al Congreso de la Unión se comunicarán también con firma del Presidente y Secretarios.

SECCION TERCERA

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES Y DECRETOS

ARTICULO 59. El derecho de iniciar las Leyes y Decretos corresponde:

- I A los Diputados
- II Al Gobernador del Estado
- III Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la Administración de Justicia
- IV A los Ayuntamientos en los asuntos que incumban a los municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades y en general tratándose de la Administración Pública Municipal.
- V A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la Administración.

ARTICULO 60. La discusión y aprobación de las Leyes, se hará con estricta sujeción a la Ley respectiva, pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a los Comités que deban dictaminar con ----

arreglo a ese ordenamiento.

ARTICULO 61. En la discusión de los proyectos de presupuestos de Ingresos Municipales, como en toda iniciativa de Ley, tendrá el Ejecutivo la intervención que le asigna la presente -- Constitución.

ARTICULO 62. En caso de que el Ejecutivo hubiere hecho observaciones y éstas no fueren estimadas por la Cámara, sino que confirme o ratifique sus acuerdos, al reconsiderar el proyecto, será necesaria la aprobación de las dos terceras partes del número total de los miembros que la compongan, para que dicho proyecto sea elevado a la categoría de Ley.

ARTICULO 63. Cuando un proyecto de Ley, fuere devuelto a la Legislatura con observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al Artículo anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinarias

ARTICULO 64. En los casos de urgencia notoria, calificada -- por mayoría relativa de los diputados presentes, la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites legislativos, establecidos por su Ley Orgánica, siempre que no se trate de Iniciativas de Ley o Decretos que afectan los intereses generales

del Estado.

ARTICULO 65. La Legislatura podrá solicitar del Gobernador - del Estado o del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, la presencia de los Titulares del Poder Ejecutivo y los Magistrados del Poder Judicial, así como la de los directores de - los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación - Estatal, cuando sea necesaria para el estudio de Iniciativas de Ley o Decreto, de sus respectivas competencias.

ARTICULO 66. Cuando de trate de iniciativas de los Ayunta--- mientos o se discutan asuntos de su competencia, podrá el Pre sidente Municipal o un integrante del Ayuntamiento correspon diente, concurrir a las discusiones de la Legislatura para -- responder a los cuestionamientos que ésta les plantee.

ARTICULO 67. La votación de las Leyes y decretos será nominal.

ARTICULO 68. Para la aclaración, interpretación, reforma o - derogación de las Leyes, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 69. Todo proyecto de Ley o Decreto, que fuere apro bado en definitiva, será remitido, inmediatamente al Ejecuti vo para su publicación y ejecución.

Las Leyes y Decretos se publicarán en la siguiente forma:

N.N. Gobernador (Aquí el carácter que tenga si es Constitucional, interino, etc) del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (número ordinal que corresponda) Legislatura del Estado de México Decreta:

(El texto de la Ley o Decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

(fecha y firmas del Presidente y Secretarios).

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

(Fecha y firma del Gobernador, del Secretario de Gobierno y - Secretario del Ramo).

SECCION CUARTA
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 70. Corresponde a la Legislatura:

- I Dictar Leyes para la administración del Gobierno Interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, - aclararlas, reformarlas o derogarlas.
- II Aprobar los convenios que celebre el Ejecutivo en relación con los límites del Estado en los términos que señala el Artículo 116 de la Constitución Federal;
- III Arreglar y fijar los límites de los Municipios de que deberá componerse el Estado de acuerdo con la presente Constitución.
- IV Crear y suprimir Municipios según el censo y la recaudación de las rentas de que pueda disponer la localidad respectiva.
- V Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios, y establecer las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones admi--

nistrativas de observancia general dentro de sus respectivas Jurisdicciones.

Decretar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la suspensión de Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el -- mandato de alguno de sus miembros por cualquiera de -- las causas graves que la Ley prevenga siempre, y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Designar a propuesta del Ejecutivo de entre los veci-- nos, a los Ayuntamientos provisionales, Consejos Municipales y a los Miembros de los Cuerpos Edilicios que deban concluir los períodos respectivos, en aquellos -- que determine la Ley Orgánica relativa.

- VI Decretar los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal y establecer anualmente las bases, montos y plazos, con arreglo a los cuales las participaciones - Federales serán cubiertas por la Federación a los Municipios a través del Ejecutivo del Estado;

- VII Dictar Leyes para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado;

- VIII Decretar el establecimiento y fundación de Nuevos Cen-

tros de Población en el Territorio Estatal;

- IX Para el caso de elecciones de Gobernador, la convocatoria deberá expedirse por lo menos cien días antes de la fecha de la elección y para la de diputados y Miembros de los Ayuntamientos ochenta días antes;
- X Hacer la computación de votos en la elección de Gobernador y declarar electo al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría;
- XI Erigirse en Colegio Electoral para nombrar Gobernador sustituto en los casos que determina la presente Constitución;
- XI BIS Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, serán hechos por el Gobernador del Estado y sometidos a la aprobación de la Legislatura, la que la otorgará o negará dentro del término improrrogable de diez días hábiles. Si la Cámara no resolviere dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados designados por el Gobernador.

Los casos especiales de nombramiento se resolverán de acuerdo con lo previsto en los incisos siguientes:

- a) En el caso de que la Legislatura no apruebe los--- nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego.
- b) En los casos de faltas temporales por más de tres - meses de los Magistrados o en las definitivas por defunción, renuncia, incapacidad o inhabilidad, -- el Gobernador someterá el nombramiento de los sustitutos a la aprobación de la Legislatura.
- c) En el período de receso de la Legislatura los nombramientos a que se refiere este precepto, serán - aprobados provisionalmente por la Diputación Permanente, mientras no reanude aquélla sus funciones y los apruebe en definitiva.

XII Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y del Contador de GLOSA, con arreglo a las siguientes formas:

El Gobernador del Estado protestará en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Federal de 5 de Febrero de 1917, la Particular

del Estado, las leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de mi encargo, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado; y si no lo hiciere así, que la nación y el Estado me lo demanden”.

Los demás funcionarios prestarán la protesta como sigue: Uno de los secretarios de la Legislatura interrogará: “¿Protestais guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de Febrero de 1917, la Constitución Particular del Estado, las Leyes que de una y otra emanen y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes de vuestro cargo?”.

El funcionario deberá contestar: “Sí, protesto”. El Presidente de la Legislatura dirá: “Si no lo hiciéreis así, la Nación y el Estado os lo demanden”.

- XIII Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría General de Glosa:
- XIV Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;
- XV Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador

y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, cuando las de los Magistrados excedieren de -- tres meses y les sean sometidas por el Ejecutivo;

- XVI Expedir conforme a los principios básicos del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias, la Ley -- que rijan las relaciones de trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios;
- XVII Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los -- gastos del Estado e imponer para cubrirlos las contribuciones necesarias;
- XVIII Crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, -- aumentar o disminuir sus dotaciones;
- XIX La Legislatura al aprobar el Presupuesto de Egresos no -- podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley, y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en -- la Ley que estableció el empleo;

- XX Discutir y aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales que formen los respectivos Ayuntamientos. Dichos Presupuestos serán remitidos por conducto del Ejecutivo;
- XXI Examinar, revisar y calificar cada año, las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, y exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes;
- XXII Revisar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas municipales del Estado y exigir en su caso, las responsabilidades correspondientes. En cualquier momento fiscalizar las cuentas de inversión.
- XXIII Derogada
- XXIV Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;
- XXV Aprobar los montos y conceptos de endeudamiento anual a que se refieren las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Estado y Municipios de conformidad a las bases establecidas en la Ley de la materia y dentro de las limitaciones previstas en el párrafo segundo de la Fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución

Federal.

- XXVI Llamar a los Diputados suplentes respectivos, en caso de muerte, exoneración o inahabilidad previamente calificada de los Diputados propietarios.
- XXVII Expedir su Ley Orgánica
- XXVIII Legislar acerca de la administración, conservación o inversión de los bienes y capitales del Estado y autorizar la enajenación de aquellos bienes, cuando no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público;
- XXIX Iniciar Leyes ante el Congreso de la Unión;
- XXX Cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las Leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias;
- XXXI Informar al Congreso de la Unión, en los casos a que se refiere el inciso 3º de la Fracción III del Artículo 73 de la Constitución Federal y ratificar en su caso, la resolución que dicte el mismo Congreso, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma Fracción;

- XXXII Recibir la Declaratoria a que se refiere el Segundo --
Párrafo del Artículo 110 de la Constitución Política -
de los Estados Unidos Mexicanos e iniciar el Juicio --
Político correspondiente;
- XXXIII Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su pro-
tección al Estado, en los casos a que se refiere el --
Artículo 122 de la Constitución General;
- XXXIV Establecer tropa permanente dentro del territorio del
Estado, previo consentimiento del Congreso de la Unión;
- XXXV Conceder amnistías por delitos políticos de la compe--
tencia de los Tribunales del Estado;
- XXXVI Conceder premios o recompensas por servicios eminentes
o importantes prestados a la humanidad o al Estado;
- XXXVII Cambiar la residencia de los Poderes del Estado;
- XXXVIII Delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiem-
po limitado y por el voto de las dos terceras partes -
del número total de sus miembros, en casos excepciona-
les y cuando así lo estime conveniente por las circuns-
tancias especiales en que se encuentre el Estado. En

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y que en ningún caso, podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de Jurado.

- XXXIX Aprobar la creación de Organismos Descentralizados;
- XL Reglamentar la organización del servicio de seguridad pública del Estado;
- XLI Declarar en su caso que ha o no lugar a proceder contra servidores públicos que gocen de fuero constitucional, por delitos graves del orden común y de los que cometen con motivo de sus funciones durante el desempeño de éstas;
- XLII Dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de Jurisdicción federal;
- XLIII Legislar sobre todo aquello que no se apoya a las --- prescripciones de la Constitución General, pudiendo -- realizar encuestas de opinión pública durante los recessos de sus Períodos de Sesiones.

XLIV Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal, constituya un ataque a la Soberanía o Independencia del Estado o de la Constitución Federal.

ARTICULO 70 BIS. La Legislatura carece de facultades para:

- I Atentar contra el sistema representativo, popular federal;
- II Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades --- extraordinarias;
- III Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean;
- IV Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;
- V Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen;

- VI Otorgar dispensas por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales; y
- VII Condonar los impuestos causados en favor de los Municipios.

SECCION QUINTA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 71. Tres días antes de la clausura de las Sesiones Ordinarias, la Legislatura para el período de receso, nombrará una Diputación compuesta de 5 de sus miembros como propietarios y 3 Suplentes, para cubrir las faltas de aquéllos.

ARTICULO 72. La Diputación Permanente además del período de receso, funcionará en el año de la renovación de la Legislatura, hasta la instalación de la primera Junta preparatoria.

ARTICULO 73. Corresponde a la Diputación Permanente:

- I Acordar por su propia iniciativa o a solicitud del Ejecutivo del Estado, la convocación de la legislatura -- a sesiones extraordinarias;

- II Publicar la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio de su Presidente, siempre que tres días después de comunicada al Gobernador no le hubiere dado éste la debida publicidad;
- III Llamar a los suplentes respectivos en caso de inhabilidad o fallecimiento de los propietarios, y si aquéllos también estuvieren imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;
- IV Recibir la protesta de todos los funcionarios que deban prestarla ante la Legislatura cuando ésta estuviere -- en receso;
- V Conceder o negar las licencias a que se refiere la --- Fracción XV del Artículo 70 y la Fracción IV del Artículo 90.
- VI Dictaminar sobre todos los asuntos que queden pendientes de resolución a fin que que continúen sus trámites al abrirse los períodos de sesiones.
- VII Derogada
- VIII Cumplir con las obligaciones que le imponga la Legisla

tura siempre que no fueren contrarias a las leyes.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "MICHOACAN"
 CAPITULO II
 DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 19. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una Asamblea que se denominará: Congreso del Estado de --- Michoacán de Ocampo.

SECCION I
 DE LA FORMACION DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes del pueblo electos directamente cada tres años y se -- complementará, además, con diputados de partido, apegándose - en ambos casos, a las reglas siguientes:

- I Todo partido político nacional que hubiere obtenido su registro conforme a la Ley Federal Electoral y a la -- Ley Electoral del Estado, por lo menos con un año de - anterioridad al día de la elección, al obtener el 9% -

de la votación total en el Estado, en la elección de -
diputados respectiva, tendrá derecho a que se le acredite de sus candidatos a un diputado y hasta tres como máximo, si su porcentaje asciende al 15 y al 20% más -
de los votos obtenidos, respectivamente.

Aún cuando el porcentaje de votos obtenidos sea mayor -
a los señalados, los partidos políticos no tendrán derecho a que se les acrediten más diputados de partido que los señalados anteriormente;

- II El Partido político que obtenga un diputado de mayoría o más, no tendrá derecho a que se le acredite ninguno de partido;
- III Los diputados de partido serán acreditados por riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación con los demás --
candidatos del mismo partido en todo el Estado, y
- IV Los diputados de mayoría y los de partido, siendo representantes del pueblo, tendrán las mismas categorías e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 21. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral, el que se compondrá de 150 --

mil habitantes o de una Fracción no menor de 80 mil.

En ningún caso el número de distritos electorales podrá ser menor de once.

ARTICULO 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente, los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio, pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 23. Para ser Diputado se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y
- II Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.

ARTICULO 24. No podrán ser electos diputados:

- I Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el distrito por el que se pretendan ser electos;
- II El Gobernador del Estado, el secretario general de Go-

bierno, el Oficial Mayor, el procurador de Justicia, -
el tesorero general y los magistrados del Supremo ----
Tribunal de Justicia.

III Los Jueces de primera instancia, los recaudadores de -
Rentas y los presidentes municipales en los distritos
electorales donde ejerzan sus funciones, y

IV Los ministros de cualquier culto religioso.

Los ciudadanos enumerados en las Fracciones I, II y III pue--
den ser electos, siempre que se separan de sus cargos noventa
días antes de la elección.

ARTICULO 25. El Congreso calificará las elecciones de sus --
miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ellas.

Su resolución serpa definitiva e inatacable.

ARTICULO 26. Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán
treinta días antes de la instalación del Congreso. Las cre--
denciales que no fueren calificadas en este período, lo serán
con posterioridad.

ARTICULO 27. Los diputados son inviolables por las opiniones

que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 28. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.

SECCION II

DE LA REUNION, RECESO Y RENOVACION DEL CONGRESO

ARTICULO 29. El Congreso se renovará totalmente cada tres -- años y se instalará el día 15 de Septiembre del año en que -- hubiere elecciones ordinarias.

ARTICULO 30. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el -

día designado por la ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurran, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante ese período de sesiones, y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días arriba señalados, se declarará vacante el --- puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días -- consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a -- éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato y se llamará, desde luego, a los suplentes.

ARTICULO 31. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de Septiembre de cada año y terminará el 15 de Febrero del año siguiente. Ese plazo -- podrá prorrogarse por un mes, por acuerdo del Congreso y a -- iniciativa de alguno de los diputados o del Gobernador del Estado.

En este período de sesiones se ocupará de los siguientes asuntos:

I Revisar la cuenta pública del año anterior, que deberá

enviarle el Ejecutivo dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar;

- II Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año -- fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios -- para cubrirlo, y
- III Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presente, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

ARTICULO 32. El Cobreso tendrá sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Gobernador del Estado, o por la Diputación Permanente en los casos previstos en esta Constitución, en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de sesiones de cada año Legislativo y rendirá en ese acto o dentro de los treinta días siguientes, según lo determine el Congreso, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales. En el último año de ejercicio de cada período gubernamental el informe de que trata este Artículo, se rendirá ante la Legislatura que concluya su período Constitucional, la que se constituirá en sesión especial para este solo efecto. Al acto al que se refiere este precepto, deberán de asistir el presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que forman este Cuerpo.

ARTICULO 34. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen -- sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo; el segundo, a las que sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

ARTICULO 35. Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine el reglamento respectivo.

SECCION III
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I Al Gobernador del Estado;
- II A los diputados
- III Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- IV A los Ayuntamientos

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o -- por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a --- comisión. Las que presentaren los diputados o los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

ARTICULO 37. Las iniciativas de ley o decretos se sujetarán a los siguientes trámites:

- I El dictamen de comisión será leído una o dos veces en

los términos que prevenga el reglamento de debates;

- II La discusión del dictamen se hará el día que señale -- el presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar;
- III - La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del -- número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando, así lo exija esta Constitución;
- IV Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará -- inmediatamente;
- V Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo -- proyecto no devuelto con observaciones dentro de los -- siguientes diez días hábiles; a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido;
- VI El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en -- parte por el Ejecutivo, será devuelto con sus obser---vaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para

lo cual se le dará aviso previo, y

VII Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá presentarse otra vez en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

ARTICULO 39. Siempre que concurran al Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

ARTICULO 40. La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se perciben para su formación.

ARTICULO 41. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales: las de los acuerdos serán económicas.

ARTICULO 42. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": --- (texto de la ley o decreto).

ARTICULO 43. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o se encuentre erigido en Gran -- Jurado.

SECCION IV
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 44. Son facultades del Congreso:

- I Legislar sobre todos los ramos de la administración -- que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos;

- II Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos y secundar, cuando lo estime conveniente, las inicia--

tivas hechas por las legislaturas de otros Estados;

III Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de --
tierras, conforme a las bases que fija el Artículo 27
de la Constitución General de la República; sobre edu-
cación, ejercicio de profesiones, salubridad y asisten-
cia pública;

IV Crear Municipios, dentro de los límites territoriales
de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a --
estas bases:

- a) La solicitud de erección debe ser hecha por un gru-
po de ciudadanos en número no menor de mil y con -
residencia en la localidad de tres años, cuando --
menos;
- b) La fracción territorial que haya de constituirse -
en nuevo municipio, debe contar con una población-
no menor de diez mil habitantes.
- c) Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los
elementos necesarios para su existencia económica
y administrativa, así como que el municipio o los
municipios de que se segregue, puedan seguir sub--
sistiendo sin grave menoscabo de su hacienda muni-
cipal.
- d) El Congreso debe tener la opinión del Ayuntamiento

o Ayuntamientos del municipio de los Municipios de cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitirla dentro del mes siguiente a la fecha en que le fuera pedida.

- e) La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes;

- V Agrupar dos o más municipios en uno sólo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la Fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes;
- VI Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que estime necesarias para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución;
- VIII Fijar la Jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado;
- VIII Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado;

- IX Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales;
- X Aprobar o modificar los presupuestos de egresos que -- presenten cada año los Ayuntamientos y los arbitrios -- que propongan en cualquier tiempo para los fines de su institución;
- XI Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado;
- XII Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la Fracción -- VIII del Artículo 117 de la Constitución General de -- la República; aprobar los contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado;
- XIII Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente;
- XIV Legislar sobre toda clase de aranceles.

- XV Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa:
- XVI Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar y disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo;
- XVII Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares -- que comprueben encontrarse en difíciles condiciones -- económicas;
- XVIII Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría;
- XIX Separar de su cargo a los miembros de los Ayuntamientos ó declarar desaparecidos éstos, en su caso, a petición del Ejecutivo, cuando se llene cualquiera de los requisitos siguientes:
- a) Cuando alguno de los regidores cometa un delito --

oficial o del orden común.

- b) Cuando el cuerpo edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes.
- c) Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio.

En el caso del inciso b) se requiere que la resolución del Congreso sea aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de los miembros presentes;

- XX Hacer la declaratoria de haber resultado electos senadores por el Estado, los ciudadanos que a su juicio -- hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Constitución General de la República;
- XXI Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de -- licencias y renunciaciones de los magistrados del Supremo -- Tribunal de Justicia;
- XXII Conceder las licencias que soliciten para separarse -- temporalmente de sus cargos y admitir o rechazar las -- renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de -- su nombramiento. Igualmente, aceptar o rechazar la --

renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días;

- XXIII Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días;
- XXIV Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceden contra los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;
- XXV Expedir el reglamento interior del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno;
- XXVI Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno;
- XXVII Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados;
- XXVIII Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistías o indultos por delitos

que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado;

XXIX. Establecer el Juicio de Jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos;

XXX. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los --- contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado;

XXXI. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a -- quienes se haya impuesto como pena la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXII. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de - hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los poderes del Estado, y

XXXIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Las resoluciones del Colegio Electoral y del Gran Jurado serán

definitivas e inatacables.

SECCION V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 45. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará inmediatamente después de dicha clausura, y durará todo el período de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias. Se nombrarán también tres miembros con el carácter de suplentes.

La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 46. Corresponde a la Diputación Permanente:

- I Velar por la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las Leyes que de ellas emanen, y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note:

- II Acordar, a propuesta del Ejecutivo o por propia iniciativa en los casos previstos en esta Constitución,

la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. Podrá señalar lugar distinto de la capital para la reunión del Congreso, cuando así lo exijan circunstancias graves. En todo caso la convocatoria señalará el objeto de las sesiones extraordinarias.

- III Expedir La convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su presidente, cuando el Ejecutivo no publique, en el término de tres días, el decreto correspondiente;
- IV Recibir las actas y expedientes de elección de representantes populares del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste para su calificación cuando se reúna;
- V Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan durante su período, para que el Congreso los resuelva;
- VII Ejercer las funciones del Colegio en los casos de las Fracciones XII y XXIII del Artículo 44;
- VIII Resolver los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y

IX Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "MORELOS"
 TITULO TERCERO
 DEL PODER LEGISLATIVO
 CAPITULO I
 DE LA ELECCION Y CALIDAD DE LOS DIPUTADOS

ARTICULO 23. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Morelos" integrada - por Diputados electos cada 3 años, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, y no podrán ser electos para el período inmediato, ni aún tratándose de distinto Distrito Electoral.

La Ley Electoral determinará la forma de participación de los Partidos Políticos en los procesos electorales conforme a las bases siguientes:

I Se reconoce la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, estatales y municipales y

para este fin contarán en forma equitativa con representantes en el Congreso del Estado y en los Ayuntamientos, con garantías amplias para el sufragio popular y las actividades que les son propias.

II El fin de los partidos políticos será el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan.

III Para los procesos electorales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular, y

IV Los partidos políticos en términos de la Ley Respectiva, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

ARTICULO 24. El Congreso del Estado estará integrado por doce diputados de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por tres diputados que se-

rán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La ley determinará la demarcación de cada uno de los distritos electorales uninominales.

La elección de los diputados conforme al principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en lo menos la tercera parte de los distritos electorales uninominales.

II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que: a) no haya obtenido dos o más constancias de mayoría; y b) alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinomi-

nales.

- III Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones que anteceden, les será asignado el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal de que se trate, la ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en las asignaciones se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes; y
- IV En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 3 o más constancias de mayoría, sólo será objeto de reparto el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional;

ARTICULO 25. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I Ser morelense por nacimiento
- II Tener una residencia efectiva por más de un año anterior

a la selección del Distrito que represente.

III Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
y

IV Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidatos a diputado en las Fracciones II y IV, tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la fecha de la elección en alguno de los distritos que comprende la circunscripción electoral en la que se realice la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular;

ARTICULO 26. No pueden ser Diputados:

I El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno y funcionario o empleado que conforme a la ley, cubra las faltas accidentales de éste, siempre que la suplencia se efectúe durante el período electoral.

II El Secretario de Finanzas, el de Programación y Presu-

puesto, el de asentamientos Humanos y Obras Públicas - y el de Desarrollo Agropecuario.

- III El Secretario de Finanzas y Promoción Económica.
- IV Los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas y los --- Presidentes Municipales, por los Distritos Electorales en que ejerzan sus funciones.
- V Los empleados de la Federación en cualquier ramo.
- VI Los Jefes Militares con mando de tropa, sean de la Federación o del Estado, así como los Jefes de Policía y Seguridad Pública;
- VII Los que hayan tomado parte directa o indirecta en alguna asomada, motín o cuartelazo; y
- VIII. Los ministros de cualquier culto.

ARTICULO 27. Los individuos comprendidos en las Fracciones - de la I a la VI del Artículo anterior, dejarán de tener la -- prohibición que en ellas se establece, siempre que se separen de sus respectivos cargos cuarenta y cinco días antes del se-

ñalado para la elección.

ARTICULO 28. Nadie puede excusarse de servir el cargo de diputado, sino por causa bastante calificada por el Congreso. En caso de aprobación de la excusa, se procederá de inmediato a llamar al suplente.

ARTICULO 29. El cargo de diputado es incompatible con cualquier otro de la Federación, el Estado o de los Municipios, - con sueldo o sin él; pero el Congreso podrá dar licencia a sus miembros, llamando a los suplentes. Se exceptúan de esta --- prohibición los empleos o comisiones de educación y benefi--- ciencia públicas.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES

ARTICULO 30. El Congreso del Estado calificará la elección - de sus miembros a través de un Colegio Electoral Integrado -- por cuatro presuntos diputados que de acuerdo con las constan- cias de mayoría que registre la Comisión local electoral hu-- bieren obtenido mayor número de votos y por un presunto dipu- tado que resultare en la circunscripción plurinominal que --- obtuviera la votación más alta.

ARTICULO 31. El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Si el día señalado por la ley no hubiere quórum, los diptuados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren a más tardar dentro del término de 10 días, con la advertencia de que si no lo hacen se entenderá, por ese solo hecho que hay causa bastante para considerarlos separados del cargo.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubieren presentado se llamará al desempeño de la función, a los suplentes, respectivos y si tampoco se presentaren dentro de un plazo de 10 días, se convocará a elecciones, en los Distritos de que se trate.

ARTICULO 32. El Congreso tendrá cada año, dos períodos de sesiones Ordinarias. El primero se iniciará el cuatro de Mayo y terminará el 31 de Agosto. El segundo empezará el 5 de Octubre y concluirá el 31 de Diciembre.

En el primer período de sesiones el Congreso se ocupará invariablemente del examen, discusión y aprobación de la cuenta pública del año anterior, tanto del Estado como de los Municipios. Para este efecto, el Estado o los Municipios, presentarán al Congreso dentro de los primeros quince días del mes

de marzo de cada año, la cuenta correspondiente al año anterior.

En el segundo período de ocupará, preferentemente, del examen discusión y aprobación de los presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios, así como de las correspondientes -- leyes de Ingresos, decretando las contribuciones y percep----- ciones necesarias para cubrir aquéllos. Para su estudio y -- aprobación, en su caso, las leyes de Ingresos y presupuestos de egresos del Estado y de los Municipios deberán presentarse a más tardar el día último del mes de Octubre de cada año.

Los Secretarios de Finanzas y de Programación y Presupuesto y los Regidores de Hacienda correspondientes, comparecerán al -- Congreso a dar cuenta de los mismos.

Los plazos de presentación de las leyes de Ingresos, presu----- puesto de egresos y cuentas públicas a que se refiere este -- Artículo, sólo podrán ampliarse a solicitud del Ejecutivo o -- de los Presidentes Municipales, por causas plenamente justificadas a Juicio del Congreso o de la Comisión Permanente, pero será obligación de los Secretarios de Finanzas y de Programación y Presupuesto o de los Regidores de Hacienda de los Municipios respectivamente, comparecer ante el Congreso, para informar las razones que los motiven.

Lo anterior se entiende, sin perjuicio de que el Congreso, en ambos periodos desarrolle su actividad legislativa general y se ocupe de los demás asuntos que le compete conforme a esta Constitución.

ARTICULO 33. A la apertura de las sesiones del Congreso concurrirá el Gobernador del Estado, y en la apertura del primer periodo rendirá un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

ARTICULO 34. Fuera de los periodo ordinarios de sesiones, el Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando para el efecto fuere convocado por la Diputación Permanente por si o a solicitud del Ejecutivo del Estado; pero en tales casos - sólo se ocupará de los asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 35. Las sesiones del Congreso tendrá el carácter de públicas o secretas, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interior del mismo.

ARTICULO 36. Los diputados son inmunes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrá ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo, ni por ninguna autoridad.

El Presidente del Congreso velará por el respeto debido al --
fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolade
bilidad del recinto parlamentario..

ARTICULO 37. Los diputados que sin la licencia respectiva --
dejen de asistir hasta por el término de ocho sesiones conse-
cutivas, no tendrán derecho de percibir las dietas corres----
pondientes. Si la falta se prolonga por más tiempo sin jus-
tificarla, se llamará al suplente respectivo, quien deberá --
concurrir a las sesiones hasta la terminación del período en
que ocurra la falta.

ARTICULO 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carác-
ter de leyes, decretos o acuerdos económicos. Las leyes y de
cretos se remitirán al Ejecutivo firmados por el Presidente y
los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los Secrede
tarios.

El Congreso expedirá la ley que en lo sucesivo regulará su --
estructura y funcionamiento interno, la cual no podrá ser ve-
tada ni requerirá promulgación expresas del Ejecutivo Estatal
para tener vigencia.

ARTICULO 39. Cuando al llegar el día en que deba cerrarse al
guno de los períodos de sesiones, el Congreso estuviere fun--

cionando como Gran Jurado; prorrogará aquéllas hasta pronunciar su veredicto, sin ocuparse, entre tanto, de ningún asunto.

CAPITULO III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 40. Son facultades del Congreso;

- I Decidir de manera definitiva e irrevocable sobre la validez o nulidad de las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran respecto de ellas, de acuerdo con el Artículo 30.
- II Expedir, aclarar, reformar, derogar o abrogar las leyes, decretos y acuerdos, para el Gobierno y Administración Interior del Estado.
- III Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes que estime convenientes, así como la reforma o derogación de las leyes federales existentes.
- IV Crear o suprimir comisiones, empleos o cargos públicos en el Estado y señalar dotaciones.

- V Fijar los gastos del Estado y establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos.
- VI Legislar sobre todo aquello que la Constitución General de la República no encomiende expresamente al Congreso de la Unión.
- VII Trasladar temporalmente en caso necesario y a iniciativa del Ejecutivo, la residencia de los Poderes del Estado.
- VIII Facultar al Ejecutivo del Estado para que, por sí o por medio de la comisión, ajuste arreglos con los Estados vecinos sobre límites territoriales, reservándose el mismo Congreso la facultad de aprobar o no dichos arreglos, los que, en el primer caso, serán sometidos al Congreso de la Unión, para los efectos del Artículo 16 de la Constitución Federal.
- IX Conceder al Ejecutivo Facultades extraordinarias en -- alguno o algunos de los ramos de la Administración, en los casos de grande peligro o de trastorno grave, calificados por el Congreso, o cuando ésto lo estime conveniente.
La concesión de facultades extraordinarias al Ejecuti-

vo se hará sólo por tiempo limitado y determinándose - con absoluta precisión cuáles son esas facultades.

- X Fijar las bases sobre las cuales el Ejecutivo puede -- celebrar empréstitos, en los casos no prohibidos por - el Artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Federal, aprobar los contratos respectivos, reconocer la deuda del Estado y decretar el modo de cubrirla.
- XI Crear nuevos Municipios dentro de los límites de los - existentes, previos los siguientes requisitos:
- a) Que en el territorio que pretende erigirse en Mun
cipio, exista una población no más de 30,000 habi-
tantes.
 - b) Que se apruebe ante el Congreso que dicho territo-
rio integrado por las poblaciones que pretenden --
formar los Municipios tienen potencialidad econó--
mica y capacidad financiera para el mantenimiento
del Gobierno propio y de los servicios públicos --
que quedarían a su cargo.
 - c) Que los Municipios de los cuales trata de segregar
se el nuevo Municipio puedan continuar subsistien-
do.
 - d) Que el Ayuntamiento del Municipio que se trata de
desmembrar rinda un informe sobre la conveniencia

o inconveniencia de la erección de la nueva entidad municipal; quedando obligado a dar un informe dentro de los 30 días siguiente a aquel en que le fuere pedido.

- e) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, -- quien enviará su informe dentro del termino de 10 días contados desde la fecha en que le remita la -- comunicación relativa.
- f) Que la erección del nuevo Municipio sea aprobada -- por las dos terceras partes de los diputados pre-- sentes.

XII Suprimir alguno o algunos de los Municipios existentes incorporándose a los más inmediatos, siempre que se -- demuestre plenamente ante el Congreso que no llenan -- los requisitos a que se refieren los incisos a) y b) de la Fracción anterior previo informe del Ayuntamiento o Ayuntamientos de los Municipios que se trata de -- suprimir y del Ejecutivo del Estado, dentro de los --- términos señalados en los incisos c) y d), y observándose lo dispuesto en el inciso e) de la misma Fracción.

XIII Decretar las contribuciones que deben formar la Hacienda Municipal, las que deben ser bastantes para cubrir las necesidades de los Municipios.

- XIV Autorizar la venta, hipoteca o cualquiera otro gravamen de bienes raíces del Estado o de los Municipios, así como todos los actos o contratos que comprometen dichos bienes en uso o concesión en favor de particulares y de organismos públicos.
- XV Fijar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos que pueden permitirse en el Estado.
- XVI Organizar el patrimonio de familia determinando los bienes que deben constituirlo.
- XVII Crear la deuda agraria del Estado, con arreglo a la Constitución Federal.
- XVIII Organizar la pequeña propiedad (palabra borrada) fijando la extensión máxima de tierras de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- XIX Expedir leyes relativas a la relación de trabajo entre los Poderes y los Ayuntamientos del Estado y sus trabajadores y la seguridad social de dichos trabajadores, sin contravenir las siguientes bases:
- a) La jornada diaria máxima de trabajo, diurna y noc-

turna, será de ocho y siete horas respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso - el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

- b) Por cada seis horas de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.
- c) Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días del año.
- d) Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.
En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Estado.
- e) A trabajo igual corresponderá salario igual sin tener en cuenta el sexo.
- f) Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.
- g) La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado establecerá --

academias en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón.

- h) Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los derechos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.
- i) Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley. En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley.
- j) Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán asimismo, hacer uso del Derecho de Huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este Artículo les consagra.
- k) La seguridad social se organizará conforme a las -

siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determina la ley.
- c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día de medio hora cada uno amamantar a sus hijos. Además disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se proporcionarán de acuerdo con las posibilidades propias del Estado y sus Municipios, habitaciones baratas en arrendamiento o venta, a los trabajadores, conforme a los programas previamente aprobados
- 1) Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serían sometidos a un Tribunal de Arbitraje.

m) La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñaren disfrutará de las medidas de protección al -- salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

- XX Dictar las leyes que estime pertinentes para combatir el alcoholismo y el uso de yerbas y sustancias enervantes.
- XXI Conceder premios por servicios hechos a la nación, al Estado o a la humanidad.
- XXII Rehabilitar en sus derechos de ciudadano del Estado.
- XXIII Rehabilitar en sus derechos de ciudadano del Estado.
- XXIII Expedir la ley relativa a la expropiación de la propiedad privada por causas de utilidad pública.
- XXIV Excitar a los poderes de la nación para que presten -- protección al Estado, en el caso previsto por el Artículo 122 de la Constitución Federal.
- XXV Nombrar y remover a los trabajadores al servicio del

Poder del Legislativo con arreglo a las Leyes a que se refiere la Fracción XIX.

- XXVI Recibir a los Diputados, Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior y Contador Mayor de Hacienda, la protesta a que se refiere el Artículo 133 de esta Constitución;
- XXVII Examinar y calificar en el primer período ordinario de sesiones, la cuenta pública del año anterior que oportunamente deberá presentarle el Ejecutivo. Asimismo, examinar que deberán, en su caso, la cuenta pública del año anterior que deberán presentar los Municipios en los primeros cinco días del primer período de Sesiones.
- XXVIII Aprobar los Presupuestos de Ingresos Municipales, de acuerdo con los Egresos, y que cada año deben remitirle con toda oportunidad los Ayuntamientos, para el año fiscal siguiente.
- XXIX Conceder licencias para separarse de sus respectivos cargos a los empleados de su Secretaría y los de la Contaduría Mayor de Hacienda

- XXX Conceder o negar licencia al Gobernador del Estado para salir del territorio del mismo o para separarse de sus funciones, siempre que la ausencia o separación sea por más de treinta días.
- XXI Admitir la renuncia de sus cargos al Gobernador y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XXXII Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, siempre que la duración de ellas exceda de treinta días.
- XXXIII Convocar a Elecciones de Gobernador y del Congreso del Estado salvo lo dispuesto en el Artículo 56, Fracción IX de esta Constitución.
- XXXIV Declarar Gobernador del Estado al que haya obtenido mayoría de votos.
- XXXV Nombrar Gobernador interino o sustituto en los casos que determina esta Constitución.
- XXXVI Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, propuestos por el Ejecutivo del Estado.

que deba conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al Artículo 105 de la Constitución Federal.

- XLIII Expedir el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia, a iniciativa del mismo.
- XLIV Dictar las resoluciones o acuerdos económicos que estime pertinentes relativos a su régimen interior.
- XLV Integrar, a solicitud de las dos terceras partes de sus miembros, comisiones que procedan a la investigación del funcionamiento de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritarias, haciendo del conocimiento del Ejecutivo los resultados.
- XLVI Revisar las cuentas públicas del gobierno del Estado y de los Municipios, cuando así lo aprueben las dos terceras partes de los miembros reunidos en la asamblea que lo determinen; y
- XLVII Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

ARTÍCULO 41. El Congreso del Estado, o la Diputación Perma--

- XXXVII Nombrar a los Diputados que deben integrar la Diputación Permanente, conforme al Artículo 53 de esta Constitución.
- XXXVIII Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo persona que represente al Estado ante al Suprema Corte de Justicia, cuando se suscite alguna controversia con otro Estado o con la nación;
- XXXIX Decidir sobre la legalidad de las elecciones municipales, cuando se reclame en contra de ellas, y resolver en cada caso lo conveniente.
- XL Declarar que ha o no lugar a formación de casusa por delitos comunes contra los Diputados, el Gobernador, el Secretario de Gobierno y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XLI Declarar sobre la culpabilidad de los mismos funcionarios, por lo delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.
- XLII Resolver las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que no tengan el carácter de controversias de --

nente, en su caso, resolverán de inmediato sobre las suspensiones de miembros de los Ayuntamientos que dicte el Ejecutivo, cuando hayan hecho abuso de sus facultades, incurrido en responsabilidad, cometido algún delito y observen mala conducta. Al aprobarse la suspensión de los propietarios, se llamará a los suplentes al ejercicio de las funciones municipales y sólo en caso de faltas de suplentes, el Ejecutivo nombrará a los substitutos con aprobación del Congreso o de la Diputación -- Permanente, para que se integren el Consejo Municipal.

De la misma manera resolverá el Congreso o la Diputación Permanente sobre la propuesta del Ejecutivo para separar de su cargo por mala conducta o algún Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

CAPITULO IV

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 42. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponden:

- I Al Gobernador del Estado
- II A los Diputados al Congreso del mismo

III Al Tribunal Superior de Justicia en asuntos relacionados con la organización y funcionamiento de la administración de Justicia; Y

IV A los Ayuntamientos

ARTICULO 43. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo -- del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia o asignadas por tres o más Diputados, pasarán desde luego a la Comisión -- respectiva. Las presentadas por los Ayuntamientos se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento Interior del -- Congreso.

ARTICULO 44. Para que un proyecto o iniciativa tenga el ---- carácter de ley o decreto, necesita la aprobación de las dos- terceras partes de los Diputados presente, en votación nomi-- nal; la sanción del Ejecutivo y su publicación en el órgano -- oficial del Estado.

ARTICULO 45. El Congreso o la Diputación Permanente podrán -- llamar a los Secretario del Poder Ejecutivo Estatal o cualquier -- ra de sus sesiones secretas o públicas, para pedirle los infor-- mes verbales que necesiten sobre asuntos de Administración y -- estos funcionarios deberán presentarse a ministrarlos.

ARTÍCULO 46. También podrán llamar a uno de dos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de leyes, para ilustrar la materia de que se trate.

ARTÍCULO 47. Los Proyectos de Leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo, quien no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo Proyecto no devuelto al Congreso con observaciones dentro de diez días útiles.

ARTÍCULO 48. Si al concluir el período de sesiones, el Ejecutivo manifestare tener que hacer observaciones de algún Proyecto de Ley o Decreto, el Congreso prorrogará aquéllas por los días que fueren necesarios para ocuparse exclusivamente del asunto de que se trate. Si corriendo el término a que se refiere el Artículo anterior el Congreso clausurare sus sesiones sin recibir manifestación alguna del Ejecutivo, la devolución del Proyecto de Ley o Decreto, con sus observaciones, se hará el primer día útil en que aquél esté reunido.

ARTÍCULO 49. El Proyecto de Ley o Decreto observado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto por éste y deberá ser discutido de nuevo; y si fuese confirmado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del

Congreso, volverá al Ejecutivo para su publicación.

ARTICULO 50. En la reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites que para su formación.

ARTICULO 51. Todo Proyecto de Ley o Decreto que fuese desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

ARTICULO 52. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza -- funciones de cuerpo electoral o de Jurado, o cuando declara = que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Administración Pública, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en los casos del Artículo 66 de esta Constitución.

CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 53. Durante el receso del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de 3 diputados, nombrados por el

Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones; se instalará el día siguiente y durará todo el tiempo de receso, aun cuando haya sesiones extraordinarias.

ARTICULO 54. Las resoluciones de la Diptuación Permanente se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 55. En caso de falta de alguno o algunos de los diputados que integran la Diputación Permanente, los restantes podrán llamar a los demás diputados, como suplentes, por orden numérico de sus respectivos Distritos Electorales.

ARTICULO 56. Son atribuciones de la Diptuación Permanente:

- I Vigilar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que notare.
- II Tramitar todos los asuntos que quedaren pendientes al cerrarse las sesiones del Congreso y los que reciban durante el receso, hasta dejarlos en estado de resolución.
- III Conceder licencia al Gobernador del Estado por un término mayor de 30 días, pero que no exceda de dos meses.

- IV Nombrar Gobernador Interino en el caso de la Fracción anterior.
- V Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en --- los casos siguientes:
- a) Cuando a su Juicio le exija el Interés público.
 - b) Cuando sea necesario para el cumplimiento de alguna ley general.
 - c) En los casos de falta absoluta del Gobernador, o cuando tenga que separarse de sus funciones por -- más de dos meses.
 - d) Cuando alguno de los funcionarios a que se refiere el Artículo 40, Fracción XL, hubiere cometido un - delito grave; entendiéndose por tal el que sea cas - tigo con la pena de prisión o la destitución del cargo.
 - e) Cuando lo pida el Ejecutivo del Estado.
 - f) Para conocer la legalidad de elecciones en todos - los casos.
- VI Remitir al Ejecutivo el Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, suscrito por el Presidente y - Secretario y publicarlo, si aquél no lo hiciera dentro del término de seis días.

- VII Conceder licencia a alguno o algunos de sus miembros - para separarse de su encargo, procurando que no le falte el "quórum" legal, y llamar a los suplentes respectivos.
- VIII Recibir los testimonios de las actas de elecciones de diputados y de Gobernador del Estado, para entregarlos al Congreso, en sus respectivos casos.
- IX Ejercer durante los recesos del Congreso las facultades a que se refieren las Fracciones XXVII, XXIX, XXXII, XXXV y XLIV del Artículo 40 de esta Constitución, y
- X Las demás que le confiere expresamente esta misma Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"NAYARIT"

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 25. El Poder Legislativo del Congreso se depositará

Las elecciones de diputados serán calificadas por un Colegio en una Asamblea que se denominará "Congreso del Estado".

ARTICULO 26. El Congreso del Estado se integrará con 15 diputados electos mediante el sistema de mayoría relativa en Distritos Uninominales, y hasta cinco diputados, electos mediante el sistema de representación proporcional, votados por listas de candidatos en una sola circunscripción plurinomial - constituida por los 15 Distritos Uninominales. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

La demarcación territorial de los 15 distritos Electorales Uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado, entre el número de los Distritos Electorales Uninominales señalados o considerando regiones geográficas de la Entidad.

Las elecciones de diputados serán calificadas por un Colegio Electoral, que se integrará con cuatro presuntos diputados electos, por el principio de mayoría relativa y dos presuntos electos por el principio de representación proporcional, que serán aquellos que hayan obtenido la votación más alta en la elección respectiva. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 27. La elección de los diputados por el principio -

de representación proporcional, se efectuará mediante el sistema de listas de candidatos que presentarán los partidos políticos y observando las siguientes reglas:

- I Podrán postular candidatos a diputación para la elección por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones del Estado; siempre que hayan registrado candidatos en, por lo menos, la tercera parte de los Distritos Electorales uninominales y,
- II Tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, aquéllos partidos que habiendo obtenido por lo menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección correspondiente, no hayan logrado una o más Diputaciones de mayoría relativa.

La Ley Electoral del Estado determinará el procedimiento a que se sujetará la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 28. Para ser Diputado se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento;

- II Tener 21 años de edad, cumplidos el día de la elección.
- III Ser originario del Estado o tener residencia efectiva, no menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar.

ARTICULO 29. No pueden ser diputados: El Gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno, los directores generales de Gobierno y de Finanzas y Administración, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en funciones, el procurador general de Justicia, los miembros del Ejército Nacional de las Fuerzas del Estado en servicio activo, los jueces de primera instancia o menores, los presidentes municipales, en sus respectivas jurisdicciones, a menos que se separen de su cargo o servicio 90 días antes de la elección.

ARTICULO 30. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 31. Los diputados no podrán, durante el período de sus funciones, desempeñar otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, por el cual se disfrute sueldo sin licencia previa de la Cámara o Diputación Permanente, en su caso, pero

entonces cesarán en sus funciones respectivas mientras dure la nueva ocupación.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 32. El Congreso del Estado no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurren dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que, si no lo hicieren, se entenderá, por ese hecho, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco concurren se declarará vacante el cargo, siempre y cuando en ambos casos no medie causa justificada.

Quando se produzcan vacantes en el Congreso por cualquiera de las causas previstas por esta Constitución, si se trata de diputados electos por el principio de representación proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos del mismo período que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

ARTICULO 33. Si una vez instalado el Congreso o abierto su

período de sesiones, no pudiese ejercer su cargo por la falta de la mayoría requerida, se llamará inmediatamente a los suplentes, los que permanecerán en funciones hasta la inmediata apertura de sesiones ordinarias.

ARTICULO 34. El diputado que sin causa justificada faltare diez días consecutivos, perderá el derecho de concurrir a --- sesiones hasta el nuevo período ordinario, y se llamará al su plente.

ARTICULO 35. El Congreso del Estado se removerá cada tres -- años contados desde el 15 de Octubre hasta el 14 de Octubre -- de los años respectivos.

ARTICULO 36. La Legislatura del Estado celebrará anualmente dos períodos de sesiones ordinarias uno que contará desde el 15 de Octubre hasta el día 14 de Enero, y otro que comenzará el 15 de Abril terminando el 14 de Julio. Cada uno de estos períodos podrá prorrogarse hasta por un mes si así lo exige -- la importancia de los asuntos pendientes de resolución y lo -- Juzga necesario las dos terceras partes de los C.C. diputados.

ARTICULO 37. Durante el primer período ordinario de sesiones de cada año, de toda preferencia, la Legislatura se ocupará -- del aexamen y votación de los presupuesto del Estado y a de--

cretar las contribuciones para cubrirlos.

ARTICULO 38. En el segundo período de sesiones ordinarias de cada año, se hará la revisión de la cuenta de caudales públicos del año anterior, que habrá de presentar el Ejecutivo --- dentro de los primeros treinta días de este período y decretará los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales para el año siguiente.

ARTICULO 39. Ocho días antes de cerrarse el período de sesiones ordinarias, se nombrará, por el Honorable Congreso del Estado, una Diputación Permanente, compuesta de tres diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes. El primero será Presidente y el segundo, Primer Secretario; y el tercero, Segundo Secretario, pudiendo el primer Secretario substituir las faltas del ciudadano Presidentes. Los suplentes serán Primero y Segundo Secretarios en el orden de su --- nombramiento, de igual manera que los propietarios.

ARTICULO 40. Durante el receso, el Congreso sólo podrá ser --- convocado a sesiones extraordinarias:

I Por la Diputación Permanente;

II Por el Ejecutivo, y

III Por acuerdo de las dos terceras partes del número total de diputados, pero por conducto de la Permanente.

En todo caso las convocatorias expresarán el asunto o asuntos que deban tratarse, no pudiéndose estudiar ni resolver ningunos otros.

A estas sesiones extraordinarias procederá una Junta Preparatoria.

ARTICULO 41. La celebración de sesiones extraordinarias no impedirá la elección del Congreso en el tiempo que deba hacerse y el nuevo seguirá ocupándose del asunto o asuntos de que se ocupa el saliente.

ARTICULO 42. El Congreso celebrará sesión solemne el tercer domingo de Diciembre de cada año, a la que comparecerá el Gobernador y rendirá por escrito un informe anual, en el que se expondrá sucintamente el estado que guardan todos los ramos de la Administración Pública. El presidente de la Legislatura contestará en términos generales.

Sólo el último año de su mandato, el Gobernador rendirá dicho informe el 15 de Octubre.

ARTICULO 43. Es deber de los diptuados visitar en los recessos del Congreso los pueblos del Distrito que representen para informarse:

- I Del estado en que se encuentra la Educación Pública;
- II De cómo cumplen sus respectivas obligaciones los funcionarios y empleados públicos;
- III De los obstáculos que se opongan al adelanto y progreso del Distrito y de las medidas que sea conveniente dictar para corregir tales obstáculos y para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 44. Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, las oficinas Públicas les facilitarán todos los datos que pudieren a no ser que conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

ARTICULO 45. Al abrirse el periodo de sesiones siguiente a la visita, los diputados presentarán al Congreso una memoria que contenga las observaciones que hayan hecho, o las medidas que crean conducentes al objeto de la Fracción IV del Artículo 43.

ARTICULO 46. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley o Decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso y por los Secretarios, promulgándose en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su Legislatura, Decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 47. Son atribuciones de la Legislatura:

- I Expedir las leyes relativas a todos los ramos de la -- Administración y Gobierno Interior del Estado;
- II Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;
- III Crear nuevas Municipalidades y modificar los límites - de las ya existentes, siendo necesario para crearlas:
 - a) Que la Fracción o Fracciones que traten de erigirse en Municipalidad cuenten con una población cuando menos de cinco mil habitantes, tomando en cuenta el consentimiento de la mayoría.

b) Que sea aprobada la elección de la nueva Municipalidad cuando menos por las dos terceras partes de los diputados presentes:

- IV Fijar los límites de las Municipalidades, terminando -- las diferencias que entre ellos se susciten, sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, salvo que aquéllas tengan carácter contencioso;
- V Crear y disminuir las respectivas remuneraciones según las necesidades y con la aprobación del Ejecutivo;
- VI Fijar anualmente a propuesta del Gobernador del Estado, los gastos de la Administración Pública, y designar -- las contribuciones que deban imponerse para cubrirlos, así como las ampliaciones que se hicieren necesarias;
- VII Dar la resolución correspondiente, aprobando, reformando o reprobando las Leyes de Egresos de los Municipios y sus planes de arbitrios para cubrirlos;
- VIII Convocar a elecciones, hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador, calificar dicha elección y -- declarar electo al que haya obtenido mayoría de sufragios válidos;

- IX Aprobar los nombramientos de los magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que hará el Gobernador en los términos del Artículo 83 de esta Constitución. Si el Congreso no resolviere dentro del improrrogable término de tres días, se tendrán por aprobados los nombramientos y en las de que alguno o algunos de los nombramientos no sean aprobados dentro del citado término, el Gobernador hará un segundo nombramiento que surtirá sus efectos desde luego, con el carácter de provisional, y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones en el que, si lo aprueba o nada resuelve, el magistrado o magistrados provisionales continuarán en sus funciones con el carácter de definitivos;
- X Recibir a los mismos funcionarios la protesta y guardar y hacer guardar la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;
- XI Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados vecinos respectivos a las cuestiones de límites y someter tales convenios a la resolución del Congreso de la Unión;
- XII Derogada:

- XIII Elegir a quien deba sustituir al Gobernador en sus faltas;
- XIV Autorizar al Ejecutivo para gravar, enajenar, y ceder los bienes del Estado, así como para contraer obligaciones a nombre del mismo;
- XV Declarar, a pedimento del procurador general de Justicia, cuando ha lugar a formación de causa, contra el Gobernador, los magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y el secretario general de Gobierno, tanto por delitos del orden común, como por delitos y faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del procurador general de Justicia, la petición deberá hacerla el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría;
- XVI Derogada;
- XVII Derogada;
- XVIII Formar un Reglamento Interior y dictar las disposiciones necesarias para el servicio de sus oficinas;
- XIX Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos cuan

do, se reclame la nulidad parcial o total de aquéllas - y consignar al Ministerio Público, para los fines de su representación a los que resulten responsables de algún fraude y otros delitos;

- XX Conceder amnistía y expedir las leyes de indulto, cuando lo estime de equidad;
- XXXI Dictar leyes sobre vías de comunicación social; sobre empresas de utilidad pública y aprovechamiento de las aguas de su Jurisdicción, siempre que no tengan carácter de propiedad Federal;
- XXII Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que sean necesarias, para que por sí o por apoderado especial represente al Estado en los casos que corresponda;
- XXIII Investir al Gobernador de facultades extraordinarias - cuando por las circunstancias lo juzgue necesario, -- aprobando o reprobando los actos que hayan emanado de ellas;
- XXIV Derogada;
- XXV Expedir leyes de expropiación por causa de utilidad pública;

- XXVI Examinar y aprobar las cuentas de todos los causantes del Estado. La revisión no se limitará a investigar - si las cantidades están o no de acuerdo con las partidas respectivas de los Presupuestos, sino que se extenderá al examen de exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar;
- XXVII Cambiar provisionalmente, por circunstancias especiales, la residencia de los Poderes del Estado, previo acuerdo de las dos terceras partes del número de los diputados presentes y con aprobación del Ejecutivo;
- XXVIII Declarar beneméritos del Estado a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes - prestados a la República, diez años después de su fallecimiento;
- XXIX Formar los Códigos y demás de su régimen interior;
- XXX Dar reglas sobre colonización y enajenación de terrenos baldíos en el Estado;
- XXXI Condonar contribuciones en caso de notoria insolvencia del causante, pero siempre de acuerdo con el Ejecutivo;

- XXXII Expedir todas las leyes que sean necesarias o propias para hacer efectivas las facultades que anteceden;
- XXXIII Ejercer las facultades que le correspondan conforme a la Constitución General de la República y a la presente;
- XXXIV Conceder el desvalúo de cualquier finca urbana o rústica con sujeción a las leyes de la materia,
- XXXV Erigirse en Colegio Electoral para calificar la elección de sus propios miembros.

ARTICULO 48. El Congreso no podrá abandonar, renunciar, suspender o delegar las facultades que le corresponden, salvo lo dispuesto por la Fracción XXIII del Artículo anterior.

CAPITULO IV DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 49. El derecho de iniciar Leyes compete:

- I A los Diputados
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Supremo Tribunal de Justicia, solamente en asuntos

del orden Judicial, y

IV A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 50. Todo proyecto de ley, como los asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación, a lo que su Reglamento Interior establezca.

ARTICULO 51. Para discutir un Proyecto de Ley, enviado por alguna de las personas que tienen derecho de iniciativa, se avisará a su autor con dos días de anterioridad al designado por la discusión, para que, si lo estima conveniente, mande al Congreso, el día de la discusión, un orador que, sin voto, tome parte en los debates, o personalmente lo haga.

ARTICULO 52. En los casos de notoria urgencia calificada por la mayoría de los diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites de Reglamento, se dará aviso luego. Si a pesar de ello no concurriere el representante, el Congreso procederá a la discusión y votación del Proyecto presentado.

ARTICULO 53. Las resoluciones del Congreso no tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo.

Es materia de ley, toda resolución que otorga derecho o imponga obligaciones a la generalidad de personas.

Es materia de decreto, toda resolución que otorga derechos y obligaciones a determinadas personas individuales o morales - con expresión de sus nombres.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones de la Cámara que no tengan el carácter de Ley o Decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios. Aprobado por la Cámara un Proyecto de Ley o Decreto, lo enviará desde luego al Ejecutivo para que dentro del plazo de diez días las observaciones que estime pertinentes.

ARTICULO 54. Todo proyecto de ley o decreto se reputará aprobado por el Ejecutivo, si no fuere devuelto en el plazo señalado, en el Artículo anterior, a no ser que durante el transcurso del término señalado la Legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, pues en tal caso la devolución deberá hacerse dentro de los cinco primeros días hábiles del período siguiente.

ARTICULO 55. Todo proyecto de ley o decreto devuelto por el

Ejecutivo con observaciones, necesita para su aprobación el voto de la mayoría de los diputados que integran el Honorable Congreso, y, en este caso, será remitido nuevamente al Ejecutivo para que sin más trámite lo promulgue.

ARTICULO 56. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volverse a presentar en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 57. Derogado

ARTICULO 58. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones que dicte la Legislatura erigida en Gran Jurado o en Colegio Electoral, ni a las que se refieren a la responsabilidad de los funcionarios por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas a las convocatorias para sesiones extraordinarias que expide la Diputación Permanente.

ARTICULO 59. Las leyes son obligatorias al día siguiente de su promulgación, con excepción de cuando en la misma ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO V DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

ARTICULO 60. Durante los recesos de la Cámara funcionará la -
Diputación Permanente, con las facultades que le concede la -
Fracción I del Artículo 40 de esta Constitución, y las siguien-
tes:

- I Dictaminar sobre todos los asuntos pendientes al tiempo de receso, y proveer en los nuevos lo que fuere indispensable para dar cuenta de unos y otros a la Legislatura;
- II Nombrar al Gobernador provisional que deba substituir al que esté en funciones;
- III Conceder licencia, con goce de sueldo o sin él, al Gobernador del Estado, a los diputados, a los magistrados del Supremo Tribunal y a los empleados dependientes de la Legislatura;
- IV Remover libremente a los empleados de su Secretaría y contar mayor de Hacienda;
- V Admitir las renunciaciones de los funcionarios y empleados nombrados por sí o por el Congreso;
- VI Recibir los expedientes relativos a las elecciones de

diputados y Gobernador del Estado, para los efectos --
que señala el Artículo 47 en sus Fracciones VIII a ---
XXXV de esta Constitución;

VII Conceder amnistía de acuerdo con la Fracción XX del --
Artículo 47 de esta misma Constitución, y

VIII Verificar, de acuerdo con el Ejecutivo, el cambio de -
residencia temporal de los Poderes del Estado en los -
casos de suma urgencia.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"NUEVO LEON"

TITULO IV

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 46. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo
en un Congreso que se renovará cada tres años, compuesto por
quinze diputados electos para mayoría relativa y hasta por --
cinco diputados de minoría, electos en los términos del pre--
sente Artículo.

Los Distritos Electorales no podrán tener menos de 40 mil ni

más de 120mil habitantes y por cada uno de ellos se elegirá - por mayoría relativa un diputado propietario y un suplente:

I Tendrá derecho a participar en la aplicación de diputados de minoría todo partido político.

- a) Que haya obtenido su registro conforme a la Ley -- Electoral del Estado con un año o más de anterioridad al día de la elección.
- b) Que postule candidatos a diputados en cuando menos dos terceras partes de los Distritos Electorales.
- c) Que no haya alcanzado dos o más diputaciones por - mayoría.
- d) Que haya obtenido por lo menos el dos y medio por ciento de la votación total emitida en el Estado, en la elección de que se trate;

II En la asignación de Diputaciones de minoría se observarán, en su orden, las siguientes disposiciones:

- a) En primer término, cada partido político que obtuviere cuando menos el cinco por ciento de la votación global de los partidos minoritarios, le será acreditado un diputado de minoría, excepción hecha del caso en que el número de partidos que alcanzan el porcentaje señalado, excediera el número de Diputaciones a asignar. En este evento, las Dipu-

taciones de minoría se distribuirán de acuerdo a la cantidad total de votos obtenidos por cada partido, en orden decreciente.

- b) Si después de cumplir la regla establecida en la primera parte del inciso precedente aún hubiese Diputaciones por aplicar, se acreditarán en orden de creciente a los partidos que tuvieren el resto mayor de votos a su favor, una vez que les sean deducidos los que correspondan al 5%. No se podrán asignar más de dos Diputaciones de minoría a un mismo partido político.
- c) Las Diputaciones de minoría serán asignadas a los candidatos que mayor número de sufragios hubieran obtenido a favor de sus propios partidos, en los Distritos correspondientes. La suplencia corresponderá al respectivo compañero de fórmula, y

III Los diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales facultades y obligaciones.

ARTICULO 47. Para ser Diputado se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- II Tener veintiún años cumplidos el día de la elección, y
- III Ser vecino del Estado, con residencia no menos de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

ARTICULO 48. No pueden ser Diputados:

- I El Gobernador del Estado;
- II El secretario de Gobierno y los otros secretarios del Despacho del Ejecutivo;
- III Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia ni el procurador general de Justicia;
- IV El secretario de Finanzas y tesorero general del Estado;
- V Los presidentes municipales, por los Distritos en donde ejercen autoridad, y
- VI Los Jefes militares con mando de fuerza, sea Federal o del Estado.

ARTICULO 49. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplen

tes; pero éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

ARTICULO 50. Prefieren al cargo de Diputados, los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el caso de Diputado en una misma persona con --- cualquier otro de los no especificados en este Artículo, el electo optará por el que quiera.

ARTICULO 51. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más Dsitritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el Dsitrito de menor población.

ARTICULO 52. El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo federal del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficiencia.

Los diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y, en su receso, de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros, pero entonces

cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

ARTICULO 53. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales -- en ningún tiempo pueden ser econvenidos o juzgados por autoridad alguna.

ARTICULO 54. Los diputados suplentes entrarán en funciones -- en caso de falta absoluta de los propietarios respectivos; -- también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por -- el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del -- mismo.

ARTICULO 55. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero se abrirá el 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre y podrá ser prorrogado --- hasta por un mes. El segundo comenzará el día 1º de Mayo y -- Terminará el día último de Junio, pudiendo también ser prorrogable por un mes.

En el año de la elección para la renovación del Titular del -- Poder Ejecutivo; el segundo período ordinario de sesiones comprenderá del 1º de Mayo al 10 de Agosto, para atender primor-

dial, durante el lapso adicional, a la calificación de la elección de Gobernador del Estado y tomarle el 1º de Agosto, en Sesión Solemne, la protesta de ley a quien resulte electo. Este período será prorrogable hasta por quince días.

ARTICULO 56. Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los diputados. Cuando por cualquier circunstancia el período de sesiones ordinarias no comenzara el 16 de Septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente.

ARTICULO 57. Durante la segunda decena del mes de Junio, en el segundo período de sesiones, se reservará una sesión solemne para el día y hora que señale el Congreso a propuesta del Ejecutivo a la que deberá asistir el propio Gobernador del Estado y el Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el primero presentará un informe por escrito, en el que manifieste la situación y perspectivas generales del Estado y la Administración Pública. El presidente del Congreso contestará en términos generales

ARTICULO 58. Cuando estén despachados todos los negocios del

Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

ARTICULO 59. El Congreso se reunirá en la capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 60. La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias, no podrá ocuparse de otros negocios que aquellos para los que haya sido convocada.

ARTICULO 61. Si las sesiones extraordinarias se prolongaran hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 62. Los secretarios del Despacho del Ejecutivo podrán ocurrir al Congreso, previa autorización del Gobernador del Estado, para informar sobre los asuntos de su ramo.

Si siguiendo el mismo procedimiento, el Congreso podrá citar a cualquiera de dichos funcionarios para que expongan sus puntos de vista sobre asuntos de importancia sustancial y de la mate

ria de su competencia, cuando se discuta una iniciativa de -- ley o decreto que les concierna.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado únicamente ocurrirán para los casos a que se refieren las --- Fracciones XVI y XXVIII del Artículo 63 de esta Constitución.

ARTICULO 63. Pertenece al Congreso:

- I Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;
- II Iniciar ante el Gobierno General, las que éste compe-- tan, así como su reforma o derogación y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por - las legislaturas de otros Estados;
- III Reclamar, ante quien corresponda, las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen -- la soberanía o independencia del Estado, o que por --- cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales;
- IV Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las le

yes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades;

- V Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos.
- VI Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría del número total de sus miembros y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites:
- VII Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado:
- VIII Crear a instancia del Ejecutivo, empleos, oficinas y plazas que requiera la administración pública del Estado, asignando los sueldos de ellos, y suprimirlos cuando cese su necesidad;
- IX Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la Administración Pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas;

- X Fijar anualmente a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten, correspondientes al ejercicio anterior;
- XI Dispensar honores a la memoria de los neoloneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado;
- XII Derogada;
- XIII Revisar y aprobar en su caso, cada año cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales; previo al examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador;
- XIV Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general;
- XV Computar los votos que hubieren obtenido los candidatos para los cargos de Gobernador y Diputados hacer lo propio con los obtenidos por los partidos políticos para los efectos del Artículo 46 de esta Constitución; ----

decidir los empates o indecisiones que resulte; resolver las deudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos, y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no aceptar dichos cargos.

- XVI Recibir al Gobernador, magistrados y diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes - que de ambas emanen;
- XVII Aceptar las renunciaciones del Gobernador y diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada;
- XVIII Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado, aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación;
- XIX Conceder conmutación de pena y rehabilitación de derechos en los casos y con las condiciones que disponga - la ley;
- XX Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, que no sean las previstas en los Artículos 76 Fracción VI y 105 de

la Constitución Federal;

- XXI Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los Artículos 89, 90 y 81 - de esta Constitución;
- XXII Aprobar, en su caso, los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de los mismos funcionarios, sometidas al Ejecutivo del Estado en los términos de los --- Artículos 85 Fracción CC, 97 y 98;
- XXIII Nombrar el secretario de Finanzas y tesorero general - del Estado, a propuesta en terna del Ejecutivo;
- XXIV Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado y designar a la persona que deba suplirle interinamente;
- XXV Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el ejército de la Nación;
- XXVI Conceder o negar a los menores habilitación de edad -- para administrar sus bienes;

- XXVII Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado;
- XXVIII Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados los diputados, el Gobernador, los magistrados, el procurador general de Justicia y cualquiera de los secretarios del Despacho del Ejecutivo del Estado, en los términos del Artículo 106 de esta Constitución;
- XXIX Conocer, como Jurado de Declaración, de los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de su cargo por los Funcionarios de que habla el Artículo anterior, conforme a los preceptuado por el Artículo 108 de esta Constitución;
- XXX Determinar el número máximo de los ministerios de cultos, conforme a la facultad que le concede el Artículo 130 de la Constitución General de la República;
- XXXI Organizar el sistema penal sobre la base de trabajo -- como medio de regeneración;
- XXXII Autorizar la contratación de empréstitos cuando en --- garantía se efecten ingresos o bienes del Estado;

- XXXIII Expedir la Ley General de Enseñanza Pública Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el --- Estado y estará sujeta a las bases que determina el Artículo 3º de esta Constitución.
- XXXIV Formar su reglamento interior y tomar las providencias para hacer concurrir a los diputados ausentes, corregir las faltas u omisiones de los presentes;
- XXXV Ejercer las facultades propias de un cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohiban la Constitución Federal o la del Estado;
- XXXVI Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la Fracción XVIII del Artículo 85;
- XXXVII Conocer la nulidad de elecciones conforme a la Ley;
- XXXVIII Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura;
- XXXIX Legislar sobre franquicias a la industria;
- XL Elegir la Diputación Permanente;

- XLI Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido; y
- XLII Elevar las villas a la categoría de ciudadaes por iniciativa de aquéllas y por conducto, del Ejecutivo, tomando en cuenta el número de sus habitantes, sus condiciones económicas, los servicios públicos con que cuenta, etc.

ARTÍCULO 64. No puede el Congreso:

- I Establecer más atribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades general del Estado y de los Municipios;
- II Imponer préstamos forzosos de cualquier especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga;
- III Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias, y
- IV Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitu--

ción, no tengan tal origen.

ARTICULO-65. Las víspera de su receso, en cada periodo de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de tres diputados propietarios y un suplente.

ARTICULO 66. A la Diputación Permanente toca:

- I Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado;
- II Ejercer la facultad que señala la Fracción XIX del Artículo 63;
- III Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión, ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle;
- IV Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo;
- V Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los

casos en que éste tenga a bien pedirla;

- VI Ejercer las facultades a que se refieren los Artículos 52, 63 en sus Fracciones, IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVIII, 89, 90, 91, 97 y 98 de esta Constitución;
- VII Nombrar interinamente al secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, a propuesta en terna del Poder Ejecutivo, y aprobar los nombramientos que haga el Gobernador del Estado de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuando la falta absoluta ocurra durante un receso del Congreso, en los términos previstos por los Artículos 97 y 98;
- VIII Recibir los expedientes de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar, para la renovación del Congreso, lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento Interior del mismo;
- IX Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgar ante el Congreso, y
- X Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

ARTICULO 67. Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiere reanovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

ARTICULO 68. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad Pública en el Estado y cualquier ciudadano neoleonés.

ARTICULO 69. No podrán dejar de tomarse en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten firmadas por cuatro diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre los asuntos de su municipalidad.

ARTICULO 70. Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

ARTICULO 71. Aprobada una ley o decreto, se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días, volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora.

transcurrido aquel término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

ARTICULO 72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o aprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones pero esto no impedirá que alguno de sus Artículos -- forme parte de otros proyectos no desechados.

ARTICULO 73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que -- deben observarse en su formación.

ARTICULO 74. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la Fracción X del Artículo 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

ARTICULO 75. Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

ARTICULO 76. Los decretos que sólo interesen a personas determinadas se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial".

ARTICULO 77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
"N....., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (Aqui el texto original). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en..... etc".

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el secretario general de Gobierno y el secretario del Despacho que corresponda.

ARTICULO 78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

ARTICULO 79. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios Artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquella los Artículos a que se refiera.

ARTICULO 80. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"OAXACA"

CAPITULO SEGUNDO
DEL PODER LEGISLATIVO
SECCION PRIMERA
DE LA LEGISLATURA

ARTICULO 31. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputados que serán electos cada tres años por los ciudadanos Oaxaqueños por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 32. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre no no hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 33. El Congreso del Estado estará integrado por 18 diputados electos según el principio de votación mayoritaria - relativa, en Distritos Electorales uninominales y hasta 6 diputados que serán elegidos según el principio de representación proporcional en una sola circunscripción estatal.

La Ley secundaria reglamentará la forma y procedimiento para la elección de diputados de mayoría.

La elección de diptuados según el principio de representación proporcional se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en particular disponga la Ley.

- I Sólo se asignarán diputados por el sistema de representación proporcional a los Partidos que acrediten:
 - a) Haber participado con candidatos a diputados por -- mayoría relativa cuando menos en doce distritos -- uninominales y una lista de 6 candidatos para elegirse por representación proporcional.
 - b) Que alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida en la circunscripción pluri nominal;
 - c) No haber obtenido tres o más diptuaciones de mayoría relativa.

- II La asignación de los Diptuados se hará en los términos de la ley secundaria y siempre en el orden que tuviesen los candidatos en la listaregistrada.

- III Cuando en las elecciones contendieren únicamente dos -- partidos, se repartirá sólo el 50 por ciento de las --

diputaciones por el sistema de proporcionalidad, si --
concurriera sólo un Partido, no se asignará ninguna re-
presentación proporcional.

ARTICULO 34. Para ser Diputado propietario o suplente se re-
quiere:

- I Ser nativo del Estado de Oaxaca o con residencia en su territorio no más de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección.
- II Tener más de 21 años cumplidos en la fecha de la postulación.
- III Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y jurídicos.
- IV No haber tomado participación directa ni indirecta en asonadas, motines o cuartelazos.
- V No haber sido condenado por delitos internacionales, y
- VI Tener un modo honesto de vivir.

La vecindad no se pierde por ausencia debido al desempeño de

otros cargos públicos.

ARTICULO 35. No pueden ser electos diputados: El Gobernador del Estado, el Secretario General del Despacho, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el -- Procurador General, el Jefe de la Defensoría de Oficio, el -- Contador Mayor de glosa y el Tesorero General.

Tampoco podrán ser electos Diputados los Servidores Públicos de la Federación y los demás del Estado, y los militares, si no se separan de sus cargos con anticipación de noventa días antes de la fecha de la elección. Para los efectos de esta última disposición, se consideran también como militares en servicio activo, los jefes y oficiales de las fuerzas de seguridad pública del Estado, cualquiera que sea su denominación.

ARTICULO 36. Ningún ciudadano podrá rehusarse a desempeñar el cargo de Diputado, si no es por causa justa calificada por la Legislatura, ante la cual se presentará la excusa.

ARTICULO 37. Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y nunca podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 38. El ejercicio del cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión o empleo del Gobierno Federal o del Estado, por el que se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Legislatura; pero cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure la ocupación. La infracción a esta disposición tendrá por la renuncia del cargo de Diputado con casusa Justificada, y se llamará desde luego al suplente o se declarará la vacante, en su caso.

SECCION SEGUNDA
DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA
Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 39. La nueva Legislatura calificará la elección de sus miembros a través del Colegio Electoral el que se integrará con los 7 Diputados de mayoría que hubieren obtenidola más alta votación y con tres de representación plurinominal y se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Los presuntos Diputados, propietarios y suplentes, presentarán sus credenciales a la Secretaría de la Legislatura, para que sean registradas y se pase lista de ellas en la primera junta previa, que deberá efectuarse el día primero de Septiembre. En ésta o en una segunda previa, se elegirá Mesa Directiva del Colegio

Electoral, conforme a la Fracción I del Artículo 41 -- de esta Constitución;

- II Si a la primera Junta previa, ninguno de los presuntos propietarios y su correspondientes suplente no comparecieren, los presentes, cualquiera que sea su número, -- compelerán a las ausentes por documentos públicos a -- concurrir dentro de un plazo que no excederá de siete días, apercibiéndolos de que si no lo hacen, se entenderá que no aceptan el cargo y se convocará a nuevas -- elecciones por sus respectivos Distritos.
- III En la Segunda Junta Previa, que con motivo se efectúe o sea el día 8 de Septiembre, los presentes se declararán en Junta Permanente hasta completar el quórum necesario con los presuntos propietarios o suplentes, pero si llegare el día quince de Septiembre sin que ninguno de los presuntos se hubiere presentado, los presentes, si constituyen quórum, harán la instalación -- de la Legislatura y convocarán a nuevas elecciones. En caso contrario, llamarán a sus propios suplentes -- sucesivamente y por el orden numérico de los Distritos representados, hasta constituir quórum y una vez constituido procederán a la instalación de la Legislatura y a la convocatoria respectiva de nuevas elecciones.

ARTICULO 40. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Primera Junta Previa, o de la Segunda, en su caso, se efectuarán todas las Juntas preparatorias que sean necesarias para la calificación de las credenciales, de manera que la Legislatura pueda instalarse el día 15 del mismo mes de -- Septiembre, en cuya fecha se hará la elección de Presidente y Vicepresidente y Secretarios, en los términos del Reglamento.

ARTICULO 41. Las Juntas Previas y Preparatorias, se sujetarán a lo que disponga el Reglamento Interior de la Legislatura, el cual deberá comprender las bases siguientes:

- I La Junta o Juntas Previas serán instaladas y dirigidas por la Comisión Respectiva de la Legislatura, la que, -- una vez designada la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias, hará entrega a ésta de todos los expedientes electorales.
La elección de la Mesa Directiva de las Juntas Preparatorias se hará en escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos de los presuntos Diputados.
- II De los presuntos Diputados, solamente asistirán quienes hayan registrado sus credenciales en la Secretaría de la Legislatura.

- III · Unicamente se registrarán las credenciales que llenen los requisitos de autenticidad que determine la ley -- respectiva.
- IV Si hubiera dos o más credenciales con los requisitos -- legales, todas serán registradas; pero por ninguno de los tenedores, de ellas podrán asistir a las Juntas -- previas, y así será juzgada y calificada la Legitimi-- dad.
- V La calificación de la legitimidad de las credenciales será hecha por mayoría absoluta de votos de los presentes, y estas resoluciones serán definitivas.

ARTICULO 42. La Legislatura tendrá períodos ordinarios de se siones dos veces al año; el primer período de sesiones dará -- principio el día diez y seis de Septiembre, y el segundo, el primero de Abril del año siguiente; y no podrán prolongarse -- más que hasta el diez y seis de Diciembre y el treinta de --- Junio, respectivamente.

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que -- sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes -- de diez días de la fecha de la publicación de aquélla..

ARTICULO 43. A la apertura del primer período ordinario de sesiones correspondiente al primer año de su ejercicio legal de toda Legislatura Local que tendrá lugar el 16 de Septiembre, asistirá el C. Gobernador del Estado. La Legislatura Local, celebrará una sesión solemne el día 30 de Octubre de cada año, a la cual asistirá el C. Gobernador del Estado y leerá el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública.

Si se tratare de un período extraordinario convocado a petición del Ejecutivo, el informe versará sobre las causas que motivaron la convocatoria. En el caso de que ésta se hubiere hecho por la Diputación Permanente, el Gobernador se limitará a comunicar a la Legislatura que cumplió con el acuerdo de la Diputación, haciendo publicar la convocatoria.

ARTICULO 44. El Primer período de sesiones se destinará de preferencia a discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

ARTICULO 45. El Segundo Período de sesiones se destinará de preferencia a la revisión y calificación de las cuentas de inversión de las rentas del Estado y de los Municipios, relativas al año anterior.

ARTICULO 46. Los periodos extraordinarios de sesiones, se --
destinarán exclusivamente a estudiar los asuntos contenidos -
en la convocatoria, y se cerrarán antes del día de la apertu-
ra del periodo ordinario, aún cuando no hubieren llegado a --
resolverse los asuntos que motivaren su reunión, reservando -
su conclusión para el periodo ordinario.

ARTICULO 47. La Legislatura no podrá abrir sus sesiones ni -
ejercer su cometido, sin la concurrencia de más de la mitad
del número total de sus miembros; pero los presentes el día -
señalado por la Ley, deberán compeler a los ausentes propieta-
rios y suplentes a que concurran dentro de un plazo que no --
excederá de diez días apercibiendo a los propietarios de que
si no lo hace, se entenderá que renuncian al cargo; y si ----
tampoco asistieren los suplentes, se declarará vacante el ---
puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Los Diputados que falten a diez sesiones en un mes sin causa
justificada, perderán el derecho de ejercer sus funciones en
el periodo de sesiones en que ocurra la falta, y se llamará
a los suplentes.

ARTICULO 48. La ciudad de Oaxaca de Juárez, será el lugar --
donde la Legislatura celebre sus sesiones y donde se residirán
los Poderes del Estado; y no podrán trasladarse a otro punto,

sin que así lo acuerden las tres cuartas partes de los Diputados presentes.

ARTICULO 49. Toda resolución de la Legislatura tendrá el carácter de Ley, Decreto, Iniciativa ante el Congreso de la unión, o acuerdo. La Ley Reglamentaria determinará la forma y términos de las mismas.

SECCION TERCERA
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 50. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I A los Diputados
- II Al Gobernador del Estado
- III Al Tribunal Superior de Justicia en todo lo administrativo y orgánico Judicial
- IV A los Ayuntamientos en los asuntos que incumbe a los Municipios, por lo que se refiere a sus respectivas localidades.
- V A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

ARTICULO 51. La discusión y aprobación de las Leyes se hará con estricta sujeción al Reglamento de Debates; pero las iniciativas del Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, se pasarán desde luego a Comisión.

ARTICULO 52. En la discusión de los proyectos de leyes o decretos, el Ejecutivo tendrá la intervención que le asigna la presente Constitución.

ARTICULO 53. En el proceso de elaboración, promulgación y -- publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:

- I Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo quien -- si no tuviere observaciones, lo publicará inmediata--- mente.
- II Si las tuviere, lo devolverá dentro del término de 10, días. De no hacerlo procederá a la promulgación y --- publicación inmediatas.
- III Todo proyecto de ley o decreto aprobado por la Legisla tura, se mitirá al Ejecutivo a más tardar, con 15 días de anticipación a la fecha de clausura del período in--- mediato correspondiente, y si lo devolviere se reser---

vará para el siguiente.

- IV En los períodos extraordinarios, estos trámites se ---
ajustarán al término de duración de aquellos, pero si
el Ejecutivo devolviere el proyecto y el tiempo no ---
bastare para la nueva discusión, se reservará para el
siguiente ordinario.
- V Los proyectos de leyes o decretos devueltos por el Eje
cutivo con observaciones serán nuevamente discutidos.
Si se aprueban tales observaciones, el Ejecutivo proce
derá a su promulgación y publicación. Si el Legislati
vo insistiere en su proyecto original, éste quedará --
firme y el Eejcutivo procederá a su promulgación y pu
blicación.

ARTICULO 54. Derogado

ARTICULO 55. En los casos de urgencia amortatoria calificada --
por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, --
la Legislatura puede reducir o dispensar los trámites estable
cidos por el Reglamento de Debates, menos el relativo al dic
tamen de comisión, el que sólo podrá suprimirse en los casos
de obvia resolución, calificada en los misma forma.

ARTICULO 56. Los Secretario o Subsecretarios, cuando se trate de iniciativas del Ejecutivo del Estado, y que se relacionen con el ramo de aquellos; el Magisterio que designa el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el caso de iniciativas del Poder Judicial; y el Presidente y Síndico Municipal en los casos que afecten a los Ayuntamientos, podrán concurrir a las discusiones de la Legislatura con voz únicamente, debiendo ausentarse en el acto de votación.

ARTICULO 57. Derogado

ARTICULO 58. Todo proyecto que sea aprobado definitivamente - será promulgado por el Ejecutivo en la siguiente forma:

"N.N., Gobernador (Aquí el carácter que tenga, si es Constitucional, Interino, etc) del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que la Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La (Aquí el número ordinal que le corresponda) Legislatura del Estado, decreta:

(Aquí el texto de la ley o decreto).

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se --
publique y se cumpla. (Fecha y firma del Presidente y Secretar
rios).

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Fecha y firma del Gobernador y del Secretario de Gobierno.

SECCION CUARTA
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA .

ARTICULO 59. Son facultades de la Legislatura:

- I Dictar leyes para la administración de Gobierno Inte--
rior del Estado, en todos los ramos; interpretarlas, -
aclararlas, reformarlas y derogarlas.
- II Arreglar y fijar los límites del Estado, en los térmi-
nos que señala el Artículo 116 de la Constitución Fe--
deral.
- III Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se
refiere el inciso tercero de la Fracción III del Artí-
culo setenta y tres de la Constitución General, y re--

resolver lo conducente sobre la determinación del propio Congreso, de acuerdo con el inciso sexto de esa misma - Fracción.

IV Erigir nuevos Municipios dentro de los ya existentes, siempre que los interesados comprueben debidamente que la nueva Institución contará con los elementos suficientes para su sostenimiento, administración y desarrollo, y con la población no menor de quince mil habitantes. En este caso, la Legislatura oirá la opinión de los Ayuntamientos interesados.

V Suprimir Municipios, siempre que sus rentas alcancen a cubrir sus presupuestos de egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos Ayuntamientos, o cuando los núcleos de población que los integran no lleguen a los 15 mil habitantes.

V BIS La Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros por alguna de las causas graves que la Ley Reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad

suficiente para rendir las pruebas y hacer elegatos que su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, su conforme a la Ley no procediere que entren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituído por su suplente, o se procederá según lo disponga la Ley.

- VI Dictar todas las leyes necesarias para el funcionamiento de los Ayuntamientos, como arreglo a las disposiciones relativas a esta Constitución.
- VII Señalar por una Ley general los ingresos que deben constituir la Hacienda Municipal, sin perjuicio de decretar los impuestos especiales que cada Ayuntamiento proponga de acuerdo con las necesidades locales de sus respectivos Municipios.
- VIII Decretar anualmente, a iniciativa del Ejecutivo, los gastos del Estado e imponer para cubrirlos, las contri

buciones indispensables, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

- IX Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas generales del Estado, exigir, en su caso, las responsabilidades consiguientes.
- X Examinar y calificar cada año las cuentas de inversión de las rentas de los Municipios del Estado y exigir, en su caso las responsabilidades consiguientes.
- XI Derogado
- XII Legislar acerca de la administración; conservación y enajenación de los bienes del Estado, y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan.
- XIII Dar bases generales conforme a las cuales el Ejecutivo pueda concertar empréstitos interiores, y aprobar esos empréstitos.
- XIV Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado.
- XV Convocar a elecciones de Gobernador y diputados en los

períodos constitucionales o cuando por cualquiera causa hubiere falta de esos servidores públicos.

- XVI Erigirse en Colegio Electoral para hacer la computación devotos en la elección de Gobernador, y hacer la declaración que corresponda.
- XVII Erigirse en Colegio Electoral para designar Gobernador sustituto o interino en los casos que determine la presente Constitución. Conocer de la ratificación de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. La Legislatura otorgará o negará su ratificación a dichos nombramientos dentro del término improrrogable de diez días. Si no resuelve en dicho lapso se tendrán por ratificados los nombramientos. En el caso de que no los ratifique, el Ejecutivo hará -- nueva designación y, de ser también rechazadas, se efectuará una tercera designación que surtirá efectos inmediatamente, a reserva de obtener la ratificación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones.
- XVIII Recibir la protesta de los Diputados, Gobernador y de los demás servidores públicos que ella elija o nombre.

- XIX Conceder licencias a sus propios miembros, al Gobernador y a los demás servidores públicos que ella elija o nombre.
- XX Resolver sobre las renunciaciones de sus propios miembros, del Gobernador y de los demás servidores públicos que ella elija o nombre.
- XXI Calificar las excusas que presente el Procurador General para intervenir en determinado negocio.
- XXII Ratificar los nombramientos de Secretario General de Gobierno y Subsecretario que el Ejecutivo hiciere.
- XXIII Llamar a los Diputados Suplentes conforme a las prevenciones relativas a esta Constitución.
- XXIV Nombrar y remover al Contador Mayor de Hacienda, cuyo nombramiento hará saber por medio de un Decreto.
- XXV Nombrar y remover, con las limitaciones que establezcan las leyes, a los empleados de su Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- XXVI Crear y suprimir, con las limitaciones que establezcan

las leyes, empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII Derogada

XXVIII Legislar en los ramos de Educación y Salubridad Pública.

XXIX Expedir leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y bosques que no sean de Jurisdicción Federal.

XXX Autorizar la formación de asociaciones o sociedades -- cooperativas de productores para que vendan directamente en los mercados extranjeros los productos naturales o industriales de determinada región del Estado siempre cuando se trate de artículos de primera necesidad; y -- para derogar dichas autorizaciones cuando las necesidades públicas así lo exijan.

XXXI Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo y el abuso de las drogas demoninadas heróicas.

XXXII Expedir la Ley del Servicio Civil y la Ley General de Pensiones para los Servidores Públicos del Estado.

- XXXIII Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la patria o al Estado.
- XXXIV Conceder amnistías por delitos políticos de la competencia de los Tribunales del Estado.
- XXXV Erigirse en Gran Jurado para declarar, en su caso, que ha lugar a formación de causa contra servidores públicos que gocen de protección constitucional, por delitos del orden común, y si son o no culpables los propios servidores públicos de los delitos oficiales de que fueren acusados.
- XXXVI Establecer tropas permanentes dentro del territorio -- del Estado; imponer derechos de tonelaje o de importación y exportación marítima, previo el consentimiento del Congreso de la Unión.
- XXXVII Excitar a los Poderes de la Unión a que presten su protección al Estado en los casos señalados en el Artículo 122 de la Constitución Federal, aún en el caso de que los perturbadores del orden interior del Estado declaren que su acción no va en contra del Gobierno Federal.
- XXXVIII Determinar el número de ministros de los cultos que de

be hacer en el Estado, según las necesidades de cada -
localidad.

XXXIX Cumplir con las obligaciones legislativas que le imponen la Constitución Federal y las que le impongan las leyes generales.

XL Expedir todas las leyes orgánicas que se deriven de -- los Artículos 27 y 123 de la Constitución Federal.

XLI Legislar sobre todos los servicios públicos, oficiales y particulares dentro del Estado.

XLII Legislar sobre todo aquello que la Constitución General y la Particular del Estado, no someten expresamente a las facultades de cualquier otro poder.

XLIII Expedir su Ley orgánica y el Reglamento interior.

XLIV Para dictar la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda y su Reglamento.

XLV Las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 60. La Legislatura tiene facultades para pedir apoyo

de los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional del Estado, y éstos la obligación de dárselo, siempre que trate de hacer efectivas sus disposiciones legales y el Ejecutivo se niegue a obedecerlas o ejecutarlas.

ARTICULO 61. La Legislatura no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por ley anterior. En caso de que por cualquier circunstancias, se omita fijar dicha remuneración, se entenderá señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo.

ARTICULO 62. La Legislatura podrá delegar sus facultades en favor del Ejecutivo por tiempo limitado y por el voto de las tres cuartas partes del número de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente el Ejecutivo para solicitar esas facultades o en las que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades que se deleguen y los límites a que debe circunscribirse el propio Ejecutivo.

En ningún caso y por ningún motivo, la legislatura delegará las facultades que se refieren a organización municipal, funciones electorales y de Jurado.

SECCION QUINTA
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 63. Durante los recesos de la Legislatura habrá una Diputación Permanente que será elegida la víspera de la clausura de sesiones, y se compondrá de cinco Diputados Propietarios y dos como suplentes, para el caso de falta absoluta de los primeros.

ARTICULO 64. La Diputación Permanente, además de los periodos de receso, funcionará en el año de la renovación de la Cámara, hasta la declaración de quedar instalada la nueva Legislatura.

ARTICULO 65. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Acordar por su propia iniciativa o a petición del Ejecutivo, la convocación de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones.
- II Ampliar por una sola vez el número de asuntos contenidos en la convocatoria, a petición de quien haya solicitado el periodo extraordinario de sesiones.
- III Publicar la convocatoria y su ampliación por medio de su Presidente siempre que después de tres días de co--

/
municada al Ejecutivo, ésto no lo hubiere dado la ----
debida publicidad.

- IV Recibir la protesta de Ley de los servidores públicos que deban otorgarle ante la Legislatura durante los --
recesos de ésta.
- V Conceder licencias a los mismos servidore spúblicos a
que se refiere la Fracción anterior hasta por el tiempo
que dure el receso.
- VI Resolver todas las renunciias que por causa de urgencia
presentes los funcionarios que deban hacerlo ante la -
Legislatura, en los cesos de ésta.
- VII Nombrar provisionalmente a los sustitutos de los servi
dores públicos cuyas renunciias hubiere aceptado.
- VIII Nombrar provisionalmente, con las limitaciones que es-
tablezcan las leyes, a los servidores públicos de su -
Secretaría y a los de la Contaduría Mayor de Hacienda,
en caso de falta absoluta de ellos.
- IX Calificar las excusas que presente el Procurador Gene-
ral para intervenir en determinado negocio.

- X Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a efecto de que sigan tratimándose en el periodo ordinario siguiente.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"PUEBLA"
TITULO TERCERO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO
DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

ARTICULO 25. El ejercicio de las funciones propias del Poder Legislativo se encomienda a una corporación que se denominará "Congreso del Estado".

ARTICULO 26. El Congreso del Estado estará integrado por 20 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y, hasta seis diptuados que serán electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un Suplente.

- I Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite deberá acreditar su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos siete de los Distritos Electorales uninominales;
- II Tendrá derecho a que le sean asignados diputados electos, según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que:
 - a) No haya obtenido tres o más constancias de mayoría.
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5 por ciento de la votación emitida para el total de las listas;
- III Al partido político que satisfaga los requisitos señalados en las Fracciones anteriores le serán asignados los diputados que corresponda, de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos para el total de dichas listas. La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán para la asignación en la que, en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen -- los candidatos en las listas correspondientes;
- IV En caso de que los partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán ob-

Jeto de distribución la tercera parte de las curules - que deban asignarse por el principio de representación proporcional, y

- V Los diputados de representación proporcional, siendo - representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 27. Los diptuados no podrán ser reelectos para el - período inmediato. Los diputados suplentes podrán ser elec-- tos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; pero los diputa-- dos propietarios no podrán ser electos para el período inme--- diato con el carácter de suplentes.

ARTICULO 28. Para ser Diputado propietario o suplente, se -- requiere:

- I Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, nacido en el Estado o vecino con residencia en él por más de cinco años;
- II Haber cumplido veintiún años de edad, y
- III Saber leer y escribir.

ARTICULO 29. No pueden ser electos diputados propietarios o suplentes:

- I El Gobernador, el secretario general, los magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del --- Estado y el secretario de Finanzas del Estado.
- II Los magistrados, jueces y empleados superiores de la - Federación del Estado;
- III El procurador general de Justicia, el subsecretario -- general del Gobierno, el oficial mayor de Gobierno, el secretario particular del Gobernador, los directores - de las dependencias del Poder Ejecutivo, el presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el secretario de la Comisión Agraria Mixta, los militares en - servicio activo y los Jefes de las Policías del Esta-- do, si no se separan definitivamente de sus cargos, - tres meses antes de la elección;
- IV Los ministros y tesoreros de los cultos, cuando no --- hayan renunciado públicamente a su ministerio o cargo, cinco años por lo menos, antes de la elección. y
- V Los presidentes municipales, los jueces y recaudadores

ARTICULO 30. El cargo de diputado propietario o el de suplente en funciones, desde el momento en que se empieza a ejercer, será incompatible con cualquiera otro cargo o comisión de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo sin licencia previa del Congreso; y obtenida ésta, cesará el interesado en sus funciones representativas --- mientras desempeña la nueva ocupación que se le confiera. La infracción a esta disposición ocasionará la pérdida del carácter de diputado.

ARTICULO 31. La Junta Preparatoria del Congreso o éste mismo, calificarán las elecciones de los diputados y sus resoluciones serán definitivas e irrevocables.

ARTICULO 32. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo.

El presidente de la Legislatura velará por el respeto al fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

CAPITULO II DE LA INSTALACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 33. El Congreso se renovará en su totalidad cada --

tres años y comenzará a funcionar cada trienio, el día 15 de Enero posterior a las elecciones.

ARTICULO 34. La Junta Preparatoria para la instalación y para la apertura del Congreso y éste mismo, no pueden ejercer sus funciones sin la asistencia de más de la mitad del número total de diputados, en los días señalados por la ley, y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los diez días siguientes, con la advertencia de que no solo lo hacen se entenderá por eso solo hecho que renuncian al cargo sin causa justificada, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo de veinte días, y si no lo hicieran, se declarará vacante el cargo y se convocará a nueva elección, siempre y cuando se trate de diputados de mayoría. En el caso de diputados electos por el principio de representación --proporcional, se cubrirá la vacante con aquellos candidatos-- del mismo partido que hubieren quedado en lugar preferente en la lista respectiva.

El diputado que falte quince días consecutivos sin causa justificada, o sin licencia previa, se entenderá que renuncia a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego al suplente.

Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del --

Congreso, o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

ARTICULO 35. Los diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

ARTICULO 36. Diez días antes del fijado para la apertura del Congreso, los presuntos diputados, tanto de mayoría como de representación proporcional, deben reunirse y los que se hallen presentes formarán desde luego la Junta Preparatoria, la cual tendrá todas las reuniones que fueren necesarias para calificar sus propias credenciales, excitar a los ausentes para que concurren y nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretarios del Congreso. Una vez calificadas dichas credenciales en número suficiente, se procederá, por el Presidente, a hacer la declaración solemne de que queda instalada la Legislatura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por el Congreso.

ARTICULO 37. Inmediatamente antes de la declaración, los diputados propietarios y suplentes, harán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General y la de esta entidad

federativa, mirando en todo por el bien de la República y del Estado. La misma protesta harán los diputados que se presenten después de la instalación.

ARTICULO 38. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones que comenzarán: el primero el día 15 de Enero y terminará el 15 de Abril, y el segundo el 15 de Julio y concluirá el 15 de Septiembre.

ARTICULO 39. Durante el primer período de sesiones, el Congreso se ocupará de los asuntos siguientes:

- I Examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo en los primeros diez días de las sesiones, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad, y
- II Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que presenten y resolver los demás asuntos que le corresponden conforme a esta Constitución.

ARTICULO 40. En el segundo periodo se ocupará el Congreso, -- de preferencia, en discutir los presupuestos de Ingresos y -- Egresos del Estado y de los Municipios, que le serán presen-- tados: el primero, por el Ejecutivo y los segundos por los -- Ayuntamientos respectivos, por conducto del mismo Ejecutivo, -- quien presentará a la vez las observaciones que tuviere que -- hacer a los presupuestos formulados por los Ayuntamientos; -- también se ocupará, en su caso, de lo anunciado en la Fracción II del Artículo anterior.

ARTICULO 41. Es deber de los diputados, a lo menos una vez duante su período constitucional, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representen para infor marse:

- I Del estado en que se encuentre la Educación Pública;
- II De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen - con sus respectivas obligaciones;
- III Del estado en que se encuentren la industria, el comerclo, la agricultura y la minería, y
- IV De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y - progreso del Distrito, y de las medidas que sean conve-

nientes dictar para remover tales obstáculos y para --
favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 42. Para que los diputados puedan cumplir con lo --
dispuesto en el Artículo anterior, las Oficinas Públicas les
facilitarán todos los datos que pidieren, a no ser que con---
forme a la ley deban permanecer en secreto.

ARTICULO 43. Al abrirse el periodo de sesiones siguiente a --
la visita, los diputados presentará al Congreso una memoria --,
que contenga las observaciones que hayan hechos y en la que -
propondrán las medidas que sean conducentes al objeto de la -
Fracción IV del Artículo 41.

ARTICULO 44. El Gobernador asistirá a la apertura del primer
período de sesiones ordinarias de cada año, e informará por --
escrito, en términos generales, sobre el estado de los ramos
respectivos de la Administración Pública, Informe que contes--
tará también por escrito, el presidente del Congreso, dándole
lectura. Cuando el Gobernador no pudiere concurrir, su infor
me será leído por el secretario general de Gobierno.

ARTICULO 45. Cada seis años, al renovarse el Poder Legislativ
o, el Gobernador saliente enviará a la Cámara una memoria --

acompañada de los documentos adecuados para su completa inteligencia, en la cual expondrá la situación del Estado en todos los ramos administrativos; dicha memoria comprenderá los actos de administración y de justicia, para lo cual el presidente del Tribunal Superior deberá enviar por escrito al Ejecutivo los datos necesarios.

ARTICULO 46. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo por la Comisión Permanente y, durante ellas, sólo podrá y deberá ocuparse de los asuntos que motiven la Convocatoria y que forzosamente serán precisadas por ésta. A las sesiones extraordinarias procederá una reunión preparatoria.

ARTICULO 47. El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la ciudad de Puebla y no podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, sin que ello esté de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 48. Todas las sesiones serán públicas, excepto, cuando se trate de negocios que exijan reserva y cuando así lo determine el Ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 49. Son facultades del Congreso:

- I Expedir, aclarar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración interior del Estado, así como los acuerdos económicos del mismo Congreso;
- II Legislar especialmente sobre las materias siguientes:
 - a) Fondos y ejidos de los pueblos.
 - b) Creación y supresión de Municipios y pueblos, ---- cuando así lo exijan las necesidades de una región, dándoles o cambiando su denominación.
 - c) Montes, a fin de que pasen a ser propiedad públi--ca aquellos cuya conservación interesa al Estado.
 - d) Aguas que queden bajo el régimen del Estado, con--forme a la Constitución Federal.
 - e) Organización de la pequeña propiedad rural, faci--litando el contrato de aparcería con la mira de -- que el aparceropueda llegar a ser propleuario y -- solicitando la subdivisión de las grandes propieda des rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propledad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

- f) Creación de la deuda agraria, con arreglo a la --- Constitución Federal.
- g) Patrimonio de la familia, conforme a la misma Cons titución.
- h) Expropiación por causa de utilidad pública.
- i) Reglamentación que requiere la facultad concedida a las Legislaturas de los Estados por el Artículo 130 de la Constitución General.
- j) Elecciones, tomando como base que el sufragio será directo, sin más requisitos para votar que los de ser ciudadano del Estado, en ejercicio de sus de-- rechos, y ser vecino del respectivo Distrito Elec-- toral.
- k) Salubridad e Higiene.
- l) Beneficiencia, con la mira de facilitar la forma-- ción de asociaciones y la fundación de Institucio-- nes de Beneficiencia Privada, motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y que estarán bajola vigilancia del Estado.
- m) Educación e Instrucción, procurando sean intensa-- mente difundidas con especialidad la educación pri-- maria rudimentaria y estableciendo para el más am-- plio desarrollo de la cultura técnica superior las Instituciones que se estimen convenientes.
La enseñanza rudimentaria primaria, secundaria y -

normal que se imparta por el Estado a los particulares, sin distinción de grados ni sexos, se sujetará a lo preceptuado en el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes reglamentarias correspondientes.

- n) Seguridad Pública.
- ñ) Hacienda.
- o) Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos, suprimiendo, hasta donde lo permita la seguridad de la prueba, las formalidades del contrato y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.
- p) Trabajo y previsión social, conforme a la Constitución Federal, estableciéndose al efecto una sección en la Secretaría del Ejecutivo que vigile por el cumplimiento de las disposiciones que se dicten y cuyo jefe represente al Gobierno en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.
- q) Todas las demás que emanen de esta Constitución;

III Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de competencia del mismo, así como la derogación de unas y otras, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas

de otros Estados:

- IV Hacer el escrutinio de los votos emitidos para Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración en favor del ciudadano que haya obtenido la mayoría conforme a la Ley Electoral;
- V Adicionar y reformar esta Constitución en los términos que ella prescribe;
- VI Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar o no estos contratos. Autorizar al Ejecutivo para que celebre empréstitos y aprobar éstos;
- VII Revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios, y decretar anualmente los presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado previa iniciativa del Ejecutivo;
- VIII Estudiar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los Municipios del Estado, aprobar sus cuentas anuales, las ventas de bienes propios que efectúen y los contratos que celebren los Ayuntamientos, cuando tengan

una duración mayor del período para el cual hubiesen sido electos;

- IX Inspeccionar la Contaduría General de Glosa;
- X Decretar la manera de cubrir el contingente que para el ejército de la Nación debe dar el Estado, conforme a las leyes Federales;
- XI Conceder premios por servicios eminentes prestados a la humanidad, a la Patria o al Estado;
- XII Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado;
- XIII Conceder amnistía por derechos políticos de la competencia del Estado;
- XIV Autorizar al Ejecutivo para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y, en su caso, aprobarlos;
- XV Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la Administración Pública, cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los diputados presentes;

- XVI Elegir a los magistrados del Tribunal Superior, a propuesta en terna del Ejecutivo;
- XVII Elegir a los jueces de lo civil y de lo penal, a propuesta, en terna, del Ejecutivo;
- XVIII Aceptar las renunciaciones del Gobernador, de los diputados, de los magistrados del Tribunal Superior y de los jueces de lo civil y de lo criminal y conceder a los primeros licencia, en los términos que disponga la ley;
- XIX Convocar a elecciones a diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los seis meses últimos del período, y llamar a los diputados suplentes en caso de muerte o por otra causa que inhabilita a los propietarios.
- XX Convocar a elecciones de Ayuntamientos, cuando ello fuere necesario;
- XXI Convocar a elecciones de Gobernador, cuando ocurra falta absoluta, si ésta acaeciere más de cuatro años antes de la terminación del período;
- XXII Elegir con el carácter de interino, al ciudadano que -

deba substituir al Gobernador de elección popular directa en sus faltas temporales, o en su falta absoluta si esta acaeciére en los dos primeros años del período; En este última caso, el Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a la designación del Gobernador interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de cinco. Hecho el escrutinio, la calificación y declaratoria a que se refiere la Fracción IV, el Gobernador electo tomará posesión diez días después.

Elegir, con el carácter de elección popular directa, - cuando su falta absoluta ocurra durante los cuatro últimos años del período.

Si la falta absoluta de Gobernador acaeciére durante el receso del Congreso, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste proceda en los términos de este Artículo;

XXIII Erigirse en Gran Jurado en los casos que determine la presente Constitución;

- XXIV Declarar, cuando se trate de delitos del orden común, si hay o no lugar a formación de casusa contra funcionarios públicos que tengan fuero constitucional, consignándolos a la autoridad competente y exigir se haga efectiva su resposnabilidad;
- XXV Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario;
- XXVI Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa y concederles licencia;
- XXVII Recibir la protesta constitucional a los diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los magistrados del Tribunal Superior a los suplentes de éstos y a todos los demás empleados de su nombramiento, que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta ante otra autoridad;
- XXVIII Expedir y modificar la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser votada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Estatal para

tener vigencia;

XXIX Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o establecimientos de reclusión, sobre las bases de trabajo comomedio de regeneración y de readaptación social;

XXX Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y todas las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado;

XXXI Erigirse en Colegio Eléctoral para cumplir con lo prevenido en el párrafo segundo del Artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XXXII Decidir sobre las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclame acerca de ellas.

ARTICULO 50. El Congreso, al decretar el presupuesto de egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a su empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que se omita fijar tal remuneración, se entenderá señalada la ---

última quehubiere tenido.

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 51. El derecho de iniciar leyes o decretos corresponde:

- I Al Gobernador del Estado;
- II A los Diputados, y
- III A los Ayuntamientos en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 52. Las iniciativas deben sujetarse a los trámites siguientes:

- I Dictamen de la Comisión;
- II Discusión, el día que designe el presidente, conforme al Ordenamiento que rija el funcionamiento del Congreso.
- III Aprobación, en votación nominal, de la mayoría absoluta de los diputados presentes, y

IV Pase al Ejecutivo de copia del expediente para que en el término de quince días haga observaciones o manifieste que no las hace. En este último caso, se procederá inmediatamente a la votación; en el primero, volverá el asunto a la Comisión para que en vista de las observaciones del Ejecutivo, formule, un mes después, nuevo dictamen, el cual será discutido y puesto a votación; pero sólo se considerará aprobado en los puntos objetados, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes. El Ejecutivo tendrá derecho de enviar al Secretario de Gobierno o a otra persona a quien comisione, para que defienda ante la Cámara, las iniciativas que proponga a las observaciones que haga a un proyecto. A este efecto, el presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión.

ARTICULO 53. Se reputará que el Ejecutivo esté conforme con el proyecto, cuando no lo devuelva con observaciones en el término de quince días, excepto, en el caso de que durante ese término den fin o se suspendan las sesiones, pues entonces el Ejecutivo podrá devolver el proyecto en la primera sesión inmediata.

ARTICULO 54. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones:

- I Cuando el Congreso funcione como Colegio Electoral o como Jurado;
- II Cuando declare culpable a algún funcionario público por delitos oficiales, a que da lugar a formación de causa en los delitos comunes
- III Cuando acepte la renuncia de funcionarios públicos, y
- IV Cuando el Congreso, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, dispense a cualquiera disposición que dicte los trámites reglamentarios y constitucionales.
En este caso la disposición será de obligada sanción para el Ejecutivo.

ARTICULO 55. Las votaciones de ley o decretos, serán nominales.

ARTICULO 56. Aprobada la ley o decreto, se mitirá al Ejecutivo para su publicación inmediata.

ARTICULO 57. Desechado un proyecto de ley, no podrá ser de nuevo propuesto en el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 58. Las resoluciones del Congreso sólo pueden tener el carácter de ley, de decreto o de acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y los acuerdos firmados por los secretarios.

ARTÍCULO 59. En caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, puede el Congreso dispensar los trámites del Artículo 52.

CAPITULO V DE LA COMISION PERMANENTE

ARTÍCULO 60. Durante los recesos del Congreso, habrá una Comisión Permanente compuesta de cinco diputados propietarios.

ARTÍCULO 61. Será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de sus sesiones ordinarias y, en el año de la renovación de la Legislatura, funcionará hasta la instalación del Congreso.

ARTÍCULO 62. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

I Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo -

en el primer caso, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias. La convocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;

- II Convocar a la Legislatura a algún punto del Estado fuera de la capital si las circunstancias lo exigieren, obrando de acuerdo con el Ejecutivo;
- III Recibir la protesta del Gobernador, diputados, magistrados del Tribunal Superior de Justicia de primera instancia;
- IV Conceder licencia al Gobernador del Estado, a los diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran y a los empleados de la Legislatura y Contaduría General de Glosa; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, magistrados del Tribunal Superior, Jueces de lo civil y de lo penal y empleados de la Secretaría de la Legislatura y Contaduría General de Glosa;
- V Llamar a los diputados suplentes en caso de muerte o por cualquiera otra causa que inhabilite a los diputados nombrados para integrarla, quienes, sin necesidad

de previa designación del Congreso, acuparán los lugares destinados a los propietarios;

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose o sean resueltos, y

VII. Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso resolver desde luego respecto de los negocios que tengan carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto y reservar los demás para dar cuenta al Congreso con la obligación -- que señala el inciso anterior.

ARTICULO 63. La Comisión Permanente dará cuenta en la segunda sesión de la Legislatura, del uso que hubiere hecho de sus atribuciones, presentando al efecto una memoria escrita de -- sus trabajos, así como de los expedientes que hubiere formado.

00781
Vol. 1 al Vol. 13
2 ej de 4/0

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"TLAXCALA"

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 20. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

ARTICULO 21. El Congreso estará Integrado por nueve diputados, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y -- hasta tres diputados, que serán electos según el principio -- de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en una circunscripción plurinominal.

ARTICULO 22. La elección de los diputados de minoría, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la ley, de conformidad con las siguientes bases:

I Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite deberá acreditar que tiene --

V. 11

su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos tres Distritos uninominales;

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:
- a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría, y
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5% de la votación -- emitida para el total de las listas;
- III Al partido que se encuentre dentro de los supuestos -- señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, -- le serán asignados los diputados de su lista que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.
- La ley reglamentaria determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha -- asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución una de las curules que deban --

asignarse por el principio de proporcionalidad, y

V Los diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 23. La demarcación de los nueve Distritos Electorales Uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado, según el último censo entre tales Distritos. La ley reglamentaria señalará la demarcación territorial de estos Distritos.

Por cada Distrito Electoral Uninomial se elegirá un diputado propietario y un suplente.

Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTICULO 24. Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano talcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de

residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección, o uno si fuere nacido en él;

- II Tener veintitún años de edad cumplidos el día de la --- elección;
- II Saber leer y escribir;
- IV No ser ministro de ningún culto;
- V No estar en servicio activo en el Ejecutivo Federal, - Guardia Nacional ni tener mando en la Policía o Gendarmería en el Distrito en que se pretenda su elección -- cuando menos noventa días antes de la elección;
- VII No ser juez ni secretario del Juzgado de Primera Instancia o Local, presidente Municipal Constitucional o Interino, secretario del Ayuntamiento, recaudador de Rentas en el Distrito en el que se pretenda su elec--- ción, a no ser que se separe de su encargo en los tér--- minos prevenidos en la Fracción anterior;
- VIII No haber sido diputado propietario o suplente en ejer- cicio, en el período inmediato anterior a la elección;

Los diputados suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes, y

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes en el período inmediato.

ARTICULO 25. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 26. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, sea o no con sueldo; pero el Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin que desempeñen la comisión o empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 27. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día 1º de Diciembre inmediato posterior a la elección.

ARTICULO 28. Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los dos presuntos diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido el mayor número de votos, y por un presunto diputado que hubiese resultado electo en la circunscripción plurinominal, con la votación más elevada. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 29. Si por cualquier circunstancia no hubiere Comisión Permanente al instalarse el Colegio Electoral, los presuntos diputados serán instalados por el Depositario del Poder Ejecutivo, para sólo el nombramiento de la Mesa como Colegio Electoral y se retirará enseguida.

ARTICULO 30. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma ley designe y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

ARTICULO 31. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones y durarán tres meses cada uno. El primero -

se iniciará el 1º de Diciembre y terminará el último de Febrero y el segundo comenzará el 1º de Junio para terminar el último de Agosto.

Fuera de los períodos señalados en el párrafo anterior, el -- Congreso sólo celebrará sesiones extraordinarias cuando para tal objeto, sea convocado por el Ejecutivo o por la Diputa---ción Permanente, ocupándose únicamente de los asuntos para -- los cuales fue convocado.

ARTICULO 32. Es deber de los diputados en ejercicio, a lo me nos una vez al año, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representan para informarse:

- I Del Estado en que se encuentre la Educación Pública:
- II De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones;
- III Del Estado, en que se encuentren la industria, el comercio, la agricultura, la minería, la ganadería y todo - lo que sea de interés general, y
- IV De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del Distrito y de las medidas más apropiadas

para promover, ante quien corresponda, los medios para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en las Fracciones anteriores, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pudieren a no ser que, conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Los diputados, al abrirse el período de sesiones ordinarias - siguiente a la vista que hayan hecho a los pueblos que representan, presentarán al Congreso una Memoria, que contenga las observaciones que hayan hecho, proponiendo a la vez las medidas que estimen conducentes para llenar el objeto que expresa la Fracción IV de este Artículo.

ARTICULO 33. Al iniciarse la labor del Congreso el 1º de Diciembre de cada año, el Gobernador rendirá ante el mismo, un Informe del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

El presidente del Congreso, contestará en términos generales.

En el curso del mes de Diciembre, el presidente del H. Tribunal Superior de Justicia enviará su Informe anual de la ---

administración de Justicia al H. Congreso.

El 15 de Enero correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo concurrirá ante el H. Congreso a otorgar la protesta, de acuerdo con las formalidades de rigor.

ARTICULO 34. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

- I A los diputados;
- II Al Gobernador del Estado;

- III Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo,
y
- IV A los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 36. Todo proyecto de ley o decreto, así como los -- asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación a lo que se reglamento interior establezca.

ARTICULO 37. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean parobados por la mayoría de los diputados presentes.

ARTICULO 38. El Gobernador deberá, desde luego, sancionar y mandar publicar las leyes, salvo cuando tenga que objetarlas, en cuyo caso las devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro del perentorio término de ocho ---- días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobadas. Si corriendo este término el Congreso hubiere --- clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el ---- primer día útil en que se reúna.

ARTICULO 39. Toda ley devuelta por el Ejecutivo, con obser--

vaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que, sin más trámite, la sancione y mande publicar.

ARTICULO 40. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 41. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al Decreto de Convocatoria que expida la Dicutación Permanente para sesiones extraordinarias, a los Acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, ni a las que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado, en los casos que determina esta Constitución;

ARTICULO 42. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando en la misma ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO VI DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 43. Son facultades del Congreso:

- I En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales;
- II Expedir todas las leyes necesarias para la mejor Administración y Gobierno Interior del Estado;
- III Fijar a división territorial pública, administrativa y Judicial del Estado;
- IV Crear y suprimir Municipios o modificar los límites -- de éstos;
- V Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal o la del Estado, o a cualquiera otra ley o lesionen los Intereses Municipales;
- VI Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere -- necesario, y resolver las reclamaciones que contra --- ellas se presente;
- VII En caso de falta absoluta de un Ayuntamiento, nombrar tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen las nuevas elecciones y - toman posesión de sus cargos los electos, o se resuelve

acerca de las reclamaciones presentadas;

- VIII Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios y decretar las leyes de Ingresos y Presupuestos - de Egresos del Estado y de las Municipalidades previa Iniciativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos;
- IX Autorizar a los presidentes municipales, para celebrar contratos con personas morales y con particulares, ---obre asuntos relacionados con la administración pública y aprobar, en su caso, esos contratos.
- X Crear y suprimir empleos públicos;
- XI Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría de ---Glosa;
- XII Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea - necesarias, para que por o por apoderado especial re-- presente al Estado en los casos que corresponda;
- XIII Autorizar al Ejecutivo dándole bases, para negociar -- empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago;

- XIV Autorizar al mismo para que celebre contratos con personas morales y con particulares sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar, en su caso, esos contratos;
- XV Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XVI Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;
- XVII Convocar a elecciones ordinarias;
- XVIII. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario o el siguiente;
- XIX Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos previstos en los Artículos 53 y 54;

- XX Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la --
declaratoria correspondiente;
- XXI Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio
y la declaración respecto a la elección de Gobernador
del Estado y senadores al Congreso de la Unión;
- XXII Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Jus-
ticia a propuesta que haga el Ejecutivo del Estado;
- XXIII. Recibir la protesta de ley a los diputados, al Goberna-
dor del Estado, a los magistrados del Tribunal Supe---
rior de Justicia, a los sustitutos y a los empleados -
que él nombrare;
- XXIV Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, -----
cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse --
temporalmente del cargo, y a los magistrados cuando --
su separación sea por más de un mes.
- XXV Nombrar Gobernador Interino en los casos y términos de
los Artículos 52, 53 y 54;
- XXVI Conocer de la renuncias de los diputados, del Gobernador
y de los magistrados;

- XXVII Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las -
necesidades de una región;
- XXVIII Resolver en definitiva todas las controversias que ---
surjan entre los municipios de la entidad;
- XXIX Conceder amnistia;
- XXX Resolver las competencias y dirimir las controversias
que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y --
Judicial;
- XXXI Erigirse en Jurado de Acusación de Sentencia en los --
casos que previene esta Constitución;
- XXXII. Pedir informes al Ejecutivo y al tribunal Superior de
Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para
el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesario;
- XXXIII Derogada;
- XXXIV Rehabilitar, en el ejercicio de sus derechos a los ciu-
dadanos;

- XXXV Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciudadanos de otros Estados, por servicios importantes que hayan prestado a esta entidad;
- XXXVI Conceder pensiones y otorgar recompensas;
- XXXVII Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros títulos honoríficos, a sus benefactores y a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados a la República;
- XXXVIII Trasladarse y disponer que se trasladen los demás Poderes a algún punto del Estado, fuera de la capital, cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una conmoción popular, por causa de fuerza mayor o para celebrar actos cívicos en los que deban honrarse a héroes o celebrarse actos conmemorativos previo decreto del Congreso;
- XXXIX Nombrar y remover libremente a los empleados dependientes de su Secretaría y de la Contaduría General de Glosa;
- XL Derogada;

- XLI Nombrar, el día anterior al de la clausura de cada --- período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;
- XLII Formar su Reglamento Interior, y
- XLIII Las demás que le confiere esta Constitución y finalmente, expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

TITULO QUINTO
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 44. Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados, electos en la forma y términos que señala el Reglamento Interior.

ARTICULO 45. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una ley o decreto;

- II Abrir dictamen sobre los asuntos que en las últimas - sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre - los que después se presenten, para dar cuenta al -- Congreso;
- III Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Con-- vocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;
- IV Recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y Gobernador para el solo efecto de entregar los a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste;
- V Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;
- VI Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el mismo;
- VII Conceder las licencias a que se refiere la Fracción -- XXIV del Artículo 43;
- VIII Designar Gobernador Interino en el caso del Artículo - 52, nombrar Gobernador provisional en el caso del Artí-- culo 53, y convocar, desde luego, el Congreso a sesio

nes extraordinarias de acuerdo con las mismas disposiciones, y

IX Las demás que le confiere la ley.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "VERACRUZ"
 TITULO TERCERO
 CAPITULO I
 DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 46. La Legislatura del Estado se compondrá de 16 miembros nombrados popularmente en elección directa, por mayoría relativa en los Distritos Electorales Uninominales que establece la ley y hasta con 15 diputados, que -- serán electos por representación proporcional, mediante -- el sistema de listas votadas en la circunscripción plurino-- minal, que se sujetarán a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I Para obtener el registro de su lista regional, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que - participa con candidatos a diputados por mayoría rela-

- tiva en que por lo menos ocho de los Distritos Uninominales;
- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;
- III El partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo le serán asignados, por el principio de representación proporcional, el número de Diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;
- IV La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;
- V Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta 23 diputados, sumando los electos por mayoría relativa y por representación proporcional, y

VI Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 47. Los diputados no podrán ser electos para el --- período siguiente a aquél en que están funcionando.

ARTICULO 48. Para ser electo Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;
- II Saber leer y escribir;
- III Haber cumplido 21 años, y
- IV Ser natural del Estado o vecino de él con cinco años - de residencia, por lo menos, el día de la elección.

ARTICULO 49. No pueden ser electos Diputados:

- I El Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior - de Justicia y el procurador general del Estado;

- II Los diputados al Congreso General estén o no en ejercicio;
- III Los ministros de cualquier culto.
- IV Los militares en servicio activo o en cuartel;
- V Los presidentes municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad, y
- VI Los Jefes de las rentas Federales, el tesorero general del Estado y los administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 50. La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará - por los seis presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Estatal Electoral, hubieren obtenido mayor número de votos y por un presunto diputado de cada una de las cuatro listas, de las registradas - que hayan alcanzado la votación más alta en las circunscripción plurinominal.

Las resoluciones del Colegio Electoral de la Legislatura del Estado serán definitivas e intocables.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE SUS SESIONES

ARTICULO 51. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar en cada trienio, el 1º de - Octubre inmediato posterior a las elecciones.

ARTICULO 52. En cada año tendrá un período de sesiones ordinarios, prorrogables por treinta días, que principiará en la fecha expresada en el Artículo precedente y concluirá el 31 -- de Diciembre.

ARTICULO 53. En el período de sesiones ordinarias la Legislatura se ocupará de preferencia en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, con relación a los Ingresos y Egresos del año siguiente, le serán presentados por el C. Gobernador, en examinar y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios, en examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Gobernador y los Ayuntamientos, en las fechas que indiquen las leyes orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y Justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a --

que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter. En el Presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

ARTICULO 54. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuera convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciera ésta por sí o de acuerdo con el Ejecutivo y; durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen -- de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 55. Si las sesiones extraordinarias se prolongan -- hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas; y durante éstas se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 56. Ni el Colegio Electoral ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la -- mitad del número total de diputados, pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse los días señalados por el reglamento para compeler a los ausentes a que concu--- rran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia --

de que si no lo hiciera, se entenderá por ese solo hecho, excepto caso Justificado, que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones en tratándose de diputados electos por mayoría absoluta. Se llamará al que sigue en el orden de la lista regional votada en la circunscripción plurinominal, cuando se trate de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Se entiende también que los diputados que faltan diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la Legislatura - con lo cual se dará conocimiento a éste- renuncian a concurrir ese período, llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones, una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura, será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar provisionalmente, por decreto de la Legislatura o la Diputación Permanente.

ARTICULO 58. Las reuniones del Colegio Electoral que sean -- necesarias para calificar las elecciones de Diputados, para - excitar a los ausentes a que concurran y para nombrar Presi-- dentes, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura, se --- iniciarán diez días antes del fijado para la apertura de se-- siones. Las credenciales que no fueren calificadas por el -- Colegio Electoral, lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

ARTICULO 59. El día de la instalación y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su en-- cargo.

ARTICULO 60. El Gobernador del Estado y el presidente del -- Tribunal Superior de Justicia leerán, cada uno de ellos, ante la Legislatura, el 30 de Noviembre, un informe anual, en el - que expondrán, en términos generales, el desarrollo de las -- labores encomendadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A dichos informes dará contestación el presidente de la Le--- gislatura.

Si el Gobernador no pudiese concurrir por hallarse enfermo o por otra causa justificada, dará lectura a su informe el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 61. A la apertura de los períodos de sesiones extraordinarias, procederá solamente una reunión preparatoria.

ARTICULO 62. Cada tres años, el Gobernador enviará a la Cámara una memoria, en la cual expondrá la situación que guarda el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

ARTICULO 63. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior.

CAPITULO III
DE LAS PRORROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS
DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y
RESTRICCIONES DE ELLAS

ARTICULO 64. Los diputados son inviolables por las opiniones

ARTICULO 68. Son facultades y obligaciones de la Legislatura

- I Dar, Interpretar y derogar las leyes;
- II Iniciar ante el Congreso General, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de -- la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente - las iniciativas hechas por las Legislaturas de los --- otros Estados;
- III Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal - constituya un ataque a la soberanía o Independencia -- del Estado de la Constitución General;
- IV Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elec-- ciones de Gobernador y declarar electo al que haya ob-- tenido mayoría;
- V Calificar la validez de estas elecciones y resolver so-- bre la renuncia que presente este funcionario, así co-- mo otorgar o negar su aprobación a las renunciaciones de -- los magistrados del Tribunal Superior, que le somete - el Gobernador.

- VI Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los -- Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consig-- nando, al Procurador General, a los que resulten culpa-- bles de algún fraude.
- VII Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de -- sus facultades y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuan-- do se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;
- VIII Hacer la división del Estado en Distritos Electorales de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscrip-- ción y cabecera de ellos;
- IX Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los diputados; concederla al Goberna-- dor para salir del Estado, y otorgar o negar su apro-- bación a las solicitudes de licencias de los magistra-- dos que le someta el Gobernador;
- X Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guar-- dar y hacer guardar la Constitución Federal, la parti-- cular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

- XI Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a la formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;
- XII Conocer, como Jurado de Calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- XII Derogada;
- XIV Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto por el Ejecutivo presente.
la Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponde a un empleo que está establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiese tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- XV Tomar cuentas al Gobierno cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

- XVI Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;
- XVII Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado;
- XVIII Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;
- XIX Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que le faculta el Artículo 130 de la Constitución -- General de la República;
- XX Dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;
- XXI Fijar el territorio que corresponde a los Municipios, y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo;
- XXII Conceder el Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinaria--

que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;

- XXIII Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos -- Fracciones anteriores;
- XXIV Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias -- y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezcan a los Tribunales del Estado;
- XXV Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres -- que toque dar al Estado para el Ejecutivo de la Na-----ción y expedir reglamentos para la instrucción de la --- Guardia Nacional, como sujeción a la Fracción XV, del Artículo 73 de la Constitución General;
- XXVI Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XXVII Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;
- XXVIII Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por

razones de conveniencia y utilidad pública:

- XXIX · Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros - Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes, prestados al mismo Estado;
- XXX Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por -- sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de la familia;
- XXXI Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de
- XXXII Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional, en los términos del Artículo 86 de esta Constitución;
- XXXIII Cuando falte a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

- XXXIV Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades, examinar y aprobar los Planes de Arbitrios o glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una ley orgánica;
- XXXV Derogada;
- XXXVI Dictar leyes a que se refiere la Fracción VII párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución General y - los Inciso a) y f) del mismo Artículo;
- XXXVII Derogada;
- XXXVIII Organizar, en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración;
- XXXIX Expedir las bases generales de la Policía, a las que - deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;
- XL Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad, por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión

del alcoholismo. Una ley establecerá, desde luego, dicha Dirección General, determinando las bases de su -- organización y funcionamiento;

- XL I Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;
- XLII Conceder la gracia del indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;
- XLIII Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;
- XLV Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación, en beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases:
- a) El proceso educacional constituirá un todo conexo, lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las diversas comunidades para la -

- explotación socializada de la riqueza en provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la -- cultura, puesta en servicio del proletariado.
- b) La educación primaria será obligatoria en todos -- sus grados. En los establecimientos oficiales de educación, se impartirá ésta gratuitamente;
 - c) A fin de formar y difundir la cultura superior se creará la Universidad Veracruzana, la cual estará al servicio de las clases laborantes, su organiza-- ción y funcionamiento, se determinarán conforme a lo que preceptúe la ley;
 - d) En el Estado, funcionarán exclusivamente las ins-- tituciones educativas particulares que, en su fina-- lidad, organización y programas de trabajo, se --- ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; tales instituciones quedarán sometidas a la vígi-- lancia oficial.
 - e) Las instituciones oficiales de educación depende-- rán exclusivamente, tanto en el orden técnico como en lo económico del Gobierno del Estado.
 - f) La retención en el pago de los sueldos del profeso rado de las escuelas oficiales, será causa de res-- ponsabilidad para los funcionarios o empleados a -- quienes sea imputable aquélla, así como motivo de separación del puesto que desempeñen, en la forma

que determine la ley, en los casos respectivos.

- g) La educación en el Estado, será regida conforme a lo que estatuya la ley de la materia y funcionará con el grado de independencia que la misma ley le concede.
- h) Derogada.
- i) Derogada.
- j) Derogada.
- k) Derogada.

XLV Formar su Reglamento Interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría, y

XLVII Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ARTICULO 69. No puede la Legislatura:

- I Atentar contra el sistema representativo, popular, ---

federal;

- II Consentir en que funcionen como autoridades, las que -
debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias;
- III Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean;
- IV Decretar penas por actos ya ejecutados;
- V Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;
- VI Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen;
- VII Otorgar dispensas por rivalidades de los estudios que determinen las leyes sobre Enseñanza Pública, para el efecto de obtener títulos profesionales, y
- VIII Condonar los impuestos causados en favor de los Municipios.

ARTICULO IV
DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES

ARTICULO 70. Son iniciativas de Ley o Decreto:

- I Las proposiciones que dirigen a la Legislatura; el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados, de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana, en lo tocante a sus ramos;
- II Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión, conforme al reglamento, y
- III Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

ARTICULO 71. Las iniciativas de ley o decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I Dictamen de comisiones;
- II Una o dos discusiones, en los términos que se expresan enseguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo, copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más dilación, a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que en presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el asunto. El segundo dictamen será también discutido y puesto a votación; pero no podrá ser Ley o Decreto, si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia, y

III Aprobación por la mayoría que, en cada caso, exija la ley.

ARTICULO-72. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo.

vo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer - observaciones.

ARTICULO 73. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere cerrado, o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que vuelva a reunirse.

ARTICULO 74. Cuando haya dictamen en un todo conforme a iniciativa correspondientes del Ejecutivo, no se le pasará el -- expediente, como previene la Fracción II del Artículo 71.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

ARTICULO 75. Aprobado el proyecto en los términos que disponen los Artículos anteriores, en Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

ARTICULO 76. Desechado algún proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, por esto no impedirá que alguno o algunos de sus Artículos formen parte de otro proyecto.

ARTICULO 77. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios Artículos de otra ley, serán reducidos textualmente al pie de la nueva, los Artículos a que ella se refiera.

ARTICULO 78. Ninguna resolución de la Legislatura, tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y el secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos sólo por el secretario.

ARTICULO 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del Artículo 82, Fracción I, ni en el de la Fracción V del Artículo 68.

CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 80. La víspera del día en que deban terminar las --

sesiones ordinarias, la Legislatura mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 81. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgentes, o a moción del Ejecutivo conform al Artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;
- II Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses, falte alguno de los propietarios;
- III Otorgar o negar su aprobación de los nombramientos de magistrados, así como a las solicitudes de licencia de

los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura en los casos de -- las Fracciones VII, IX y X del Artículo 68;

- IV Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su periodo y sobre los que quedaron -- pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se tra-- te de asuntos de la competencia de la Legislatura, se -- reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta;
- V Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de -- muerte, separación o impedimento que no fuere transi-- torio, de los diputados que hubieren de funcionar en -- las sesiones próximas;
- VI Decretar a inicitiva del Tribunal Superior de Justi--- cia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Ins-- tancia;
- VII Aprobar a propuesta del Tribunal Superior, el nombra-- miento de visitantes judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldos;
- VIII Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten,

a la vez, un diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que haya de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

- IX Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;
- X Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas --- la Guardia Nacional;
- XI Nombrar Gobernador Provisional, en el caso, a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 86, y
- XII Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda -- de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

ARTICULO 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgente, o a moción del Ejecutivo conforme al Artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distintos de la -- capital del Estado, cuando las circunstancias así lo -- exijan;

- II Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputa--
ción, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o li--
cencia por más de dos meses, falte alguno de los pro--
pietarios;
- III Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de -
magistrados, así como a las solicitudes de licencia de
los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las
mismas funciones que la Legislatura en los casos de --
las Fracciones VII, IX y X del Artículo 68;
- IV Emitir su opinión en todos los asuntos que se presen--
ten en el tiempo de su período y sobre los que queda--
ren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se
trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, -
se reservarán los dictámenes para que sean discutidos
por ésta;
- V Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de --
muerte, separación o impedimento que no fuere transito
rio, de los diputados que hubieren de funcionar en las
sesiones próximas;
- VI Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justi--
cia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera ---

Instancia;

- VII Aprobar a propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de visitadores Judiciales, cuanso éstos deban disfrutar sueldos;
- VII Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten, a la vez, un diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el periodo;
- IX Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;
- X Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XI Nombrar Gobernador Provisional, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 86, y
- XII Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"YUCATAN"

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 30. Son atribuciones del Congreso:

- I Formar nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto;
- a) Que la Fracción o Fracciones que pidan exigirse en Municipio, cuenten con una población de dos mil vecinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la ley del Municipio Libre del Estado.
 - b) Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma.
 - c) Que sean todos los Ayuntamientos de los Municipios cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o in conveniencia de la erección del nuevo Municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.
 - d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el

cual enlvará su Informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido, y

- e) Que sea votada la erección del nuevo Municipio por las tres cuartas partes de los diputados que forman el Congreso;

- II . Arreglar definitivamente los límites de los Municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;
- III . Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;
- IV . Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;
- V . Dar, Interpretar y derogar Leyes y Decretos;
- VI . Examinar las cuentas de los caudales públicos durante el primero o segundo período de sesiones ordinarias o durante un período de sesiones extraordinarias a que se convoque; y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que debe presentarle el Ejecutivo en los --

términos que establece la Fracción XIV del Artículo 55 de esta Constitución e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

- VII Señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades del Municipio;
- VIII Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estado en el Artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;
- IX Crear o suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- X Expedir los reglamentos que correspondan para fijar -- y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional;
- XI Autorizar la organización, disciplina e instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

- XII Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;
- XIII Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;
- XIV Conceder premios y recompensas por servicios eminentes prestados al Estado;
- XV Expedir leyes sobre Educación Pública, con sujeción a las bases siguientes:
- a) La educación que se imparta en el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.
 - b) No podrán funcionar planteles particulares de educación sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del Poder Público.
 - c) La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.
 - d) La educación secundaria que imparte el Estado será gratuita, y

e) La educación preparatoria y la profesional, serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes;

- XVI Prorrogar el período de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;
- XVII Formar su Reglamento Interior;
- XVIII Nombrar y remover libremente al contador mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor;
- XIX Autorizar, en cada caso, al Ejecutivo, para vender bienes de la propiedad del Estado, en los términos y con las condiciones que fije el mismo Congreso;
- XX Donar a las instituciones de interés público o de Beneficencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;
- XXI Conceder licencias al Gobernador del Estado, cuando éste trate de separarse de sus funciones por un lapso mayor de sesenta días;

- XXII Aceptar las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 69 - de esta Constitución;
- XXIII Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de --- Justicia y a los suplentes de éstos;
- XXIV Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución General y aprobar o secundar, cuando - lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;
- XXV Aprobar o no la formación o erección de nuevos Esta--- dos o Territorios;
- XXVI Recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al contador mayor;
- XXVII Resolver las peticiones de licencia de sus propios --- miembros y del contador mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como sus renunciaciones;
- XXVIII Nombrar Gobernador Interino en los casos de falta tem-

poral del Gobernador Constitucional del Estado;

- XXIX Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;
- XXX Nombrar el día anterior de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;
- XXXI Erigirse en Colegio Electoral por hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección del Gobernador del Estado y senadores al Congreso de la Unión;
- XXXII Determinar, según las necesidades locales, el número máximo, de ministros de los cultos que pueden ejercer en el Estado;
- XXXIII Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;
- XXXIV Citar al secretario de Gobierno, para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio que se relacione con el Ejecutivo;

- XXXV Expedir las bases generales de Policía y buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la -- formación de los reglamentos respectivos;
- XXXIV Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo, del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, - la protección de la Poderes de la Unión.
- XXXVIII Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público, y ejercer los dere-- chos que le confieren los Artículos 27 y 28 de la Cons titución Federal;
- XXXIX Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y es tablezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;
- XL Nombrar, en caso de renuncia colectiva de un Ayuntamien to, tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen nuevas elecciones y - toman posesión de sus cargos los electos;
- XLI Revocar el mandado conferido al Gobernador del Estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los diputados a los presidentes y concejales de los -- Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a

juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados;

- XLII Hacer cómputo de los votos emitidos en la elección de sus miembros, y resolver acerca de los diputados de -- representación proporcional, en los términos del Artículo 21, reformado, de esta Constitución, y
- XLIII Convocar para elecciones extraordinarias en el Distrito de que se trate, a fin de cubrir las vacantes de -- sus miembros electos por votación mayoritaria relativa, en los términos que dispone la Ley y la convocatoria, las vacantes de los miembros del Congreso, designados según el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que les sigan según el porcentaje de votos alcanzados, y
- XLV Las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 31. Corresponde al Congreso, en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas parte del número total de diputados, resolver la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a Juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

ARTICULO 32. Los diputados que acepten la renuncia del Gobernador sin llenarse los requisitos del Artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.

ARTICULO 33. No puede el Congreso conceder dispensa de ley a ninguna personal o corporación, ni tampoco dispensa o reválidación de los estudios que determinen las leyes sobre Instrucción Pública para efecto de obtener título profesional.

ARTICULO 34. El contador mayor de hacienda enviará al Congreso, con la periodicidad y oportunidad que éste le fije, las cuentas a que se contrae la Fracción VI del Artículo 30 de esta Constitución, en cualesquiera de los periodos ordinarios o extraordinarios a que dicha Fracción se refiere; no pudiendo, en caso alguno, exceder del término de seis meses las ---

cuentas que corresponda examinar.

CAPITULO IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

- I A los Diputados
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, y
- IV A los Ayuntamientos en las cuestiones municipales.

ARTICULO 36. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados se sujetarán a los términos que designe el Reglamento del Congreso.

ARTICULO 37. Todo proyecto de ley o decreto que fuere despachado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo

período de sesiones en que fuere desechado.

ARTICULO 38. Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

ARTICULO 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

ARTICULO 40. Si el Congreso se aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso.

ARTICULO 41. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 42. Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres diputados.

ARTICULO 43. Las atribuciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

- I Acordar por sí sola, cuando a su juicio le exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquéllos para los que fue convocado;
- II Recibir la protesta de Lev a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;
- III Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los exoedientes, a fin de que en el periodo inmediato de sesiones sigan tratándose;
- IV Resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros y del contador mayor de hacienda, cuando

traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 69 de esta Constitución, resolver las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejales en los términos de la Fracción XL, del Artículo 30 de la presente Constitución;

- V Nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;
- VI Acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;
- VII Conceder, en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;
- VIII Convocar inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento del Gobernador Interino, y

IX Las demás que le confiere esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"ZACATECAS"

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 26. El Poder legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina "Congreso Constitucional del Estado".

ARTÍCULO 28. El Congreso del Estado se compondrá de trece diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de --listas estatales.

La elección de diputados, en consecuencia, será mayoritaria -relativa, uninominal y de representación proporcional, con --sujeción en ambos casos a lo dispuesto por la ley.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero -- éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubiesen estado en ejercicio.

ARTICULO 29. La demarcación territorial de los trece Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los Distritos señalados, y su distribución se hará teniendo en cuenta los resultados del último censo general de población.

Para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en lo particular disponga la ley.

- I Para obtener el registro de sus listas estatales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participará con candidatos a diputados por mayoría en, por lo menos la tercera parte de los trece Distritos Uninominales;

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:
- a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas estatales.
- III Al partido que cumple con los supuestos señalamientos en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán asignadas por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista estatal que corresponde al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción estatal. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto cuatro o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

- V Los diputados de mayoría relativa y los electos según el principio de representación proporcional, siendo representantes del pueblo de Zacatecas, tienen la misma categoría, e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 30. Para ser diputado se requiere:

- I Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos con residencia en el Estado, no menos de un año inmediatamente anterior al día de la elección, o de cinco para los que no sean nativos del propio Estado;
- II Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- III No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV No ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, secretario general de Gobierno, procurador general de Justicia, ni tesorero General del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- V No ser Juez de primera Instancia, recaudador de Rentas,

presidente municipal; secretario del Ayuntamiento ni tesorero municipal en cualquiera de las Municipalidades comprendidas dentro del Distrito Electoral respectivo, cuando menos sesenta días antes de la elección;

VI No ser ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación de igual carácter;

VII Para poder figurar en las listas estatales como candidatos a diputados, se requiere ser originario de alguno de los Municipios de la Entidad o vecino de ella, con residencia efectiva, en los términos de la Fracción I de este Artículo.

ARTICULO 31. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo más de elección popular y para desempeñar alguna comisión de la Federación de éste u otro Estado o Municipio, necesita permiso previo del Congreso o de la Comisión Permanente, perdiendo su condición de diputado cuando infrija esta disposición, previo desafuero correspondiente.

ARTICULO 32. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

ARTICULO 33. Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de diputado. Sólo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa, y, en caso de renuncia, si es de aceptarse ésta.

ARTICULO 34. Los Diputados Suplentes funcionarán:

- I Cuando después de llamados los diputados propietarios para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, sin causa justificada, dentro del término, que les señale para el efecto;
- II Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada, a diez sesiones consecutivas en el mismo período;
- III En las faltas absolutas de los propietarios, y
- IV En los demás casos que determine el Reglamento Interior del Congreso.

El Congreso sólo podrá convocar a elecciones para diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

ARTICULO 35. El Congreso calificará la elección de sus -----

miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará -- por cuatro presentes diputados que, de acuerdo con las cons-- tancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubiera obtenido mayor número de votos, y de dos presuntos -- diputados que resultaren en la circunscripción plurinominal, con votación más alta.

Procede el recurso de reglamentación ante el Supremo Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si el más alto Tribunal del Estado considera que se cometieren violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electo-- ral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de -- dicha Cámara pra que emita nueva resolución, la que tendrá el carácter de definitiva o Inacatable.

ARTICULO 36. El Congreo no puede abrir sus sesiones ni funcio-- nar legalmente, sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia que de no presen-- tarse éstos sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios, para los fines de Integración del Congreso e iniciación de sus trabajos.

ARTICULO 37. El Congreso tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que principiará el día 8 de Septiembre y terminará el 15 de Enero siguiente.

ARTICULO 38. A la conclusión del período y antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Congreso nombrará, de su seno, una Comisión Permanente, compuesta de tres diputados en calidad de propietarios y otros tantos en calidad de suplentes. El primer nombrado será el presidente de la Comisión y los dos últimos, los secretarios.

ARTICULO 39. Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso o la pidiera el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, no pudiendo ocuparse de otros asuntos distintos a aquellos para los que hubiese sido convocado.

ARTICULO 40. A la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado e informará por escrito acerca de todos los ramos de la Administración Pública. El presidente contestará su representación del Congreso en términos generales autorizados por el mismo, emitiendo la opinión de éste sobre la labor desarrolladas por el Ejecutivo.

ARTICULO 41. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones, el Gobernador del Estado, rendirá también informe, a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones, en este caso el informe se limitará a los --- asuntos que tengan relación, directa, con los que motivaron - la convocatoria a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo económico; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios y se dictarán en esta Forma:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta (Aquí el texto de ley o decreto) -- Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación".

Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los - secretarios.

ARTICULO 43. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales.

Es materia de decreto, toda resolución, mandato u orden del - Congreso que implique una declaración sobre casos particula-- res.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tenga carácter de ley o decreto.

CAPITULO II
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

ARTICULO 44. Compete el derecho de Iniciar Leyes o Decretos:

- I A los diputados al Congreso del Estado;
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV A las Asambleas Municipales;
- V A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión, y
- VI A los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 45. Cuando un proyecto de ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las Fracciones de la I a la V. del Artículo anterior, pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda, después de su -

primera lectura. En caso de que el referido proyecto sea presentado por los ciudadanos del Estado, se le dará primera y -- segunda lectura, y después de éstas se comunicará al Congreso si se admite a discusión. En caso afirmativo, pasará inmediatamente a la Comisión respectiva.

ARTICULO 46. Para la promulgación y publicación de leyes o decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

- I Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien sino tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente.

- II Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciera observaciones, volverá al Congreso para que se estudien, pudiendo asistir a las discusiones el funcionario o encargado del Ejecutivo, personalmente o por medio de representante; pero en ambos casos sólo tendrá voz. Si al hacerse la devolución el Congreso hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolución se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunido.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de los debates para los proyectos de ley;

- III El proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso y si aquél fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se desolverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;
- IV En la reforma o derogación de leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos por su formación;
- V Todo proyecto o ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;
- VI El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones del Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni cuando el mismo Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expide la Diputación Permanente en el caso del Artículo 39, y
- VII Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

ARTICULO 47. Las leyes serán promulgadas por el Gobernador del Estado y publicadas por éste, surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en el lugar donde ésta deba hacerse, salvo texto -- en contrario de la misma ley.

CAPITULO III DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 48. Son facultades del Congreso:

- I Revisar los expedients de las elecciones para Gobernador y diputados, Juzgar de la legitimidad o nulidad de las elecciones y de los votos en ellas emitidos, resolver sobre la calidad de los elegidos; computar los referidos sufragios y declarar electos a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría, erigiéndose al efecto en -- Colegio Electoral.

- II Computar los sufragios y declarar electos senadores al Congreso de la Unión, conforme lo previene el Artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron mayoría de votos, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- III Nombrar, constituido el Colegio Electoral a magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia en caso de falta absoluta;
- IV Nombrar a la persona que debe sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa esta Constitución
- V Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de algún Municipio, que es llegado el caso de nombrar presidente municipal sustituto y Asamblea Municipal para que terminen el período. Estos nombramientos se harán de entre las personas que para el efecto proponga el Ejecutivo;
- VI Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;
- VII Recibir la protesta de ley a los diputados, al Gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

- VIII Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de otros funcionarios de elección popular;
- IX Expedir leyes y decretos concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos los ramos interpretarlas, reformarlas o derogarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General confiere a las Legislaturas de los -- Estados;
- X Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se resisten a desempeñar los cargos de elección popular;
- XI Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales;
- XII Otorgar premios y recompensas a las personas que en -- virtud de los servicios eminentes que hayan orstado a la humanidad, al Estado o a la Nación, fueran acreedores a ello; declarar, asimismo, hijos predilectos, --- ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan distinguido por los servicios prestados al Estado o a

la Nación;

XIII Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el --
Presupuesto de Egresos del Estado; establecer, variar
y reformar los métodos para la recaudación y adminis--
tración de las rentas públicas;

XIV Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos
del Estado y decretar los impuestos necesarios para --
cubrirlos;

El Ejecutivo del Estado hará llegar a la Cámara los --
Proyectos de Presupuestos respectivos a más tardar el
día último del mes de Noviembre, debiendo comparecer --
el tesorero general del Estado a dar cuenta de los mis--
mos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las --
que se consideren necesarias, con ese carácter en el --
presupuesto; dichas partidas serán empleadas por los --
titulares de las Dependencias, por acuerdo escrito del
Gobernador del Estado.

XV Señalar las contribuciones que deben percibir los Muni--
cipios, las que que todo caso serán suficientes para --
atender a sus necesidades, y aprobar los planes de Arbi--
trios y Presupuestos de gastos de los mismos.

- XVI Revisar la Cuenta Pública del año anterior. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la --gestación financiera, comprobar si se ha ajustado a --los criterios señalados en el Presupuesto y al cum----plimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si en el examen que se realice aparecieren discrepan--cias entre las cantidades gastadas y las partidas res--pectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o --Justificación en los gastos hechos, se determinarán la reponsabilidad a quien corresponda, de acuerdo con la ley.
- La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Comisión Permanente.
- Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación del Pre--supuesto de Egresos y de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo, suficientemente Justificada a Juicio de la Cámara.
- XVII Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado;
- XVIII Aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar --pagar la deudas del Estado;
- XIX Condonar Impuesto del Estado en los casos que lo esti--

me conveniente:

- XX Declarar, erigido en Gran Jurado, si hay o no lugar a formación de causa de los delitos comunes y si son o no culpables de los oficiales de que fueren acusados, los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia del Estado;
- XXI Conocer, erigido en Gran Jurado, únicamente de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios municipales de elección popular;
- XXII Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto a los límites del Estado con los limítrofes, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XXIII Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo, y que las diferencias entre éstas no tengan un carácter contencioso;
- XXIV Hacer representaciones ante los Poderes de la Unión so

bre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado; así como sobre la conducta de funcionarios y empleados federales que se encuentren en igualdad de circunstancias, por conducto del Ejecutivo del Estado;

- XXV Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo ameriten;
- XXVI Conceder la licencia a los diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine el Reglamento Interior del propio Congreso;
- XXVII Conceder permiso a los diputados para aceptar cargos o comisiones de la Federación, de los Estados o Municipios;
- XXVIII Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas y omisiones de los presentes;
- XXIX Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos aleguen los diputados, el Gobernador y los magistrados

del Supremo Tribunal de Justicia;

- XXX Aceptar la renuncia a los diputados, al Gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXXI Aprobar, en su caso, las ordenanzas que expidan las -- Asambleas Municipales;
- XXXII Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio del mismo o separarse de -- su cargo, siempre que en ambos casos la ausencia sea -- por más de 15 días;
- XXXIII Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exac -- to cumplimiento de las funciones de los peritos conta -- dores de la Glosa, nombrados para la revisión de las -- cuentas de los caudales públicos, en los términos que -- marca la ley respectiva;
- XXXIV Velar por la observancia de la Constitución y las le -- yes;
- XXXV Pedir Informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo -- Tribunal de Justicia, sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el mejor ejercicio

de sus funciones;

- XXXVI Erigir o suprimir Municipalidades o Congregaciones --- Municipales, así como acordar y resolver sobre incor-- poraciones o segregaciones de un Municipio a otro, con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución;
- XXXVII Reformar la presente Constitución de acuerdo con las - prevenciones de los Artículos 135 y 146;
- XXXVIII Aprobar, en su caso, las reformas de la Constitución - General de la República, en los términos que ella esta blece en su Artículo 135;
- XXXIX Conceder pensiones o Jubilaciones a los empleados del Estado, en los términos que prevenga la ley;
- XL Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia -- de los Tribunales del Estado;
- XLI Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre esos Poderes y los Municipios del Estado;

particular y las fórmulas de consulta popular;

- XLVIII Señalar o instaurar los tribunales o autoridades administrativas competentes, para ventilar inconformidades que se susciten con motivo de la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes al desarrollo urbano, y fijar las defensas y recursos procedentes, - así como los términos para interponerlos;
- XLV Establecer los sistemas de control del correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos fijando las responsabilidades en que los mismos o sus funcionarios puedan incurrir, más, de reparación de -- daños y señalamientos de sanciones;
- L Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones de hacer y no hacer que (palabra borrosa) las personas físicas o morales, y
- LI Configurar los delitos y las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores de Leyes, Reglamentos y Planes de Desarrollo Urbano, y fijar --- las correspondientes sanciones.

ARTICULO 49. La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia completa de sus miembros. En caso de falta de alguno de ellos, por cualquiera de los suplentes a que se refiere el Artículo 38 de esta Constitución.

ARTICULO 50. Son facultades de la Comisión Permanente:

- I Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.
- II Preparar, adelantar y dictaminar en los trabajos pendientes, al clausurarse el período de sesiones, y en los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, en el período siguiente -- con los informes debidos:
- III Recibir, en su caso, la protesta de Ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal -- de Justicia;
- IV Conceder licencia a los funcionarios públicos en los --

mismos casos en que pueda concederla el Congreso, conforme a esta Constitución:

- V Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba sustituir al Gobernador Propietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos del Artículo 57 de esta Constitución y con la salvedad que establece la Fracción I de dicho Artículo;
- VI Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en los casos de los Artículos 39 y 57;
- VII Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de un Municipio, que ha llegado el caso de nombrar presidente municipal sustituto y Ayuntamiento en los términos de esta Constitución, y
- VIII Todas las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

00781
9
VOL. 1 al VOL. 13
2 ej de C/U

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION

"TLAXCALA"

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

ARTICULO 20. El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

ARTICULO 21. El Congreso estará integrado por nueve diputados, electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y -- hasta tres diputados, que serán electos según el principio -- de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en una circunscripción plurinominal.

ARTICULO 22. La elección de los diputados de minoría, según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la ley, de conformidad con las siguientes bases:

I Para obtener la inscripción de sus listas, el partido político que lo solicite deberá acreditar que tiene --

V. 12

su registro definitivo y que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos tres Distritos uninominales;

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido que:
- a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría, y
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5% de la votación -- emitida para el total de las listas;
- III Al partido que se encuentre dentro de los supuestos -- señalados en las Fracciones I y II de este Artículo, -- le serán asignados los diputados de su lista que correspondan de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.
- La ley reglamentaria determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha -- asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución una de las curules que deban --

asignarse por el principio de proporcionalidad, y

- V Los diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 23. La demarcación de los nueve Distritos Electorales Uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado, según el último censo entre tales Distritos. La ley reglamentaria señalará la demarcación territorial de estos Distritos.

Por cada Distrito Electoral Uninomial se elegirá un diputado propietario y un suplente.

Para la elección de los diputados, según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal, que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTICULO 24. Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I Ser mexicano por nacimiento y ciudadano talcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con cinco años de

residencia consecutiva en el Estado inmediatamente anteriores al día de la elección, o uno si fuere nacido en él;

- II Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la --- elección;
- II Saber leer y escribir;
- IV No ser ministro de ningún culto;
- V No estar en servicio activo en el Ejecutivo Federal, - Guardia Nacional ni tener mando en la Policía o Gendarmería en el Distrito en que se pretenda su elección -- cuando menos noventa días antes de la elección;
- VII No ser juez ni secretario del Juzgado de Primera Ins-- tancia o Local, presidente Municipal Constitucional o Interino, secretario del Ayuntamiento, recaudador de Rentas en el Distrito en el que se pretenda su elec--- ción, a no ser que se separe de su encargo en los tér-- minos prevenidos en la Fracción anterior;
- VIII No haber sido diputado propietario o suplente en ejer-- cicio, en el período inmediato anterior a la elección;

Los diputados suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato, pero no como suplentes, y

Los diputados propietarios no podrán ser electos con el carácter de suplentes en el período inmediato.

ARTICULO 25. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ARTICULO 26. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera otra comisión o empleo de la Federación o del Estado, sea o no con sueldo; pero el Congreso, o la Diputación Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros, a fin que desempeñen la comisión o empleos para que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes en ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION, DURACION Y LABORES DEL CONGRESO

ARTICULO 27. El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar el día 1º de Diciembre inmediato posterior a la elección.

ARTICULO 28. Cada presunta Legislatura calificará las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará con los dos presuntos diputados que, de acuerdo con los registros de la Comisión Local Electoral, hubieren obtenido el mayor número de votos, y por un presunto diputado que hubiese resultado electo en la circunscripción plurinominal, con la votación más elevada. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 29. Si por cualquier circunstancia no hubiere Comisión Permanente al instalarse el Colegio Electoral, los presuntos diputados serán instalados por el Depositario del Poder Ejecutivo, para sólo el nombramiento de la Mesa como Colegio Electoral y se retirará enseguida.

ARTICULO 30. El Congreso no puede abrir sus sesiones, ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, pero los presentes deberán reunirse los días señalados por la ley y compeler a los ausentes a que concurren bajo las penas que la misma ley designe y, en su caso, llamar a los respectivos suplentes a fin de que funcionen mientras se presentan los propietarios.

ARTICULO 31. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones y durarán tres meses cada uno. El primero -

se iniciará el 1º de Diciembre y terminará el último de Febrero y el segundo comenzará el 1º de Junio para terminar el último de Agosto.

Fuera de los períodos señalados en el párrafo anterior, el -- Congreso sólo celebrará sesiones extraordinarias cuando para tal objeto, sea convocado por el Ejecutivo o por la Diputa---ción Permanente, ocupándose únicamente de los asuntos para -- los cuales fue convocado.

ARTICULO 32. Es deber de los diputados en ejercicio, a lo me nos una vez al año, visitar en los recesos del Congreso, los pueblos del Distrito que representan para informarse:

- I Del Estado en que se encuentre la Educación Pública:
- II De cómo los funcionarios y empleados públicos cumplen con sus respectivas obligaciones;
- III Del Estado, en que se encuentren la industria, el comer cio, la agricultura, la minería, la ganadería y todo - lo que sea de interés general, y
- IV De los obstáculos que se opongan al adelantamiento y progreso del Distrito y de las medidas más apropiadas

para promover, ante quien corresponda, los medios para favorecer el desarrollo de todos o algunos de los ramos de la riqueza pública.

Para que los diputados puedan cumplir con lo dispuesto en las Fracciones anteriores, las oficinas públicas les facilitarán todos los datos que pudieren a no ser que, conforme a la ley, deban permanecer en secreto.

Los diputados, al abrirse el período de sesiones ordinarias - siguiente a la vista que hayan hecho a los pueblos que representan, presentarán al Congreso una Memoria, que contenga las observaciones que hayan hecho, proponiendo a la vez las medidas que estimen conducentes para llenar el objeto que expresa la Fracción IV de este Artículo.

ARTICULO 33. Al iniciarse la labor del Congreso el 1º de Diciembre de cada año, el Gobernador rendirá ante el mismo, un Informe del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

El presidente del Congreso, contestará en términos generales.

En el curso del mes de Diciembre, el presidente del H. Tribunal Superior de Justicia enviará su Informe anual de la ---

administración de Justicia al H. Congreso.

El 15 de Enero correspondiente al año de la transmisión del Poder Ejecutivo, el Gobernador Electo concurrirá ante el H. Congreso a otorgar la protesta, de acuerdo con las formalidades de rigor.

ARTICULO 34. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. Los Acuerdos serán autorizados por los secretarios. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, decreta: (Texto de la Ley o Decreto)".

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

- I A los diputados;
- II Al Gobernador del Estado;

- III Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del ramo,
y
- IV A los Ayuntamientos, en lo relativo a la Administración Municipal.

ARTICULO 36. Todo proyecto de ley o decreto, así como los -- asuntos en que deba recaer resolución del Congreso, se sujetarán en su tramitación a lo que se reglamento interior establezca.

ARTICULO 37. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean parobados por la mayoría de los diputados presentes.

ARTICULO 38. El Gobernador deberá, desde luego, sancionar y mandar publicar las leyes, salvo cuando tenga que objetarlas, en cuyo caso las devolverá al Congreso con las correspondientes observaciones, dentro del perentorio término de ocho ---- días contados desde su recibo; de no hacerlo así, se reputarán aprobadas. Si corriendo este término el Congreso hubiere ---- clausurado sus sesiones, la devolución deberá hacerse el ---- primer día útil en que se reúna.

ARTICULO 39. Toda ley devuelta por el Ejecutivo, con obser--

vaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que, sin más trámite, la sancione y mande publicar.

ARTICULO 40. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

ARTICULO 41. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al Decreto de Convocatoria que expida la Dioutación Permanente para sesiones extraordinarias, a los Acuerdos del Congreso y resoluciones que dictare para abrir o cerrar sus sesiones, ni a las que diere en funciones de Colegio Electoral o de Jurado, en los casos que determina esta Constitución;

ARTICULO 42. Las leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando en la misma ley se fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

CAPITULO VI DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 43. Son facultades del Congreso:

- I En el orden Federal, las que determinen la Constitución y las Leyes Federales;
- II Expedir todas las leyes necesarias para la mejor Administración y Gobierno Interior del Estado;
- III Fijar a división territorial pública, administrativa y Judicial del Estado;
- IV Crear y suprimir Municipios o modificar los límites -- de éstos;
- V Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos cuando sean contrarios a la Constitución Federal o la del Estado, o a cualquiera otra ley o lesionen los intereses Municipales;
- VI Convocar a elecciones de Ayuntamientos cuando fuere -- necesario, y resolver las reclamaciones que contra --- ellas se presente;
- VII En caso de falta absoluta de un Ayuntamiento, nombrar tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen las nuevas elecciones y - toman posesión de sus cargos los electos, o se resuelve

- acerca de las reclamaciones presentadas;
- VIII Examinar la cuenta general del Estado y de los Municipios y decretar las leyes de Ingresos y Presupuestos - de Egresos del Estado y de las Municipalidades previa Inicialativa del Ejecutivo y de los Ayuntamientos;
- IX Autorizar a los presidentes municipales, para celebrar contratos con personas morales y con particulares, ---obre asuntos relacionados con la administración pública y aprobar, en su caso, esos contratos.
- X Crear y suprimir empleos públicos;
- XI Inspeccionar el funcionamiento de la Contaduría de ---Glosa;
- XII Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que crea - necesarias, para que por o por apoderado especial re-- presente al Estado en los casos que corresponda;
- XIII Autorizar al Ejecutivo dándole bases, para negociar -- empréstitos sobre el crédito del Estado, aprobarlos y decretar la forma de pago;

- XIV Autorizar al mismo para que celebre contratos con personas morales y con particulares sobre asuntos relacionados con la Administración Pública y aprobar, en su caso, esos contratos;
- XV Aprobar o reprobado los convenios que el Gobernador celebre con los Estados circunvecinos respecto a las cuestiones de límites, y someter tales convenios a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XVI Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo, cuando así lo exijan las circunstancias, en alguno o algunos ramos de la Administración Pública, por tiempo limitado y con la obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas;
- XVII Convocar a elecciones ordinarias;
- XVIII. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados cuando por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario o el siguiente;
- XIX Convocar a elecciones extraordinarias de Gobernador en los casos previstos en los Artículos 53 y 54;

- XX Calificar las elecciones de sus miembros y hacer la --
declaratoria correspondiente;
- XXI Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio
y la declaración respecto a la elección de Gobernador
del Estado y senadores al Congreso de la Unión;
- XXII Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Jus-
ticia a propuesta que haga el Ejecutivo del Estado;
- XXIII Recibir la protesta de ley a los diputados, al Goberna-
dor del Estado, a los magistrados del Tribunal Supe---
rior de Justicia, a los sustitutos y a los empleados -
que él nombrare;
- XXIV Conceder licencia a sus miembros, al Gobernador, -----
cuando tenga que salir fuera del Estado o separarse --
temporalmente del cargo, y a los magistrados cuando --
su separación sea por más de un mes.
- XXV Nombrar Gobernador Interino en los casos y términos de
los Artículos 52, 53 y 54;
- XXVI Conocer de la renuncias de los diputados, del Gobernador
y de los magistrados;

- XXVII Erigir pueblos y colonias cuando así lo demanden las -
necesidades de una región;
- XXVIII Resolver en definitiva todas las controversias que ---
surjan entre los municipios de la entidad;
- XXIX Conceder amnistía;
- XXX Resolver las competencias y dirimir las controversias
que puedan suscitarse entre los Poderes Ejecutivo y --
Judicial;
- XXXI Erigirse en Jurado de Acusación de Sentencia en los --
casos que previene esta Constitución;
- XXXII Pedir informes al Ejecutivo y al tribunal Superior de
Justicia sobre asuntos de su incumbencia, cuando para
el mejor ejercicio de sus funciones lo estimare necesa
rio;
- XXXIII Derogada;
- XXXIV Rehabilitar, en el ejercicio de sus derechos a los ciud
adanos;

- XXXV Conceder carta de ciudadanía tlaxcalteca a los ciuda--
danos de otros Estados, por servicios importantes que
hayan prestado a esta entidad;
- XXXVI Conceder pensiones y otorgar recompensas;
- XXXVII Declarar beneméritos del Estado y otorgar otros tí----
tulos honoríficos, a sus benefactores y a los que se
hayan distinguido por servicios eminentes prestados a
la República;
- XXXVIII Trasladarse y disponer que se trasladen los demás Po--
deres a algún punto del Estado, fuera de la capital, -
cuando las circunstancias lo exijan, bien sea por una
conmoción popular, por causa de fuerza mayor o para --
celebrar actos cívicos en los que deban honrarse a ---
héroes o celebrarse actos conmemorativos previo decre-
to del Congreso;
- XXXIX Nombrar y remover libremente a los empleados dependien
tes de su Secretaría y de la Contaduría General de ---
Glosa;
- XL Derogada;

- XLI Nombrar, el día anterior al de la clausura de cada --- período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar durante el receso del Congreso;
- XLII Formar su Reglamento Interior, y
- XLIII Las demás que le confiere esta Constitución y finalmente, expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las anteriores facultades, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión.

TITULO QUINTO
DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 44. Durante los recesos del Congreso funcionará una Diputación Permanente compuesta de cuatro diputados, electos en la forma y términos que señala el Reglamento Interior.

ARTICULO 45. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Recibir las solicitudes y demás documentos que se dirijan al Congreso, resolviendo respecto de los asuntos que tengan carácter de urgentes y no ameriten la expedición de una ley o decreto;

- II Abrir dictamen sobre los asuntos que en las últimas - sesiones ordinarias hayan quedado pendientes y sobre - los que después se presenten, para dar cuenta al -- Congreso;
- III Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la Con-- vocatoria señalará el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar;
- IV Recibir los expedientes relativos a las elecciones de diputados y Gobernador para el solo efecto de entregar los a la Junta Preparatoria Electoral del Congreso o a éste;
- V Instalar la Junta Preparatoria del nuevo Congreso;
- VI Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el mismo;
- VII Conceder las licencias a que se refiere la Fracción -- XXIV del Artículo 43;
- VIII Designar Gobernador Interino en el caso del Artículo - 52, nombrar Gobernador provisional en el caso del Artí culo 53, y convocar, desde luego, el Congreso a sesio

nes extraordinarias de acuerdo con las mismas disposiciones, y

IX Las demás que le confiere la ley.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
 "VERACRUZ"
 TITULO TERCERO
 CAPITULO I
 DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 46. La Legislatura del Estado se compondrá de 16 miembros nombrados popularmente en elección directa, por mayoría relativa en los Distritos Electorales Uninominales que establece la ley y hasta con 15 diputados, que -- serán electos por representación proporcional, mediante -- el sistema de listas votadas en la circunscripción plurin-- ominal, que se sujetarán a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I Para obtener el registro de su lista regional, el par tido político que lo solicite, deberá acreditar que - participa con candidatos a diputados por mayoría rela-

tiva en que por lo menos ocho de los Distritos Uninominales;

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos 1.5% del total de la votación emitida en la circunscripción plurinominal;
- III El partido que cumpla con los supuestos señalados en las Fracciones I y II de este Artículo le serán asignados, por el principio de representación proporcional, el número de Diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal;
- IV La ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente;
- V Los partidos políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta 23 diputados, sumando los electos por mayoría relativa y por representación proporcional, y

VI Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional, como representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

ARTICULO 47. Los diputados no podrán ser electos para el --- periodo siguiente a aquél en que están funcionando.

ARTICULO 48. Para ser electo Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Haber cumplido 21 años, y
- IV. Ser natural del Estado o vecino de él con cinco años - de residencia, por lo menos, el día de la elección.

ARTICULO 49. No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior - de Justicia y el procurador general del Estado;

- II Los diputados al Congreso General estén o no en ejercicio;
- III Los ministros de cualquier culto.
- IV Los militares en servicio activo o en cuartel;
- V Los presidentes municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad, y
- VI Los Jefes de las rentas Federales, el tesorero general del Estado y los administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ARTICULO 50. La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral, que se integrará por los seis presuntos diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Estatal Electoral, hubieren obtenido mayor número de votos y por un presunto diputado de cada una de las cuatro listas, de las registradas que hayan alcanzado la votación más alta en las circunscripción plurinominal.

Las resoluciones del Colegio Electoral de la Legislatura del Estado serán definitivas e intacables.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE SUS SESIONES

ARTICULO 51. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar en cada trienio, el 1º de - Octubre inmediato posterior a las elecciones.

ARTICULO 52. En cada año tendrá un periodo de sesiones ordinarios, prorrogables por treinta días, que principiará en la fecha expresada en el Artículo precedente y concluirá el 31 -- de Diciembre.

ARTICULO 53. En el periodo de sesiones ordinarias la Legislatura se ocupará de preferencia en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, con relación a los Ingresos y Egresos del año siguiente, le serán presentados por el C. Gobernador, en examinar y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios, en examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Gobernador y los Ayuntamientos, en las fechas que indiquen las leyes orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a --

que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas,, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter. En el Presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

ARTICULO 54. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuera convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciera ésta por sí o de acuerdo con el Ejecutivo y, durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen -- de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

ARTICULO 55. Si las sesiones extraordinarias se prolongan -- hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas; y durante éstas se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ARTICULO 56. Ni el Colegio Electoral ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones con la concurrencia de más de la -- mitad del número total de diputados, pero los presentes, cualquiera que sea el número, deberán reunirse los días señalados por el reglamento para compeler a los ausentes a que concu--rran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia -

de que si no lo hiciere, se entenderá por ese solo hecho, excepto caso justificado, que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones en tratándose de diputados electos por mayoría absoluta. Se llamará al que sigue en el orden de la lista regional votada en la circunscripción plurinominal, cuando se trate de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Se entiende también que los diputados que faltan diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de la Legislatura - con lo cual se dará conocimiento a éste - renuncian a concurrir ese período, llamándose desde luego a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones, una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ARTICULO 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura, será la ciudad de Xalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar provisionalmente, por decreto de la Legislatura o la Diputación Permanente.

ARTICULO 58. Las reuniones del Colegio Electoral que sean -- necesarias para calificar las elecciones de Diputados, para -- excitar a los ausentes a que concurran y para nombrar Presi-- dentes, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura, se --- iniciarán diez días antes del fijado para la apertura de se-- siones. Las credenciales que no fueren calificadas por el -- Colegio Electoral, lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

ARTICULO 59. El día de la instalación y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su en-- cargo.

ARTICULO 60. El Gobernador del Estado y el presidente del -- Tribunal Superior de Justicia leerán, cada uno de ellos, ante la Legislatura, el 30 de Noviembre, un informe anual, en el -- que expondrán, en términos generales, el desarrollo de las -- labres encomendadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A dichos informes dará contestación el presidente de la Le--- gislatura.

Si el Gobernador no pudiese concurrir por hallarse enfermo o por otra causa justificada, dará lectura a su informe el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 61. A la apertura de los periodos de sesiones extraordinarias, procederá solamente una reunión preparatoria.

ARTICULO 62. Cada tres años, el Gobernador enviará a la Cámara una memoria, en la cual expondrá la situación que guarda el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

ARTICULO 63. Las sesiones, tanto en los periodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior.

CAPITULO III

DE LAS PRORROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y RESTRICCIONES DE ELLAS

ARTICULO 64. Los diputados son inviolables por las opiniones

ARTICULO 68. Son facultades y obligaciones de la Legislatura

- I Dar, Interpretar y derogar las leyes;
- II Iniciar ante el Congreso General, las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de -- la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente - las iniciativas hechas por las Legislaturas de los --- otros Estados;
- III Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal - constituya un ataque a la soberanía o independencia -- del Estado de la Constitución General;
- IV Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elec-- ciones de Gobernador y declarar electo al que haya ob-- tenido mayoría;
- V Calificar la validez de estas elecciones y resolver so-- bre la renuncia que presente esta funcionario, así co-- mo otorgar o negar su aprobación a las renunciadas de -- los magistrados del Tribunal Superior, que le somete - el Gobernador.

- VI Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los -- Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consignando, al Procurador General, a los que resulten culpables de algún fraude.
- VII Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;
- VIII Hacer la división del Estado en Distritos Electorales de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;
- IX Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los diputados; concederla al Gobernador para salir del Estado, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencias de los magistrados que le someta el Gobernador;
- X Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

- XI Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a la formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;
- XII Conocer, como Jurado de Calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;
- XIII Derogada;
- XIV Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto por el Ejecutivo presente.
la Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponde a un empleo que está establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiese tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- XV Tomar cuentas al Gobierno cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

- XVI Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;
- XVII Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado;
- XVIII Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;
- XIX Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que le faculta el Artículo 130 de la Constitución General de la República;
- XX Dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;
- XXI Fijar el territorio que corresponde a los Municipios, y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo;
- XXII Conceder el Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias;

que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público;

- XXIII Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos -- Fracciones anteriores;
- XXIV Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias -- y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezcan a los Tribunales del Estado;
- XXV Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres -- que toque dar al Estado para el Ejecutivo de la Nación y expedir reglamentos para la instrucción de la --- Guardia Nacional, como sujeción a la Fracción XV, del Artículo 73 de la Constitución General;
- XXVI Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XXVII Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;
- XXVIII Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por

razones de conveniencia y utilidad pública:

- XXIX · Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros - Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes, prestados al mismo Estado;
- XXX Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por -- sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de la familia;
- XXXI Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de
- XXXII Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional, en los términos del Artículo 86 de esta Constitución;
- XXXIII Cuando falte a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

- XXXIV Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades, examinar y aprobar los Planes de Arbitrios o glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una ley orgánica;
- XXXV Derogada;
- XXXVI Dictar leyes a que se refiere la Fracción VII párrafo segundo del Artículo 27 de la Constitución General y los incisos a) y f) del mismo Artículo;
- XXXVII Derogada;
- XXXVIII Organizar, en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración;
- XXXIX Expedir las bases generales de la Policía, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;
- XL Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad, por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión

del alcoholismo. Una ley establecerá, desde luego, dicha Dirección General, determinando las bases de su organización y funcionamiento;

- XL I Aprobado las disposiciones que dicte el Ejecutivo con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;
- XLII Conceder la gracia del indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;
- XLIII Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;
- XLV Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación, en beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases:
- a) El proceso educacional constituirá un todo conexo, lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las diversas comunidades para la -

explotación socializada de la riqueza en provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la -- cultura, puesta en servicio del proletariado.

- b) La educación primaria será obligatoria en todos -- sus grados. En los establecimientos oficiales de educación, se impartirá ésta gratuitamente;
- c) A fin de formar y difundir la cultura superior se creará la Universidad Veracruzana, la cual estará al servicio de las clases laborantes, su organiza-- ción y funcionamiento, se determinarán conforme a lo que preceptúe la ley;
- d) En el Estado, funcionarán exclusivamente las ins-- tituciones educativas particulares que, en su fina-- lidad, organización y programas de trabajo, se --- ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; tales instituciones quedarán sometidas a la vigi-- lancia oficial.
- e) Las instituciones oficiales de educación depende-- rán exclusivamente, tanto en el orden técnico como en lo económico del Gobierno del Estado.
- f) La retención en el pago de los sueldos del profesorado de las escuelas oficiales, será causa de res-- ponsabilidad para los funcionarios o empleados a -- quienes sea imputable aquélla, así como motivo de separación del puesto que desempeñen, en la forma

que determine la ley, en los casos respectivos.

- g) La educación en el Estado, será regida conforme a lo que estatuya la ley de la materia y funcionará con el grado de independencia que la misma ley le concede.
- h) Derogada.
- i) Derogada.
- j) Derogada.
- k) Derogada

XLV Formar su Reglamento Interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría, y

XLVII Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ARTICULO 69. No puede la Legislatura:

I Atentar contra el sistema representativo, popular, ---

federal;

- II Consentir en que funcionen como autoridades, las que -
debiendo ser electas popularmente, según esta Constituci
ción, no tengan tal origen o no sean nombradas por el
Ejecutivo cuando se halle investido con facultades ex-
traordinarias;
- III Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o na-
turalidad que sean;
- IV Decretar penas por actos ya ejecutados;
- V Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del
Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;
- VI Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judici
cial, y mezclarse en el ejercicio de las funciones que
a ellos competen;
- VII Otorgar dispensas por rivalidades de los estudios que
determinen las leyes sobre Enseñanza Pública, para el
efecto de obtener títulos profesionales, y
- VIII Condonar los impuestos causados en favor de los Municip
ios.

ARTICULO IV
DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES

ARTICULO 70. Son iniciativas de Ley o Decreto:

- I Las proposiciones que dirigen a la Legislatura; el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados, de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana, en lo tocante a sus ramos;
- II Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión, conforme al reglamento, y
- III Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;

ARTICULO 71. Las iniciativas de ley o decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I Dictamen de comisiones;
- II Una o dos discusiones, en los términos que se expresan enseguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo, copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más dilación, a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que en presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el asunto. El segundo dictamen será también discutido y puesto a votación; pero no podrá ser Ley o Decreto, si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia, y

III Aprobación por la mayoría que, en cada caso, exija la ley.

ARTICULO 72. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo.

vo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer - observaciones.

ARTICULO 73. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere cerrado, o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que vuelva a reunirse.

ARTICULO 74. Cuando haya dictamen en un todo conforme a iniciativa correspondientes del Ejecutivo, no se le pasará el expediente, como previene la Fracción II del Artículo 71.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

ARTICULO 75. Aprobado el proyecto en los términos que disponen los Artículos anteriores, en Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

ARTICULO 76. Desechado algún proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, por esto no impedirá que alguno o algunos de sus Artículos formen parte de otro proyecto.

ARTICULO 77. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios Artículos de otra ley, serán reducidos textualmente al pie de la nueva, los Artículos a que ella se refiera.

ARTICULO 78. Ninguna resolución de la Legislatura, tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el presidente y el secretario de la Legislatura y los acuerdos económicos sólo por el secretario.

ARTICULO 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente en el caso del Artículo 82, Fracción I, ni en el de la Fracción V del Artículo 68.

CAPITULO V DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 80. La víspera del día en que deban terminar las

sesiones ordinarias, la Legislatura mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ARTICULO 81. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgentes, o a moción del Ejecutivo conform al Artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;
- II Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses, falte alguno de los propietarios;
- III Otorgar o negar su aprobación de los nombramientos de magistrados, así como a las solicitudes de licencia de

los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura en los casos de -- las Fracciones VII, IX y X del Artículo 68;

- IV Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaron -- pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se tra te de asuntos de la competencia de la Legislatura, se -- reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta;
- V Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de -- muerte, separación o impedimento que no fuere transi-- torio, de los diputados que hubieren de funcionar en -- las sesiones próximas;
- VI Decretar a iniciativa del Tribunal Superior de Justi-- cia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Ins-- tancia;
- VII Aprobar a propuesta del Tribunal Superior, el nombra-- miento de visitadores judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldos;
- VIII Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten,

a la vez, un diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que haya de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

- IX Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;
- X Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XI Nombrar Gobernador Provisional, en el caso, a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 86, y
- XII Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

ARTICULO 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgente, o a moción del Ejecutivo conforme al Artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distintos de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

- II Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputa---
ción, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o li---
cencia por más de dos meses, falte alguno de los pro-
pietarios;
- III Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de -
magistrados, así como a las solicitudes de licencia de
los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las
mismas funciones que la Legislatura en los casos de --
las Fracciones VII, IX y X del Artículo 68;
- IV Emitir su opinión en todos los asuntos que se presen--
ten en el tiempo de su período y sobre los que queda--
ren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se
trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, -
se reservarán los dictámenes para que sean discutidos
por ésta;
- V Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de --
muerte, separación o impedimento que no fuere transito
rio, de los diputados que hubieren de funcionar en las
sesiones próximas;
- VI Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justi-
cia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera ---

Instancia;

- VII Aprobar a propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de visitantes judiciales, cuanso éstos deban disfrutar sueldos;
- VII Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten, a la vez, un diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;
- IX Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;
- X Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;
- XI Nombrar Gobernador Provisional, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 86, y
- XII Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"YUCATAN"

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 30. Son atribuciones del Congreso:

- I Formar nuevos Municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto;
- a) Que la Fracción o Fracciones que pidan exigirse en Municipio, cuenten con una población de dos mil veintinos por lo menos, mayores de edad, que reúnan las condiciones que disponga la ley del Municipio Libre del Estado.
 - b) Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia autónoma.
 - c) Que sean todos los Ayuntamientos de los Municipios cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Municipio, quedando obligados a dar su informe dentro de doce días contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.
 - d) Que igualmente se oiga al Ejecutivo del Estado, el

cual enviará su informe dentro de doce días contados desde la fecha en que le sea pedido, y

- e) Que sea votada la erección del nuevo Municipio por las tres cuartas partes de los diputados que forman el Congreso;

- II Arreglar definitivamente los límites de los Municipios, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos territorios;
- III Revocar los acuerdos de los Ayuntamientos, a petición del Ejecutivo del Estado, cuando sean contrarios a la Constitución Federal o a la del Estado o cualquiera otra ley o lesionen los intereses municipales;
- IV Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos;
- V Dar, Interpretar y derogar Leyes y Decretos;
- VI Examinar las cuentas de los caudales públicos durante el primero o segundo período de sesiones ordinarias o durante un período de sesiones extraordinarias a que se convoque; y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que debe presentarle el Ejecutivo en los

términos que establece la Fracción XIV del Artículo 55 de esta Constitución e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo;

- VII Señalar las contribuciones que deban formar la Hacienda Municipal, procurando sean suficientes a cubrir las necesidades del Municipio;
- VIII Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones puestas a las facultades de los Estado en el Artículo 117 de la Constitución Federal; aprobar esos -- mismos empréstitos, reconocer y mandar pagar la deuda del Estado;
- IX Crear o suprimir empleos públicos y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones;
- X Expedir los reglamentos que correspondan para fijar -- y cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército Nacional;
- XI Autorizar la organización, disciplina e Instrucción de la Guardia Nacional y de la Policía de los municipios;

- XII Dar reglas de colonización conforme a las bases que es-
tablezca el Congreso General;
- XIII Conceder amnistías por los delitos cuyo conocimiento -
pertenezca exclusivamente a los Tribunales del Estado;
- XIV Conceder premios y recompensas por servicios eminentes
prestados al Estado;
- XV Expedir leyes sobre Educación Pública, con sujeción a
las bases siguientes:
- a) La educación que se imparta en el Estado será so-
cialista, y además de excluir toda doctrina reli-
giosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, pa-
ra lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y
actividades en forma que permita crear en la juven-
tud un concepto racional y exacto del Universo y
de la vida social.
 - b) No podrán funcionar planteles particulares de edu-
cación sin haber obtenido previamente, en cada ca-
so, la autorización expresa del Poder Público.
 - c) La educación primaria será obligatoria y el Estado
la impartirá gratuitamente.
 - d) La educación secundaria que imparte el Estado será
gratuita, y

e) La educación preparatoria y la profesional, serán o no gratuitas, según lo determinen las leyes;

- XVI Prorrogar el período de sus sesiones ordinarias por el tiempo que requieran las necesidades del servicio público;
- XVII Formar su Reglamento Interior;
- XVIII Nombrar y remover libremente al contador mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso y a los de la Contaduría Mayor;
- XIX Autorizar, en cada caso, al Ejecutivo, para vender bienes de la propiedad del Estado, en los términos y con las condiciones que fije el mismo Congreso;
- XX Donar a las instituciones de interés público o de Beneficiencia, cualquiera clase de bienes de la propiedad del Estado;
- XXI Conceder licencias al Gobernador del Estado, cuando éste trate de separarse de sus funciones por un lapso mayor de sesenta días;

- XXII Aceptar las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 69 - de esta Constitución;
- XXIII Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de --- Justicia y a los suplentes de éstos;
- XXIV Hacer uso del derecho de iniciar leyes que le concede la Constitución General y aprobar o secundar, cuando - lo crea conveniente, las de los Congresos de los otros Estados;
- XXV Aprobar o no la formación o erección de nuevos Esta--- dos o Territorios;
- XXVI Recibir la protesta de Ley al Gobernador del Estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo y al contador mayor;
- XXVII Resolver las peticiones de licencia de sus propios --- miembros y del contador mayor, para separarse temporalmente de sus respectivos encargos, así como sus renunciaciones;
- XXVIII Nombrar Gobernador Interino en los casos de falta tem-

poral del Gobernador Constitucional del Estado;

- XXIX Arreglar los límites del Estado, por convenios amistosos, los cuales no se llevarán a efecto sin la aprobación del Congreso de la Unión;
- XXX Nombrar el día anterior de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente que ha de funcionar en el receso del Congreso;
- XXXI Erigirse en Colegio Electoral por hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección del Gobernador del Estado y senadores al Congreso de la Unión;
- XXXII Determinar, según las necesidades locales, el número máximo, de ministros de los cultos que pueden ejercer en el Estado;
- XXXIII Erigirse en Jurado de Acusación para los altos funcionarios de que tratan los artículos 97 y 98;
- XXXIV Citar al secretario de Gobierno, para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio que se relacione con el Ejecutivo;

- XXXV Expedir las bases generales de Policía y buen Gobierno, a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos en la -- formación de los reglamentos respectivos;
- XXXIV Pedir, si no lo hubiese hecho antes el Ejecutivo, del Estado, en caso de trastorno o sublevación interior, - la protección de la Poderes de la Unión.
- XXXVIII Fijar las modalidades que a la propiedad privada deban imponerse para beneficio público, y ejercer los dere-- chos que le confieren los Artículos 27 y 28 de la Cons titución Federal;
- XXXIX Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y es tablezcan en el Estado nuevas industrias y cultivos;
- XL Nombrar, en caso de renuncia colectiva de un Ayuntamien to, tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio, mientras se hacen nuevas elecciones y - toman posesión de sus cargos los electos;
- XLI Revocar el mandado conferido al Gobernador del Estado, a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los diputados a los presidentes y concejales de los -- Ayuntamientos. Esta facultad será enteramente libre a

Juicio del Congreso y a mayoría de votos, excepto cuando se trate del Gobernador y de los diputados, en cuyos casos será necesaria la determinación del sesenta y cinco por ciento de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura, cuando se trate del Gobernador, y de las dos terceras partes para el caso de los diputados;

XLII Hacer cómputo de los votos emitidos en la elección de sus miembros, y resolver acerca de los diputados de -- representación proporcional, en lo términos del Artículo 21, reformado, de esta Constitución, y

XLIII Convocar para elecciones extraordinarias en el Distrito de que se trate, a fin de cubrir las vacantes de -- sus miembros electos por votación mayoritaria relativa, en los términos que dispone la Ley y la convocatoria, las vacantes de los miembros del Congreso, designados según el principio de representación proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que les sigan según el porcentaje de votos alcanzados, y

XLV Las demás que le confiere esta Constitución.

ARTICULO 31. Corresponde al Congreso, en sesión plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas parte del número total de diputados, resolver la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

ARTICULO 32. Los diputados que acepten la renuncia del Gobernador sin llenarse los requisitos del Artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso, la aceptación de la renuncia será nula.

ARTICULO 33. No puede el Congreso conceder dispensa de ley a ninguna personal o corporación, ni tampoco dispensa o reválidación de los estudios que determinen las leyes sobre Instrucción Pública para efecto de obtener título profesional.

ARTICULO 34. El contador mayor de hacienda enviará al Congreso, con la periodicidad y oportunidad que éste le fije, las cuentas a que se contrae la Fracción VI del Artículo 30 de esta Constitución, en cualesquiera de los períodos ordinarios o extraordinarios a que dicha Fracción se refiere; no pudiendo, en caso alguno, exceder del término de seis meses las ---

cuentas que corresponda examinar.

CAPITULO IV
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 35. El derecho de iniciar Leyes o Decretos corresponde:

- I A los Diputados
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Tribunal Superior de Justicia en los asuntos de su ramo, y
- IV A los Ayuntamientos en las cuestiones municipales.

ARTICULO 36. Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, por el Tribunal Superior de Justicia y por los Ayuntamientos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados se suletarán a los términos que designe el Reglamento del Congreso.

ARTICULO 37. Todo proyecto de ley o decreto que fuere despachado en el Congreso, no podrá volver a presentarse en el mismo

período de sesiones en que fuere desechado.

ARTICULO 38. Los proyectos de leyes o decretos votados por el Congreso, se remitirán al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, los publicará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes. Si corriendo este término, el Congreso hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse, a más tardar, el décimo día en que de nuevo estuviere reunido.

ARTICULO 39. Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

ARTICULO 40. Si el Congreso se aceptare las observaciones del Ejecutivo, se dará al proyecto el trámite de prensa y en el período de sesiones inmediato podrá el Congreso resolver definitivamente, comunicando su resolución al Ejecutivo, quien estará obligado a promulgar la ley o decreto en todo caso.

ARTICULO 41. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando este acuerde la prórroga de sus sesiones o ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado.

CAPITULO V
DE LA DIPUTACION PERMANENTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 42. Durante los recesos del Congreso, funcionará una Diputación Permanente compuesta de tres diputados.

ARTICULO 43. Las atribuciones de la Comisión Permanente son las siguientes:

- I Acordar por sí sola, cuando a su juicio le exijan el bien o la seguridad del Estado, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, y no pudiendo el Congreso ocuparse de más asuntos que aquéllos para los que fue convocado;
- II Recibir la protesta de Lev a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso;
- III Emitir dictamen sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el periodo inmediato de sesiones sigan tratándose;
- IV Resolver sobre las peticiones de licencia de sus propios miembros y del contador mayor de hacienda, cuando

traten de separarse temporalmente de sus respectivos encargos; resolver sobre las renunciaciones de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en los términos del Artículo 69 de esta Constitución, resolver las renunciaciones colectivas de miembros de Ayuntamientos y acerca de la desintegración de los mismos, nombrando Concejales en los términos de la Fracción XL, del Artículo 30 de la presente Constitución;

- V Nombrar Contador Mayor con el carácter de interino, por falta absoluta o temporal del propietario;
- VI Acordar el pago de los gastos indispensables para la Secretaría;
- VII Conceder, en su caso, a los diputados propietarios o suplentes en ejercicio, licencias para separarse de sus funciones o para aceptar algún empleo de nombramiento del Ejecutivo;
- VIII Convocar inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para el nombramiento del Gobernador Interino, y

IX Las demás que le confiere esta Constitución.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION
"ZACATECAS"

TITULO CUARTO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 26. El Poder legislativo del Estado de Zacatecas, se deposita en una Cámara de Diputados que se denomina "Congreso Constitucional del Estado".

ARTICULO 28. El Congreso del Estado se compondrá de trece diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales, y cuatro diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de --listas estatales.

La elección de diputados, en consecuencia, será mayoritaria -relativa, uninominal y de representación proporcional, con --sujeción en ambos casos a lo dispuesto por la ley.

Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con ese carácter ni con el de suplentes; pero -- éstos podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, siempre que no hubiesen estado en ejercicio.

ARTICULO 29. La demarcación territorial de los trece Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población del Estado entre los Distritos señalados, y su distribución se hará teniendo en cuenta los resultados del último censo general de población.

Para la elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas estatales, se sujetará a las bases generales siguientes, y a lo que en lo particular disponga la ley.

I Para obtener el registro de sus listas estatales, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participará con candidatos a diputados por mayoría en por lo menos la tercera parte de los trece Distritos Uninominales;

- II Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional -- todo aquel partido que:
- a) No haya obtenido dos o más constancias de mayoría y
 - b) Que alcance por lo menos el 1.5% del total de la -- votación emitida para todas las listas estatales.
- III Al partido que cumple con los supuestos señalamientos en las Fracciones I y II de este Artículo, le serán -- asignadas por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista estatal que -- corresponde al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción estatal. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;
- IV En el caso de que dos o más partidos con derecho a -- participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto cuatro o más constancias de -- mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las -- curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

- V Los diputados de mayoría relativa y los electos según el principio de representación proporcional, siendo representantes del pueblo de Zacatecas, tienen la misma categoría, e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO 30. Para ser diputado se requiere:

- I Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos políticos con residencia en el Estado, no menos de un año inmediatamente anterior al día de la elección, o de cinco para los que no sean nativos del propio Estado;
- II Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- III No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV No ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, secretario general de Gobierno, procurador general de Justicia, ni tesorero General del Estado, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- V No ser Juez de primera Instancia, recaudador de Rentas,

presidente municipal; secretario del Ayuntamiento ni tesorero municipal en cualquiera de las Municipalidades comprendidas dentro del Distrito Electoral respectivo, cuando menos sesenta días antes de la elección;

VI No ser ministro activo ni retirado de culto religioso, ni pertenecer a corporación o asociación de igual carácter;

VII Para poder figurar en las listas estatales como candidatos a diputados, se requiere ser originario de alguno de los Municipios de la Entidad o vecino de ella, con residencia efectiva, en los términos de la Fracción I de este Artículo.

ARTICULO 31. El diputado en ejercicio no puede desempeñar otro cargo más de elección popular y para desempeñar alguna comisión de la Federación de éste u otro Estado o Municipio, necesita permiso previo del Congreso o de la Comisión Permanente, perdiendo su condición de diputado cuando infrija esta disposición, previo desafuero correspondiente.

ARTICULO 32. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.

ARTICULO 33. Ningún ciudadano podrá, sin motivo justificado, excusarse de desempeñar el cargo de diputado. Sólo el Congreso debe resolver si es de admitirse la excusa, y, en caso de renuncia, si es de aceptarse ésta.

ARTICULO 34. Los Diputados Suplentes funcionarán:

- I Cuando después de llamados los diputados propietarios para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, sin causa justificada, dentro del término que les señale para el efecto;
- II Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir, sin causa justificada, a diez sesiones consecutivas en el mismo período;
- III En las faltas absolutas de los propietarios, y
- IV En los demás casos que determine el Reglamento Interior del Congreso.

El Congreso sólo podrá convocar a elecciones para diputados propietarios, cuando falten los suplentes.

ARTICULO 35. El Congreso calificará la elección de sus -----

membros a través de un Colegio Electoral, que se integrará - por cuatro presentes diputados que, de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Local Electoral, hubiera obtenido mayor número de votos, y de dos presuntos -- diputados que resultaren en la circunscripción plurinominal, con votación más alta.

Procede el recurso de reglamentación ante el Supremo Tribunal de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Si el más alto Tribunal del Estado considera que se cometieren violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, lo hará del conocimiento de - dicha Cámara para que emita nueva resolución, la que tendrá el carácter de definitiva o inacatable.

ARTICULO 36. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni funcionar legalmente, sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros pero los que se presenten el día señalado por la ley llamarán a los ausentes, con la advertencia que de no presentarse éstos sin causa justificada, los suplentes asumirán las funciones de propietarios, para los fines de integración del Congreso e iniciación de sus trabajos.

ARTICULO 37. El Congreso tendrá cada año un período ordinario de sesiones, que principiará el día 8 de Septiembre y terminará el 15 de Enero siguiente.

ARTICULO 38. A la conclusión del período y antes de clausurar sus sesiones ordinarias, el Congreso nombrará, de su seno, una Comisión Permanente, compuesta de tres diputados en calidad de propietarios y otros tantos en calidad de suplentes. El primer nombrado será el presidente de la Comisión y los dos últimos, los secretarios.

ARTICULO 39. Si algún motivo urgente exigiere la reunión del Congreso o la pidiera el Ejecutivo, será convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente, no pudiendo ocuparse de otros asuntos distintos a aquellos para los que hubiese sido convocado.

ARTICULO 40. A la apertura del período de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador del Estado e informará por escrito acerca de todos los ramos de la Administración Pública. El presidente contestará su representación del Congreso en términos generales autorizados por el mismo, emitiendo la opinión de éste sobre la labor desarrolladas por el Ejecutivo.

ARTICULO 41. En la apertura de los periodos extraordinarios de sesiones, el Gobernador del Estado, rendirá también informe, a petición suya se hubiere expedido la convocatoria para dichas sesiones, en este caso el informe se limitará a los --- asuntos que tengan relación, directa, con los que motivaron - la convocatoria a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 42. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo económico; las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios y se dictarán en esta Forma:

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en nombre del Pueblo, decreta (Aquí el texto de ley o decreto) -- Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación y publicación".

Los acuerdos económicos deberán firmarse únicamente por los - secretarios.

ARTICULO 43. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones, en términos generales.

Es materia de decreto, toda resolución, mandato u orden del - Congreso que implique una declaración sobre casos particula-- res.

Son materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome el Congreso y que no tenga carácter de ley o decreto.

CAPITULO II
DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LEYES

ARTICULO 44. Compete el derecho de iniciar Leves o Decretos:

- I A los diputados al Congreso del Estado;
- II Al Gobernador del Estado;
- III Al Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV A las Asambleas Municipales;
- V A los representantes del Estado ante el Congreso de la Unión, y
- VI A los ciudadanos del Estado.

ARTICULO 45. Cuando un proyecto de ley sea presentado al Congreso por alguna de las personas o corporaciones señaladas en las Fracciones de la I a la V. del Artículo anterior, pasará inmediatamente a la Comisión que corresponda, después de su -

primera lectura. En caso de que el referido proyecto sea presentado por los ciudadanos del Estado, se le dará primera y --segunda lectura, y después de éstas se comunicará al Congreso si se admite a discusión. En caso afirmativo, pasará inmediatamente a la Comisión respectiva.

ARTICULO 46. Para la promulgación y publicación de leyes o --decretos, se observarán las prescripciones siguientes:

I Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien sino tuviere observaciones que hacer, lo promulgará y publicará inmediatamente.

II Si dentro del término de diez días hábiles el Ejecutivo hiciera observaciones, volverá al Congreso para que se estudien, pudiendo asistir a las discusiones el funcionario o encargado del Ejecutivo, personalmente o por --medio de representante; pero en ambos casos sólo ten--drá voz. Si al hacerse la devolución el Congreso hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, dicha devolu--ción se efectuará el primer día hábil en que estuviere nuevamente reunido.

En la discusión de estas observaciones se seguirán los mismos trámites establecidos por el reglamento de los debates para los proyectos de ley;

- III El proyecto de ley o decreto devuelto por el Ejecutivo con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso y si aquél fuere confirmado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, se desolverá al Ejecutivo para su promulgación y publicación inmediata;
- IV En la reforma o derogación de leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos por su formación;
- V Todo proyecto o ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año;
- VI El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones del Colegio Electoral o de Gran Jurado, ni cuando el mismo Congreso declare que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expide la Diputación Permanente en el caso del Artículo 39, y
- VII Las votaciones de leyes o decretos serán nominales.

ARTICULO 47. Las leyes serán promulgadas por el Gobernador -- del Estado y publicadas por éste, surtirán sus efectos desde luego y su observancia es obligatoria desde el día de su publicación en el lugar donde ésta deba hacerse, salvo texto -- en contrario de la misma ley.

CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 48. Son facultades del Congreso:

- I Revisar los expedientes de las elecciones para Gobernador y diputados, juzgar de la legitimidad o nulidad de las elecciones y de los votos en ellas emitidos, resolver sobre la calidad de los elegidos; computar los referidos sufragios y declarar electos a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría, erigiéndose al efecto en -- Colegio Electoral.

- II Computar los sufragios y declarar electos senadores al Congreso de la Unión, conforme lo previene el Artículo 56 de la Constitución General, a los ciudadanos que en las elecciones respectivas obtuvieron mayoría de votos, erigiéndose al efecto en Colegio Electoral;

- III Nombrar, constituido el Colegio Electoral a los magistrados propietarios y suplentes del Supremo Tribunal de Justicia en caso de falta absoluta;
- IV Nombrar a la persona que debe sustituir al Gobernador del Estado en sus faltas temporales y absolutas, en los términos que expresa esta Constitución
- V Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de algún Municipio, que es llegado el caso de nombrar presidente municipal sustituto y Asamblea Municipal para que terminen el período. Estos nombramientos se harán de entre las personas que para el efecto proponga el Ejecutivo:
- VI Investir al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias cuando las circunstancias lo exijan y aprobar o reprobado los actos emanados del uso de tales facultades. Las facultades extraordinarias se concederán por tiempo limitado; y en el decreto que con tal motivo se expida, se expresarán con claridad y precisión todas y cada una de ellas;
- VII Recibir la protesta de ley a los diputados, al Gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

- VIII Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con objeto de cubrir las vacantes de sus miembros y las de otros funcionarios de elección popular;
- IX Expedir leyes y decretos concernientes a la administración y gobierno interior del Estado en todos los ramos interpretarlas, reformarlas o derogarlas, así como expedir las leyes de carácter reglamentario que la Constitución General confiere a las Legislaturas de los -- Estados;
- X Suspender en sus derechos a los ciudadanos que sin causa justificada se resisten a desempeñar los cargos de elección popular;
- XI Rehabilitar en sus derechos a los ciudadanos que hubieren sido suspendidos en el ejercicio de ellos, previos los requisitos legales;
- XII Otorgar premios y recompensas a las personas que en -- virtud de los servicios eminentes que hayan orsstado a la humanidad, al Estado o a la Nación, fueran acreedores a ello; declarar, asimismo, hijos predilectos, --- ciudadanos ilustres o beneméritos a quienes se hayan - distinguido por los servicios prestados al Estado o a

la Nación;

XIII Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el Presupuesto de Egresos del Estado; establecer, variar y reformar los métodos para la recaudación y administración de las rentas públicas;

XIV Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos;

El Ejecutivo del Estado hará llegar a la Cámara los Proyectos de Presupuestos respectivos a más tardar el día último del mes de Noviembre, debiendo comparecer el tesorero general del Estado a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el presupuesto; dichas partidas serán empleadas por los titulares de las Dependencias, por acuerdo escrito del Gobernador del Estado.

XV Señalar las contribuciones que deben percibir los Municipios, las que en todo caso serán suficientes para atender a sus necesidades, y aprobar los planes de Arbitrios y Presupuestos de gastos de los mismos.

XVI Revisar la Cuenta Pública del año anterior. Esta revisión tendrá por objeto conocer los resultados de la --gestación financiera, comprobar si se ha ajustado a --los criterios señalados en el Presupuesto y al cum----plimiento de los objetivos contenidos en los programas. Si en el examen que se realice aparecieren discrepan--cias entre las cantidades gastadas y las partidas res--pectivas del Presupuesto, o no existiera exactitud o --justificación en los gastos hechos, se determinarán la reponsabilidad a quien corresponda, de acuerdo con la ley.

La Cuenta Pública deberá ser presentada a la Comisión Permanente.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación del Pre--supuesto de Egresos y de la Cuenta Pública cuando medie solicitud del Ejecutivo, suficientemente justificada a Juicio de la Cámara.

XVII Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito del Estado;

XVIII Aprobar esos mismos empréstitos, reconocer y mandar --pagar la deudas del Estado;

XIX Condonar impuesto del Estado en los casos que lo esti--

me conveniente:

- XX Declarar, erigido en Gran Jurado, si hay o no lugar a formación de causa de los delitos comunes y si son o no culpables de los oficiales de que fueren acusados, los diputados al Congreso, el Gobernador del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el secretario general de Gobierno y el procurador general de Justicia del Estado;
- XXI Conocer, erigido en Gran Jurado, únicamente de las acusaciones por delitos oficiales cometidos por los funcionarios municipales de elección popular;
- XXII Aprobar los convenios que el Ejecutivo celebre respecto a los límites del Estado con los limítrofes, sometiéndolos a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XXIII Resolver las cuestiones de límites que se susciten entre los Municipios del Estado, siempre que las respectivas Asambleas no hayan logrado llegar a un acuerdo, y que las diferencias entre éstas no tengan un carácter contencioso;
- XXIV Hacer representaciones ante los Poderes de la Unión so

bre las leyes y decretos que perjudiquen o se opongan a los intereses del Estado; así como sobre la conducta de funcionarios y empleados federales que se encuentren en igualdad de circunstancias, por conducto del Ejecutivo del Estado;

- XXV Disponer el cambio de residencia de los Poderes del Estado dentro del territorio del mismo, cuando las circunstancias lo ameriten;
- XXVI Conceder la licencia a los diputados para separarse de su cargo, en los casos y condiciones que determine el Reglamento Interior del propio Congreso;
- XXVII Conceder permiso a los diputados para aceptar cargos o comisiones de la Federación, de los Estados o Municipios;
- XXVIII Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados au sentes y corregir las faltas y omisiones de los presen tes;
- XXIX Calificar las excusas que para desempeñar sus cargos - aleguen los diputados, el Gobernador y los magistrados

del Supremo Tribunal de Justicia;

- XXX Aceptar la renuncia a los diputados, al Gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;
- XXXI Aprobar, en su caso, las ordenanzas que expidan las -- Asambleas Municipales;
- XXXII Conceder licencia al Gobernador del Estado, cuando necesite salir del territorio del mismo o separarse de -- su cargo, siempre que en ambos casos la ausencia sea -- por más de 15 días;
- XXXIII Vigilar, por medio de una Comisión de su seno, el exacto cumplimiento de las funciones de los peritos contadores de la Glosa, nombrados para la revisión de las -- cuentas de los caudales públicos, en los términos que marca la ley respectiva;
- XXXIV Velar por la observancia de la Constitución y las le-- yes;
- XXXV Pedir informes al Ejecutivo del Estado y al Supremo -- Tribunal de Justicia, sobre asuntos de su competencia, cuando lo estime conveniente, para el mejor ejercicio

de sus funciones;

- XXXVI Erigir o suprimir Municipalidades o Congregaciones --- Municipales, así como acordar y resolver sobre incor-- poraciones o segregaciones de un Municipio a otro, con arreglo a lo dispuesto en la presente Constitución;
- XXXVII Reformar la presente Constitución de acuerdo con las -- prevenciones de los Artículos 135 y 146;
- XXXVIII Aprobar, en su caso, las reformas de la Constitución - General de la República, en los términos que ella esta -- blece en su Artículo 135;
- XXXIX Conceder pensiones o jubilaciones a los empleados del Estado, en los términos que prevenga la ley;
- XL Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y siempre que se trate de delitos de la competencia -- de los Tribunales del Estado;
- XLI Dirimir los conflictos políticos entre el Ejecutivo y el Supremo Tribunal de Justicia y entre esos Poderes y los Municipios del Estado;

particular y las fórmulas de consulta popular;

XLVIII Señalar o instaurar los tribunales o autoridades administrativas competentes, para ventilar inconformidades que se susciten con motivo de la expedición de decretos y resoluciones administrativas referentes al desarrollo urbano, y fijar las defensas y recursos procedentes, - así como los términos para interponerlos;

XLV Establecer los sistemas de control del correcto ejercicio de las atribuciones conferidas a los Ayuntamientos fijando las responsabilidades en que los mismos o sus funcionarios puedan incurrir, más, de reparación de -- daños y señalamientos de sanciones;

L Establecer las medidas de ejecución administrativa para hacer efectivas las obligaciones de hacer y no hacer que (palabra borrosa) las personas físicas o morales, y

LI Configurar los delitos y las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores de Leyes, Reglamentos y Planes de Desarrollo Urbano, y fijar --- las correspondientes sanciones.

ARTICULO 49. La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia completa de sus miembros. En caso de falta de alguno de ellos, por cualquiera de los suplentes a que se refiere el Artículo 38 de esta Constitución.

ARTICULO 50. Son facultades de la Comisión Permanente:

- I Velar por la observancia de la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado para el efecto, podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes.
- II Preparar, adelantar y dictaminar en los trabajos pendientes, al clausurarse el período de sesiones, y en los que ocurran durante el receso, con el fin de presentarlos a la Legislatura, en el período siguiente -- con los informes debidos:
- III Recibir, en su caso, la protesta de Ley al Gobernador del Estado y a los Magistrados del Supremo Tribunal -- de Justicia;
- IV Conceder licencia a los funcionarios públicos en los -

misimos casos en que pueda concederla el Congreso, conforme a esta Constitución:

- V Nombrar al ciudadano que, con el carácter de Gobernador provisional o interino, deba sustituir al Gobernador - Proprietario en sus faltas temporales o absolutas, en los casos del Artículo 57 de esta Constitución y con la salvedad que establece la Fracción I de dicho Artículo;
- VI Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, en los casos de los Artículos 39 y 57;
- VII Declarar, cuando haya desaparecido la Asamblea de un Municipio, que ha llegado el caso de nombrar presidente municipal sustituto y Ayuntamiento en los términos de esta Constitución, y
- VIII Todas las demás que expresamente le señale la presente Constitución.

13.
TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del Congreso.

32. El poder legislativo del Estado se deposita en un Congreso compuesto de diputados electos segun esta Constitucion.

33. No podrá el Congreso abrir sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta del número total de sus miembros.

34. Las formalidades para la instalacion del Congreso y la solemnidad con que deba abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el reglamento de su gobierno interior.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del Congreso.

35. Las atribuciones del Congreso son:
Primera, decretar leyes para la administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.

14.

Segunda, calificar las elecciones y calidades de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Tercera, elegir senadores para el Congreso general: sufragar para la elección de Presidente y Vice-presidente de la República, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitución federal.

Cuarta, conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros, arreglándose en las primeras á la ley general que se dicte en virtud de la atribución 26 del art. 50 de la Constitución federal.

Quinta, autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general del Estado.

Sesta, declarar en los casos que ocurran si ha ó no lugar á la formación de causa á los diputados, al gobernador y vice-gobernador; y en las de responsabilidad al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva y á los del supremo tribunal de justicia, por el ejercicio de sus respectivas funciones.

Séptima, hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior. Una ley arregla

15.

vá como haya de tener efecto esta atribución.

Octava, conceder indultos generales ó particulares por delitos, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

Novena, crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitucion.

Décima, decretar la creacion ó supresion de plazas en las oficinas de los tribunales: el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Undécima, aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policia y salubridad del Estado.

Duodécima, fijar anualmente los gastos de la administracion pública en todos sus ramos.

Décimatercia, decretar contribuciones para cubrirlos, y el método de recaudarlas.

Décimacuarta, aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.

Décimaquinta, examinar y aprobar las cuentas de recaudacion é inversion de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administracion.

Décimasesta, sistemar la administracion de las rentas del Estado.

15.

Décimaseptima, conceder premios o recompensas a los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.

Décimaoctava, aprobar la distribución en los distritos del cupo de hombres que corresponda al Estado para el servicio en la milicia activa, y reemplazos del ejército permanente.

Décimanona, aprobar los arbitrios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Vigésima, decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésimaprimer, proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimasegunda, recibir juramento á los individuos que previene la Constitución y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésimatercia, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva, Constitución federal ó leyes generales.

SECCION TERCERA.

De los diputados.

36. Ningun vecino del Estado podrá excusarse de admitir el nombramiento de diputado.

37. Los diputados serán inviolables por

17.

Las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

38. Los diputados durante su mision no podran ser demandados civilmente sino por deudas, para cuya satisfaccion podran ser en su caso ejecutados.

39. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales que se intenten contra los diputados, se constituirá el Congreso en gran jurado, compuesto á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

40. No habrá lugar á la formacion de causa, cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes; y en tal caso jamas podrá tomarse el asunto en consideracion por ningun tribunal.

41. Si se declarase por el Congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará éste suspenso de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

42. Los diputados durante su mision y cuatro meses despues, no podran obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á menos que les corresponda por escala.

43. Para indemnizar á los diputados se les asistirá ~~con dietas que se les asigna~~

18.

vén por ley, y serán pagadas por la tesorería general del Estado.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

44. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

45. En ningun caso será el número de estos menos de trece, ni mas de veinte y uno.

46. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad, se nombrará un diputado.

47. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil personas, ni esceda de trescientas quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten trece diputados; y en el segundo, se aumentará hasta que produzca veinte y uno.

48. Si de la poblacion total del Estado dividida por la base señalada en el art. 45, resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, se nombrará otro diputado.

49. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

10.

SECCION QUINTA.

De la eleccion de diputados.

50. Los diputados serán nombrados por los distritos.

51. La eleccion será popular é indirecta por medio de juntas primarias y secundarias que se celebrarán en los términos que prevenga una ley particular que tambien prescribirá las calidades de los electores.

52. La eleccion se verificará cada dos años, en el segundo domingo del mes de julio.

53. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion segun la base prefijada. Si resultare una fraccion que esceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. Los distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo anterior, siempre que por las fracciones resulte mayor número de diputados que el que señala el art. 45 despues de aumentada la base como previene el art. 47. Tambien alternarán los distritos en el nombramiento de diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos, del

20.

que corresponda á la poblacion total.

55. Cada distrito nombrará también el número de diputados suplentes que le corresponda á razón de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuviesen menos de tres diputados, elejirán sin embargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario preferirá al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primero, por el distrito de su residencia.

Segundo, por el de su naturaleza.

Tercero, por el en que haya reunido mayor número de votos; y en caso de empate por él que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y con tres de vecindad en el Estado, no interrumpida conforme á las leyes al tiempo de la eleccion. A los nacidos en el Estado les basta un año de vecindad en los términos que espresa este artículo.

59. La vecindad de los estrangeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrán la circunstancia de estar casados con americana.

21.

50. Exceptuarse de la disposicion anterior los extranjeros nacidos en cualquiera otra parte de la América que en el año de 1810 dependia de España, y no se haya unido á otra nacion, ni permanezca en dependencia de aquella, á quienes bastará tener los requisitos prevenidos en el artículo 58.

61. Están impedidos para ser electos diputados:

Primero, los empleados de nombramiento del gobierno general, y los del del Estado.

Segundo, los individuos del ejército permanente y de la milicia activa, no comprendiéndose los retirados aunque gocen fuero.

Tercero, el gobernador y vice-gobernador del Estado.

Cuarto, el secretario del despacho de gobierno.

Quinto, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica que se estienda á todo el Estado.

Sesto, los vicarios foraneos y jueces eclesiásticos en el distrito en que ejerzan jurisdiccion, si esta se estendiere á todo él.

Séptimo. los extranjeros en el tiempo en que haya declarada guerra entre la nacion de su origen y la mexicana.

62. Para ser diputado suplente se re-

99.

quieren las mismas circunstancias, para el propietario.

63. Respecto de los diputados suplentes se observará lo prevenido en el artículo 57.

64. Los diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

Primero, por insubsistencia de los nombramientos de estos.

Segundo, por su destitución ó muerte.

Tercero, por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SESTA.

De la reunion ordinaria del Congreso y de su duracion.

65. El Congreso se reunirá todos los años los dias 17 de febrero y 17 de agosto, en la capital ó en el lugar que anticipadamente se señale por una ley.

66. No podrá el Congreso trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, sin que previamente lo acuerde por el voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

67. Las sesiones del Congreso que comienzan el dia 17 de febrero, se celebrarán el dia 16 de mayo. Las sesiones que

23.

comenzan el día 17 de agosto terminarán el día 16 de septiembre; y en una y en otra época podrá el Congreso prorogarlas por quince días útiles.

Primero, si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo, si fuere invitado al efecto por el gobernador.

68. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputación permanente del Congreso. En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta diputación.

SECCION SEPTIMA.

De la diputación permanente del Congreso.

69. Al día siguiente de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegirán de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación.

70. La diputación permanente del Congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de este.

71. Las facultades de la diputación serán:

24.

Primera, velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya notado.

Segunda, convocar al Congreso señalando lugar y día para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

1.º Si se verifica invasión enemiga en cualquiera parte de la república.

2.º Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputación cesija la reunión del Congreso.

3.º Si en virtud de diferencias entre algunos Estados se hiciere uso de la fuerza.

4.º Si lo cesijiere el cumplimiento de alguna ley ó decreto del Congreso general.

5.º Si el gobernador invitare al efecto á la misma diputación.

Tercera, circular la convocatoria por medio del presidente; si despues del tercero día de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

Cuarta, llamar á los diputados suplentes para la misma diputación en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus individuos.

Quinta, llamar á los diputados su-

25.

plentes para el Congreso; y si tambien estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir su falta, expedir las órdenes convenientes para que proceda á nueva eleccion el respectivo distrito.

Sesta, las demás funciones que le señala esta Constitucion y las que le désigne el reglamento interior del Congreso.

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

72. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fuere convocado.

73. La reunion extraordinaria del Congreso no impedirá las elecciones para la renovacion periódica de sus individuos.

74. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

75. Se tendrá como iniciativa de ley ó decreto:

26.

Primero, las proposiciones que hagan al Congreso el gobernador, recomendarán dolas espresamente con aquella exactitud.

Segundo, las proposiciones que en los mismos términos hagan los ayacamentados.

Tercero, las proposiciones que se presentaren al Congreso firmadas por tres o mas diputados.

76. El modo, forma é intervalos para las discusiones y votaciones se prescribirán en el reglamento del gobierno interior del Congreso.

77. Ningun proyecto de ley se hará, si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

78. La derogacion, reforma ó enmienda de las leyes ó decretos se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

79. Las leyes y decretos se comunicarán al gobernador firmadas por el presidente y secretarios del Congreso.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes

80. El gobernador publicará las leyes y decretos dentro de diez dias inclusive de su recibo.

81. El gobernador podrá suspender por

27.

una sola vez la publicacion de los decretos ó leyes que no sean constitucionales ó relativas al gobierno interior del Congreso, esponiéndole dentro del término espresado en el artículo anterior, y oido el dictámen de la junta consultiva, las observaciones que le ocurran.

82. El gobernador publicará sin recurso las leyes ó decretos, si dentro del término espresado no hubiere remitido sus observaciones al Congreso.

83. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término espresado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero dia de la inmediata reunion ordinaria de aquel no hubiere el gobernador dirijido-le sus reflexiones.

84. Presentadas las reflexiones, volverá el Congreso á discutir el proyecto, pudiendo asistir á la discusion y hablar en ella el secretario del despacho.

85. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opone á otra general, ó á algun artículo de la Constitucion federal, y examinadas por el Congreso las calificare infundadas, consultará al de la federacion la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de lo que resuelva, se tratará de nuevo el asunto.

28.

86. Aprobado segunda vez el proyecto, se devolverá la ley ó decreto al gobernador, y este dispondrá sin recurso que se publique y circule.

87. El gobernador para publicar las leyes y decretos usará de la fórmula siguiente: „El gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue. (Aquí el texto total.) Por tanto mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

88. El gobernador circulará las leyes ó decretos autorizados por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no se publicarán.

89. Las leyes obligarán en cualquier lugar del territorio del Estado, desde el día en que se publiquen en la respectiva municipalidad.

APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el Congreso general.

90. La eleccion de diputados para el Congreso general se verificará con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto de 1824, reformada en la parte que se oponga á esta Constitucion.

una
 ju-
 re,
 itos
 nos
 ven
 rti-
 ar-
 ur
 e.

r
 a.
 c
 y
 l-
 an-
 de

(11)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
 DEL ESTADO

QUERÉTARO,

Queretaro

Por su Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825; y reformada por la quinta legislatura constitucional del mismo en 7 de octubre del año de 1833.

MEXICO.

IMPRESA POR LOS HEREDEROS
 Ponce de León y Estrella, en núm. 1

1833.

Amable

19. divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. En ningún caso se podrán reunir varios de estos poderes en una persona ó corporación.

28. Tampoco podrá depositarse jamás el poder legislativo en una persona.

TITULO VI.

Del poder legislativo.

SECCION PRIMERA.

Del congreso.

29. El poder legislativo del Estado se deposita en un congreso compuesto de diputados electos según esta Constitución.

30. Las resoluciones del congreso no podrán tener otro carácter que el de ley ó decreto.

SECCION SEGUNDA.

De las atribuciones del congreso.

31. Las atribuciones del congreso son:
Primera: Decretar las leyes para la

ido
ste
re-
s.
fu-
ber

á
li-
to

n-

ri-

ijos

asa-

mu-

ria.

ien-

es-

ida-

es-

re-

1100.

II.

tén en el ejercicio de sus derechos pueden obtener los empleos y cargos del Estado, y sufragar para estos en los casos y modo señalados por la ley.

22. No se comprende en el artículo anterior la obtención de los empleos facultativos.

TITULO V.

De la religion del Estado, forma de su gobierno, y division de poderes.

SECCION PRIMERA.

23. La religion del Estado, es, y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege por leyes justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

SECCION SEGUNDA.

24. El gobierno del Estado es republicano, representativo, popular, federal.

25. Ningun empleo, cargo, condecoracion ó privilegio del Estado será hereditario, y el último será por tiempo limitado.

SECCION TERCERA.

26. El supremo poder del Estado se

19.
 16. administracion y gobierno interior del Estado en todos sus ramos.

Segunda: Interpretar, aclarar, reformar, derogar ó abolir las establecidas.

Tercera: Calificar las elecciones y candidaturas de los diputados, para admitirlos ó no en su seno.

Cuarta: declarar la subsistencia ó nulidad de las demás elecciones populares, si sobre ellas hubiere reclamo en el término que señala la ley, excepto las que se nombren diputados para el congreso general.

Quinta: Declarar si son ó no legítimas, las excepciones que se aleguen para no admitir los cargos de nombramiento popular, que han de ejercerse en el Estado.

Sesta: Nombrar senadores para el congreso general de los Estados-unidos Mexicanos; sufragar para la eleccion del presidente y vice-presidente de ellos, y para los individuos de la suprema corte de justicia, con arreglo á lo prevenido en la Constitucion federal.

Séptima: Conceder cartas de naturaleza y de ciudadanía á los extranjeros.

Octava: Autorizar por tiempo limitado al gobierno con facultades extraordinarias, siempre que lo exija el bien general.

son:
 i la

14.

neral del Estado, á ~~para~~ ~~cuando~~ ~~alguna~~
~~institución de~~ ~~carácter~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~tribunales~~, ~~para~~
~~establecer~~ ~~la~~ ~~jurisdicción~~ ~~interior~~.

Artículo 10
Novena
Reservada
Reservada
 Novena: Declarar en los casos que ocurran, si ha ó no lugar á la formación de causa á los diputados, al gobernador, al vice-gobernador, al secretario del despacho de gobierno, á los individuos de la junta consultiva, y á los del supremo tribunal de justicia.

Artículo 11
Decima
 Décima: Hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios expresados en la atribución anterior, y disponer se cesaja á los demás empleados, cuando haya lugar á ella.

Undécima: Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los tribunales del Estado.

Duodécima: Crear tribunales inferiores al supremo de justicia, con arreglo á esta Constitución.

Decimatercia: Decretar la creación, ó supresión de plazas en las oficinas de los tribunales; el número de subalternos de ellos, y el de oficios públicos.

Decimocuarta: Aprobar las ordenanzas municipales de los pueblos, y los reglamentos generales para la policía, y seguridad del Estado.

que
 para
 ser.
 que
 con
 ay.
 los
 la

- 15.
- Décima-quinta: Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- Décima-sesta: Decretar las contribuciones necesarias para cubrirlos; y el método de recaudarlas.
- Décima-septima: Aprobar el repartimiento de ellas entre los distritos.
- Décima-octava: Examinar y aprobar las cuentas de recaudación, é inversión de todos los erudales del Estado en los diversos ramos de su administración.
- Décima-nona: Sistematizar la administración de las rentas del Estado.
- Vigésima: Conceder premios ó recompensas, á los que en favor de él hayan hecho distinguidos servicios.
- Vigésima-prima: Decretar honores públicos á la memoria de los ciudadanos beneméritos en grado heroico, de la Nación ó del Estado.
- Vigésima-segunda: Aprobar la distribución entre los distritos, del cupo de hombres que correspondan al Estado para el servicio en la milicia activa y remplazo del ejército permanente.
- Vigésima-tercia: Dar leyes para promover la ilustración y prosperidad del Estado.
- Vigésima-cuarta: Aprobar los arbi-

716
 717
 718

de
 los
 in-
 re-
 627

16.
trios para obras públicas de beneficencia, utilidad común ó recreo.

Vigésima-quinta: Decretar el plan de enseñanza pública para todo el Estado.

Vigésima-sesta: Protejer la libertad política de la imprenta.

Vigésima-séptima: Recibir juramentos á los individuos que previene la Constitución, y en adelante dispusieren las leyes.

Vigésima-octava: Finalmente, ejercer todas las funciones legislativas en lo que no contrarien á la Acta constitutiva, á la Constitución federal, ó á las leyes generales.

REGION TERCERA.

De los diputados.

32. Ningun vecino del Estado podrá escusarse de admitir el nombramiento de diputado.

33. Los diputados serán inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su cargo, y jamas podrán ser reconvenidos por ellas.

34. Los diputados durante su misión no podrán ser demandados civilmente, ni no por responsabilidad política, para cuya satisfacción podrán ser ejecutados,

17.

35. Para declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en las criminales, que se intenten contra los diputados, se constituirá el congreso en gran jurado competente á lo menos de las tres cuartas partes del total de ellos.

36. No habrá lugar á la formacion de causa cuando no voten por la afirmativa dos tercias partes del número de diputados presentes, y en tal caso nunca podrá tomarse el asunto en consideracion por ningún tribunal.

37. Si se declare por el congreso haber lugar á la formacion de causa á algun diputado, quedará este suspendido de su encargo y á disposicion del tribunal competente.

38. Los diputados durante su mision y mientras que permanezca de gobernador el que lo fue al tiempo de ella, no podran obtener empleo alguno de nombramiento del gobierno, á no ser que les corresponda por escala.

39. A los diputados se les pagará las dietas que se pagan por la tesoreria general del Estado.

40. El señalamiento de dietas no hará por uno los particulares que pida y el congreso respecto uno de los acusados diputados.

18.

SECCION CUARTA.

De la base para la eleccion de diputados.

41. La base para la eleccion de diputados será la poblacion.

42. En ningún caso será el número de electores de tres, ni mas de veinte y uno.

43. Por cada quince mil personas de cualquiera sexo y edad se nombrará un diputado.

44. Esta base subsistirá mientras la poblacion no sea bajo de ciento noventa y cinco mil personas, ni escada de doscientos quince mil. En el primer caso se reducirá de modo que resulten tres diputados; y en el segundo se aumentará hasta que notamente produzca veinte y uno.

45. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 43, resultare una fraccion que exceda la mitad de dicho número,

se nombrará otro diputado.

46. Cada seis años se hará un censo general del Estado al que se arreglarán las sucesivas elecciones.

47. El primer congreso constitucional dictará las leyes convenientes para que se cumpla lo tenen escrito en el artículo anterior.

19.
 48. ~~Por ahora se nombrará para el primer Congreso Constituyente una de-
 putados.~~

SECCION QUINTA.

De la eleccion de diputados.

49. Los diputados serán nombrados por los distritos.

50. La eleccion será popular é indirecta, mediante juntas primarias y secundarias que celebrarán en los terminos que prescriba una ley particular, que tambien prescribira las calidades de los electores.

51. La eleccion se verificará cada dos años el segundo domingo del mes de julio.

52. Cada distrito nombrará los diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada.

53. Si resultare una fraccion que exceda ó llegue á la mitad de dicha base, nombrará otro diputado.

54. ~~En las elecciones de diputados~~
 alternarán los distritos en el uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, siempre que por las fracciones resulta mayor número de diputados, después de aumentada la base, como previene el art. 44. También alternarán los distritos en el

N.º del art. señala el art. 44 ?

nombramiento de ^{20.} diputados, si por las fracciones resultare menor número de estos del que corresponda á la poblacion total.

55. Cada distrito nombrará tambien el número de diputados suplentes que le corresponda á razon de uno por cada tres propietarios, ó por una fraccion que llegue á dos. Los distritos que tuvieren menos de tres diputados, eleccion sin embargo un suplente.

56. El nombramiento de diputado propietario ~~prevalece~~ al de suplente.

57. Si un mismo ciudadano fuere nombrado diputado por varios distritos, subsistirá el nombramiento:

Primeramente: Por el distrito de su residencia.

Segundo: Por el de su naturaleza.

Tercero: Por el en que haya reunido mayor número de votos, y en caso de empate por el que decida la suerte.

58. Para ser diputado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años y con ~~un~~ ^{un} año de vecindad en el Estado, no interrumpida antes de la eleccion.

59. La vecindad en los extranjeros para ser diputados será la de ocho años, y tendrá la circunstancia de estar casados.

51.
 con mexicanas / y las demás que proven-
 gan las leyes.

52. Están impedidos para ser diputados:
 Primero: Los empleados de la fede-
 ración.

Segundo: Los individuos del ejérci-
 to permanente y de la milicia activa, no
 comprendiéndose los retirados aunque
 gocen fuero. *El Secretario y Fiscal Suplen-
 te.*

Tercero: ~~Los empleados~~ del Es-
 tado.

Cuarto: El secretario del despacho
 de gobierno y ~~los oficiales de~~

~~los~~ Los ~~oficiales~~ funcionarios y
 empleados del Estado, cuyos pluzas con-
 gan señalada detención, aunque no la dis-
 fruten.

Sesto: Los que ejerzan jurisdicción
 eclesiástica que se entienda á todo el Es-
 tado.

Séptimo: Los vicarios foráneos, jue-
 ces eclesiásticos y curas, por los distritos
 en que ejerzan su encargo ó ministerio.

61. Para ser diputado suplente se re-
 quieren las mismas circunstancias que pa-
 ra los propietarios.

62. Respecto de los diputados suplen-
 tes se observará lo prevenido en el arti-
 culo 57.

63. Los diputados suplentes serán Ha-

22.
 mados para desempeñar las funciones de
 los propietarios:
 Primero: Por ~~incapacidad~~ ^{incapacidad} de los
 nombramientos de estos.
 Segundo: Por su destitucion ó muerte.
 Tercero: Por impedimento fisico ó
 moral, calificado por el congreso ~~por~~
~~la diputación provincial.~~

SECCION SESTA.

*De la reunion ordinaria del congreso
 y de su duracion.*

64. El congreso se reunirá todos los
 años el día 17 de agosto en la capital ó
 en el lugar que anticipadamente se señale
 por una ley particular.

65. Las sesiones del congreso serán
 diarias, menos los domingos, las fiestas
 de primera clase, los que aunque no
 sean festivos sean de gran solemnidad.

66. Sin otra gracia, calificada de plu-
 ritudin absoluta del número total de di-
 putados, no podrán suspenderse por más
 de dos días continuos las sesiones del
 congreso. ~~En caso de suspensión de las sesiones~~

67. El congreso podrá trasladarse desde
 la capital a otra parte del territorio del
 Estado, sin que previamente se califique

29.

la necesidad, ó la conveniencia de la traslacion, por voto unánime de las dos terceras partes del número total de diputados.

68. El congreso cerrará anualmente sus sesiones el día 16 de noviembre; mas podrá prorrogarlas por otros treinta días útiles.

Primero: Si lo juzgare necesario por resolución de las dos terceras partes del número de los diputados presentes.

Segundo: Si fuere invitado al efecto por el gobernador del Estado, en cuyo caso bastará para la resolución de confirmación, la pluralidad absoluta de los diputados presentes.

69. Ocho días antes de cerrar el congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una diputacion compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará diputacion permanente del congreso. En el mismo día elegirá tambien dos suplentes para esta diputacion, y comunicará al gobernador una y otra nombramiento para que disponga de publicacion y traslado.

SECCION SÉPTIMA.

De la diputacion permanente del congreso.

70. Al día siguiente de haber corrido

21.

el congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la diputación permanente, y elegida de entre ellos mismos un presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la diputación:

71. Inmediatamente desahará esta quedar instalada, y lo participará al gobernador del Estado, como también en el nombramiento al presidente y secretarios, para que publique avisos y otros.

72. La diputación permanente del congreso durará hasta la siguiente reunión ordinaria de éste.

73. Las facultades de la diputación serán:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado.

Segunda: Conceder licencia temporal á los diputados, en arreglo á la ley del gobierno interior del congreso, para que salgan fuera de la capital ó de cualquier que sea el punto, celebrando las sesiones en otros puntos.

Tercera: Convocar al congreso señalando el día y hora para su reunión extraordinaria en los casos siguientes:

25.

Primero.—Si se verifica invasion enemiga en cualquiera parte de la República.

Segundo.—Si se perturbare notablemente la tranquilidad pública del Estado, de modo que á juicio de la diputacion cesija la reunion del congreso.

Tercero.—Si en virtud de diferencias entre algunos estados se hiciera uso de la fuerza.

Cuarto.—Si lo cesigiera el cumplimiento de alguna ley ó decreto del ~~congreso~~ congreso general de la ~~Republi-~~ca. ~~Maximam. Que el congreso general de la Republica se reuniera en el primer día de Septiembre.~~

Quinto.—Si el gobernador del Estado invitare al efecto á la misma diputacion.

Sexto.—Si esta calificare ser necesario que el congreso cesija ejecutivamente la responsabilidad á algun funcionario público conforme á la atribucion 10, artículo 31.

Cometa: Circular la convocatoria por medio del presidente, si despues de tercero dia de comunicada al gobernador para el efecto, no lo hubiese verificado.

Quinta: Llamar á los diputados suplentes en lugar de los propietarios que faltacion, ó se imposibilitaren no toralmente; y si tambien aquellos hubieren fa-

26.

Hecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de estos, comunicar los correspondientes órdenes al distrito á quo pertenezcan, para que proceda á nueva elección.

Seda: ~~Desempañen~~ las funciones que le señale la ley del gobierno interior del congreso, sobre la renovación periódica de ~~los individuos de~~

SECCION OCTAVA.

De la reunion extraordinaria del congreso.

74. Las sesiones del congreso extraordinariamente reunido, se abrirán y cerrarán con las mismas solemnidades que las ordinarias.

75. El congreso no deliberará ~~sobre otro~~ ~~asunto~~ sobre otro objeto que aquel para que fue convocado.

76. La reunion extraordinaria del congreso no impedirá las elecciones para la renovación periódica de sus individuos.

77. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias el congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán estas, y el asunto que las motivó se seguirá tratando en aquellas.

SECCION NOVENA.

De la formacion de las leyes y de su sancion.

78. La sancion de las leyes en nombre del pueblo se declara de la siguiente manera.

79. El decreto que por el artículo 10 se declara á los ciudadanos que reúnan las condiciones tambien á los tribunales y autoridades del Estado observando lo prevenido en el artículo 11.

80. Presentado un proyecto de ley se leerá en tres sesiones consecutivas en un dia por la segunda y tercera lectura.

81. Para admitir á discusion cualquier proyecto de ley, con el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea, basta el voto de la mayoría absoluta de la parte del número total de diputados.

82. Admitido el proyecto de ley, se leerá, se discutirá y el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea que las respalden, dará lugar á la sancion de la ley.

83. Pasado el término, procederá á la sancion de la ley.

84. El modo y forma de las discusiones del congreso se prescribirán en la ley de su gobierno interior.

28.

85. Ningun proyecto de ley se discutirá si no se hallaren presentes las dos terceras partes del número total de diputados.

86. Para que un proyecto de ley puestas á discusión se tenga por aprobado, ó desechado en el todo ó en parte, es necesaria resolución á pluralidad absoluta de todos los diputados.

87. Desechado algun proyecto de ley ó declarado por el congreso que no ha lugar á que se vote sobre él en su totalidad ó en alguno de sus artículos, no se podrá proponer otra vez en la parte desechada, ó no admitida á votacion, sino hasta la siguiente reunion ordinaria del congreso.

88. La derogacion, reforma, ó abolicion de las leyes, se hará con las mismas formalidades y por los mismos trámites que su establecimiento.

89. Para la interpretacion ó aclaracion de las leyes, será bastante que el congreso oiga las comisiones del ramo á que correspondan.

90. Si el bien general del Estado exigiere la sancion de alguna ley, y las circunstancias no dieren lugar á observar lo prevenido en los artículos precedentes de esta seccion, el congreso la sancionará.

l
c
r
e

J
e
t

n
d
e
n
p
s
a
n

29.
provisionalmente y nadie podrá escusarse de su cumplimiento.

91. Aprobado algun proyecto de ley se estenderá en forma, y se comunicará al gobernador, para que disponga se publique en todo el Estado.

SECCION DECIMA.

De la publicacion de las leyes.

92. Luego que el gobernador reciba alguna ley sancionada por el congreso, dispondrá que se publique y circule, á menos que juzgue conveniente hacer algunas reflexiones al congreso sobre lo que ella prevenga.

93. En este caso oirá el dictamen de la junta consultiva, y dentro de diez dias espodrá por escrito las observaciones que le ocurran.

94. Si no lo verificase en el término menulado en el artículo anterior, se entenderá que nada tuvo que oponer para la ejecucion de la ley, é inmediatamente mandará publicarla y circularla bajo responsabilidad.

95. Si el congreso cerrare sus sesiones antes de que se cumpla el término expresado

30.
 nado, tendrá efecto lo prevenido en el artículo antecedente, si al tercero día de la inmediata reunión ordinaria de aquel, no hubiere el gobernador dirigido sus reflexiones.

96. Presentadas ~~estas reflexiones~~ volverá el congreso a discutir el proyecto, pudiendo asistir a la discusión y hablar en ella el ~~gobernador~~ ~~gobernador~~.

97. Podrán ser nombrados al efecto el secretario del despacho y los individuos de la junta consultiva, excepto el vicegobernador.

98. Si las reflexiones del gobernador consistieren en que la ley se opona a otra general, ó á algun artículo de la Constitución federativa, y examinadas por el congreso, las calificare infundadas, consultará al general de la federación la inteligencia de la ley á que se refiere el gobernador, y con presencia de la resolución aprobará nuevamente, ó desechará el proyecto.

99. Aprobado de nuevo el proyecto se devolverá la ley al gobernador, y esta dispondrá sin recurso ni promulgación y circulación. *a o 1888*

100. El gobernador publicará las leyes por esta fórmula: El gobernador del

-37-

Estado de Querétaro á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue: (aqui el texto literal de la ley) Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se cumpla.

101. El gobernador circulará las leyes autorizadas por el secretario del despacho, sin cuyo requisito no serán publicadas.

102. Las leyes se publicarán en el lugar del territorio del Estado, desde el día de promulgada en la respectiva municipalidad.

a decreto
APENDICE A ESTE TITULO.

De la eleccion de los diputados para el congreso general de los Estados-unidos Mexicanos.

103. La eleccion de diputados que han de concurrir por este Estado en la cámara de representantes del congreso general de los Estados-unidos Mexicanos, se verificara con arreglo á la ley del Estado de 16 de agosto del año de 1824.

CONSTITUCION

para el régimen interior

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

QUERÉTARO.



QUERÉTARO.

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y ROTO.

Al-fajadas número 2.

1869.

los Jueces de Letras de sus respectivos Distritos; á las Juntas de que trata el artículo 146; á las demas autoridades ó funcionarios que puedan encomendarlas las leyes; y propondrá el Gobernador las ternas para Prefectos y Subprefectos de acuerdo con los artículos 114 y 20 de esta Constitución.

Art. 29. Los Colegios electorales de Municipalidad se renovarán todos los años el último domingo del mes de Julio.

TITULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Seccion Primera.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 30. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 31. La base para la eleccion de Diputados será la poblacion; pero en ningun caso será el número de estos menor de trece ni mayor de veintuno.

Art. 32. Por cada quince mil habitantes de cualquier sexo y edad, se nombrará un Diputado.

Art. 33. Esta base subsistirá mientras la poblacion no baje de ciento noventa y cinco mil habitantes, ni exceda de trescientos quince mil; en el primer caso se reducirá de modo que resulten trece Diputados; y en el segundo se aumentará hasta que produzca veintuno.

Art. 34. Si de la poblacion total del Estado, dividida por la base señalada en el artículo 32, resultare una fraccion que exceda á la mitad de dicha base, se nombrará otro Diputado.

Art. 35. Cada Distrito nombrará los Diputados que le correspondan por su poblacion, segun la base prefijada; si resultare una fraccion que exceda á la mitad de dicha base, nombrará otro Diputado.

Art. 36. Los Distritos alternarán en el uso de la facultad que se les concede en la segunda parte del artículo ante-

sior, siempre que por las fracciones resulta mayor número de Diputados que el que señala el artículo 31, después de aumentada la base como previene el artículo 33. También alternarán los Distritos en el nombramiento de Diputados, si por las fracciones resultare mayor ó menor número de estos del que corresponde á la población total.

Art. 37. Cada seis años se hará un censo general del Estado, al que se arreglarán las elecciones siguientes.

Art. 38. Con cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 39. La elección ordinaria de Diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 40. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 41. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su cargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designa.

Art. 42. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior.

Art. 43. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre y podrá prorrogarse hasta por noventa días útiles, siempre que el bien público lo exija; y el segundo, impropio, comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio.

Art. 44. A la apertura y clausura de las sesiones asistirá el Gobernador del Estado y pronunciará un discurso análogo en términos generales. El presidente del Congreso contestará en igual sentido.

Sección Segunda.

DE LOS DIPUTADOS

Art. 45. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano que-

retano en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos al día de la apertura de las sesiones.

Art. 46. No podrán ser Diputados.

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 47. El cargo de Diputado es incompatible con cualquier comisión ó destino del Gobierno de la Unión ó del Estado, en que se disfrute sueldo; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restricción tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 48. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el Diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 49. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 50. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 51. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios.

I. Por subsistencia de los nombramientos de estos.

II. Por su exoneración ó muerte.

III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 47, cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comisión, el Congreso crea conveniente.

IV. Por impedimento físico ó moral calificado por el Congreso.

SECCION SEPTIMA

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 52. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Gobernador del Estado.

II. A los Diputados.

Art. 53. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso.

Art. 61. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley ó acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el Presidente y dos Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos Secretarios.

Art. 65. Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino despues del período ordinario siguiente.

Art. 66. Toda iniciativa ó proyecto de ley, deberá pasar á la Comisión respectiva para que dictamine. Si despues de discutido el dictámen de esta Comisión es aprobado en lo general el proyecto, pasará al Ejecutivo todo el expediente en copia para que en el término de diez dias manifieste su opinion ó exprese que no usa de esa facultad.

Art. 67. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá en los términos que prescribe el Reglamento, á la votacion de la ley. Si discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la Comisión, para que con presencia de las observaciones del Gobierno examine por segunda vez el asunto. El nuevo dictámen se discutirá y no podrá á votacion en los términos del Reglamento, y sin volver á pasarlo al Gobierno.

Art. 68. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, el Congreso pueda estrechar ó dispensar los trámites establecidos en los dos artículos anteriores.

Art. 69. Si habiéndose pasado al Gobernador algun proyecto de ley para que manifieste su opinion, no cumple con lo prevenido en el artículo 66, se entenderá que no usa de esa facultad y se procederá á la votacion de la ley.

Art. 60. La derogacion, reforma ó interpretacion de las leyes, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 61. En el primer período de sesiones del Congreso, el Ejecutivo presentará dentro de los ocho primeros dias, el

presupuesto de gastos para el año siguiente; el Congreso lo discutirá y dejará aprobado en el mes de Octubre. En el segundo período, el Ejecutivo presentará en los ocho primeros días de la cuenta de los gastos del año anterior. El año hacendario se entenderá de Enero á Diciembre.

Seccion Cuarta.

De la contaduría general del Estado.

Art. 62. Habrá una oficina que se denominará "Contaduría General" para el exámen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso y la reglamentará una ley.

Seccion Quinta.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

- I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, é interpretar, aclarar, reformar ó derogar las establecidas.
- II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.
- III. Aprobar las cuentas de recaudación é inversión de todos los caudales del Estado en los diversos ramos de su administración, previo el informe del Contador General.
- IV. Aprobar el presupuesto del Estado.
- V. Aprobar los presupuestos y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.
- VI. Aprobear las ordenanzas de los Ayuntamientos y los reglamentos generales para la policía y salubridad del Estado.
- VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de la elección de Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguno ó de todos los electos.
- VIII. Elegir en caso de empate la persona que ha de ser Gobernador y Vice-Gobernador.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deben servir en la 1.^a y 2.^a Sala del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar quiénes fueron electos para Ministro de la 3.^a Sala, para Fiscal y para suplente.

X. Calificar en caso de reclamación la elección de los Ayuntamientos y demás individuos de que trata el artículo 27 y admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo.

XI. Formar su reglamento interior; tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los Diputados ausentes, y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XII. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría General del Estado.

XIII. Trasládase de la Capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las dos terceras partes del número total de Diputados.

XIV. Ampliar ó disminuir el número de Distritos sujetándose á lo prevenido para la reforma de esta Constitución.

XV. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XVI. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponda exclusivamente á los Tribunales del Estado.

XVII. Rehabilitar en los derechos de ciudadano quezano.

XVIII. Recibir á los Diputados, Gobernador, Vice-Gobernador y Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XIX. Proteger hasta por quince días útiles el primer período de sesiones.

XX. Todas las que por esta Constitución se le concedan.

SECCION SEPTA

De la Diputación permanente.

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesio-

nos ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno que se denominará "Diputación permanente del Congreso del Estado." En el mismo día elegirá también dos suplentes para esta Diputación.

Art. 65. Ato continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombrados para la Diputación permanente y elegirá de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos Secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 66. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de Jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del Jurado cuando este funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de este.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran durante el receso del Congreso.

IV. Circular la convocatoria á sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercero día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiera verificado.

V. Llamar á los Diputados suplentes para la misma Diputación en caso de fallecimiento ó imposibilidad de alguno de sus miembros.

VI. Llamar á los Diputados suplentes para el Congreso, y si también estos hubieren fallecido ó estuvieren imposibilitados para cubrir la falta de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que proceda á nueva elección el Distrito respectivo.

VII. Las demás funciones que le señale esta Constitución y las que le designe el reglamento interior del Congreso.

Sección Séptima.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado; sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso no hallare reunido en extraordinaria, cesarán estas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SÉTIMO

DEL PODER EJECUTIVO.

Sección Primera.

Del Gobernador y Vice.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano queetano en ejercicio de sus derechos, de edad de treinta años cumplidos, residir en la República al tiempo de la elección, no ser empleado del Gobierno Federal ni ser Ministro de algún culto.

Art. 73. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador electo en la misma forma que el Gobernador, para suplir las faltas temporales de este y con las mismas facultades y prerrogativas cuando lo sustituyere. En este caso se denominará "Vice-Gobernador del Estado en ejercicio del Poder Ejecutivo."

Art. 74. Para ser Vice-Gobernador del Estado se requieren las mismas cualidades que para ser Gobernador.

Art. 75. Las postulaciones para Gobernador y Vice-Gobernador se harán el segundo domingo del mes de Agosto, á continuación de la elección de Diputados propietarios y suplentes.

Art. 76. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Vice; pero en las absolutas se hará nueva elección, y en el

CONSTITUCION POLITICA

DEL ESTADO

LIBRE, SOBERANO É INDEPENDIENTE

QUERÉTARO

ARTEAGA.

11

QUERÉTARO: 1879.

LUCIANO FRIAS Y SOTO.—IMPRESOR.

tonces el nombre de "Colegio electoral de Distrito." Estos Colegios nombrarán á las Juntas de que trata el artículo 148, y á las demás autoridades ó funcionarios que puedan encomendarles las leyes.

Art. 33. Los Colegios electorales de Municipalidad no renovarán todos los años, el último domingo del mes de Julio.

ARTICULO SEXTO.

DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la eleccion é instalacion del Congreso.

Art. 34. El Congreso del Estado se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los Colegios electorales de Distrito.

Art. 35. Nueva serán los diputados propietarios: tres por el Distrito del Centro, dos por el de San Juan del Rio, y uno por cada uno de los Distritos de Amescua, Cadereyta, Jalpa y Tolinan. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente, el que solo ejercerá su encargo cuando sustituya á su respectivo propietario.

Art. 36. La eleccion ordinaria de diputados propietarios y suplentes se verificará el segundo domingo del mes de Agosto.

Art. 37. El Congreso es el único que puede calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que ocurran sobre ellas.

Art. 38. El Congreso no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de-

Leán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que ella designe.

Art. 39. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el diez y seis de Setiembre y terminará el quince de Diciembre; y el segundo comenzará el diez y seis de Marzo y terminará el quince de Junio. Ambos períodos son prorrogables hasta por quince días útiles, siempre que el bien público lo exija.

Art. 40. Las formalidades para la instalación del Congreso y de la solemnidad con que debe abrir y cerrar sus sesiones, se prescribirán en el Reglamento de su gobierno interior; pero solo á la apertura del primer período de sesiones ordinarias, y á la clausura del segundo de las mismas, en cada año, asistirá el Gobernador, con la solemnidad que previene el Reglamento, y pronunciará un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Cámara contestará en igual sentido.

SECCION SEGUNDA.

De los Diputados.

Art. 41. Para ser Diputado se requiere ser ciudadano guatemalteco en ejercicio de sus derechos; de edad de veinticinco años cumplidos, el día de la apertura de las sesiones, y tener una vecindad no interrumpida en el Estado, de cuatro años cuando menos, al tiempo de la elección.

Art. 42. No podrán ser Diputados:

I. Los individuos que no tengan los requisitos de que habla el artículo anterior.

II. Los empleados de la Federación.

III. Los que pertenezcan al ejército permanente.

Art. 43. El cargo de Diputado es incompatible con cualquiera comisión ó destino del Gobierno, de la Union

ó del Estado, en que se disfrute sueldo, exceptuando el ramo de instrucción pública; pero el Congreso podrá dar licencia á alguno de sus miembros para desempeñarlos. Igual restriccion tienen los Diputados suplentes cuando estén en el ejercicio de sus funciones.

Art. 44. En el caso de licencia de que habla el artículo anterior, el diputado á quien se conceda, cesará desde luego en el ejercicio de sus funciones, por todo el tiempo que subsista el nombramiento.

Art. 45. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamas podran ser reconvenidos por ellas.

Art. 46. Para ser Diputado suplente se requieren las mismas circunstancias que para propietario.

Art. 47. Los Diputados suplentes serán llamados para desempeñar las funciones de los propietarios:

- I. Por insubsistencia de los nombramientos de éstos.
- II. Por su exoneracion ó muerte.
- III. Porque se conceda al Diputado propietario la licencia de que habla el artículo 44; cuando por el tiempo que deba durar el encargo ó comision, el Congreso crea conveniente.
- IV. Por impedimento fisico ó moral calificado por el Congreso.

Art. 48. Es obligacion de cada uno de los Diputados visitar, por lo menos una vez cada año y durante los recesos, el Distrito de su nombramiento, para informarse del estado que guarda la administracion pública en aquel; así como tambien para que, conociendo las necesidades del mismo, pueda proponer al Congreso las medidas que estime convenientes, en provecho de dicho Distrito y del Estado en general.

SECCION TERCERA.

*De la iniciativa, formacion, publicacion y aplicacion
de las leyes.*

Art. 49. El derecho de iniciar leyes compete:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. A los Ayuntamientos.

Art. 50. El modo, forma é intervalo para las discusiones y votaciones, se prescribirán en el Reglamento interior del Congreso. Toda iniciativa de ley ó decreto pasará sin otro trámite, que su primera lectura, á la comision respectiva para que discutiéndola.

Art. 51. Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico.

I. Es materia de ley, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á alguna generalidad de personas.

II. Es materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos é imponga obligaciones á determinadas personas, con expresión de sus nombres.

III. Es materia de acuerdo, lo económico de la administración pública.

IV. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos por solo los dos secretarios.

Art. 52. Todo proyecto de ley ó decreto que fuere rechazado por el Congreso, no podrá volver á presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno ó algunos de los artículos de un proyecto de ley, pueden formar parte de una nueva iniciativa, y deben ser tomados en consideracion en el debate.

Art. 53. Las iniciativas ó proyectos de ley ó decreto, deberán sujetarse á los trámites siguientes:

I. Dictámen de comision.

II. Una ó dos discusiones, en los términos que expresan las siguientes fracciones:

III. La primera discusión se verificará en el día que designe el presidente del Congreso, conforme á reglamento.

IV. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de diez días naturales manifieste su opinion, ó exprese que no usa de esta facultad. Si expirado este término, el Ejecutivo no hubiere contestado, se entenderá que no usa de tal facultad.

V. Si la opinion del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más discusión, á la votación de la ley.

VI. Si dicha opinion discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comision; para que con presencia de las observaciones del Gobierno, examine de nuevo el negocio.

VII. El nuevo dictámen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

VIII. Aprobación por la mayoría absoluta, de los Diputados presentes.

Art. 54. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de los dos tercios del número de los Diputados presentes, el Congreso puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, á excepcion del que prescribe la fraccion III. En los casos de dispensa de los demás trámites, se llamará al Secretario del Despacho, para que tomando parte en el debate, manifieste la opinion del Ejecutivo.

Art. 54. Si habiendo pasado al Ejecutivo algun proyecto de ley ó decreto, para que manifieste su opinion, ó habiendo llamado al Secretario del Despacho, conforme á los artículos anteriores, no cumple aquel con lo prevenido en el artículo 53, ó no concurriere el Secretario, se procederá á la discusion y votacion de la ley ó decreto, entendiéndose que el Ejecutivo no hace uso de dichas facultades.

Art. 56. La delegacion, reforma ó interpretacion de las leyes ó decretos, se hará con los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

Art. 57. El segundo periodo de sesiones se destinará de toda preferencia al exámen y votacion de los presupuestos, tanto generales como municipales, del año fiscal siguiente: á decretar las contribuciones para cubrirlos, y á revisar por medio de la Contaduría general, la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo. El año fiscal se cuenta del 1.º de Julio al 30 del siguiente Junio.

Art. 58. El día nonéimo del primer periodo de sesiones, presentará el Ejecutivo al Congreso, el proyecto de presupuestos del año próximo venidero; los proyectos de presupuestos de las Municipalidades, y la cuenta del año anterior. Los presupuestos pasarán á una comision compuesta de tres representantes, nombrados en el mismo dia, la cual tendrá obligacion de examinarlos, y presentar dictámen sobre ellos en la segunda sesion del segundo periodo. La cuenta se pasará á la Contaduría general para su glosa y aprobacion posterior del Congreso, conforme al dictámen de la Comision inspectora.

Art. 59. Las leyes se expedirán bajo la siguiente fórmula:

"El Congreso del Estado de Querétaro Artenga, ó la

Diputación permanente del Congreso del Estado (*según el caso*), considerando, si fuere necesario, (*aquí el principal & principales fundamentos que ha habido para expedir la ley*), "en uso de sus facultades, decreta" (*aquí el texto*).—El Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo del Estado, (*según el caso*) dispondrá se imprima, publique y observe."

Art. 60. Los Decretos se expedirán bajo esta forma:

"El Congreso del Estado de Querétaro Artengo, ó su Diputación permanente, (*según el caso*), ha tenido á bien decretar lo que sigue: (*aquí el texto, poniéndose considerado si fuere necesario*).—Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, ó el encargado del Poder Ejecutivo, (*según el caso*) y dispondrá se publique y comuniqué á quien corresponda."

Art. 61. Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad. Desde las veinticuatro horas de su publicación comenzará á regir, si la ley no determina tiempo.

SECCION CUARTA.

De la Contaduría General del Estado.

Art. 62. En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará "Contaduría General", para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado, en todos sus ramos. Dependrá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora, y será reglamentada por una ley.

SECCION QUINTA.

De los deberes y facultades del Congreso.

Art. 63. Son deberes y facultades del Congreso:

I. Decretar leyes para la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos: interpretar, adorar, reformar y derogar las establecidas.

II. Fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos sus ramos.

III. Aprobar las cuentas de recaudación ó inversión de todos los caudales del Estado, en los diversos ramos de su administración, así como el informe del Contador general.

IV. Examinar y decretar el presupuesto del Estado.

V. Examinar y decretar el presupuesto y plan de hacienda que presenten los Ayuntamientos.

VI. Examinar y decretar las ordenanzas de los Ayuntamientos, y los reglamentos ó decretos para la policía y sanidad del Estado.

VII. Hacer el escrutinio y calificar la validez de las elecciones de Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, convocando á nueva elección en caso de nulidad de alguna ó de todos los electos.

VIII. Elegir, en caso de empate, la persona que ha de ser Gobernador, y las que han de ser Ministros del Superior Tribunal de Justicia.

IX. Designar entre los electos para Magistrados, los que deban servir de 1.^o y 2.^o Sala del Superior Tribunal de Justicia, y declarar quíenes fueron electos para Ministros de la 3.^o Sala y para Fiscal.

X. Calificar las elecciones de diputados.

XI. Calificar en caso de reclamación, la elección de los Ayuntamientos y la de los Jueces de Paz.

XII. Nombrar los Jueces de Letras y menores, ó devolver para que sean integradas las ternas respectivas; y designar el número de aquellos, así como el de los de paz.

XIII. Admitir ó no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algun cargo.

XIV. Formar su reglamento interior: tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes; y corregir las faltas ó omisiones de los presentes.

XV. Nombrar y remover libremente á los empleados de su Secretaría y á los de la Contaduría general.

XVI. Conceder ó denegar licencia por tiempo limitado á sus miembros.

XVII. trasladarse de la capital á otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XVIII. Conceder al Ejecutivo facultades extraordinarias por tiempo limitado, cuando así lo exija el bien del Estado, y lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes.

XIX. Conceder indultos generales ó particulares por delitos cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á los Tribunales del Estado, ó, en todo caso, el informe del Tribunal que hubiere sentenciado.

XX. Rehabilitar en los derechos de ciudadano á quienes hubiere sido privado.

XXI. Proseguir hasta por quince días útiles el primer y segundo período de sesiones.

XXII. Recibir los diputados, Gobernador y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, la protesta de obediencia.

cia á la Constitución general, á la particular del Estado, y á las leyes que de ambas procedan.

XXIII. Dictar las disposiciones convenientes para la organización y disciplina de la Guardia Nacional y fuerza armada del Estado, con todo lo demás relativo á éstas.

XXIV. Legitimar á los hijos naturales, que tengan las circunstancias que para el caso exigen las leyes.

XXV. Habilitar á los menores de edad, en quienes concurren los requisitos necesarios para que entren en la libre administración de sus bienes.

XXVI. Conceder cartas de ciudadanía del Estado, por servicios hechos al mismo.

XXVII. Nombrar Gobernador interino en los casos que demanda la Constitución del Estado.

XXVIII. Llamar cuando lo crea conveniente á uno de los Ministros del Tribunal de Justicia, que designará el mismo Tribunal, para que lea en el mismo la materia al discutirse los dictámenes referentes á iniciativas sobre Administración de Justicia.

XXIX. Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteceden-
tes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden.

SECCION SEXTA.

De la Diputación Permanente.

Art. 64. Ocho días antes de cerrar el Congreso sus sesiones ordinarias, nombrará una Diputación compuesta de cinco individuos de su seno, que se denominará "Diputación permanente del Congreso del Estado."

Art. 65. Acto continuo de haber cerrado el Congreso sus sesiones ordinarias, se reunirán los individuos nombra-

dos para la Diputación permanente y elegirán de entre ellos mismos, un Presidente, un Vice-Presidente y dos secretarios que durarán todo el tiempo de la Diputación.

Art. 66. Los miembros de la Diputación permanente no se renovarán hasta la siguiente reunión ordinaria del Congreso.

Art. 67. El Congreso en calidad de jurado no tendrá receso. El Presidente de la Diputación permanente lo será también del jurado cuando éste funcione durante el receso.

Art. 68. La Diputación permanente solo funcionará durante los recesos del Congreso y hasta la instalación de éste.

Art. 69. Son deberes y atribuciones de la Diputación permanente:

I. Vigilar sobre la exacta observancia de la Constitución y de las leyes, y dar cuenta al Congreso en su próxima reunión ordinaria, de las infracciones que haya advertido.

II. Acordar por sí sola, cuando lo juzgue conveniente, ó á petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso á sesiones extraordinarias.

III. Dar trámite á todos los negocios que ocurran, durante el receso del Congreso.

IV. Circular la Convocatoria para sesiones extraordinarias, por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Gobernador para el efecto, no lo hubiere verificado.

V. Elegir entre los miembros del Congreso los que deban integrar la Diputación permanente, en caso de imposibilidad ó licencia concedida á alguno ó algunos de sus miembros. Esta elección durará únicamente el tiempo

que en caso de no haberse presentado el Diputado que hubiere obtenido licencia.

VI. Llamar á los Diputados suplentes, para el Congreso, en caso de imposibilidad ó muerte de los propietarios; y si tambien éstos hubieren fallecido, ó entrayeron impedimentos para cubrir las faltas de los propietarios, expedir los decretos convenientes para que procedan á nueva eleccion el Distrito ó Distritos respectivos.

VII. Cuidar de que en los dias señalados por la ley se hagan las elecciones populares, excitando al Gobierno para que con oportunidad libre las expedien correspondientes.

VIII. Señalar el dia para las elecciones de renovacion de poderes, si por algun evento no hubieren verificado en los dias prefijados.

IX. Recibir las actas de las elecciones de los Diputados, para que en vista de ellas, se les compela á concurrir á la primera junta preparatoria del Congreso.

X. Decretar exoneraciones á los Jueces y Regidores, cuando de las renuncias que presenten no hubiere tenido conocimiento de éstas el Congreso; y convocar para la eleccion respectiva.

XI. Las demas funciones que le señala esta Constitucion, y las que le designe el Reglamento interior del Congreso.

SECCION SEPTIMA.

De la reunion extraordinaria del Congreso.

Art. 70. El Congreso extraordinariamente reunido no deliberara sobre otro objeto que aquel para que fué convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algun otro, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 71. Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas, y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

TÍTULO SEPTIMO.

del Poder Ejecutivo.

SECCION PRIMERA.

Del Gobernador.

Art. 72. Para ser Gobernador se requiere ser ciudadano quereano por nacimiento; en ejercicio de sus derechos de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion; no ser empleado federal ni ministro de algun culto, y tener una vejez no interrumpida, de mas de cuatro años en el Estado, al tiempo de verificarse la eleccion.

Art. 73. La eleccion de Gobernador se hará en todos los Distritos electorales, precisamente el segundo domingo de Agosto. Si por algun motivo no se verificara, esa dia o en alguno de los Distritos, no podrá tener lugar sin ser autorizada por decreto especial de la Legislatura, ó de la Juntacion permanente en su caso.

Art. 74. Las faltas temporales del Gobernador las suplirá el Interino, que en cada caso, y solo para él, elejirá el Congreso ó la Diputacion permanente, en los recesos de aquel. En las absolutas se procederá á nueva eleccion, ejerciendo el Poder el Interino nombrado como en las temporales, y por el tiempo estrictamente necesario para verificar la eleccion. Para ser Gobernador Interino se necesitan las mismas cualidades que para serlo propietario.

CONSTITUCION

POLITICA

LR

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE

QUERETARO ARTEAGA.



QUERETARO.

Talleres Linotipográficos del Gobierno.
Calle de la Revolución, número 26.

1917

Art. 30.—Los Poderes Públicos del Estado sólo podrán hacer aquello para lo que expresamente estén facultados por las leyes.

TITULO CUARTO.

CAPITULO I.

Del Poder Legislativo.

Art. 31.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará «Legislatura del Estado.» Esta se compondrá de representantes del pueblo, que serán electos en su totalidad cada dos años, directamente por aquí.

Art. 32.—Por cada diez y seis mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de ocho mil habitantes, se nombrará un Diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de quince propietarios y quince suplentes.

Art. 33.—Para los efectos del artículo anterior, se dividirá el Estado en los Distritos electorales que sean necesarios, y la comprensión de ellos se fijará por una ley secundaria en la que se determine todo lo relativo a elecciones de los Poderes.

Art. 34.—Para ser Diputado se requiere:

- I.—Ser mexicano por nacimiento;
- II.—Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.—Tener veintidós años cumplidos el día de la elección;
- IV.—No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la Policía o Gendarmería Rural, en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse ésta;
- V.—No ser Presidente de la República, Secretario o Subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o

de orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridades en el mismo Estado, a no ser que se despidan definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección.

Art. 34.—No ser ministro de alguna religión o secta.

Art. 35.—El cargo de Diputado propietario, o suplente en ejercicio, es legalmente incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión federal, del Estado y del Municipio, por el que se disfruta remuneración, exceptuándose los de Instrucción Pública o de Beneficencia.

Art. 36.—Los Diputados propietarios y suplentes en ejercicio sólo podrán desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, con licencia de la Legislatura, y en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en sus funciones respectivas, mientras dure su nueva comisión.

La infracción de este artículo y la del anterior no amerita pena; pero por ese solo hecho se entiende que el infractor renuncia a su carácter de Diputado.

Art. 37.—Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

Art. 38.—Los Diputados suplentes funcionarán:

Art. 39.—Cuando haya falta absoluta del propietario;

Art. 40.—Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara.

Art. 41.—Cuando los Diputados propietarios hubieren desistido de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a diez sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

Art. 42.—En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 43.—Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias, o ante la Diputación Permanente, en sus respectivos Estados, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución

de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, y cumplir leal y

patrióticamente con el cargo que el pueblo les ha confiado.

Art. 40.—La Legislatura del Estado calificará las elecciones de sus miembros, para lo cual deberá reunirse quince días antes de la fecha señalada para su instalación, celebrando las juntas preparatorias que fueren necesarias.

CAPITULO II.

De la instalación de la Legislatura y períodos de sus sesiones.

Art. 41.—La Legislatura del Estado se instalará el día 14 de septiembre, y el 15 del mismo mes del año que corresponda, abrirá su período de sesiones. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

Art. 42.—La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre, prorrogable hasta por un mes, y el segundo improrrogable, comenzará el primero de mayo y terminará el último de junio.

Art. 43.—El segundo período de sesiones se destinará de toda preferencia, al examen y votación de los Presupuestos, a decretar las contribuciones para cubrirlos, y a la revisión de la cuenta anterior que habrá de presentar el Ejecutivo.

Art. 44.—La Legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

Art. 45.—Siempre que la Legislatura abra o cierre sus sesiones o las prorogue, lo hará por formal decreto.

Art. 46.—La Legislatura deberá residir en la capital del Estado.

Art. 47.—En caso de trastornos graves del orden público o de cualquiera otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura, y en sus recessos, de la Diputación Permanente, podrá establecer la residencia provisional de los Poderes en otro lugar.

Art. 48.—La Legislatura no podrá instalarse ni funcio-

leg

... sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

Art. 49.—Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la Legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

Art. 50.—El Gobernador y el Tribunal Superior de Justicia asistirán cada año, el 16 de septiembre, a la apertura de sesiones, y el primero leerá un informe, en el que exponga sucintamente el estado de los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura constatará en términos generales.

CAPITULO III.

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 51.—El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

I.—Al Gobernador del Estado;

II.—A los Diputados a la Legislatura del mismo;

III.—Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;

IV.—A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les corresponda.

Art. 52.—Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

Art. 53.—Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

Art. 54.—Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por

aquél a la Legislatura, en el término de diez días; a no ser que corriendo este término, aquella hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Legislatura esté reunida.

Art. 55.—El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura, y si fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución.

Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

Art. 56.—En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Art. 57.—El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

Art. 58.—Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la Comisión respectiva para que dicamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

Art. 59.—En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el Reglamento senala, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentara, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

Art. 60.—Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

En materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales, con expresión de sus nombres.

En materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara, y que no tengan el carácter de ley o decreto.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los dos Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

Art. 61.—Todo proyecto de ley o decreto que fuere rechazado por el Congreso, no podrá volver a presentarse más de un año después del período ordinario siguiente; pero alguno de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa, y deben ser tomados en consideración en el debate.

Art. 62.—Para que pueda ser aplicada una Ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva Municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina día.

CAPITULO IV.

De las facultades y obligaciones de la Legislatura.

Art. 63.—Son facultades y obligaciones de la Legislatura.

I.—Fijar cada año la ley general de ingresos y los presupuestos de egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo.

II.—Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios, y sus planes de arbitrios para cubrirlos;

III.—Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los electos, en los términos

de la ley; así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

IV.—Exigir del Ejecutivo que rinda cuentas sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos;

V.—Expedir en su caso la convocatoria para elecciones;

a) Cuando no se hayan verificado aquellas en sus períodos ordinarios;

b) Cuando se hayan declarado nulas;

c) Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.—Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.—Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma o derogación de unas y otros, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás Estados;

VIII.—Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ley general constituya un ataque a la libertad o soberanía del Estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del Estado;

IX.—Hacer la división del Estado en Distritos electorales;

X.—Decidir acerca de las elecciones de Ayuntamientos, cuando se reclame la nulidad total o parcial de aquellas, y consignar a la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, a los que resulten responsables de algún fraude;

XI.—Resolver lo que crea conveniente, cuando fuere suspendido alguno o todos los miembros del Ayuntamiento por el Gobernador;

XII.—Elegir a los Magistrados propietarios y Suplementarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

XIII.—Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XIV.—Llamar al Secretario General del Despacho, al

Secretario del Tribunal o a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que ilustren algún asunto de su respectiva competencia;

XV.—Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del Estado;

XVI.—Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al Gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del Estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.—Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales; formular en su caso, acusación contra ellos, ante el Tribunal Superior de Justicia, y erigirse en Gran Jurado, para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común;

XVIII.—Autorizar al Ejecutivo para que arregle los gastos del Estado, por convenios que sujetará a la aprobación de la Legislatura, y esta al Congreso de la Unión;

XIX.—Aprobar o desaprobar las cuentas de recaudación e inversión de todos los caudales del Estado, tomando en el segundo caso las medidas que sean procedentes;

XX.—Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.—Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.—Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.—Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público, o cualquier otro motivo grave, y sólo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.—Trasladarse de la Capital a otra parte del ter-

ritorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los Diputados presentes:

XXV.—Decretar la organización de las fuerzas de seguridad pública del Estado;

XXVI.—Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado;

XXVII.—Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de la Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VIII del artículo 76 de la Constitución General;

XXVIII.—Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.—Expedir leyes, decretos y reglamentos para la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.—Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interino, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional.

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 83 a 86 de esta Constitución;

XXXI.—Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes, y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.—Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.—Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos, y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.—Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.—Vigilar, por medio de una Comisión de su seno el exacto funcionamiento de la Contaduría de Hacienda;

XXXVI.—Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General.

de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.—Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.—Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.—Llamar a los Diputados suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios; y si aquellos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios, expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos;

XL.—Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLI.—Las demás que le encomiendan las leyes.

Art. 64.—No puede la Legislatura del Estado:

I.—Cambiar la forma de Gobierno;

II.—Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni atentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.—Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.—Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.—Declararse disuelta en ningún caso;

VI.—Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de Instrucción Pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.—Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución.

Art. 65.—Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.—Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.—Despachar, dentro del término que señale el re-

glamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen.

III.—Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la Legislatura, salvo el caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.—Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, durante el primer año del período constitucional, las poblaciones de la Municipalidad que representen, para informarse;

V.—Del estado en que se encuentre la Instrucción Pública;

VI.—Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

VII.—De los obstáculos que se opongan al adelanto de la Municipalidad; y de las medidas que deban tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

Art. 66.—Al abrirse el período de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la Legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones, proponiendo al mismo tiempo los medios que crean convenientes, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el Estado.

CAPITULO V.

De la Diputación Permanente.

Art. 67.—En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso, una Diputación Permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales, tres habrán de funcionar como propietarios y tres como suplentes.

Art. 68.—La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 69.—No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Art. 70.—Las facultades de la Diputación Permanente son:

I.—Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los Estados y los locales;

II.—Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la Legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;

III.—Acordar por sí, o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la Legislatura;

IV.—Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicar al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;

V.—Integrar el número de Diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;

VI.—Ejercer en los recesos de la Legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;

VII.—Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;

VIII.—Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;

IX.—Acordar con el Ejecutivo el cambio de residencia temporal de los Poderes del Estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;

X.—Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXII del artículo 63;

XI.—Ejercer las demás facultades que le estén cometidas por esta Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI.

De la reunión extraordinaria del Congreso.

Art. 71.—El Congreso extraordinariamente, reunido no deliberará sobre otro objeto que aquel para que fué convocado.

Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público, podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los dos tercios de los Diputados presentes.

Art. 72.—Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias, el Congreso se hallare reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPITULO VII.

De la Contaduría General de Hacienda del Estado.

Art. 73.—En la Secretaría del Congreso habrá una sección que se denominará «Contaduría General de Hacienda» para el examen y glosa de las cuentas de los caudales públicos del Estado y de los Municipios, en todos sus ramos. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora, y será reglamentada por una ley.

Art. 74.—El Contador General de Hacienda, en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá cada año un informe pormenorizado al Congreso, sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

17 DE DICIEMBRE DE 1936.

El C. Coronel Ramón Rodríguez Familiar.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Queré -
taro Arteaga, los habitantes del mismo sabed que :

Ac.
La H. XXX Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano
de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades legales, ha tenido
a bien expedir la siguiente .

LEY NUMERO 90

UNICO .- Previa la aprobación de la mayoría de los Municipios del
Estado, se reforman los artículos 31 y 147 de la Constitución ---
Política Local, en los siguientes términos :

Art. 31.- El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se
denominará Legislatura del Estado. Esa se compondrá de representa
tes del pueblo que serán electos en su totalidad cada dos años ,
directamente por aquel de acuerdo con la Ley Electoral.

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada do
años y los Regidores deberán entrar en funciones el día primero d
octubre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante
el Ayuntamiento saliente .

Lo tendrá entendido el C. Gobernador Constitucional del Estado y
mandará se imprima, circule y publique por bando solemne.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo a los catorce días del
mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis .

Diputado Presidente.

JOSE C. GONZALEZ.

Diputado Secretario

Diputado Secretario

ENRIQUE MONTES

TROFILO GOMEZ JR.

propietarios o no concurrieren a diez sesiones consecutivas, sin causa justificada a juicio de la Legislatura expedir la convocatoria respectiva para que procedan a nueva elección el Distrito o Distritos Electorales respectivos.

Artículo 42.- La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el día 16 de septiembre y terminará el 15 de enero; el segundo comenzará el día 10 de abril y terminará el 3 de julio.

Artículo 120.- Para ser Agente del Ministerio Público en la Capital del Estado, se necesitan los mismos requisitos que señala el artículo 112.

Artículo 20.- El territorio del Estado se dividirá en seis municipalidades que son: Amcalco, Cadereyta, Jalpan, Querétaro, San Juan del Río y Toluca.

Artículo 30.- Las municipalidades mencionadas en el artículo anterior conservarán la misma extensión y límites que para el efecto señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, siendo las cabeceras esas municipalidades las poblaciones de sus mismos nombres.

Artículo 77.- Para ser Gobernador se requiere:

IV.- No tener mandado de fuerzas en el Estado, a menos que se sepa definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección. Esta prohibición es aplicable a los Gobernadores interinos.

Artículo 88.- Cuando la falta fuere temporal y no exceda de treinta días, le suplirá por Ministerio de la Ley el Secretario General de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario la Legislatura en su defecto la Diputación Permanente designará desde luego un Gobernador Interino que funcione por el tiempo que dure dicha falta.

Artículo 107.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado de la Tercera Sala; pero si éste faltare, lo será el Magistrado protempore que resulte electo para ese cargo por la misma Corporación debiendo computarse también el voto del Procurador de Justicia.

27 DE SEPTIEMBRE DE 1928

GOBIERNO DEL ESTADO.

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE QUERETARO ARTEAGA.

REFORMAS CONSTITUCIONALES. Aprobados por la H. XXVIII Legislatura Constitucional del Estado, que se publican en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 164 de la Constitución Política Local.

Artículo 10.- Se reforman los artículos 31, 32, 48, 63 fracción - XXXIX, ~~42, 43, 44, 45, 46, 47, fracción IV, 83, 103 y 154~~ de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Artículo 31.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea - que se denominará " LEGISLATURA DEL ESTADO " . Esta se compondrá de representantes del pueblo que serán electos en su totalidad - cada cuatro años, directamente por aquel .

Artículo 32.- Por cada cuarenta mil habitantes de cualquier sexo y edad, o fracción mayor de veinte mil, en cada uno de los Municipios que forman el Estado, se elegirá un diputado propietario y un suplente; pero en ningún caso el número de éstos será menor de - siete propietarios y siete suplentes, para todo el Estado, y su - remuneración no será mayor de doce pesos diarios, cualquiera que sea la denominación que ella tenga.

Artículo 48.- La Legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura :
XXXIX.- Llamar a los diputados suplentes, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquéllos también hubieren fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus

X.- Promulgar Leyes, Decretos, Reglamentos o expedir ordenes de pago sin que estén autorizadas con la firma del Secretario de Gobierno y del Secretario del Despacho a cuya materia correspondan.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el artículo 95 de la Constitución Política del Estado, para quedar en términos siguientes:

Artículo 95.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo que al Poder Ejecutivo corresponden, este se auxiliará de un Secretario de Gobierno y de los Secretarios y Funcionarios que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con las atribuciones que la misma Ley señale.

ARTICULO SEXTO.- Se adiciona la fracción IV del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 96.- Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

IV.- Tener título profesional de Licenciado en Derecho expedido por autoridad competente o por condecoración legalmente facultada para ello.

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforma el artículo 97 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 97.- Para el caso de falta temporal del Secretario de Gobierno y hasta en tanto se reintegre a sus funciones asumirá tal encargo el Secretario del Despacho o persona que designe el Ejecutivo, siempre que cumpla los requisitos que establece el artículo que antecede. Si la falta es absoluta, el Gobernador hará en definitiva la designación correspondiente.

ARTICULO OCTAVO.- Se reforma el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 99.- El Secretario de Gobierno concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

ARTICULO NOVENO.- Se reforma la fracción II del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 109.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

II.- Conocer como Jurado de Sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales a los Diputados; a los Gobernadores; a los miembros del Tribunal Superior de Justicia, a los Secretarios del Despacho y al Procurador General de Justicia.

Fecha Publicación: 6 de Diciembre de 1979

LA HONORABLE CUADRAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTLAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y :

Que reforma y adiciona los Artículos: 63 fracción XIV, 88, 93 fracción XVII, 94 fracción X, 95 fracción IV, 97, 99 y 109 fracción II de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XIV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XIV.- Citar a los Secretarios del Despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia e a los Secretarios de los Ayuntamientos, para que illustren algún asunto de su respectiva competencia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 88 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 88.- Cuando la falta fuere temporal y exceda de ocho días sin pasar de sesenta, lo suplirá por ministerio de ley, el Secretario de Gobierno, siempre que reúna los requisitos que señala la Constitución para ser Gobernador; en caso contrario, la Legislatura o en su caso la Diputación Permanente, designará desde luego un Gobernador Interino que funja por el tiempo que dure dicha falta.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma la fracción XVII del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 93.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

XVII.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de Justicia, Directores, Jefe de Dependencias y Organismos del Ejecutivo y demás funcionarios y empleados; cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma la fracción X del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 94.- En ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado:

tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que el Partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben en los términos del Artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENIENDO ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente
GILBERTO UGARDE CAMPOS

Diputado Secretario
PROFR. ANTONIO NOVA TOVAR

Diputado Secretario
LIC. FLUJA E. GUADARRAMA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENIA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO CALZADA

El Secretario General de Gobierno
LIC. FERNANDO ORTIZ ARANA

con la Ley, y sea además reconocida por el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO SEXTO.- El Artículo 39, de la Constitución Política del Estado cambia su numeración para constituirse en el 40 sin alterar su redacción.

Artículo 40.- Para que los Diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las Leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

ARTICULO SEPTIMO.- Se adiciona la fracción XXXIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes.

ARTICULO OCTAVO.- Se adiciona el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 124. El número de Regidores que deberá haber en cada municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus servicios públicos; pero no será menor de ocho en el municipio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y Tequisquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores locales, según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido un Regidor, al Partido Político que obtenga el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a).- Que hubieron registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas;
- b).- No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección;
- c).- Alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria,

La Ley Electoral del Estado determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución por listas, obtuviesen en su conjunto tres o más constancias de mayoría, sólo será objeto de distribución el 50% de las curules que deban asignarse por el principio de proporcionalidad.

V.- Los Diputados de mayoría y los de minoría, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Se adiciona el Artículo 37 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al Fuero Constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO QUINTO.- Se reforma el Artículo 40 de la Constitución Política del Estado, que en lo sucesivo corresponderá al 39 para quedar en los términos siguientes:

Artículo 39.- La Legislatura calificará la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará por tres presuntos Diputados que de acuerdo con las constancias de mayoría que registre la Comisión Electoral del Estado, hayan obtenido mayor número de votos y por dos presuntos Diputados de representación proporcional, uno de cada partido, con el porcentaje más alto de votación. Su resolución será definitiva e inapelable.

Los Diputados electos, presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se dé cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, que deberá tener verificativo quince días antes de la apertura de las sesiones, eligiéndose en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los quince días a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán las juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

En caso de que se instalen dos o más Legislaturas, será la legal aquella que se instale en el Recinto Oficial y de acuerdo

heccionamiento democrático en el que estamos empeñados; a ello nos avocamos ahora, con apasionado afán; enfrentando así el reto que nos plantea el momento histórico que vivimos, así como el que se preparan el complejo futuro que se avecina.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien exponer la siguiente:

L E Y :

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LOS ARTICULOS 31, 32, 33, 37, 39, 40, Y 63 FRACCIÓN XXXIII Y 34 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 31.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados Diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa. Por cada Diputado Proprietario se elegirá un suplente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 32.- La Legislatura del Estado se compondrá de Doce Diputados electos en Distritos Electorales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con tres Diputados de representación proporcional, mediante el sistema de listas, votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

La elección de los Diputados de minorías, según el principio de proporcionalidad y el sistema de listas, deberá sujetarse a lo que en particular disponga la Ley Federal de conformidad con las siguientes bases:

I.- Para obtener la inscripción de sus listas, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que tiene su registro definitivo y que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en por lo menos tres de los Distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que se le sean atribuidos Diputados electos según el principio de proporcionalidad, todo aquel Partido que:

- a) No haya obtenido tres o más constancias de mayoría.
- b) Que alcance por lo menos el 1.5% de la votación emitida para el total de las listas.

III.- Al Partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, se le asignará

sentantes populares, transformándola en un instrumento de avance democrático.

Que hemos avanzado, porque enmarcamos nuestro trabajo en un Código Fundamental, basado en la solidaridad, porque perseguimos vivir en un régimen constitucional que descansa en el vértice en donde concuerden la libertad individual y la libertad colectiva, difícil concisión que es, a la vez, requisito indispensable de concordia y, por ende, de utilidad productiva y del goce de sus frutos.

Que con las reformas y adiciones que proponemos buscamos incorporar a un mayor número de ciudadanos y fuerzas sociales al proceso político institucional, nuestro propósito es ampliar la representatividad del poder público; consolidar en el plano legal las nuevas tendencias de la democracia mexicana, alentar la participación de las minorías y, en lograr que todas las manifestaciones tengan expresión en los órganos representativos de la voluntad; pretendemos garantizar a los partidos políticos una vía efectiva comunicación con el pueblo y una mejor divulgación por distintos medios de sus tesis ideológicas, declaración de principios y programas de acción.

La democracia descansa en el reconocimiento de la existencia de una variedad natural de posiciones ideológicas y prácticas en lo concerniente a la orientación de los asuntos públicos. El régimen de libertad no sólo debe permitir esta diversidad de actitudes y opiniones sino ofrecerle además los medios para su expresión y garantizar su desarrollo. La democracia es diálogo, confrontación de opiniones para la integración de los medios que definen los valores y objetivos de la comunidad.

Los partidos políticos deben ser los medios para la acción de esa pluralidad constitucional a la sociedad libre. Las opiniones sin órganos con manifestaciones impetorias. Las opiniones individuales han de concretarse para poder participar en las decisiones colectivas, la confrontación de ideas sólo puede producirse cuando están canalizadas en corrientes estructuradas. Por ellos los partidos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo.

Que por otra parte, los órganos del Gobierno de los Municipios son los que aparecen más vinculados, en su ejercicio cotidiano, a las habitantes de cada comunidad; por ello, es preciso conferir a los ayuntamientos las condiciones que hagan posible un más alto grado de participación ciudadana.

Que proponemos un sistema de elección que contribuirá a hacer posible este requerimiento y así los principios de la representación proporcional se adoptarían en la elección de ayuntamientos de municipios que tuvieran una población de doscientos mil o más habitantes o que por el número de los integrantes de su Cabildo así lo ameritaran. El propósito es que este sistema opere en los municipios cuyo volumen de población sea lo más posible o que el cuerpo edilicio sea relativamente numeroso, de tal manera que las fórmulas electorales de la representación proporcional tengan viabilidad.

Que oportunamente se seguirá adelantando en el camino de per-

Fecha Publicación: 10 de Agosto de 1978

ANTONIO CALZADA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arriaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARRIAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que la democracia, en tanto genera su estructura a partir de la soberanía popular, demanda de una revisión permanente de las Instituciones y procedimientos que traducen la voluntad de la sociedad en órganos y programas de gobierno. El sistema electoral es el tazo que ure a representantes y representados; perfeccionarlo es afianzar la autonomía de la comunidad, es reforzar su capacidad para fijar por sí misma la ruta de la República.

Que en una sociedad en movimiento acelerado, como la nuestra se acentúa la necesidad de recibir sus formas de acción colectiva. Los avances políticos generan desarrollo económico y éste a su vez exige mayores avances en los mecanismos que engendran la representación de los ciudadanos en la gestión pública.

Que el 4 de octubre del año anterior, el Presidente de México, Lic. José López Portillo, envió al Congreso de la Unión, Iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cuyo contexto destaca la Reforma Política constituyéndose en directriz de la vida Institucional del País. En ángulo relevante de la exposición de motivos, afirmó: "Una verdadera Reforma Política no es un acto, así sea éste de la mayor relevancia legislativa; son muchos actos, y no es momento, sino un proceso que exige, por igual, reformas jurídicas y modificaciones que culminen en una vida mejor".

Que posteriormente, y continuando el proceso legislativo, la Cuadragesima Quinta Legislatura del Estado, en sesión solemne celebrada en el Centro de la República el 16 de noviembre de 1977, estudió y discutó la Iniciativa Presidencial, aprobándola y resolviendo en su dictamen: "Que los sentimientos que a todos los mexicanos nos unen, son los de que cuando se trata de examinar nuestra conducta política, la opinión pública se abre apremiada y severa, y en esta propicia ocasión que nos brinda el conocimiento de una iniciativa vigorosa y trascendente, advertimos que muy buenos horizontes se abren al devenir político de México".

Que congruentes a los valores expresados afirmamos que nuestra Ley fundamental se Enriquece cuando dentro de sus ranchos, y de los objetivos que señala, se abren antiguos problemas y se prevén nuevos; que la Constitución se Enriquece cuando de la experiencia se extraen nuevos principios de acuerdo con su filosofía y pueden sumarse a su canal mediante reformas y adiciones decretadas por los repre-

VI.-----
 VII.-----
 VIII.-----
 IX.-----
 X.-----
 XI.-----
 XII.-----
 XIII.-----
 XIV.-----

XV.- Proponer a la Legislatura cada año las Leyes de Ingresos del año próximo, tanto del Estado como de los Municipios y los presupuestos de egresos del primero y presentarle la cuenta del año en curso para su revisión; en el último año de ejercicio constitucional deberá presentar la cuenta pública ejercida hasta el 31 de julio del año de que se trate.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La presente Ley surtirá sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la apañchen en los términos del artículo 163 de la propia Constitución Política del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

Diputado Presidente
 LIC. JOSE JUAREZ LOPEZ

Diputado Secretario
 ENRIQUE MORAN SANCIA.

Diputado Secretario
 PEDRO RANGEL ANILAGA

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO CALZADA

El Secretario General de Gobierno

10. de Abril al 30 de Julio.

SEPTIMO.- Que con el objeto de que tanto los Ayuntamientos de la Entidad y el Gobierno del Estado tengan el tiempo suficiente para elaborar sus respectivos proyectos de presupuesto y por consiguiente el propio Congreso pueda estudiar, revisar y aprobar los documentos a que se hace mención, es necesario la ampliación del período de los períodos antes señalados, para que este tenga una ampliación hasta el 31 de Diciembre inclusive.

OCTAVO.- Que la misma Constitución Política del Estado en su Artículo 93 Fracción XV, impone como obligación al Ejecutivo del Estado, la presentación ante la Legislatura para su revisión la Cuenta Pública del año anterior; resultando esto, una incongruencia al final de cada sesión, puesto que la administración que habrá de sucederle en otro tanto a nuestra máxima ordenamiento jurídico, debe rendir públicamente dos cuentas, cuyo presupuesto jurídico y legalmente no tuvo importancia alguna en el momento de ser ejercidas. A mayor abundamiento el Artículo 74 de dicho ordenamiento constitucional, impone al Gobierno del Estado la obligación de rendir un informe trimestral detallado y documentado de la recaudación e inversión de los caudales públicos, que a través de la Contaduría General de Hacienda, el Ejecutivo debe rendir al propio Congreso. En la práctica se ha podido comprobar que la revisión de los caudales públicos del Estado por parte de la propia Legislatura cada tres meses, resulta y permite tener un control más exacto y estricto de los caudales que percibe y ejerce el propio Gobierno del Estado.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y :

QUE REFORME LOS ARTICULOS 42 y 93 EN SU FRACCIÓN XV DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de sesiones: el primero comenzará el 16 de Septiembre y concluirá el 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el 31 de Diciembre; el segundo se iniciará el día 10. de Abril y terminará el 31 de Julio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 93 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 93.-

- I.
- II.
- III.
- IV.
- V.

Fecha Publicación: 20 de Julio de 1978.

ANTONIO CALZADA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO ARTILAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

C O N S T I D E R A N D O :

PRIMERO.- Que es incuestionable que el constituyente al redactar el artículo de nuestra Ley Suprema, meditó el articulado de nuestra Ley Suprema, meditó en su tiempo y forma, los alcances que en ella plasmaba, buscando el equilibrio entre los tres poderes que forman nuestra estructura política y delimitando los deberes y obligaciones de los mismos para que en base de ese mismo equilibrio se encontraran los rúas y caminos jurídicos y legales que condujeran al pueblo a su fin primordial: la Justicia Social.

SEGUNDO.- Que es irrefutable que la explosión demográfica ha propiciado que el Estado en función a su calidad de servidor público tenga la onerosa obligación de proporcionar mejores servicios a la colectividad, y por consiguiente ha creado nuevos mecanismos legales y áreas administrativas para cumplir eficientemente su cometido.

TERCERO.- Que nuestra Constitución Política acorde a las necesidades y retos que se plantea la vida moderna, debe evolucionar y reformarse para así permitir nuevos instrumentos jurídicos más ágiles y pueda de esta manera responder a través de las Instituciones a las presentes y futuras generaciones.

CUARTO.- El Señor Presidente de la República consciente del proceso histórico que vive nuestro país y el Señor Gobernador del Estado en su carácter de coordinador de nuestras Instituciones, han propiciado con visión revolucionaria, la reforma administrativa cuyo fin primordial es el de agilizar los procedimientos que de una u otra manera entorpecían la buena marcha de la administración pública.

QUINTO.- Que es insoslayable que el perfeccionamiento de nuestras Leyes e Instituciones, sólo será posible cuando en forma responsable, meditada y en función de nuestra encomienda como representantes populares, nos enriquezcamos cotidianamente a revisar y a actualizar nuestras estructuras jurídicas para conformar las Leyes y procedimientos de la vida institucional de nuestro Estado; fideando así mismo, sus propias responsabilidades buscando reencontrar con ello la auténtica Justicia Social.

SEXTO.- Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 47, impone a este Congreso la obligación de celebrar dos períodos ordinarios de sesiones; mismos que en la actualidad, son del 16 de Septiembre al 30 de Noviembre, el primero, y el segundo del

Que a efecto de adecuar el Estatuto del Magistrado del Tribunal Fiscal señalado por el Código de la materia, al actual sistema constitucional es menester adicionar los citados Artículos 63 en sus Fracciones XII y XIII, y 155.

Que también se hace necesario adecuar el texto de las disposiciones contenidas en los Artículos 150, 151 y 152 relativos a la Hacienda Pública del Estado, para actualizar dicho ordenamiento.

Por tanto, la propia legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y :

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 63, FRACCIONES XII y XIII, 150, 151, 152 y 155 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman las Fracciones XII y XIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura...

XII.- Elegir a los Magistrados propietarios y Suplementarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como al Magistrado propietario del Tribunal Fiscal del Estado y a los Suplementarios que requiera la Administración de la Justicia Fiscal;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo, que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Magistrados del Tribunal Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 150 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO 150.- La Hacienda Pública del Estado será administrada por los organismos administrativos fiscales que determinará su Ley Orgánica, la que también señalará su competencia y funcionamiento.

Los Titulares de dichos Organos serán nombrados por el Ejecutivo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 151.- En los asuntos judiciales y administrativos que afecten al fisco, el Gobierno será representado por el Procurador General de Justicia, al cual estará adscrito un agente fiscal.

ARTICULO CUARTO.- Se reforma el Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Fecha Publicación: 15 de Diciembre de 1977

ANTONTO CAI7ADA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Arteaga, a Los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO DE QUERÉTARO ARTIAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE
EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

C O N S T I D E R A N D O :

Que nuestra Constitución es fruto de la voluntad del pue-
blo. De su capacidad decisoria para señalarle un camino, en sus or-
genes es obra de quienes, con gran visión, sentaron las bases de la
convivencia social. Formalmente, es la base del orden jurídico esta-
tal; políticamente, es un todo coherente en el que se consignan las
aspiraciones esenciales de nuestro pueblo.

Que el bienestar común se basa en la solidaridad y subsal-
dialidad social, esta es el fin primordial de la organización políti-
ca del Estado, a él debemos concurrir con nuestro esfuerzo y cons-
tancia en el quehacer cotidiano; para lograrlo es necesario adecuar
las normas para estructurar y organizar los servicios y la satisfac-
ción de necesidades colectivas de acuerdo al crecimiento poblacional
e infraestructuras urbanas y del medio rural.

Que el gran acierto del Legislador Constituyente fue otor-
gar a nuestra Ley Fundamental los medios y elementos necesarios para
su adaptación y afinidad con las situaciones y circunstancias que se
van presentando en el elemento social de nuestra comunidad.

Que conforme al Imperativo expuesto y a la necesidad de
dar congruencia y estructura jurídica a servicios de orden público
tanto en el ramo de administración de justicia como en la actividad
financiera estatal, con las normas que los instituyen, debe conside-
rarse que el artículo 161 de nuestra Ley Fiscal, cuya vigencia data
del 1o. de Enero de 1974, establece: "Los Magistrados del Tribunal
Fiscal del Estado serán nombrados en la forma que señala la Consti-
tución Política del Estado, para los Magistrados del Tribunal Superi-
or de Justicia... No podrán ser destituidos ni suspendidos en el
ejercicio de su encargo sino por causa justificada, de acuerdo con
lo que al efecto dispone la Constitución Política del Estado u
otras Leyes, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia".

Que nuestra Constitución Local en sus Artículos 63, Frac-
ciones XII y XIII, y 155, atribuye a la Legislatura: En el primero
la facultad de elegir Magistrados propietarios y Suplentes del
Tribunal Superior de Justicia, así como resolver acerca de la no
aceptación o renuncia del cargo; y en el segundo, consigna la facul-
tad de despojar del fuero, entre otros funcionarios, a Los Magistra-
dos, sin precisar ni especificar cuáles Magistrados, lo que podría
generar confusión.

L E Y :

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 31 y 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 10.- Se adicionan y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 31.- El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en la agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente, cada tres años, por los ciudadanos Queretanos que tengan derecho a votar. Dicha agrupación se complementará con Diputados de Partido que se designarán, de acuerdo con lo que acerca de diputados dispone la Ley Electoral del Estado y las reglas siguientes:

I.- Los Partidos Políticos Nacionales y los Locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección, si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 6% más el número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría excluyen a los Diputados de Partido.

II.- Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.- Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

Artículo 32.- Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, se elegirá un Diputado propietario y un suplente; en ningún caso el número de electos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el estado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según se dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CONSERVE.

Fecha Publicación 4 de Marzo de 1976

AVISO AL PUBLICO

EN CUMPLIMIENTO DE LO QUE ORDENA EL ARTICULO 163 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PUBLICO QUE LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE ESTA ENTIDAD RECIBIO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO UNA INICIATIVA QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS:

Que la democracia en nuestro País está determinada por la inequívoca voluntad del pueblo libremente expresada en el sufragio, y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decencia de éste en el ejercicio del derecho-deber que constituye en México la expresión más digna de la Libertad, concibiendo la democracia como forma de vida, estructurada en un estado de derecho, con una constitución que cumpla los límites precisos y definidos del quehacer nacional.

Que el derecho-deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos, actuándonos en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de democracia abierta del Presidente Luis Echeverría, concordando en la importancia que reviste para el desarrollo del Estado el que en el Congreso Local se pueda hacer oír y considerar la opinión de los mexicanos, lo que acrecienta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para ir convirtiéndolo en realidad todos los principios y todos los ideales. Que las reformas propuestas en esta Iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las labores de ese Cuerpo Colegiado, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de que el régimen democrático de nuestra Patria es el más justo en cuanto que: garantiza al ciudadano su activa participación política; propicia y permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; posibilita los ajustes y reajustes convenientes oportunos; fomenta la nota característica del hombre, la nacionalidad; se adapta a una sociedad con pluralismo de valores, reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del estado de derecho, todo lo anterior concebido la democracia como forma de comunidad humana y política.

La Legislatura Local aprobó por unanimidad la mencionada iniciativa.

En tal virtud, existiendo que existe la razón al C. Gobernador, la propia Legislatura expidió una ley que textualmente dice:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERETARO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BIEN EXPONER LA SIGUIENTE:

L E Y :

Que reforma los Artículos 42, 43 y 50 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo 42, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y concluirá el 30 de noviembre; el segundo se iniciará el día 10. de abril y terminará el 31 de julio.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43.- Durante el primer período de sesiones se analizarán y votarán los presupuestos, y se decretarán las contribuciones para cubrirlos, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso y los Ayuntamientos.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el Artículo 50 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 50.- La Legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado exponiendo sucintamente la marcha del Gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará constatación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo 1o.- El Segundo Período de Sesiones que contempla el Artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2o.- El informe a que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4o.- La presente Ley comenzará a sufrir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Pensamos que el diálogo que pueblo y gobierno llevamos a cabo, para analizar el camino recorrido y precisar la ruta a seguir, que formalmente se efectúa cada año, debe hacerse, no en fecha señalada caprichosamente, o debida a razones de comodidades personales, sino que, por su trascendencia, debe corresponder la significación de la fecha, pensando que el balance del crecimiento de la Entidad, tenga como punto de referencia, el nacimiento de Querétaro, la fundación de nuestra ciudad, pues de esta manera se linca la relación de causa a efecto, entre el ayer y el ahora, acrecentándose además el resguardo de nuestras tradiciones, que integran el patrimonio cultural de Querétaro.

Por tanto, dicha Corporación habiéndose satisfecho los requisitos prevenidos por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política local, ha tenido a bien expedir la siguiente:

Fecha Publicación, 10 de Julio de 1975.

ANTONIO CALZADA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO:

Que desde que fuimos distinguidos por el pueblo de Querétaro, con el privilegio y responsabilidad, de coordinar sus destinos, entendimos la misión que compete a esta generación de servidores públicos, camino señalado por el Promotor de los destinos nacionales, y que podemos resumir, en una auténtica y tangible abertura a las compuertas de la democracia, al diálogo continuado que ha alimentado la confianza popular, cada debate sirve para la búsqueda de soluciones, y permite el auspiciamiento de la expresión franca de todos los campos han sido renovados, se perfeccionan métodos y prácticas con el concurso de todos, lo que confiere a la marcha de Querétaro y de México, mayor solidez y seguridad.

Que en esta nueva concepción del quehacer público, los queretanos hemos replantado sistemas, analizado objetiva y reflexivamente y de manera cotidiana el campo de nuestras actividades, con la finalidad de que en nuestro hacer diario por esta parte de la Patria, los esfuerzos de Querétaro, permitan la superación integral en un marco de justicia social.

Procuramos adecuar los actos de la administración pública, de manera tal que los servicios cada vez prestan con mayor agilidad, de igual manera somos y seguiremos siendo no tan sólo celosos guardianes de las tradiciones y acervo cultural, sino promotores de ellas, pues estimamos que conforman el perfil espiritual de nuestro pueblo, junto a la corriente renovadora del trabajo y crecimiento de Querétaro.

Valoramos en su justa medida la trascendente función que en la vida institucional de Querétaro, cumplen con la más alta dignidad, y espíritu de servicio los integrantes de ese Cuerpo Colegiado, procurando el mejoramiento además de la estructura jurídica, que sin duda es un aspecto importante, de la superación de sus representados, sentando sólidas bases para un progreso continuado y justo.

Los Artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado, establecen el periodo de sesiones de ese Cuerpo Colegiado siendo estos dos, el primero del 16 de septiembre al 31 de diciembre, el segundo del primero de abril al treinta de junio, periodos estos cuya prescripción en las normas constitucionales fue señalado de una manera circunstancial, y pensamos que acorde a una época en que, no se ve la función pública con la mística que en nuestros ahora la define.

El Artículo 50 previene que esa Legislatura celebre sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en el desarrollo de la misma, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado rendirá a la representación popular, el informe de gestión administrativa del año próximo anterior.

dos de sesiones: el primero comenzará el día 16 de septiembre y concluirá el 30 de noviembre ; el segundo se iniciará el día 10. de abril y terminará el 31 de julio.

Artículo Segundo .- Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 43.- Durante el primer período de sesiones se analizarán y votarán los presupuestos , y se decretarán las contribuciones para cubrirlos, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Poder Ejecutivo, en su caso y los Ayuntamientos .

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 50 de la Constitución Política del Estado , para quedar en los siguientes términos :

Artículo 50.- La Legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado exponiendo sucintamente la marcha del Gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contestación al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

TRANSITORIO.

Artículo 1o.- El segundo Período de Sesiones que contemple el Artículo 42 se prorrogará el presente año hasta el 31 de julio, en los términos de la reforma propuesta a dicho precepto.

Artículo 2o.- El informe a que se refiere el Artículo 50 se rendirá el 25 de julio del presente año y comprenderá del mes de septiembre del año anterior a la fecha indicada.

Artículo 3o.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4o.- La presente Ley comenzará a surtir sus efectos dos días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado .

127

giado , procurando el mejoramiento además de la infraestructur jurídica, que sin duda es un renglón importante, de la superación de sus representados, sentando sólidas bases para un progreso continuado y justo.

Los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado, establecen el período de sesiones de ese Cuerpo Colegiado siendo estos dos, el primero del 16 de septiembre al 31 de diciembre, el segundo del 10. de abril al 30 de junio, períodos estos cuya prescripción en las normas constitucionales fue señalado de una manera circunstancial, y pensamos que acorde a una época en que no se vivía la función pública con la mística que en nuestro ahora la define .

El artículo 50 previene que esa Legislatura celebre sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en el desarrollo de la misma, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado - rendirá a la representación popular, el informe de gestión administrativa del año próximo anterior .

Pensamos que diálogo, que pueblo y Gobierno llevamos al cabo, para analizar el camino recorrido y precisar la ruta a seguir , que formalmente se efectúan cada año, debe hacerse , no en fecha señalada caprichosamente, o debida a razones de comodidades personales, si no que, por su trascendencia, debe corresponder la significación de la fecha, pensando que el balance del crecimiento de la Entidad, tenga como punto de referencia, el nacimiento de Querétaro, la fundación de nuestra ciudad, pues de esta manera se finca la relación de causa a efecto, entre el ayer y el ahora, acrecentándose además el resguardo de nuestras tradiciones, que integran el patrimonio cultural de Querétaro. Por tanto, dicha Corporación habiéndose satisfecho los requisitos prevenidos por los artículos 163 y 164 de la Constitución Política Local, ha tenido a bien expedir la siguiente .

L E Y :

Que forma los Artículos 42, 42 y 50 de la Constitución Política del Estado.

Artículo Primero.- Se reforma el Artículo 42, de la Constitución Política del Estado, para quedar en los siguientes términos :

Artículo 42.- La Legislatura llevará a cabo, cada año, dos perio-

10 DE JULIO DE 1975.

ANTONIO CALZADA .

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que :

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO .-

Que desde que fuimos distinguidos por el pueblo de Querétaro, - con el privilegio y responsabilidad, de coordinar sus destinos, entendimos la misión que compete a esta generación de servidores públicos, camino señalado por el Promotor de los destinos nacionales, y que podemos resumir, en una auténtica y tangible abertura a las computas de la democracia, al diálogo continuando que ha cimentado la alianza popular, cada debate sirve para búsqueda de soluciones, y permite el auspiciamiento de la expresión franca; todos los campos han sido removidos, se perfeccionan métodos y prácticas con el concurso de todos, lo que confiere a la marcha de Querétaro y de México, mayor solidez y seguridad.

Que en esta nueva concepción del quehacer público, los queretanos hemos replantado sistemas, analizando objetiva y reflexivamente de manera cotidiana el campo de nuestras actividades, con la finalidad de que en nuestro hacer diario por esta parte de la Patria, los esfuerzos de Querétaro, permitan la superación integral en un marco de justicia social.

Prócuramos adecuar los actos de la administración pública, de manera tal que los servicios cada vez presten con mayor agilidad, de igual manera somos y seguiremos siendo no tan solo colosos guardianes de las tradiciones y acervocultura, sino promotores de ellas, pues estimamos que conforman el perfil espiritual de nuestro pueblo, junto a la corriente renovadora del trabajo y crecimiento de Querétaro.

Valoramos en su justa medida la trascendente función que en la vida institucional de Querétaro, cumplen con la más alta dignidad, y espíritu de servicio los integrantes de ese Cuerpo Cole-

tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

Artículo 32.- Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, se elegirá un Diputado propietario y un suplente en ningún caso el número de electos será menor de 9 propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

TRANSITORIO.

Artículo Unico.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local, comenzará a surtir sus efectos una vez que la mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

Diputado Presidente

Diputado Secretario

ANTONIO MERE GROTH

JUIS SERRANO MONROY

Diputado Secretario

FRANCISCO BRISEÑO LOPEZ

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO CALZADA

El Secretario General de Gobierno

LIC. ALEJANDRO MALDONADO FRANCO.

de la opinión pública; posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; fomenta la nota característica del hombre racional que se adapta a una sociedad con pluralismo de valores; reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del Estado de derecho, todo lo anterior concebida la democracia como forma de comunidad humana política por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente :

L E Y .

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 31 y 32 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE QUERETARO.

Artículo 10.- Se adicionan y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro para quedar en los términos siguientes :

Artículo 31.- El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente, cada 3 años, por los ciudadanos Queretanos que tengan derecho a votar. Dicha agrupación se complementará con DIPUTADOS de partido que se designarán , de acuerdo con lo que acerca de Diputados disponen la Ley Electoral del Estado y las reglas siguientes

I.- Los partidos Políticos Nacionales y los Locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección , si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite, dentro de sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 6% más del número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría excluyen a los Diputados de Partido .

II.- Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.- Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad , de acuerdo con el mayor número de Sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido siendo representantes del Pueblo, -

Fecha Publicación: 22 de Julio de 1976

ANTONTO CALZADA.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
Arceaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HABIENDOSE RECIBIDO LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD, Y

C O N S I D E R A N D O :

Que la democracia en nuestro País está determinada por la inequívoca voluntad del pueblo libremente expresada en el sufragio, y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decide éste en ejercicio del derecho-deber que constituye en México la expresión más digna de la Libertad, concibiendo la democracia como forma de vida, estructurada en un estado de derecho, con una constitución que enmarca los límites precisos y definidos del quehacer nacional.

Que el derecho-deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos, situándose en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de democracia abierta del Presidente Luis Echeverría, concordando en la importancia que reviste para el desarrollo del Estado el que en el Congreso Local se pueda hacer oír y considerer la opinión de los menos, lo que acrecienta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para la consecución de los principios y todos los ideales. Que las reformas propuestas en esta Iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las tareas de este Cuerpo Colegido, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de que régimen democrático de nuestra Patria es el más justo en cuanto que: garantiza al ciudadano su activa participación política; promueve y permite la manifestación regular y ordenada de la opinión pública; posibilita los virajes y reajustes convenientes y oportunos; fomenta la nota característica del hombre, la racionalidad; se adapta a una sociedad con pluralismo de valores, reconoce la igualdad esencial de los hombres y favorece la estructuración y funcionamiento del Estado de derecho, sólo lo anterior concebida la democracia como forma de comunidad humana y política.

Por tanto, la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente:

L E Y :

Que adiciona y reforma los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

Artículo 10.- Se adicionan y reforman los artículos 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 31.- El Poder Legislativo de Querétaro se deposita en la agrupación que se denomina LEGISLATURA DEL ESTADO, la cual se integrará por representantes del pueblo que serán electos directamente, cada tres años, por los ciudadanos Queretanos que tengan derecho a votar. Dicha agrupación se complementará con Diputados de Partido que se designarán, de acuerdo con lo que acerca de diputados dispone la Ley Electoral del Estado y las reglas siguientes:

I.- Los Partidos Políticos Nacionales y los Locales que hayan sido registrados conforme a la Ley, por lo menos un año antes del día de la elección, si obtienen el 10% de la votación total en las respectivas elecciones, tendrán derecho a que se les acredite, de entre sus candidatos, a un Diputado, y a otro, si obtienen el 15% más del número de votos emitidos. Los Diputados de mayoría entrarán a los Diputados de Partido.

II.- Si dichos Partidos logran obtener mayoría de votos en más de dos Distritos Electorales, ya no tendrán derecho a que se les reconozcan Diputados de Partido.

III.- Los Diputados de Partido serán reconocidos por riguroso orden, con relación a los demás candidatos del mismo Partido en toda la Entidad, de acuerdo con el mayor número de sufragios que hayan logrado en la respectiva elección en toda la Entidad.

IV.- Los Diputados de Partido, siendo representantes del pueblo, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones que los Diputados restantes.

ARTICULO 32.- Por cada 100,000 habitantes o fracción mayor de 50,000, se elegirá un Diputado propietario y un suplente; en ningún caso el número de electos será menor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- La presente Ley, previa declaratoria del H. Congreso Local comenzará a surtir sus efectos una vez que la Mayoría de los Ayuntamientos la aprueben según lo dispone el artículo 163 de la propia Constitución.

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLIQUE Y OBSERVE.

118
21

22 DE JULIO DE 1976

ANTONIO CALZADA.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que :
LA CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HABIENDOSE RECIBIDO LA CORRESPONDIENTE APROBACION DE TODOS LOS MUNICIPIOS DE ESTA ENTIDAD ,

CONSIDERANDO .

Que la democracia en nuestro país está determinada por la inequívoca voluntad del pueblo libremente expresado en el sufragio y en consecuencia la posibilidad de servir al pueblo, la decida éste en ejercicio del derecho-deber que constituye en México expresión más diáfana de la libertad, concibiendo la democracia como forma de vida estructurada en un estado de derecho, con constitución que enmarca los límites precisos y definidos del quehacer nacional.

Que el derecho-deber de participar en la vida pública implica una conciencia viva y operante de la libertad, de los derechos y deberes ciudadanos situándonos en el aquí y en el ahora de México y Querétaro, interpretando la concepción de democracia abierta del Presidente Luis Echeverría , concordando en la importancia que reviste para el desarrollo del Estado en el que el Congreso Local se puede hacer oír y considerar la opinión de los menos lo que acrecenta el pluralismo e igualdad de oportunidades y consolida aún más nuestro régimen democrático.

Que todavía ningún Estado democrático puede afirmar que ha llegado a la perfección. Queda siempre un buen trecho por recorrer para ir convirtiendo en realidad todos los principios y todos los ideales. Que las reformas propuestas en esta iniciativa consolidarán la coparticipación responsable en las tareas de este cuerpo colegial, permitirán evaluar los puntos de vista de todos los partidos políticos robusteciendo el criterio nacional de que régimen democrático de nuestra Patria es el más justo en cuanto que : garantiza al ciudadano su activa participación política; promueve y permite la manifestación plural y organizada

114
911

10. DE MARZO DE 1973.

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ .

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que :

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, HA TENIDO A BI EXPEDIR LA SIGUIENTE.

L E Y :

Artículo Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue :

Art.63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura :

IV.- Exigir de la Contraloría que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contraloría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado La Legislatura, dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la contraloría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 74 de la Constitución Política del Estado para quedar como sigue :

Art.74.- El Contador General de Hacienda , en los términos que señale el Reglamento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo , haciendo en él las observaciones que estime pertinentes.

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción XVI del artículo 93 de

6 DE JULIO DE 1972.

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que :

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, - EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES? HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA - SIGUIENTE.

L E Y :

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 50, ~~93 y 99~~ Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga para quedar como sigue :

Artículo 50.- La Legislatura celebrará su sesión el cuarto domingo del mes de septiembre de cada año, y en ella, con asistencia del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado rendirá un informe de su gestión, relativa al año próximo anterior y expondrá, suscintamente, el estado que guarden los ramos de la Administración Pública. El Presidente de la Legislatura contestará ese informe, en términos generales.

Artículo 93.-Fracción XVI. Rendir anualmente a la Legislatura del Estado el informe a que se refiere el Artículo 50 de esta Constitución.

Artículo 99.- El Secretario General del Gobierno, concurrirá a las sesiones de la Legislatura.

I.- Con el Gobernador, cuando éste rinda su informe, el cuarto domingo de septiembre de cada año.

TRANSITORIO.

Unico.- La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

22
1109

27 DE ABRIL DE 1972.

JUVENTINO CASTRO SANCHEZ.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que :

LA CUADRAGESIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO - DE QUERETARO ARTEAGA , EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CONSIDERANDO:

que el C. Gobernador Constitucional del Estado, C.P. Juventino Castro Sánchez, presentó ante esta Legislatura una iniciativa - de Ley para que se reforme la Fracción III del Artículo 34 de - la Constitución Política, en el sentido de que puedan ser elec- tos como Diputados a la Legislatura Local los ciudadanos que - tengan veintín años cumplidos el día de la elección :

Que los ciudadanos Diputados integrantes del Poder Legislativo- de este Estado aprobaron, por unanimidad , tal iniciativa y, de acuerdo con el Artículo 164 de la Constitución Política de Es - ta Entidad, la hicieron del conocimiento del público, del C. - Procurador General del Justicia y de los H.H. Ayuntamientos de - este propio Estado, los que, en su totalidad, contestaron mani- festando que aprobaban la propia iniciativa.

Que por haberse satisfecho los requisitos que establecen los ar- tículos 163 y 164 de la repetida Constitución, sin que se haya recibido instancia alguna en contrario, debe tenerse por refor- mado tal precepto, por que ha tenido a bien expedir la siguienté .

L E Y :

Se reforma la fracción III del Artículo 34 de la Constitución P - lítica del Estado de Querétaro, para quedar como sigue :
Artículo 34.- Para ser Diputado se requiere :

- I.-
- II.-
- III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección .

105 25

9 DE DICIEMBRE DE 1943.

EL C. LIC. AGAPITO POZO

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que :

La H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicidad la siguiente Ley.

LA H. XXXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE .

LEY NUMERO 2

Artículo Unico.- Se reforma el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado, reformado, en los siguientes términos;

Artículo 32.- Por cada treinta mil habitantes de cualquier sexo c edad , o fracción mayor de quince mil se elegirá un Diputado Proprietario y un Suplente; pero en ningún caso el número de éstos será mayor de nueve propietarios y nueve suplentes para todo el Estado .

Artículo Transitorio.- La presente Ley surtirá sus efectos desde la fecha de su publicación .

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y MANDARA QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADA EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, A LOS TRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES.

DIPUTADO PRESIDENTE

DIPUTADO SECRETARIO

LIC. EDUARDO BALVANERA

RICARDO RANGEL

DIPUTADO SECRETARIO

HILARIO CABRERA M.

13 DE MAYO DE 1943

GOBIERNO DEL ESTADO

El C. NORADINO RUBIO.

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que :

La H. Legislatura Constitucional del Estado, me ha enviado para su publicación la siguiente Ley :

LA H. XXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE . .

LEY NUMERO 53

Artículo Unico .- Se reforman los artículos 31, 76, 105 y 147, de la Constitución Política del Estado, en los siguientes términos:

Art. 31.- El Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado. Esta se compondrá de representantes del Pueblo, que serán electos en su totalidad cada tres años, directamente por aquél de acuerdo con la Ley Electoral

Art. 76.- El Gobernador del Estado, durará en su encargo seis años y será electo directa y popularmente en los términos que establece la Ley Electoral respectiva .

Art. 105.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en sus funciones tres años, y entrarán al desempeño de su encargo el primero de octubre del año en que el C. Gobernador del Estado inicie el ejercicio de su encargo y el primero de octubre del año correspondiente que marca la mitad del período mencionado del propio ejecutivo.

Art. 147.- Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que lo integran deberán entrar en funciones el primero de octubre, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente .

28 DE OCTUBRE DE 1937

91

EL C. CORONEL RAMON RODRIGUEZ FAMILJAR

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo sabed que :

La H. XXXI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en ejercicio de sus facultades legales, expide la siguiente .

LEY NUMERO 4

UNICO.- Previa la aprobación de los Municipios del Estado, se suprime el artículo 36 y se reforman los artículos 35, 106 y 167 de la Constitución Política Local en los siguientes términos:

Artículo 35.- Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación del Estado o del Municipio, por los cuales se disfruta remuneración sin licencia de la Cámara respectiva, y, en los recesos de ésta, de la Diputación Permanente; pero en este caso, el nombrado percibirá únicamente un sueldo .

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

Artículo 167.- Ningún individuo puede desempeñar dos cargos públicos, o dos empleos por los cuales se disfrute sueldo; pero el nombrado puede optar por alguno de los dos cargos o empleos; entendiéndose renunciar a uno por la aceptación del otro, exceptuándose los empleos del Ramo de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad y lo que para los Diputados se establece en el Artículo 35.

Artículo 106.- Para ser Magistrado en el Estado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:

II.- Ser mayor de 25 años.

III.- Tener título profesional de Abogado, expedido por la autoridad competente, o por corporación legalmente facultada para ello, y haber ejercido la profesión cuando menos dos años.

IV.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de alguna religión o secta .



CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE QUERETARO

TITULO CUARTO
CAPITULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 31.- El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Cuerpo Colegiado que se denominará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, electos cada tres años mediante votación directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente.

ARTICULO 32.- La legislatura del Estado se compondrá de doce diputados electos en distritos electorales uninominales, según el principio de votación mayoritaria relativa y hasta con siete diputados de representación proporcional electos mediante el sistema de listas cerradas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del estado. La elección de los siete Diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas, se sujetará a las bases generalmente siguientes, y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I.- Para obtener el registro de su lista regional, el partido político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa, en por lo menos cuatro de los doce distritos uninominales.
- II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que alcance por lo menos 1.5% del total de votación emitida en la circunscripción plurinominal.
- III.- Al partido que se encuentre dentro de los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados los Diputados que corresponda de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción.
- IV.- La Ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.
- V.- Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 13 diputados de la integración total de la legislatura.
- VI.- Los diputados por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

X

ARTICULO 33.- Derogado.

ARTICULO 34.- Para ser diputado se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento;
- II.- Ser ciudadano queretano en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III.- Ser mayor de 21 años el día de la elección;
- IV.- No esuir en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener mando en la policía o gendarmería rural, en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de verificarse esta;
- V.- No ser Presidente de la República, Secretario y subsecretario de Estado, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gobernador, Secretario de Gobierno, Magistrado del Tribunal Superior, Juez Federal o del orden común, ni ejercer, en términos generales, funciones de autoridad en el mismo Estado, a no ser que se separen definitivamente de ellas, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI.- No ser ministro de alguna religión o secta.

ARTICULO 35.- Los Diputados Propietarios y Suplentes en ejercicio, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute remuneración sin licencia de la Cámara respectiva y en los recesos de esta, de la Diputación Permanente; pero en este caso el nombrado percibirá únicamente un sueldo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los cargos de Instrucción Pública, Beneficencia y Salubridad.

ARTICULO 36.- Suprimido.

ARTICULO 37.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas en ningún tiempo.

La Legislatura velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnen a sesionar.

ARTICULO 38.- Los Diputados suplentes funcionarán:

- I.- cuando haya falta absoluta del propietario;

9

II.- Cuando después de llamados los Diputados propietarios, para la instalación del Congreso, no se presenten oportunamente, y mientras concurren los compelidos a integrar la Cámara;

III.- Cuando los Diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin causa justificada, y sin licencia de la Legislatura, a cinco sesiones consecutivas, de las que deban verificarse en un período de sesiones;

IV.- En los demás casos que señale el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 39.- La Legislatura calificará en definitiva la elección de sus miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con todos los presuntos Diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Electoral del Estado, tanto con los electos por el principio de votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional.

Los Diputados electos presentarán sus constancias registradas en la Secretaría de la Legislatura, a fin de que se de cuenta con ellas en la primera junta preparatoria, la que deberá tener verificativo ocho días antes de la apertura de las sesiones, eligiendo en la propia junta, la mesa directiva conforme a la Ley Orgánica.

Durante los ocho días a que se refiere el párrafo anterior se tendrán las Juntas necesarias para la calificación de las constancias y su aprobación y se elegirán Presidente y Secretario de la Legislatura, en los términos que disponga la Ley Orgánica del Congreso.

ARTICULO 40.- Para que los diputados propietarios y suplentes puedan entrar a funcionar, deberán haber prestado previamente ante la Legislatura, ante las Juntas Preparatorias y ante la Diputación Permanente, en sus respectivos casos, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan y cumplir las y patrióticamente con el cargo que se les ha conferido.

CAPITULO II

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y PERIODO DE SUS SESIONES

ARTICULO 41.- La legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre, y el 27 del mismo mes del año que correspondiera, abrirá, su primer período de sesiones ordinarias. En los casos de sesiones extraordinarias, el día que se fije en la convocatoria respectiva.

ARTICULO 42.- La legislatura llevará a cabo, cada año, dos períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 27 de septiembre y concluirá el 31 de Diciembre, el segundo se iniciará el día 1.º de Mayo y terminará el 31 de Julio.

Artículo 43.- Durante el primer período se examinarán y aprobarán, en su caso, las leyes de Ingresos del Estado y Municipios así como el Presupuesto de Egresos del Estado, atendiendo a las iniciativas que oportunamente deberán presentar el Titular del Ejecutivo y los Ayuntamientos.

ARTICULO 44.- La legislatura celebrará sesiones extraordinarias cuando para ello fuere convocada, en los términos que prescribe la Constitución.

ARTICULO 45.- Siempre que la legislatura abra o cierre sus sesiones o las prórroge, lo hará por formal decreto.

ARTICULO 46.- La legislatura deberá residir en la capital del Estado, sin perjuicio de que para los efectos de la sesión pública que se refiere el artículo 50 de esta Constitución, pueda declararse recinto oficial otro lugar diferente al designado normalmente para sesionar.

ARTICULO 47.- En caso de trastornos graves del orden público o de cualquier otra calamidad, el Gobernador, con aprobación de la Legislatura y, en su receso, de la diputación permanente, podrá establecer la residencia provisional de los poderes en otro lugar.

ARTICULO 48.- La legislatura no podrá instalarse ni funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ARTICULO 49.- Si al llegar el día en que deba cerrarse alguno de los períodos de sesiones, la legislatura estuviere funcionando como Gran Jurado, prorrogará aquellas hasta pronunciar su veredicto, pero sin ocuparse, entre tanto, de ningún otro asunto.

ARTICULO 50.- La legislatura celebrará una sesión pública el día 25 de julio de cada año, y en la misma, con asistencia de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, rendirá informe de la gestión administrativa realizada el año próximo pasado exponiendo susentamente la marcha del gobierno durante el año anterior. El Presidente de la Legislatura dará contextualización al informe, refiriéndose al mismo en términos generales.

CAPITULO III

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 51.- El derecho de iniciar las leyes y decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados a la Legislatura del mismo;

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, solamente en asuntos del orden judicial;

IV.- A los Ayuntamientos de las Municipalidades, en los ramos que les correspondan.

ARTICULO 52.- Cuando haya de discutirse un proyecto de ley, se invitará al Ejecutivo con uno o dos días de anticipación, a fin de que, si lo juzga conveniente, mande al Congreso un orador que, sin voto, tome parte en los debates. Igual invitación, y con el mismo objeto, se hará al Tribunal Superior de Justicia y a los Ayuntamientos, en caso de que el proyecto se refiera a asuntos de sus respectivos ramos.

ARTICULO 53.- Aprobado un proyecto de ley o decreto por la Legislatura, pasará al Ejecutivo para que haga observaciones o manifieste si no usa de esa facultad.

ARTICULO 54.- Se reputará anulado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto, que no haya sido devuelto por aquél a la Legislatura, en el término de diez días, a no ser que, corriendo este término, aquélla hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, pues en este caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que el Legislatura esté reunida.

ARTICULO 55.- El proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo deberá ser discutido nuevamente por la Legislatura y si fuere confirmado por sus dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto, en su caso, y volverá otra vez al Ejecutivo, para su promulgación y ejecución. Las votaciones de las leyes y decretos serán siempre nominales.

ARTICULO 56.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

ARTICULO 57.- El Ejecutivo en todo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura, cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando

declare que deba procesarse o procederse en contra de alguno de los altos funcionarios del Estado, por delitos oficiales. Tampoco podrá hacer observaciones al decreto o convocatoria que se expida para elecciones.

ARTICULO 58.- Toda iniciativa de ley o decreto pasará, sin otro trámite que su primera lectura, a la comisión respectiva para que dictamine. El modo, forma e intervalo para las discusiones y votaciones se prescribirá en el Reglamento Interior de la Cámara.

ARTICULO 59.- En los casos de urgencia notoria, calificada por las dos terceras partes del número de los Diputados presentes, y cuando fueren dispensados los trámites que el reglamento señale, se llamará al Secretario de Gobierno, o a la persona que designe el Ejecutivo para que lo represente, a fin de que, tomando parte en el debate, manifieste la opinión de aquél. Si por alguna circunstancia no se presentare, se procederá a la discusión y aprobación de la ley, entendiéndose que el Ejecutivo no hace observaciones.

ARTICULO 60.- Las resoluciones del Congreso no tendrán otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo.

En materia de ley, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a alguna generalidad de personas.

En materia de decreto, toda resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas individuales o morales, con expresión de sus nombres.

En materia de acuerdo, todas las demás resoluciones que tome la Cámara y que no tengan el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos económicos sólo por los dos Secretarios.

ARTICULO 61.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá volver a presentarse sino después del período ordinario siguiente; pero alguno o algunos de los artículos de un proyecto de ley o decreto, pueden formar parte de una iniciativa y deben ser tomados en consideración en el debate.

ARTICULO 62.- Para que pueda ser aplicada una ley, se requiere que haya sido publicada en la cabecera de la respectiva municipalidad, y comenzará a regir veinticuatro horas después de su publicación, si la ley no determina otra.

CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA
LEGISLATURA

ARTICULO 63.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I.- Fijar cada año la Ley General de Ingresos y los Presupuestos de Egresos, con vista de los proyectos que presente el Ejecutivo;

II.- Dar la resolución que corresponda, aprobando, reformando o reprobando las leyes de ingresos de los Municipios;

III.- Computar los votos emitidos en las elecciones de Diputados y de Gobernador del Estado, calificar la elección y hacer la declaración de los efectos en los términos de la ley, así como tomarles la protesta legal, lo mismo que a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de los Contenciosos Electorales del Estado.

IV.- Exigir de la Contaduría Mayor de Hacienda que dé cuenta sobre la recaudación e inversión de los caudales públicos de acuerdo con la ley que reglamente el funcionamiento de la misma Contaduría, especialmente en lo que se refiere al informe trimestral que sobre tal recaudación e inversión deberá rendir el C. Gobernador del Estado.

La Legislatura, dentro del período ordinario de sesiones en que se dé por la Contaduría el informe a que alude el párrafo anterior o en el período inmediato siguiente si se hubiera presentado durante un receso, aprobará o reprobará la cuenta presentada, expresando en el segundo caso las razones que para ello estime pertinentes.

V.- Expedir en su caso la convocatoria para elecciones: a).- Cuando no se haya verificado aquellas en sus períodos ordinarios;

b).- Cuando se hayan declarado nulas;

c).- Cuando haya falta absoluta del funcionario electo y de su suplente respectivo;

VI.- Proteger eficazmente la instrucción y beneficencia públicas;

VII.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos de utilidad social, que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Nación, así como la reforma y derogación de unas y otras, y secundar cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los demás estados;

VIII.- Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la Ley General constituya un ataque a la libertad o soberanía del estado o a la Constitución Federal, siempre que en este último caso se perjudiquen los intereses del estado;

IX.- Hacer la división del estado en distritos electorales;

X.- Por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley señale, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y alegatos que a su juicio convengan.

Las resoluciones que emita la legislatura sobre tales asuntos, serán definitivas e inatacables.

XI.- Designar de entre los vecinos a los Consejos Municipales, a propuesta del Ejecutivo, y efecto de que éstos concluyan los períodos constitucionales respectivos, en el supuesto de que se hubiese declarado desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni se celebraren nuevas elecciones. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

XII.- Elegir a los magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado Propietario del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Supernumerarios que requiera de la administración de la justicia a través de este Tribunal, así como a los Magistrados Propietarios y Supernumerarios del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XIII.- Resolver acerca de la no aceptación o renuncia del cargo que presenten los Diputados, el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral del Estado;

XIV.- Clamar a los secretarios del despacho, al Secretario del Tribunal Superior de Justicia o a los Secretarios de los Ayuntamientos para que abstengan algún asunto de su respectiva competencia;

XV.- Admitir o no la renuncia que presenten los individuos que hayan sido electos popularmente para algún cargo del estado;

XVI.- Conceder licencias temporales, para separarse de sus cargos, al gobernador del Estado y Diputados, y concederla al primero para salir del territorio del estado, siempre que la ausencia vaya a exceder de ocho días;

XVII.- Conocer las acusaciones que se hagan a los servidores públicos a que se refiere el artículo 156 de esta Constitución, fungiendo como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauran y, en su caso, declarar si su lugar o no a proceder penalmente en los términos del artículo 157 de este mismo ordenamiento;

XVIII.- Autorizar al Ejecutivo para que arregle los límites del Estado, por convenios que sujeción a la aprobación de la legislatura, y esta al Congreso de la Unión;

XIX.- Aprobar las cuenclas que periódicamente presente la Contaduría Mayor de Hacienda, sobre la inversión de todos los caudales del Estado y de los Municipios, de acuerdo con las leyes, presupuestos de egresos y disposiciones respectivos.

XX.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado y señalar, aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones;

XXI.- Autorizar al Gobernador para que celebre contratos y empréstitos sobre el crédito del Estado, sujetándolos después a la aprobación de la Legislatura;

XXII.- Acordar pensiones a los buenos servidores del Estado;

XXIII.- Conceder al Ejecutivo por tiempo limitado, y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, las facultades extraordinarias que fueren absolutamente indispensables para salvar la situación, en los casos de invasión, alteración del orden público o cualquier otro motivo grave, y solo respecto de aquellas facultades que no son de la exclusiva competencia del Congreso de la Unión;

XXIV.- trasladarse de la Capital a otra parte del territorio del Estado, previo el acuerdo de las tres cuartas partes del número de los diputados presentes.

XXV.- Legislar en materia de organización de las fuerzas de seguridad pública y tránsito del estado y de los municipios;

XXVI.- Conceder amnistía por delitos de la competencia de los Tribunales del Estado.

XXVII.- Resolver las controversias que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado; salvo el caso de que deba intervenir el Senado de las Unión, con arreglo a lo prescrito en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución General.

XXVIII.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su directa dependencia;

XXIX.- Expedir leyes, decretos y reglamentos para integrar el sistema de Planeación Democrática del Desarrollo del Estado, así como para la administración y gobierno interior del mismo en todos sus ramos e interpretar, aclarar, reformar y derogar las establecidas;

XXX.- Nombrar un individuo que, bajo la denominación de Gobernador Interno, ejerza el Poder Ejecutivo en las faltas temporales o absolutas del Gobernador Constitucional;

En caso de que la falta sea absoluta, se procederá conforme a los artículos 23 y 26 de esta Constitución.

XXXI.- Conceder habilitaciones a los menores de edad para administrar sus bienes y otorgar las demás dispensas de ley;

XXXII.- Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadano, civiles o de familia;

XXXIII.- Expedir su Ley Orgánica, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes o remisos y corregir las faltas y omisiones de los presentes;

XXXIV.- Autorizar al Ejecutivo para armar la Guardia Nacional, en los casos que determine la ley;

XXXV.- Vigilar, por medio de una comisión de su seno, el exacto funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda;

XXXVI.- Expedir las leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades del Estado, sin contravenir las bases establecidas por el artículo 123 de la Constitución General de la República, las cuales leyes reglamentarán los derechos y obligaciones de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general toda clase de trabajo;

XXXVII.- Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten;

XXXVIII.- Revisar la Ley de Ingresos Municipales, y decretar la Ley

General Orgánica de los Municipios;

XXXIX.- Llamar a los diputados suplentes electos por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, en caso de imposibilidad o muerte de los propietarios, y si aquellos también hubiesen fallecido o estuvieren imposibilitados para cubrir las faltas de sus propietarios declarar vacante el puesto, expulsando en su caso, la convocatoria para que se proceda a nueva elección en los términos que fije la ley;

XL.- Llamar a los Diputados Suplentes cuando los Propietarios falten a cinco sesiones consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, entendiéndose por esto que dichas propietarios renuncian a concurrir al periodo de sesiones en ejercicio;

XLI.- Expedir la convocatoria respectiva para elecciones de Diputados suplentes, cuando estos falten sin causa justificada, a juicio de la Honorable Legislatura, a diez sesiones consecutivas, debiendo considerarse por este hecho que renuncian a su cargo;

XLII.- Expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades inherentes y todas las que por esta Constitución y la Federal se le conceden;

XLII Bis.- Legislar en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente en la esfera de la competencia estatal, estableciendo las bases normativas de concurrencia entre Estado y Municipio y los criterios y mecanismos conforme los cuales se hará efectiva la participación social;

XLIII.- Las demás que les encomienden las leyes.

ARTICULO 64.- No puede la Legislatura del Estado;

I.- Cambiar la forma de gobierno;

II.- Inmiscuirse en el ejercicio de las funciones que corresponden a los Poderes Ejecutivo y Judicial, ni intentar contra las facultades que les concede esta Constitución;

III.- Dispensar de las obligaciones de rendir cuentas de los caudales públicos a los que los manejan;

IV.- Disponer de los caudales públicos fuera del servicio a que están destinados;

V.- Declararse disuelta en ningún caso;

VI.- Otorgar dispensas de los estudios que determinen las leyes de

instrucción pública, para el objeto de obtener un título profesional;

VII.- Conceder, ni investirse en ningún caso, de facultades extraordinarias, fuera de las señaladas por esta Constitución;

VIII.- Condonar contribuciones a los causantes que no las hayan cubierto oportunamente, salvo en el caso de calamidad pública.

ARTICULO 65.- Son deberes y atribuciones de los Diputados:

I.- Concurrir puntualmente a las sesiones de la Legislatura, sean ordinarias o extraordinarias;

II.- Despedir, dentro del término que señale el reglamento respectivo, los negocios que se sujeten a su dictamen;

III.- Emitir su voto en los negocios que se sujeten a la deliberación de la legislatura, salvo en su caso de que tengan interés personal en el asunto;

IV.- Visitar en los recesos de la Cámara, una vez cuando menos, las poblaciones del distrito que representen, para informarse:

1.- Del estado en que se encuentre la institución pública;

2.- Del progreso o decadencia en que se hallen la industria, el comercio, la agricultura y la minería;

3.- De los obstáculos que se opongan al adelanto de las poblaciones del distrito, y de las medidas que ocan tomarse para impulsar todos o algunos ramos de la riqueza pública.

ARTICULO 66.- al abrirse el periodo de sesiones, posterior a la visita, los Diputados presentarán a la legislatura un informe por escrito del resultado de sus observaciones proponiendo al mismo tiempo los medios que crean conveniente, para remediar los males que hayan notado.

La falta de cumplimiento de la obligación que impone este artículo, será causa de inhabilidad por dos años para ejercer cargos de elección popular en el estado.

CAPITULO V

DE LA DIPUTACION PERMANENTE

ARTICULO 67.- En la última sesión de las ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará por el tiempo de receso una

Diputación Permanente compuesta por diez diputados en ejercicio, de los cuales cinco habrán de funcionar como propietarios y cinco como suplentes.

ARTICULO 68.- La diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ARTICULO 69.- No podrá celebrarse sesión sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 70.- Las facultades de la diputación permanente son:

- I.- Llevar la correspondencia con los Poderes Federales, los de los estados y los locales;
- II.- Velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, dando cuenta a la legislatura, en su primera reunión ordinaria, de las infracciones que haya notado. Para ese efecto podrá pedir a todos los funcionarios públicos los informes que estime convenientes;
- III.- Acordar por sí o excitada por el Ejecutivo, la convocatoria a sesiones extraordinarias, señalando el día para la reunión de la legislatura;
- IV.- Circular la convocatoria para sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicarla al Gobernador el decreto respectivo, no lo hubiere cumplimentado;
- V.- Integrar el número de diputados que la componen, siempre que llegare a faltar alguno de los electos, por muerte o gravísimo impedimento;
- VI.- Ejercer en los recesos de la legislatura la facultad que le conceden los artículos 84 y 85;
- VII.- Expedir en su caso la convocatoria a que se refiere la fracción V del artículo 63;
- VIII.- Tomar las protestas y conceder las licencias a que se refieren las fracciones III y XVI del artículo 63;
- IX.- Acordar con el ejecutivo el cambio de residencia temporal de los poderes del estado, en los casos de suma urgencia, siempre que sean de los determinados por esta Constitución;
- X.- Ejercer, cuando el peligro no admita demora, la facultad a que se refiere la fracción XXIII del artículo 63;
- XI.- Ejercer las demás facultades que le están cometidas por esta

Constitución y leyes reglamentarias respectivas.

CAPITULO VI

DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DEL CONGRESO

ARTICULO 71.- El Congreso extraordinariamente reunido, deliberará sobre otro objeto que aquél para que fue convocado. Sin embargo, siempre que de cualquier modo lo exija el bien público podrá igualmente tratar algún otro asunto, si se acordare por los tercios de los Diputados presentes.

ARTICULO 72.- Si llegado el tiempo de las sesiones ordinarias el Congreso se hubiere reunido en extraordinarias, cesarán éstas y el asunto que las motivó se continuará tratando en aquellas.

CAPITULO VII

DE LA CONTADURIA MAYOR DE HACIENDA

ARTICULO 73.- En el Congreso habrá una sección que denominará Contaduría Mayor de Hacienda, para el examen y gasto las cuentas de los caudales públicos del estado y de los municipios. Dependerá exclusivamente del Congreso, siendo su órgano inmediato la Comisión Inspectora de Hacienda, y será regulada por una ley.

ARTICULO 74.- El Titular de la Contaduría Mayor de Hacienda los términos que señale el ordenamiento respectivo, rendirá trimestralmente al Congreso un informe pormenorizado sobre las cuentas presentadas por el Ejecutivo, haciendo en él las observaciones que estime pertinentes. También informará, en el término señalado por la ley, respecto de la cuenta pública presentada por los municipios.

TITULO QUINTO

CAPITULO I

DEL PODER EJECUTIVO

ARTICULO 75.- El supremo Poder Ejecutivo del Estado, depositará en una persona, que se denominará "Gobernador del Estado"

DECRETO CONSTITUCIONAL DE APATZINGAN
FORMA DE GOBIERNO
CAPITULO I

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE LA AMERICA MEXICANA

ARTICULO 42. Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana y de cada una de las provincias que la componen, se reputarán bajo de este nombre y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Técpan, Michoacán, Querétaro, Guadaluajara, Guanajuato, Potosi, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuilla y Nuévo Reino de León.

ARTICULO 43. Estas provincias no podrán separarse unas de -- otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte. Como se aprecia aunantes del Acta Constitutiva de la Federación, Querétaro, ya aparece como provincia de la América Mexicana (154).

ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION
(31 DE ENERO DE 1824)
FORMA DE GOBIERNO Y DE RELIGION

(154) ENCICLOPEDIA DE MEXICO, TOMO 10, CAPITULO QUERETARO, EDITORIAL, EN
CICLOPEDIA DE MEXICO, MEXICO, 1917, Pág. 1181.

ARTICULO 1º La nación mexicana se compone de las provincias comprendidas, en el que se decía capitania general de Yucatán y en el de las comandancias generales de provincias internas de Oriente y Occidente.

ARTICULO 5º La nación adopta para su gobierno la forma de - república representativa popular federal.

ARTICULO 6º Sus partes integrantes son Estados Independientes, libres y soberanos, en los que exclusivamente toque a su administración y gobierno interior, según se detalle en esta acta y en la Constitución General.

ARTICULO 7º Los Estados de Federación son por ahora los siguientes: el de Guanajuato, el interno de occidente, compuesto de las provincias de Sonora y Sinaloa; el interno de Oriente, compuesto de las provincias de Coahuila, Nuevo León y las Tejas; el interno del Norte, compuesto de las provincias de Chihuahua, Durango y Nuevo México; el de México; el de Michoacán; el de Oaxaca; el de Puebla de los Angeles; el de Querétaro; el de San Luis Potosí; el del Nuevo Santander; que se llamará de los Tamaulipas; el de Tabasco; el de Tlaxcala; el de

los Zacatecas. Las Californias y el partido de Colima (sin el pueblo de Tonila, que seguirá unido a Jalisco) serán por ahora territorios de la federación sujetos inmediatamente a los supremos poderes de ella. Los partidos y pueblos que componían la provincia del Istmo de Guazaqualco, volverán a las que --- antes han pertenecido. La Leguna de Términos corresponderá al Estado de Yucatán.

ARTICULO 8º En la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados comprendidos en el Artículo anterior, y modificálos según se conozca ser más conforme a la felicidad de -- los pueblos.

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(4 DE OCTUBRE DE 1824)

TITULO II SECCION UNICA

DE LA FORMACION DE GOBIERNO DE LA NACION, DE SUS PARTES INTEGRANTES Y DIVISION DE SU PODER SUPREMO .

4. La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal.
5. Las partes de esta federación son los Estados y Territorios siguientes: el Estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Gua-

najuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo -- León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis, Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatón y el de los Zacatecas: el territorio de la Acta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una Ley Constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

PRIMER PROYECTO DE CONSTITUCION

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

TITULO I

DE LA NACION MEXICANA. SU RELIGION, TERRITORIO, CONDICION GENERAL DE SUS HABITANTES, Y DISTRIBUCION DE SUS PODERES

ARTICULO 1º La Nación Mexicana, soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ARTICULO 3º El Territorio de la nación se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, California Alta y Baja, -- Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, --

Michoacán con Colima, Nuevo-León, Nuevo-México, Oaxaca con --
Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco,
Tamaulipas, Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas
con Aguascalientes.

PRIMER PROYECTO
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA
(26 DE AGOSTO DE 1842)
TITULO III SECCION UNICA
DE LA RELIGION, FORMA DE GOBIERNO Y DIVISION DEL
TERRITORIO DE LA NACION

...
ARTICULO 20. El Gobierno de la nación, es el sistema republi-
cano, representativo, popular, federal.

ARTICULO 21. Los Estados de la Unión son: Acapulco, Califor-
nia, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Méxi-
co, Michoacán, Nuevo-México, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Que-
rétaro, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas,
Texas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalien-
tes.

ARTICULO 22. Los límites de estos Estados se arreglarán por convenios amistosos, con aprobación del Congreso General, y no pudiéndolo lograr, en los asuntos contenciosos fallará la --- Suprema Corte de Justicia.

Para adminir nuevos Estado o formarlos de los existentes, ya dividiéndolos o reuniéndolos, se necesita decreto del Congreso General, a petición de las Legislaturas de los Estados interesados, y previo consentimiento de la mayoría de las demás.

SEGUNDO PROYECTO

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

(3 DE NOVIEMBRE DE 1842) TITULO I

DE LA NACION MEXICANA Y SU TERRITORIO

ARTICULO 1º Son partes integrantes de la Nación, los Departamentos siguientes: Acapulco, California Alta y Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Texas, Veracruz, Xalisco, Yucatón y Zacatecas con Aguascalientes, y -- ninguna extensión de este territorio podrá ser enajenada ni -- hipotecada.

ARTICULO 2º Los límites de estos Departamentos se arreglarán por convenios amistosos; más si hubiere diferencia que se verse sobre un punto Legislativo, decidirá el Congreso general, y - si fuese cõntencioso, fallará la Suprema Corte de Justicia.

PROYECTO DE CONSTITUCION
(16 DE JUNIO DE 1856)

TITULO II SECCION PRIMERA

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 45. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 46. Es voluntad del pueblo mexicano, constituirse - en una República representativa democrática federativa, compuesta de Estados Libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, el mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.

ARTICULO 47. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos que respectivamente establece esta Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.

ARTICULO 48. Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios --- federales, se entienden reservados a los Estado o al pueblo --- respectivamente.

SECCION SEGUNDA
DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL
TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 49. las partes integrantes de que se compone la Federación, son: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-León, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis -- Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de -- los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho -- Valle, y los territorios de la Baja-California, Colima, Isla del Cármen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.

ARTICULO 50. La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el Artículo anterior, es la que tenían en 17 de Octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de --- México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.

ARTICULO 51. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares.

CONSTITUCION DE 1857

(5 DE FEBRERO DE 1857)

TITULO II SECCION I

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, con puesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de competencia, y por los -- de los Estado para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución -- federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federa-- ral.

SECCION II.

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL .

ARTICULO 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas -- adyacentes en ambos mares.

ARTICULO 43. Las partes integrantes de la federación son: los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo - León y Coahuila, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Vera cruz, Yucatán, Zacatecas y el Territorio de la Baja California.

PROYECTO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(19 DE DICIEMBRE DE 1916)

SECCION II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL
TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y, además, el de las islas adyacentes en ambos mares.

ARTICULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatón, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(5 DE FEBRERO DE 1917)

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA SOBERANIA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y origi--

nalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en -- todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, con puesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente al -- régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 40. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los, Podere de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en los que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CAPITULO II DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTICULO 42. El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas ad-

yacentes en ambos mares. Comprende, asimismo, la isla de --- Guadalupe, y las de Revillagigedo, situadas en el Oceano Pa--- cífico.

ARTICULO 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, --- Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal y Territorios de la Baja California Sur y de Quintana Roo.

APENDICE NO. 15

PROPUESTA DE TEXTOS PARA LAS REFORMAS A LA CONSTITUCION GENERAL.

ARTICULO 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Entidades autónomas en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidas en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de las Entidades en lo que toca a sus regimenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de las Entidades, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(El resto del Artículo conserva su texto actual)

ARTICULO 43. Las partes integrantes de la Federación son las Entidades de Aguascalientes.....

ARTICULO 45. Las Entidades de la Federación conserva la ----

extensión y límites que hasta hoy han tenido.

ARTICULO 46. Las Entidades pueden arreglar entre sí, por convenios sus respectivos límites, pero no se llavarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

ARTICULO 47. (Derogarse y recorrerse el numeral).

ARTICULO 56. La Cámara de Senadores se compondrá de dos ---- Diputados Locales por cada Entidad y por dos integrantes de -- la Asamblea de representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 57. Las Legislaturas de las Entidades y la Asamblea de Representantes nombrarán y removerán libremente a sus re-- presentantes ante el Senado, nombrando por cada propietario - un suplente.

ARTICULO 58. (Derogarse y recorrerse el numeral).

ARTICULO 59. Los Diputados al Congreso de la Unión no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo -- inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hu-- bieren estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán - ser electos para el periodo inmediato con el carácter de ---- suplentes.

ARTICULO 60. La Cámara de Diputados calificará a través de su Colegio Electoral las elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros.

El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se integrará por cien presuntos diputados propietarios nombrados por los partidos políticos en la proporción que les corresponda del total de las constancias otorgadas en la elección de que se trate.

El Colegio Electoral de la Cámara de Senadores.....(se deroga).

Las Constancias.....

Las resoluciones

Las resoluciones.....

ARTICULO 61. Los Diputados y Representantes ante el Senado son inviolables.....

ARTICULO 62. Los Diputados y Representantes ante el Senado propietarios.....

ARTICULO 64. Los Diputados y Representantes ante el Senado que no concurren.....

ARTICULO 61. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I Al Presidente de la República
- II A los Diputados y Representantes ante el Senado al Congreso de la Unión,
- III A la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- IV A las Legislaturas de las Entidades
- V A la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Las iniciativas..... las que representaren los Diputados o los Representantes ante el Senado se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.

ARTICULO 72. Todo proyecto de ley o decreto discutirá exclusivamente en cada Cámara según su competencia, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

- a) Aprobado un proyecto en cada Cámara, si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere -- observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.
- b) Se reputará.....

- c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en -- parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observa ciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discuti- do de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las -- dos terceras partes del número total de votos, el pro- yecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para - su promulgación.

Las votaciones:.....

- d) (Derogarse)
 e) (Derogarse)
 f) En la interpretación.....
 g) Todo proyecto.....
 h) (Derogarse)
 i) (Derogarse)
 j) El Ejecutivo

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

- I Para admitir.....
 II Derogada
 III Para formar.....
 1º Que la fracción.....
 2º Que se compruebe.....

- 3º Que sean
- 4º Que igualmente
- 5º Que sea votada la erección de la Nueva Entidad por dos terceras partes de los Diputados y de los Representantes ante el Senado de los integrantes de cada Cámara.
- 6º Que la resolución
- 7º Si las Legislaturas
- IV Para cambiar.....
- V Para cambiar.....
- VI Para legislar
- 1º El Gobierno
- 2º La ley
- 3º Como un
- Los Representantes
- La asignación
- Para la Organización
- Los representantes
- La Asamblea
- Son facultades
- a) Dictar
- b) Proponer.....
- c) Recibir
- d) Citar
- e) Convocar

- f) Formular
- g) Garantizar
- h) Aprobar
- i) Expedir
- j) Iniciar
- k) Nombrar y remover libremente a dos de sus integrantes propietarios y a dos suplentes, como representantes -- del Distrito Federal ante la Cámara de Senadores.
 - Las iniciativas
 - Los Bandos
 - La Asamblea
 - A la apertura
 - Los representantes
 - 4º La facultad
 - Para la mayor
 - La ley
 - 5º La función
 - La independencia
 - Los Magistrados
 - Los nombramientos
 - Los nombramientos
 - Los Magistrados
 - Los Jueves
 - Los Magistrados
 - 6º El Ministerio

VII Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto, correspondiéndole a cada Entidad el cincuenta por ciento de lo que recabe la Federación.

- VIII Para dar
- IX Para impedir
- X Para legislar
- XI Para crear
- XII Para declarar
- XIII Para dictar
- XIV Para levantar
- XV Para dar
- XVI Para dictar
- 1º El consejo
- 2º En caso
- 3º La autoridad
- 4º Las medidas
- XVII Para dictar
- XVIII Para establecer
- XIX Para fijar
- XX Para expedir
- XXI Para definir
- XXII Para conceder
- XXIII Derogada
- XXIV Para expedir

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- XXV Para establecer
- XXVI Para conceder
- XXVII Para aceptar
- XVIII Derogada
- XXIX Para establecer.....
 - 1º Sobre
 - 2º Sobre
 - 3º Sobre
 - 4º Sobre
 - 5º Especiales
 - a) Energía
 - b) Producción
 - c) Gasolina
 - d) Cerillos
 - e) Aguamiel
 - f) Explotación
 - g) Producción

Las Entidades Federativas participan en el cincuenta por ciento del rendimiento de estas contribuciones especiales, las Legislaturas Locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto de impuestos sobre energía eléctrica.

XXIX-B	Para legislar.....
XXIX-C	Para expedir
XXIX-D	Para expedir
XXIX-E	Para expedir
XXIX-F	Para expedir
XXIX-G	Para expedir
XXIX-H	Para expedir
XXX	Para expedir.....

ARTICULO 78. Durante los recesos del Congreso de la Unión, - habrá una Comisión Permanente compuesta de 37 miembros de --- los que 19 serán Diputados y 19 Representantes ante el Senado, nombrados por sus respectivas Cámaras, la víspera de la clausura de los períodos ordinarios de sesiones. Para cada titular las Cámaras nombrarán de entre sus miembros en ejercicio un sustituto.

ARTICULO 79. Las facultades

- I Promulgar
- II Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, con la - sólo militación de que en ningún caso podrá haber más de uno de la misma Entidad, al Titular del Organó u -- Organos por el que se ejerza el Gobierno del Distrito

Federal, remover a los Agentes Diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no este determinado, de otro modo en la Constitución o en las leyes.

- III Nombrar
- IV Nombrar
- V Nombrar
- VI Disponer
- VII Disponer
- VIII Declarar
- IX Derogada
- X Dirigir
- XI Convocar
- XII Facilitar
- XIII Habilitar
- XIV Conceder
- XV Conceder
- XVI Cuando
- XVII Nombrar
- XIX Derogada
- XX Las demas

Los Artículos 115, 116, 177, 118, 119, 120, 121, 122, 124, 125, 130, 132, 134 y 135, deben sustituir el vocablo Estado por Entidad Federativa.

APENDICE NO. 16

CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUERETARO

TITULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. La Entidad Federativa de Querétaro de Arteaga, es parte integrante de la Federación Mexicana, es Autónoma en cuanto a su régimen interior y ejerce su soberanía en todas - aquellas materias que no delega a la Federación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2. La autoridad garantizará que las garantías individuales que establece la Constitución General sean reales y efectivas y facilitará la participación de todos los habitantes en la vida política, económica, cultural y social de - la Entidad.

ARTICULO 3. Todo individuo por el sólo hecho de encontrarse en territorio de la Entidad, gozará de las garantías que establece esta Constitución.

NOTA: Las ideas propias, han sido enriquecidas con la Constitución vigente, con el proyecto que presentaron en el - IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional en Madrid en 1989, Diego Valades y Jorge Madrazo, así como en el Anteproyecto de una ley fundamental para una Entidad Federada de Aurora Arnalz Amigo.

TITULO SEGUNDO
DERECHOS FUNDAMENTALES
CAPITULO I
DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES LOCALES Y DE
SU GARANTIA

ARTICULO 4. Cuando las leyes no señalen plazo, se entenderá el de diez días para que la autoridad ante quien se ejerza el derecho de petición conteste al peticionario.

ARTICULO 5. El gobierno del Estado garantizará el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, al nombre, a la propia imagen y al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de fe de conciencia.

ARTICULO 6. Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la familia en la adopción de las medidas que estimulen el desarrollo físico y mental de la población infantil; fomentarán la participación de la juventud en las actividades políticas, sociales y culturales, establecerán un sistema permanente de apoyo e integración social de los ancianos, para permitirles una vida digna y decorosa; promoverán el tratamiento, rehabilitación e integración de los minusválidos, con el objeto de facilitar su pleno desarrollo, y auspiciarán el desarrollo y la difusión de la cultura en la Entidad,

ARTICULO 7. La ciudadanía tiene derecho a estar informada de manera regular y suficiente sobre las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

ARTICULO 8. La autoridad proveerá las medidas necesarias para obtener la solidaridad, de la sociedad civil con los individuos que socialmente así lo requieran.

ARTICULO 9. Toda familia tiene derecho a una vivienda que le permita disfrutar de una vida digna y decorosa. A tal efecto, el gobierno establecerá las medidas y apoyos necesarios, en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Constituyen el patrimonio de la familia:

- I La casa propiedad de la familia y el terreno sobre el cual esté construída.
- II En el medio rural constituyen el patrimonio familiar, además de los bienes previstos en la Fracción anterior, el terreno y los animales de que dependa exclusivamente la subsistencia de la familia.
- III Los bienes muebles indispensables para el normal -----

funcionamiento del hogar por las condiciones climato--
lógicas de la región, así como los estrictamente neces-
sarios para la información y el esparcimiento familiar.

IV Los libros, útiles, enseres y herramientas del taller
y oficina, de los que depensa la subsistencia familiar,
y

V Los demás que señale el Código Civil para el Estado.

Los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado
fijarán los requisitos que deberán observarse, además de la
previa comprobación de la propiedad de los bienes, para que -
éstos queden afectados al patrimonio de la familia.

ARTICULO 10. Las universidades e instituciones de educación
superior autónomas por ley, establecidas por el Congreso de -
la Entidad tendrán derecho a recibir del Estado la aportación
adecuada y oportuna, para el cumplimiento de los altos fines
que se les encomiendan.

En caso de que la Federación proporcione algún subsidio a ---
universidades o instituciones públicas autónomas por conducto
del gobierno de la Entidad, éste lo hará llegar a la benefi--
ciaria en un plazo no mayor de diez días, contados a partir -

de la fecha en que el propio Gobierno lo haya recibido.

ARTICULO 11. La violación por parte de una autoridad, de los derechos establecidos en el presente Título, podrá reclamarse ante la sala constitucional del Supremo Tribunal de Justicia a través del proceso de amparo local, en los términos que establezca la ley.

CAPITULO II DE LA DEFENSORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTICULO 12. La Defensoría de los Derechos Humanos es el Organó encargado de recibir e investigar las quejas y reclamaciones que presenten los habitantes del Estado que hubiesen visto o se pudieren ver afectados en los derechos que les otorguen esta Constitución y las leyes del Estado, por actos de la administración pública municipal o de la Entidad.

La ley establecerá la organización, facultades, procedimientos e integración de la Defensoría.

TITULO TERCERO DEL TERRITORIO CAPITULO UNICO

ARTICULO 13. El territorio de la entidad de Querétaro es el que posee actualmente y que por derecho le corresponde.

ARTICULO 14. El territorio de la Entidad de Querétaro se divide política y administrativamente en 18 Municipios que son: Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Corregidora, Jalpan de Serra, Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Río, Tequisquiapan, Tolimán, El Marques, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller.

TITULO CUARTO
DE LA POBLACION
CAPITULO UNICO

ARTICULO 15. Son queretanos quienes nazcan en el Estado y los mexicanos residentes en él por más de dos años consecutivos.

Son ciudadanos queretanos los nativos de la Entidad así como los ciudadanos mexicanos avecindados en ella por más de dos años consecutivos, y que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

La calidad de ciudadano queretano se pierde: por dejar de ser ciudadano mexicano; por residir más de dos años consecutivos

fuera de la Entidad, cuando la ciudadanía se ha adquirido por vecindad, salvo en los casos de estudios, empleo, cargo o comisión de la Federación, de la Entidad, de los Municipios de la Entidad o instituciones descentralizadas de los mismos, y en los demás casos que expresamente prevenga la ley.

Una vez suspendida o perdida la ciudadanía queretana, sólo se recobrará en la forma y términos que previene esta Constitución o las leyes respectivas.

ARTICULO 16. Son obligaciones de los ciudadanos:

- I Incribirse en el padrón electoral del distrito a que pertenezcan y en el catastro de la municipalidad, manifestando ante este último la propiedad inmueble que tenga en la misma;
- II Desempeñar las funciones electorales, los cargos de -- elección popular y los Jurados, en los términos que -- fijen las leyes respectivas;
- III Instruirse y cuidar de que sus hijos y pupilos menores de quince años reciban la enseñanza primaria y secundaria, de conformidad con las leyes respectivas;

- IV Contribuir a los gastos públicos en la forma que las leyes lo dispongan, y
- V Cooperar con su conducta al mantenimiento del orden -- público y la paz social.
- VI Ser solidarios: con los individuos o grupos, que so--- cialmente lo requieran.

ARTICULO 17. Son prerrogativas del ciudadano queretano: ---- votar y ser votado para los cargos de elección popular, siempre que reúna los requisitos legales; ser preferido a quienes no lo sean, en toda clase de empleos, cargos, comisiones y -- concesiones de carácter estatal o municipal.

Las prerrogativas del ciudadano queretano, se suspenden: por la suspensión de derechos o prerrogativas como ciudadano mexi cano; por incapacidad declarada conforme a la ley; por estar procesado penalmente, desde la fecha del auto de formal pri-- sión o desde la declaración de haber lugar a formación de --- causa en los casos de omisiones, faltas o delitos oficiales; por la falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cual- quiera de las ob. ligaciones que esta Constitución le impone; - por disposición expresa de la autoridad judicial en sentencia ejecutoria; y en los demás casos que determine la ley.

TITULO QUINTO
DE LAS ELECCIONES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 18. Las elecciones populares para la designación de gobernador, diputados al Congreso de la Entidad y regidores - de los Ayuntamientos se verificarán mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

Los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación ciudadana en la vida democrática, en la integración de los cargos de representación popular y en los organismos electorales que garanticen la objetividad de los correspondientes procesos.

Los Partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios locales de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales locales y municipales, los partidos deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

La ley establecerá la responsabilidad del gobierno y de los - partidos políticos en la preparación, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

CAPITULO II DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

ARTICULO 19. Habrá un tribunal de lo Contencioso Electoral que, de acuerdo con lo que establezca la ley, se encargará de resolver las impugnaciones que se interpongan en contra de los actos de los organismos electorales. Gozará de autonomía financiera e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Dicho Tribunal se integrará con tres magistrados propietarios y tres suplentes, designados cada seis años por el Congreso, a propuesta de los partidos políticos representados en el mismo.

Los magistrados serán inelegibles para cargos de elección --- popular durante el período de su desempeño.

Los magistrados gozarán de las mismas libertades, garantías y prerrogativas, serán sujetos de las mismas responsabilidades y se les exigirán requisitos análogos a los integrantes del - Supremo tribunal de Justicia. Además, se requerirá que no -- hayan desempeñado los puestos directivos en partidos políticos, -

por lo menos tres años antes de la designación.

TITULO SEXTO
DEL PODER PUBLICO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 20. El Gobierno de la Entidad se ejercerá por las -
funcione Legislativa, Ejecutiva y Judicial.

No podrán reunirse dos o más poderes en una sólo persona o --
corporación.

La residencia oficial del Gobierno de la Entidad, será la ciu-
dad de Querétaro. Sólo el Congreso de la Entidad podrá auto-
rizar provisionalmente o definitivamente su traslado.

CAPITULO II
DE LA FUNCION LEGISLATIVA

CAPITULO 21. La función Legislativa se deposita en una asam-
blea que se denominará Congreso de la Entidad.

El Congreso de compondrá de representantes populares electos
cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un
suplente.

Excepcionalmente los servicios prestados a las instituciones docentes o de beneficencia los diputados propietarios, durante el período de su encargo, y los suplentes, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar, ni aún aceptar, ni en propiedad ni en suplencia, ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de las Entidades o de los Municipios, por el que disfrute sueldo o reciba subsidios, sin licencia previa de la Cámara, caso en el cual cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación. La infracción de este precepto se sancionará con la pérdida del carácter de diputado.

ARTICULO 22. El Congreso de la Entidad se integrará con doce diputados electos por el principio de mayoría relativa en --- distritos electorales uninominales y ocho diputados electos - según el principio de representación proporcional, mediante - el sistema de listas estatales votadas en una sola circuns--- cripción plurinominal.

La ley señalará la demarcación territorial de los distritos - uninominales y determinará la forma y procedimientos a que se sujetará la elección de diputados.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de diputados de representación propor-

cional, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos ocho de los distritos uninominales.

Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel -- partido político que alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de la circunscripción plurinominal y no se encuentre comprendido en los siguientes supuestos:

- a) Haber obtenido el 51 por ciento o más de la votación -- estatal efectiva, y que su número de constancias de -- mayoría relativa represente un porcentaje del total del Congreso, superior o igual a su porcentaje de votos, -- o
- b) Haber obtenido menos del 51 por ciento de la votación estatal efectiva y que su número de constancias de --- mayoría relativa sea igual o mayor a la mitad más uno de los miembros del Congreso.

Al partido que cumpla con lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto de este Artículo le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de

su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinominal. La ley determinará las normas para la aplicación de fórmula que se observará en la asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En los términos de los párrafos anteriores las normas para la asignación de curules son las siguientes:

- a) Si algún partido obtiene el 51 por ciento o más de la votación estatal efectiva y el número de constancias de mayoría relativa representan un porcentaje del total del Congreso, inferior a su referido porcentaje de votos, tendrá derecho a participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, hasta que la suma de diputados obtenidos por ambos principios represente el mismo porcentaje de votos;
- b) Ningún partido tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 15 diputados, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior;
- c) Si ningún partido obtiene el 51 por ciento de la votación

estatal efectiva y ninguno alcanza con sus constancias de mayoría relativa la mitad más uno de los miembros - del Congreso, al partido con más constancias de mayoría le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta alcanzar la mayoría absoluta de la Cámara, y

- d) En el supuesto anterior, y en caso de empate en el --- número de constancias, la mayoría absoluta del Congreso será decidida en favor de aquel de los partidos empata dos que haya alcanzado la mayor votación en la elección de diputados por mayoría relativa.

ARTICULO 23. Para ser diputado se requiere:

- I Ser queretano por nacimiento o tener una residencia -- efectiva en la Entidad no menor de cinco años anteriores al día de la elección.
- II Ser nativo en el distrito de la elección o vecindado en él cuando menos un año antes de la fecha de la ---- elección.
- III Tener, por lo menos, veintiún años el día de la elec-- ción;

IV No ser Gobernador, secretario o subsecretario o titular de cualesquiera de las entidades de la administración pública estatal centralizada, descentralizada o paraestatal, miembro del Tribunal de lo Contencioso Electoral, Defensor de los Derechos Humanos, miembro del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, Contralor General del Estado o tener mando de fuerza pública de la Federación. La Entidad o Municipio, a menos de que se separen de sus puestos noventa días antes de la elección.

V No ser ministro de algún culto.

ARTICULO 24. El Congreso, constituido en Colegio Electoral, calificará la elección de sus miembros. La resolución que emita será definitiva. La ley señalará el procedimiento para la integración del Colegio y la forma de efectuar la calificación.

ARTICULO 25. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus funciones y disfrutarán de plena libertad para la expresión de sus ideas políticas y sociales.

El Presidente del Congreso velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros del mismo y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento. Esta ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el propio Congreso.

ARTICULO 26. El Congreso tendrá cada año dos períodos ordinarios de sesiones. El primero se iniciará el día 1º de Noviembre y terminará el 31 de Diciembre del mismo año. El segundo comenzará el día 1º de Abril y concluirá el día 31 de Julio, el primer período podrá ser prorrogado hasta por treinta días hábiles, y el segundo hasta por quince.

En el primer período se ocupará el Congreso de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de la Entidad y las leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual las autoridades correspondientes deberán presentar los proyectos respectivos antes del día 1º de Diciembre de cada año, a fin de que empiecen a regir desde el primero de enero inmediato, en el concepto de que se tendrán las vigentes como prorrogadas, mientras no se aprueben las nuevas. En el

segundo período revisará la Cuenta Pública de la Entidad y la de los Municipios del año anterior, que deberán ser presentados al Congreso dentro de los primeros diez días desde su --- apertura. La revisión no se limitará a investigar si las can- tidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas res-- epectivas de los presupuestos, sino que se extenderá al exámen y justificación de las responsabilidades que resulten. En -- ambos períodos se ocupará además, de estudiar, discutir, y -- votar las iniciativas que se presenten y de resolver todos -- los asuntos que le correspondan.

ARTICULO 27. El Congreso se reunirá en período extraordina-- rio de sesiones cada vez que para ese efecto lo convoque la - diputación permanente o el Gobernador, ocupándose exclusivaa-- mente de los asuntos que expresamente se señalen en la convo-- catoria.

ARTICULO 28. El Gobernador rendirá ante el Congreso instala-- do en sesión solemne, el día 25 de Julio de cada año, un in-- forme por escrito sobre la situación que guarde la administra-- ción pública de la Entidad. El Presidente de la Legislatura contestará dicho informe en términos generales.

ARTICULO 29. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia enviará al Congreso, en enero de cada año, un informe por ---

escrito sobre el estado que guarde la administración de Justicia en la Entidad.

ARTICULO 30. Los Presidentes Municipales rendirán anualmente un informe por escrito sobre el estado que guarde la administración pública municipal.

ARTICULO 31. El titular de la Defensoría de los Derechos Humanos presentará al Congreso, en enero de cada año un informe de actividades.

ARTICULO 32. Los Diputados tienen derecho de iniciativa de obra pública ante las dependencias Federales Locales y Municipales.

ARTICULO 33. Es obligación de los diptuados acudir con voz, por lo menos una vez al mes a las sesiones de Cabildo de los ayuntamientos, que son parte de su distrito y cumplir con las encomiendas que le asigne el cabildo.

ARTICULO 34. Serán facultades del Congreso:

- I Expedir su propia Ley Orgánica, que no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Gobernador.

- II Expedir, abrogar o derogar leyes y decretos en todos los ramos de la administración pública del Estado, pudiendo promulgarlas cuando hayan transcurrido más de sesenta días desde la fecha en que se hayan enviado -- al Ejecutivo, sin que éste las hubiese vetado.
- III Nombrar y remover libremente de entre sus miembros a dos representantes propietarios y dos suplentes, ante el Senado, quienes acudirán con la representación de la Entidad. En tanto se llamará a los suplentes, para que asistan a las sesiones del Congreso.
- IV Ejercer el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión.
- V Aprobar los proyectos de ley que deban someterse a referéndum.
- VI Aprobar los proyectos de reformas a la Constitución -- que deban someterse a referéndum.
- VII Convocar a toda clase de elecciones para servidores -- públicos del Estado y Municipios cuando fuere conducente.

- VIII Calificar las elecciones de sus propios miembros y la del Gobernador, declarando electos a quienes resultaren con derecho a ello, en la forma y con el procedimiento que al respecto establezcan esta Constitución y las leyes sobre la materia. Sus decisiones serán definitivas e inapelables.
- IX Elegir al ciudadano que deba asumir el cargo de Gobernador con el carácter de sustituto o de interino, en los casos y términos que esta Constitución señala;
- X Elegir a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia en la forma que esta Constitución precisa;
- XI Designar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral, en los términos que esta Constitución establece;
- XII Resolver en definitiva, previo informe del Ejecutivo - sobre la validez o nulidad de las elecciones de Ayuntamientos, cuando sean impugnadas en los términos que establezca la ley respectiva;
- XIII Desempeñar todas las funciones que le encomienden las leyes respectivas en materia de elección de servidores

públicos federales:

- XIX Tomar la protesta constitucional a diputados, al gobernador y a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, así como a los servidores públicos nombrados -- por la Cámara que conforme a las leyes no deban otorgar la protesta de otro modo;
- XV Designar al Defensor de los Derechos Humanos, en los términos que señala esta Constitución;
- XVI Conceder licencia y admitir las renunciaciones de los diputados y demás servidores del Congreso, al gobernador - y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.
- XVII Conocer de las denuncias que conforme a la ley de la - materia se formulen en contra de los servidores públicos a que se refiere el Título VIII de la presente --- Constitución y resolver si ha lugar o no a proceder penal o políticamente contra el denunciado y, en su -- caso, seguir el procedimiento establecido en dicho --- Título;
- XVIII Designar consejos municipales en caso de declararse -- desaparecido un ayuntamiento, de renuncia o falta ----

absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entragen en funciones los --- suplentes, ni que se celebraren nuevas elecciones;

- XIX Conceder amnistía en los casos que la ley prevenga;
- XX Expedir leyes que establezcan las bases para el otorgamiento, por parte del Ejecutivo, de concesiones ---- públicas;
- XXI Examinar , en su caso, aprobar los convenios que el Gobernador celebre con sus homólogos de las Entidades vecinas sobre cuestiones de límites y someterlos, por conducto del mismo, a la ratificación del Congreso de la Unión;
- XXII Examinar y, en su caso, ratificar los arreglos concertados entre los Ayuntamientos con motivo de la fijación de los límites de sus respectivos municipios;
- XXIII Crear nuevas municipalidades dentro de los límites de las ya existentes, siendo necesario para el efecto:
- a) Que la fracción o fracciones que pretendan erigirse en Municipalidad, cuenten con una población de, cuando menos, treinta mil habitantes, según el ---

último caso del Estado, tomando en cuenta la voluntad de la mayoría de los ciudadanos;

- b) Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene los elementos suficientes para proveer a su existencia, política, económica y política;
- c) Que la elección de la nueva municipalidad sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de los diputados, y
- d) Que la resolución favorable del Congreso sea ratificada por la mayoría de los Ayuntamientos previo examen de la copia del expediente que al efecto se les remita;

XXIV Suprimir municipalidades que no llenen los requisitos de la fracción anterior, pudiendo en tal caso hacer la nueva decisión política que corresponda;

XXV Decretar la traslación provisional de los Poderes de la Entidad, fuera de la ciudad de Querétaro.

XXVI Expedir anualmente la ley de Ingresos y el Presupuesto de egresos, así como la Ley de Ingresos de cada Municipio;

XXVII Decretar las contribuciones necesarias para cubrir el

presupuesto de egresos, tanto de la Entidad como de --
los Municipios;

- XXVIII Expedir leyes de carácter fiscal que establezcan las bases y supuestos para el otorgamiento de subsidios, - estímulos e incentivos, así como para la condonación - de adeudos a favor de la entidad.
- XXIX Revisar anualmente las cuentas del gasto público efectuado por la Entidad y los Municipios con base en los dictámenes que sobre las mismas formule la Contaduría Mayor de Hacienda. La revisión de dichas cuentas no, - se limitará a investigar si las cantidades gastadas es - tán o no de acuerdo con el presupuesto aprobado, sino que se extenderá a la formulación de las observaciones que procedan y a expedir los finiquitos y, en su caso, dictar las medidas tendentes a fincar las responsabi-- lidades que los servidores públicos a quienes les sean imputables;
- XXX Autorizar al Gobernador para que contrate empréstitos conforme a lo previsto por esta Constitución y otorgue avales para garantizar obligaciones legalmente contraí das, así como aprobar los contratos respectivos;

- XXXI reconocer, aprobar y ordenar el pago de la deuda de la Entidad;
- XXXII Citar a cualquiera de los secretarios de los diversos ramos de la administración de la función ejecutiva, -- así como a los titulares de las unidades administrativas, entidades paraestatales y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, para que informen cuando se discuta una ley o decreto o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos y actividades;
- XXXIII Conceder los premios y recompensas que proponga el Ejecutivo a los ciudadanos de la Entidad que hayan prestado servicios eminentes al mismo, así como las jubilaciones que, previamente, sean propuestas por el Ejecutivo en favor de los servidores públicos que reúnan los requisitos que para ello establezca la ley relativa;
- XXXIV Expedir leyes en materia de educación, de conformidad con los principios establecidos por el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo con las bases que establezca la legislación federal en atención a lo dispuesto por la -- fracción XXV del Artículo 73 de la propia Carta Magna;

- XXXV Expedir leyes que determinen qué profesiones requerirán de título para ejercerse legalmente así como de los -- requisitos para obtenerlo;
- XXXVI Expedir leyes en materia de salud de conformidad con lo que al respecto disponen los Artículos 4º y 73 --- fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXVII Expedir leyes sobre vías locales de comunicación;
- XXXVIII Expedir leyes en materia de asentamientos humanos de conformidad con las bases que establezca la legisla--- ción federal, según lo dispuesto por la fracción ---- XXIX-C del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXXIX Expedir leyes que determinen la extensión máxima de -- la propiedad rural y para llevar a cabo el frãcciona--- miento de los excedentes e conformidad con las bases - que establece la fracción XVII del Artículo 27 de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XL Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;

XLI Expedir las leyes que fueren necesarias para hacer ----
efectivas las facultades anteriores y todas las otras
concedidas por esta Constitución a las funciones de la
Entidad;

XLII Todas las demás facultades que esta Constitución y las
leyes le otorguen.

ARTICULO 34. El derecho de iniciar leyes o decretos, competi-
rá:

- I A los diputados
- II Al Gobernador
- III Al tribunal Superior de Justicia;
- IV A los Ayuntamientos
- V A los ciudadanos

ARTICULO 35. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter
de ley, decreto o acuerdo. Las leyes y decretos se comunica-
rán al Ejecutivo firmados por el Presidente del Congreso y --
por los secretarios; los acuerdos serán firmados sólo por los
secretarios;

Todas las sesiones del Congreso serán públicas, con excepción
de las que su ley orgánica disponga que sean secretas.

- V Nominar Gobernador provisional en los casos que esta -
Constitución determine;
- VI Recibir la protesta del Gobernador y de los magistrados
del Tribunal Superior de Justicia, del Contralor Gene-
ral y del defensor de los Derechos Humanos.
- VII Conceder licencias a sus propios miembros, a los dipu-
tados y demás servidores públicos del Congreso, al Go-
bernador y a los magistrados del Tribunal Superior de
Justicia, en cuyo caso también podrá admitir las renun-
cias.
- VIII Actuar en substitución de la Comisión de Glosa, para --
facilitar las revisiones de la Contaduría Mayor de ---
Hacienda, hasta producir dictamen que someterá a la --
consideración de la Cámara;
- IX Hacer el cómputo de los votos de los Ayuntamientos en
los procesos de reforma constitucional y, en su caso -
la declaratoria de haber sido aprobadas, y
- X Las demás que le otorguen otros ordenamientos.

La Diputación Permanente presentará, en la primera sesión del

ARTICULO 36. Durante los recesos del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta por cinco miembros, con sus respectivos suplentes. Los miembros de la Diputación Permanente serán elegidos por mayoría de votos de los diputados presentes, en su integración participarán diputados de los partidos políticos minoritarios;

ARTICULO 37. La Diputación Permanente tendrá las siguientes facultades:

- I Recibir y despachar la correspondencia del Congreso, resolviendo los asuntos de carácter urgente que no requieran la expedición de una ley.
- II Abrir dictamen sobre todos los asuntos que hubiesen quedado sin resolución en los expedientes y sobre los que en el receso del Congreso se presentaren, para dar a éste cuenta con ellos en el período de sesiones inmediato;
- III Nombrar regidores sustitutos en los casos que esta Constitución señale;
- IV Convocar al Congreso a período extraordinario de sesiones;

período inmediato de la Legislatura, un informe escrito por -
el que se de cuenta del uso que haya hecho de sus atribuciones.

CAPITULO III
DE LA FUNCION EJECUTIVA

ARTICULO 38. La función ejecutiva lo ejercerá un ciudadano -
al que se le denominará Gobernador.

El Gobernador estrará a ejercer su cargo el día 1º de Octubre
del año de su elección y durará seis años en su ejercicio.

Si por cualquier motivo la elección ordinaria de gobernador -
no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hu--
biese declarado su legalidad, o el electo no entrare en ejer-
cicio de us funciones ese día, el gobberrador slaiente cesará,
no obstante, en su encargo, y se nombrará un gobernador in---
terino en los términos del artículo 41 de esta Constitución,
el cual estará en funciones mientras se llenan aquellas for--
maldades.

El cargo del Gobernador sólo es renunciable por causa grave -
que calificará el Congreso, ante el cual se presentará la re-
nuncia.

ARTICULO 39. Para ser Gobernador se requerirá:

- I Ser queretano por nacimiento o por vecindad, en este - último caso con residencia efectiva en el Estado no me- nos de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;
- II Tener, por lo menos, treinta años el día de la elec- ción.
- III Haber conservado su domicilio en el Estado, por lo --- menos un año inmediatamente antes de la elección;
- IV No tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal estatal o municipal, ni ser director o sus equivalen- tes de sus respectivas entidades paraestatales, por - lo menos noventa días antes de su elección.
- V Para la designación de Gobernador provisional, interi- no o sustituto, de conformidad con los artículos 40 - y 41, no se exigirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en las dos fracciones anteriores;
- VI No ser ministro de algún culto, y

VII No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTICULO 40. Las faltas temporales del Gobernador hasta por treinta días serán suplidas por el Secretario General de Gobierno con carácter de encargado del despacho. Las que excedan de tal período serán cubiertas por un gobernador interino que nombrará el Congreso por mayoría de votos de los diputados presentes, si éste estuviera en receso al ocurrir la falta, la Diputación Permanente nombrará uno provisional y convocará sin demora al Congreso a período extraordinario de sesiones.

En caso de que el Gobernador Constitucional, volviera a solicitar licencia por un período mayor de treinta días, el Gobernador interino que nombre el Congreso, será diferente al anterior.

ARTICULO 41. En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida dentro de los dos primeros años del sexenio, el Congreso se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos de los diputados presentes un gobernador interino, quien expedirá inmediatamente la convocatoria a nuevas elecciones. Si el Congreso estuviere en receso al ocurrir la falta, la Dipu-

fación Permanente nombrará uno provisional y convocará al --- Congreso a período extraordinario de sesiones para que éste -- designe un gobernador interino, el que deberá convocar, in--- mediatamente, a elecciones. Si la falta absoluta del gober-- nador ocurriera en los últimos cuatro años de su período y el Congreso se encontrase en sesiones, designará éste al goberna-- dor sustituto que deberá concluir el período, si el Congreso no estuviere reunido. La Diputación Permanente nombrará un - gobernador provisional, y convocará al Congreso a período --- extraordinario de sesiones para que se erija en Colegio Elec-- toral y haga la elección del gobernador sustituto.

Cuando por cualquier motivo el Congreso o la Diputación Perma-- nente no pudiere hacer la designación que corresponda con --- arreglo al párrafo anterior, entrará a ocupar el cargo, provi-- sionalmente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 42. Serán facultades y obligaciones del Gobernador;

- I Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso, a menos que ejerza el veto --- dentro de los diez días siguientes en que se le haya - notificado el texto correspondientes. Para superar el veto se requerirá de una votación de dos terceras ---- partes de los miembros del Congreso.

- II Expedir reglamentos
- III Nombrar y remover a los servidores públicos de su dependencia cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias o administrarles sus renuncias.
- IV Tener el mando de la fuerza pública en la Entidad y en el Municipio donde residira habitual o transitoriamente. En los casos de perturbación grave del orden público en algún municipio, el Gobernador, en los términos que establezca la ley respectiva, asumirá transitoriamente, en forma total o inmediata, el mando de la policía municipal, y dictará las medidas que estime pertinentes.
- V Otorgar a las autoridades judiciales de la Entidad los auxilios que necesiten para el desempeño de sus funciones.
- VI Prestar a las autoridades federales el auxilio indispensable que le requieran para la persecución en la Entidad de los delitos federales.

- VII. Expedir los títulos profesionales concedidos por las - instituciones docentes oficiales de la Entidad de ---- acuerdo con las leyes que las rijan y autorizar los -- expedidos por los establecimientos docentes descentralizados, de conformidad también con los ordenamientos respectivos.
- VIII. Extender su consentimiento para el ejercicio del no--- tariado;
- IX. Certificar las firmas de todos los servidores públicos de la Entidad que obren en documentos que lo ameriten.
- X. Dictar las medidas que, en casos de emergencia, esti--- me necesarias para la defensa de la salubridad pública de la Entidad;
- XI. Cuidar que las sentencias ejecutoriadas dictadas por los tribunales de la Entidad, sean debidamente cumplidas.
- XII. Conceder indultos y conmutación de penas en los tér--- minos y condiciones que establezca la legislación penal de la Entidad.

- XIII Velar por la moralidad pública y especialmente combatir la drogadicción, la prostitución y la vagancia.
- XIV Otorgar concesiones en los términos que establezcan las leyes o las bases que fije el Congreso.
- XV Condonar adeudos fiscales a favor de la Entidad en los términos de la ley relativa que expida el Congreso.
- XVI Los demás que le confieran la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, -- así como las leyes que de ellas emanen.

ARTICULO 43. La hacienda pública de la Entidad estará constituida por los bienes muebles u inmuebles comprendidos en su patrimonio, por los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que en su favor establezcan las leyes de la Entidad, así como por las participaciones que de impuestos otorguen a la Entidad las Leyes Federales.

ARTICULO 44. Todo servidor público recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos de la Entidad, de los municipios o de las entidades paraestatales, según sea el caso.

Exceptuándose los de enseñanza y asistencia pública, nadie -- podrá desempeñar a la vez dos o más cargos remunerados. Quien en tal caso se viere, tendrá que optar por alguno.

ARTICULO 45. No podrán contratarse empréstitos por la Enti-- dad o los municipios y sus correspondientes entidades paraés-- tatales, sino cuando se destinen a inversiones públicas pro-- ductivas, conforme a las bases que establezca el Congreso en una ley por los conceptos y hasta por los montos que se fijen en los presupuestos correspondientes. El Ejecutivo de la En-- tidad y los Presidentes Municipales deberán informar de los - resultados del ejercicio de esta facultad al rendir la cuenta pública.

ARTICULO 46. Ningún impuesto podrá establecerse sino se des-- tina a los gastos públicos y ningún pago podrá hacerse si no está expresamente autorizado por el Presupuesto de Egresos de la Entidad o de los Municipios. Ningún impuesto podrá ser re-- matado.

ARTICULO 47. La ley de expropiación determinará los casos en que sea de utilidad pública la expropiación y ocupación de la propiedad privada, mediante indemnización.

CAPITULO IV
DE LA FUNCION JUDICIAL

ARTICULO 48. La función Judicial se ejercerá por el Tribunal de Justicia, por los juzgados dependientes del mismo y por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo que al respecto se establezca en la Ley Orgánica correspondiente.

ARTICULO 49. Será atribución de la función Judicial conocer y resolver en la forma que determinen las leyes, las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes civiles y penales, así como de las que surjan entre la administración pública estatal o municipal y los particulares por la aplicación de leyes o reglamentos administrativos.

En el primer caso, la competencia será del Tribunal Superior de Justicia, esfera que tendrá dos instancias, por lo que las sentencias que se dicten en el primer grado serán apelables ante el superior inmediato que haya conocido del asunto, en la forma y plazos que establezcan las leyes de la materia. en el segundo supuesto, la competencia será del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuyas resoluciones serán impugnables en la forma y plazos que establezcan las leyes relativas.

ARTICULO 50. Los miembros de la función Judicial no podrán - desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, de la Entidad o de los Municipios, ni de la administración pública paraestatal o de particulares, por el que perciban alguna remuneración.

La prohibición que antecede no comprende:

I Los cargos docentes

II Las funciones notariales que requieran ser ejercidas - por los Jueces de Primera Instancia y los Menores, cuando no haya notario en el lugar o éste se encuentre impedido de ejercerlas. La Ley del Notariado reglamentará esta prevención.

ARTICULO 51. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá - de cinco magistrados propietarios. Habrá tres magistrados -- supernumerarios quienes además integrarán la sala constitucional. Funcionará en Pleno y dividido en tres salas. Uno de los magistrados propietarios quien no integrará sala, será el Presidente del tribunal.

Los magistrados del tribunal Superior de Justicia serán electos por el Congreso. La elección se hará en escrutinio secreto.

Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento y queretano en pleno ejercicio de sus derechos
- II No tener más de 65 años de edad, ni menos de treinta y cinco al día de la elección.
- III Contar con título profesional de licenciado en Derecho, y cinco años, cuando menos de práctica profesional.
- IV Ser de notoria buena conducta
- V No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional que hubiere merecido pena corporal.

ARTICULO 52. Serán facultades exclusivas del Pleno del Tribunal Superior de Justicia:

- I Decidir, de acuerdo con el proyecto presentado por la Sala Constitucional, sobre la constitucionalidad de las leyes locales.
- II Administrar libremente sus fondos presupuestales y de-

- más recursos económicos, formulando, al efecto, su ---
proio presupuesto de egresos.
- III Resolver los conflictos de competencia que se susciten
entre los Juzgados de diversos distritos judiciales o
de distinta cuantía.
- IV Nombrar a los jueces, secretarios, actuarios y demás -
servidores públicos subalternos del propio Pleno del -
Supremo Tribunal, de las salas y de los juzgados.
- V Nombrar cada año a su Presidente, el cual podrá ser -
reelecto.
- VI Expedir los reglamentos internos del Tribunal Superior
de Justicia.
- VII Las demás que le confieran esta Constitución y las le-
yes que de ella emanen.

ARTICULO 53. Corresponde a la Sala Constitucional conocer y
formular proyectos sobre la acción, recurso y consultas de --
constitucionalidad de las leyes locales, proyectos que deberá
someter, para su decisión final, al Pleno del citado Tribunal.

- a) La acción de inconstitucionalidad procederá contra las disposiciones locales de carácter general que sean contrarias a las normas de la presente Constitución, en su caso, la resolución declarará la inconstitucionalidad de la disposición impugnada y la privará de sus -- efectos para el caso concreto de que se trate. La referida resolución se ajustará, en su caso, a la jurisprudencia que establezcan los tribunales de la función Judicial de la Federación, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Podrá interponerse recurso de revisión contra las re-soluciones de los juzgados de primera instancia, menores, las otras dos Salas del Supremo Tribunal y las del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, contra las que no procedan recursos ordinarios, cuando, a juicio del recurrente, se hubiese aplicado en esas decisiones y en su perjuicio, una ley local contraria a esta Constitución. el desachamamiento del recurso por notoria -- falta de fundamento determinará la imposición de una - multa al recurrente, a su abogado o a ambos;
- c) Los Jueces y tribunales de la Entidad podrán consultar a la Sala Constitucional cuando tengan duda sobre la - constitucionalidad de la ley local aplicable a los pro

cesos concretos de los que conozcan, la que tendrá el deber de producir la respuesta correspondientes.

Asimismo, será atribución de la Sala Constitucional conocer y resolver, en forma sumaria, de los conflictos que se susciten entre cualquiera de los Poderes de la Entidad y un Ayuntamiento.

Las sentencias del Pleno en materia Constitucional se publicarán en el órgano oficial "El Estado de Queretaro", con los -- votos particulares, si los hubiere. Tendrán valor de cosa -- Juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabrá recurso alguno contra ellas.

ARTICULO 54. La Sala Constitucional decidirá definitivamente:

- I De la acción de amparo estatal por violación de los -- derechos y libertades consagradas en esta Constitución.
- II De las demás materias que la atribuya la ley.

ARTICULO 55. Los magistrados sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en esta Constitución.

Son causas de retiro forzoso:

- I Haber cumplido 65 años de edad
- II Padecer incapacidad física incurable, o mental, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria.

ARTICULO 56. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia en pleno y durarán tres años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones de esta Constitución. Las disposiciones de este artículo son aplicables a los secretarios del pleno y de las salas.

Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, licenciado en Derecho y de reconocida buena conducta.

ARTICULO 57. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo será el órgano encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten entre las dependencias de la administración estatal y municipal y los particulares con motivo de la aplicación de sus leyes o reglamentos administrativos. Esta-

rá dotado de plena autonomía y tendrá la integración y competencia que designe la ley.

ARTICULO 58. Habrá en la Entidad la institución del ministerio Público, cuya misión será velar por el cumplimiento de -- las leyes, para lo cual ejercerá las acciones que procedan -- contra los violadores de dichas leyes. hará efectivos los derechos de la Entidad o intervendrá en los juicios que afecten a las personas a quienes la ley otorga especial protección.

Ejercerá las facultades de Ministerio Público un Procurador General de Justicia y los agentes que la ley determine.

La ley reglamentará la institución del Ministerio Público.

TITULO SEPTIMO DEL MUNICIPIO LIBRE.

ARTICULO 59. Los municipios tendrá personalidad jurídica y patrimonio y serán representados y administrados por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la cabecera municipal.

ARTICULO 60. La elección de presidente municipal y demás regidores, propietarios y suplentes, para integrar los Ayuntamientos, se realizará cada tres años. Los elegidos entrarán

en funciones el día primero de Octubre del año, de su elec---
ción, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento sa--
liente, reunido en sesión solemne de cabildo.

Los municipios integrarán sus Ayuntamientos con regidores ---
electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio
de representación proporcional. La ley determinará las bases,
formas y procedimientos para la elección de presidente munici
pal y regidores.

Los Ayuntamientos, constituidos en Colegio Electoral y con la
participación de un representante por cada partido político in
teresado, que tendrá voz pero no voto, harán la calificación
de las elecciones municipales en su respectiva Jurisdicción,
formuladola declaratoria correspondiente.

ARTICULO 61. El número de Regidores que deberá hacer en cada
municipalidad, será el que demande la eficaz atención de sus
servicios públicos; pero no será menor de ocho en el munici--
pio de Querétaro, seis en los de Jalpan, San Juan del Río y
Tequisquiapan y cuatro en las demás municipalidades.

En los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más
habitantes, los ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta --
dos Regidores electos, según el principio de representación
proporcional.

Dé acuerdo con el párrafo anterior, tendrá derecho a que le sea atribuido en Regidor, al Partido Político que alcance el mayor porcentaje de votación minoritaria, siempre y cuando satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Que hubieren registrado fórmula de candidato en las elecciones municipales respectivas.
- b) No haya alcanzado el triunfo por mayoría relativa en la misma elección;
- c) Alcance por lo menos el 1.5 por ciento del total de la votación remitida en el Municipio correspondiente.

Un segundo Regidor podrá ser atribuido, al Partido que habiendo obtenido el segundo porcentaje en la votación minoritaria, tenga por lo menos más de la mitad de los sufragios que el partido triunfador minoritario haya alcanzado, de no darse este mínimo de proporción se le atribuirá este segundo Regidor al Partido triunfador minoritario.

La Ley Electoral determinará los procedimientos que se observarán en dicha designación.

ARTÍCULO 62. Para ser regidor se requerirá:

- I Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II Ser originario o vecino del municipio en que se elija, cuando menos un año antes de la elección. Para este efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial.
- III No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Local o Municipal, ni ser director o sus equivalentes, de sus respectivos organismos públicos paraestatales, por lo menos noventa días antes de la elección.
- IV No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 63. Para ser presidente municipal, además de los requisitos exigidos para ser regidor, serán necesarios los siguientes:

- I Tener veinticinco años cumplidos, cuando menos, a la fecha de elección.

ii Ser originario de la municipalidad que lo elija o --- vecino de ella cuando menos tres años anteriores a la elección, siempre que sea Queretano por nacimiento o --- por vecindad, con residencia efectiva en el Estado, en este último caso, no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

ARTICULO 64. Los presidentes municipales y demás regidores - de los Ayuntamientos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.

Quienes por nombramiento o designación de parte de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de dichos cargos, -- independientemente de la denominación que se le dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Los servidores públicos mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, - no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ARTICULO 65. Los municipios, con el concurso del Ejecutivo - de la Entidad o de las entidades paraestatales, cuando así lo acuerden o lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los -- siguientes servicios públicos:

- I Agua potable y alcantarillado;
- II Aseo y limpieza;
- III Alumbrado público;
- IV Mercados, rastros y centrales de abastos;
- V Panteones;
- VI Calles, parques y jardines;
- VII Seguridad pública y tránsito;
- VIII Educación pública, conforme a la distribución de la -- función educativa que fijen las leyes entre la Federación, el Estado y los Municipios;
- IX Los demás que el Congreso determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan.

ARTICULO 66. Los municipios administrarán libremente su hacienda, al cual se formará de:

- I Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan;
- II Las contribuciones y otros ingresos, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso establezca a su favor;

- III Las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios por la federación, con arreglo a las -- bases de distribución equitativa, montos y plazos que anualmente determine el Congreso;
- IV Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo, y
- V Las contribuciones y tasas adicionales que se establezcan en la Entidad sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, a sí como las que tengan como base el cambio -- de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con la Entidad para que ésta se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

ARTICULO 67. Serán facultades de los Ayuntamientos:

- I Gobernar el municipio correspondiente;
- II Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;

- III Nombrar a su personal de conformidad con las leyes y - reglamentos aplicables y remover libremente a sus empleados de confianza;
- IV Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;
- V Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano y municipal;
- VI Participar en la creación y administrar sus reservas - territoriales;
- VII Controlar y vigilar la utilización del suelo en sus -- Jurisdicciones territoriales;
- VIII Intervenir en la regularización de la tenencia de la - tierra urbana;
- IX Otorgar licencias para construcciones;
- X Participar en la creación y administrar sus zonas de - reservas ecológicas;
- XI Establecer la división de su municipio en sindicaturas

y éstas en comisarias, designando las cabeceras respectivas;

- XII Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su -- Jurisdicción e informar al Ejecutivo sobre las deficiencias que se observen;
- XII Habilitar como mayores de edad a menores que se coloquen en los supuestos que para ello prevea la ley;
- XIV Rehabilitar en sus derechos ciudadanos a quienes los hayan pedido o lo tengan suspendidos, una vez que se acredite que han cesado o quedado sin efecto las causas que tal pérdida hubiesen ocasionado, y
- XV Rendir anualmente por escrito, antes del día cinco de Octubre, un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal.
- XVI Las demás que le señalen las leyes.

- TITULO OCTAVO -
DE LAS RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PUBLICOS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68. Se entenderá por servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de las tres funciones del Gobierno de la Entidad, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, comisiones, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos tanto de la Entidad como de los municipios, quienes serán por sus actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, independientemente de la Jerarquía, denominación y origen del cargo.

Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso respecto de los actos u omisiones a los que se refiere el presente artículo.

La ley establecerá las obligaciones de los servidores públicos para que en el ejercicio de sus funciones, empleo, cargo o comisión garanticen honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

CAPITULO II DEL JUICIO POLITICO

ARTICULO 69. Procede el Juicio político por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, de diputados; magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de lo Contencioso Electoral; del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; del defensor de los Derechos Humanos; de los secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo; del Procurador General de Justicia; de los presidentes municipales y de los regidores de los Ayuntamientos, y de los titulares de las entidades, instituciones u organismos del sector paraestatal.

No procede el Juicio político por la expresión de ideas.

El Juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo o dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

El Congreso, por mayoría de los diputados presente, erigido en Jurado de acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el pleno del Tribunal Superior

de Justicia, constituido en jurado de sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de la administración pública.

Si la sentencia es absolutiva, el acusado regresará al ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del pleno.

La Legislatura local procederá conforme a lo previsto en este capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

ARTICULO 70. En caso de que las Cámaras del Congreso de la unión comunique que el Gobernador o algún diputado o magistrado del Tribunal Superior de Justicia ha sido declarado sujeto de juicio político por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a las leyes federales que de ella emanen, o por el manejo indebido de fondos y recursos federales, el Congreso resolverá por mayoría absoluta de los diputados presentes en sesión, si ha o no lugar a -

aplicarla sanción correspondiente.

ARTICULO 71. Para proceder penalmente contra los diptuados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los del Tribunal de loContencioso Electoral, los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Defensor de los Derechos Humanos, los secretarios del despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Presidentes Municipales, se requerirá que el Congreso declare previamente, por mayoría -- absoluta de los diputados presentes, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá -- todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando al inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

En dicho caso el inculpado quedará separado de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en senten

cía absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se tratase de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al sentenciado la gracia del indulto.

No procede recurso legal alguno en contra de la resolución -- del Congreso.

ARTICULO 72. Tratándose de delitos federales imputados al -- Gobernador, a los diputados o a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, previa comunicación de la declaratoria correspondiente de la Cámara de Diputados del Congreso de la -- Unión, el Congreso resolverá, por mayoría absoluta de los di-- putados presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el sólo - efecto de dejar expedida la actuación de las autoridades com-- petentes.

CAPITULO III DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTICULO 73. Todo servidor público que obrando ilícitamente en el desempeño de sus funciones cause daño o perjuicio a un particular o a la propia Entidad, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Ningún servidor público de la Entidad o de los municipios que tenga a su cargo el manejo de caudales públicos entrará a --- ejercer sus funciones sin haberlo caucionado suficienteente. La omisión de esta formalidad hará responsable a las autori--- dades a quienes la ley encomienda hacer efectivo este requi--- sito.

TITULO NOVENO
DE LA INVIOIABILIDAD DE LA CONSTITUCION
Y DE SUS REFORMAS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 74. Esta Constitución es la ley fundamental de la Entidad y nadie estará dispensado de acatar sus preceptos, -- los cuales no perderán su vigencia aún cuando por la violencia se interrumpa su observancia.

ARTICULO 75. La presente Constitución puede ser reformada, para que las reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso, por voto de las dos terceras partes - del número total de diputados, apruebe las reformas y que éstas sean ratificadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos dentro de los quince días siguientes a la fecha en - que les fueren comunicadas. El Ayuntamiento que dejare de emi

sú voto dentro del plazo condido, se computará como afirmativo.

El Congreso o, en su caso, la Diputación Permanente, hará el cómputo de votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las reformas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día

ARTICULO SEGUNDO. Para el debido cumplimiento de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 39, el Congreso designará a un gobernador interino que durará en su encargo del

ARTICULO TERCERO. Hasta en tanto se dictan las disposiciones reglamentarias de la Constitución, se aplicarán las que estuvieren vigentes con anterioridad y que no resulten contrarias a lo aquí establecido.